

IV CONGRESO
NACIONAL
DE RIEGOS

Z-1-121

UNIVERSIDAD
NACIONAL

Z-1-121

207-121

NM=1298

10545





***IV CONGRESO NACIONAL
DE RIEGOS***



**Comisión Permanente de los Congresos
Nacionales de Riegos**

**IV CONGRESO NACIONAL
DE RIEGOS**

*celebrado en Barcelona en mayo
y junio de 1927, presidido por el
Excmo. Sr. Barón de Esponellá
Presidente del Instituto Agrícola
Catalán de San Isidro.*

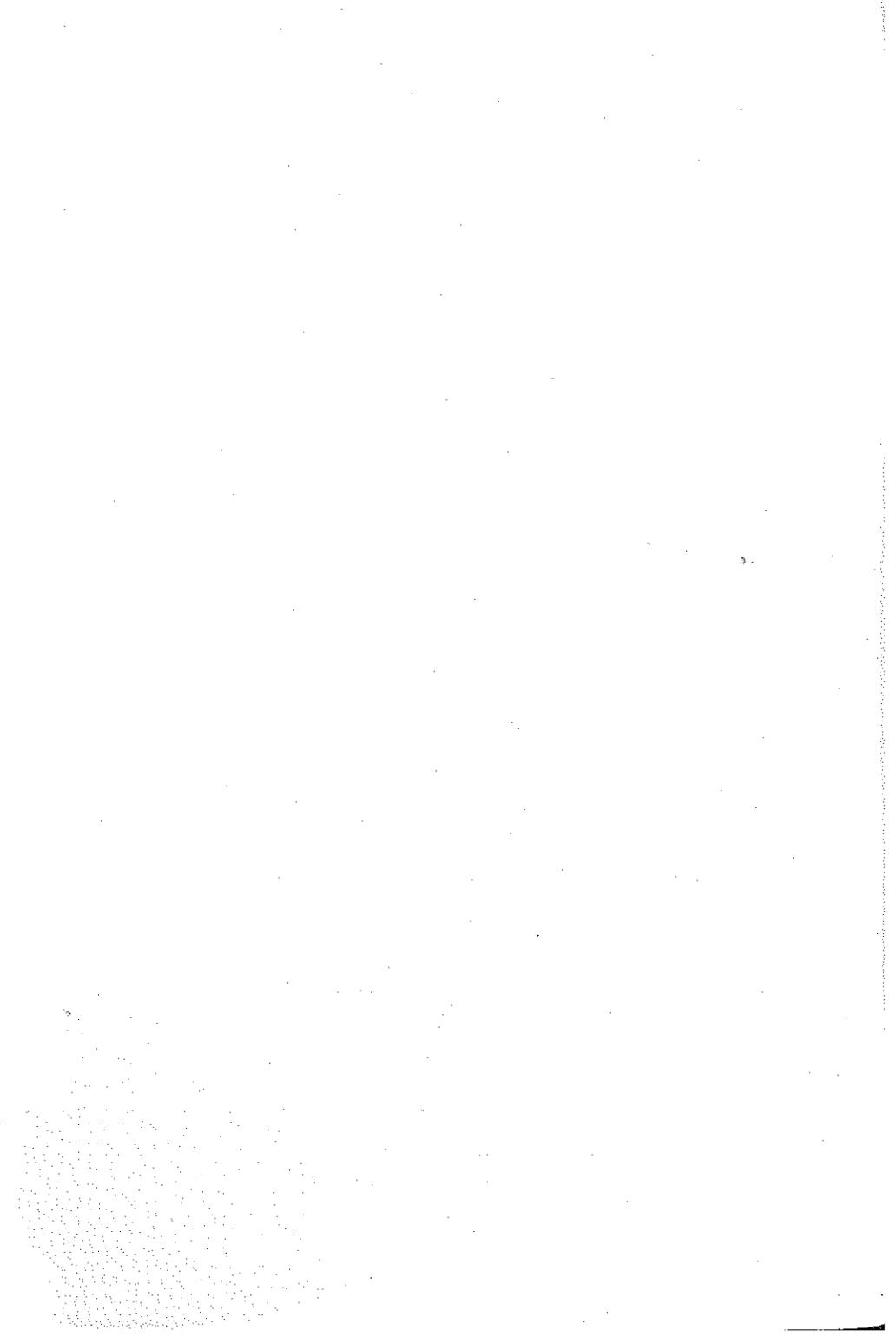


=

TOMO II



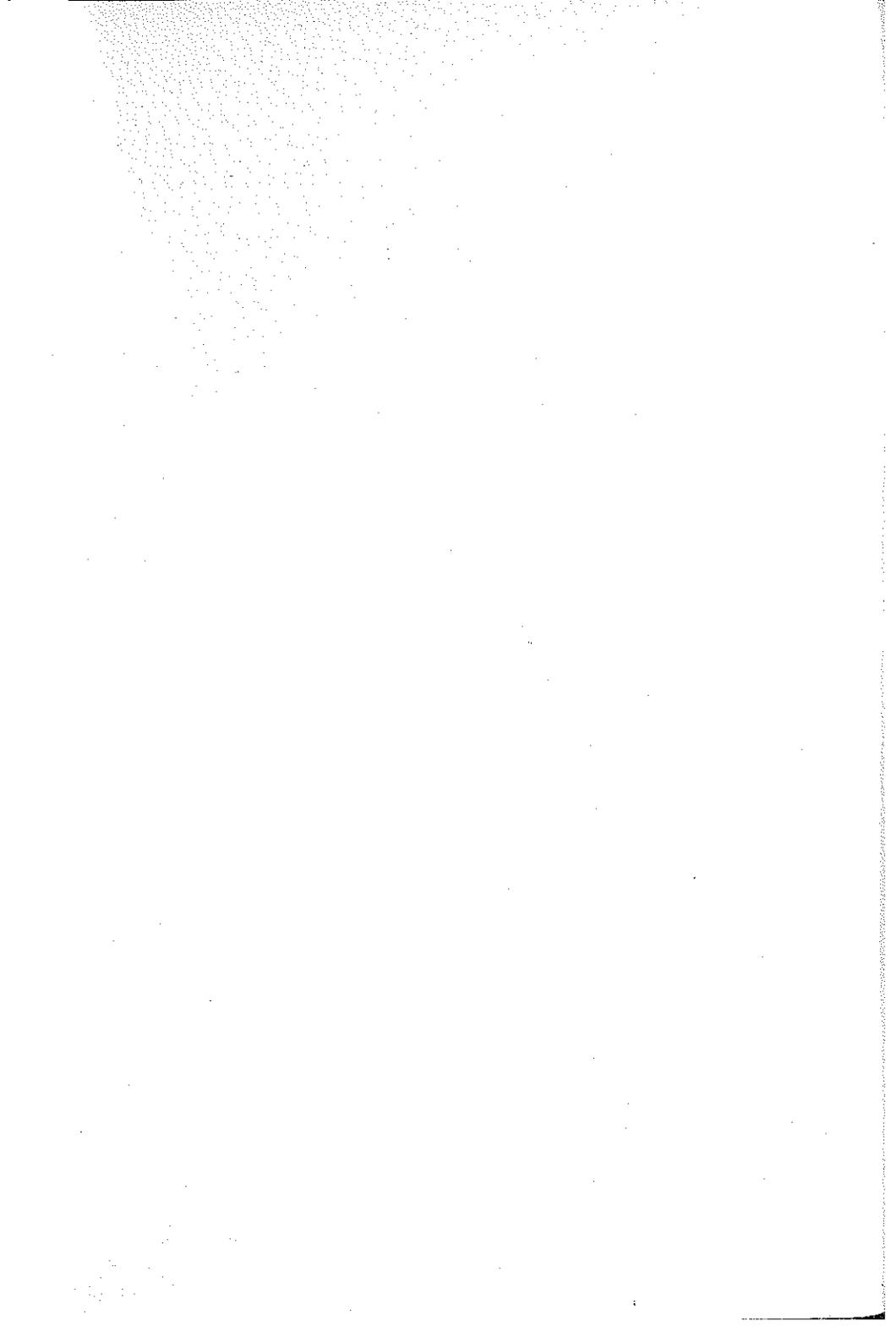
Barcelona 1929





Tema V

Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen. PONENTE, DON JOSÉ M^a BOIX Y RASPALL.





Tema V

Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen. PONENTE, DON JOSÉ M^a BOIX Y RASPALL

Ponencia

La mancomunidad de intereses a que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas exige una administración común — según ya consignaron los redactores de la tan celebrada Exposición de motivos de la Ley de 3 de agosto de 1866 —, la cual ha venido siendo encomendada a organismos integrados por los propios interesados, a los cuales se ha confiado la administración de los fondos comunes y la buena distribución de las aguas, con arreglo a las ordenanzas especiales. Tales organismos son conocidos en la actualidad, de acuerdo con la terminología adoptada por la legislación española, con la denominación de *Comunidades de Regantes*.

El examen del estado de Derecho a cuyo amparo deben éstas acogerse para su normal constitución y funcionamiento, al contrastarlo sobre todo con la realidad viva de los hechos y aquilatar su eficacia con el rendimiento de generosos esfuerzos que se han venido ordenando a la consecución del aprovechamiento colectivo de las aguas para utilizarlas como riego, demuestra la necesidad apremiante de rectificar y de mejorar nuestra legislación acerca de las expresadas instituciones.

Es, por lo tanto, altamente plausible la iniciativa de los organizadores del IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS de incluir entre los temas que han de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea el relativo a «*Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen*», la redacción de cuya Ponencia se han dignado confiar al suscrito

Para su desarrollo, concretándolo únicamente a la constitución de aquellas instituciones y a su funcionamiento bajo el aspecto jurídico, estimamos conveniente recordar, en primer término, los preceptos legales que las regulan y señalar, luego, las deficiencias e inconvenientes de los mismos en orden a la economía constitutiva y funcional de las Comunidades de Regantes, para llegar a la conclusión comprensiva de las reformas que el Congreso puede preo-

nizar y propulsar para conseguir las apetecidas facilidades en la constitución y buen régimen de las organizaciones en que principalmente se concentra la actividad colectiva con respecto a los riegos.

Régimen legal de las Comunidades de Regantes

El Título V de la vigente ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, en uno de sus cuatro Capítulos, está especialmente dedicado a la reglamentación *De la Comunidad de Regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riego*, comprendiendo los artículos 228 a 247, ambos inclusive, de la meritada Ley.

Los principios básicos de esa reglamentación pueden concretarse en los términos siguientes: En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos es obligatoria la formación de una Comunidad de Regantes: a) Cuando el número de aquéllos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables; y b) Cuando a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Fuera de estos casos, queda a voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad. Toda Comunidad debe tener un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad. Las Comunidades de Regantes forman las Ordenanzas de riego, con arreglo a las bases establecidas en la Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno. En aquéllas debe determinarse el número de los individuos del Sindicato y todo lo relativo a su elección. Los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias o para su reparación, conservación o limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción. El reglamento del Sindicato lo forma la Comunidad, siendo atribuciones del primero: a) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos; b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales; c) Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento; d) Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la Junta general de la Comunidad; e) Proponer a las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento, o cualquier alteración que considerase útil introducir en lo existente; f) Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuyan del modo más conveniente para los propios intereses; y g) Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad o el Reglamento especial del mismo Sindicato. Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego, dentro de sus Ordenanzas, cuando proceden como delegados de la Administración, son reclamables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores civiles, según los casos. Las Comuni-

dades celebran sus Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, fijando en sus Ordenanzas todo lo relativo a condiciones para tomar parte en las mismas, computación de votos, etc. Las Comunidades y Sindicatos pueden formar Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Los Jurados de riego están llamados a conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él y a imponer a los infractores de las Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

De conformidad con la Real orden de 25 de junio de 1884, las Comunidades de Regantes, al constituirse, deben atemperar sus Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos a los modelos publicados en méritos de la citada Real orden y atenerse a la «Instrucción para formarlos y tramitarlos», aprobada por la propia disposición.

Fundamentalmente, el régimen legal vigente de las Comunidades de Regantes está integrado, por consiguiente, por los preceptos de que acabamos de hacer mérito, a parte de otras disposiciones complementarias, algunas de las cuales no por esto dejan de ofrecer señalado interés.

Normas constitutivas de las Comunidades de Regantes

A. — Carácter y obligatoriedad de las Comunidades de Regantes — La ley de Aguas, en su artículo 228, señala los casos en que la formación de una Comunidad de Regantes deviene legalmente obligatoria, declarándola voluntaria, por parte de la mayoría de los regantes, en los restantes. La base de la obligatoriedad la fija en que el número de regantes llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables, además del caso en que el Gobernador civil entienda que su formación la exigen los intereses locales de la agricultura. El criterio numérico, en relación con los regantes y los terrenos regables, es, a juicio de la ley, suficiente para declarar obligatoria la formación de la Comunidad.

Pero a pesar de prever la constitución de Comunidades, en las que no se observe la proporción cuantitativa señalada en el mencionado artículo, no se da para estas otras modalidades un patrón constitutivo distinto del plasmado en la ley, aplicable, por tanto, a toda clase de Comunidades, tanto a las integradas por regantes cuyo número exceda de 20 y cuyos terrenos regables alcancen extensiones considerables, como a las más modestas por uno y otro concepto que surjan merced a la voluntad de la mayoría de los regantes.

Semejante criterio unitario es inadmisibles y perjudicial. El Estado debe fomentar las variadas manifestaciones de la vida social agraria y, concretamente, debe estimular y facilitar la formación

de las Comunidades de Regantes, ya que, al extender y reglamentar los riegos, no sólo favorecen los intereses de sus componentes, sino que incrementan asimismo la riqueza pública y contribuyen eficazmente al desarrollo de la economía nacional.

Pero para ello es menester que las Comunidades puedan actuar dentro de un ambiente jurídico adecuado a sus elementos y condiciones que facilite su formación, lejos de dificultarla con una reglamentación unitaria, que salta a la vista no puede aplicarse por un igual a instituciones que, por más que tiendan a una finalidad común, están separadas notoriamente por la diversidad de sus medios y circunstancias.

Como ya se declaró en el II Congreso Nacional de Riegos, la actividad que a éstos se aplique ha de ir encaminada, no sólo a la conservación y ampliación de determinadas obras, sino también a la mejor distribución de las aguas, y, asimismo, a lograr que el regadío produzca sus máximos rendimientos; de lo cual se infiere notoriamente que la legislación debe adaptarse cuanto sea posible a las conveniencias de la realidad, con un criterio abierto a cuanto pueda favorecerla, huyendo en todo caso del patión cerrado y unitario, que difícilmente podrá adaptarse a la desigualdad de los hechos y que arrebatará de las instituciones sociales los atributos de su máxima virtualidad práctica.

Entendemos, por ello, que debe ampliarse el carácter que la Ley asigna a las Comunidades de Regantes, en los términos derivados del contenido integral de esta Ponencia, y que, robusteciendo la obligatoriedad por parte de los interesados en los riegos, debe reducirse el número de regantes, previsto en el artículo 228 de la Ley y la extensión del terreno regable, prescindiendo en absoluto de señalar el criterio de las Autoridades administrativas como base de tal obligatoriedad, suprimiendo, por tanto, el contenido del número 2.º del meritado artículo.

Y si, ateniéndose a las enseñanzas del buen sentido y de la realidad, se quiere partir del principio de declarar obligatoria la constitución de las Comunidades de Regantes, aun cuando se señale un *mínimum* de elementos personales para constituir las y otro para la zona regable a que aquélla deba extenderse, no se olviden los pequeños regadíos, no dejen éstos de ser reglamentados, en forma adecuada a sus características, pero siempre a base de facilitarles fórmulas jurídicas sencillas y flexibles, que permitan apreciar y encauzar unas fuerzas sociales que, no por modestas, dejan de ser otras tantas fuentes de riqueza para la economía nacional.

B. — *La constitución de las Comunidades de Regantes condicionada por el modelo de Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos* — Como queda consignado anteriormente, por Real orden de 25 de junio de 1884, publicáronse los modelos relativos a las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados

de riegos, a los cuales han debido atemperarse las Comunidades de Regantes constituídas desde aquel entonces.

Choca manifiestamente con la verdadera concepción de las instituciones económico-sociales, y hasta, si se quiere, de los organismos participantes de funciones administrativas públicas, el que deban surgir a la vida de relación obedeciendo en su estructura a las normas imperativas contenidas dentro de un *modelo* estatutario.

Lo lógico fuera que la Ley señalase los principios básicos que debieran presidir la constitución interna de aquellos organismos, pero llegar al modelo detallado de su estructuración, es notorio que, si teóricamente puede, al parecer, ser causa de grandes ventajas, en la práctica, al contrastar el *modelo* con los hechos vivos, con su multiplicidad de modalidades, debe tropezarse con obstáculos, muchas veces insuperables, que inutilizarán o reducirán considerablemente empeños aprovechables de otra suerte.

Pero además, esos modelos pecan en extremo de casuísticos, descendiendo a detalles superfluos, como el de que el Secretario de la Comunidad debe saber leer y escribir (Art. 17), siendo así que en otra parte (Art. 20) ya se le obliga a extender las actas.

Dan lugar, por otra parte, a confusiones lamentables, como ocurre con respecto al artículo 6º, al pretender señalar el carácter propio del nexo que une a los beneficiados por el riego en el consorcio administrativo, siendo difícil llegar a la conclusión de si ese vínculo es de carácter personal o real, aun cuando se relacione aquel artículo con los 197, 228, 229 y 233 de la Ley de Aguas, reforzado alguno de ellos con el Real decreto-ley de 7 de octubre de 1926.

Asimismo, en los repetidos modelos de Ordenanzas, especialmente en sus primeros artículos, parece como si se tratase tan sólo de legalizar Comunidades de hecho o de agrupar derechos individuales, existentes a la sazón, sin tener en cuenta el aspecto tanto más interesante de las Comunidades de nueva creación. Surgen éstas con un pie forzado y por esto suelen proceder con grandes rodeos a la redacción de sus Estatutos, y, ante las dificultades que encierra la adaptación de tales modelos, redactan aquéllos en forma genérica y provisional, para salir únicamente del paso y dejar la redacción definitiva para después de lograda la concesión administrativa de las aguas.

[El sistema de modelaje es muy cómodo para llenar un trámite burocrático y proveer automáticamente a la Comunidad de unos reglamentos. No es ésta, empero, la finalidad que debe perseguirse con los mismos. Si las Ordenanzas y los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de riegos han de contener las normas constitutivas y funcionales de tales instituciones, no es esto posible de un modo apriorístico y con un sentido igualitario que, en muchos casos, ha de estar en pugna con las necesidades que se trata de satisfacer y con los medios de que a tal fin se disponen.]

Y esto es tanto más de tener en cuenta si se considera la importancia adquirida por la costumbre dentro del régimen de los aprovechamientos de aguas, que constituyen en las regiones de España de significación agrícola una de las fuentes más importantes del Derecho consuetudinario, según se reconoce en el propio Código civil.

Por ello, lo que en congresos anteriores se ha dibujado ya de una manera imprecisa, debe fijarse definitivamente en el presente, toda vez que concreta un tema a las Comunidades de Regantes, en el sentido de reivindicar la facultad de éstas para decidir acerca de su constitución interna, prescindiendo de modelajes innecesarios y no siempre adaptables, conteniéndose sólo en los textos legales la fijación de los límites dentro de los cuales aquéllas puedan actuar.

C. — *Procedimiento para la constitución de las Comunidades de Regantes.* — Aparece señalado en la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884

La tramitación prescrita en aquella Real orden no es posible juzgarla de un modo favorable. Cuantos han intervenido en la constitución de alguna Comunidad conocen sobradamente los grandísimos inconvenientes de que adolece aquel procedimiento. La rara unanimidad que en la apreciación de esta materia es de observar, nos excusa de extendernos en consideraciones que, de otra manera, juzgaríamos precisas para probar el fundamento de la crítica desfavorable que no puede menos de sugerirnos la tramitación impuesta por la mencionada Real orden.

Téngase en cuenta que para constituir la Comunidad, la entidad o los iniciadores, o, en su defecto, el Alcalde de la población, deben convocar una Junta general con *treinta días*, cuando menos, de anticipación, pudiendo tomar parte en ella todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. La Junta general es la llamada a acordar, en su primera reunión, las bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos, nombrando una Comisión de su seno, con el número de vocales que juzgue conveniente, para que, desde luego, formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad. Para el examen de tales proyectos, es preciso convocar nuevamente la Junta general *en la misma forma y con los mismos requisitos que ya a la primera reunión*; y, en una o más sesiones, deben ser examinados sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten, con el resultado de las votaciones a que en su caso diesen lugar, computándose los votos en proporción a la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas Juntas preliminares las

cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido a cada partícipe en el año anterior, cuando se trate de transformación en Comunidad de entidades preexistentes. Para la aprobación definitiva de los proyectos, debe ser convocada expresamente la Junta general de los interesados, *con todas las formalidades de las precedentes*, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reunan todos los que hayan de ser partícipes de la Comunidad; y, no concurriendo dicha mayoría, hay que hacer segunda convocatoria, *con las mismas formalidades* y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes. Aprobados los proyectos, hay que depositarlos, *por término de treinta días*, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, o en éste, en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, a cuyo fin es menester anunciarlo previamente al público en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en qué podrán examinarse. Terminado el plazo, toda la documentación es entregada al Gobernador civil de la provincia, el cual, según dicha Instrucción, *debe oír sucesivamente* a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y a la Comisión provincial — sustituidas en la actualidad por otros organismos los expresados Junta y Comisión —, *pasando con tal fin a cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos*, todo lo que se eleva luego, con todos los respectivos informes, a la aprobación de la Superioridad.

Basta esa referencia para percatarse plenamente de cómo esas formalidades encierran uno de los mayores obstáculos para la constitución rápida de las Comunidades, siendo de imprescindible necesidad y urgencia la reforma de un procedimiento engorroso y abrumador que dificulta, lejos de propulsar y facilitar, como debería, el nacimiento de las Comunidades de Regantes. Y cuéntese con que toda esa tramitación no es más que el prólogo obligado de la que luego se impone para obtener la concesión de las aguas, no exenta tampoco, por cierto, de dilaciones y de trámites embarazosos, pletóricos muchas veces de formulismos oficinescos y de enojosas trabas burocráticas.

Un buen amigo que acaba de tener una participación muy directa y honrosa en la constitución de una Comunidad, nos escribe a este propósito: «La tramitación a que debe someterse el expediente para la constitución de una Comunidad de Regantes, hace que el propósito de los labradores de constituirse en Comunidad, sea poco menos que imposible y que para ello tengan forzosamente que seguir una larga peregrinación y que sólo después de vicisitudes y de un lapso muy considerable de tiempo, vean conseguidos sus deseos, habiendo perdido un tiempo precioso para la ejecución

de las obras, concesión de aguas, etc., etc. En marcha el expediente — añade — para la constitución de la Comunidad, la práctica así nos lo ha evidenciado, se puede sostener que, como minimum, y constituyéndose el interesado en verdadero guardián y vigilante del expediente, y consiguiendo que en los términos, informes, convocatorias, traslados, etc., no se pierda *ni un solo día, al año de su primera convocatoria*, se conseguirá tener el expediente en disposición de ser remitido al Ministerio de Fomento para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos. Para las reuniones, acuerdo de constituir la Comunidad, examen de los proyectos de Ordenanzas, aprobación de las mismas y exposición para la información requerida por la Real orden de 25 de junio de 1884, ya se requieren *cuatro meses*, y esto bajo el supuesto de que las convocatorias correspondientes se hagan públicas sin pérdida de tiempo. Pero a esto hay que añadir el tiempo que la Comisión necesite para la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos, y el que precise para los informes del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Servicio Agronómico, Consejo de Fomento y Comisión Provincial, ahora el Abogado del Estado, con los correspondientes traslados de cada una de dichas oficinas al Gobierno civil, después de haberse emitido en cada centro el correspondiente informe, por todo lo cual no es exagerado afirmar — y así la práctica lo pregona — que, siendo constante vigilante del expediente, se tarda *un año* en tener constituida una Comunidad, y, si no se vigila, importunando constantemente en cada centro u oficina por donde pasa el expediente, en realidad se eterniza».

Es, por tanto, preciso reaccionar contra tan anómalo, anticuado e ineficaz procedimiento. Las clases agrícolas organizadas han de hacer llegar hasta los Poderes públicos su respetuosa y razonada queja. El mismo Poder público, deseoso de propulsar y fomentar tan importantes instrumentos de la riqueza pública, debe derogar un sistema procesal que, por lo atávico y obstaculizador, lejos de ordenar y encauzar las actividades de los ciudadanos encaminadas a aportar al acervo de la economía patria tan valiosos elementos económicos, cierra el paso a generosas y plausibles iniciativas, privando a la agricultura y a las industrias de ella derivadas, de una poderosa palanca de progreso y bienestar.

La reforma en esta materia entendemos ha de ser honda y trascendental. Aun cuando fuera ya gran cosa abreviar la tramitación, reducir el número de Juntas generales, prescindir de la publicación en el «Boletín Oficial», — causa de retrasos cuando se trata de poblaciones distantes de la capital de la provincia y motivo siempre de dispendios, sin que se logre la apetecida publicidad —, reducir el número de informes, etc., lo positivo es que la reforma ha de ser de mayor trascendencia.

Los legisladores de 1866 y de 1879, lo mismo que el autor de la Instrucción de 1884, tenían de las Comunidades de Regantes una vi-

sión que no encaja con el moderno concepto de las instituciones agrícolas de nuestros días.

Por lo mismo que se trata de aprovechamientos de aguas públicas y la policía de éstas y de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre está a cargo de la Administración, ejerciéndola el Ministro de Fomento, que es quien dicta las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, se ha venido dando a las Comunidades de Regantes un carácter excesivamente administrativo, considerándolas como otras tantas ruedas dentro del complicado engranaje de la Administración. Desde ese punto de vista y bajo la influencia del criterio centralista que informara la legislación fundamental en materia de aguas públicas, resultarían explicables, aunque no plausibles, los preceptos que nos ocupan.

Contrasta, ciertamente, el sentido que se traduce a través de tales reglas, con el punto de mira en que se situaron los redactores de la ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, al comprender dentro de unas reglas meramente policíacas a las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, extendiéndose, incluso, a los gremios, a las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y a las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

La explicación de semejante anomalía la encontramos en que el Estado ha venido teniendo de las Comunidades de Regantes el concepto expresado, y, en cambio, tratándose de las Asociaciones comprendidas en la Ley de 1887, principalmente vió en su reglamentación la manera de coordinar legalmente una serie de derechos individuales reconocidos por la Constitución.

Pero, en tiempos posteriores, aun cuando se haya ido acentuando la doctrina del intervencionismo estatal, el reconocimiento de las personas jurídicas ha venido siendo completado con orientaciones proteccionistas a su favor ordenadas, desprendiéndose incluso el propio Estado de actuaciones que históricamente se estimaran privativas suyas. De aquí el que las Asociaciones llamadas a incrementar la riqueza pública lleguen a gozar de regímenes de favor, como ocurre con los Sindicatos Agrícolas, las entidades constructoras de Casas Baratas, etc.

Y no hay razón alguna para que las Comunidades de Regantes estén sujetas a un régimen excepcional. En realidad, el aspecto bajo el cual las une un vínculo especial para con el Estado es el relativo a la concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas públicas. La personalidad jurídica de aquéllas nada tiene que ver con ese otro aspecto que se refiere al dinamismo de aquella personalidad. El Estado otorga concesiones administrativas a personas particulares sin que en tal caso nada inquiete acerca de las condiciones de aquella economía individual. Tratándose de personas

sociales para que tengan capacidad para obrar, basta con que se acomoden a las leyes de su constitución, siendo evidente que para desempeñar las funciones inherentes a un aprovechamiento colectivo de aguas públicas, no son necesarios los trámites prescritos por la Real orden vigente a la hora presente, como de tramitación tan larga y complicada se ha prescindido para reconocer personalidad jurídica a los Sindicatos Agrícolas, a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a las de la Propiedad Urbana, etc., etc.

Este es uno de los puntos del tema que desarrollamos que encierra un máximo interés, siendo preciso que la autorizada voz del IV Congreso Nacional de Riegos se deje sentir con toda fuerza para conseguir sea derogada la repetida Real orden de 25 de junio de 1884, sustituyendo el procedimiento en ella fijado para la constitución de las Comunidades por otro más en armonía con el ideario jurídico y social de nuestros días, con la verdadera naturaleza y finalidad propia de aquellos organismos y con el valor que los mismos representan dentro de la economía del país

Facilidades para el buen régimen de las Comunidades de Regantes.

A. *Facilidades en su régimen interior* — Examinadas en las páginas precedentes las normas constitutivas de las Comunidades de Regantes y las reformas que deben introducirse en la legislación vigente para facilitar su constitución, debemos fijarnos ahora en la segunda parte del tema, atendiendo, ante todo, a las facilidades que son de desear en cuanto al régimen interno de las Comunidades.

Establecida la distinción reglamentaria entre la Comunidad, el Sindicato y el Jurado de riegos, el régimen interior de la primera, como tal organismo, tiene como principal manifestación a la Junta general, a la que corresponde, al tenor del art. 43 del modelo de Ordenanzas, la deliberación y resolución acerca de todos los intereses que a la misma correspondan

Y, acerca de la Junta general, entendemos, en primer término, que no dejaría de facilitar la marcha de la Comunidad el poder prescindir de publicar edictos de convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, especialmente tratándose de Comunidades de poca importancia.

La cuestión, empero, más saliente que se presenta en este respecto es la relativa a la computación de votos

El artículo 239 de la Ley sienta el principio de que los votos han de ser computados en proporción a la propiedad que representan los interesados, corroborándolo el artículo 48 de las Ordenanzas

En contra de ese principio, la experiencia acusa cómo en muchas ocasiones la imposición del criterio de los grandes propietarios sobre los pequeños, da lugar a divergencias y es causa de odios y rencores y de empeñadas luchas, que van debilitando la vida de la

Comunidad, sobre todo cuando las banderías políticas logran introducirse en el seno de las Comunidades.

No pretendemos con ello sustituir ese sistema por el del voto personal, prescindiendo del elemento territorial; creemos bastaría con quitar el carácter obligatorio de este precepto, dejando a las Ordenanzas la fijación de la proporcionalidad de las tierras, en concurrencia con el voto personal.

Afecta también al régimen interno de las instituciones de que venimos ocupándonos, aun cuando su transcendencia afecte también a su actuación externa, la materia relativa a las atribuciones de los Jurados de riegos, a las que se refiere el artículo 244 de la ley de Aguas, al tenor del cual corresponde a dichos Jurados conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él e imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

El Congreso de Valencia manifestóse ya en el sentido de que, siendo los Sindicatos de regantes organismos públicos a los que la Administración confía el gobierno y policía de las aguas públicas destinadas al riego, y sus Ordenanzas verdaderos reglamentos administrativos, los Jurados tienen también el carácter de organismos públicos, con potestad disciplinaria para castigar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas referentes a la policía de las aguas, y judicial para entender en las cuestiones de hecho sobre el régimen y distribución de las mismas que surjan entre los usuarios del agua. Pero la propia Asamblea entendió, además, que los Jurados o Tribunales han de ser competentes para conocer de las cuestiones que surjan sobre asuntos de riego, no sólo entre los partícipes de la Comunidad, sino también con respecto a sus arrendatarios, aparceros y dependientes, extendiéndose su competencia a la facultad de imponer sanciones pecuniarias a los infractores de las disposiciones de policía de aguas, con relación a los intereses de una Comunidad, *aun cuando las cometan personas extrañas a las mismas*. Esto implica necesariamente la modificación del referido artículo 244 de la ley de Aguas, a favor de la cual proponemos se pronuncie también el Congreso, extendiendo incluso la propuesta a la inclusión, dentro de la competencia de los Tribunales de Aguas, de todas las infracciones de las Ordenanzas, aun cuando constituyan hechos de los definidos y castigados por el Código penal como constitutivos de faltas. Contra los fallos de dichos Tribunales únicamente debería admitirse el recurso contencioso-administrativo o el de apelación ante el Juzgado de Instrucción, según la índole de la materia sobre la que hubiese recaído el fallo.

En lo tocante a la cuantía de la sanción impuesta a los infractores, entendemos acertado el criterio propuesto por el Sr. Gascón y Marín en el Congreso de 1913, en el sentido de que, dada la dificultad existente para apreciar la cuantía del daño causado, fuera plausible atenderse preferentemente, en muchos casos, al beneficio

obtenido con la infracción, ya que, en la mayoría de ellos, su apreciación es más fácil que no la del perjuicio ocasionado.

La ejecución de los fallos debería corresponder al Sindicato.

El procedimiento a seguir en tal ejecución, es notoriamente de gran interés para el buen régimen de las Comunidades.

A este propósito, la Real orden de 6 de febrero de 1880 ya reconoció que los Sindicatos de riego tienen facultades para hacer efectivas, por el procedimiento de apremio, las multas por infracción de las Ordenanzas, abundando en este criterio la Resolución de la Dirección de los Registros, de 12 de junio de 1896, al afirmar que los Tribunales, Juntas y Jurados de aguas están equiparados a la Hacienda Pública para hacer ejecutivos sus débitos por las contribuciones impuestas a los regantes, pudiendo por tanto sus agentes respectivos expedir mandamientos a los Registradores de la propiedad para la anotación de embargos.

La importancia, empero, del asunto requiere una solución clara y categórica, que no dé lugar a dudas y dificultades en la práctica, que redunden, en definitiva, en perjuicio de los intereses de la Comunidad.

El Congreso debe solicitar una declaración terminante en la que puedan apoyarse las Comunidades para utilizar la vía de apremio en la ejecución y cumplimiento de sus fallos, por ser éste el procedimiento que está más en armonía con la actual significación administrativa de aquellos organismos y el único que puede dar a sus resoluciones el valor y efectividad que les corresponde.

Finalmente, para no extendernos ya más a otros aspectos de la vida de las Comunidades de Regantes, creemos conveniente llamar la ilustrada atención de los señores congresistas acerca de la conveniencia de que se den a las Comunidades de Regantes normas que tengan la amplitud y flexibilidad necesarias para adaptarlas a las realidades de cada una, pero que aseguren su situación y desarrollo financieros.

El procedimiento de repartos no está exento de señalados inconvenientes. Por otra parte, éste se explica cuando se trata de una simple comunidad de bienes, en la que todos los comuneros vienen lógicamente obligados a contribuir al pago de los gastos comunes. Mas, somos de parecer de que, respecto de las Comunidades de Regantes, al igual que de otros organismos agrarios, más que ir sosteniendo ese criterio, estrecho y menguado ante las perspectivas que la vida moderna ofrece a aquellas instituciones, lo que procede es acentuar en la práctica la aplicación de las teorías contemporáneas acerca de la persona social, que se traducen en las normas adoptadas por las legislaciones acerca de las grandes compañías mercantiles o industriales y aun de las mismas instituciones sociales inspiradas en el mutualismo o en la cooperación. Es llegado el momento de que todas esas corrientes pasen a través de los reductos de la agricultura organizada para darle la vitalidad y el

desarrollo que le corresponde, dada su significación económica y social. Por esto los generosos esfuerzos del Congreso han de tender a hacer llegar a las Comunidades de Regantes el espíritu de cristiana socialización y de prudente comercialidad o industrialización, contando de una manera normal con los recursos necesarios al efecto, a fin de que se vayan convirtiendo en amplios instrumentos de riqueza y de pacificación social, al aprovechar uno de los elementos más esenciales para la vida humana, según el divino ordenamiento del mundo.

B Otras facilidades para el buen régimen de las Comunidades de Regantes — Ante todo, el actual Congreso debe recabar, una vez más, para las Comunidades de Regantes la consideración legal de Sindicato Agrícola, con todas las ventajas y exenciones fiscales concedidas a los mismos. La circunstancia de constituir ya ésta una de las aspiraciones constantes de los Congresos Nacionales de Riegos, nos excusa de justificar la conveniencia de la declaración solicitada.

Por otra parte, dentro del marco de las instituciones agrícolas que han sido objeto de especial atención por el Poder público figuran varias que guardan no pocos puntos de convergencia con las Comunidades de Regantes. Baste con referirnos a las llamadas Comunidades de Labradores. Explícase la distinción entre unas y otras Comunidades, pero obsérvese también cómo las funciones de policía rural comprenden, en definitiva, las relativas a los riegos, y, en cambio, las referentes a éstos están ordenadas a aquéllas, por la íntima trabazón que existe entre las tierras destinadas al cultivo y las aguas utilizadas para las primeras y con destino a los propios cultivos. Por esto, prácticamente, desde el momento en que las Comunidades de Regantes dejasen de ser la agrupación de usuarios de unas aguas, para convertirse en una persona jurídica, con plena capacidad para actuar, que tuviesen por objeto no sólo el aprovechamiento y distribución de las aguas, con la resolución de las incidencias derivadas de los mismos, sino que se convirtiesen en instrumentos del progreso agrícola, en un sentido amplio, su actuación llegaría a confundirse en muchos casos con la que ahora es propia de las Comunidades de Labradores, y aún de otras entidades agrícolas. Es por ello que ya desde luego la personalidad jurídica y las facultades legales de las Comunidades y sus Sindicatos deberían ser ampliadas, concediéndoles algunas de las hasta ahora privativas de otras instituciones o que, aun cuando sean propias de varias, no corresponden a las Comunidades de Regantes, como ocurre, por ejemplo, con la apertura y conservación de los caminos rurales, atribuidas a las Comunidades de Labradores por el artículo 2º de la Ley de 8 de julio de 1898.

A otra cuestión debemos referirnos, que juzgamos también de gran interés para las Comunidades. Aludimos a la declaración de obligatoriedad con respecto a los Sindicatos centrales o comunes a que se refiere el artículo 241 de la ley de Aguas, imponiendo la

sindicación a todos los de un mismo valle o río. Una vez más el Congreso debe insistir a favor de tal declaración, al objeto de que el régimen de las distintas Comunidades quede articulado con el de los Sindicatos centrales, en aquellos asuntos que afecten a todos ellos, dando a la acción conjunta una unidad, combinada con la autonomía de cada uno de ellos, que puede ser de positivo provecho para todos los componentes. Es de alabar a este propósito lo legislado acerca de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, de que luego haremos especial mérito.

No juzgamos tampoco conveniente rehuir el examen relativo a la gestión de las Comunidades, en cuanto sea encomendada a terceras personas. Estimamos resueltamente, respecto a este particular, que no puede admitirse en modo alguno la posibilidad de que las Comunidades confíen aquella gestión a empresas mercantiles, transfiriendo a éstas los derechos adquiridos en virtud de una concesión administrativa. No quiere esto decir que entendamos deban ser las Comunidades las monopolizadoras de tales concesiones; lo que sostenemos es que a aquellas instituciones no pueden hacer dejación de sus derechos, subrogando en su lugar a entidades comerciales, dignas de toda consideración y respeto, pero que tienen un sector de actividades distinto del que es peculiar de los organismos sociales. Que las Comunidades de Regantes encomienden su administración a una Comisión de personas técnicas y hasta, si se quiere, a una sola, siempre que la Comunidad conserve la alta dirección y no venga con ello a desnaturalizarse su propia finalidad, en forma que los gestores sean meros mandatarios de la Comunidad, no ha de haber en ello inconveniente alguno, máxime cuando semejante tipo de funcionamiento contribuya al desarrollo de los intereses de la Comunidad y acreciente las garantías de sólida efectividad de su acción.

* * *

Con lo consignado podríamos dar por terminada nuestra modesta labor, pero creemos deber nuestro insistir acerca de algunos de los puntos ya expuestos, precisar otros y recoger algunos hechos recientes, que son de marcada trascendencia en el historial de nuestro desarrollo hidrográfico.

Ratificamos expresamente todo lo manifestado acerca del procedimiento a seguir para la constitución de las Comunidades de Regantes, tan deplorable como necesitado de urgente y radical reforma, e insistimos, asimismo, en las observaciones formuladas respecto de las facilidades que necesitan las Comunidades de Regantes para su constitución y buen funcionamiento.

En cuanto a este último extremo, entendemos que una de las más firmes garantías del buen funcionamiento de las Comunidades está en que su personalidad jurídica sea más ampliamente recono-

cida por la ley, con todas las consecuencias de orden legal y económico subsiguientes a tal reconocimiento

En tanto se dé el caso de que las Comunidades ni siquiera tengan reconocida su personalidad para accionar ante los Tribunales de Justicia, en forma que el ejercicio de las acciones en representación del común de regantes ante los Tribunales, en sostenimiento de sus derechos, corresponda exclusivamente al Abogado del Estado respectivo en nombre del Sindicato, como se dispuso en la Real orden de 5 de noviembre de 1924, dichas Comunidades, al ver cercenada de tal suerte su personalidad por ésta y otras limitaciones, corren el serio peligro de convertirse, como dijimos anteriormente, en ruedas del engranaje estatal, absorbidas por una burocracia lugareña y movidas por el motor de la rutina caduca y perezosa.

Hay que reconocer, repetimos, con un sentido amplio y orientador, la personalidad de las Comunidades, no reduciéndolas al triste papel de distribuidoras mecánicas de aguas públicas entre un número más o menos limitado de usuarios

Es preciso articularlas con las restantes manifestaciones de la vida colectiva agraria y facilitarlas medios económicos, después de los elementos sociales y jurídicos que han de capacitarles para el acertado uso de los primeros

En ese resurgimiento de la vida colectiva agraria, propulsada por los Poderes públicos y directamente relacionada con la materia que nos ocupa, merece elogios la orientación que señala el Real decreto-ley de 5 de marzo de 1926, disponiendo la formación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, y el de 11 de junio del propio año, autorizando a las Confederaciones para la creación de Juntas sociales, con el deseo de procurar la más intensa cooperación social, ya que constituye una de las funciones de estas Juntas, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma en período de explotación de las obras ejecutadas o intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

He ahí una legislación que debe ser señalada por la enorme trascendencia práctica que puede tener, y en cuyo examen no podemos entrar por no alargar excesivamente estas notas y no separarnos del tema cuyo desarrollo nos ha sido encomendado.

Y, últimamente, una observación para terminar

El Derecho es norma para actuar en los varios sectores de la vida humana a que extiende su acción. Pero la legislación positiva, a pesar de ser norma concreta para obrar, requiere de la actuación de los individuos y de las colectividades para la consecución del progreso humano.

No basta, por tanto, con reformar las leyes. Es totalmente necesario que la reforma vaya acompañada de la actuación social a que

aludimos Y esa acción será tanto mayor, más intensa y eficaz, cuanto mayor sea el sentido social, la conciencia del deber social, la educación social que caracterice y distinga a los agricultores, interesados en el aprovechamiento de las aguas, por cuanto ellas constituyen medio indispensable para el cultivo de las tierras y, por tanto, para el desarrollo y progreso de la agricultura y el afianzamiento de la paz social

Esa labor persistente, metódica, educadora que ya vienen realizando los Congresos Nacionales de Riegos, ha de constituir uno de los objetivos preferentes de su Comisión Permanente, en la seguridad de que ha de traducirse en una de las más firmes garantías del engrandecimiento de la Agricultura patria, vinculado en no pequeña parte en el acertado uso de nuestra riqueza hidrográfica, de la que constituyen los más eficaces instrumentos sociales las llamadas Comunidades de Regantes.

* * *

Y, como síntesis y consecuencia de todo lo expuesto, con respecto al tema «COMUNIDADES DE REGANTES: FACILIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN Y BUEN RÉGIMEN», el suscrito tiene el honor de proponer al IV Congreso Nacional de Riegos la adopción de las siguientes:

Conclusiones.

El IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS, plenamente convencido de la necesidad de facilitar la constitución y buen régimen de las llamadas Comunidades de Regantes, con el objeto de acentuar el progreso agrícola, mediante la acertada utilización de la riqueza hidrográfica de nuestro país, acuerda:

Primera. — Que el Estado, al fomentar las diversas manifestaciones de la vida social agraria, debe estimular y facilitar la formación de las Comunidades de Regantes, procurando alcanzar su máxima virtualidad, para lo cual el Congreso propone:

A) La modificación del artículo 228 de la vigente ley de Aguas, en el sentido de suprimir su apartado 2.º, y, en cuanto al primero, en el de reducir la proporción cuantitativa, respecto del número de regantes y de extensión de la zona regable, para considerar obligatoria la constitución de las Comunidades.

B) La reglamentación especial de las Comunidades de Regantes que se constituyan voluntariamente por un número de regantes que sea inferior al que se fije en méritos del ex-

tremo precedente, siendo asimismo menor el terreno regable, en forma que la regulación de esas pequeñas Comunidades sea todavía más sencilla que la existente para las restantes.

C) El reconocimiento de la facultad de las Comunidades de Regantes para decidir acerca de su constitución interna, derogándose, a tal efecto, los modelos relativos a las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos a los cuales deben atemperarse las Comunidades, sustituyendo dichos modelos por la fijación, dentro de la ley, de los límites que definan y reglamenten la naturaleza, constitución y funcionamiento de las Comunidades.

D) La derogación de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884, señalando, en su sustitución, nuevas normas procesales para la constitución de las Comunidades, inspiradas en la sencillez y brevedad de los trámites, reducción de los términos y supresión de los informes que no sean indispensables, todo ello únicamente encaminado a la apreciación, por parte del Poder público, de si los Estatutos de la proyectada entidad se acomodan a las disposiciones vigentes, dictadas éstas en consonancia con los principios preconizados en estas conclusiones.

Segunda. — Que es misión que el propio Estado no puede desatender, la de facilitar a las Comunidades de Regantes los medios conducentes a facilitar su buen régimen, a cuyo fin el Congreso señala los siguientes:

A) Que se autorice a las Comunidades, en tanto no se modifique el régimen jurídico actual, para prescindir de determinados requisitos exigidos por el modelo de Ordenanzas, como la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia con la convocatoria de las Juntas generales.

B) Que se deje en libertad a las propias instituciones para fijar la proporcionalidad, con respecto al número de votantes y a la extensión de las tierras que representen, para la computación de los votos en la Junta general, tratándose de votaciones que recaigan sobre asuntos ordinarios.

C) Que, reconociendo el carácter de organismos públicos que tienen los Jurados de riegos, con potestad disciplinaria para castigar las infracciones de los preceptos de sus Ordenanzas referentes a la policía de las aguas y judicial para entender en las cuestiones de hecho sobre el régimen y distribución de las mismas que surjan entre los usuarios, se extienda su competencia a la facultad de imponer sanciones pecuniarias

a los infractores de las disposiciones de policía de las aguas, con relación a los intereses de la Comunidad, aun cuando las cometan personas extrañas a las mismas, ateniéndose para la fijación de la cuantía al beneficio obtenido con la infracción, cuidando, finalmente, de la ejecución de los fallos los propios Sindicatos, y sin que, contra los mismos, se admitan otros recursos más que el contencioso-administrativo o el de apelación ante el Juzgado de Instrucción, según la índole de la materia.

D) Que se declare de una manera expresa y categórica, por medio de la correspondiente disposición administrativa, que las Comunidades de Regantes están autorizadas para proceder a la ejecución de sus fallos, firmes y ejecutorios, utilizando el procedimiento de apremio.

E) Que se atienda por los Poderes públicos a la vida financiera de las Comunidades de Regantes, dándoles facilidades para la obtención de los recursos ordinarios y extraordinarios que sean precisos para la mejor realización de sus fines.

Tercera. — Que la acción protectora del Estado a favor de las Comunidades de Regantes debe, además, extenderse a otros medios, como son los que, asimismo, pasa el Congreso a señalar:

A) Que se otorgue a todas las Comunidades de Regantes la condición legal de Sindicato Agrícola, con todas las ventajas y exenciones fiscales concedidas a los mismos.

B) Que se las equipare a las Comunidades de labradores, o, por lo menos, que se autorice a las Comunidades de Regantes para la realización de algunas de las atribuciones concedidas a las primeras, como la apertura y conservación de caminos rurales.

C) Que se propulse la obligatoriedad con respecto a la constitución de Sindicatos centrales o comunes, imponiendo la sindicación a todos los de un mismo valle o río, ampliando y adaptando a tal fin las disposiciones vigentes sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

D) Que se prohíba a las Comunidades de Regantes el que subroguen en su lugar a empresas mercantiles, autorizándolas, empero, para que puedan confiar la gestión administrativa y técnica que les corresponda a personas competentes, conservando la Comunidad la alta dirección, en forma que los gestores sólo sean mandatarios de la propia Comunidad.

Cuarta. — Que, a partir de los medios consignados para favorecer la constitución y buen régimen de las Comunidades

de Regantes, el Congreso estima necesario, por constituir una de las más firmes garantías de su buen funcionamiento:

A) Que su personalidad jurídica sea más ampliamente reconocida por la ley, articulándolas con las restantes manifestaciones de la vida agraria colectiva y facilitándoles la obtención de medios económicos junto con los elementos sociales y jurídicos que han de capacitarlas para el acertado uso de los primeros, elogiando, en este respecto, el Congreso la orientación de las disposiciones sobre formación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y la autorización concedida a las mismas para la creación de Juntas sociales.

B) Que se acentúe una intensa actuación entre las clases interesadas en estos problemas, a fin de que el sentido social, la conciencia del deber social y la educación social, indispensables para la buena marcha de las instituciones económico-sociales, puedan dejar sentir su beneficiosa influencia en la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, encomendando esa labor educadora, de una manera especial, a la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos.





Tema V

Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen. PONENTE, DON JOSÉ M.^a BOIX Y RASPALL

D e l i b e r a c i ó n

(Días 1 y 2 de junio)

Quedó la mesa constituida en la siguiente forma: Presidente, General Don Pedro Vives Vich, Ingeniero militar; Vicepresidente, Don Abel de los Ríos, Delegado de la Confederación Católico-agraria; Secretario, Don Servando Fernández-Victorio, Abogado.

El señor Presidente. Se abre la sesión. Me permito rogar a los señores congresistas que procuren ser lo más breves posible, porque realmente vamos muy atrasados. Llevamos casi un día de retraso y convendría ganarlo. El Ponente, don José M.^a Boix, tiene la palabra.

Totalidad

El señor Ponente. Voy a comenzar, señores congresistas, por obedecer — y ello es para mí un señalado honor — la indicación que acaba de hacer nuestro dignísimo señor Presidente. Seré, por consiguiente, muy breve, pronunciando sólo dos palabras: una para dirigir mi afectuoso saludo a la Presidencia y a la Mesa y otra para hacer lo propio con respecto a los señores aquí reunidos. Y, aparte de esto, sólo me permitiré brevísimas indicaciones para situar el tema que va a ser objeto de debate: «Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen».

Como podrá observarse por el enunciado de este tema, he de referirme concretamente, en primer lugar, a las Comunidades de Regantes.

Yo no he de hablar aquí, señores congresistas, porque ello

sería atentar contra vuestra ilustración, de lo que sean tales Comunidades. Es evidente que la importancia excepcional de los riegos, es causa de que el esfuerzo individual resulte insuficiente para resolver no pocos de los problemas que se presentan en relación con los mismos. Por esto el esfuerzo colectivo ha de aportar su concurso y, entre las múltiples modalidades con que éste se exterioriza, constituyen las Comunidades de Regantes una manifestación muy adecuada de la aplicación del espíritu social a los riegos.

Sin embargo, no es ésta la única modalidad de esta actuación; bien lo sabéis. Pero yo he de hacer aquí la manifestación de que, aun cuando, a base de este tema, he de concretarme, así en la Ponencia como en sus conclusiones, a las Comunidades de Regantes, no es ello óbice para que vea, con toda la consideración, con todos los respetos, otras modalidades de la vida social, de la vida colectiva, aplicadas a los riegos. Me concreto a las Comunidades de Regantes, porque éste es el tema, que me toca desarrollar. Para las otras instituciones, cualquiera que sea su carácter, siempre a base de su acatamiento a la ley, todos mis respetos y toda mi consideración.

La posición del tema por consiguiente, a base de las Comunidades de Regantes, se refiere a las facilidades para la constitución de las mismas y para su buen régimen. Precisa hacer constar esta dualidad de aspectos a que se refiere el tema, porque pueden evidentemente suscitarse en el debate que va a seguir puntos de vista y aspectos que yo tengo interés, por la brevedad por todos deseada, que se concreten precisamente al tema objeto de deliberación; es decir, a las facilidades para la constitución y a las facilidades para el buen régimen de las Comunidades de Regantes.

Atendiendo pues que lo que interesa son las facilidades que deben propugnarse para la estructuración de las Comunidades de Regantes, yo he tenido en cuenta, por lo que se refiere a tal estructuración y constitución, tres bases fundamentales: Primera; la obligatoriedad, en lo que se refiere a la constitución. Segunda; la libertad, en orden a su ordenación interna. Tercera; el procedimiento para la constitución legal.

En cuanto al primer extremo, el criterio de esta Ponencia es favorable a la obligatoriedad. Se trata de intereses sacratísimos que trascienden a toda la economía del país y que, aun cuando afectan también al interés particular, éste debe supeditarse al colectivo.

En cuanto al segundo, o sea, a la libertad en la ordenación interna de las Comunidades, yo lo estimo como uno de los predicados, uno de los elementos esenciales para la buena constitución y el buen régimen de aquéllas. Es verdaderamente absurdo, señores congresistas, que, al tratar de constituir una Comunidad, nos encontremos, no sólo con preceptos detallando todo el camino a seguir, sino incluso con un modelaje de constitución de Comunidades de Regantes. Es éste un proceder verdaderamente anticuado, que esta Ponencia entiende no puede hermanarse con el criterio progresivo que informa las legislaciones modernas y, concretamente, la legislación española en múltiples de sus aspectos. Por esto en la Ponencia se propugna por la derogación de la Real orden de 25 de junio de 1884 y por la fijación de unos principios fundamentales a los que deban acomodarse las Comunidades de Regantes en su constitución. Porque, dicho se está, que este criterio de libertad en orden a la constitución de las Comunidades de Regantes, no ha de ser entendido en forma absoluta, sin ninguna norma establecida por la ley y sin la fijación de ciertas bases a que deban acomodarse las Comunidades de Regantes.

Y, finalmente, en cuanto al tercer extremo, es decir, al procedimiento fijado en la Real orden de 25 de junio de 1884 (bien lo saben cuantos han intervenido en la constitución de Comunidades de Regantes) es un procedimiento engorroso, nada en armonía con las leyes adjetivas modernas. ¿No es una cosa verdaderamente absurda que para constituir una Comunidad de Regantes se requiera necesariamente un año, por lo menos? Debe darse la necesaria flexibilidad a nuestras Comunidades de Regantes a fin de que estas manifestaciones de la riqueza del país sean fácilmente recogidas y encauzadas y no deban seguir todo el calvario de trámites que seguramente habreis seguido muchos de vosotros. Por esto también, en este caso, la Ponencia es radical en el sentido de pedir la derogación de la Real orden de 25 de junio de 1884.

En cuanto al segundo extremo, facilidades para el buen régimen de las Comunidades de Regantes, son múltiples los aspectos que deben tenerse en cuenta en este particular. Esta Ponencia ha procurado inspirarse en un sentido de realidad; éste ha sido el punto de vista que ha tenido en cuenta constantemente: atenerse a la realidad. No ha querido someter a la consideración del Congreso elucubraciones que, teniendo sólo en cuenta puntos de vista de carácter ideal, pudieran parecer incluso ajenos a las realidades positivas.

No se trata de esto; el éxito principal, o uno de los éxitos principales, del Congreso de Riegos, ha de consistir en la efectividad de sus conclusiones, para que, al ser elevadas a los Poderes públicos, puedan ser recogidas por éstos, reconociendo que no se trata de meras concepciones fantásticas, que algún Ponente o algún Congresista haya tenido a bien plasmar en las conclusiones, sino de realidades vividas, lógicamente adaptables a las necesidades del país.

Y por esto ha procurado esta Ponencia acomodarse a esas realidades; propugnar aquellas conclusiones que surgen de la misma realidad y que puedan ser aceptadas porque posean el buen sentido que la realidad suele tener.

Por esto, en orden al régimen interior, se plantean problemas tan interesantes como el de fijar la competencia del Jurado de riegos, el de las bases sobre los procedimientos de apremio, y el de la vida financiera de las Comunidades de Regantes, aspectos que no han sido hasta ahora tenidos en cuenta. Y el Congreso puede hacer mucho en este sentido, porque es necesario que las Comunidades de Regantes posean sus recursos, que su actuación sea verdaderamente efectiva y que no tengan que llevar una vida mísera como ocurre en muchas de las existentes. Por esto entiende esta Ponencia que el aspecto financiero de las Comunidades de Regantes constituye una de las modalidades en que debe fijar principalmente la atención el Congreso.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el buen régimen y funcionamiento, el acierto en la marcha de las Comunidades de Regantes, estriba en los hombres que las dirijan y las administren; por esto entiende esta Ponencia que es una de las bases más esenciales de la actuación de las Comunidades de Regantes la que se propulsa en el apartado que dice:

«Que se acentúe una intensa actuación entre las clases interesadas en estos problemas, a fin de que el sentido social, la conciencia del deber social y la educación social, indispensables para la buena marcha de las instituciones económico-sociales, puedan dejar sentir su beneficiosa influencia en la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, encomendando esa labor educadora, de una manera especial, a la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos.»

Tened en cuenta, señores congresistas, que podemos aquí señalar medios tan excelentes como queramos para la buena constitución, para el buen régimen de las Comunidades de

Regantes, pero, si después los hombres que han de dirigir esas organizaciones y han de poner en práctica las orientaciones que aquí señale vuestra ilustración, no pueden llevarlas a la realidad, vuestros esfuerzos serán completamente inútiles.

Y, como antes os decía, todos tenemos la obligación (y esta Ponencia, dentro de su modestia, es la que la tiene principalmente) de que las conclusiones de este Congreso sean verdaderamente eficaces y se conviertan en realidades vivas. Y por ello todo lo que se refiere a la Ponencia que he tenido el honor de presentar se inspira, como os decía, en ese sentido de realidad.

El señor Presidente Dada la premura del tiempo, puesto que, como sabeis, vamos muy retrasados, yo propondría al Congreso que, en vez de la discusión de la totalidad, se empezara ya la discusión de cada una de las conclusiones

Don Ricardo Asensio. Yo creo que aun ganaríamos más tiempo, si, en cada una de las conclusiones, se discutieran separadamente, uno por uno, los apartados

El señor Presidente. Se abre discusión sobre la primera conclusión, apartado a).

Conclusión 1.^a

El señor Secretario lee.

El IV Congreso Nacional de Riegos plenamente convencido de la necesidad de facilitar la constitución y buen régimen de las llamadas Comunidades de Regantes, con el objeto de acentuar el progreso agrícola, mediante la acertada utilización de la riqueza hidrográfica de nuestro país, acuerda:

1.º Que el Estado, al fomentar las diversas manifestaciones de la vida social agraria, debe estimular y facilitar la formación de las Comunidades de Regantes, procurando alcancen su máxima virtualidad, para lo cual el Congreso propone:

A) La modificación del artículo 228 de la vigente ley de Aguas, en el sentido de suprimir su apartado 2.º, y, en cuanto al primero, en el de reducir la proporción cuantitativa respecto del número de regantes y de extensión de la zona regable, para considerar obligatoria la constitución de las Comunidades

Don Santiago de Riba He presentado una enmienda (1) a

(1) Véase al final de la presente Ponencia.

este apartado, porque me parece que es algo atrevida la supresión absoluta del apartado 2.º del artículo 228, que se refiere a la facultad de los gobernadores para obligar a constituirse las Comunidades de Regantes cuando sean 20 el número de los regantes y 200 las hectáreas regadas. Me parece más oportuno reducir el número de regantes y el de hectáreas pues realmente los de 20 y 200 son excesivos. Pero, aun rebajando estas cifras, creo que debe subsistir necesariamente la facultad de los gobernadores para obligar en determinados casos a constituir las Comunidades.

Yo recuerdo una conversación que sostuve el otro día con el señor representante de Portugal, en la que éste me decía que en la ley de Aguas de su país se ha suprimido esa facultad a los gobernadores, y me preguntaba qué disponía sobre el particular la ley de Aguas española por que en Portugal la innovación ha producido ciertas dificultades. Yo creo que nosotros no debemos provocarlas y estimo que podría llenarse la aspiración del señor Ponente, no suprimiendo el apartado 2.º del artículo 228, sino diciendo que tal facultad de los gobernadores, que se ejerce con tan extremada cautela (creo que en la provincia de Barcelona no se ha ejercido nunca) debería ser limitada. Creo que convendría, de acuerdo con la última conclusión de la Ponencia que tuve el honor de presentar ante el Congreso, excitar el celo de los gobernadores, pero al mismo tiempo, limitarles esa facultad para evitar que las pasiones políticas pudieran intervenir en las Comunidades de Regantes.

Entiendo pues que puede aceptarse lo que propongo, añadiendo a esa facultad la declaración precisa de que sea mediante una previa petición de los regantes a los gobernadores, quienes entonces ejercerán esa facultad para solucionar el problema que se origine.

Ruego pues al señor Ponente que acepte la enmienda que he tenido el honor de presentar

El señor Ponente. El asunto que nos ocupa tiene dos aspectos. Uno es el relativo al artículo 228 de la ley de Aguas que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de Regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables. 2.º Cuando, a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura

«Fuera de estos casos, quedará a voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad»

Evidentemente, en el momento actual, todos estamos conformes en que, siendo la orientación que debe presidir al Congreso la de facilitar todo lo posible la constitución de Comunidades de Regantes, el ideal sería que allí donde se siente la necesidad de organizar riegos, allí donde es posible la existencia de una Comunidad, debiera ésta constituirse. Entiendo, al efecto, que las cifras de los 20 regantes y las 200 hectáreas son exageradas en el momento actual y que deben ser reducidas.

Pero esta Ponencia ha señalado una cifra que sirve de orientación, nada más que de orientación, esperando que el buen criterio del Congreso, o acaso del Poder público, podría determinar el número, bastando, en el último caso, que indicara el Congreso la conveniencia de reducir el número de regantes y el de hectáreas fijados hasta ahora.

Otro aspecto es el que se refiere a la enmienda o modificación presentada por mi distinguido amigo, Sr. de Riba. Proponía esta Ponencia la desaparición del párrafo 2.º del artículo 228 de la Ley, y es que acaso sienta un poco de prejuicio por todo cuanto se refiere a burocracia, a trámites engorrosos, sobre todo, cuando se trata de las manifestaciones de la vida social agraria; y en este sentido, en mi Ponencia, proponía la supresión de ese párrafo 2.º del artículo 228.

Pero desde el momento en que el Sr. de Riba pide al Congreso, en consonancia con otras conclusiones aprobadas anteriormente a esta sesión, que se modifique mi propuesta, no he de decir más, sino que presto a ello mi asentimiento y que creo que el Congreso puede aprobar la adición. Por mi parte, no tengo inconveniente, y la acepto gustoso, añadiendo a lo por mi propuesto «que será obligatoria siempre que lo pida determinado número de regantes».

El Sr. Asensio: Dada la brillantez con que el Sr. Boix ha expuesto su tema, no puede objetarse nada a su pensamiento, tan diestramente desarrollado, pero yo me permitiría pedirle que se fijase que, cualquiera que fuese el número de hectáreas y el de regantes, se constituyesen dichas Comunidades.

Don Pedro Martín Martín: Desde luego, yo creo que todos estamos conformes en que la obligatoriedad para constituir Comunidades de Regantes es tanto más precisa a medida que

es mayor el número de hectáreas y el número de regantes. Este punto es indudable; pero fijar el número preciso, o sea, determinar de antemano exactamente cuál ha de ser el número de regantes y cuál el de hectáreas que hace falta para considerar obligatoria la constitución de las Comunidades, lo juzgo cosa muy difícil ya que caben apreciaciones múltiples y aun discrepancias a consecuencia de la diversidad de criterios de los señores congresistas. Yo creo que debe ser criterio del Congreso sentar la obligatoriedad de constituir Comunidad siempre que se trate de riegos colectivos de una misma toma de aguas.

Claro es que la Ley no prohíbe que se hagan concesiones, que se expidan títulos colectivos de aprovechamiento, pero entiendo que no deben expedirse tales títulos administrativos a peticionarios que previamente no se hayan constituido en Comunidad.

Yo propondría, como regla general, aunque se redujere al mínimo el número de regantes, que, siempre que se trate de una sola toma de aguas para uso colectivo, se obligue a los regantes a constituirse en Comunidad. El Estado no debe hacer más que una concesión para una sola toma y por eso sólo debe haber una entidad concesionaria que es la Comunidad. En este sentido, creo que sería conveniente, para no tocar lo estatuido, dejar subsistentes los dos apartados de la Ley y que los ingenieros-jefes de las Divisiones y los gobernadores hagan uso de la facultad que se les concede, agregándose, para que sirva de norma, que se constituirá Comunidad siempre que se trate de una misma toma para usos colectivos. A mi entender, pues, no debería suprimirse el 2.º apartado del artículo dicho, sino añadir a la conclusión el siguiente párrafo: «debiendo servir de norma el obligar a constituir Comunidad siempre que se trate de una misma toma para usos colectivos».

Don Eduardo Corbella. El criterio expuesto por el señor Martín no es suficiente para determinar la intervención del Gobernador, si bien juzgo muy conveniente, para declarar obligatoria una Comunidad, examinar si se surten los regantes de una toma o de varias

Explicaré mi pensamiento con el caso práctico de la Comunidad de Regantes de Cardedeu, la cual se ha formado a base del aprovechamiento de un caudal muy pequeño en estiaje, que sería absorbido por una cualquiera de las tomas si no se establecieran turnos para la efectividad de una u otra de las diferentes tomas; dentro de cada una el aprovechamiento del

agua no se regula por horas sino por el número de regantes que acuden el día que les corresponde y se reparten el agua disponible. Así, si son diez, se reparte entre diez, y si son veinte, entre veinte.

Creo que debe aprobarse lo expuesto por el Sr. de Riba, extendiendo la facultad del Gobernador para obligar a constituirse en Comunidad a los usuarios de las aguas de un arroyo o manantial, a petición de cualquiera de ellos, cuando su irregularidad o escasez en estiaje exigiera distribuirla con equidad para impedir que una parte de los regantes absorbiera el caudal íntegro haciendo ilusorio el derecho de los demás. En todo caso, regular el criterio del Gobernador, no a base del número de tomas, sino atendiendo a la distribución de las aguas en los meses de estiaje; esto me parece más práctico.

Don Fausto Jordana. El Sr. Gay de Montellá, que ha tenido que ausentarse, me ha encargado defienda una enmienda suya respecto al apartado A) del tema 1.º, y voy a leerla:

AL APARTADO A)

QUE ASIMISMO SE PRECISE EN LA LEGISLACIÓN QUE EL CONSORCIO ADMINISTRATIVO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE «COMUNIDAD DE REGANTES» PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS AGUAS PÚBLICAS CON DESTINO A LA AGRICULTURA, TIENE LA CONSIDERACIÓN LEGAL DE «ASOCIACIÓN DE BIENES» Y NO DE PERSONAS.

QUE ESTE PRINCIPIO IMPORTA COMO CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

A) LA «OBLIGATORIEDAD» DE PERTENECER A LA COMUNIDAD A TODO PROPIETARIO DE TIERRAS COMPRENDIDAS EN LA ZONA OFICIALMENTE RECONOCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN, COMO BENEFICIADA POR LA CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS CON DESTINO AL RIEGO DEBIENDO SUJETARSE AQUEL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LAS ORDENANZAS.

B) LA «OBLIGATORIEDAD», POR PARTE DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ADQUIRIR, AL PRECIO MEDIO DE TASACIÓN EN LA COMARCA, LAS TIERRAS ENCLAVADAS EN DICHA ZONA, CUANDO SU PROPIETARIO, BIEN EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD, BIEN DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, MANIFIESTARE OFICIALMENTE SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DE LA COMUNIDAD. LAS ORDENANZAS FIJARÁN EL TRÁMITE A SEGUIR.

EL SINDICATO, EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD, TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA INCAUTACIÓN

PROVISORIA DE LAS TIERRAS COMPRENDIDAS EN LA ZONA REGABLE, MEDIANTE SOLICITAR LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LAS MISMAS, CUANDO EL PROPIETARIO REGANTE DEJE DE SATISFACER EL NÚMERO DE CUOTAS O LOS REPARTOS EXTRAORDINARIOS QUE FIJEN LAS ORDENANZAS, Y HAYAN SIDO OBJETO DE ACUERDO FIRME DEL SINDICATO

AL APARTADO B)

ESTA REGLAMENIACIÓN OBEDECERÁ A IRÁMITES SENCILLOS TANTO POR LO QUE RESPECTA A SU CONSTITUCIÓN COMO A LA MANERA DE FUNCIONAR, DEBIENDO LA ADMINISTRACIÓN REDACTAR MODELOS DE ORDENANZAS QUE SE AJUSTEN A LA IDEA DE FACILITAR AQUELLOS DOS COMETIDOS.

No es difícil la defensa de esta conclusión.

La enmienda primera no sé si tiene verdadera cabida en la presente discusión porque se refiere más bien al régimen interior, pero, respecto a la segunda, indiscutiblemente es pertinente por referirse al procedimiento para promover la constitución por el Estado, la Provincia o el Municipio de las Comunidades de Regantes.

Por voto particular añadiría que podría redactarse o ampliarse el artículo pertinente de la Ley diciendo que, cuando fuera menor de 20 el número de regantes o de 200 el de hectáreas, se constituyera una especie de «coto» o sociedad sencillamente reglamentada como una sociedad privada, con la protección del Estado y siempre con las mismas facultades que los Sindicatos. No tengo nada más que decir.

Don Felipe Rodés: Vuelvo a pedir la palabra al señor Presidente para hablar de una cuestión de orden, no en la discusión porque el señor Presidente la dirige con mucho acierto, sino para recordar a los señores congresistas que el Congreso en sus discusiones y en sus Ponencias debe ajustarse a una estructura lógica y que cuando se discute una Ponencia no podemos olvidar las anteriores ya aprobadas en otras sesiones. Así, estamos ahora discutiendo el apartado A) de la conclusión 1.ª del Sr Boix, que se refiere a una modificación del artículo 228 de la ley de Aguas y se han manifestado ya cinco criterios distintos y aun se manifestarán más, y si yo diera mi criterio, añadiría una opinión absolutamente distinta de las expuestas. Pero esto no interesa a nadie pero sí debe tenerse en cuenta que el Congreso tiene aprobada ya una conclusión en el sentido de estimar inaplazable la reforma de la ley de Aguas, recogiendo el espíritu, y quizás la letra, de los

nuevos preceptos referentes a los regadíos como fruto que son de una experiencia general así como que se examinen y pongan al día las disposiciones que el desarrollo y progreso de los aprovechamientos industriales han obligado a tomar. Yo creo que toda la discusión suscitada hoy con relación al apartado A) de la conclusión 1.^a y la que suscitará cuando se discuta la otra respecto a la derogación de la Instrucción de 25 de junio de 1884, son temas apartados de la reforma de la ley de Aguas. Por eso me he de permitir rogar al señor Ponente que tenga en cuenta estas observaciones pues por el camino que llevamos nos pasaremos el día de hoy discutiendo la letra A) de la conclusión 1.^a

El Sr. de Riba. El Sr. Rodés no ha de ser tan absoluto que, por haber aprobado el Congreso una conclusión elogiando las disposiciones de la ley de Aguas, no sea posible, al hallarnos en un caso concreto, como es el de las Comunidades de Regantes, discutir o acordar respecto a la conclusión. Es evidente que el Congreso debe relacionar unas Ponencias con otras: yo mismo acabo de poner en relación la presente Ponencia con la última conclusión de mi tema. Pero eso no puede significar que debamos suprimir la discusión. Realmente se han manifestado diversas opiniones, todas muy atendibles, y si bien yo soy el primero en creer que deben acortarse los debates, no por eso es de razón privar la exposición de ideas respecto a temas concretos como éste. Se han expuesto aquí varias fórmulas, aparte de la mía, respecto a la ley de Aguas y yo creo que, en esencia, estamos todos conformes, porque la petición del señor Martín, por ejemplo, de que tuviésemos en cuenta que fuera una misma toma, que es cuando interesa más la constitución de la Comunidad de Regantes, como ya existe la facultad del Gobernador, habrá medio, ya sea por los mismos funcionarios ya sea por los mismos regantes, para llegar al Gobernador; de modo que me parece que, después de lo que he dicho, que es tal como la ha aceptado el Ponente, procede se acuerde, porque lo único interesante, lo único indispensable es quitar una parte de estas atribuciones de los gobernadores y por otra parte limitarlas a que fuesen con intervención de los regantes y, por consiguiente, propongo se apruebe esta base sin más discusión.

Don Ramón Nogués. Solamente para contestar al Sr. de Riba, abundando en las mismas manifestaciones que acaba de hacer al ilustre Congresista que me ha precedido en el uso de la palabra.

La ley de Aguas comprende dentro de su articulado diferentes materias, una de ellas precisamente, la que hace referencia a la constitución y régimen de Comunidades de Regantes. Ahora bien: el Congreso dedicó íntegra una Ponencia a este tema y si bien, como ha recordado muy acertadamente el Sr. Rodés, existe una votación ya anterior a la sesión de hoy acordando, como criterio general, proponer modificar la ley de Aguas según las necesidades que la realidad nos hace ver, no ha de resultar luego ilógico que en un tema especializado como el presente se estudie concretamente el caso y se den ya las orientaciones a seguir en la modificación esperada en lo que se refiere a las Comunidades de Regantes

El Sr. Rodés. Mis palabras no son un homenaje ciego a la ley de Aguas. Estoy conforme en que la Ponencia es muy interesante y en que es muy útil discutir sobre las orientaciones a tener en cuenta para facilitar la constitución de la Comunidad de Regantes y para encontrar las garantías de su régimen y ejercicio: lo que yo expresé fué que, proponer como una de las orientaciones la supresión del apartado 2.º del artículo 228 de la ley de Aguas y la modificación de su apartado 1.º, nos coloca a todos en un terreno difícil, pues ello nos obligaría a exponer criterios concretos y casuísticos en cada caso. Dice el Sr. de Riba que en el fondo estamos de acuerdo; yo no lo estoy; y no expongo mi criterio porque de hacerlo incurriría en lo mismo que censura. ¿Dar orientaciones? Perfectamente; ¿facilidades para la constitución de las Comunidades? Veamos dónde están para favorecerlas. Mas hacer aprobar al Congreso que una de estas facilidades consiste en derogar el párrafo 2.º del artículo 228 de la ley de Aguas, y suprimir y revisar el primero, no me parece pertinente, y por eso rogaría al señor Ponente que se diera por acabada la discusión después de recogidas las opiniones de cuantos han hecho uso de la palabra, respecto a las orientaciones que se han de tener en cuenta para facilitar la constitución de la Comunidad de Regantes y para asegurar el buen régimen de las mismas

El Sr. Martín. Yo insisto en la gran conveniencia que sería consignar el criterio a seguir para llegar a la obligatoriedad de las Comunidades. Este criterio no debe ser que la toma sea una o varias; se ha tergiversado este concepto. El criterio debe de ser que de cada toma (sea ésta una o varias) sean varios los regantes, es decir, que se destine a usos colectivos. Y fundo este criterio, como ya dije antes, en que el Es-

tado no debe hacer más que una sola concesión de unas mismas obras de toma y, por lo tanto, uno debe ser también el concesionario que es la Comunidad, según mi punto de vista. Por otra parte, nada se opone a que una misma Comunidad posea varias concesiones o, lo que es lo mismo, que tenga varias tomas de agua. Yo he señalado al señor Gobernador, en el ejercicio de mi cargo, el que considerase comprendido en el caso de conveniencia para los intereses agrícolas la constitución en Comunidad de más de 20 regantes que no querían hacerlo porque no llegaban a 200 las hectáreas regadas. En tal caso hubiera debido hacerse una concesión para cada regante, cosa prácticamente imposible, o bien otorgarla a uno, en representación de todos, sin obligación ninguna respecto a la distribución de las aguas, con los consiguientes cambios y modificaciones, a medida que desaparecieran éstos, sin las garantías esenciales que debe tener una concesión.

Por lo demás, todos estamos conformes en que cuando es mayor el número de regantes más se siente la necesidad de constituirse en Comunidad, pues cuando menor sea aquél más fácil es regular la marcha con un simple convenio. De modo que entiendo suficiente, como criterio del Congreso, la obligación de constituirse Comunidades siempre que se trate de tomas para usos colectivos.

El señor Ponente. Puede deducirse, a primera vista, de las palabras que ha pronunciado mi querido amigo y compañero, Sr. Rodés, que estamos discutiendo poco menos que un detalle, una nimiedad dentro de la ley de Aguas, o mejor, de la futura ley de Aguas; pero no es así. Estamos ante un punto esencialísimo, fundamental, de la reforma de la Ley: ¿Las Comunidades de Regantes han de ser obligatorias o han de ser libres? Este es el problema. La Ponencia lo ha resuelto en los términos que aparecen en sus conclusiones. Con ello responde al sentido de realidad de que os hablaba antes. Decir que se modifique el artículo tal de la Ley, sustituyendo su número primero o segundo, podría parecer, a primera vista, que no tiene alcance alguno; pero se observará que la tiene muy grande desde el momento en que se repare que el tal artículo se refiere a la entraña misma de una cuestión fundamental, cual es, si debe, o no, obligarse a los regantes, en determinadas condiciones, a constituirse en Comunidad, aun contra la voluntad de los mismos.

Creo, señores congresistas, que es ésta cuestión capitalísima

y fundamental para el nuevo régimen de las Comunidades de Regantes. No desconocerá el Sr. Rodés que se trata de dilucidar la cuestión de si debe irse o no a la obligatoriedad de las Comunidades y, en este sentido, si el Congreso se decide por el criterio de la obligatoriedad (y así se desprende de las mismas palabras del Sr. Rodés), para que la labor del Congreso sea completa, ha de fijar cómo ha de realizarse ésta. Así quedaría establecido que será obligatoria la Comunidad cuando los regantes sean 10 ó 20 y el número de hectáreas 200, y además cuando el Gobernador de la provincia, a iniciativa de los regantes, declare obligatoria la constitución de la Comunidad.

Pero hay otro punto sobre el cual me he de permitir llamar la atención del Congreso. El Sr. Asensio habla de la obligatoriedad respecto a los casos en que hubiera o no subvención del Estado. Yo he de decir con toda sinceridad que me parece que el criterio de la subvención no debe ser considerado como determinante. El Sr. Martín hablaba de los casos en que fueran una o varias las tomas. Yo he de manifestar al señor Congresista, y a los demás que me dispensan el honor de escucharme, que una de las orientaciones que en la Ponencia se manifiestan es precisamente la de entender que la base para la actuación de las Comunidades de Regantes, dentro de su reglamentación futura, ha de ser distinta de la actual. Nuestra Ley parte de la base de Comunidades representativas del interés de los usuarios, las cuales crean una Comunidad de bienes, de la misma manera que, dentro del derecho, surgen otras comunidades a base de la coexistencia de los intereses comunes. Pero yo entiendo, señores congresistas, que la aspiración de las Comunidades de Regantes ha de ir más allá; por esto, cuando el Sr. Gay de Montellá hablaba de los consorcios administrativos que se conocen con el nombre de Comunidades de Regantes, yo, señores congresistas, no aceptaba el calificativo, porque aspiro a que estas Comunidades tengan una personalidad jurídica, de la que carecerán siempre los consorcios administrativos. La aspiración ha de ser, pues, que las Comunidades de Regantes (por lo mismo que las orientaciones jurídicas son a base del reconocimiento de la persona social, de la persona moral, al lado de la persona física o individual) tengan una plena personalidad jurídica, de tal manera que puedan actuar, no sólo como meros distribuidores de las aguas, sino con finalidad más amplia, que, acaso, podría referirse en parte a lo que apunta el Sr. Gay de Montellá, es decir, a la defensa contra las aguas públicas, a la desecación de marismas, lagunas, etc. Es preciso,

por tanto, distinguir en este punto esos dos aspectos interesantísimos. Por esta causa yo, sintiéndolo mucho, no puedo tomar como base la que proponía el Sr. Martín, fundada en la toma de aguas. Debe determinarse que existe una personalidad en ellas y de la misma manera que el Estado otorga concesiones a particulares, pueda otorgarlas a aquellas personalidades, si reúnen las condiciones que les correspondan. Mas el Estado no puede entrometerse en la determinación de las condiciones particulares de aquella personalidad moral, más que en los límites y casos que la ley determine; y, por consiguiente, hay que sentar la conclusión y añadir la segunda base fundamental: «1.º La constitución de los regantes en Comunidad es obligatoria, y es obligatoria en tales y tales casos (en los casos que propone el Sr. Gay de Montellá con la adición del Sr. de Riba); y 2.º Hay que reconocer a las Comunidades de Regantes una plena personalidad jurídica para actuar.» Así, las Comunidades de Regantes pasan a adquirir una plena personalidad jurídica para actuar en el uso de las aguas, en la distribución de las mismas y en otras actuaciones complementarias de la vida agraria.

De manera que yo entiendo, señores congresistas, que estamos examinando un punto de capitalísimo interés para la vida de las Comunidades de Regantes y que está justificado que el Congreso fije su ilustrada atención en esta base fundamental de la vida de las Comunidades de Regantes para el porvenir.

Don Pedro M. González de Quijano La obligatoriedad no supone la previa personalidad; lo único que supone es la comunidad de intereses, fundada en esto la obligatoriedad; podrá venir luego el reconocimiento de la personalidad plena sin que esto añada nada a la obligación; y si lo que hace la Comunidad necesaria es precisamente la comunidad de intereses que arranca de la unidad de tomas, creo que es completamente aceptable el criterio del Sr. Martín.

Don Mariano Vicente: Un momento tan sólo para manifestar que realmente tiene razón el Sr. de Riba al decir que deben relacionarse unas Ponencias con otras. A este efecto, debo recordar que, al discutirse la Ponencia, tan brillantemente expuesta por el propio Sr. de Riba, tuve la satisfacción de que se admitiera una adición por mí presentada a la última conclusión, en el sentido de que, cuando se trate de un aprovechamiento único con varios usuarios, y alguno, o varios, de éstos solicitara la inscripción, fuera ésta obligatoria. Tal acuerdo lleva como necesaria consecuencia la previa constitución de la

Comunidad de Regantes de todos los usuarios, puesto que se trata de una inscripción única para un único aprovechamiento y naturalmente ha de constituirse la Comunidad de Regantes con objeto de poder regular el uso y aprovechamiento de tales aguas pues, de no hacerse así, resultaría una situación caótica en la cual no sería posible utilizar aquellas aguas. De ello se deduce que me referí al caso de aprovechamiento único, no de toma única, ya que pueden existir dentro de aquél varias tomas, por ser varios los manantiales que vierten y convergen en un arroyo común, que resulta de la suma de todos los manantiales.

El Sr. Martín: La ley de Aguas en uno de sus artículos dice: «la Administración hará sólo una concesión para una misma o varias tomas», de modo que parece esto significar que la unidad, siempre que se trate de una toma, es obligada y si son varios los usuarios, es obligada la Comunidad. Por otra parte, el Sr. Boix, que no está conforme en absoluto con mi enmienda, lo está con la del Sr. de Riba; la diferencia entre las dos enmiendas está en que el Sr. de Riba añade a la conclusión del Ponente «cuando lo pretendan los mismos usuarios», pero yo digo que cuando lo pretendan ellos no es obligada, y aquí se trata precisamente de que se obligue, es decir, de cuando es obligatoria la Comunidad de riegos. No puede haber otro criterio más que el de la toma.

El señor Ponente: Debemos tener en cuenta que estamos involucrando dos cuestiones distintas. A mi entender, la personalidad de las Comunidades de Regantes es independiente de la concesión administrativa de aguas. Yo no sé si estoy o no en lo cierto, pero confieso ingenuamente que, a mi ver, la cuestión de personalidad y la cuestión de concesión son dos cosas distintas. Dice el señor que me ha honrado con sus observaciones que existe una comunidad de intereses entre cuantos regantes constituyen la Comunidad y que precisamente de ella surge su obligatoriedad. Completamente de acuerdo. En lo que no lo estoy es en suponer que las Comunidades derivan del hecho de la toma. Entiendo que el hecho del riego, aunque sea a favor de distintas tomas, es la base de la Comunidad, no el hecho de la toma. De ahí, por consiguiente, la unidad de aprovechamientos. Véase, pues, cómo procede la distinción entre la personalidad de las Comunidades de Regantes y el hecho anterior de la concesión.

No veo inconveniente en reconocer la obligatoriedad tal,

como este Ponente lo ha consignado, en el sentido de que sea obligatoria la constitución de la Comunidad de Regantes a base de la supuesta modificación del artículo 228 de la ley de Aguas. En este sentido me parece que son coordinables los distintos criterios aquí manifestados, porque, en realidad, de la comunidad de intereses surgirá esta aspiración de los regantes, la cual se manifestará siempre y cuando exista, traduciéndose, según los casos, en la unidad de tomas o en la unidad de aprovechamientos. Me parece, pues, que discutimos sólo respecto a perfiles que no desvirtúan ni cambian los factores fundamentales en que descansa la Ponencia

El Sr. González de Quijano: La única diferencia que hay es la de suprimir el número; es un criterio más perfecto, más preciso

El Sr. Corbella: Permítaseme que lea el artículo 228 de la ley de Aguas, porque no estoy conforme en que se tome el criterio de tomas; entiendo mejor el criterio de unidad de aprovechamiento. Dice aquel artículo: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego, se formará necesariamente una Comunidad de Regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas: 1.º Cuando el número de aquéllos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables. 2.º Cuando a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiessen los intereses locales de la agricultura.

»Fuera de estos casos, quedará a voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad»

El señor Presidente: En vista de que el punto ha sido bastante discutido propongo a la Asamblea que la Ponencia, recogiendo las ideas aquí expuestas, redacte de nuevo la conclusión.

El Sr. González de Quijano: En la sesión final se leerán las conclusiones definitivas; el señor Ponente, teniendo en cuenta lo manifestado aquí, podría hacer la redacción definitiva de esta parte de su Ponencia y luego leerse y aprobarse definitivamente en la sesión última, junto con todas las demás conclusiones.

El señor Secretario lee el apartado B) que dice

B) La reglamentación especial de las Comunidades de Regantes que se constituyan voluntariamente por un número de regantes que sea inferior al que se fije en méritos del extre-

mo precedente, siendo asimismo menor el terreno regable, en forma que la regulación de esas pequeñas Comunidades sea todavía más sencilla que la existente para las restantes.

El Sr Corbella: Conforme con este apartado B) mientras se supriman las palabras «constituyan voluntariamente».

El señor Ponente: No tengo inconveniente en ello

El señor Secretario lee el apartado C) que dice:

C) El reconocimiento de la facultad de las Comunidades de Regantes para decidir acerca de su constitución interna, derogándose, a tal efecto, los modelos relativos a las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos a los cuales deben atemperarse las Comunidades, sustituyendo dichos modelos por la fijación, dentro de la ley, de los límites que definan y reglamenten la naturaleza, constitución y funcionamiento de las Comunidades.

El Sr González de Quijano: Lo mejor fuera que no se declararan obligatorios los modelos, pero no creo perjudicial su uso, cuyas ventajas son, en muchos casos, innegables: así, facilita la adaptación de las pequeñas Comunidades a las condiciones generales a que deben sujetarse, como también su estudio en el caso de la información a que da lugar su tramitación, y, por consiguiente, contribuye a que ésta sea más rápida. Por lo demás, no juzgo precisa una gran variedad en los modelos porque la diferenciación, que constituye el progreso, está en adaptarse a las condiciones particulares y no en variedades injustificadas; la variedad simplemente no es el progreso sino que éste radica en la adaptación a las circunstancias particulares; todo ello bien puede lograrse aun dentro de los modelos, y mientras éstos no se encuentren en contradicción con las necesidades de la realidad.

El Sr Nogués: Es para solicitar que los señores congresistas acuerden, tal como el señor Ponente propone, la derogación del modelo oficial de Ordenanzas y Reglamentos La Real orden Instrucción de 25 de junio de 1884 nos da y fija la tramitación que deben seguirse en la constitución y legalización de las Comunidades de Regantes, y eso es suficiente. La Ley dispone que las Comunidades de Regantes se constituyan de acuerdo con determinadas bases pero luego aquella Real orden (acaso en contradicción con el espíritu de la propia ley)

fijó un modelo oficial, que la práctica acentúa todavía. Fundándome en la experiencia bien puedo calificar, el tal modelo, de camisa de fuerza impuesta a las Comunidades. ¡Hay que leer lo que dispone la Real orden de 25 de junio de 1884 (la que fija el modelo oficial) y hay que haber visto en la práctica la constitución de Comunidades para cerciorarse de la justicia de mis comentarios! Yo mismo he visto al señor ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas encargado de redactar el consabido informe, leer el proyecto de Ordenanzas presentado y cotejarlo, letra por letra, con el modelo oficial y añadir aún las comas, donde el modelo las tenía. Este es, desgraciadamente, el criterio que se sigue en la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos. ¡Es la práctica burocrática seguida en las tramitaciones! Creo pues conveniente solicitar la derogación del modelo oficial y, tal como propone el señor Ponente, sentar las bases generales a las cuales tuvieran que someterse, como principio jurídico general, todas las Comunidades de Regantes. Resultaría de ello una mayor facilidad o flexibilidad para adaptarse a cada caso concreto, pues no debe olvidarse que cada Comunidad nace para satisfacer necesidades especiales determinantes también de maneras de actuar, así mismo, especiales.

El Sr. Martín. Debo protestar, señores, de las manifestaciones acabadas de hacer por el Sr. Nogués respecto al sistema corriente en la aprobación de Ordenanzas de Comunidades de Regantes. He tenido que informar, por razón de mi cargo, una porción de modelos de Ordenanzas y declaro que no he seguido nunca el sistema que dice el Sr. Nogués. Habré acertado o no pero he procurado interpretar el principio de la Ley, adaptándola, en lo que fuera posible, al caso concreto que me tocaba informar. Como los casos concretos son variadísimos, no hay ninguno que caiga exactamente dentro del modelo oficial y por ello en la mayoría de los artículos oficiales existen salvedades al objeto de poder adaptarlos a las circunstancias. Por esto, señores, no estoy de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Nogués. En este Congreso, en sesiones anteriores, se señaló el peligro de concretar y reglamentar demasiado, precisamente para eludir los propios peligros señalados por el Sr. Nogués; de modo que entiendo, reconozco y afirmo que, a mi entender, está demasiado reglamentado el caso y ruego al señor Ponente que no proponga suprimir en absoluto los modelos sino sólo que se simplifiquen, no dando tan exce-

sivos detalles como hacen ahora. Los modelos, en muchos casos, sirven para facilitar la constitución de las Comunidades, sobre todo en países pobres donde no tienen grandes conocimientos los que deben redactar las Ordenanzas. Esa facilidad es la que se propuso dar el legislador con los modelos oficiales. Reconozco, sin embargo, que hoy no hacen falta tan prólijos detalles y que debe tenderse a simplificar la legislación, lo cual es, en esencia, lo que solicita el señor Ponente.

El Sr. Nogués. Voy a contestar al Sr. Martín recogiendo su alusión en favor del modelo oficial, diciendo que facilita la constitución de Comunidades y que ilustra a quienes desean constituir las pues que con él tienen un modelo que pueden ir copiando al pie de la letra. Mas no debe olvidarse que las razones que abonan la derogación de la Instrucción del año 1884, por la que aboga el Ponente, no están únicamente en los inconvenientes que tiene el modelo oficial, sino en la tramitación larga engorrosa y enojosa, excesivamente burocrática, que contiene, la cual impide la rápida constitución de las Comunidades y hace que, como ha manifestado el Sr. Boix, una Comunidad de Regantes que hoy convoca su primera reunión, no tenga los documentos en disposición en el Ministerio de Fomento hasta transcurrido un año cuando menos, y eso en el más rápido de los supuestos y después de haberse convertido el Presidente, o quien cuide de la tramitación del expediente, en un verdadero vigilante, yendo constantemente de oficina en oficina. Tal es la realidad.

El Sr. González de Quijano. Eso corresponde al apartado D) y estamos discutiendo el C).

El Sr. Nogués. Entonces me reservo para más adelante tales observaciones, contestando al señor Congresista que me ha precedido en el uso de la palabra.

El señor Presidente. ¿Se aprueba el apartado C)? Me parece que podría aprobarse en las mismas condiciones que el anterior, o sea simplificándose la redacción.

El señor Ponente. A mí, señores congresistas, me parece que, si dentro de la ley, se fijasen concretamente las bases que deben tenerse en cuenta para la constitución de las Comunidades de Regantes, podría suprimirse por completo este modelaje. Es indudable que existen en España muchas más sociedades mercantiles que asociaciones de regantes, y, sin

embargo, es suficiente que el Código de Comercio diga que las Compañías colectivas se constituirán en tal o cual forma, y que las comanditarias o anónimas deberán atenerse a tales o cuales normas, sin dar modelaje alguno. Ruego, pues, a los señores congresistas que se fijen bien en que la conclusión propone fijar unas bases para la constitución de las Comunidades de Regantes.

El Sr. González de Quijano. No siendo obligatoria la constitución no deberían fijarse.

El señor Presidente. ¿Hay algún señor Congresista que desee tomar la palabra acerca de este extremo? ¿Se pone a votación?

Varios congresistas: No; no

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobado el apartado con la modificación dicha

Dada la hora que es, creo que debemos levantar la sesión, y, como la discusión va atrasadísima, propongo al Congreso que mañana nos reunamos a las nueve para ganar un poco del tiempo atrasado

Sesión del día 2 de junio

El señor Presidente. Señores: Se abre la sesión. El señor Secretario se servirá dar lectura al apartado D) del artículo primero, que es hasta donde quedó aprobado en la sesión pasada.

El señor Secretario lee:

D) La derogación de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884, señalando, en su sustitución, nuevas normas procesales para la constitución de las Comunidades, inspiradas en la sencillez y brevedad de los trámites, reducción de los términos y supresión de los informes que no sean indispensables, todo ello únicamente encaminado a la apreciación, por parte del Poder Público, de si los Estatutos de la proyectada entidad se acomodan a las disposiciones vigentes, dictadas éstas en consonancia con los principios preconizados en estas conclusiones.

El señor Presidente. Se abre debate acerca del apartado acabado de leer por el señor Secretario.

Don Juan Bta Foguet: Hago uso de la palabra para felicitar al señor Ponente por su profundo trabajo y consumir un turno en pro, pues no otra cosa merece la competencia del señor Ponente al tratar de una cuestión que indudablemente es la que ha promovido más discusiones. La ley de 1884 presenta tantos inconvenientes en el presente punto que, con sólo aprobar este apartado, quedarían aprobadas muchas de las conclusiones posteriores. Por ello suplico al Congreso que apruebe esta conclusión y, por mi parte, sólo pido que del artículo 1º se mantenga lo que hace referencia a la subsistencia de las Ordenanzas ya existentes anteriormente a la promulgación.

El señor Ponente: Ante todo, he de decir que agradezco de todo corazón las manifestaciones que acaba de hacer el señor Congresista. Lo único que esta Ponencia pueda haber hecho es aportar a su trabajo toda la buena voluntad y espíritu admirativo hacia las Comunidades de Regantes y, en general, hacia todas las entidades sociales agrarias de nuestro país, verdaderos veneros de riqueza, destinados a encauzar la economía patria.

Por lo demás, no tengo ningún inconveniente en aceptar la adición que acaba de proponer el Sr. Foguet, con tanto más motivo en cuanto no soy partidario de los métodos revulsivos y creo que debe respetarse el estado de derecho vigente a la hora presente; y toda vez que la enmienda del señor Congresista tiende a ello, esta Ponencia la acepta con muchísimo gusto.

El Sr. Foguet: Ante todo, he de saludar al Congreso en nombre de la Diputación provincial y de las entidades de regantes de la provincia de Tarragona que tengo la honra de representar.

Si en la sesión de ayer se trató y acordó modificar el artículo 228 de la vigente ley de Aguas y se pidió la derogación de la Instrucción de 25 de junio de 1884 para facilitar la constitución de las Comunidades de Regantes con la mayor rapidez posible, entiendo también que deberían modificarse otras leyes como es la de Expropiación forzosa, todo ello con el fin de dar mayores facilidades a las Comunidades de Regantes en su desenvolvimiento, puesto que, una vez constituidas, necesitan medios de desenvolvimiento y, por tanto, vencer los obstáculos que dificultan su vida.

Si el Congreso determinara que, luego de aprobadas las conclusiones, se diera media hora de tiempo para hablar de asuntos que, si de momento parecen particulares, luego se con-

vierten en generales, creo yo que podrían también aprobarse algunas conclusiones adicionales a las de la Ponencia y así dejar resueltos todos los extremos y recogido cuando pueda favorecer los intereses del Estado y del país.

El señor Ponente. Entiendo muy atinadas las observaciones que acaba de hacer el Sr. Foguet, pero he de permitirme llamarle la atención acerca de mis manifestaciones con ocasión de la síntesis de la Ponencia. Entiendo que debemos concretarnos al estudio de las Comunidades de Regantes y a las facilidades para su constitución y su buen régimen. Quizás la orientación que señala el Sr. Foguet, y que me parece muy razonable, no se refiere directamente a las Comunidades de Regantes, sino que tiende a la modificación de nuestro régimen de aguas. Y, en este sentido, lamentándolo mucho, creo que eso no puede incluirse dentro de la presente Ponencia, pues son problemas que no atañen a las Comunidades de Regantes.

El Sr. Foguet. Yo no pretendo que fuera en esta Ponencia donde se incluyeran los extremos por los que abogo, sino que, terminada la discusión de las conclusiones, se destinara media hora a ruegos y preguntas a fin de acordar determinadas adiciones, no precisamente al tema actual, sino a todos los que, en general, han sido estudiados en el Congreso.

El Sr. Ponente. Merece toda consideración lo que ha indicado el digno representante de la Diputación provincial de Tarragona, pero creo conveniente hacerle presente que en la Ponencia del Sr. González de Quijano se aprobó una conclusión destinada a la reforma de la ley de Expropiación forzosa. De manera que quizás el deseo, tan acertadamente apuntado por el Sr. Foguet, es ya realidad dentro del ambiente del Congreso.

El Sr. Foguet. A este propósito, si se me permite, he de citar algún caso que merece la pena de ser oído. Por ejemplo; un cultivador de secano se opone a que pasen las aguas o a extender los beneficios del riego a otro vecino suyo, y viene la Ley y hace incoar expediente de expropiación forzosa como si se tratara de una obra hidráulica, de un canal o de un pantano de muchísima importancia. Según los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas resulta que el Gobernador puede disponer la servidumbre forzosa de acueductos mediante el expediente que ha de tramitarse y que ha de ir al organismo hidráulico y luego

volver al Gobierno civil, y termina el expediente cuando han transcurrido ya tres años

Por eso es natural que pida al Congreso que se haga todo lo posible para simplificar esa tramitación tan engorrosa y que tantos perjuicios causa a todos. Este es un caso que quisiera que se tuviese en consideración cuando llegue la ocasión oportuna

El señor Presidente: ¿Se aprueba el apartado D)? Queda aprobado.

El señor Secretario se servirá leer la conclusión 2.^a

Conclusión 2.^a

El señor Secretario lee:

Que es misión que el propio Estado no puede desatender, la de facilitar a las Comunidades de Regantes los medios conducentes a facilitar su buen régimen, a cuyo fin el Congreso señala los siguientes:

A) Que se autorice a las Comunidades, en tanto no se modifique el régimen jurídico actual, para prescindir de determinados requisitos exigidos por el modelo de Ordenanzas, como la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia con la convocatoria de las Juntas generales.

B) Que se deje en libertad a las propias instituciones para fijar la proporcionalidad, con respecto al número de votantes y a la extensión de las tierras que representen, para la computación de los votos en la Junta general, tratándose de votaciones que recaigan sobre asuntos ordinarios.

C) Que reconociendo el carácter de organismos públicos que tienen los Jurados de riegos con potestad disciplinaria para castigar las infracciones de los preceptos de sus Ordenanzas referentes a la policía de las aguas y judicial para entender en las cuestiones de hecho sobre el régimen y distribución de las mismas que surjan entre los usuarios, se extienda su competencia a la facultad de imponer sanciones pecuniarias a los infractores de las disposiciones de policía de las aguas con relación a los intereses de la Comunidad aun cuando las cometan personas extrañas a las mismas, ateniéndose para la fijación de la cuantía al beneficio obtenido con la infracción cuidando, finalmente, de la ejecución de los fallos los propios Sindicatos, y sin que, contra los mismos, se admitan otros recursos más que el contencioso-administrativo o el de apelación ante el Juzgado de Instrucción, según la índole de la materia.

D) Que se declare de una manera expresa y categórica, por medio de la correspondiente disposición administrativa, que las Comunidades de Regantes, están autorizadas para proceder a la ejecución de sus fallos, firmes y ejecutorios, utilizando el procedimiento de apremio.

E) Que se atienda por los Poderes públicos a la vida financiera de las Comunidades de Regantes; dándoles facilidades para la obtención de los recursos ordinarios y extraordinarios que sean precisos para la mejor realización de sus fines.

Don Servando Fernández-Victorio: He de saludar al Congreso por ser la primera vez que tengo el honor de hablar. No he de hacer la apología del señor Ponente, mi querido compañero y amigo, porque ello, aparte de inútil, podría lastimar la modestia reconocida del Sr. Boix, pero estoy tan conforme con el apartado A), el primero que hemos de discutir, que no puedo menos de citar un caso que demuestra la razón de su contenido. Después de haberse reunido todos, absolutamente todos, los regantes de un término municipal, por haber sido olvidada la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, no hubo posibilidad humana de aprobar las Ordenanzas que vinieron de Real orden rechazadas y hubo que volver a comenzar. Tal absurdo debe desaparecer y, por lo tanto, es necesario, no reformar la ley de Aguas, verdadero monumento nacional pues no tenemos mejor ley, sino codificar la legislación de Aguas íntegra e incorporando a aquélla las disposiciones posteriores referentes a Comunidades de Regantes, Confederaciones Hidrográficas, etc., para que pueda llegarse a la indispensable coordinación jurídica.

Don Francisco Pérez-Caballero: Voy a citar un caso para dar más fuerza a las manifestaciones que se han hecho, pero antes he de dirigir un ruego al Comité, y es el de que no se deje en libertad a las Comunidades de Regantes.

Nosotros constituímos la Comunidad de Regantes de Logroño en el año 1894, (claro está que en aquel entonces los labradores no sabían más que trabajar mal), y resultó que para la constitución de la Comunidad de Regantes se siguen los mismos trámites que entonces con un cambio radical de cultivos.

Estudian los Estatutos dos técnicos científicos y, a lo mejor, como sucedió en este caso, algún malicioso se agrega y se aprovecha de la ignorancia de los labradores para sus intereses y luego vienen las consecuencias. Resultó que los artículos pues-

tos en aquellos Estatutos contienen preceptos verdaderamente autócratas. Así, en la constitución de la Comunidad, la mitad son labradores y la otra señores que viven en Madrid y tienen sus administradores que no se ocupan de nada: de manera que el desgraciado labrador siempre tiene que ir a parar a Madrid y sufre las consecuencias morales y materiales

Además, para ser Presidente se requiere ser propietario de seis hectáreas y, como podrán ustedes comprender, el precepto, lógico en las sociedades mercantiles, es absurdo en Agricultura. Se ha señalado aquí el caso de que en Valencia dos hanegadas de tierra mantienen a una familia y aun pueden adelantar capital. ¿Y tales agricultores deben verse proscritos de la dirección de las Comunidades?

En cuanto a las votaciones, disponen los Estatutos a que me refiero, que es necesaria mayoría absoluta de regantes para tomar acuerdos. Y este precepto indispensable en algunos casos, en el nuestro es sumamente perjudicial a los intereses del riego. En fin, de todo ello resulta que ciertos agricultores tienen tierra y no pueden cultivarla porque les falta agua. Para que tales absurdos no puedan existir debería rogarse al Director General de Agricultura que tomara las medidas que juzgara convenientes a los intereses agrarios y que, a la mayor urgencia, se reforme la ley de Aguas según el criterio sustentado en este Congreso

El Sr. Gonzalez de Quijano: Si se suprime la necesidad de recurrir al «Boletín Oficial», quizás habría que añadir «mientras haya algún otro medio de que llegue a conocimiento de todos».

Don Manuel Rodríguez: Quizás convendría poner que se diese la mayor publicidad posible para poder enterarse todos de que va a celebrarse Junta. Hay desde luego el «Boletín Oficial» que es una garantía, pero que debe desaparecer.

El Sr. Fernández-Victorio: Podría sustituirse el anuncio en el «Boletín Oficial» por un certificado de la Alcaldía en el que se declare que se ha notificado la reunión a todos los propietarios del término municipal.

El Sr. ASENSIO: Nosotros tenemos un Reglamento, el de la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato, que resuelve el caso de una manera muy sencilla, y es notificándolo por medio de papeletas al interesado, papeleta que éste ha de firmar. Los que no saben firmar estampan las huellas digitales y en la Sociedad hay un libro en el cual están recogidas las

firmas y los signos digitales. Y así nadie puede decir que se ha celebrado una Junta sin su conocimiento.

El señor Ponente. Conviene tener en cuenta que el extremo que estamos debatiendo se refiere a facilidades para el buen régimen de las Comunidades de Regantes, y se parte de la base de que esa publicación en el «Boletín Oficial», lejos de ser una facilidad, es un obstáculo. Si se prescinde de esa publicación en el «Boletín Oficial» claro que es preciso no olvidar que constituye un principio básico de toda reunión, de toda Junta, de toda Asamblea, el que se hayan guardado los debidos requisitos y respetos en la convocatoria de aquélla, convocando a todos los que tienen derecho a concurrir. Por eso, esta Ponencia no tuvo en cuenta tal circunstancia, pues de lo que se trata es de evitar los obstáculos y de dar facilidades. Y por lo demás ¿qué duda cabe que las Ordenanzas respectivas dispondrán luego la manera de convocar a todos los interesados?

Yo no tengo inconveniente en precisar este extremo, si bien me parece innecesario. En realidad, de lo que se trata es de evitar obstáculos y de buscar un medio rápido y seguro de convocar a las juntas a cuantos tienen derecho a asistir. Ello podrá hacerse de distinta manera, según los casos: unas veces será mediante un escrito, otras mediante la prensa local, etcétera. Hay que dejar a las entidades la libertad de acción para adoptar la forma que crean más conveniente.

El Sr. González de Quijano. Todos esos obstáculos representan sin embargo una garantía, y por eso decía yo que al pedir su supresión se estableciera otra suficiente.

El señor Ponente. Podría recurrirse a la cédula de citación u otro medio, pero sigo creyendo que huelga ampliar la conclusión en este sentido, porque implícitamente está contenido en ella. Mas si todos estamos de acuerdo en concretar, no tengo ningún inconveniente en ampliarla.

El señor Presidente. ¿Se aprueba pues el apartado A) de la segunda conclusión? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá dar lectura nuevamente del apartado B).

El señor Secretario lo lee.

El Sr. Corbella. Hago uso de la palabra para pedir la supresión de este apartado. Claro que puede representar, en ciertos casos, un mal el que se computen los votos con arreglo a la propiedad, pero lo que se propone ofrece también muchos

inconvenientes y no me parece bien aceptarlo. No hago de ello cuestión cerrada sino que me limito solamente a exponer mi criterio. Generalmente, los que tienen más propiedad tienen más interés, y, con arreglo a éste, merecen más votos para que así se imponga el mejor capacitado en la defensa de los intereses de la Comunidad.

Pero hay otra cosa: la clase rural suele ser desconfiada de por sí y además abúlica, no juzgando con su inteligencia sino con sus sentimientos. En las localidades nunca faltan personas que dirigen las cosas y que establecen ser blanco lo que es negro. Todos los que hemos tratado con lugareños hemos podido comprobar el caso.

Cuando se tiene más propiedad se tiene más cultura y eso es así porque la cultura está en proporción de los medios de adquirirla. Y conste que yo no pretendo hacer la apología de los poderosos y un menosprecio de los indigentes sino sólo poner de manifiesto que la cultura está en relación con los medios de que cada cual dispone para adquirirla. Por eso los labriegos van a las Juntas sin saber qué decir y se acomodan únicamente a lo que dice Don Fulano o Don Mengano.

En esas condiciones, aceptar el contenido de la conclusión me parece exagerado. Voy a citar un caso: se trataba de constituir una Comunidad en la que yo intervine y costó mucho hacerles comprender que habían puesto un título estrafalario; el título era el siguiente: «Sindicato de aguarregantes de los Comunales de Cardedeu». Se les dijo que en realidad no formaban un Sindicato sino una Comunidad, y que lo propio era que cambiasen el nombre de Sindicato por el de Comunidad. Al fin se les convenció. Después se les dijo que aguarregantes era una redundancia, pues si se riega es con agua. También logré convencerles. Y por último que lo de comunal huelga, porque ya se sabe que; en términos catalanes, comunal quiere decir aguas públicas, y que, por lo tanto, sobraba esta palabra. Para convencerles de esto tuve que sostener una batalla con la Junta porque no entendían de lo que se trataba.

Por eso pido que se exprese de otra manera el contenido del apartado B) o bien que no se toque este punto.

El Sr. de Riba: Al fijar la proporcionalidad de las Comunidades de Regantes, hay que distinguir dos momentos: Uno, el de la constitución y otro, el del régimen. Como no hay más disposición por la que puedan regirse que lo dispuesto por las leyes, porque ellas a sí mismas no han podido dictárselas, es

preciso determinar bien la proporcionalidad que se va a establecer. Actualmente no existe una proporción marcada, pero como la ley de Aguas dice que, al establecerse una Comunidad, debe tenerse en cuenta la cantidad de tierra, resulta que, por lo menos en la primera votación en que se acuerda constituirse, debe atenderse a la cantidad de tierra.

Yo pido pues al señor Ponente que, al constituir las Comunidades, se tenga en cuenta, como dice la actual ley de Aguas, la cantidad de tierra del regante

El señor Ponente Desde luego la Ponencia está conforme con el Sr. de Riba, tan conforme que su opinión está aceptada en las propias conclusiones. Noten los señores congresistas que tales conclusiones se refieren precisamente al régimen de las Comunidades de Regantes y, por consiguiente, a la vida de las mismas. En cuanto a su constitución, esta Ponencia está conforme con el artículo 239 de la ley de Aguas y, por tanto, en que sea tenida en cuenta la proporcionalidad con respecto a la tierra regable.

En cuanto a lo indicado por el otro señor Congresista que ha hecho uso de la palabra, he de manifestarle la conveniencia de tener en cuenta que es el presente punto uno de los aspectos más interesantes en la vida de las Comunidades de Regantes. Yo abundo en el criterio que acaba de manifestar nuestro querido compañero. Es cierto que muchas veces los labradores, gente sencilla y ruda, no piensan con su propio cerebro y siguen el parecer de quien reúne más condiciones de inteligencia o de estudio, que goza de más popularidad o que está situado en sitio privilegiado dentro de los intereses políticos. Realmente ello es cierto, pero conviene también no olvidar que desgraciadamente esos mismos labradores, modestos y sencillos, si se encuentran con que sólo los grandes propietarios señalan la orientación de la Comunidad, paulatinamente irán desinteresándose de los asuntos comunes y perdiendo el afecto hacia ellos, pues creerán que, en definitiva, son sólo instrumentos de unos cuantos grandes señores. Yo no he de señalar, en este momento, de parte de quién está la culpa, pero sí recordar que, a menudo, no son los grandes propietarios quienes mayores simpatías y prestigio gozan en las poblaciones. De todo ello deduzco, pues, que atender únicamente a la proporcionalidad de la tierra regable en el régimen de las Comunidades es sistema peligroso, que puede llegar a entorpecer la feliz marcha de las mismas

Nótese que esta Ponencia no rehuye este sistema para caer en manos de otro opuesto. Nada de esto: precisamente ha puesto grandísimo cuidado en este punto procurando producirse con la ecuanimidad y delicadeza que el asunto requiere. ¿Qué duda cabe que debe tenerse en cuenta la proporcionalidad de la tierra? Es evidente, decía ayer, respondiendo a las manifestaciones del Sr. Jordana, refiriéndose a la proposición del señor Gay de Montellá, que no se trata meramente de consorcios administrativos. Indudablemente que tienen aquéllas una finalidad ulterior, y que no puede considerarse como meras asociaciones de bienes, porque el elemento personal tiene en tales asociaciones, como en todas, una innegable importancia. Respetemos el elemento territorial, pero no olvidemos el personal, pues que, en definitiva, en todas las grandes instituciones, así en las económicas como en las sociales, no siempre el elemento real es el predominante; el elemento personal, la valía personal es la que se impone y, en definitiva, la definidora de los derroteros de la entidad.

Por esto ruego a los señores congresistas que se fijen en cómo ha sido concretado este punto en la conclusión que discutimos, sentándose que la computación de votos, tratándose incluso de votaciones sobre asuntos ordinarios, se realice teniendo en cuenta la proporcionalidad del número de votantes y la existencia de tierras que representan, armonizándose así los dos criterios. Ese mismo sistema se ha seguido en las Sociedades mercantiles. En las Sociedades anónimas no se tiene en cuenta exclusivamente el elemento personal, sino el número de socios concurrentes a las Juntas generales y el capital que éstos representan. Cuando se trata de las Juntas de acreedores se sigue ese mismo criterio.

¿Por qué en las Comunidades de Regantes tenemos que seguir el criterio de la territorialidad, con todos sus inconvenientes y dificultades, si existe un procedimiento mixto que da buenos resultados? Yo me permito llamar la atención de los señores congresistas porque entiendo que la orientación más ecuaníme, justa, viable y acertada para la marcha de las Comunidades de Regantes es la que se propulsa en la Ponencia.

El Sr. Abel de los Ríos: Para ver si la enseñanza de la práctica puede llevar alguna luz en el asunto

En nuestra Comunidad de Regantes, cada propietario tiene un voto. Un individuo que tenga veinte tabullas no tiene más que un voto y, cuando pasan de veinte, tiene, por cada veinte

de más, un voto. Así, un propietario que tiene cinco votos se encuentra contrarrestado por cinco pequeños terratenientes. Esto ha dado un resultado magnífico en la práctica, pues con arreglo a esta norma se insaculan los votos cuando viene el momento de la votación. El sistema es maravilloso y da tan buenos resultados que, desde 1837 acá, no ha habido nunca una sola protesta y todos los asuntos se han resuelto favorablemente. Yo considero que podríamos hacer aquí algo parecido y con arreglo a tales normas conceder un voto a los pequeños terratenientes y, según el número de tahullas regables, aumentar la proporcionalidad.

El Sr. Foguet. He pedido la palabra para decir que a mi entender, a las reuniones de propietarios debe dárseles la mayor publicidad a fin de que acudan todos los que tienen interés en constituirse en Comunidad de Regantes. A veces se han constituido Comunidades de Regantes en medio de la plaza pública para darles más carácter democrático y para que intervengan en la discusión todos los que están afectados directamente.

El señor Presidente. Eso está ya aprobado.

El Sr. Foguet. La democracia también admite la proporcionalidad de los votos: así tendrían también intervención los pequeños propietarios en la administración y gobierno de las Comunidades de Regantes, pues ahora resulta que, con la proporcionalidad que se sigue en algunas entidades, sólo mandan los grandes propietarios, y los pequeños, como ha dicho muy bien la Ponencia, desengañados, no intervienen en la administración de las mismas. A fin pues de que pudieran tener perfecta personalidad los pequeños propietarios y de que se interesasen y acudiesen a las Juntas, podría establecerse la siguiente proporcionalidad; de uno a diez jornales de tierra, un voto; de diez a cincuenta, doce; de cincuenta a cien, catorce; de cien a quinientos, diez y siete; de quinientos a mil, diez y ocho; y de mil en adelante, veinte.

No se olvide que la finalidad perseguida es la misma en todas las Comunidades. Todos los regantes desean el agua en las mejores condiciones económicas y con el menor gasto posible; y en esto coinciden así los grandes como los pequeños regantes.

Don Rafael Gay de Montellá. Pido la palabra para referirme a la enmienda que he presentado anteriormente. Yo siento mucho

discrepar del parecer del señor Ponente en este punto. Es éste el problema más delicado en la cuestión que estamos debatiendo. Como entiendo que las Comunidades de Regantes tienen como base fundamental el derecho patrimonial y no el personal, me permitiré explicar mi voto y la razón de mi enmienda.

Digo en ésta que debe ser principio predominante en las Ordenanzas que la constitución y la aprobación anual del presupuesto de gastos e ingresos, ha de hacerse por mayor a de intereses y no de personas. No me refiero a las elecciones de cargos porque en éstos reconozco que deben predominar los intereses personales, es decir, la capacidad, la inteligencia, la moralidad y la honradez de las personas que van a la constitución de la primera Junta.

Asimismo en el funcionamiento y régimen de las Comunidades debe predominar también el aspecto personal: es decir, a cada renovación de Junta se debe contar, no con los grandes propietarios, ni con los medianos, ni con los pequeños, sino con las capacidades adheridas al Sindicato. Mas esto nada tiene que ver con el espíritu que debe predominar en el funcionamiento de los Sindicatos de regantes. Estos no pueden existir a base del principio de elección puramente democrática: se destruiría el principio básico que debe informarlos.

Disintiendo del parecer del señor Ponente, entiendo que las Comunidades de Regantes son asociaciones de bienes amparados por el Derecho administrativo especial, pero siempre asociaciones de bienes, y, como tales, regidas por principios y afectadas por una serie de consecuencias entre las cuales están los derechos y deberes inherentes a los dueños de las tierras constitutivas de la Comunidad.

No debiéramos alejarnos de este principio y, sin embargo, éste se encuentra desconocido en la letra B) de la conclusión 2.^a que dice: «que se deje en libertad a las propias instituciones para fijar la proporcionalidad, con respecto al número de votantes y a la extensión de tierras que representen, para la computación de los votos en la Junta general, tratándose de votaciones que recaigan sobre asuntos ordinarios».

No olvidemos que estamos orientando, sin querer, la futura legislación de aguas de España. Indudablemente que no somos legisladores pero estamos marcando los nuevos derroteros de la ley. De manera que, si admitimos, como hace el señor Ponente, esta libertad absoluta en la redacción de las Ordenanzas, productora de una especie de anarquía entre unas y otras Ordenanzas, podrá darse el caso de propietarios con tierras

en varias regiones de España y que en unos puntos se les reconocerá el voto estrictamente personal y en otros en proporción a la cantidad de tierra que posean.

Yo entiendo que en lo que no sean elecciones de Juntas Directivas de Sindicatos o de Jurados de Riego, debe ser siempre tenido en cuenta el interés tierra; si no caeremos en el sistema demoleedor de que un corto número de pequeños propietarios, sin importancia por el área de tierra que posean, podrá fastidiar a los grandes propietarios, con la esperanza de que sean ellos los que han de realizar las grandes obras dentro las Comunidades de Regantes.

El Sr. Corbella. Abundando en las mismas ideas del Sr. Gay de Montellá, cuya enmienda desde luego suscribo, he de decir algo para que sirva de ejemplo.

Yo redacté unas Ordenanzas en que el número de votos se regulaba por razón de la respectiva propiedad, sin limitación; todos los partícipes, sin excepción, tenían por lo menos un voto. Para la elección de cargos se tuvo en cuenta que existían turnos de riego, de modo que cada turno tenía su representación en el Sindicato, resultando que nunca podía predominar alguno de los turnos; tampoco podían predominar los grandes terratenientes, porque sus votos alcanzaban sólo la tercera parte de la totalidad. La forma democrática como se constituyó la Comunidad, no ha dado otro resultado práctico que la dificultad de reunir número suficiente de asistentes a las sesiones de primera convocatoria, porque los pequeños terratenientes no asistían.

Así es que coincido con la fórmula propuesta por el Sr. Gay de Montellá que respeta los intereses de todos.

El Sr. Asensio. La cuestión que estamos discutiendo, como ha dicho muy bien mi querido compañero, está ya resuelta por la superioridad, pues lo mismo que sucede con las sociedades mercantiles y con las Juntas de acreedores, puede aplicarse aquí.

El Sr. Foguet. Para expresar mi disconformidad con todo lo que se ha dicho anteriormente, porque, si en algunos casos es posible que los pequeños se impongan a los grandes, también lo es el caso inverso, constituyendo entonces la dirección y gobierno de la entidad un verdadero monopolio al servicio de quienes se creen los de la misma Comunidad.

El señor Ponente. Siento que la necesidad de ir concre-

tando las cosas para dar término al debate no me permita entrar de lleno en el terreno en que ha planteado la cuestión el Sr. Gay de Montellá, y a la que aludía yo antes; pues es necesario que el criterio del Congreso respecto a este punto sea consecuencia del que tenga acerca de las Comunidades de Regantes. Si las Comunidades de Regantes son sólo asociaciones de bienes, como opina el Sr. Gay de Montellá, es evidente que los representantes de estos bienes son los únicos que, en definitiva, deben decidir las cuestiones suscitadas dentro de las mismas. Pero yo no abundo en este criterio. Tenga en cuenta el Sr. Gay de Montellá que en una de las observaciones presentadas ayer en su nombre por el Sr. Jordana, se partía de la base de que los consorcios administrativos, denominados Comunidades, podrían entender en asuntos tan complejos como la defensa contra las aguas públicas, en la desecación de marismas, lagunas y terrenos pantanosos, y en las obras de instalación o ampliación de riegos, y, en tales casos, es evidente que la idea de asociación de bienes se va diluyendo y aun llega a desaparecer.

Abundando en este criterio, entiende esta Ponencia que las Comunidades de Regantes no deben limitarse a ser sólo instrumentos de administración de riegos, sino entidades, con plena personalidad jurídica, para realizar, además de su actual misión, otra acaso de mucha más importancia en el porvenir. Y así, teniéndolas en este concepto, no cabe hablar meramente de mayorías de capitales, porque el elemento capital o tierra es, dentro de aquel concepto de Comunidad, lo que el elemento capital en las sociedades mercantiles o en otras modalidades sociales. Por eso, creer exclusivamente que ha de tener la máxima representación el elemento capital, me parece jurídicamente absurdo y prácticamente expuesto a muchas dificultades.

Todos deliberamos aquí llevados del más elevado criterio y debemos pensar en la realidad de la vida rural, ya que a esa realidad debemos atenernos. Por algunos señores congresistas han sido expuestos los inconvenientes que presenta dar a los grandes propietarios la dirección de las Comunidades, así como los que, a su vez, ofrecería la democratización de las mismas. Por mi parte he de decir que no abundo ni en uno ni en otro criterio.

Esta Ponencia insiste en su punto de vista y propone dejar en libertad a las propias instituciones para fijar la proporcionalidad. Señores representantes de Comunidades de Regantes

que me dispensais el honor de escucharme, ¿qué mejor que las propias entidades establezcan su ley de vida? ¿No partimos de la base de que el Reglamento interno de las Comunidades de Regantes es cosa que a ellas sólo atañe? Pues ¿por qué cuando se trata del punto concreto de la proporcionalidad pretendemos fijarla de antemano? Dejemos pues que cada Comunidad establezca su criterio sujeto sólo a una base fundamental, la que se indica en la conclusión, o sea, que la proporcionalidad se refiera siempre al número de votantes y a la extensión de tierras.

A mi juicio, es esta la única orientación que puede señalar el Congreso, porque no es lógico descender a detalles, ya que la realidad se impone a todos nuestros deseos.

Por eso insisto en que se señale esta orientación que, si por una parte sostiene el criterio de libertad de las Comunidades de Regantes, por otra da ya las normas que deben ser tenidas en cuenta: el número de votantes y la proporcionalidad de las tierras

El Sr. Pérez-Caballero. Señores congresistas: Aquí se han hecho manifestaciones por el Sr. Jordana, técnico científico, y otros muchos, que nos han llevado al convencimiento de que el voto democrático es el que ha de prevalecer, pues es evidente que un hombre que vive en el campo de Valencia con tres hanegadas de tierra y con ellas sostiene a su familia, ha de tener tanto interés en la Comunidad como el que posea mil. Esto es lo que yo defiendo: que en las conclusiones conste la ratificación del acuerdo del Congreso anterior ampliado con que sea democrático.

El Sr. González de Quijano. El discutí el Sr. Gay de Montellá con el señor Ponente sobre si las Comunidades de Regantes son asociaciones de bienes o de personas, me ha sugerido la idea de que no son ni lo uno ni lo otro, sino una asociación de bienes y de individuos con intereses comunes y además que tales asociaciones ofrecen la particularidad de tener carácter obligatorio. Siendo así ¿cómo va a poderseles conceder personalidad absoluta, si la personalidad supone libertad y la libertad es opuesta a la obligatoriedad? No deberíamos pues olvidar los tres caracteres que adornan a toda Comunidad: que es asociación de bienes; que es asociación de individuos con intereses comunes; y que a éstos la ley les obliga a reunirse.

Si la ley les obliga a reunirse es necesario que les dé asimismo garantías para que puedan defender los intereses de la

mayoría, y, en este punto, yo me acerco más al criterio del señor Ponente que al modo de ver del Sr. Gay de Montellá.

Creo que los individuos deben tener una representación mucho mayor que la que corresponda a la simple representación territorial, sobre todo, cuando ésta se encuentra dividida de muy distinta manera entre los individuos que componen la Comunidad.

Pero además hay otra cosa. Aquella libertad sería, en cierto modo, ficticia si ya se partía, como nos ha dicho el Sr. de Riba, (y siento mucho que no esté presente), de un voto territorial al establecer la Comunidad. La libertad que se dejara a la Comunidad para establecer su régimen local interno no le daría medios para librarse de caer en manos de los grandes propietarios.

Propongo pues al señor Ponente que suprima la palabra libertad, y fije solamente la proporcionalidad con respecto al número de votantes y de tierras que representen, tratándose de votaciones sobre asuntos ordinarios y con garantía suficiente de los derechos de todos, y además que concrete algo relativo a la forma de computar los votos en la sesión de constitución.

El señor Ponente. Voy a contestar a las manifestaciones concretas que se acaban de hacer.

Desde luego, yo no he de insistir en puntos de vista expuestos anteriormente, y abundo en el criterio manifestado por el Sr. González de Quijano, en cuanto a que las Comunidades de Regantes son asociaciones de personas y de bienes.

Es evidente que la vida es compleja y no ofrece formas sencillas en sus manifestaciones: así, lógicamente, puede decirse que las Comunidades de Regantes son asociaciones de personas y de bienes. En el orden administrativo y en el mercantil, los tratadistas usan de tal o cual fórmula en sus definiciones, pero la realidad de la vida es que en las Comunidades de Regantes, como en las sociedades mercantiles, como en otras modalidades de la vida, el elemento personal y el real se combinan entre sí, predominando uno más que otro, según los casos, pero siempre dejando sentir su influencia mutua.

Por esto es evidente que, dentro de las Comunidades de Regantes, el punto de vista sostenido por esta Ponencia es el de respetar el elemento personal y el elemento real.

Ahora, en cuanto a lo que acaba de decir el Sr. González de Quijano de indicar la proporcionalidad, he de manifestar que no es cosa muy hacedera; si se deja la fijación a la ley,

ofrece la cosa muchas dificultades y peligros y si lo hace el Congreso nos exponemos a detallar demasiado y salirnos de nuestra misión.

Por eso sigo creyendo que son los mismos interesados quienes mejor sabrán velar por sus propios intereses y, por tanto, los llamados a efectuar esa determinación: y aun cuando puede parecer que la libertad propuesta por la Ponencia desaparece desde el momento en que se determina que en el momento de la constitución de las Comunidades de Regantes ha de atenderse forzosamente al criterio de territorialidad, he de observar que, cuando se trata de determinar las normas fundamentales del nuevo organismo, es de pensar que todos los interesados estarán inspirados en una mira común y no será peligrosa la preponderancia territorial: y si luego se exige la ponderación territorial y personal es porque, una vez ya puesta en marcha la entidad, déjense sentir las influencias personales y empiezan las disparidades de criterio; de ahí la necesidad de una fórmula de transacción, que descansa en el sistema mixto, personal y territorial.

El Sr. Gay de Montellá. Para contestar solamente en cuatro palabras al señor Ponente, diciéndole que no es un criterio nuevo el mío al sostener que las Comunidades de Regantes se basan en el predominio del elemento territorial sobre el elemento personal, ni que el sistema ofrezca grandes diferencias con lo que ocurre con las Sociedades anónimas en el orden mercantil.

Todo el mundo sabe que en las sociedades anónimas predomina el capital y que el elemento personal solamente se tiene en cuenta, y aun en forma parcial, cuando se trata de reformar los Estatutos, disolver la Sociedad u otros actos fundamentales y solemnes; pero en el régimen de organización y marcha social tiene preponderancia el elemento capital.

Es pues el mismo sentido, traducido a las necesidades agrarias, el que inspira el criterio manifestado en mi enmienda. No hay diferencia esencial alguna.

Debo asimismo manifestar al señor Ponente que no he pretendido traer ideas nuevas aquí: mi interés estriba en que España haga un buen papel ante el mundo, es decir, que no vayamos a acordar aquí conceptos que luego resulten anticuados. En ese sentido, he de decir que mi enmienda está copiada de uno de los Códigos fundamentales en materia de aguas: el del Piamonte en la Lombardía, donde rige como

sabéis, el Código Albertino; en él se contiene una serie de principios sobre la constitución de Comunidades, sociedades y consorcios, predominando el elemento personal cuando se trata de las condiciones de moralidad y honradez de las personas que forman parte del consorcio; mas cuando se trata de la distribución de cantidades de los repartos, de las derramas, etc., ya no se dejan los acuerdos al arbitrio de una serie de votantes, a los cuales se les concede cierto número de votos, porque entonces ocurriría lo sucedido en un caso reciente en que he tenido que intervenir: al constituirse la entidad, se hizo por parte de los iniciadores, es decir, del elemento personal, un presupuesto tan exagerado de las obras de construcción y de la maquinaria destinada a la elevación del agua necesaria al futuro Sindicato de riegos, que a un solo propietario, de buenas a primeras, le asignó aquella pequeña democracia, como cantidad a aportar, la de 60.000 duros; capital enorme que representaba nada menos que durante sesenta años aquella familia no podía tener esperanza del derecho a la renta de la tierra. Así es de temer como serían perjudicados los grandes propietarios.

No pido, con todo, que se apruebe mi enmienda; lo que solicito es sólo que el Congreso vaya con cuidado al fijar una orientación que podría resultar contraproducente y funesta para la economía nacional.

El Sr. González de Quijano El señor Ponente considera que no hay inconveniente en admitir el criterio puramente territorial cuando se trate de la constitución de la entidad y en templar con el voto personal los acuerdos ulteriores. Hasta aquí pensé que en las sesiones de constitución habían de dominar las ideas altruistas y los deseos de progreso y mejora, y no los intereses materiales, pero acabo de oír como se han expresado aquí los representantes del criterio territorial. Es de creer que los grandes propietarios son mucho más previsores que los pequeños y, en consecuencia, creo que bien podría entregarse a la territorialidad el derecho a fijar y aquilatar el criterio de la Comunidad respecto a las reparticiones.

Por eso decía el señor Ponente que hay que templar estos criterios. A las Comunidades de Regantes no hay que darles la libertad de elección, sino solo la de proposición. Así, pues, con la libertad de proposición, conforme; con la de elección, no.

El Sr. Pérez-Caballero Yo no estoy conforme con lo que el señor Ponente pretende. Creo que la cuestión se resolvería

armonizando las orientaciones que aquí se han manifestado. Se debe dar gran publicidad a la fecha de reunión de las Juntas generales para que los acuerdos que se tomen sean adoptados con la mayoría de votos de los asistentes de todos los asuntos que consten en la convocatoria.

El Sr. Foguet. Yo insisto en que no debe existir el predominio de los grandes sobre los pequeños, ni de éstos sobre aquéllos. Lo que debe hacerse es buscar una proporcionalidad razonable y justa. Y a este efecto me permito preguntar al señor Ponente: en la reunión o sesión en que se acuerde la proporcionalidad de los votos, con arreglo a la extensión del terreno, ¿será el voto personal el que imperará o será el resultado de la proporcionalidad? Si admitimos el voto de la proporcionalidad, vendrá el predominio de los grandes propietarios, mas si admitimos el personal de todos los asistentes, resultaría la proporcionalidad más equitativa, puesto que todos tendrían voz y voto para defender e imponer su criterio. De lo contrario resultaría imposible aunar las voluntades y armonizar los intereses de todos.

Por otra parte, las Comunidades se constituyen para todos; los pequeños favorecen a los grandes y éstos a aquéllos, pues tan respetable es la peseta del pobre como el billete de mil pesetas del rico.

Don Francisco Montalvo. Hago uso de la palabra para someter a la consideración del Congreso un criterio que en estos momentos se me ocurre sustentar. Aquí se ha hecho el cántico de las Comunidades de Regantes considerándolas como instituciones de carácter social, y este me parece que es el supuesto que ha sentado el (señor Ponente, y claro que, dentro de él, no puede prevalecer la estructura mercantil que algunos congresistas desean dar a las Comunidades. Por eso creo que previamente hace falta distinguir si las Comunidades de Regantes son instituciones de Derecho mercantil o de Derecho social. En el primer caso había de prevalecer el voto de la tierra y en el segundo, el personal.

Don José Montserrat. Entiendo que, bajo el punto de vista jurídico, la enmienda presentada por mi compañero, el Sr. Gay de Montellá, está en lo cierto, tanto, que la ley vigente, al establecer la manera de formarse las Comunidades de Regantes, parte del principio básico de la territorialidad.

El principio fundamental del Derecho es manifestado por el señor Gay de Montellá Y, por las diferencias existentes entre las distintas comarcas, deberá dejarse un margen de libertad. Al fin y al cabo, entiendo que este extremo no es propio de una Asamblea de la índole de la presente pues no nos corresponde entrar en extremos de legislación precisos y concretos, sino que debemos limitarnos a marcar orientaciones, y éstas, en el presente caso, deberían mostrarse respetuosas con la autonomía de las Comunidades de Regantes.

El señor Ponente. He oído con sumo placer el debate promovido por este extremo de mi conclusión, pues la intervención de los señores que en él han tomado parte, y especialmente la de los Sres. Gay de Montellá y Montalvo, ha elevado la cuestión a una alta esfera jurídica que honra al Congreso. Pero yo habré de ser muy breve al contestarles pues me temo que muy pronto el dignísimo señor Presidente va a indicarme que todavía quedan muchas conclusiones para aprobar, que va pasando el tiempo y que esta mañana misma debe deliberar el Congreso respecto a otra Ponencia. Yo ruego que no se interpreten estas mis palabras como deseo de terminar el tema, ni como expresión o reflejo de impaciencia alguna. Nada de esto, señores congresistas

Yo me permito abogar porque los señores congresistas recapaciten acerca de este punto. No se trata aquí de sentar el criterio de la territorialidad. Tampoco se trata de sentar el de la democracia, en forma que pueda dejar poco menos que en situación anárquica a las Comunidades de Regantes. Se trata sólo de determinar si la ley debe imponer determinado criterio a las Comunidades.

Mi opinión es que sean las propias Comunidades de Regantes, y no la ley, las que impongan el criterio en las representaciones, y parece que, en este sentido, la manifestación más sencilla y ecuaníme que puede hacer el Congreso es la de reconocer esta libertad a las Comunidades de Regantes, siempre, con todo, dentro de los dos elementos de proporcionalidad. En este sentido, creo que el asunto está suficientemente debatido y que podemos llegar a una conclusión práctica, si la Mesa y los señores congresistas lo tienen a bien.

Don Manuel de la Torre. Intervengo para manifestar que por lo mismo que no soy jurista y puedo, por tanto, ver estas cosas desde un punto de vista ajeno a la letra de la ley, entiendo que las Comunidades de Regantes no son asociaciones

de bienes exclusivamente, porque generalmente siempre interviene el factor trabajo.

Los pequeños propietarios son los que trabajan por sí mismos las tierras, mientras que los grandes propietarios, en general, no las trabajan. Algunos las dirigen y otros ni siquiera hacen esto. Así pues, hay que tener en cuenta el aspecto social, porque para los grandes propietarios todas las fluctuaciones, por decirlo así, que puede producir la organización que se dé a las Comunidades en el rendimiento de sus tierras, significarán, en definitiva, una mayor o menor comodidad, mientras que para el pequeño propietario, la aceptación de una medida contraria a sus intereses puede representar la vida de su familia y aun la suya propia. Por esta razón creo que no se puede aceptar el principio de la territorialidad para regular la marcha de estas instituciones.

Por otra parte, aquí se han manifestado o exteriorizado algunas orientaciones que no deberían ser desdeñadas aun sin que nosotros hayamos de profundizar en las mismas con ánimo de concretar. Entiendo que no debemos admitir la proporcionalidad, sino una especie de progresividad inversa. Es vulgar, por lo sabido, la estructura de los impuestos progresivos, en los cuales, a medida que aumentan los beneficios de la renta, aumentan los impuestos, no proporcionalmente, sino en cuantía superior a la que por pura proporcionalidad les correspondería. Pues bien: en este caso debería ser al contrario. El aumento de tierra debería llevar consigo el aumento de votos, pero no proporcionalmente sino en cantidad menor a la que por razón de la estricta proporcionalidad correspondiera.

Por eso, estando conforme con el espíritu de la Ponencia, propondría que, sin modificarla, se añadiera que, respecto de la influencia de la tierra, se tuviera en cuenta el criterio de una inversa progresividad, dejando la aspiración en la forma más vaga y menos concreta que pueda hacerse.

El Sr. Corbella: Lo que ha expuesto el Sr. de la Torre es muy hermoso en teoría pero en la práctica habría de suscitar distintas cuestiones.

Venimos aquí con espíritu de altruismo, creyendo que favoreciendo a los pequeños propietarios todo irá bien. Yo puedo citar un caso práctico en el que, después de predicar, durante catorce años, la constitución de una Comunidad, en que estaban en mayoría los pequeños propietarios y que los grandes alcanzaban a lo sumo, una tercera parte, por fin se pudo con-

seguir reunirlos a duras penas y, una vez constituida la Comunidad, ha resultado que no se riega.

Cito esto para poner en parangón la desgraciada realidad de los hechos bien contrarios a lo que aquí se ha expuesto.

El Sr. Gay de Montellá Para ver si el señor Ponente acepta el espíritu de mi enmienda propongo modificarla en el sentido de expresar solamente la necesidad de estudiar si es o no conveniente dejar en libertad a las Comunidades para determinar su régimen directivo.

El señor Ponente Si con esta adición llegamos a una conclusión práctica que nos permita seguir adelante, no tengo inconveniente

El señor Presidente Se aprueba, pues, el apartado B) Queda aprobado

El señor Secretario lee el apartado C) de la conclusión 2.ª

El Sr. Asensio Nada más que para preguntar cómo se soslaya el Real decreto de 23 de octubre de 1886, y que fórmula ha podido encontrarse para prescindir de esta disposición, ya que se opone a la propuesta de la Ponencia

El Sr. Ponente Con mucho gusto contestará esta Ponencia al Sr. Asensio

Tenga en cuenta el Sr. Asensio que el Congreso, en determinados sectores, se mueve dentro del derecho constituyente más que dentro del derecho constituido y que, por consiguiente, sus aspiraciones no deben acomodarse siempre al derecho positivo vigente sino que pueden basarse también en leyes o disposiciones que algún día puedan regir. En este caso concreto no ha de ofrecer dificultad alguna la existencia de esa disposición si el Congreso se pronuncia en la forma que pide la Ponencia.

El Sr. Montalvo Si el Congreso ya se ha pronunciado definitivamente en favor de la obligatoriedad de la constitución de Comunidades de Regantes, no se presenta cuestión, pero si realmente no lo ha hecho todavía, me veo en el caso de manifestar que entiendo que el Jurado de aguas ha de tener facultades y competencias, como se sabe, para intervenir en las cuestiones que surjan entre los usuarios de aguas. Además, yo someto a la consideración del señor Ponente la conveniencia de declarar que, en caso de promoverse litigio entre un co-

munero y otro que no lo sea, deba también entender dicho Jurado.

El Sr de Riba. En el Congreso de Sevilla se desarrolló extensamente un tema que estudió don Luis Jordana, hijo de don Jorge Jordana, iniciador de estos Congresos, a quien al nombrarlo hay que rendirle el tributo que merece y me duelo, una vez más, de que no esté entre nosotros, aunque tenemos la honra de que se halle aquí un hijo suyo. De una manera brillante apareció tan importante tema en el Congreso de Sevilla, acordándose que se desarrollara en el de Valencia, y en su discusión intervine intensamente llegándose a una conclusión, con la cual se mostraron conformes todos. Juzgo ahora fácil reproducir aquí aquellas conclusiones y dejar de discutir las nuevamente.

Por otra parte, ya la costumbre de las Comunidades de Regantes nos ha hecho aceptar eso que la ley no ha modificado. Yo puedo decir que en el Tribunal de Aguas de Barcelona, constantemente se aplica este principio y, a pesar de la porción de años que ejerzo el cargo de Secretario de dicho Tribunal en la Acequia Condal, no hemos tenido ni un recurso, ni una queja respecto a tal aplicación.

Ruego pues que la presente base se dé por discutida y aprobada, cuando no por otra cosa, por una reverencia a lo acordado en otro Congreso anterior.

El Sr Montalvo. Si se reconoce la competencia de los Jurados de Aguas para entender en esas cuestiones, queda resuelto el caso.

El señor Presidente. ¿Se aprueba pues el apartado C)? Queda aprobado.

El señor Secretario, lee el apartado D).

El Sr. Jordana. Yo me atrevería a rogar a la Asamblea que se adicionaran muy pocas palabras, y que, en lugar de señalar el procedimiento de apremio en forma enojosa, se pudiera proceder directamente contra la tierra por considerar el débito como carga real.

El señor Presidente. ¿Se aprueba el apartado D)? Queda aprobado.

El señor Secretario, lee el apartado E).

El Sr Nogués El carácter económico de las Comunidades de Regantes, como todas las manifestaciones de las diversas actividades de la vida social, tiene una importancia trascendental.

Yo me he de permitir plantearlo, saliéndome quizás algo del asunto pues lo considero de vital interés para la marcha económica de las Comunidades de Regantes, y, a la vez, suplicaría a la dignísima Presidencia tomara nota del punto que voy a exponer pues de él depende la vida económica de un gran número de Comunidades y, por consiguiente, el éxito o fracaso del esfuerzo realizado ya por los regantes ya por los propietarios.

La triste realidad ha hecho ver a todos los propietarios y regantes que la única salvación de su riqueza estaba en el riego. Desgraciadamente no todas las comarcas ni todos los propietarios pueden proporcionar a sus tierras el agua que para fertilizar sus campos necesitan. Existen muchos lugares en que todas las corrientes de aguas que los cruzan se encuentran muy bajas; he de referirme al caso de la Cuenca del Ebro, desde Caspe a Tortosa, cuyas comarcas han visto amenazada su riqueza agrícola con una sequía terrible y pertinaz, que ha durado cuatro años. En ciertos lugares ha determinado la emigración de doscientas familias y así podría citar infinidad de casos que vendrían a corroborar lo que afirmo. Y es que las corrientes de agua pasan muy bajas y es necesario elevarlas a alturas de mucha consideración.

Yo puedo citar a Comunidades de Regantes que han tenido que elevar aguas del río a una altura manométrica de ochenta metros.

Esto representa un esfuerzo titánico; mas ya comprenderán los señores congresistas que, aparte de tan colosales esfuerzos que ocasionan el desembolso de enormes capitales, existe otro esfuerzo cotidiano, diario, que podría calificarse de gota de agua que con su constancia llega a horadar las piedras; es, tal gravamen, el coste de fuerza motriz consumida por los grupos motores o bombas elevadoras.

Así lo han reconocido, y por ello he de tributarles un justo homenaje al mencionarlas, algunas compañías suministradoras de fluido eléctrico, entre ellas, Riegos y Fuerzas del Ebro, al frente de la cual están personas competentísimas. Creo pues que habría que mirar que este esfuerzo, este gravamen, no hiciese inútil la obra que realizasen los agricultores al constituirse en Comunidad.

Lo que pido es que el Estado se preocupe, y armonizando los intereses de los propietarios y los de las compañías suministradoras, se fije un precio razonable y ventajoso para la agricultura.

El señor Presidente Eso no se refiere concretamente al tema que estamos discutiendo.

El Sr Nogués: Ya he reconocido que me salía algo de la cuestión.

El señor Presidente: Yo creo que se refiere concretamente a la letra E); además ya expone el señor Ponente la necesidad del auxilio del Estado.

El Sr. Nogués: Yo quería que se indicara que en esa acción protectora se tuviese en cuenta el problema que planteo.

El señor Presidente: ¿Se aprueba pues, la conclusión segunda y todos sus apartados, ya que el que discutimos es el último? Queda aprobada.

Conclusión 3ª

El señor Secretario lee el apartado A) de la conclusión tercera, que dice:

Tercera. Que la acción protectora del Estado a favor de las Comunidades de Regantes, debe, además, extenderse a otros medios, como son los que, asimismo, pasa el Congreso a señalar:

A) - Que se otorgue a todas las Comunidades de Regantes la condición legal de Sindicato Agrícola, con todas las ventajas y exenciones fiscales concedidas a los mismos.

El señor Presidente: ¿Se aprueba el apartado A) de la conclusión tercera? Queda aprobado.

El señor Secretario lee el apartado B), que dice:

Que se las equipare a las Comunidades de Labradores, o, por lo menos, que se autorice a las Comunidades de Regantes para la realización de algunas de las atribuciones concedidas a las primeras, como la apertura y conservación de caminos rurales.

El Sr Corbella: Para pedir una adición: que se les otorgue la facultad de aprovechar la energía de los saltos de agua que discurre por los cauces de su propiedad; la cosa no costaría nada.

Don Conrado Miquel: Para pedir que se transfieran a otra entidad los derechos que poseyera la primera, ruego que se haga una adición al apartado B) en el sentido de que, si alguna Comunidad se encuentra en determinado momento con que no realizó las obras, pasados ya los plazos legales, se transfiera la concesión de las obras a realizar a otra entidad regante que lo solicite o lo tenga solicitado.

El Sr. de Riba: Lo solicitado por el Sr. Miquel quizá podría añadirse en una base final, tratándose en términos generales del caso de separación de una Comunidad, diciendo, por ejemplo, «en el caso de que una Comunidad se divida separándose una parte de regantes»

El Sr. Miquel: Me referí al caso concreto de la constitución o apertura de caminos vecinales, ante el temor de que la Comunidad de Regantes concesionaria de las obras no la ejecute.

El Sr. Martín: Estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Miguel si bien entiendo que se trata de casos concretos y que no deben elevarse a generales.

El señor Ponente: El caso a que alude el Sr. Miquel, si yo no he entendido mal, se refiere a la sustitución de una Comunidad por otra; de manera que lo que interesa a la una también interesa a la otra.

Por eso decía el Sr. de Riba que podría redactarse una conclusión de carácter general, diciendo que, en el caso de substituir una Comunidad a otra, pasarán a la segunda los derechos que correspondiesen a la primera.

El señor Presidente: ¿Se aprueba el apartado B) añadiendo; según lo propuesto por el Sr. Miquel, «entendiéndose que en el caso de substituir una Comunidad a otra, pasarán a la segunda, los derechos que correspondieren a la primera»? Queda aprobado.

El señor Secretario lee el apartado C), que dice:

Que se propulse la obligatoriedad con respecto a la constitución de Sindicatos centrales o comunes, imponiendo la sindicación a todos los de un mismo valle o río, ampliando y adaptando a tal fin las disposiciones vigentes sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

El Sr. Nogués: Es para pedir que cada uno de estos Sindicatos conserve su autonomía para el gobierno interior y administración y, a la vez, que se añada el extremo de que co-

respondan las cargas de la Confederación a los beneficios que de la misma se obtengan.

Considero convenientes tales agrupaciones, pero debemos tener presente que no conocemos todavía el funcionamiento y los resultados de las Confederaciones Hidrográficas cuya creación obedece a un laudable deseo del Ministerio de Fomento. Puede darse el caso de que, con tal obligatoriedad, se encuentren las Comunidades (que hoy se gobiernan con plena autonomía y han hecho el desembolso de sus capitales y han puesto extraordinario trabajo en su constitución) al ingresar en tales Confederaciones, sin su personalidad y convertidas en meros instrumentos de los nuevos organismos.

Por consiguiente, salvando el mejor parecer de los señores congresistas, creo que debe ser salvada la actual autonomía y establecer que las cargas a satisfacer a las Confederaciones estén siempre en proporción con los beneficios que de ellas se obtengan.

Don José Valenzuela. A mi juicio, es muy difícil extender las facultades relativas a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas para aplicarlas a las Comunidades de Regantes, cuyas facultades son, y serán siempre, menores que las de aquéllas.

En cuanto a las manifestaciones expuestas respecto a la manera de contribuir las Comunidades de Regantes al sostenimiento de las Confederaciones, debe tenerse en cuenta que éstas no señalan sino una cuota insignificante por hectárea de tierra: en nuestra Confederación creo que es de quince céntimos por año y por hectárea. Este gravamen no significa pues una cantidad excesiva, ni la dependencia de la Comunidad de Regantes a la Confederación, ni perder autonomía alguna, sino sólo una remuneración por los servicios de inspección y personal técnico que las Confederaciones tienen perfectamente organizados y están al servicio de las Comunidades para los fines que ellas mismas pueden determinar.

El Sr. Foguet. Para pedir que se añada que, al objeto de descentralizar la labor, donde tiene sus oficinas las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, se creen oficinas técnico-administrativas en cada capital de las diferentes zonas en que se dividen los ríos.

El señor Presidente. ¿Hay algún otro señor que quiera hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba el apartado C)? Queda.

aprobado. El señor Secretario se servirá dar lectura al apartado D).

El señor Secretario lee el apartado en cuestión, que dice:

D) Que se prohíba a las Comunidades de Regantes el que subroguen en su lugar a empresas mercantiles, autorizándolas empero para que puedan confiar la gestión administrativa y técnica que les corresponda a personas competentes, conservando la Comunidad la alta dirección en forma que los gestores sólo sean mandatarios de la propia Comunidad.

El Sr Asensio: Respetando el criterio de la Ponencia, yo pediría que se añadiese que por el Estado se adoptaran las medidas más apropiadas para salvaguardar los intereses de las Comunidades e impedir que cayeran en manos de sociedades mercantiles

Por eso agregaría que pudiera el Estado ordenar la investigación correspondiente para adoptar las medidas que creyera más prudentes y convenientes para salvaguardar sus intereses y los de los particulares.

Como medio de facilitar y concretar mi pensamiento entrego a la Mesa mi propuesta. (1)

El señor Ponente: Lo que ha expuesto el Sr Asensio, de que el Estado investigue cuál sea la situación de las sociedades mercantiles y de las Comunidades de Regantes, no tengo ningún inconveniente en que conste en la conclusión.

El Sr. Corbella: Si no he entendido mal, se refiere la redacción de este apartado únicamente a que las Comunidades de Regantes no puedan caer en manos de sociedades mercantiles; mas en otro apartado se habla de la construcción de caminos y esto no podrán realizarlo sino acudiendo a ellas.

El Sr. Valenzuela: Entiendo que puede perfectamente hacerse cargo la Confederación de la administración de una Comunidad de Regantes, cuando ella no pueda atender a sus fines; y en este caso, es la Confederación Sindical la que sirve a la Comunidad.

El señor Ponente: Yo rogaría al Sr. Valenzuela, que tuviese a bien concretar su petición porque lo que se desprende de sus palabras no afecta en lo más mínimo a la esencia de la conclusión.

(1) Véase al final de la presente Ponencia

El Sr. Valenzuela. Si le parece al señor Ponente se podría decir que, en donde no existan Comunidades, podrá la Confederación Sindical sustituir a la Comunidad de Regantes en sus funciones, y cuando exista, completarla, si a la Comunidad le es imposible, en algún aspecto, llevar en buena forma la misión que le está encomendada.

El señor Presidente. Después de las manifestaciones que se han hecho, ¿se aprueba el apartado D)? Queda aprobado. El señor Secretario se servirá dar lectura de la cuarta conclusión.

Conclusión 4^a

El señor Secretario lee la conclusión, que dice:

Cuarta. Que, aparte de los medios consignados para favorecer la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, el Congreso estima necesario, por constituir una de las más firmes garantías de su buen funcionamiento:

A) Que su personalidad jurídica sea más ampliamente reconocida por la ley, articulándolas con las restantes manifestaciones de la vida agraria colectiva y facilitándoles la obtención de medios económicos junto con los elementos sociales y jurídicos que han de capacitarlas para el acertado uso de los primeros, elogiando, en este respecto, el Congreso la orientación de las disposiciones sobre formación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y la autorización concedida a las mismas para la creación de Juntas sociales.

El señor Presidente. Se abre debate sobre este apartado de la conclusión cuarta. ¿Algún señor Asambleista desea hacer alguna observación? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá proseguir leyendo las conclusiones.

El señor Secretario lee:

B) Que se acentúe una intensa actuación entre las clases interesadas en estos problemas a fin de que el sentido social, la conciencia del deber social y la educación social, indispensables para la buena marcha de las instituciones económico-sociales, puedan dejar sentir su beneficiosa influencia en la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, encomendando esa labor educadora, de una manera especial, a la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos.

El señor Presidente. ¿Algún señor Congresista desea hacer

uso de la palabra? ¿Se aprueba? Queda aprobado este apartado y con ello la Ponencia del Sr. Boix Raspall.

El Sr. de Riba. Con permiso de la Presidencia. A esta Ponencia se ha presentado una proposición, que por la importancia del tema que trata y por las firmas que la avalan, creo que conviene dar cuenta de ella; no leerla, pero sí mencionarla. La firman el Presidente de la Liga de Propietarios de Tortosa, y otras muchas personalidades de significada representación agraria y social; en ella se plantean una serie de problemas sobre el régimen interno de las Comunidades de Regantes.

Por ello, la Comisión permanente consideró que no entraba dentro del tema. Así es que, en nombre de la Comisión, he de decir que se tendrá en cuenta y se publicará en el Libro-crónica que se edite de la labor de este Congreso (1), y que si en algún Congreso venidero se trata de asuntos relacionados o semejantes a los que trata esta proposición, se pondrá a la deliberación de la Asamblea.

El Sr. Foguet. En nombre de los firmantes de dicha proposición, doy las gracias a la Comisión permanente por las explicaciones que acaba de hacer el Sr. de Riba.

El Sr. Asensio. Solamente para decir, en nombre de los congresistas que, toda vez que el Ponente ha traído a discusión uno de los temas que más interesan, y lo ha desarrollado en forma tan admirable, que casi todas las observaciones hechas han sido sólo de detalle, no modificando en nada la esencia. procede, y estoy seguro de interpretar en esta ocasión el parecer de los congresistas, dar un voto de gracias a la Ponencia.

El señor Presidente. Señores: terminada la discusión de esta Ponencia cumplo un deber de justicia dando mi enhorabuena al señor Ponente por la labor realizada, así como a todo el Congreso por su acertada intervención, expresando, a la vez, mi gratitud por las facilidades que ha encontrado la Presidencia, a pesar de su notoria ineptitud para el cargo.

El señor Ponente. Señores congresistas. Abrumado por el voto de gracias que acaba de acordar el Congreso, yo he de hacer patente mi sincera gratitud.

Como decía al principio de la sesión, he aportado única-

(1) Véase al final de la presente Ponencia

mente a esta Ponencia toda mi buena voluntad y mi amor a las Comunidades de Regantes. Si tales entidades, como consecuencia de este Congreso, pueden iniciar una vida más próspera y más floreciente; si la agricultura patria, como consecuencia de ello, sigue avanzando por derroteros de progreso, yo me felicitaré de este modesto trabajo que he tenido el honor de aportar al Congreso Nacional de Riegos, así como todos vosotros tendréis la satisfacción de ver realizada una obra verdaderamente patriótica a la cual habréis contribuído con vuestra actuación.

Y nada más que reiterar mi agradecimiento por el voto de gracias concedido.



Tema V

Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen. PONENTE, DON JOSÉ M^a BOIX Y RASPALL.

Conclusiones aprobadas

El IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS, plenamente convencido de la necesidad de facilitar la constitución y buen régimen de las llamadas Comunidades de Regantes, con el objeto de acentuar el progreso agrícola, mediante la acertada utilización de la riqueza hidrográfica de nuestro país, acuerda:

Primera — Que el Estado, al fomentar las diversas manifestaciones de la vida social agraria, debe estimular y facilitar la formación de las Comunidades de Regantes, procurando alcancen su máxima virtualidad, para lo cual el Congreso propone:

A) Que al procederse a la reforma de la vigente ley de Aguas, se deje subsistente el principio de la obligatoriedad en cuanto a la constitución de las Comunidades de Regantes, admitido en el artículo 228 de aquella, siempre que concurren, empero, las circunstancias siguientes: 1^a Que el número de regantes llegue a 10 y no baje de 100 el de hectáreas regables. 2.^a Que las tierras regables deban serlo a base de una misma toma o aprovechamiento de aguas. 3.^a Que, a juicio del Estado, la Provincia o el Municipio, lo exijan los intereses locales de la agricultura, y lo pidieren algunos de los propios interesados en el riego.

B) La reglamentación especial de las Comunidades de Regantes que se constituyan por un número de regantes que sea inferior al que se fije en méritos del extremo precedente, siendo asimismo menor el terreno regable, en forma que la regulación de esas pequeñas Comunidades sea todavía más sencilla que la existente para las restantes.

C) El reconocimiento de la facultad de las Comunidades de Regantes para decidir acerca de su constitución interna, derogándose, a tal efecto, los modelos relativos a las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos a los cuales deben atemperarse las Comunidades, substituyendo dichos modelos por la fijación, dentro de la ley, de los límites que definan y reglamenten la naturaleza, constitución y funcionamiento de las Comunidades.

D) La derogación de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884, señalando para lo porvenir nuevas normas procesales para la constitución de las Comunidades, inspiradas en la sencillez y brevedad de los trámites, reducción de los términos y supresión de los informes que no sean indispensables, todo ello únicamente encaminado a la apreciación, por parte del Poder público, de si los Estatutos de la proyectada entidad se acomodan a las disposiciones vigentes, dictadas éstas en consonancia con los principios preconizados en estas conclusiones.

Segunda. — Que es misión que el propio Estado no puede desatender, la de facilitar a las Comunidades de Regantes los medios conducentes a su buen régimen, a cuyo fin el Congreso señala los siguientes:

A) Que se autorice a las Comunidades, en tanto no se modifique el régimen jurídico actual, para prescindir de determinados requisitos exigidos por el modelo de Ordenanzas, como la publicación de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia con la convocatoria de las Juntas generales, la cual deberá acomodarse a los procedimientos de publicidad más adecuados para llegar a conocimiento de todos los interesados.

B) Que se estudie en las futuras orientaciones de reforma de la ley de Aguas la conveniencia de dejar en libertad a las propias instituciones para fijar la proporcionalidad, con respecto al número de votantes y a la extensión de las tierras que representen, para la computación de los votos en la Junta general, tratándose de votaciones que recaigan sobre asuntos ordinarios.

C) Que reconociendo el carácter de organismos públicos que tienen los Jurados de riegos, con potestad disciplinaria para castigar las infracciones de los preceptos de sus Ordenanzas referentes a la policía de las aguas y judicial para entender en las cuestiones de hecho sobre el régimen y distribución de las mismas que surjan entre los usuarios, se extienda su competencia a la facultad de imponer sanciones pecuniarias a los infractores de las disposiciones de policía de las aguas, con relación a los intereses de la Comunidad, aun cuando las cometan personas extrañas a las mismas, ateniéndose para la fijación de la cuantía al beneficio obtenido con la infracción, cuidando, finalmente, de la ejecución de los fallos los propios Sindicatos, y sin que, contra los mismos, se admitan otros recursos más que el contencioso-administrativo o el de apelación ante el Juzgado de Instrucción, según la índole de la materia.

D) Que se declare de una manera expresa y categórica, por medio de la correspondiente disposición administrativa, que las Comunidades de Regantes están autorizadas para proceder a la ejecución de sus fallos, firmes y ejecutorios, utilizando el procedimiento de apremio, que deberá dirigirse preferentemente contra la tierra regable.

E) Que se atienda por los Poderes públicos a la vida financiera de las Comunidades de Regantes, dándoles facilidades para la obtención de los recursos ordinarios y extraordinarios que sean precisos para la mejor realización de sus fines.

Tercera. — Que la acción protectora del Estado a favor de las Comunidades de Regantes debe, además, extenderse a

otros medios, como son los que asimismo pasa el Congreso a señalar:

A) Que se otorgue a todas las Comunidades de Regantes la condición legal de Sindicato Agrícola, con todas las ventajas y exenciones fiscales concedidas a los mismos

B) Que se las equipare a las Comunidades de labradores, o, por lo menos, que se autorice a las Comunidades de Regantes para la realización de algunas de las atribuciones concedidas a las primeras, como la apertura y conservación de caminos rurales, entendiéndose que, en el caso de substituir una Comunidad a otra, pasarán a la segunda los derechos que correspondiesen a la primera.

C) Que se propulse la obligatoriedad con respecto a la constitución de Sindicatos centrales o comunes, imponiendo la sindicación a todos los de un mismo valle o río, adaptando a tal fin las disposiciones vigentes sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas. Las instituciones integrantes de una Federación conservarán la plena autonomía para cuanto se refiera a su régimen y administración, contribuyendo a los gastos de aquélla con una cuota proporcional al beneficio que les reportare la sindicación común.

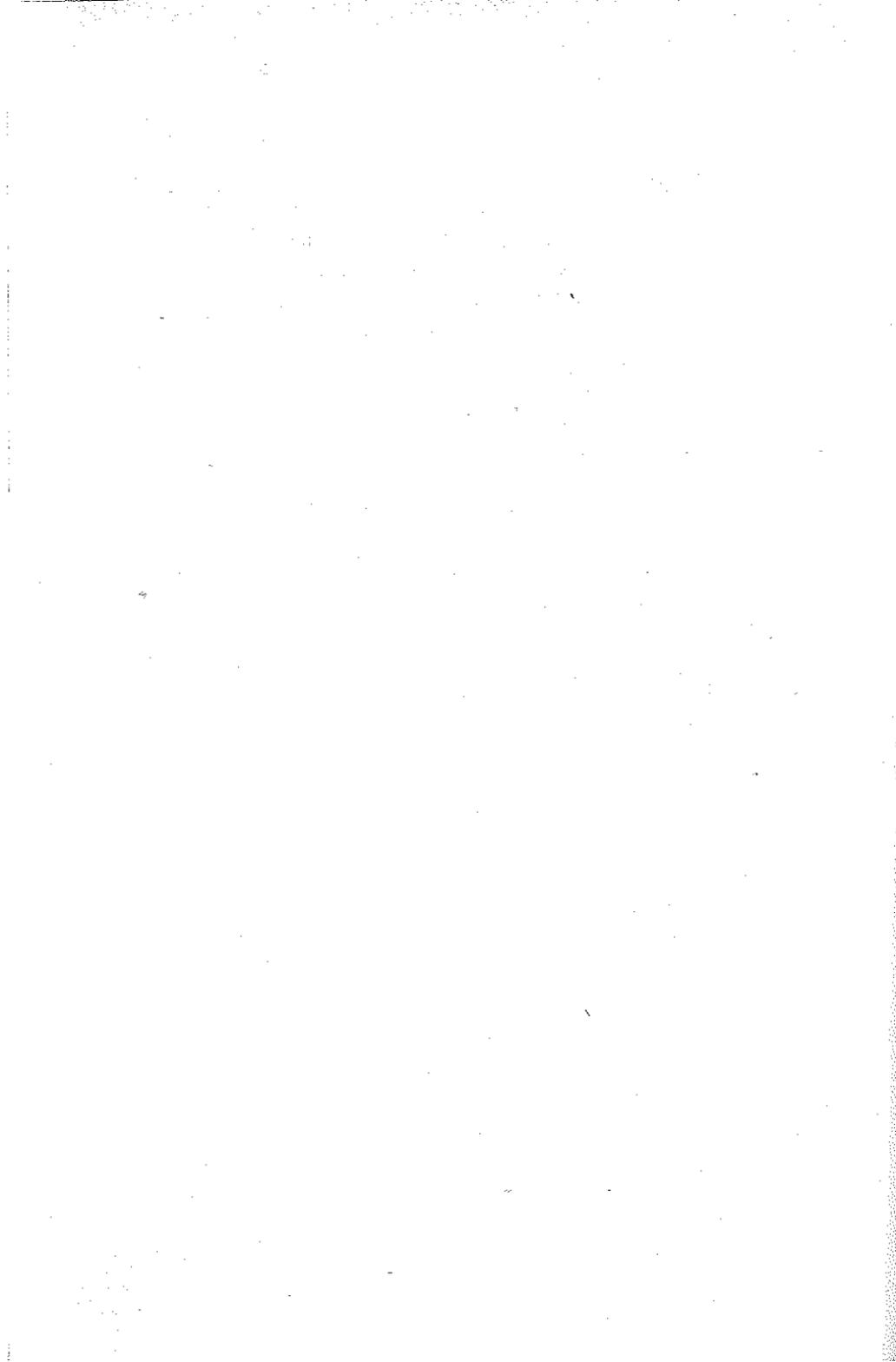
D) Que se prohíba a las Comunidades de Regantes el que subroguen en su lugar a empresas mercantiles, autorizándolas empero, para que puedan confiar la gestión administrativa y técnica que les corresponda a personas competentes conservando la Comunidad la dirección, en forma que los gestores sólo sean mandatarios de la propia Comunidad. Fuera de desear que por el Ministerio de Fomento se dispusiese la oportuna inspección al objeto de formar una estadística de las Comunidades que hayan procedido a tal subrogación. Esta, empero, podrá efectuarse en favor de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, de acuerdo con el Real decreto-ley de 5 de marzo de 1926, cuando se hallen éstas constituidas en la cuenca a que las Comunidades pertenezcan.

Cuarta — Que, aparte de los medios consignados para fa-

vorecer la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, el Congreso estima necesario, por constituir una de las más firmes garantías de su buen funcionamiento:

A) Que su personalidad jurídica sea más ampliamente reconocida por la ley, articulándolas con las restantes manifestaciones de la vida agraria colectiva y facilitándoles la obtención de medios económicos, junto con los elementos sociales y jurídicos que han de capacitarlas para el acertado uso de los primeros, elogiando, en este respecto, el Congreso la orientación de las disposiciones sobre formación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y la autorización concedida a las mismas para la creación de Juntas sociales:

B) Que se acentúe una intensa actuación entre las clases interesadas en estos problemas, a fin de que el sentido social, la conciencia del deber social y la educación social, indispensables para la buena marcha de las instituciones económico-sociales, puedan dejar sentir su beneficiosa influencia en la constitución y buen régimen de las Comunidades de Regantes, encomendando esa labor educadora, de una manera especial, a la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos





Tema V

Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen. PONENTE, DON JOSÉ M.^a BOIX Y RASPALL

Comunicaciones

De don Ricardo Asensio.

MOCIÓN REFERENTE AL TEMA V

Es indispensable el conseguir que los elementos de producción de la riqueza nacional rindan el máximum porcentaje de utilidad; y para ello nada como procurar su independencia económica y nacionalizarlos.

Para obtener la independencia económica hay que procurar producir, no sólo lo necesario para nuestro uso, sino que el exceso lo sea en condiciones de baratura y bondad que pueda competir con sus similares extranjeros

Sería olvido imperdonable no tomar las enseñanzas del Congreso de Riegos de Barcelona que descubren horizontes muy atendibles en esta materia y que hay que traducir en hechos

Es necesario que todos los aprovechamientos de aguas, anteriores y posteriores a la Ley actual, estén sometidos a un régimen de igualdad ante la ley

Por ello deben todos declararse concedidos a perpetuidad

Asimismo, en todos aquellos que para sus obras o construcciones se emitieran acciones u obligaciones que estén en manos extrañas a las Comunidades, deberá el Estado incautarse de ellas abonando su importe por el valor en plaza, o por el que se conviniere; y contratar con la Comunidad respectiva su amortización a 25 años a un interés módico

Desde luego, no podrán estar en poder de no nacionales esas obligaciones y, si por una especial concesión lo estuvieran, se estampillarán y procurará su incautación en el tiempo menor posible.

Sin olvidar las iniciativas privadas, muchas veces impulsoras de las grandes obras, en todas las regiones en que estén ya en fun-

ciones las Confederaciones Hidrográficas, pasarán a éstas y se incluirán en ellas todas las obras de irrigación que estén en práctica o tramitación; pero respetando en su actuación las Comunidades que las empezaron. Para ello, se formará la Junta Superior de Incautaciones, la que convendrá la forma y manera de realizar aquélla y continuar la tramitación y los trabajos.

Para facilitar esta labor, ínterin se crea el Banco General de Obras Públicas, se recurre a que los Bancos de Crédito Local, Industrial, Agrícola y de Previsión, incluyan en sus operaciones los anticipos necesarios para la terminación de todas las obras en trámite y estudio, realizando aquéllas a los tipos y condiciones que marcan sus estatutos.

La indicada Junta se compondrá del Ingeniero Jefe de cada provincia y, donde hubiera División Hidrológica, de éste, que será su presidente y de seis vocales elegidos por las Comunidades y Sindicatos de cada provincia.

Esta tendrá a su cargo la formación, en el término de seis meses, de la relación de concesiones hechas, de su estado de trabajo, de su situación económica y de las que deban ser incautadas; y, asimismo, de acuerdo con éstas, propondrá las condiciones y cantidad por que se deba realizar aquélla y su amortización.

Las Comunidades y Sindicatos legalmente constituídos seguirán la administración y régimen de sus respectivas entidades, pero dentro de la tutela y vigilancia del Estado, hasta quedar completamente amortizado el capital invertido en su realización.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo anteriormente preceptuado.

Dentro del término de un mes de publicado este Decreto lo será el Reglamento para su adaptación.

Articulado lo anterior, es como sigue:

1.º Desde la publicación de este Decreto, todas las concesiones de Aprovechamientos de aguas, hechas y en tramitación, se entenderán concedidas a perpetuidad.

2.º Se formará, por la Junta que se dirá, una relación de todos los Aprovechamientos existentes y en trámite; haciendo constar si se realizan las obras con subvención del Estado, cantidad concedida, cantidad invertida y la que falte por pagar; si las obras o la administración están a cargo de la Comunidad o entidad concesionaria y si el resto de capital ha sido puesto por los regantes o beneficiarios o por empréstito, y cantidad que éstos adeuden; forma y tiempo para incautarse de su reintegro y plazo y condiciones que se debe conceder al concesionario para que lo reintegre.

3.º Conocidos esos datos, el Estado se incautará de la Concesión, abonando a la entidad prestamista el saldo que resulte a su favor.

Ínterin se crea el Banco de Obras Públicas, contratará estos empréstitos con el Banco de Crédito Local Agrícola, o Industrial

o Instituto de previsión o cualesquiera otras entidades dependientes del Estado y quedan facultados para incluir en su cuadro de operaciones las indicadas, de conformidad a sus Estatutos.

4.º Todas las concesiones que en realización o trámite estén dentro del territorio demarcado a las Confederaciones Hidrológicas, quedarán comprendidas en el plan de obras de las mismas y los expedientes se pasarán a ellas, las que desde este momento, de acuerdo con la Comunidad que las tramita, procederán a su realización, facilitando los medios económicos en la forma determinada en sus Estatutos.

La Junta de Incautación de Aprovechamientos de Aguas Públicas la formarán los Ingenieros Jefes de las Confederaciones Hidrográficas y, donde no existieran, los de las Divisiones Hidrológicas y seis vocales elegidos por las Comunidades y entidades concesionarias; las que en el término de seis meses tendrán formada la relación de Aprovechamientos y condiciones de incautación; las entidades comprendidas en cada zona solicitarán inmediatamente su incorporación a la respectiva Confederación o División.

5.º Dentro del mes de la publicación de este Decreto, se publicará el Reglamento para su adaptación y quedarán constituidas las Juntas; éstas, para su creación, pueden ser nombradas directamente por el Ministro de Fomento.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo anteriormente dispuesto.

Enmienda a la conclusión 3.ª del Tema V

B) Se añadirá, al final del párrafo, lo siguiente: «y el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua que discurre por los canales o acequias de su pertenencia»

D) Se redactará de la siguiente manera: «Que se prohíba a las Comunidades de Regantes el que subroguen en su lugar a empresas mercantiles, autorizándolas, empero, para que puedan confiar la gestión administrativa y técnica que les corresponda a personas competentes, conservando la Comunidad la dirección, en forma que los gestores sólo sean mandatarios de la propia Comunidad.

Para remediar las que se encuentren en aquel estado, deberán ponerlo en comunicación del Ministerio de Fomento para que éste pueda ordenar la investigación correspondiente y comprobados los hechos, proceder a la incautación del pasivo de la Comunidad abonándolo a la entidad subrogada.

Por excepción podrán las Comunidades otorgar a tercera persona los aprovechamientos de energía que permitan la disposición de los canales y acequias de su pertenencia»

De don José Codera.**COMUNICACIÓN REFERENTE A LA 2.^a CONCLUSIÓN DEL TEMA V.**

En el párrafo C) del acuerdo 2.^o se propone la facultad de imponer sanciones pecuniarias y que para valorarlas se tenga en cuenta el beneficio obtenido por los infractores. Como este beneficio puede ser nulo en muchos casos (descuidos, venganzas, etc.) para el infractor, entiendo que sería mejor fijar la cuantía atendiendo a los perjuicios causados.

De don Eduardo Corbella y Alerany.**ENMIENDAS PRESENTADAS A LAS CONCLUSIONES DEL TEMA V.**

El extremo primero de la Ponencia se redactará de la siguiente manera:

Primero — Que el Estado, al fomentar las diversas manifestaciones de la vida social agraria, debe estimular y facilitar, y en ciertos casos imponer, la formación de las Comunidades de Regantes, procurando su máxima virtualidad, para lo cual el Congreso propone:

A) La modificación del artículo 228 de la vigente ley de Aguas, en el sentido de ser obligatoria su formación en los aprovechamientos colectivos, cualquiera que sea su número, siempre que lo pidan la mayoría de ellos, o aun sin esta mayoría, cuando lo exija la regulación de las aguas, sobre todo en estiaje; fuera de cuyos casos quedará a voluntad de los regantes la formación de la Comunidad.

B) La reglamentación especial de las Comunidades de Regantes que se constituyan voluntariamente por un número de regantes que sea inferior a veinte, o en que no llegue a doscientas hectáreas la superficie regable, cualquiera que sea el número de regantes, en forma que la regulación de esas pequeñas Comunidades sea más sencilla todavía.

C) y D) sin variación.

En el extremo segundo se suprimirá el apartado B), por estar perfectamente orientada la ley de Aguas respecto del particular, cuya modificación se pide en dicho apartado.»

De don Juan Bta. Foguet.**MOCIONES REFERENTES AL TEMA V**

Señores congresistas: Como representante de la Diputación provincial de Tarragona y del Ponente de Agricultura de la citada Corporación, como Presidente de la Liga de Agricultores de Tor-

tosa y su Comarca y Presidente honorario de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Jesús y María de la expresada ciudad, tengo el gusto y el honor de saludaros muy respetuosamente

Cumplido este deber de cortesía, permítome rogaros me dispenséis vuestra benevolencia para escucharme, en gracia a la bondad del asunto que me propongo someter a vuestra consideración.

Si el tiempo es oro, procuraré no malgastarlo, y por tanto será lo más breve posible, limitándome a exponer lisa y llanamente lo que en mi pobre juicio pueda ser útil al país

Creo que aquí, en estos solemnes momentos, estarán dignamente representadas la ciencia y la experiencia; la teoría y la práctica; los directores y los dirigidos, los poderosos y los humildes; los sabios y los que no tenemos la suerte de serlo

Es de suponer que cada cual actuará dentro de su esfera de conocimientos especiales, y emitirá su opinión y consejo, cuando las circunstancias lo exijan. Es de presumir que algunos someterán a la consideración del Congreso las aspiraciones y necesidades de cada comarca, de cada provincia, o de cada región, otros estudiarán los medios para atenderlas, lo más rápidamente posible, y con la mayor economía deseable, y no ha de faltar seguramente quien intentará poner al descubierto los escollos contra los cuales se podrían estrellar los mejores propósitos del Estado y del país. Y esto último es precisamente lo que, aceptando la amable invitación de la Junta organizadora de este Congreso, y fiando en vuestra bondad, se propone hacer, con la venia de la Presidencia, el que tiene el honor de dirigiros la palabra.

Sin más preámbulos, pues, vamos a ver ahora cuáles son los escollos de que os hablaba antes. En mi entender entre otros muchos, están: la usura; la falta de preparación técnica y espíritu de asociación de nuestros agricultores; el intermediario que encarnea la producción, con perjuicio evidente del productor y del consumidor, y en beneficio única y exclusivamente suyo; el intrusismo en cuestiones agrícolas y ganaderas; y, sobre todo, el incumplimiento o conculcación de las leyes, y la indiferencia o pasividad de los que lo ven y se callan cómodamente

Un ejemplo práctico nos demostrará hasta la saciedad, la necesidad imprescindible e inaplazable de abordar este tema. Supongamos por un momento que una comarca española desea convertir en regadío sus tierras de secano; que no cuenta con recursos para el logro de este fin; que se dirige al Estado y le pregunta cómo se las arreglará para conseguir lo que se propone. Y que el Estado le contesta: asóciate: constitúyete en Comunidad de Regantes; demuéstrame que los propietarios que la integran representan la mayoría de los terrenos enclavados en la zona a regar, y por medio de un compromiso hipotecario obligate, en su nombre, a pagar la mitad de las obras a construir, y yo entonces pagaré la otra mitad.

Imaginémonos que el país regante asociado, acepta lo aca-

bado de exponer, y en consecuencia, llena todos los requisitos indicados anteriormente; que se anuncia la subasta; que acude a ella la Comunidad y resulta la concesionaria de las obras; que comienza la construcción de las mismas, y al cabo de poco tiempo, realizase lo que tanto ansiaba el país, esto es, llevar los beneficios del riego a las tierras de secano, y con ellos intensificar la producción, acrecentar la riqueza pública y ahuyentar de la casa del pobre agricultor, el pavoroso fantasma del hambre.

Pero figurémonos que después, el Estado, se entera por los representantes de las fuerzas vivas del país, y por la prensa comarcal, que los beneficios que él otorgara paternalmente a la Comunidad, ésta los transfiere a una empresa particular, que nada tiene que ver en este asunto. Y entonces, ante tal hecho, dice el Estado: «Yo te he concedido el cincuenta por ciento del valor de las obras y su disfrute a perpetuidad y todas las demás ventajas que de las leyes se derivan, porque he creído que eras el auténtico país, y para que tú te administrases y distribuyeses las aguas, pero no para que transfirieses estos derechos a otros completamente extraños a esta cuestión»

Mas hagámonos cuenta que la Comunidad le replica: «Es que como yo carecía de capitales para la construcción de la obra, se los pedí prestados a una empresa particular, y ésta, me ha impuesto la condición de subrogarse en mi lugar y derechos, administrar y distribuir las aguas, y señalar el producto líquido que rindan, sin mi intervención y sin la tuya, para cobrarse, con dicho producto líquido, todo lo que la debo»

Y entonces el Estado regularmente le objetaría: «Esto no puedes hacerlo de ninguna manera. Para pagar lo que debes, hubieses hipotecado tus fincas; pero tú no puedes disponer de una obra que hemos construido abonando tú y yo por mitad los gastos y que por lo mismo nos pertenece por igual a los dos. De lo tuyo, pues, haz lo que te plazca, de tus bienes particulares, dispón de ellos como gustes, pero de los míos no»

Y como por las razones antes apuntadas esta obra es indivisible, o tú te administras y distribuyes esas aguas como país regante asociado, o yo me incauto de ellas. Porque has de saber, señora Comunidad, que tú representas los intereses de un menor, que es el país regante, y esos intereses son inalienables e intransferibles; y yo, represento a otro menor, que es la nación española. Y si ésta se sacrifica por tí, y yo en su nombre te doy la mitad del importe de las obras, y su disfrute a perpetuidad y otras ventajas y privilegios, que no enumero por ser de todos conocidos, es por fomentar tu riqueza, por que sé que con ello fomento la mía, ya que el aumento de riqueza lleva consigo aparejado el aumento de tributación, y en su virtud mis gastos entran en la categoría de los gastos reproductivos.

Además yo sé que tú al construir la obra, no perseguías ni po-

días perseguir idea alguna de lucro, sino el bienestar de toda una comarca; y al protegerte, constábase que no favorecía a ninguna empresa particular, cuya característica suele ser el más desenfrenado egoísmo. Empero, del modo que lo has hecho tú, todas las ventajas que yo te he dado pasarían indefectiblemente a manos de una empresa particular, y desde el momento en que esto acaeciese, quedarían burladas y escarnecidas las leyes que yo he dictado, precisamente para evitar que esas empresas particulares, disfrazadas de Comunidades de Regantes, pudieran disfrutar de los beneficios que yo únicamente concedo al auténtico país; y esto, como comprenderás, no he de permitirlo nunca.

Por otra parte, suponte, señora Comunidad, que tu acreedor, administra mal *tus intereses y los míos*, y en vez de cerrar sus presupuestos con superávit, que es el producto líquido con el cual has de pagar lo que le debes, sólo consigue su nivelación. ¿Qué sucedería entonces? Pues muy sencillo a la par que muy doloroso: que una empresa particular explotaría a perpetuidad las obras que tú y yo hemos construido, y en consecuencia, los regantes representados por tí, resultarían condenados a pagar irremisiblemente, el cánón de riego, por una eternidad de eternidades. Y si desgraciadamente los presupuestos se cerrasen con déficit, entonces, automáticamente, la deuda aumentaría hasta lo infinito, y con el tiempo y por esta causa, tu acreedor, podría quedarse con el santo y con la limosna, o sea con las obras y con las tierras de tus representados. Y si, por virtud de un contrato, tu acreedor pudiese transferir todos *tus derechos y los míos*, a una empresa extranjera, podría darse el tristísimo caso de que una obra subvencionada por el Estado español, para fomentar intereses españoles hubiese servido para poner un baldón de ignominia sobre la bandera de la patria, ya que a tal equivaldría esa especie de penetración pacífica en nuestro territorio nacional.

¿Es todo esto verosímil, señores congresistas? ¿Existe la posibilidad de que todo ello ocurra? De ocurrir ¿puede, quien se precie de buen español, consentirlo? Si desgraciadamente alguna Comunidad hubiese incurrido en esos errores y horrores acabados de exponer ¿podría dejarlo el Congreso sin el inmediato y urgente correctivo que la gravedad del caso demanda? Y si no existiesen hoy día entidades, que se encontrasen en estas desdichadas condiciones ¿no servirían de saludable aviso nuestras advertencias? Y si por desgracia las hubiere ¿podría tolerar el Gobierno que se sacrificasen los intereses del Estado y del país, y por tanto los intereses públicos, en beneficio de los intereses privados, que son los de las empresas particulares, y que de añadidura fuesen desnaturalizadas las leyes de Aguas, de Canales y Pantanos y de Sindicatos Agrícolas?

El que hace uso de la palabra tiene el pleno convencimiento de que el peligro existe, y por esta razón, lo ha puesto al descubierto

ante los que tienen autoridad y cuentan con medios para conjurarlo.

En el Congreso Agrícola de Igualada, puse en evidencia la conducta de un Sindicato Agrícola, que hubiera podido arruinar a una riquísima comarca española, con lo cual, consiguió la disolución del referido Sindicato y la salvación de todos los socios del mismo que tenían gravemente comprometidos sus intereses; a cuya patriótica obra contribuyó, en primer término, el citado Congreso, y, en segundo lugar, la hoja Agrícola de *La Publicidad* que insertó en sus columnas su humilde trabajo

Si ahora el actual Congreso de Riegos, toma en consideración sus manifestaciones, y consigue del Estado una disposición ministerial que evite que una empresa particular se pueda poner en el lugar y derechos de una Comunidad de Regantes, y que, mediante una visita de inspección, el Gobierno se incaute de las obras que exploten las entidades que se encuentren en estas circunstancias, será la mayor recompensa que pueda recibir el que hasta este momento ha molestado vuestra atención. Y con el objeto de dar forma práctica a sus aspiraciones, que no duda en afirmar que son las aspiraciones del país, tiene el gusto y el honor de someter a la aprobación del Congreso la proposición siguiente:

Al Congreso

Excmo. Sr. : Teniendo en cuenta la orientación verdaderamente patriótica del Gobierno que actualmente nos rige, encaminada a defender y fomentar los intereses agrícolas y ganaderos nacionales y de un modo particularísimo, a arrancar de las garras de la usura a los agricultores y obreros del campo, a fin de mejorar la suerte, de los primeros y convertir en propietarios a los segundos, extender los beneficios del riego a las tierras de secano, e incautarse de las obras hidráulicas aplicables a la agricultura, explotadas por empresas particulares, intensificando así la producción, acrecentando la riqueza pública, resolviendo un problema social, al redimir de la miseria, al pobre, haciendo más amable y llevadera la vida del Agro y evitando el éxodo a las ciudades, completando su magna obra con la expropiación de los terrenos incultos, improductivos y antihigiénicos, para entregarlos a los que los puedan sanear y mejorar;

Los que suscriben por las razones antes referidas, y en cumplimiento de un deber que consideran poco menos que ineludible y sagrado, tienen la honra de proponer al Congreso lo siguiente:

- 1.º Que se declare urgente esta proposición.
- 2.º Que nunca, ni en ningún caso, ni por ningún concepto, se permita que una Comunidad de Regantes pueda, faltando a las leyes de Aguas, Canales y Pantanos y Sindicatos Agrícolas, transferir a una empresa particular los derechos que como concesionaria de una obra hidráulica aplicable a la Agricultura, la puedan

corresponder, máxime si dicha obra ha sido costeada, oficialmente, por el Estado y por el país, y menos, explotarla y administrarla, sin la intervención de sus legítimos propietarios.

3.º Que por el Estado se proceda a una rigurosa inspección, para averiguar si, por desgracia, hay alguna entidad que se encuentre en las citadas condiciones, con el fin de expropiar las obras que explote, previa la indemnización que las circunstancias aconsejen, subrogándose el Estado en el lugar y derechos del acreedor.

4.º Que la Comunidad agradecida, abone a su benefactor, en el plazo más breve posible, y por los medios que convengan los nuevos contratantes, las deudas que haya podido contraer, una vez descontados los ingresos que las obras puedan proporcionar, devolviendo así al país regante la independencia y personalidad perdidas, y

5.º Que se suplique al Gobierno de S. M. se digne aceptar la presente proposición, encaminada, como se ha dicho, al cumplimiento de las leyes, y a la defensa de la dignidad y de los sagrados intereses de la Patria. — Barcelona, junio de 1927.

* * *

Como ampliación a las conclusiones formuladas por la Ponencia encargada de desarrollar el tema *Comunidades de Regantes: Facilidades para su constitución y buen régimen*, los que suscriben, representantes de la Diputación y de la inmensa mayoría de las entidades de riego de la provincia de Tarragona, tienen el honor de someter a la aprobación del Congreso las adiciones siguientes:

1.ª Que con arreglo a lo prevenido en el artículo 197 de la vigente ley de Aguas, no se pueda obligar a los socios de una Comunidad o Sindicato de riego, individual o colectivamente, al pago del cánón de riego o de colmateo, si las tierras no están en condiciones de cultivo, y por tanto, que al amparo de dicha Ley y artículo, no se les puedan expropiar los terrenos como si fueran de secano, con mayor motivo, si las obras no hubiesen sido construidas por el Estado o por el país, y las explotase una empresa particular.

2.ª Que el colmateo de las tierras sea gratuito, con el fin de ponerlas en condiciones de producción lo más rápidamente posible, con lo cual resultarían favorecidos los intereses del Estado y del país o de la empresa que explotase el negocio.

3.ª Que cuando se proponga realizar una obra de riego se incluya en el presupuesto de la misma, la construcción de acequias y brazales y demás obras complementarias de la principal, al objeto de que el país regante asociado pueda obtener el 50 por 100 de subvención del valor total de la obra, y no se vea obligado a caer en manos de la usura por falta de recursos para ejecutarlas.

4.ª Que para la constitución de una Comunidad de Regantes, se dé la mayor publicidad posible y el máximum de facilidades para la entrada en el local donde tenga lugar la reunión preparatoria, no exigiéndose, como ha ocurrido alguna vez, la cédula y escrituras

para conceder este derecho a los solicitantes, según el criterio de los organizadores de la Junta

5.^a Que toda reclamación formulada por una Comunidad de Regantes o Sindicato de riegos, contra otra Comunidad o Sindicato, fuera del período de información señalado por la Ley, sea desestimada por extemporánea e improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1908, ya que lo contrario ocasionaría gastos y disgustos entre ambas entidades y haría vivir en perpetua guerra a los socios que las componen, produciendo gravísimos quebrantos a los intereses morales y materiales del país.

6.^a Que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de abril de 1860 y al artículo 188 de la vigente ley de Aguas, las obras de riego construídas antes de la promulgación de dicha Ley y de la de Canales y Pantanos y Sindicatos Agrícolas, se consideren como ejecutadas después de la publicación de las expresadas leyes, y por tanto, que una vez terminado el período legal de explotación, se entreguen a perpetuidad a los usuarios de las mismas constituídos en Comunidad de Regantes, si ésta no fuese ya la concesionaria de las obras.

7.^a Que en la formación de Sindicatos Centrales o Comunes imponiendo la sindicación a todos los de un mismo valle o río, ampliando y adaptando a tal objeto las disposiciones vigentes sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas, convendría una previa revisión de las entidades locales ya constituídas, que tengan derecho a votar los Síndicos que en su representación hayan de formar parte de los referidos Sindicatos Centrales o Comunes, para adquirir el pleno convencimiento de que tras de cada una de ellas, está el auténtico país, y que los que actúan en su nombre tienen amplios poderes para intervenir en la elección, así como que los elegidos sean socios de número de cada una de las entidades electoras y no los que desempeñen cargos retribuidos en ellas.

8.^a Que cuando se trate de extender los beneficios del riego a terrenos que no los disfruten, y para ello sea preciso atravesar tierras de secano, cuyo propietario se oponga al paso de las aguas sin motivo que lo justifique, pueda el Gobernador, de acuerdo con lo que determinan los artículos 77 y 78 de la vigente ley de Aguas, asesorado por la Jefatura de Obras Públicas de la respectiva provincia, así como por la Alcaldía de la localidad donde se plantee la cuestión, imponer, sin más trámite ni dilaciones, la servidumbre forzosa de acueducto; máxime si el tubo conductor de las aguas está situado a un metro de profundidad y en consecuencia no impide las labores del campo, y con mayor motivo, si dichas aguas proceden de alguna obra hidráulica subvencionada por el Estado y declarada de utilidad pública, y la concesionaria tiene terminado el expediente de expropiación forzosa, pues, procediendo así, se evitarían trámites engorrosos y dilaciones injustificadas, con los consiguientes perjuicios y se intensificaría la producción, aumentaría

la riqueza pública y se mejoraría la suerte de los desgraciados agricultores que lo solicitan, sin causar el menor daño a nadie

9^a Que en las concesiones de aguas, se tengan presentes los derechos adquiridos e intereses creados y en su virtud, que las concesiones sean otorgadas sin perjuicio de tercero, a cuyo fin debería organizarse el Registro de Aprovechamientos, de modo que pueda proporcionar mayores garantías para el perfecto deslinde de los derechos de todos los concesionarios, teniendo siempre en cuenta el caudal de agua disponible

10^a Que se tomen las medidas necesarias para que causen baja en el amillaramiento todas las tierras expropiadas con motivo de la construcción de alguna obra de riego o industrial declarada de utilidad pública, o aunque sea de carácter particular o privado.

11^a Que se declaren improcedentes las reclamaciones formuladas individual o colectivamente contra los regantes, en el sentido de exigir por fracción de jornal de tierra regada, el pago de jornal entero, y que tampoco pueda exigirse el referido canon de riego cuando fuerza mayor impida el cultivo de la tierra

12^a Que al amparo del artículo 198 de la vigente ley de Aguas se conceda por vía de auxilio a las Comunidades que lo soliciten, el aumento de tributación de los terrenos de secano, al convertirse en regadío, durante los diez años siguientes, a los diez primeros, que disfruten dicho beneficio, con arreglo a la riqueza imponible como si fuesen de secano.

13^a Que por el Estado se faciliten recursos a las Comunidades de Regantes para emanciparse de la tutela de empresas mercantiles prestamistas, con garantía de las obras de que sean concesionarias las Comunidades prestatarias, con arreglo a Ley.

14^a Que una vez terminada una obra hidráulica construída abonando por mitad los gastos entre el Estado y una Comunidad de Regantes, que se cancele la hipoteca por virtud de la cual se gravaron las fincas de los propietarios pertenecientes a dicha Comunidad, para responder del pago de la mitad del importe de las obras construídas

15^a Que por las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, se establezcan Secciones técnico administrativas en las poblaciones más importantes, para resolver en ellas, lo más rápidamente posible, todos los asuntos relacionados con dichas Confederaciones y que afecten a las respectivas comarcas, tramos o zonas de los ríos o valles, de las entidades confederadas — Barcelona, 3 junio de 1927.

El Presidente de la Liga de Agricultores de Tortosa y su comarca, Diputado provincial, *Juan Bta. Foguet*.

El Presidente de la Comunidad de Regantes del río Francolí (Tarragona), Diputado provincial, *Antonio Punyed Lloberas*

El Presidente de la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato (Falset), *Ricardo Asensio*.

El Presidente del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro (Amposta), *Oscar Curvallo*

El Presidente de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Jesús y María (Tortosa), *Conrado Miquel*.

El Presidente del Sindicato de Riegos de los Prados de Amposta, *Juan Forcadell*.

El Presidente de la Comunidad de Regantes de Moia de Ebro *R. Nogués Biset*

De don Ramón Jimeno.

MOCIÓN REFERENTE AL TEMA V

«Los trámites legales, que algunas veces duran más de un año parecen excesivos, ya que teniéndose de ordinario que hacer operaciones de crédito para iniciar los proyectos necesarios para el riego de la zona, la falta de constitución definitiva ocasiona retrasos lamentables»

De don Ramón Nogués Biset.

PROPOSICIÓN ADICIONAL REFERENTE AL TEMA V

Conclusión primera

D) 1.º Las normas profesionales para la constitución de una Comunidad de Regantes deberán someterse a la siguiente tramitación. Los que deseen constituirse en Comunidad de Regantes, deberán solicitarlo del Gobernador de la provincia acompañando por duplicado sus Ordenanzas y Reglamentos que deberán ser remitidos al Ministerio de Fomento en el término de 20 días, previo informe único del Abogado del Estado, que deberá versar acerca del extremo de si dichas Ordenanzas y Reglamentos se ajustan a las disposiciones vigentes. 2.º En el propio acto de la presentación en el Gobierno civil de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos se entregará al interesado uno de dichos ejemplares con nota o recibo de presentación. 3.º El Ministro de Fomento dictará una Real orden declarando constituida la Comunidad de Regantes que comunicará al Gobernador civil para su inscripción en el Registro provincial, y, si transcurriesen tres meses, desde la presentación de instancia y documentos, sin dictarse la precitada Real orden, se entenderá constituida la Comunidad. En contra de la denegación se establecerá, como único recurso, el contencioso-administrativo. 4.º En cada provincia, al igual que para los Sindicatos Agrícolas, se establecerá un Registro especial para las Comunidades de Regantes.

Conclusión tercera:

Adición al apartado tercero de las conclusiones cuyo epígrafe dice «Que la acción protectora del Estado a favor de las Comunidades de Regantes, debe, además, extenderse a otros medios, como son los que, asimismo, pasa el Congreso a señalar:

Texto de la adición:

E) Que el Estado o la Confederación Sindical Hidrográfica, si estuviera constituida, facilite y ponga a disposición de las Comunidades de Regantes que lo soliciten, un Ingeniero y demás personal técnico para el levantamiento de planos y dirección de las obras que el plan de riegos precise, y cuyos técnicos se pondrán al servicio de la Comunidad interesada a los quince días de haberles solicitado y no cesarán en su trabajo hasta su terminación, salvo desde luego, causa o fuerza mayor.»

Argumentación en favor de la adición:

En los Congresos de Riegos de Zaragoza y Sevilla ya se señaló acertadamente como obstáculo para la ejecución de obras hidráulicas, lo que se llamó el imprevisto técnico. En el propio Congreso que celebramos, se nos ponderó la importancia de dicho elemento por el Ponente del tema Confederaciones Hidrográficas, Sr. Valenzuela la Rosa, recordando un informe de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dirigido al Ministro de Fomento, el cual atribuía el fracaso de gran número de obras hidráulicas a la elección del técnico, porque las obras hidráulicas, decía, versan sobre materia ardua y poco experimentada por muchos ingenieros; el modo actual de redactar los proyectos e informar sobre ellos al Gobierno, no ofrece suficiente garantía de acierto; todo ello, aparte, el dispendio económico que para las Comunidades representa.

f) Texto de la adición:

«1.º Que el Estado, en plan de auxilio a obras hidráulicas y para el fomento de la riqueza agrícola, legisle fijando condiciones ventajosas y precios módicos para el suministro de fluido eléctrico, prohibiendo mínimo y canon, para las elevaciones de aguas que para el riego de sus tierras instalen sus propios propietarios. 2.º Que el referido precio pueda regularse mediante escala graduada conforme a la mayor altura de la elevación 3.º Que el precio y condiciones para la contrata de fluido eléctrico se fije por el Ministerio de Fomento previa información de las Compañías suministradoras y asociaciones de propietarios o labradores, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de Regantes y demás entidades afectas en la cuestión, y de cuantos organismos o colectividades se considere pertinente 4.º Que las Compañías, para atender mejor el servicio de riegos, cumplan las condiciones de sus concesiones produciendo el máximo de potencialidad eléctrica, que hoy no obtienen, ampliando para ello sus presas, saltos, fábricas, etc 5.º

Que el Estado, en concepto de auxilio a las obras hidráulicas y en espíritu de armonía con los intereses de las Compañías productoras de fuerza eléctrica, garantice a éstas el interés legal del capital que emplee en las ampliaciones a que se refiere el apartado anterior. 6° Que la fuerza que de las referidas ampliaciones se obtenga, se emplee para el servicio de elevaciones de agua para el riego que construyan los propietarios para el riego de sus tierras cediéndola bajo precio reducidísimo que se fijaría conforme el apartado tercero, a reserva de que puedan las Compañías dedicar dicha fuerza a otros servicios siempre que justifiquen su necesidad, y en cuyo caso se establecerían precios para el servicio de los riegos.»

Argumentación en favor de la adición:

Persuadidos estamos de que el porvenir de la riqueza agrícola está en los riegos, y que por ello constituye elemental deber de ciudadanía fomentar e impulsar el fomento y constitución de Comunidades de Regantes y ejecución de obras hidráulicas mediante las que sea posible transportar las aguas subterráneas y de los ríos a fertilizar nuestros campos. De su éxito depende el porvenir del problema agrícola, base de la riqueza nacional.

Los ríos cruzan nuestro suelo en nivel muy hondo, que sólo mediante elevaciones se le hace posible al labrador que ve agonizar sus tierras, inundarlas con el agua que debe fertilizarlas. El agente motor que, en la mayoría de los casos, debe emplearse, es la electricidad que representa un gravamen muy superior a las fuerzas económicas de los propietarios, con el pago de mínimo y cánon que se les impone y precios por lo menos iguales a los de la industria, haciendo infructuoso el esfuerzo que se ha realizado para la ejecución del plan de riegos.

De don Santiago de Riba.

ENMIENDA PRESENTADA A LA CONCLUSIÓN 1ª DEL TEMA V

Que no se suprima el párrafo 2° del artículo 228 sino que se añada que la intervención del Gobernador haya de ser a petición de algunos regantes interesados en la Comunidad

Tema VI

Inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables, ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie dominada. PONENTE, DON SEVERINO BELLO POEYUSAN.

...the ...
...the ...
...the ...



Tema VI

Inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie dominada. PONENTE, DON SEVERINO BELLO POËYUSAN.

Ponencia

Este tema fué suscitado por don Jorge Jordana Mompeon, el ilustre promotor de los Congresos Nacionales de Riegos. La Comisión Permanente de los Congresos aceptó el tema y designó Ponente a su autor. Cruelas desgracias le han obligado a renunciar la Ponencia, y fui yo el designado para reemplazarle; pero la extraordinaria competencia del señor Jordana en estas materias, bien conocida de todos, no puede ser sustituida por mi buen deseo.

Antes de que me fuera conferido tal honor, publiqué, a modo de contribución al tema, un trabajo sobre los medios de allanar los obstáculos que la propiedad en general ofrece al establecimiento del regadío. Las circunstancias me han puesto en trance de presentar al Congreso, como Ponencia, aquella proyectada contribución.

* * *

Mi primer cuidado ha sido contrastarla con la única comunicación recibida, suscripta por el distinguido Congresista don Ramón Jimeno, ingeniero, de Barcelona, que dice así:

«Un acuerdo general entre propietarios regantes, concediéndose mutuamente todas las servidumbres de canales, acequias y desagües, y el trazarlos todos siguiendo únicamente las indicaciones topográficas, es la mejor solución; sin perjuicio de aconsejar que, por intercambio de parcelas, se circunscribiesen las fincas a las nuevas líneas, siempre que ello sea posible; y este intercambio será tanto más hacedero, cuanto más difundida esté la instrucción entre los regantes, y comprendan así mejor sus propias conveniencias; pero no cabe duda que el Estado, dando facilidades para ese intercambio de parcelas, podría fomentar mucho la buena regularización de la propiedad».

Estoy completamente conforme con que las trazas de canales, acequias y desagües deben atenerse únicamente a las indicaciones topográficas

Creo también que las fincas han de circunscribirse en lo posible por aquellas trazas; pero no me parece bastante eficaz el consejo a los propietarios de que, al efecto, intercambien parcelas; porque, aunque esto sea ciertamente tanto más hacedero cuanto más difundida esté la instrucción entre los regantes, no es, en mi sentir, breve, difundir la educación capaz de acallar ciertos apegos y egoísmos; y propongo, como luego explicaré, intervenciones, con fuerza de obligar, desde que el interés general del mejor aprovechamiento de la zona es apoyado por cierta minoría de interesados.

De acuerdo con que el Estado debe facilitar el intercambio de parcelas; cabría abaratarle: especificando que las peritaciones se practicasen de oficio, y que los derechos de transmisión y del Registro de la Propiedad fueran módicos, ya que las operaciones resultarían multiplicadas

En cuanto a que un acuerdo general entre propietarios regantes, concediéndose mutuamente todas las servidumbres de canales, acequias y desagües, sería la mejor solución para salvar los inconvenientes indicados en el tema, opino que la mutua concesión es tan indispensable, como natural consecuencia del régimen de comunidad que el regadío impone: por lo cual entiendo que debe establecerse prescriptiva.

Acción tutelar e impositiva del Estado en los regadíos.

Que la Propiedad ofrezca modalidades opuestas al establecimiento del regadío, no justificaría prevención contra los propietarios. Las modalidades físicas, económicas, jurídicas y aún sentimentales adquiridas por la Propiedad, lo han sido en conquista del medio geográfico más o menos esquivo, durante el transcurso de muchos siglos: con proceso natural y lógico, y tan eficaz, en definitiva, como que ha mantenido nuestra milenaria civilización, incluso en regiones no menos adversas que otras de la Tierra en que las razas no han acertado a lograr una cultura o a sostenerla después de alcanzada. Así, fuera insensato venir a menospreciar en el minuto presente fundación de tal raíz, en vez de pararse a considerar su enorme valor de realidad.

Pero esta llamada al respeto no envuelve, de modo alguno, vacilación en el propósito de contrariar las viejas modalidades, en cuanto son obstáculo al regadío, supremo interés de la colectividad, según un concepto fundamental que expuse en el primer Congreso de Riegos, con estas palabras: «Es conveniencia de orden superior ensanchar el área de producción abundante, para acrecentamiento y bienestar de los humanos. A la postre, ese objetivo, por el cual luchan ciegas las especies inferiores, es más señalado

en nuestra especie, que cuenta con el recurso de la inteligencia para modificar el medio».

No es otra la íntima razón de la Colectividad, representada por el Estado, para propagar el regadío; y así lo manifiesta una legislación perseverante y cada día más resuelta a poblar mejor el territorio, acreciendo su potencial productivo por el riego, y a realizar el producto y el poblado con la colonización de las zonas regables. En ello pone el Estado sus actividades peculiares y generalmente recursos del Tesoro público. Por la ley de auxilios a las obras de riego, de 7 de julio de 1911, ejecuta los pantanos y los canales por su exclusiva cuenta, o por iniciativa de los propietarios de las zonas regables, si éstos se comprometen a contribuir al menos con el 50 por 100 del coste, aportando un mínimo de 10 por 100 en metálico durante la construcción, y pagando el resto con interés anual de 1,5 por 100 en plazo máximo de 25 años, contando a partir de uno a cinco años de la terminación de las obras. Y todavía el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926 dispensa a los propietarios de aprontar metálico durante la ejecución, si se obligan a abonar, en el plazo posterior, la aportación total comprometida, aumentada en 10 por 100 del coste de la obra. Estas formas de auxilio, aplicables a todas las obras de riego, lo son a las acequias y los azarbes de los Sindicatos. Es también general que el Estado cargue con parte considerable, si no con la totalidad, del gasto de los servicios técnicos de estudios y proyectos de pantanos y de canales principales y secundarios, levantamiento de planos de zonas regables, estudio de los planes y proyectos de acequias, azarbes y caminos, enseñanzas y demostraciones agrícolas, etc. Por tales modos, el Estado pone en la zona regable el coste de las obras hidráulicas y de los servicios técnicos, sin reembolso o para reembolsarse de menos de la mitad de su coste en 25 ó 30 años más tarde. El conjunto de su aportación, que representa el instrumento del riego, alcanza valor del orden de 1 000 pesetas por hectárea, mientras que ésta, en seco, no excede valor medio del orden de 500 pesetas.

Sólo el Estado, dueño eminente del territorio nacional, que es origen de todas las posibilidades, además de las tributarias, puede prometer con generalidad tan desproporcionado capital sobre tal prenda: no, ningún establecimiento industrial de crédito ni capitalista privado. Por lo mismo, el Estado adquiere, en el conjunto de zona e instrumento adscripto a ella, un condominio con los propietarios: si el de éstos puede representarse, v. g. por la cifra 500, el del Estado se representará por las cifras 1 000 ó 500, según la aportación sea sin o con reembolsos. Acaso habría que distinguir el carácter de consolidación secular de la primera, frente al carácter de novedad, algo inseparable del riesgo de ensayo, de la segunda. Así concurren ambos conduenos a la empresa del regadío. Ahora bien, el Estado acude con su esencial superioridad a la vez impositiva y tutelar; por manera que si sobre el dominio eminente, adquiere

otro tanto o doble derecho que el propietario, en el condominio de la zona regable, puede y debe imponer al derecho del propietario las limitaciones conducentes al fin perseguido: con toda la consideración que la Propiedad merece y que corresponde a la acción tutelar del Estado, pero con toda la fuerza de imposición que es propia de su soberanía

Quedan, a mi juicio, apuntados los caracteres de la concurrencia del Estado en los regadíos

Empezaré a desarrollar la Ponencia tratando tres puntos con ella muy relacionados:

- 1.º Plano de la zona regable
- 2.º Acequias, desagües o azarbes y caminos
- 3.º Colonización

1.º Plano de la zona regable

El plano es base indispensable para los complejos estudios de la transformación de la zona. Sobre él se registrará gráficamente el avance de la colonización: acequias, brazales y azarbes, caminos, linderos y sus rectificaciones, subdivisiones de fincas, cambios de parcelas, nuevos caseños, etc. Complemento del plano son los correspondientes estados de fincas, con cabidas y cultivos, y los nombres de sus propietarios. El plano de la zona representará, pues, un poderoso instrumento para favorecer la movilización de la propiedad, y, por consiguiente, la colonización

2.º Acequias, azarbes y caminos

Cualquiera que sea la distribución inicial de la propiedad privada en la zona, el Poder público, para ser consecuente, ha de dirigir sus proyectos de detalle fijando la vista en el porvenir perseguido, que es la zona distribuida en parcelas trabajadas por familias de cultivadores: lo que no se opone, ciertamente, a que subsistan las grandes propiedades iniciales, pero parceladas. Y a dicho porvenir deberá supeditarse el trazado de acequias, azarbes y caminos; no a la iniciativa privada del propietario actual, que puede no coincidir con el superior pensamiento directivo. Será menester formar, en cada caso, un prudencial supuesto de cómo será la colonización, razonándole por comparación, a ser posible, con regadíos ya logrados, de circunstancias análogas; y, sobre ese supuesto, se basará la distribución del agua en acequias: de suerte que la acequia, que en su día pertenecerá a la Comunidad de Regantes de la subzona dominada, permita realizar la adecuada y económica subdivisión de los riegos, sin exceder el límite abarcable eficazmente por la atención de la Comunidad, y que no sea tan reducida que los gastos generales de la misma recaiguen demasiado el canon o alfarda

Por otra parte, la distribución del agua de un canal de riego en acequias deberá obedecer a un plan de conjunto, que comprenderá también los azarbes y los caminos en la zona. En cuanto a los trazados y proyectos de acequias, azarbes y caminos deben, como ya se ha dicho, obedecer exclusivamente a las conveniencias técnicas de adaptación al terreno y de economía, con independencia de la distribución de la propiedad.

Los desagües, azarbes o escorrederos, es decir, los cauces destinados a evacuar las aguas filtradas por los terrenos, luégo de regados, vienen a constituir un sistema de acueductos, conjugado con el sistema de acequias: así como el sistema de acequias parte del canal, el de azarbes se resume en una vaguada natural. En muchos casos, la preferición de azarbes adecuados puede comprometer el buen éxito de los riegos. Muchos regadíos de nuestro país han de establecerse en las dilatadas formaciones de los últimos períodos terciarios; formaciones de marismas y lagunares, en las que las aguas postreras desaparecieron por desecación, dejando los estratos impregnados de sales, que perduran, incluso en la superficie, cuando, como ocurre en las regiones áridas, no han sido lavadas por las lluvias. A estos suelos, soleados y ricos en sustancias solubles, les basta el riego para ofrecer la llamada fertilidad de los terrenos áridos. Pero un primer efecto del regadío suelen ser los afloramientos salinos: y las tierras más bajas de los valles, las más sueltas y más trabajadas, las mejores, van blanqueándose y tornándose improductivas por exceso de sales, si no se lavan enérgicamente con riegos abundantes y evacuados por un bien trazado y bien conservado sistema de azarbes. Todos conocemos casos próximos de deficiencia de azarbes, lamentables no sólo por la pérdida de cosechas sino por el desarrollo del paludismo. Pero no es de extrañar demasiado; puesto que son obras que, por caras, suelen demorarse todo lo posible. Cuando se intensificaron y extendieron los regadíos del delta del Nilo para producir algodón, la cosecha llegó a verse comprometida por el afloramiento de sales. Hubo que multiplicar y profundizar los azarbes; y como no se disponía de desnivel, fué preciso establecer costosas bombas para elevar al mar el agua procedente del lavado de las tierras.

La habilitación de caminos suele ser aún más descuidada. No ya para las fincas, sino que a lo largo de las acequias y aun de los grandes canales suelen faltar caminos. Está acostumbrada la gente del secano a la idea de que todo el campo es camino, ya que carros y caballerías llegan a cada sembrado por la rastrojera inmediata; y la costumbre se arrastra, porque en el comienzo del regadío perdura naturalmente el barbecho. Además los caminos cercenan terreno y cuestan dinero, cuando tantos otros requerimientos de gastos abruman a la zona. Y, sin embargo, son factores indispensables para el buen éxito caminos suficientemente firmes, a prueba de humedades, acaso exageradas en el comienzo del riego: caminos que

cada pocos metros han de saltar sobre las acequias y los azarbes con las correspondientes atarjeas y alcantarillas que los encarecen.

Aunque no es objeto de este trabajo el estudio de acequias, azarbes ni caminos, he querido apuntar algunas de sus características, para llevar a los ánimos el convencimiento de que la buena y completa habilitación de estas obras es decisiva para favorecer la colonización.

* * *

En las zonas regables de importancia el plano de la zona y los planes y proyectos de acequias, azarbes y caminos son labor más propia de la dirección técnica de las obras de los canales (Estado o concesionario) que de los propietarios: aparte de que éstos no le podrían dar la autoridad que necesita para alcanzar la máxima utilidad.

Comprendiéndolo así, desde la dirección técnica de las extensas obras de Riegos del Alto Aragón, propuse a la Junta social de aquellas obras y ésta logró, en el Decreto-ley de 17 de febrero de 1925, los preceptos siguientes:

«La dirección facultativa levantará el plano general de la zona regable, y facilitará a los propietarios los planos a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los cauces del Estado, así como los planos de los correspondientes desagües o azarbes».

«Los planos de las fincas rústicas, regables por Riegos del Alto Aragón, comprobados y autorizados por la dirección facultativa de las obras a petición de los propietarios, y referidos a los generales de la zona regable serán inscribibles en los Registros de la Propiedad como descriptivos de las fincas».

Convendría extender estos preceptos, en cuanto fueran aplicables, a las zonas regables en general.

3º Colonización

Vengo refiriéndome, y he de referirme en lo sucesivo, a los propietarios, y no a todas las gentes del campo, porque se trata de la institución Propiedad como gerente que ha venido siendo, y es por lo común de la producción agrícola. El secano, cuanto más riguroso, impone más concentración de la propiedad; grandes extensiones territoriales en pocas manos, permiten mantener ganadería trashumante y arrostiar mejor las incertidumbres del clima, equilibrándose beneficios con pérdidas: concentran la autoridad y la disciplina indispensables para arrastrar la vida difícil: son casi fatalidades geográficas, con los extremos de feudo patriarcal o de tiranía insostenible. Pero bien se entiende que al referirme a la gestión y a sus éxitos, no prescindo de las esforzadas generaciones de labriegos que constituyen la gran cantera de la raza. Precisamente el regadío les abre posibilidades de poseer la tierra que laboran, y engendrar en ella más familias y mejor sustentadas. En

todas las zonas a regar es natural que los no propietarios vislumbren la posibilidad de señorío propio, y aun se sientan agitados por vientos de manumisión.

Esto nos lleva a considerar inmediatamente la cuestión más ardua en el establecimiento del regadío: la colonización. Generalmente los secanos de nuestro país mantienen población media reducida: las regiones más áridas están en gran parte deshabitadas y sólo proporcionan pastos pobres. Ahora bien, no siendo el fin perseguido el regadío en sí mismo, sino la colonización, o sea la multiplicación de familias radicadas en la zona, hay que notar que el punto fundamental de la empresa es la creación de esas familias, empeño a la vez biológico y educativo; biológico, por lo que significa aumentar la fauna humana: educativo, en cuanto a lograr su adscripción al lugar: que lo vivan para amarle y para cifrar en su laboreo la razón de su existencia y el porvenir de nuevas generaciones.

Para lograrlo, hay que contar con las más o menos expresas o recónditas energías de la raza y con las inabarcables posibilidades de la sociedad; pero no puede haber una sola razón para despreocuparse de esta gestión, abandonándola a la limitada y dispersa iniciativa de los propietarios, harto recargados de quehacer y de zozobra, y dejándola a la dinámica social.

Persuadido de la necesidad de provocar e impulsar el colonato, cuando fui encargado de organizar las obras de Riegos del Alto Aragón, procuré la creación de una Junta social que, entre otros cuidados, algunos de ellos recordados en la presente Ponencia, tuviera éste tan delicado y difícil. No se logró aquel empeño hasta que llegó al Gobierno nuestro ilustre vicepresidente el señor Vizconde de Eza.

En el proyecto de ley estudiado y propuesto por dicha Junta, traducido en el Decreto-ley de 17 de febrero de 1925, se trata el punto, por lo que se refiere a terrenos de propiedad privada, en las prescripciones siguientes:

«La Junta social propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso: y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.»

«Es obligatorio, por utilidad pública, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable. Los terrenos no cultivados de regadío, dentro de los plazos señalados, podrán ser expropiados y parcelados a propuesta de la Junta social, adjudicándose al mejor postor, en subasta pública celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor anterior (a la ley de esta obra) aumentado en tres por ciento como precio de afección. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediera de la tasación; pues el exceso, si resultare, se tomará, como supervalía, para los fines de colonización luego indicados.»

En cuanto a los terrenos de dominio público, prescribe el citado Decreto-ley:

«Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados; y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean, en primer lugar, y, en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable; siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primero, la vecindad dentro de la zona regable; segundo, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercero, la antigüedad en la calidad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras »

El mismo Decreto-ley añade, respecto a recursos y procedimientos de colonización:

«En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona, se señalará una extensión, inalienable y no embargable, de una hectárea, como patrimonio familiar »

«Los productos de la supervalía, en los casos previstos en los artículos anteriores y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al establecimiento de cotos sociales y para el fomento del cooperativismo integral en las colonias agrícolas »

«Las colonias agrícolas establecidas en la zona regable, sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones sobre colonización interior »

El repetido Decreto-ley no recogió otras dos prescripciones del proyecto de la Junta social, tan justas e importantes, en mi sentir, que propongo al Congreso que las adopte entre sus conclusiones. Son:

Una «Será obligatorio, por utilidad social, que los contribuyentes más importantes de cada término municipal, cedan, mediante precio calculado según el promedio de la renta en el último decenio, un predio o los predios bastantes para constituir en cada núcleo inicial de población el Coto social de Previsión »

Otra «Mientras las fincas rústicas comprendidas dentro de la zona regable no se rieguen efectivamente o no se ocupen con construcciones, el Estado se apropiará, en las transmisiones contractuales, dos terceras partes de la supervalía de las fincas, apreciada por diferencia con el valor que, en la última inscripción anterior a la ley inicial de la obra, tuvieran los mismos terrenos o sus análogos; y el importe de la participación del Estado se aplicará a los fines indicados. Además, en las ventas de todas estas fincas, la Junta social podrá ejercitar el derecho de tanteo, con obligación de destinar los terrenos así adquiridos a fines de colonización »

Disposiciones generales, inspiradas en las precedentes, favorecerían la colonización de todas las zonas regables

Obstáculos que la propiedad en la zona regable ofrece al establecimiento del regadío y medios para allanarlos.

Vengamos al objeto más concreto de la Ponencia

Los obstáculos que ofrece la Propiedad al establecimiento del regadío son complejos. Se ensaya la clasificación que sigue, sólo para facilitar la exposición de las correspondientes soluciones.

I. Obstáculos provenientes de la naturaleza de las fincas.

Los agrupamos en tres apartados. Sus enunciados bastan para justificar el interés que merecen.

A) *Fincas difíciles por su mucha extensión, por terreno accidentado, etc* — El Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, en sus artículos 2.º y 4.º adicionales a la ley de auxilios de 7 de julio de 1911, facilita la implantación del regadío a largos plazos, según lo requieran las particularidades de las fincas. La facilidad debiera completarse, en mi sentir, penando el incumplimiento de lo convenido. El repetido Decreto-ley de 17 de febrero de 1925, relativo a los Riegos del Alto Aragón, contiene, a propuesta de la Junta social, la sanción de subastar las fincas, en los términos que antes dejé copiados, o sea por su valor anterior al anuncio del regadío, aumentado en 3 % por afección, y deducidos del importe del remate los gastos de subasta y demás procedentes; entregando el resto al propietario expropiado, siempre que no excediere de la tasación.

B) *Propiedad diseminada* — A petición de propietarios interesados o por iniciativa de la Junta social (u órgano tutelar que haga sus veces), la dirección técnica de la obra formulará el plan de concentración de fincas de un mismo propietario. La Junta social podrá imponer la concentración, luego de verificada información entre los propietarios que resulten afectados por la misma, y que sea aceptada al menos por una quinta parte de ellos.

C) *Forma inconveniente de las fincas.* — A petición de alguno o algunos de los propietarios interesados, y con acuerdo de la Junta social o por iniciativa de ésta, la dirección técnica formulará rectificaciones de linderos, y aun planes de nueva distribución de la propiedad. La Junta social, luego de verificada información entre los propietarios interesados, podrá imponer la rectificación de linderos, cuando la estime conveniente, y podrá imponer la nueva distribución de tierras, cuando estuvieren conformes los propietarios de la quinta parte al menos de la extensión total interesada en la reforma.

Los geómetras del catastro tienen orden de procurar convencer a los propietarios acerca de la conveniencia de compensar las irregularidades de los linderos.

II. Obstáculos dependientes del modo de la posesión de las fincas.

A) *Titulación defectuosa o falta de titulación* — La falta de ti-

tulación o la titulación defectuosa es corriente en el secano; especialmente en las regiones no ricas, donde secularmente ha bastado cultivar una tierra de señorío para adquirir derecho sobre el fruto. La situación dudosa es insostenible en el regadío, desde su comienzo, porque se impone recurrir al crédito colectivo, que no es lograble sin titulación, y porque el valor de la tierra sube rápidamente en la transformación. Para allanar la dificultad procede, como ya antes se ha indicado, extender a todos los regadíos la legislación vigente para Riegos del Alto Aragón, en cuanto a que los Registros de la propiedad admitan como descripción de las fincas los planos autorizados por la dirección técnica. Y conviene facilitar la inscripción, simplificando las previas informaciones posesorias y abaratando derechos.

B) *Comuneros* (1). — a) *Usufructos*. En muchas regiones, la costumbre de testar conduce a que una gran parte de la propiedad se halle en estado de usufructo durante largos períodos; y surge de ordinario la cuestión de cual de los comuneros es obligado a la transformación. Para resolverla, se propone que, dentro del primer año del plazo señalado para poner las fincas en cultivo de regadío, el usufructuario declarará, ante la Junta social, optar entre implantar por su cuenta el regadío o someterse a que el nudo propietario entre en la plena posesión. La no comparecencia se entenderá como conformidad con esta segunda opción. En el mismo año, y también ante la Junta, el nudo propietario se declarará dispuesto a aceptar o no aceptar el entrar en la plena posesión, tanto si se ofrece por el usufructuario como si no se ofrece; entendiéndose que, con la aceptación, contrae dos obligaciones: 1.^a pagar anualmente al usufructuario la renta media anterior o de una vez el capital correspondiente a la renta y a la duración probable del usufructo; y 2.^a implantar el regadío. La no comparecencia del nudo propietario se entenderá como no aceptación. Transcurrido el plazo de opción sin que ninguna de ambas partes se comprometa a implantar el regadío, se procederá por la Junta social a la expropiación total, reservando derecho de retracto a favor sucesivamente del nudo propietario y del usufructuario.

b) *Censos*. Este caso se tratará análogamente al anterior; equiparando el cultivador o censatario con el usufructuario y el censalista con el nudo propietario.

c) *Arriendos*. En las fincas arrendadas, la obligación de establecer el regadío será del propietario; si bien con libertad de contratar nuevo arriendo con el mismo arrendatario o con otro distinto; salvando así el obstáculo que pudiera resultar de la legislación común sobre mejoras y desahucios. Es indudable que la tendencia del propietario obligado a colonizar será la de conservar al arrendatario; pero si en algún caso no fuere así, seguramente el arrendatario des-

(1) La propiedad de los comuneros de sociedades, asociaciones, comunidades, etc., se tratará como cualquiera privada.

ahuciado se verá solicitado por los demás propietarios de la zona. Cuando el arriendo fuere por más de seis años (inscribible en el Registro de la Propiedad) se reservará al arrendatario el derecho de tanteo para el caso de que la finca hubiere de expropiarse por no ser puesta oportunamente en riego.

C) *Manos muertas* — a) *Corporaciones públicas* Para los efectos del establecimiento del regadío se entenderán, emplazadas y sancionadas como los demás propietarios de la zona.

b) *Fundaciones*. La legislación vigente requiere que las fincas de fundaciones se conviertan en títulos mobiliarios. Si alguna se encontrare no convertida, la Junta social debe procurar que sea vendida.

III. Obstáculos por carencia de medios económicos

a) *Necesidad de anticipos* Hemos visto como las aportaciones del Estado añaden a la Propiedad de la zona a regar, representada por valor medio del orden de 500 pesetas para la hectárea del secano, el instrumento de riego, cuyo valor es del orden de 500 a 1 000 pesetas por hectárea. Pues bien, sobre el conjunto de la tierra y del instrumento del Estado para regarla, representado por valor global de 1 000 a 1 500 pesetas y sobre la decisión de lograr el regadío, demostrada por disposiciones legales del Poder público, ya no debe haber inconveniente para que aquellos capitales privados, bancos y cajas de ahorros, y muy especialmente las instituciones similares del propio Estado, como los Pósitos, el Crédito agrícola, el Instituto nacional de Previsión y la Caja postal de Ahorro, acudan a anticipar los fondos que aún necesitaran los propietarios para allanar tierras, construir viviendas y aumentar su capital de explotación. Los abancalamientos y construcciones ejecutadas por las familias de colonos, sin limitación de jornada ni de sexo ni de edad, representan por cada jornal corriente, de congrua sustentación, una labor acaso más que doble que la del obrero a jornal, es decir, que dichas labores resultarán a menos de la mitad del coste corriente. Y Dios quiera que así resulte la realidad; ya que aún contando con tanta economía, el anticipo global para dichas obras y el aumento de capital de explotación (ganado, aperos, simiente, etc.) representarán anticipo de 1 000 a 1.500 pesetas por hectárea, o sea otro tanto que las aportaciones del propietario y del Estado.

b) *Necesidad de otros medios* Incluimos en este apartado los asesoramientos técnicos, la prestación de maquinaria y de mecánicos a precio estricto, etc.; todo lo cual puede ser proporcionado por el Estado, las corporaciones y las propias asociaciones de propietarios organizadas para tales fines.

IV. Obstáculos determinados por motivos sentimentales

A) *Proprietarios necesitados de convencimiento* — Suele dominar en los propietarios del secano un sentimiento hostil a la implan-

tación del regadío. La resistencia es doble: de fuerte atadura a las prácticas seculares y de repugnancia a las nuevas. Y hay que reconocer que ni lo uno ni lo otro es absurdo ni siquiera caprichoso, sino, por el contrario, bien explicable. Las prácticas seculares, que en todos los países tienen significación análoga, alcanzan en España valor extraordinario. Nuestro territorio viene siendo paso obligado entre África y Europa para las especies emigrantes, incluso la humana; su ininterrumpida población acumula sedimentos de muchas civilizaciones, desde sus primeros albores, coetáneos al menos de las más antiguas conocidas, y guarda huella de las catástrofes en que unas rodaron sobre otras. A través de tantos siglos y acasamientos, continuidades familiares campesinas han provisto al sustento de cada día: al suyo propio, y al de industriales y comerciantes, al de santos, sabios y artistas, al de administradores y guerreros. Prácticas labriegas aplicadas a un pedazo del Mundo árido, del Mundo esquivo, han aceptado a mantener hombres y cultura a través de gobiernos no siempre amorosos para la tierra madre, frecuentemente vueltos de espalda a aquella realidad perdurable y entregados a quimeras y derroches. La experiencia multiseccular explica, pues, que nuestro campesino considere contingente todo, menos su práctica de extraer del suelo el sustento de unos y de otros.

En cuanto a su repugnancia a innovaciones, la explicación no es menos clara. No siempre las clases ilustradas se vuelven a los agricultores para ayudarles afectuosa y concienzudamente a mejorar la condición de sus prácticas conservadoras, gracias a las cuales lo contamos; antes bien, abusando muchas veces de los conceptos ciencia y rutina han querido imponerle ensayos irreflexivos, capaces de arruinar la riqueza trabajosamente acopiada.

Ante la transformación del secano en regadío, el propietario se siente lanzado a un cambio radical de su negocio, de su vida entera; ha de buscar colonos, con los cuales ha de contribuir a obras hidráulicas y de caminos y a su explotación; ha de acometer los trabajos de allanar tierras y hacer viviendas; ha de inaugurar cultivos nuevos, con más aperos y más ganado y mucho mayor capital de explotación; ha de imponerse en breve de los conocimientos suficientes de obras, de finanzas, sociales, etc., para asegurar la nueva y mucho más compleja gerencia, de la que depende su existencia familiar; y, en gran parte, su anterior gestión individualista ha de substituirse por acomodación a prácticas comunales. Resulta una revolución espiritual y económica para todos los propietarios de una zona; muy grave para los ancianos, las viudas, los menores, los enfermos, que juntos suman elevado porcentaje. Es naturalísimo que la Propiedad se resista.

Sin embargo, hay que vencer esa enemiga, porque el regadío no es una quimera, ni siquiera un capricho, sino una exigencia suprema. De lo supremo del requerimiento hay que procurar conven-

cer a opuestos y remisos para hacerles desistir de una oposición que, a la postre, les resultará inútil. Luego, para inclinar los ánimos a la transformación, pensamos que una bien sentida y dirigida labor de apostolado cerca de los propietarios puede llevarles tranquilidad y convencimiento. Los temas serán circunstanciales. Sugerencias se encontrarán en este escrito, y amplia materia y estadística en las publicaciones de nuestros generosos Congresos de Riegos. Pero siendo fray ejemplo el mejor predicador, y abundando en las prácticas que tanto se emplean para la conquista por el riego del Oeste de los EE. UU. de Norte América, cabe que la Junta social elija, en regadíos ya logrados, propietarios y cultivadores que visiten a otros caracterizados de la zona a regar, aportando datos convincentes, y que promueva la devolución de las visitas a las fincas de regadío, sencillas, de verdadera instrucción y comprensión acerca de los poderosos medios que efectivamente ya tiene o se pondrán al alcance de los obligados.

Y pensando así, repetimos, que sería insensato, en el preciso momento de instaurar un regadío, venir a romper con los propietarios, ni siquiera a menospreciar fundación de tan profunda raíz como la Propiedad, en vez de pararse a considerarla su valor de organización multiseccular y de procurar aprovecharla. Más conforme con todos los antecedentes, y con el propósito de lograr gentes para el nuevo campo, será sin duda considerar a la Propiedad actual como solera de la futura, como primer elemento utilizable para la empresa.

B) *Propietarios recalitrantes.*— En cualquier forma que lo sean, han de acabar por ser expropiados. El regadío de la zona ha de lograrse fatalmente.

MEDIOS DE ALLANAR LOS OBSTÁCULOS QUE LA PROPIEDAD OFRECE AL ESTABLECIMIENTO DEL REGADÍO.

Conclusiones.

1.^a Juntas sociales de las obras de riego.

Para realizar sobre las zonas regables la acción, doble, tutelar e impositiva, del Poder público, dirigida a obtener la colonización, deben constituirse cuidadosamente juntas sociales u otros órganos análogos (extensión del Decreto-ley de 17 de febrero de 1925):

1.^o En general, cuando el riego haya de establecerse mediante obras ejecutadas por el Estado exclusivamente con sus fondos

2.^o A) Cuando las obras sean ejecutadas por el Estado con el auxilio de sindicatos de propietarios o sean simplemente subvencionadas por aquél, siempre que la proporción en que

haya de extenderse el regadío exceda del 25 por 100 de la superficie ya regada.

B) En tales casos, las juntas tendrán sólo una misión informativa y consultiva, y también de colaboración, cuando fueran solicitadas por el sindicato o concesionario, mientras éstos se mantengan dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones que aceptaron por las cláusulas de la concesión o del contrato.

C) Cuando estas cláusulas no se cumplieren y el Estado haya de incautarse de las obras y encargarse de su explotación según las condiciones estipuladas, las juntas podrán sustituir a los sindicatos en los derechos y obligaciones que aquellas condiciones les impongan.

2.^a Medios generales para toda la zona

A) *Plano de la zona regable y planos parcelarios* — 1.^o En los regadíos a que se refiere la conclusión primera, el Estado, por medio de la dirección técnica de la obra, levantará el plano general de la zona regable. 2.^o Los planos de las fincas rústicas regables, comprobados y autorizados por dicha dirección a solicitud de los propietarios, y referidos al general de la zona, serán inscribibles en el Registro de la propiedad como descriptivos de las fincas (extensión del citado Decreto-ley)

B) *Accquias, azarbes, caminos*. — a) El Estado, también por medio de la dirección técnica de la obra, formulará los planes y proyectos de acequias, azarbes y caminos (extensión ídem).

b) La distribución del agua en acequias se hará sobre supuestos prudenciales de la futura parcelación de la zona, de suerte que la acequia, que en su día pertenezca a la comunidad de la subzona dominada, permita realizar adecuada y económica subdivisión de los riegos, sin exceder el límite abarcable eficazmente por la atención de la comunidad, ni ser tan reducida que sus gastos generales recarguen demasiado el canon o alfarda.

c) Las trazas de acequias, azarbes y caminos se sujetarán exclusivamente a las conveniencias técnicas de adaptación al terreno y de economía, con independencia de la distribución de la propiedad.

d) Será forzosa la mutua concesión de servidumbres de acequias, azarbes y caminos entre todas las fincas rústicas de una zona regable con el concurso del Estado.

C) *Sobre colonización*. — (Todas las conclusiones de este apartado son extensión del repetido Decreto-ley, menos las dos que se advierten como adiciones) a) *En cuanto a terrenos de propiedad privada*: 1.º La Junta social de la zona (u órgano análogo que haga sus veces) propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos. 2.º Será obligatorio, por utilidad social, que los contribuyentes más importantes de cada término municipal cedan, mediante precio calculado según el promedio de la renta en el último decenio, un predio o los predios bastantes para constituir en cada núcleo inicial de población el coto social de Previsión (adición). 3.º Siendo obligatorio, por Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable, la Junta social de la zona podrá proponer la expropiación y parcelación de los terrenos de propiedad privada no cultivados de regadío dentro de los plazos señalados; adjudicándose al mejor postor en subasta pública, celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor anterior a la autorización de la obra, aumentado en tres por ciento como precio de afectación. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediere de la tasación, pues el exceso, si resultare, se tomará como supervalía, para los fines de colonización luego indicados.

b) *En cuanto a terrenos de dominio público*. — Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados; y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean, en primer lugar, y, en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable; siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primero, la vecindad dentro de la zona regable; segundo, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercero, la antigüedad en la calidad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras

c) *En cuanto a recursos y procedimientos*. — 1.º Mientras las fincas rústicas comprendidas dentro de la zona regable no se rieguen efectivamente o no se ocupen con construcciones, el Estado se apropiará, en las transmisiones contractuales, dos terceras partes de la supervalía de las fincas, apreciada

por diferencia con el valor que en la última inscripción anterior a la autorización de la obra tuvieran los mismos terrenos o sus análogos, y el importe de la participación del Estado se aplicará a los indicados fines de colonización. Además, en las ventas de todas estas fincas, la Junta social podrá ejercitar el derecho de tanteo, con obligación de destinar los terrenos así adquiridos a fines de colonización (adición). 2.º En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona, se señalará una extensión inalienable y no embargable, de una hectárea, como patrimonio familiar. 3.º Los productos de la supervalía, en los casos previstos en los artículos anteriores y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, a establecimiento de cotos sociales y al fomento del cooperativismo integral en las colonias agrícolas. 4.º Las colonias agrícolas establecidas en la zona regable, sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones referentes a colonización interior.

3.ª Medios aplicables a fincas particulares

I Obstáculos provenientes de la naturaleza de las fincas.

A) *Fincas difíciles de poner en regadío por mucha extensión, terreno accidentado, etc* — Facilitada por el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, en sus artículos 2.º y 4.º adicionales a la ley de auxilios de 7 de julio de 1911, la implantación del regadío a largos plazos, según lo requieran las particularidades de las fincas, deberá ser sancionado el incumplimiento de lo convenido con la expropiación forzosa, al precio de secano, según queda dicho.

B) *Propiedad diseminada* — A petición de propietarios interesados o por iniciativa de la Junta social, la dirección técnica de la obra formulará el plan de concentración de fincas de un mismo propietario. La Junta social podrá imponer la concentración, luego de verificada información entre los propietarios que resulten afectados por la misma, y que sea aceptada al menos por una quinta parte de ellos.

C) *Forma inconveniente de las fincas.* — a) A petición de alguno o algunos de los propietarios interesados, y con acuerdo de la Junta social, o por iniciativa de ésta, la dirección técnica formulará rectificaciones de linderos, y aun planes de nueva distribución de la propiedad. La Junta social, luego de verificada

información entre los propietarios interesados, podrá imponer la rectificación de linderos, cuando la estime conveniente, y podrá imponer la nueva distribución de tierras, cuando estuvieren conformes los propietarios de la quinta parte, al menos, de la extensión total interesada en la reforma.

b) Todos los gastos periciales de intercambio de parcelas serán de oficio; los derechos de transmisión, nulos, y abarataos los de Registro

II *Obstáculos dependientes del modo de la posesión de las fincas.*

A) *Titulación defectuosa o falta de titulación.* — Procede, como ya se ha indicado, extender a todos los regadíos el Decreto-ley de 17 de febrero de 1925, en cuanto a que los Registros de la propiedad admitan como descripción de las fincas los planos autorizados por la dirección técnica. Y conviene facilitar la inscripción, simplificando las previas informaciones posesorias y abaratando derechos.

B) *Comuneros* — a) *Usufructos* Dentro del primer año del plazo señalado para poner las fincas en cultivo de regadío, el usufructuario declarará ante la Junta social, optar entre implantar por su cuenta el regadío o someterse a que el nudo propietario entre en la plena posesión. La no comparecencia se entenderá como conformidad con este segundo término. En el mismo año, y también ante la Junta, el nudo propietario se declarará dispuesto a aceptar o no aceptar el entrar en la plena posesión, tanto si se ofrece por el usufructuario como si no se ofrece; entendiéndose que, con la aceptación, contrae dos obligaciones: 1ª pagar anualmente al usufructuario la renta media anterior o de una vez el capital correspondiente a la renta y a la duración probable del usufructo; y 2ª implantar el regadío. La no comparecencia del nudo propietario se entenderá como no aceptación. Transcurrido el plazo de opción sin que ninguna de ambas partes se comprometa a implantar el regadío, se procederá por la Junta social a la expropiación total, reservando derecho de retracto a favor sucesivamente del nudo propietario y del usufructuario.

b) *Censos* Se tratará este caso de modo análogo al de los usufructos, equiparando el cultivador o censatario con el usufructuario y el censalista con el nudo propietario.

c) *Arriendos.* La obligación del riego es del propietario; si bien con libertad de concertar nuevo arriendo con el mismo arrendatario o con otro distinto. Cuando el arriendo fuera por más de seis años (inscribible en el Registro de la Propiedad)

se reservará al arrendatario el derecho de tanteo para el caso de que la finca hubiere de expropiarse por no ser puesta oportunamente en riego.

C) *Manos muertas*. — a) *Corporaciones públicas*. Para los efectos del establecimiento del regadío se entenderán emplazadas y sometidas a sanción en iguales términos que los demás propietarios de la zona

b) *Fundaciones*. La Junta social deberá procurar que sean vendidas las que se encuentren no convertidas en títulos mobiliarios

III. *Obstáculos por carencia de medios económicos.*

A) *Necesidad de anticipos* — Deben gestionarse de los capitales privados, Bancos y Cajas de ahorros, y más especialmente de los Pósitos, el Crédito agrícola, el Instituto nacional de Previsión y la Caja postal de Ahorro

B) *Necesidad de otros medios*. — Asesoramientos técnicos, prestación de maquinaria y de mecánicos a precio estricto, etc., proporcionados por el Estado, las corporaciones y las propias asociaciones de propietarios organizadas para tales fines.

IV. *Obstáculos determinados por motivos sentimentales.*

A) *Propietarios necesitados de convencimiento* — Apostolado de congresos y conferencias especiales; organización de visitas recíprocas entre propietarios de la zona y de regadíos similares ya adelantados

B) *Propietarios recalcitrantes*. — En cualquiera forma que lo sean, han de acabar por ser expropiados

Tema VI

Inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie dominada. PONENTE, DON SEVERINO BELLO POËYUSAN.

Deliberación

(Días 2 y 3 de junio)

Constituyóse la mesa en la siguiente forma *Presidente, Don Pedro M. González de Quijano, Ingeniero de Caminos; Vice-presidentes, Don Felipe Rodés Baldrich, Abogado y Don José Elías de Molins, Abogado; Secretarios, Don Antonio Sorribas, Ingeniero de Montes y Don Trinidad Ortega, Abogado.*

El señor Presidente. Señores: se abre la sesión. La Ponencia, en forma de librito, está en manos de los señores congresistas y desde que fué repartida habrán tenido tiempo para poder leerla detenidamente. Así, para abreviar tiempo, podría prescindirse de la lectura de la Ponencia y pasar directamente a la discusión de las conclusiones. Si lo entiende así la Asamblea, el señor Secretario, salvo que el señor Ponente tenga interés en que se lea la Ponencia, se servirá comenzar la lectura de las conclusiones.

El señor Ponente. Estoy de completa conformidad con el señor Presidente.

El señor Presidente. Sírvase, el señor Secretario, leer la conclusión primera.

Conclusión 1.^a

El señor Secretario lee.

Conclusiones 1.^a Juntas sociales de las obras de riego. — Para realizar sobre las zonas regables la acción doble, tutelar e

impositiva del Poder público, dirigida a obtener la colonización, deben constituirse cuidadosamente Juntas sociales u otros órganos análogos (extensión del Decreto-ley de 17 de febrero de 1925)

1.º En general, cuando el riego haya de establecerse mediante obras ejecutadas por el Estado exclusivamente con sus fondos

El señor Presidente. ¿Se aprueba el presente inciso de la conclusión 1.ª? Aprobado. El señor Secretario se servirá dar lectura del número siguiente

El señor Secretario lee.

2.º A) Cuando las obras sean ejecutadas por el Estado con el auxilio de sindicatos de propietarios, o sean simplemente subvencionadas por aquél, siempre que la proporción en que haya de extenderse el regadío exceda del 25 por 100 de la superficie ya regada.

El señor Presidente. Como este inciso, al igual que otros, comprende varios apartados, la Presidencia entiende mejor proceder por partes que no someterlo a la Asamblea en forma global. Así pues, se pone a debate el apartado A) del número 2.º que acaba de leer el señor Secretario. ¿Algún señor Congresista desea hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba pues? Aprobado. ¿Quiere el señor Secretario leer el apartado siguiente?

El señor Secretario lee.

B) En tales casos, las juntas tendrán sólo una misión informativa y consultiva y también de colaboración cuando fuera solicitada por el sindicato o concesionario, mientras éstos se mantengan dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones que aceptaron por las cláusulas de la concesión o del contrato.

El señor Presidente. Se abre discusión sobre el apartado que acaba de leerse. ¿Desea algún señor Congresista formular observaciones? ¿Se aprueba? Aprobado. Pasemos al apartado siguiente

El señor Secretario lee.

C) Cuando estas cláusulas no se cumplieren y el Estado haya de incautarse de las obras y encargarse de su explotación, según las condiciones estipuladas, las juntas podrán sustituir a los sindicatos en los derechos y obligaciones que aquellas condiciones les impongan.

El señor Presidente. Se abre discusión ¿Quiere hacer uso de la palabra algún Congresista? ¿Se aprueba? Aprobado. Se servirá el señor Secretario leer la conclusión siguiente.

Conclusión 2.^a

El señor Secretario lee

2.^a Medios generales para toda la zona. — A) Plano de la zona regable y planos parcelarios. — 1.^o En los regadíos a que se refiere la conclusión primera el Estado, por medio de la dirección técnica de la obra, levantará el plano general de la zona regable.

El señor Presidente. Se abre discusión acerca de lo que acaba de leer el señor Secretario ¿Algún señor Asambleista quiere intervenir? ¿Se aprueba? Aprobado. El señor Secretario continuará leyendo

El señor Secretario lee

2.^o Los planos de las fincas rústicas regables, comprobados y autorizados por dicha dirección, a solicitud de los propietarios, y referidos al general de la zona, serán inscribibles en el Registro de la propiedad como descriptivos de las fincas.

El señor Presidente. Se abre debate acerca de este capítulo de la conclusión segunda ¿Algún señor Asambleista quiere formular alguna observación?

Don Ricardo Asensio. Hago uso de la palabra tan solo para exponer que considero una redundancia decir que se inscriba un plano. Podrá acompañarse éste entre los documentos de la inscripción, pero pretender que se inscriba en nuestro Registro, es pretender un imposible legal.

No es que quiera actuar en esta ocasión de leguleyo, no precisamente cuando hablo en el Congreso no quisiera dar a conocer que soy abogado y hago todos los posibles por no aparecer como tal. Pero ante las dificultades técnicas que habrían de presentarse, de aprobar este concepto, verdadero inconveniente legal, me he decidido a hacer esta observación puesto que lo que se inscribe en nuestro Registro es el resumen del *Documento Título*: ni en el Diario ni en los Libros del Registro tienen cabida la transcripción ni la unión del plano.

Varios congresistas. En la conclusión se indica que la inscripción se hace como descriptiva y nada más. El carácter de estos planos es el de descriptivos.

El Sr. Asensio. Mi propósito fué sólo hacer esta observación técnica. Si es hacer constar por nota al margen de la inscripción que queda el plano de la finca en el Registro, adicionando el Reglamento actual, pudiera haber esa pretensión; pero sin eficacia jurídica alguna; que es el fin que se persigue.

El señor Ponente. La idea es la de que estos planos se inscriban sólo como descriptivos, es decir, que en el Registro de la Propiedad pueda mencionarse la «parcela número tantos, según el plano detallado de la zona». Esto no tiene otro alcance.

El señor Presidente. Explicada la conclusión por el señor Ponente ¿se aprueba? Aprobada ¿Tiene el señor Secretario la bondad de seguir leyendo?

El señor Secretario lee.

B) Acequias, azarbes, caminos. — a) El Estado, también por medio de la dirección técnica de la obra, formulará los planes y proyectos de acequias, azarbes y caminos. (extensión ídem).

El señor Presidente. ¿Algún señor Asambleista desea formular observaciones? ¿Se aprueba? Aprobado. Sírvase el señor Secretario seguir leyendo.

El señor Secretario lee.

b) La distribución del agua en acequias se hará sobre supuestos prudenciales de la futura parcelación de la zona, de suerte que la acequia, que en su día pertenezca a la comunidad de la subzona dominada, permita realizar adecuada y económica subdivisión de los riegos, sin exceder el límite abarcable eficazmente por la atención de la comunidad, ni ser tan reducida que sus gastos generales recarguen demasiado el canon o alfarda.

El señor Presidente. Se abre debate acerca de este apartado. ¿Algún señor Asambleista quiere hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba éste apartado? Aprobado. Vamos a seguir con el apartado inmediato al que dará lectura el señor Secretario.

El señor Secretario lee.

c) Las trazas de acequias, azarbes y caminos se sujetarán exclusivamente a las conveniencias técnicas de adaptación al terreno y de economía con independencia de la distribución de la propiedad.

El señor Presidente. ¿Desea algún señor Congresista hacer uso de la palabra?

Don Pedro Pérez de los Cobos. Entiendo que esta condición exige la previa distribución de la propiedad con arreglo a esos trazados, pues mientras el trazado de acequias se haga con independencia no estará armonizada con ellas la propiedad. De modo que lo conveniente sería hacer primero el trazado de las acequias con independencia del trazado de la propiedad y que posteriormente se haga la distribución de la propiedad en atención al trazado de las acequias.

El señor Ponente. Ha de existir forzosamente una relación entre los párrafos b) y c) de esta conclusión. El párrafo b) responde a la idea de que, terminadas las trazas de las acequias y disposición general del canal que corresponda al Estado, la final distribución del agua en la parcelación de la zona, corresponde a los particulares o propietarios, si bien con la condición de que todo ello ha de sujetarse a las conveniencias técnicas.

Probablemente convendrá entonces hacer una nueva distribución de la zona regida por la nueva topografía de la misma y habrá, según los casos, una verdadera trituración de la propiedad y con arreglo al resultado final se hará el trazado.

El señor Presidente. ¿Algún otro señor desea hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba pues este apartado c)? Aprobado. Por el señor Secretario se leerá el apartado siguiente.

El señor Secretario lee.

d) Será forzosa la mutua concesión de servidumbre de acequias, azarbes y caminos entre todas las fincas rústicas de una zona regable con el concurso del Estado.

El señor Presidente. Se pone a debate este apartado. ¿No hay ningún señor que desee hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba? Aprobado. Vamos a seguir con la conclusión siguiente.

El señor Secretario lee.

C) Sobre colonización. — a) En cuanto a terrenos de propiedad privada: 1.º La Junta social de la zona (u órgano análogo que haga sus veces) propondrá un plano general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.

El señor Presidente. Se pone a debate este interesante apartado de la conclusión C). ¿Algún señor Asambleista desea formular alguna observación? Así pues, ¿se aprueba? Aprobado. Sigamos adelante.

El señor Secretario lee

2.º Será obligatorio, por utilidad social, que los contribuyentes más importantes de cada término municipal cedan, mediante precio calculado según el promedio de la renta en el último decenio, un predio o los predios bastantes para constituir en cada núcleo inicial de población el coto social de Previsión.

El señor Ponente. Yo quisiera introducir una aclaración o rectificación a este párrafo; es ella la de que tales terrenos destinados al coto social no deben ser segregados de primera intención de la propiedad privada sino que deben ser terrenos comprados o productos de donativos y únicamente, en último resultado, terrenos expropiados. Esta es la voluntad de la Ponencia; pero como pudiera no parecer así, a juzgar por la redacción, entiendo que se podría aclarar en tal sentido para que resulte bien expresado lo que quiero manifestar. No tengo nada más que decir.

El señor Presidente. ¿Acuerda el Congreso que el señor Ponente introduzca en este apartado las modificaciones que tiendan a aclararlo en el sentido en que se ha manifestado?

Varias voces. Sí, sí.

El señor Presidente. ¿Algún señor Congresista desea formular observaciones? Así pues, ¿se aprueba este apartado? Aprobado. El señor Secretario seguirá leyendo las conclusiones.

El señor Secretario lee

3.º Siendo obligatorio por Decreto-ley de 7 de octubre de 1926 el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable, la Junta social de la zona podrá proponer la expropiación y parcelación de los terrenos de propiedad privada, no cultivados de regadío dentro de los plazos señalados, adjudicándose al mejor postor en subasta pública celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor anterior a la autorización de la obra, aumentado en 3 por 100 como precio de afección. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueran procedentes y el resto se entre-

gará al propietario expropiado siempre que no excediere de la tasación, pues el exceso si resultare, se tomará como super-
valía para los fines de colonización luego indicados.

El señor Presidente: Se abre discusión sobre este apartado

Don José Valenzuela La Rosa: Uso de la palabra, aun que sólo sea para hacer honor a la Ponencia del Sr. Bello, pues se está dando el caso de que no se formula observación alguna y esto pudiera dar la sensación al señor Ponente de que su trabajo carece de interés, lo cual sería tanto más lamentable en cuanto se trata de un estudio muy profundo acerca de un tema interesantísimo

Así pues, en mi intervención no voy a exponer nada que contradiga sustancialmente lo consignado en las conclusiones. Únicamente quiero observar lo injusta que en muchas ocasiones puede resultar la fijación del precio de afección en solo un 3 por 100 del valor de la finca

Cuando se habla de expropiación forzosa figura el término clásico de la afección; o sea el 3 por 100 del valor de la propiedad, el cual aparece consignado en cuantas proposiciones se han ido formulando con respecto a las modificaciones que se deben introducir en materia de expropiación forzosa. ¿Y no les parece a los señores congresistas, que el tal 3 por 100 como valor de la afección es cifra sumamente ridícula? ¿Se puede calificar de afección a un porcentaje tan pequeño como ése?

A este propósito he de manifestar al Congreso que en las conclusiones votadas en una de las asambleas celebradas por los Síndicos de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, conclusiones que sentaban bases nuevas para la expropiación forzosa aplicable a casos parecidos a los que nos ocupan o a otros de distinta naturaleza, se desechó aquella cifra por insignificante y se acordó que la afección fuera regulada por una serie de circunstancias especiales examinadas en cada caso y que, si tan extraordinarias fueran éstas, pudiera llegarse a un precio de afección que alcanzara tanto como el mismo valor de la propiedad.

Claro que ello no fué más que una aspiración que no llegó a cristalizar. Mas es lo cierto que la Asamblea celebrada en Zaragoza por todos los Síndicos que representan la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro rechazó el precio de afección a base del 3 por 100 por estimarlo fuera de la realidad.

En atención a lo expuesto, me permitiría proponer al señor Ponente la modificación de este tanto por ciento. Claro

que mi propuesta es sólo de principios ya que es muy difícil prever si la afección ha de alcanzar al 4, al 5, al 10 o al 20 por 100. Creo sólo que esta afección ha de estar caracterizada por una suma elasticidad para hacer posible fijarla en atención a las circunstancias particulares que concurran en cada caso.

El Sr. Asensio. Me parece que en uno de los temas discutidos en días anteriores se fijó un tipo, a propósito de la expropiación.

El señor Presidente. Debo advertir al Sr. Asensio que respecto de él no llegó a tomarse acuerdo.

Un señor Congresista. Entiendo que no debe ser discutido, con la extensión que le concedemos, el tanto por ciento como precio de afección. Muchas expropiaciones han de ser únicamente entre particulares y si uno de estos se decide a pagar más de lo fijado, cuenta especial suya será.

El valor del importe conseguido en subasta, deducidos los gastos, pertenece íntegro al propietario; y en consecuencia, todas las reducciones que, aparte de ésta, se hagan las considero injustas. Esto, sin perjuicio de creer que, mientras las expropiaciones no se hagan siempre inspirándose las valoraciones en un estricto espíritu de justicia, estaremos expuestos a las graves cuestiones que aquéllas han originado siempre. En una palabra: en las expropiaciones ha de imperar un criterio de justicia y equidad a fin de evitar, en todo lo posible, perjuicios, abusos y excesos.

El señor Ponente. Contestando al Sr. Valenzuela La Rosa, he de afirmar que, de no haber sido hechas por él o por otros congresistas, manifestaciones en el sentido expresado por dicho señor, yo mismo hubiera propuesto al Congreso que el tanto por ciento fijado en la conclusión se hubiera dejado en forma imprecisa a fin de dar al precio de afección una elasticidad que permitiera aplicarlo en distinta cuantía según las circunstancias concurrentes en cada caso. Se ha fijado la cuantía del porcentaje en el 3 por 100 porque así lo dispone un Decreto-ley. En aquella forma la conclusión venía en armonía con las leyes vigentes; pero, de todos modos, yo, como adición, hubiera propuesto al Congreso que el tanto por ciento quedara libre para ser fijado solamente en vista de las circunstancias calificadoras de los casos a resolver.

Vea pues el Sr. Valenzuela como estamos compenetrados y en plena conformidad a este respecto.

El Sr. Valenzuela: Muchas gracias, Sr. Bello; y lo celebro en el alma.

El señor Ponente: El otro señor Congresista que ha intervenido ha abogado porque en las expropiaciones impere un espíritu de justicia. De absoluta conformidad con esto; y creo que será poco cuanto en este sentido se trabaje.

También ha abogado dicho señor para que el importe del remate, deducidos los gastos de la subasta, se entregue íntegro al propietario a quién se le expropia la finca, considerando injustas las demás reducciones a que este importe pudiera someterse. Esto sería lo justo, cuando a la propiedad expropiada no hubieran venido a darle más valor circunstancias externas. Mas no ha de perderse de vista, bajo ningún concepto, que una finca de secano, en una zona regable, tiene mayor valor que el intrínseco, pues la proximidad de los canales y acequias acrece su estima y que, en el aumento de valor, han concurrido dos participes, el Estado y el particular. La sola promesa del riego contribuye ya a acrecentar el valor de la tierra, cotizándose enseguida el aumento en el mercado. Es decir, que la simple esperanza del riego es factor que se cotiza ya. Desde el momento en que el Estado estudia y proyecta una obra de riego, con la tutela y la imposición de fondos públicos anexas, las fincas comprendidas en la zona regable benefician inmediatamente de una plus valía, la cual, como he dicho, es debida únicamente a la esperanza de los riegos.

Un señor Congresista: Pero si después de hecha la tasación, el aumento que se obtiene de la subasta es por la esperanza del riego y no por la posibilidad de regar en aquel momento, el Estado o entidad que da esa promesa de regar no debe llamarse a la parte en el aumento de riqueza que adquiere la finca. Bien está que esto suceda cuando los propietarios puedan regar por disponer ya del agua; pero aquéllos que no lo hacen por imposibilidades actuales y se les subasta la finca, no es justo restarles del importe del remate otra cantidad que la determinada por la subasta. Esa esperanza de riego que da la tutela y el auxilio del Estado tendrá su relación, y por consiguiente reportará sus beneficios, cuando el particular, a quien se haya adjudicado la subasta, la ponga en riego.

Don José Huesca: He pedido la palabra para solicitar del señor Ponente la aclaración de un punto particular. En la presente conclusión se propone que los terrenos sean tasados

por su valor anterior a la autorización de la obra, aumentado de un tanto por ciento.

El señor Ponente. En el 3 por 100 se fija en la conclusión

El Sr. Huesca. Conforme Pero no debe olvidarse que el aumento de valor general que experimenta siempre la propiedad, tanto la rústica como la urbana, no debe ser atribuido a las obras de construcción, sino que es debido a otro aumento, al de la densidad de la población, el cual directamente, y aun indirectamente, trae como consecuencia el aumento del valor de la propiedad. De manera que, si en las expropiaciones solamente se tuviera en cuenta el precio que tenían las tierras en la época en que se autorizaron las obras, se cometerían verdaderas injusticias. Por ello debería determinarse, y esto es siempre muy delicado, qué parte del aumento del valor de la propiedad corresponde a la obra de riegos y qué parte a otros factores, como, por ejemplo, la mayor riqueza general del país, la disminución del valor del dinero, etc., etc. Y tales determinaciones, a decir verdad, me parecen bastante difíciles de establecer, sobre todo en el terreno práctico.

Yo huiría de esta forma de tasación que habría de dar lugar a muchísimos pleitos y disgustos derivados de las dificultades que traería establecer la parte que en el aumento de valor tiene la obra de riego y la que corresponde a otras circunstancias especiales. Por eso me permito llamar la atención del Congreso, y especialmente del Sr. Ponente, acerca de las dificultades que la práctica ofrecería para obtener unos factores de tanto interés.

El señor Ponente. La Ponencia reconoce la dificultad del problema, pero estima, así mismo, que su solución es esencial. Quizás la presente conclusión pudiera tener otra redacción empleando distintas palabras que las puestas. Obsérvese como, al llegar la tasación de los peritos, el público, en definitiva, será quien habrá de establecer la solicitud que tienen las tierras, pues incluso puede darse el caso de no presentarse solicitadores al llegar la subasta pública.

Ahora bien; si el Sr. Huesca lo entiende así, la Ponencia no tiene inconveniente en modificar la redacción actual del apartado, valiéndose de otras palabras que signifiquen el valor actual de la tierra, independientemente del anuncio del riego.

Don Andrés Garrido. El apartado 3º de la conclusión que

estamos discutiendo tiene, a mi juicio, una importancia extraordinaria, como todo cuanto se relaciona con la expropiación; privar a un propietario de algo que le pertenece es siempre cosa delicada y que merece proceder con tiento. Por ello entiendo que debería condicionarse la facultad de expropiación de modo tal que nunca se llegara a ella sin que antes el Estado hubiera puesto a disposición del propietario, no sólo el agua, sino todos cuantos medios se consideran necesarios para la transformación del cultivo. Lo llevo ya dicho en este Congreso: si el Estado se limita sólo a poner el agua y al propietario le faltan otros muchos elementos, no podrá éste llevar a cabo la transformación de sus cultivos, aun que esté animado de los mejores deseos, los cuales deben suponerse casi siempre pues no va a mostrarse enemigo de sus intereses. Y en estas condiciones, no será nunca justo privar a un propietario de sus fincas. Por todo ello, yo abogo para que no se llegue a la expropiación sino hasta que el Estado haya realizado todo lo posible para facilitar a los propietarios la conversión o transformación de sus cultivos, proporcionándole cuantos elementos le sean precisos. En sesiones anteriores de este Congreso hube de citar el caso de una obra de riego llevada a cabo en un término municipal donde la población es de cuatro habitantes por kilómetro cuadrado. Y todos los señores que me escuchan saben la cantidad de mano de obra que exige el regadío.

Yo preferiría, como solución general, que cuando el Estado proyecta una obra de riegos, al mismo tiempo que la obra se aprueba, se expropiara toda la zona; pero ponerles a los propietarios entre la espada y la pared no me parece justo; y menos justo todavía, el procedimiento y el resultado de la expropiación. Si el Estado lo hiciera en su beneficio, ¡que le ibamos a hacer! Es el Estado. Pero el «quitate tú», porque no puedes realizar la obra «para ponerme yo», porque dispongo de medios, no me parece justo.

Yo me permito pues llamar la atención del Congreso sobre la enorme gravedad que encierran los procedimientos que propone el Sr. Bello en su Ponencia, procedimientos que son de una dureza, y aun de una injusticia, ¿porque no decirlo?, extraordinarios.

No sé yo si todos los señores congresistas conocen las condiciones en que se verifican las subastas y que es lo que en ellas ocurre. En la subasta rige el tipo de los dos tercios de la tasación y, si algún postor ofrece la cantidad, queda la opera-

ción firme; pero si no lo hay puede adquirirse la finca por una cantidad inferior, por lo que dén, como en una almoneda, salvo ocho días de plazo que se dan al propietario para que mejore, si puede, la oferta. Y si no lo hace la operación es firme.

¡Habría que ver el problema que se plantearía en Jerez de la Frontera de sacarse a subasta pública las 10 000 hectáreas de terreno que se pueden regar y no se riegan! Sería un negocio muy interesante ofrecer cantidades mínimas por terrenos extensos en la seguridad de alcanzarlos.

Recientemente, en Ciudad Real, se pretendió vender una finca en pública subasta sin presentarse postor en las cuatro celebradas. Es decir, faltó quien ofreciera algunas pesetas por una finca tasada en dos millones. Y conste que la Junta de Acción Social ha intentado comprar una finca así. Vea pues el Congreso la gravedad que encierra esta cuestión y comprenda que, a veces, las expropiaciones no son otra cosa que expoliaciones.

El señor Presidente Desde el momento en que el señor Ponente hace constar que, de no ofrecerse el precio de la tasación, no procede la expropiación, el procedimiento ya no puede conducir a expoliación alguna.

El señor Ponente: Además, puede la Junta expropiar; y la Junta está compuesta de elementos propietarios.

El Sr Garrido: En toda subasta hay daño de tercero; y tal procedimiento es inadmisibile. Es más: el derecho a expropiar no debe ser concedido sino a favor del Estado y nunca al de particulares. Sólo el Estado puede ser el comprador adecuado ya que no es de suponer que éste proceda con miras a realizar negocios.

Por todo lo dicho, rogaría al señor Ponente que pusiera de acuerdo su conclusión con otra aprobada ayer respecto a colonización, en la cual se convino que el comprador sólo puede ser el Estado y que las tasaciones han de llevarse a término por el procedimiento ordinario y no por el de la subasta, que yo considero brutal y comparable, en la esfera de la propiedad, a lo que es la pena capital en la esfera del Derecho penal.

Don Pedro Mías: Hago uso de la palabra solamente para suplicar al señor Ponente que dé una nueva redacción al apartado 3º, en el sentido de que el precio obtenido por el propietario expropiado, cualquiera que sea el procedimiento empleado, cubra siempre el valor íntegro de la finca. A mi jui-

cio, es lo menos que se puede pedir. Y lo cierto es que la redacción de este apartado no aparece inspirada en este principio de justicia. En ella se establece un momento inicial, a los efectos de la valoración, y los señores congresistas han hecho ver las dificultades para señalarlo.

Por otra parte, el apartado encierra un segundo extremo, por el que se establece que el exceso de valor obtenido en la subasta, sobre el señalado en la tasación, corresponde al Estado o a quien represente sus derechos, y no al dueño de la finca. Esto no sería justo y mucho menos cuando al propietario expropiado se le cargan todos los gastos de tramitación y expedienteo.

De manera que, aún en el caso más afortunado de obtenerse el precio justo tasado, con la deducción de gastos, resultaría perjudicado el propietario, ya que obtendría de la finca una cantidad inferior a la que tenía ésta, aún sin haber obtenido los beneficios derivados de la concesión del riego.

Por todo ello, ruego al señor Ponente que modifique la redacción de este apartado y recoja las aspiraciones aquí expuestas, teniendo en cuenta que estos casos de expropiación hacen referencia a todos aquéllos en que el Estado considere necesaria la enagenación de fincas.

Como aquí muy bien se ha dicho, puede darse el caso de que un propietario, aun animado de la mejor voluntad, se encuentre en la imposibilidad de poner sus fincas en condiciones de cultivo, y sería altamente sensible e injusto que, al verse expropiado, no llegara ni a recibir el valor que tenía la finca antes de la concesión.

El Sr. Valenzuela: Ya ha reconocido el señor Ponente la conveniencia de modificar la conclusión en el punto fundamental de la fecha a que ha de referirse la tasación.

El Sr. Bello, con su profunda experiencia, sabe que obras hidráulicas comenzadas, veinte años ha, aún no están terminadas. En tales casos, aplicar a las fincas un valor con referencia al que la tierra con tanta anterioridad tuviera, fuera cosa realmente injusta. Creo pues que la letra de la conclusión debería modificarse en sentido más equitativo.

El procedimiento de la subasta para adjudicar la tierra a otro propietario es muy injusto y vejatorio y, más aún, si el dueño no recibe íntegro el importe obtenido. No debemos olvidar un principio que rige en España y en el mundo entero: y es el de que las cosas valen lo que se da por ellas. Por eso,

de la cantidad obtenida no debe mermarse nada al dueño en concepto de «plus valía».

Es además injusto expropiar a un terrateniente y luego ceder las fincas al vecino. Y además de injusto, peligroso, pues no debe olvidarse que las cuestiones de esta naturaleza excitan a menudo el amor propio.

En previsión de tales casos, la Confederación Hidrográfica del Ebro dice en su Reglamento que, cuando un propietario no riega su tierra, puede ser objeto de expropiación, pero al realizar ésta satisface el precio que en aquel momento tiene el secano, o sea, que paga incluso la «plus valía» adquirida por la tierra a causa de estar situada dentro de la zona regable.

Es necesario conceder plazos y facilitar elementos a los propietarios para que puedan poner en riego sus propiedades; todo, antes que ir, de buenas a primeras, o poco menos, a la expropiación. En este sentido, sólo cuando el propietario, aún disponiendo de los elementos necesarios y de un plazo de tiempo prudencial, no pone en riego su propiedad, actúa la Confederación y, en definitiva, expropia; y, al hacerlo, lo hace en nombre del interés público pues no debe consentirse que, por mantenerse un particular aferrado a un criterio, absurdo en la mayoría de los casos, resulte perjudicado el interés general y sin rendir los debidos beneficios la obra común.

Don José Quevedo: La Confederación Hidrográfica del Ebro, bajo la dirección del Sr. Valenzuela, lleva muy bien estudiados tales problemas. Claro está que la Ponencia tiene un alcance más amplio que el Reglamento de aquella, pero, de todas maneras, me permito rogar al señor Ponente que se sirva dar una nueva redacción a este apartado de la conclusión teniendo en cuenta las manifestaciones del Sr. Valenzuela, y de otros señores, aquí expuestas.

Don Nicasio Oliván: Creo no equivocarme si digo que el señor Ponente, al estudiar la presente cuestión, ha tenido muy en cuenta la acción de fuerzas retardatrices, calificativo que aplico a cuantos se oponen al desenvolvimiento de la agricultura patria, unas veces, porque no se encuentran con fuerzas suficientes para acometer la empresa, aunque éste es caso que, por perjudicar al interés común, debe ser fiscalizado por las Juntas locales o provinciales agrícolas, y otras, porque la propiedad está orientada bajo un excesivo individualismo, y es sabido cuan gravemente perjudica éste sistema al progreso de la colectividad nacional.

Creo de elevado interés económico y patriótico admitir la orientación que señala el señor Ponente, atendiendo, a la vez, el parecer de los señores congresistas que han hecho uso de la palabra. A mi entender, han de establecerse determinadas garantías para evitar los temores que pudiera sentir el capital. Así, en el párrafo donde se hace alusión a subastas, deberían concederse ciertas garantías a los dueños. Con ellas quedarían a cubierto, al menos en parte, los intereses de la propiedad.

Don Manuel de la Torre. Si no lo tengo mal entendido, los inconvenientes presentados por el Sr. Garrido no se deben precisamente a lo propuesto en la Ponencia en sí, sino a la ley actual.

El Sr. Huesca. Pero como la ley actual no está derogada, lo menos que debe hacerse aquí es suplicar su modificación o aclaración.

El Sr. de la Torre. Repito que los inconvenientes no se deben a la Ponencia en sí, sino al estado jurídico actual. Eso por una parte; y por otra, no debe olvidarse que el adjudicatario de unas tierras en estas circunstancias no queda en libertad para disponer de ellas y cultivarlas a su antojo, sino que precisamente debe convertirlas en regadío; es decir, realizar en ellas la función social que el anterior propietario no ha podido, sabido o querido hacer. En ello está precisamente el beneficio de los intereses generales del país.

Mas en lo que ha manifestado el Sr. Garrido hay un aspecto que no debe perderse de vista y es que, en muchos casos, el propietario no riega sus tierras porque no dispone de medios para hacerlo. Por esta razón sería conveniente hacer constar en la conclusión que las expropiaciones procederán únicamente en el caso en que el propietario, teniendo a su alcance los medios necesarios para regar, no lo verificara porque así es su capricho o su voluntad.

El Sr. Huesca. No hay que perder de vista que el asunto que estamos debatiendo ha sido discutido con ocasión de otras ponencias y que acerca del mismo ha recaído ya acuerdo del Congreso. Es pues necesario poner en armonía la conclusión que estudiamos, o el apartado concreto, con lo acordado en días anteriores.

Don Juan Angel y Genís. Había pedido la palabra para expresarme en el mismo sentido en que lo ha hecho el Sr. Hues-

ca. Mas tanto han coincidido sus manifestaciones con mi manera de sentir, que no veo la necesidad de añadir cosa alguna. Por lo demás, entiendo que el caso está suficientemente debatido y llegado el momento de ponernos de acuerdo, armonizando este apartado de la Ponencia con lo aprobado en días anteriores respecto al mismo asunto y con ocasión de otras ponencias.

El señor Presidente. ¿Considera la Asamblea suficientemente debatida esta cuestión y, en consecuencia, que procedé ir directamente a un acuerdo y que como reflejo del mismo, el señor Ponente le dé una nueva redacción armonizando o recogiendo cuanto hay de atendible en las manifestaciones expuestas por los señores congresistas que han intervenido?

Don Octavio Elorrieta. En la actualidad existe un organismo del Estado, cual la Dirección de Acción Social Agraria, muy indicado para intervenir en las expropiaciones a favor de la colonización: en tales casos podrían darse las debidas preferencias al propietario expropiado para convertirse en el colono de su finca, facilitándole el agua y demás elementos necesarios para la obra colonizadora.

Si se llevara a la práctica esta idea, resultaría que el Estado, por medio de la Dirección de Acción Social Agraria, verificaría la expropiación a su favor de las tierras destinadas a ser regadas y reservaría un derecho preferente al expropiado; no le impediría pues seguir disfrutando o usufructuando la tierra y además le facilitaría el agua y todos los medios necesarios.

Este es, en definitiva, el plan que viene desarrollando la Junta de Colonización; un ejemplo del mismo, ya realizado, puede verse en el pueblo de Odón, provincia de Segovia.

El señor Presidente. El señor Ponente ha escuchado todas las manifestaciones que aquí se han expuesto y creo que muchas de ellas, por no decir todas, deben ser tenidas en cuenta. Pero como han sido muy diversas las consideraciones hechas, creo que lo mejor es encomendar la nueva redacción al propio señor Ponente acompañándose, al efecto, de alguno de los congresistas que han intervenido en la deliberación. Y para este cometido me permito proponer a los señores Valenzuela, Huesca y Garrido.

El Sr. Huesca. Por mi parte, con mucho gusto.

El señor Presidente. Así pues, se procederá en consecuencia si la Asamblea lo acuerda.

Varias voces Sí, sí.

El señor Presidente. Acordado. Y pasemos adelante. El señor Secretario se servirá dar lectura al apartado siguiente.

El señor Secretario lee:

b) En cuanto a terrenos de dominio público. — Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados; y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada poseen, en primer lugar, y, en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable; siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: 1.º; la vecindad dentro de la zona regable 2.º; el mayor tiempo de servicio en las obras. 3.º; la antigüedad en la calidad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.

El señor Presidente. Se pone a debate la conclusión que acaba de leer el señor Secretario

Don Francisco Pérez-Caballero. Yo solo he de decir que me encuentro identificado con el espíritu de la conclusión y que no parece sino que el señor Ponente ha vivido muy de cerca la vida del campo para sentir tan justamente las necesidades de la agricultura.

Me permito sólo someter a su consideración la conveniencia de cambiar el orden de preferencia en la adjudicación de las parcelas, pues no me parece procedente dejar en último lugar a los que poseen algo, toda vez que el que algo tiene es porque reúne condiciones para mantenerlo

El Sr Huesca. He de exteriorizar, en principio, mi conformidad con lo manifestado por el señor Asambleista que me ha precedido en el uso de la palabra, pues la experiencia de la vida en el campo demuestra cuan acertadas son sus observaciones. En Andalucía ha quedado palpablemente de manifiesto que no se puede crear esporádicamente al colono, así como espontáneamente no se improvisan tampoco los propietarios, pues para serlo se requieren condiciones que no todo el mundo posee

Voy a citar un hecho que demuestra la certeza de estas afirmaciones: en Lora del Río se repartieron entre los vecinos, unos terrenos fertilísimos a razón de tres fanegas por familia completamente pobre, al objeto de que con ellos desarrollaran su vida. Y el resultado de tal reparto completamente gratuito no pudo ser más desdichado; tanto, que muchos de

los nombrados colonos, o sea de los nuevos propietarios, no llegaron a tomar posesión de la propiedad. La generalidad de los propietarios vendieron su lote y no fué esto lo peor, sino que la tierra fué mal vendida, y, en muchos casos, cotizada en la taberna. ¡Véase cuán sensible es que tan laudable y generosa iniciativa no diera los resultados que cabía esperar! ¿Y por que fué así? Sencillamente, porque los individuos a quienes se hizo propietarios no estaban en condiciones para serlo y, a la larga, mejor dicho, al cabo de poco tiempo, ninguno de ellos había sabido mantener la propiedad.

En la Junta de Acción Social Agraria, a la que tengo el honor de pertenecer, se ha tratado con detención de tal asunto y siempre se ha convenido, después de las discusiones a que el tema haya podido dar lugar, que en tales circunstancias debe darse la preferencia a los colonos.

La conversión del colono en propietario tiene la garantía de que los colonos, en su inmensa mayoría, poseen ya tierra propia así como los correspondientes aperos, ganado y otros útiles de campo. De aquí su grande apego a la tierra que han trabajado durante largos años y el cariño con que ejercerán su función de propietarios.

Con mi intervención, pues, tiendo a llamar la atención del señor Ponente para que establezca en su conclusión que, al hacerse los repartos de tierra, no se dé mucho al que nada tiene. A primera vista, parecerá mi proposición poco afectuosa para los desheredados, pero no es así, es la realidad la que impone esta medida.

No se olvide que el propietario de algo, por poco que sea, de una modesta casa, o ganado de labor etc., está en mejores condiciones para ser un elemento útil y beneficioso a la colonización que no el individuo desprovisto absolutamente de toda propiedad.

Por todo esto, yo orientaría la adjudicación de los terrenos parcelados, primero, en favor de los colonos, en segundo lugar, de los que nada tienen, pero a éstos los convertiría primero en colonos y, sólo después de un prudente lapso de tiempo, en propietarios.

Encuentro también plausible la tendencia de que a los propietarios de pequeña extensión de tierra se les ceda mayor cantidad hasta completar algunas hectáreas, así como que se conviertan en propietarios a los colonos que hayan demostrado competencia en el trabajo y ganas de llevarlo a efecto. Pero no me cansaré de repetir que el paso brusco de los que

nada poseen a la condición de propietarios lo estimo de resultados muy dudosos

Don Manuel M^a Gayán. Estas observaciones estarían muy acertadas si al convertir en propietarios a los individuos que nada poseen se les diera escuetamente la tierra sin proporcionarles los medios necesarios a la subsiguiente obra de cultivo y colonización. Mas no se olvide que estamos tratando del modo de llevar a cabo una obra colonizadora y, por tanto, que a tales individuos debe dárselos, además de la tierra, cuantos medios y elementos se requieran para su debido cultivo. No cabe duda de que, en tales condiciones, la generalidad de los favorecidos responderá a los fines que se persiguen.

Acaba el Sr. Huesca de citar un caso ocurrido en Lora del Río, en el que a individuos que nada poseían se les entregó la propiedad de las tierras y el resultado fué desastroso. ¿Pero es que a esos nuevos propietarios se les facilitaron, además de las tierras, los elementos necesarios para toda buena obra de colonización? Si así hubiera ocurrido, podría ser tomado el caso como ejemplo; pero, si fué de otra manera, pierde ya todo ejemplaridad. En cambio, pudiera citar yo muchos casos de individuos que nada poseían y a los que se entregó solamente tierra, y han sabido convertirse en buenos propietarios, aun sin haberseles facilitado los auxilios convenientes para llevar a cabo la obra de colonización.

La Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de Valladolid facilita capitales a los Sindicatos asociados a ella para comprar fincas y repartir éstas entre familias que nada poseen, y, a decir verdad, los resultados no son tan desastrosos como refleja lo ocurrido en Lora del Río.

Por todo esto, entiendo que debe procederse tal como especifica la Ponencia, o sea, que los primeros favorecidos sean precisamente esta clase de familias.

El Sr. Oliván. En el orden de colonización agrícola es asunto de suma importancia e interés el que refleja el espíritu de la presente conclusión. Estamos tratando de un problema que constituye como una aproximación de la técnica, revestida de una virtualidad de justicia, hacia el trabajador de la tierra, el cual, además de capacitado ha de ser honrado: y a este elemento de producción se le deben facilitar elementos para desenvolver su vida agrícola, sin que el carácter de colono o jornalero represente una preferencia. Por esto, el señor Ponente, muy conocedor de los problemas de la colonización,

pensando en que puede haber trabajadores de la tierra en los pueblos rurales que nada posean y sin embargo se hallen dotados de suma honradez y capacidad, que la colectividad donde radica el trabajador puede valorar y justipreciar, los ha colocado en primer término en la relación de preferencias para el reparto de tierras.

No nos cause temor la conversión en propietarios de aquellos que nada tienen si estos desheredados son hombres capacitados y honrados. Una verdadera labor de colonización no estriba solamente en proporcionar tierras, antes bien, debe ir acompañada del suministro de elementos de muy diverso carácter, como son aperos y cuantos otros elementos y utensilios sean convenientes, y completada por obras de índole cultural. Haciéndola íntegra se evitará, casi automáticamente, la corriente de hombres que se atreven a lanzarse a través del Océano en busca del pan que en su patria no encuentran. Tan sólo con dar medios de vida al desheredado habremos puesto un valladar a la emigración.

Y termino repitiendo que no debemos sentir temor al dar acceso a la propiedad a quienes nada posean, mientras sean honrados y trabajadores, sino que, por el contrario, debemos esperar que estos valores pueden convertirse en elementos valiosísimos de la magna obra colonizadora.

El señor Ponente. Yo recuerdo a los señores congresistas que estamos tratando de los terrenos de dominio público en las zonas regables. Todo el sentido de la Ponencia tiende a no privar a los propietarios de su propiedad sino a respetarla, a base de que ellos mismos contribuyan a la imprescindible colonización.

Los terrenos de dominio público hasta ahora están baldíos, y cuando llegue el caso de quedar incluidos en zonas regables y nos encontremos instituída ya una Junta social integrada por elementos que conocen tanto las necesidades como las condiciones personales de los vecinos ¿porqué ha de negarse el derecho a ser propietario a un hombre o a una familia que nada tiene si son manifiestos su honradez y su amor al trabajo?

Comprendo que no se proteja en este sentido a foragidos, pero ¿porqué no proporcionar un medio de subsistencia a una familia honrada aunque nada tenga? La desgracia de no tener nada ¿no le hace todavía más acreedora a ser protegida? Claro que la distribución de terrenos ha de ser confiada a una Junta social que conozca debidamente a los vecinos de la población

o comarca, lo cual es siempre una garantía positiva de que el beneficiario merecerá la tierra

Tendamos decididamente a proteger al que nada tiene y en este sentido es lo más indicado favorecerle en el reparto de las tierras de dominio público; de no procederse así, colocamos a los desheredados del campo en la terrible y patrióticamente suicida situación de obligarles a buscar el trasatlántico. Ciertamente podrá haber algún designado poco digno del beneficio; pero sólo con que se salvara del fracaso un tanto por ciento apreciable, el ensayo podría darse como bueno

Don José Vía Aceptar al pié de la letra lo que ahora se está discutiendo es exponer a la propiedad privada a grandes perjuicios. En una zona pueden haber muchas fincas de dominio público lindantes con las particulares o situadas en medio de éstas; en tales casos, de ser aceptado al pié de la letra lo que aquí se ha propuesto, es decir, de entregarse a los colonos la propiedad de tales tierras, podrán surgir grandes dificultades. Me refiero a la posible existencia de vías pecuarias en la zona. Estas vías, cuando atraviesan terrenos de regadío, resultan verdaderas rémoras, especialmente en la primavera, a consecuencia de los daños que el ganado de tránsito ocasiona a los plantíos. Y si se entregan a los colonos parcelas de terreno enclavadas dentro de las propiedades particulares ¿qué habrá de suceder? Téngase presente que en la zona arrocerá del Ebro no existe ni una sola vía pecuaria, pues una reciente disposición establece que todas las existentes en ella deben desaparecer. Mas no todo el mundo vive enterado de tal disposición legislativa y bien pudiera ser que alguien adquiriera tales terrenos y luego se encontrara perjudicado. Por tales razones me he permitido llamar la atención del Congreso y manifestar la conveniencia de añadir a la presente conclusión una adición como la que sigue:

«EN CUANTO A TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO», DEBERÍA ADICIONARSE LO SIGUIENTE:

b) 2.º LOS TERRENOS DE DOMINIO PARTICULAR QUE ESTÉN CRUZADOS O POR CUYOS LINDEROS PASEN VÍAS PECUARIAS DE LAS CONOCIDAS POR LIGAJOS, CAÑADAS Y ABREVADEROS, Y QUE POR LO TANTO SON MÁS O MENOS DEL DOMINIO PÚBLICO, PASARÁN A SER PROPIEDAD DE LOS DUEÑOS DE LAS FINCAS COLINDANTES QUE LO SOLICITEN, SIEMPRE QUE ÉSTOS ADQUIERAN EL COMPROMISO DE CONSTRUIR UNA CASA HABITACIÓN PARA UNA FAMILIA OBRERA CON SUS CORRALES ANEXOS PARA

LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA, EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONTANDO DESDE EL DÍA QUE PRINCIPIE EL RIEGO, POR CADA DOS HECTÁREAS DE TERRENO CONCEDIDO AL PETICIONARIO.

SI PASADO ESSE PLAZO DE CINCO AÑOS EL NUEVO PROPIETARIO NO HUBIESE CUMPLIMENTADO LO ACORDADO, ENTONCES SE ADJUDICARÁN ESAS PARCELAS DE TERRENO EN LA MISMA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO b)

El Sr. Garrido: Yo iba a apoyar lo manifestado por el Sr. Huesca, y digo a apoyar, no por mi autoridad en la materia, que bien sé que es escasa, sino por la experiencia que, en relación con estos asuntos, se adquiere en la Junta de Colonización.

Hay que tener en cuenta que una obra de colonización no debe ser considerada como obra de caridad. Aquí está precisamente el grave error, el que dimana de interpretar o relacionar la obra de colonización en un sentimiento de caridad. El espíritu cristiano de ayudar al pobre es muy digno de elogio, yo no lo niego, pero la obra de colonización debe inspirarse en otro ideal. Así, se ha querido practicar una obra de misericordia y se han invertido unos 20 millones de pesetas en buscar o elegir a los que nada tenían, de todo lo cual ha resultado que, en lugar de crearse colonias, se han establecido asilos.

Por regla general, al que nada tenía, elevado a la condición de propietario, le importaba poco su situación social. Lo que buscaba era que el Estado le anticipara el valor de los jornales y así gozar de las ventajas de obrero privilegiado, al cual el Estado paga un jornal al contado cargándolo en su cuenta de deudor de la colonia. Y cuando en la colonia llegó el momento de no haber más jornales que dar ¿qué resultó? Pues que los jornales valían más que la colonia, y entonces el colono ha desaparecido, renunciando a sus tierras porque en ellas no había ya más jornales que devengar.

Vean pues los señores congresistas porque entiendo que en la obra de colonización la función de la caridad debe dejarse de lado.

A mí me parece muy bien lo indicado por el señor Ponente en el sentido de dar preferencia a los que nada tienen, pero no precisamente por el hecho de no tener, sino por el de que posean la debida competencia para el cultivo. En esto estriba, a mi juicio, la distinción fundamental. Al que nada tenga en propiedad pero posea en cambio honradez, competencia y amor al trabajo, entréguese tierra; mas de ninguna manera al que,

no teniendo bienes propios, carece también de aquellas tres virtudes indispensables acabadas de señalar. Me parece muy bien que la tierra de propios sea entregada a personas sin bienes pero dotadas de competencia; luego que construyan los banales y el acequaje.

Yo pudiera citar casos de colonos que han costado más de 18 000 pesetas al Estado y, a la postre, se han quedado sin la propiedad de la tierra. No debe perderse de vista que a estos propietarios que nada tienen no se les puede dar, además de la tierra, el crédito, el dinero, porqué probablemente en el 80 por 100 de los casos se perdería todo. A este propósito, habría que pensar en algo parecido a una cooperativa; es decir, que no se hicieran los préstamos individuales a un ciudadano, que luego podrá gastarlos inadecuadamente, sino a una cooperativa para que cooperativamente respondieran del préstamo todos los socios.

El señor Ponente. Esto, Sr Garrido, ya consta más adelante en las conclusiones, pues en ellas se dice que las colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado, o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones referentes a colonización interior.

El Sr Garrido. Bien: pero yo entiendo que no debe decirse «podrán acogerse al régimen» sino «deberán acogerse al régimen»

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión con la aclaración que acaba de hacer el Sr Garrido?

El señor Ponente. La Ponencia no estima oportuno que el Congreso se ocupe en detalles y casos tan casuísticos, antes bien, cree que sólo debemos atender a lo general y corriente.

Un señor Congresista. Existe un Decreto disponiendo que se ha de proceder, primero, a un estudio de las vías pecuarias existentes en cada término municipal, y en él determinar cuales son las necesarias y cuales las innecesarias, y permitiendo el deslinde de ellas, así como que de las innecesarias se hagan parcelas, que éstas se saquen a subasta, que de las subastas se dé conocimiento a los propietarios interesados del término municipal, que en cuanto a las necesarias se reduzcan a lo preciso y que de la parte sobrante se hagan igualmente parcelas dando también a los propietarios el derecho de adquirir:

las cumpliéndose los mismos trámites que en el caso anterior, es decir, que en ningún caso éstos dejen de conocer la su-
basta.

El señor Presidente: La Presidencia cree suficientemente debatida la cuestión y propone a la Asamblea su aprobación sin más debate, en forma que el señor Ponente recoja el espíritu de las manifestaciones de los señores asambleístas y les dé cabida, en lo posible, en la conclusión. Así pues, ¿se aprueba esta conclusión con la salvedad que acabo de indicar? Aprobada. El señor Secretario se servirá leer el apartado siguiente.

El señor Secretario lee.

c) En cuanto a recursos y procedimientos. — 1.º Mientras las fincas rústicas comprendidas dentro de la zona regable no se rieguen efectivamente o no se ocupen con construcciones, el Estado se apropiará, en las transmisiones contractuales, dos terceras partes de la super-valía de las fincas apreciadas por diferencia con el valor que en la última inscripción anterior a la autorización de la obra tuvieran los mismos terrenos o sus análogos, y el importe de la participación del Estado se aplicará a los indicados fines de colonización. Además, en las ventas de todas estas fincas, la Junta social podrá ejercitar el derecho de tanteo con obligación de destinar los terrenos así adquiridos a fines de colonización. 2.º En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para colonización de la zona, se señalará una extensión inalienable y no embargable de una hectárea, como patrimonio familiar. 3.º Los productos de la super-valía, en los casos previstos en los artículos anteriores y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al establecimiento de cotos sociales, y al fomento del cooperativismo integral en las colonias agrícolas. 4.º Las colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado, o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones referentes a colonización interior.

El Sr. Garrido: Yo me permito rogar al señor Ponente que suprima el primer apartado de esta conclusión, porque responde a las mismas ideas apuntadas en otros temas que ya se han debatido en este Congreso. No es justo que el Estado castigue por medio de estos procedimientos a los propietarios que no rieguen sus tierras; ya en este Congreso se ha conve-

nido en que, la mayoría de las veces, si los propietarios no riegan es porque no pueden y no porque no quieren.

Respecto a la plus-valía de los terrenos, cúmpleme decir que ya hace años se hizo una campaña a favor de este nuevo impuesto y no se yo que llegara a concretarse prácticamente en otro sitio que en el Ayuntamiento de Madrid donde se toma la cosa al pié de la letra

El Sr. Villar. Y en Zaragoza.

El Sr. Garrido: Pues en Madrid tomó estado la cuestión de la plus-valía y en la práctica ha resultado que no la paga el propietario vendedor sino el comprador.

Y por otra parte no me parece justo que se establezca la plus-valía si no se establece también, para casos inversos, la menos-valía pues en ocasiones la tierra disminuye de valor.

Respecto al derecho de tanteo, bien puede decirse que no tiene eficacia alguna. Así como en el Código civil el derecho de retracto tiene efectividad, por lo visto no se ha querido que ocurra igual en el de tanteo. Por otra parte, no me parece justo, ni mucho menos, que el Estado se apropie de las dos terceras partes de la plus-valía, pues no hay que perder de vista que no siempre el aumento del valor de la tierra es debido a las obras de riego.

En definitiva, como entiendo que con ello nada se resuelve, creo lo más apropiado que el señor Ponente retirara el primer apartado de la conclusión.

El señor Ponente: La Ponencia entiende que, una vez anunciadas y en vías de ejecución obras de la enorme importancia que suponen las de riego, todos los interesados han de considerarse cooperadores con el Estado y como obligados a participar en ella.

En obras en que se proyecta el regadío de 500 000 hectáreas, por ejemplo, el futuro aumento del valor de la tierra, a razón de mil pesetas por hectárea, representa unos 500 millones de pesetas. Y en estas circunstancias ¿cual es el valor que inmediatamente alcanza una zona determinada de nuestro país o una finca que pertenece a don Fulano, a don Mengano o a don Zutano?

Ocurre, entonces, que se establece un compás de espera desde el anuncio de la obra de riego hasta su efectividad y durante este período de tiempo se verifican buen número de

transacciones en todas las cuales se cotiza ya el valor del riego inminente.

Así pues, yo hago hincapié en que existe una plus-valía de la que el Estado debe ser partícipe, pues los sacrificios de éste son manifiestos. Y no cabe alegar que tales sacrificios nadie los siente en forma directa en sus bolsillos, pues lo cierto es que, en definitiva, tales sacrificios afectan a todos los contribuyentes.

Yo conozco que es muy difícil determinar el valor de la plus-valía para después dividirlo con el fin de conocer la parte correspondiente al Estado. Pero lo cierto es que a éste le corresponde una buena parte a la cual no debe renunciar, pues en empresas de tal importancia la plus-valía representa muchos millones.

Don Manuel Florensa. Encuentro muy acertadas las orientaciones del señor Ponente, así como también me parece muy difícil determinar la cuantía de la plus-valía, y, mucho más, tratándose de fincas de secano, cuyo valor fluctúa a favor de diversas circunstancias: así una serie de años con buenas cosechas alteran sensiblemente el valor de aquéllas.

El señor Ponente. La Ponencia ya ha declarado que reconoce la dificultad de fijar, a conciencia y con exactitud, la plus-valía, pero asimismo reconoce que, no por existir la dificultad, el Estado debe renunciar a la parte que le corresponde.

El Sr. Huesca. Entiendo que el Congreso debe orientarse debidamente en cuanto hace referencia a la presente cuestión.

Supongamos que el Estado aporta una parte del capital necesario para la transformación y los particulares contribuyen a la realización de la obra con el 50 por 100 del coste de la misma. En estas condiciones es cierto que el Estado contribuye a un aumento de valor y a un desarrollo de riqueza en la zona de regadío; pero este argumento se puede emplear en relación con todas las obras públicas que lleva a cabo el Estado. Las obras de puertos, carreteras y tantas otras repercuten en forma de aumentar el valor de grandes zonas de propiedad. Así, por ejemplo, un puerto afecta a una provincia, mejor dicho, a una región muy extensa, que ve aumentar su riqueza, por que con él se facilita el traslado de sus productos, se abaratan y aumentan los medios de transporte y se facilitan las transacciones y la venta de los productos. ¿Pero es que se pide a la zona afectada por un puerto, por un ferrocarril, por una

carretera, la plus-valía correspondiente al aumento de valor que adquiere la zona? Yo llamo la atención del señor Ponente y del Congreso respecto a esa desigualdad. Pero por encima de todo no hay que perder de vista que la misión del Estado no es la de llevar a cabo un negocio, antes bien, es la de desarrollar la riqueza del país procurando el mayor florecimiento de la nación.

Por todo lo dicho, llamo la atención del Congreso, y especialmente del señor Ponente; de prosperar la presente conclusión, en buena lógica, debería ser asimismo aplicado su espíritu a obras públicas, de lo contrario se daría el caso de que los propietarios de tierras de regadío quedarán en condiciones de inferioridad en relación con los propietarios de secano colindantes, cuyos terrenos aumentarán de manera considerable también ante la proximidad del regadío.

El señor Ponente. No es lo mismo, Sr. Huesca, el cuadro general de las obras públicas que Vd. ha presentado, que el concreto del regadío; con éste el Estado beneficia mucho y directamente a los propietarios de tierra, para lo cual no regatea el dinero, toda vez que se gasta grandes cantidades y contribuye a la empresa en proporción mayor aún que el mismo propietario.

El Sr. Huesca. Claro, como que esa debe ser la misión del Estado. Para eso cobra las contribuciones.

El señor Presidente. Señores: dado lo avanzado de la hora, y a fin de que recaiga acuerdo acerca de esta conclusión, la Presidencia propone a la Asamblea que, al igual que se ha convenido con otra conclusión, se reúnan con el señor Ponente los señores asambleístas interesados para dar con una fórmula que permita la pronta aprobación de aquella. Es ya la una y media y cabe pensar en levantar la sesión. Así pues ¿cuando cree el señor Ponente que podría reunirse con los señores interesados en esta conclusión?

El señor Ponente. Hoy mismo podríamos reunirnos y mañana someter a la Asamblea la fórmula de acuerdo.

El Sr. Huesca. Pienso, asimismo, que podríamos reunirnos esta misma tarde.

El señor Presidente. Tengan en cuenta que esta tarde se celebra una de las excursiones que figuran en el programa de festejos del Congreso.

El Sr Huesca. Pues podríamos reunirnos por la noche.

El señor Presidente. ¿Y si se encontraran fatigados por la noche, los señores asambleístas, después de la excursión de la tarde?

El Sr Huesca. Yo, por mi parte, me permito indicar que ha de ser la reunión esta tarde o esta noche, pues mañana por la mañana me he de ausentar de Barcelona al objeto de asistir a la Asamblea Arrocería de Valencia.

El señor Presidente. Siendo así, el señor Ponente con los señores congresistas interesados en la conclusión acordarán el momento en que hayan de celebrar la reunión para llegar a una fórmula que permita la rápida aprobación de aquélla en la sesión próxima.

Sesión del día 3 de junio.

El señor Presidente. Se abre la sesión

El señor Ponente. Señores congresistas: Ayer quedó conforme el Congreso en que el Ponente procurara entenderse con los señores congresistas que hicieron uso de la palabra para reducir las diferencias acerca de algunas de las conclusiones.

Se ha logrado la inteligencia en los siguientes términos:
(2.ª C) a) 2.º La Junta social constituirá en cada núcleo inicial de población el coto social de previsión, aprovechando al efecto terrenos expropiados por no cultivados de regadío, adquiridos con los productos de la supervalía en los casos previstos en estas normas y en otros análogos. Cuando faltaren estos recursos, será obligatorio que los contribuyentes más importantes de cada término municipal cedan un predio o los predios bastantes, mediante precio calculado según el promedio de la renta en el último decenio».

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión así reformada? Queda aprobada.

El señor Ponente. Continuo: «2.ª C) a) 3.º Siendo obligatorio por Decreto-ley de 7 de octubre de 1926 el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable, la Junta social de la zona podrá proponer la expropiación y parcelación de los terrenos de propiedad privada no cultivados de regadío dentro de los plazos señalados; adjudicándose al Estado o bien a las entidades o corporaciones oficiales en que-

nes el Estado haya delegado esa facultad. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por el valor que tuvieren independientemente del valor que pudieren recibir de las obras hidráulicas que les afecten. Dichos adjudicatarios deberán vender los terrenos así adquiridos, adjudicándolos a su vez mediante concurso celebrado entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Los ingresos que se obtuvieren en la doble operación, luego de pagados los gastos correspondientes, se tomarán como super-valía para los fines de colonización de la zona».

El señor Presidente. ¿Se aprueba en esta forma la conclusión? Queda aprobada.

El señor Ponente. Prosigo: «2.^a C) b) *En cuanto a terrenos de dominio público.* — Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados, y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor, en primer lugar, de los que nada posean y sean aceptados por la Junta y, en segundo lugar, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable; siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primero, la vecindad dentro de la zona regable; segundo, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercero, la antigüedad en la calidad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.»

El señor Presidente. ¿Se aprueba en esta forma? Queda aprobada.

El señor Ponente. Otra reforma: «2.^a C) c) *En cuanto a recursos y procedimientos.* — Mientras las fincas rústicas comprendidas dentro de la zona regable no se rieguen efectivamente, o no se ocupen con construcciones, el Estado, los Sindicatos, o las Juntas sociales, según los casos, se apropiarán en las transmisiones contractuales, como super-valía parcial correspondiente a la obra hidráulica, un tanto por ciento variable según el valor medio de la hectárea vendida, y el importe de dicho tanto por ciento se aplicará a los indicados fines de colonización. Además, en las ventas de todas estas fincas, el Estado, el Sindicato o la Junta social podrán ejercitar el derecho de tanteo, con obligación de destinar los terrenos así adquiridos a fines de colonización.»

El señor Presidente. ¿Queda aprobada en esta forma? Queda aprobada.

El Sr. Huesca. Que aparezca claro, que el importe de la

diferencia de precios debe ser destinado por el Estado, por el Sindicato o la Junta social, exclusivamente a fines de colonización; que la plus-valía se refiere sólo al tiempo que media entre la construcción de la obra y el comienzo de los riegos; y que ninguna de las transmisiones sucesivas estará afectada por gravámenes de super-valía o, mejor dicho, por ningún descuento de valor.

El señor Secretario lee el segundo punto de la propia conclusión 2ª, letra c)

El Sr Huesca: Una de las aspiraciones de la representación agraria en la Junta del Catastro oficial, ha sido llegar con esta obra a dar carácter mueble a las fincas rústicas, mediante un título donde consten bien determinados su extensión, superficie cultivada, clase de cultivo, lindes, valor oficial, etc, todo referido a un plano o representación gráfica que no dé lugar a dudas. Así, un título adornado de todas estas garantías hubiera servido admirablemente para facilitar la movilización de la propiedad, uniéndolo, al efecto, con la titulación jurídica procedente del Registro de la propiedad. Con este sistema no ocurriría lo que ahora, que muchos propietarios de fincas de alto valor, inscritas debidamente en el Registro, y cuya titulación es perfecta, no pueden obtener de los Bancos el más insignificante préstamo si antes no se toman las molestias y satisfacen los gastos inherentes a los préstamos hipotecarios. Todo lo cual hace poco menos que ilusorio el crédito de que gozan los terratenientes a pesar de disponer de mejores garantías que los valores públicos e industriales tan fácilmente pignorable y, a favor de los cuales, los Bancos abren rápidamente cuentas de crédito.

Fuí defensor entusiasta de este sistema por estimar de alta conveniencia poner en circulación las cantidades considerables de numerario que en ella entrarían de abrirse créditos de esta clase, aunque fuera sólo el 50 por 100 del valor de la propiedad rústica. Bastaría que el Estado diera carácter oficial a tales títulos y facilitara su creación dispensándoles del impuesto de derechos reales. Entonces, anotados ya en el Catastro y en el Registro de la propiedad, servirían de garantía a la Banca privada, la cual vería en ellos un valor cierto y más positivo aún que en los valores del Estado. Así, constituyendo en depósito tales títulos, un labrador podría abrir la correspondiente cuenta de crédito a la cual llevaría el producto de sus cosechas o de la cual retiraría las cantidades a medida que lo reclamaran

sus necesidades económicas ¡Véase pues cuantas ventajas obtendría de esta organización la propiedad toda, pero particularmente la media y la pequeña!

Señalado el valor de las fincas por un perito particular, confrontado este valor con el admitido en el Catastro por los técnicos oficiales y aceptada por el Estado esta valorización a los fines tributarios, no parece cosa exagerada solicitar del Estado que avalara en tal forma la propiedad rústica, cuando el propio Estado lo hace con tantos negocios y empresas de otro carácter, quizás de un valor menos positivo y seguro. Dentro del sistema que propongo, en los casos de no cumplir los prestatarios sus compromisos, los Bancos deberían vender en pública subasta las fincas dadas en garantía a través de los títulos.

La dificultad de obtener crédito sobre la propiedad deriva precisamente de las pocas facilidades en poderse vender ésta, pues si una hectárea de tierra, por ejemplo, no puede ser realizada en un momento determinado, poco valor tiene a los efectos del crédito. Me permito llamar la atención del Sr. Bello sobre las desagradables consecuencias que tiene para los modestos agricultores la imposibilidad de cotizar en la Banca el valor de sus fincas, por las cuales difícilmente se les abrirán los créditos que tan necesarios les fueran quizás, para atravesar una mala época.

Don Francisco Montalvo. Estoy conforme con el criterio que acaba de exponer el Sr. Huesca, pero la operación de intermediación de los títulos hipotecarios ha de ser a base de estar éstos acreditados mediante la cooperación por los mismos usuarios, es decir, por los mismos que se aprovechan de la plus-valía obtenida por las fincas a causa de las obras hidráulicas ejecutadas.

Así, resultará que si las clases agrícolas se constituyen en banqueras de sí mismas, todo lo que pueda corresponder al propietario, que ha sido beneficiario de esta plus-valía, como el beneficio de los Bancos de los cuales son también accionistas, esos mismos propietarios lo harán suyo. La resultante es sentar el supuesto de que los Bancos cooperativos hacen beneficiarios a los accionistas y a los obligacionistas que son los mismos agricultores. Abogo además para que esos signos de pignoración, sellados y contrastados por el Estado con todas las garantías, tuviesen valor mucho más sólido, que fueran únicamente representativos de tierras e industrias rentables y que circularen como moneda renta.

La moneda, para ser signo de cambio, tiene que ser sólida, de manera que, asintiendo a las manifestaciones del Sr Huesca, y dando por supuesto que sea el Banco de las clases agrícolas constituido en forma cooperativa el que declare esos títulos representativos, (precisamente de la cuantía de la finca inembargable también en esta proporción como títulos representativos de este valor inembargable), pero tomando una cifra que representase valor de moneda renta que efectivamente fuese signo de cambio circulante, como el papel moneda que hoy también sirve por el Estado que representa oro y otros valores en cartera

El señor Ponente El Sr Huesca teme las dificultades en que podrán encontrarse un día las parcelas situadas dentro de la zona regable que haya sido objeto de colonización puesto que serán inalienables Estas no podrán ser embargables ni vendidas pero tendrán su valor Mientras una parcela esté trabajada tiene un valor y si se abandona, el Estado, el Sindicato o la Junta social, podrán volver a incautarse de ella.

El Sr. Huesca. No me refiero a las fincas abandonadas sino a las que no pueden ser vendidas ni embargadas puesto que éstas no representan valor alguno para los efectos del crédito. Con aquel sistema sustraemos del crédito esta clase de fincas Los depósitos de títulos de propiedad hechos con todas las garantías prescritas por la ley podrían servir a los propietarios para solicitar unas pesetas de la Banca; por ejemplo, 500 Cuando se realiza una cosecha y se ingresan en la propia Banca, 250 pesetas, por ejemplo, aquélla no le cobra ya después sino los intereses de las 250 pesetas que restan y así en casos sucesivos y análogos resultando de todo ello que el titular de la cuenta ha satisfecho cantidades insignificantes de intereses por el dinero recibido Y eso ocurre así porque para la Banca tiene un valor positivo la posibilidad de vender la finca-garantía en el momento de no cumplir el prestatario sus obligaciones Pero si esta seguridad no existe, al Banco no le queda garantía ninguna que le responda del crédito que concede. Este es el punto que yo veo mal en el párrafo de la Ponencia, en cuanto sustrae al crédito territorial las parcelas destinadas a constituir el patrimonio familiar, precisamente las pertenecientes a los más necesitados El sistema que yo propongo se sigue en diversos Estados y sobre todo en Alemania en donde, antes de la guerra, llegó a prestarse por las Bancas privadas hasta el 80 por 100 del valor de la tierra Con él se

obtiene una facilidad grandísima para la transformación del secano en regadío porque aporta a los propietarios pequeños y a los medianos el numerario que necesitan para la realización de las obras

El señor Ponente. Efectivamente ello es una dificultad; pero precisamente en ser inalienables las tierras estriba la eficacia de los patrimonios familiares. Téngase presente, con todo, que los productos de la finca no gozan de condición especial puesto que son vendibles y embargables como todos los demás

El Sr. Vía. Pienso que podría obtenerse el resultado que desea el Sr. Huesca mediante lo que podríamos llamar clausura del Registro durante un tiempo determinado, en el cual no podría realizarse ninguna operación sobre la finca. Entonces se tendría la garantía necesaria sin la cual no es posible obtener crédito alguno de la Banca privada. Quizás este sistema que propongo serviría de fórmula de transacción entre las opiniones aquí manifestadas.

El Sr. Huesca. El procedimiento por mi propuesto es, por demás, sencillo. Con los títulos de derecho, es decir, los elementos jurídicos de la propiedad debidamente inscritos; la titulación perfecta; la valoración oficial dada por personas competentes del Estado; etc., nace inmediatamente el título de crédito, independiente de los jurídicos del Registro. Entonces el título de crédito se depositaría en el Registro de la propiedad donde se haría la correspondiente anotación: después la finca-garantía ya no podría ser enajenada sin ser devuelto el título de crédito en el Registro. De manera que para ser vendida el dueño debería acompañar el título de crédito y el de propiedad del Registro. A mi entender, este es el procedimiento más sencillo de movilizar la propiedad rústica. Tal es el que se practica en Alemania y de desear fuera que se implantara en nuestro país, donde tanta falta hace la racional movilización de la propiedad rústica.

El señor Presidente. Tiene la palabra el Comandante Fortes.

Don Mario Fortes. Tratándose de un Congreso nacional parece, a primera vista, que no debía yo intervenir en la discusión de una parte de la Ponencia del Sr. Bello; pero lo hago sólo para exponer algunos puntos de vista que pudieran contribuir a la buena inteligencia del tema

El Sr. Bello propone un procedimiento que en Portugal está ya en vigor desde el año 1921 con el nombre de «Casal de familia». Este «casal», declarado inembargable e inalienable, constituye un patrimonio seguro para los hijos, como un fondo de previsión familiar. Evidente es que con ello queda la cantidad de tierra declarada inalienable fuera del campo de acción del préstamo, toda vez que por su especial condición jurídica, no puede ser garantía de crédito. Se trata pues de una porción de tierra adherida a la familia para asegurarle, por lo menos, un minimum de sustento.

El Sr. Montalvo Creo haber interpretado la disertación del señor representante de Portugal en el sentido de que, siendo inembargable el patrimonio familiar, los títulos que pudieran representarlo no podrían tampoco ser objeto de embargo. Pero a esos mismos títulos patrimoniales convertidos en valores desplazables, (es la idea que domina en uno de los trabajos que tengo presentados como enmienda encaminada a la constitución del Banco Cooperativo Interfederal), pudieran adjudicarseles los privilegios representativos de «moneda renta», es decir de «propiedad de renta» con el cuño oficial al igual que se hace a quien presenta en el Banco de España una cantidad de oro en barras para ser acuñado y convertido en moneda. Así, el propietario de fincas rústicas podría presentar sus títulos escriturados y mediante el pago del cuño y con los privilegios de que debiera estar dotado el Banco, podría emitir los valores hipotecarios luego como moneda circulante. De esta suerte ya no serían esos signos moneda mercancía, al igual que ocurre con los billetes que representan el oro depositado en las arcas del Banco nacional, sino que serían títulos representativos del fundo y de las industrias hidráulicas, si a éstas se extiende la valoralización.

Las manifestaciones del señor representante de Portugal son de gran oportunidad; es evidente que la parte declarada inalienable e inembargable del patrimonio familiar no puede ofrecerse en garantía representativa de estos valores títulos circulantes. Es ello una excepción de mi supuesto, pero nada más.

No podrían inscribirse, ni circular, por tanto, títulos de propiedad ni renta inembargables. El control oficial era preciso para emitir y que circularan los títulos de propiedad y renta embargables. La dificultad está en el sistema que encontraría ruda oposición en el Banco Hipotecario. Contra éste

sólo puede luchar la potencia del Banco Cooperativo Interconfederal que representaría la fuerza financiera organizada de las cuencas.

El único expedidor de estos títulos debería ser precisamente el Banco Cooperativo de las confederaciones, ese organismo que sería de los propietarios.

El señor Ponente: Teniendo existencia real los patrimonios familiares y reducida la porción inalienable e inembargable a una hectárea y no al resto de la parcela, creo que debe mantenerse la conclusión. Respecto a la manera de operarse el crédito, es una cuestión completamente aparte.

El Sr. Vía: Aquí se viene diciendo que el patrimonio familiar no puede constituir garantía para el crédito y, a mi parecer, no puede afirmarse así en absoluto. La cuestión estriba solamente en la cuantía de la garantía; el caso es análogo a lo que ocurre al usufructuario de una finca, el cual, si bien no tiene crédito sobre el valor total de la misma, lo tiene, en cambio, sobre el representado por su renta. Así, también un patrimonio familiar podrá no tener crédito en lo que respecta al valor de la finca, pero sí en lo que cubra su renta líquida. La diferencia estriba pues solamente en la cuantía del crédito.

El Sr. Huesca: Estimo que el Sr. Vía está en un error en la manera de apreciar el patrimonio familiar. Este se caracteriza precisamente por no poder ser enajenado ni gravado, pues debe dedicarse exclusivamente al sostenimiento de la familia que lo usufructúa no pudiendo convertirse nunca en un motivo de renta. En él debe vivir una familia con toda autonomía, pudiendo cubrir todas las necesidades mediante el trabajo del titular de la tierra y los suyos y aún aumentar el caudal, pero nunca convertirse en rentistas del suelo. Por tanto, ni aún la renta puede ser nunca objeto de garantía; no es pues el caso de un usufructo. De no entenderse así la institución, sería como una propiedad cualquiera y no habría razón para hacerla inembargable.

El Sr. Vía: No he querido decir que el patrimonio familiar dejara de ser el sostén de la familia por el hecho de hacer embargable la renta. Solamente he manifestado que aquella pudiera ser base de crédito dando en garantía los frutos susceptibles de producir.

El Sr. Fortes: El «Casal familiar» de Portugal está cons-

tituido de forma tal que permite al padre de familia acudir en auxilio de un hijo que caiga en situación indigente. Además, el patrimonio familiar, si bien es inalienable en cuanto a la propiedad, puede ser pignorado en cuanto a una parte de sus frutos, quedando la otra parte de éstos inalienable como sustento mínimo de las necesidades de la familia. De manera pues que en una pequeña proporción puede ser también base de crédito

El Sr Huesca. Unicamente he querido hacer estas manifestaciones para demostrar los beneficios susceptibles de dar la institución del patrimonio familiar

El señor Presidente. Resumiendo la discusión, parece que se señalan aquí dos puntos de vista; uno acepta la institución «Casal familiar» de nuestros vecinos y otro es partidario de auxiliar, por medio del crédito, a la transformación del seco en regadío. Parece, con todo, que la cuestión del crédito se trata también en otro punto de la Ponencia y al llegar allí, podrá deliberarse con la atención que requiere, pudiendo circunscribirnos ahora al primer punto de vista, o sea, a lo que atañe al patrimonio familiar, el cual admite el Sr. Huesca; y como no se ha presentado observación alguna al mismo, pienso que podría aprobarse tal como viene en la conclusión. ¿Le parece así al Congreso?

El Sr Montalvo. Me permito leer la siguiente proposición de íntima relación también con el problema que debatimos.

LOS CONGRESISTAS D. FRANCISCO MONIALVO ARRIETA Y D. MANUEL GASPAR MARÍN, HACIENDO HONOR AL TRABAJO DE LA PONENCIA DE D. ENRIQUE ALCARAZ MARTÍNEZ, ILUSTRE INGENIERO AGRÓNOMO, CUYO TEMA TRAIA: «DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS CULTIVOS EN LOS NUEVOS REGADÍOS RELACIONADO CON LOS AVANCES DE LA COLONIZACIÓN», Y A SU DISCRETA TRANSGENCIA EN LOS DEBATES, FORMULAN LA SIGUIENTE ENMIENDA-ADICIÓN SOBRE EL RÉGIMEN DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE QUE TRATAN ARTICULADAMENTE LAS CONCLUSIONES 5.^a, 7.^a, 8.^a Y 10.^a

«QUE SE TENGA EN CUENTA, COMO LA MEJOR FÓRMULA DESMERCANTILIZADORA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA Y EL MÁS EFICAZ MEDIO DE PODER SUMINISTRAR NUMERARIO ABUNDANTE Y BARATO A LOS AGRICULTORES, LA COOPERACIÓN ECONÓMICA OBLIGATORIA, CUYA FÓRMULA, TRADUCIDA EN EL ÓRGANO «BANCO INTERCONFEDERAL COOPERATIVO DE CRÉDITO AGRÍCOLA»,

FUÉ PROPUESTA TAMBIÉN COMO ENMIENDA-ADICIÓN DE LOS PROPIOS CONGRESISTAS, A LA CONCLUSIÓN DEL TEMA DISCUTIDO EN ÉSTE CONGRESO, CONTRAÍDO A LAS «CONFEDERACIONES SINDICALES HIDROGRÁFICAS Y EL FOMENTO Y RÉGIMEN DE LOS RIEGOS».

El señor Presidente. Es este un punto completamente distinto del patrimonio familiar. Acaso podríamos dedicarle nuestra atención, cuando sea oportuno.

El Sr. Montalvo. Perdona la Presidencia: es un encargo recibido que me impone esta obligación.

El señor Presidente. Cuando lleguemos a este punto podrá el Sr. Montalvo defender la proposición.

El señor Secretario lee el punto 3.º

El señor Presidente. ¿Algún señor desea hacer uso de la palabra? ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee el punto 4.º

El Sr. Vía. Desearía que aquí se añadiese lo siguiente:

LOS PROPIETARIOS QUE DESEEN ACOGERSE INDIVIDUALMENTE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE COLONIZACIÓN INTERIOR DEBERÁN SOLICITARLO A LA JUNTA SOCIAL DE COLONIZACIÓN Y GOZAR DE TODAS LAS PRERROGATIVAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR AL OBJETO DE HACER MÁS FACILIBLE Y RÁPIDA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA REGABLE.

Si me permite la Presidencia voy a defender esta proposición:

En general, todo lo hablado hasta aquí sobre colonización ha sido en términos colectivos y bien fuera conveniente referirnos a casos individuales. Así, en la zona que tengo el honor de representar, se trata de poner en riego unas 20 mil hectáreas de tierras ya cultivadas actualmente, pero, por desgracia, la climatología de la comarca es tan secativa que nos ha dejado sin cosecha durante 5 años consecutivos, siendo así que, colindante, existe una zona arrocera en plena prosperidad. Con el objeto pues de favorecer el aumento de la tierra regable en tales casos, sería muy conveniente que el Congreso declarase la conveniencia de que cuantas medidas tiendan a fomentar la colonización colectiva se aplicaran también, en lo posible, a favor de los propietarios individuales que desearan poner en riego sus tierras. Aquella zona regable es tan importante que se

calculan en 200 millones de pesetas los daños sufridos en las cinco cosechas perdidas. Claro que las sequías no podrán repetirse una vez puestas en riego todas las tierras de la zona; pero después del agua, se requiere la mano de obra indispensable a los cultivos intensivos y para ello debe acudirse a la colonización. La ley de casas baratas no favorece a los agricultores y por esto deseáramos acogernos a las disposiciones que hacen referencia a colonización.

Véase el aumento de riqueza proporcionado por el riego en algunas zonas de mi país: en 1900 una partida contaba con 938 habitantes y 140 edificios y hoy tiene ya 2 284 habitantes y 358 edificios. Otra, en 1900 contaba con 431 habitantes y 130 edificios, hoy son 1.138 y 253, respectivamente; en Jesús y María, poblado algo más apartado, había en 1900, 618 habitantes y 178 edificios y hoy cuenta respectivamente con 1.901 y 320. Es decir, que en conjunto, desde aquella fecha acá se ha pasado de 2 984 habitantes y 660 edificios a 7 944 y 1.531.

En la zona que nosotros nos proponemos regar es de esperar que ocurrirá lo mismo; pero a causa de las cinco cosechas perdidas no se disponen de capitales. Afortunadamente, gracias a la gestión del Vicepresidente, Sr. Elías de Molins, nosotros hemos podido conseguir de la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona el establecimiento del crédito agrícola, lo cual ha facilitado muchas operaciones. Con todo, ello no basta, pues hace falta construir muchas obras y que acuda mucha gente, lo cual es de esperar, dada la sanidad del país, todo montañoso, y de las facilidades que se pueden encontrar en las leyes de colonización.

El señor Ponente. Creo muy acertado que el Congreso se manifieste en el sentido de hacer aplicables a los propietarios individuales los beneficios de la ley de colonización y de casas baratas.

El señor Presidente. ¿Queda aprobada la conclusión 2.ª? Queda aprobada.

El señor Ponente. La Ponencia se considera en el deber de manifestar que ha recibido, a última hora, observaciones y notas referentes a los problemas que plantea la renta de la tierra y su aumento consiguiente respecto de la cual, algunos señores propietarios desean se estudie la manera de evitar que los propietarios puedan absorber con la renta la legítima

participación que en la producción tiene el trabajo de los colonos y de los arrendatarios. Realmente es un asunto que merece ser estudiado con detenimiento, pero con preparación, previo anuncio concreto

El Sr. Huesca: Las manifestaciones del señor Ponente, sugeridas por elementos de fuera o de dentro del Congreso, señalan en el campo una orientación parecida a la que sostiene la tasa de alquileres en las fincas urbanas, es decir, una intervención del Estado en la distribución de las rentas de las fincas a fin de evitar una elevación excesiva en momentos de agio. Yo tengo que dar mi modesta opinión en este asunto. Enemigo de todo intervencionismo del Estado en negocios y asuntos particulares, estimo que únicamente la libre contratación puede determinar el verdadero valor de las cosas; cada vez que el Estado ha intervenido en tasas de productos, la catástrofe ha sido segura, viniendo la paralización de los negocios y dándose amenudo el caso de producirse un aumento en el precio de los productos cuando precisamente se buscaba una baja en los mismos. Tales anomalías tuvieron su apogeo durante la guerra y culminaron en la desgraciada actuación del célebre Ministerio de Abastecimientos que limitó el precio de los productos agrícolas. Consecuencia de la tasa de alquileres ha sido también la paralización de las construcciones que han sufrido muchísimas capitales de provincia.

Ningún mayor estímulo que los beneficios excesivos obtenidos en un momento determinado para conducir al capital en busca de aquéllos, con lo cual se normalizan en poco tiempo las rentas de la propiedad, así rústica como urbana. Por eso me veo en la necesidad de oponerme a toda clase de limitaciones en cuanto afecté a las rentas, porque, en cuanto se limita el beneficio, se acaba el estímulo que es lo que hace mover a todo el mundo. Si se limita la utilidad forzosamente se limitará la afluencia de los capitales hacia estas grandes obras. Y aún creo que la tal utilidad excesiva es un excelente medio para que acudan rápidamente los grandes capitales que se requieren para llevar a término esas grandes obras. Es natural que los hombres de negocios no se contenten con percibir un interés para sus capitales del 5, 6 ó 7 por 100, cuando empleados en otras actividades pueden alcanzar el 15 ó el 20.

Don Vicente Burgaleta. Únicamente para hacer constar mi disconformidad con el razonamiento que el Sr. Huesca acaba de exponer; es la antigua economía liberal que, a base

de la oferta y la demanda, piensa solucionar toda clase de problemas económicos. Mas esta teoría aplicada a la producción agraria tiene muchos puntos flacos: piensese que la tierra es un capital de naturaleza especialísima y que por muchos capitales que en la misma se apliquen, nunca habrá, por eso, más tierra. Así, es posible que, en una zona determinada, los propietarios se encuentren en posesión de un monopolio de hecho. Por ello entiendo que las observaciones expuestas por el Sr. Huesca pueden fácilmente aplicarse a la producción de mercancías capaces de ser obtenidas por la libre concurrencia, pero no a la tierra, cuya extensión no es posible aumentar mediante capitales.

El Sr. Huesca. No veo razón de permitir la libertad de renta en toda clase de negocios y limitarla sólo en los de orden agrícola, tanto más, cuando se aceptan los monopolios que existen en España y fuera de ella con utilidades excesivas en las cuales el Estado no interviene para nada. Además, si el Estado no acude en favor de los propietarios cuando sus negocios son desastrosos, no es lícito que pretenda limitarlos cuando son prósperos. No hace mucho, en Puerto de Santa María, los propietarios agrícolas perdieron el 80 por 100 del valor de sus fincas y nadie se cuidó de aliviar tamaño desastre.

¡Cuando el Banco de España y otras entidades reparten dividendos que representan el 12, el 15 y aún el 20 por 100 de los capitales ingresados, se pretende imponer límites a las utilidades de los agricultores de un orden mucho más modesto!

El Sr. Burgaleta. Indudablemente habrá habido confusión entre el Sr. Huesca y yo. Yo no he propuesto la tasa de los productos agrícolas y menos limitar los beneficios del agricultor, pues estaba hablando de las rentas de la tierra que nada tienen que ver con los beneficios del agricultor. Por otra parte, tampoco debe confundirse la tasa establecida arbitrariamente por el Estado, en un momento dado, con la fijada por la ley o el Comité paritario.

Si es verdad que la ley económica de la oferta y la demanda determina generalmente el precio justo, ocurre también, a veces, que una de las partes se aprovecha de la ignorancia o la necesidad de la otra y se origina precios exagerados. Para evitar tales abusos estarían los Comités paritarios, cuya misión es la de intervenir entre los cultivadores y los propietarios para fijar la renta, no imponiendo arbitrariamente una tasa, como hace el Estado en circunstancias urgentes, sino procurando

que la renta sea la resultante de una concurrencia verdadera y lícita. No es pues lo mismo la tasa de los productos agrícolas y la limitación de la renta de la tierra, resultante ésta de un convenio entre los representantes de los agricultores y de los propietarios. Este sistema habría de evitar muchos conflictos sociales

En la propiedad rústica, como en la urbana, ocurre también el caso de pretender los propietarios aprovecharse de las mejoras introducidas en las fincas para elevar las rentas o para desahuciar a los arrendatarios. Podrá alegarse que, en la mayor parte de las veces, los cultivadores, al emprender el negocio, no están en condiciones de obtener beneficios, ya por la falta de cultura ya por otras circunstancias especiales, y, por tanto, que los propietarios tienen que limitar la renta al principio y aumentarla después cuando el negocio produzca ya más. Por eso no trato de limitar la ganancia sino de regularla en forma que sea beneficiosa para todos y no produzca conflictos sociales

El señor Ponente. Creo que la orientación a seguir, respecto al establecimiento de los Comités paritarios de cultivadores y propietarios, destinados a determinar las condiciones de los arrendamientos, podría, en su caso, ser objeto de un tema en un próximo Congreso

Don Eduardo Corbella. Yo me permito discrepar de la opinión del Sr. Burgaleta. Entiendo que el aumento de los jornales y la baja de la renta del capital, tal como ocurre hoy, no puede coexistir. No creo que sea este el lugar apropiado para discutir y propagar las teorías de Henry George sobre la tierra. Nada más tengo que decir.

Un señor Congresista. Considero innecesaria la adición que propone el Sr. Bello, pues me parece que no ha llegado todavía el momento de tratar este punto; además, deseo manifestar mi desconformidad con lo expuesto por el Sr. Burgaleta respecto a la renta. Dicho señor considera que debe ser tasada la renta de la tierra pero no el beneficio que puedan producir unas acciones a un industrial. Y sin embargo, es de justicia que tanto respeto deben merecer los intereses de los unos como los de los otros.

El Sr. Burgaleta. Me extraña que en todas las observaciones expuestas se pretenda que yo haya dicho que debe tasarse el beneficio industrial. Con relación a producciones que no constituyen monopolio de hecho ni de derecho, soy

ampliamente liberal y no admito tasa ni limitación de clase alguna. Mas en el derecho de propiedad no ocurre así, pues de hecho constituye un monopolio y por ello admito las regulaciones y aun las tasas, si es necesario. Ese es mi modo de ver con respecto a todas las industrias que suponen una concesión, delegación o aprovechamiento de los bienes naturales. Así ocurre en los transportes, en las concesiones mineras, etc. etc. Por otra parte, la libre contratación no lleva, en muchos casos, al cultivo económico de la tierra, que es lo que realmente, por encima de todo, interesa a la nación.

Por todas estas razones pues no creo impropcedente el establecimiento de Comités paritarios formados por cultivadores y propietarios encargados de regular los contratos de arrendamiento, aun que no de fijar tasas a los productos.

El Sr Corbella. Entiendo que es afirmación equivocada decir que la posesión de la tierra constituye de hecho un monopolio. Eso será en algún país en que la tierra no admite ya más trabajadores, pero no en España en cuyo suelo podrían ocuparse diez veces más trabajadores de los actuales. A medida que crecen las industrias manufactureras van escaseando los trabajadores de tierras y despoblándose el campo. Las grandes capitales llaman a los obreros, pues la industria les ofrece facilidades y jornales más atractivos que los obtenidos en el trabajo agrícola. Esa es la realidad, y el monopolio de la tierra es sólo una concepción teórica propia para disertaciones académicas. A los propietarios de tierra no les vienen conflictos por sobra de colonos sino precisamente por falta de ellos.

El señor Presidente. En atención a las diferentes opiniones que aquí se han emitido ruego al señor Ponente que se sirva fijar de una manera precisa la conclusión.

El señor Ponente. Desde el primer momento manifesté ya que el Congreso no debiera entrar en el fondo de las cuestiones de esta naturaleza puesto que no estuvo advertido ni preparado para ellas.

El señor Presidente. Pues que el señor Secretario se sirva leer la conclusión tercera.

Conclusión 3.^a

El señor Secretario lee:

3.^a Medios aplicables a fincas particulares — I. Obstácu-

los provenientes de la naturaleza de las fincas. — A) Fincas difíciles de poner en regadío por mucha extensión, terreno accidentado, etc — Facilitada por el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, en sus artículos 2.º y 4.º adicionales a la ley de auxilios de 7 de julio de 1911, la implantación del regadío a largos plazos según lo requieran las particularidades de las fincas, deberá ser sancionado el incumplimiento de lo convenido con la expropiación forzosa, al precio de secano, según queda dicho.

El señor Ponente. Podrían suprimirse las palabras, «al precio de secano».

El señor Presidente. ¿Se aprueba con la supresión? Queda aprobado.

El señor Secretario lee.

B) Propiedad diseminada. — A petición de propietarios interesados o por iniciativa de la Junta social, la dirección técnica de la obra formulará el plan de concentración de fincas de un mismo propietario. La Junta social podrá imponer la concentración, luego de verificada información entre los propietarios que resulten afectados por la misma y que sea aceptada al menos por una quinta parte de ellos.

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee.

C) Forma inconveniente de las fincas. — a) A petición de alguno o algunos de los propietarios interesados, y con acuerdo de la Junta social, o por iniciativa de ésta, la dirección técnica formulará rectificaciones de linderos, y aun planes de nueva distribución de la propiedad. La Junta social, luego de verificada información entre los propietarios interesados, podrá imponer la rectificación de linderos, cuando la estime conveniente, y podrá imponer la nueva distribución de tierras, cuando estuvieren conformes los propietarios de la quinta parte, al menos, de la extensión total interesada en la reforma.

El Sr. Huesca. He de llamar la atención del Congreso sobre el extremo de la conclusión que permite modificaciones en la situación de las fincas con tal que en ello estén conformes, por lo menos, los propietarios de la quinta parte de la zona a reformar. *A priori*, yo no afirmaré que esta proporción esté mal fijada; pienso que en ciertos casos será buena y en otros nó, pero sí que he de exponer el posible caso de que esta proporción de tierra esté en manos de un solo propietario y que

entonces ocurriera que una sola persona obligue, a su conveniencia, a variar la zona entera. Entiendo el caso peligroso. Si se pudiera coordinar un mínimo de superficie con otro de propietarios se obtendría el mismo fin y se evitaría la posibilidad de que un solo propietario impusiera su criterio a todos los demás.

El señor Ponente No veo ningún inconveniente en buscar esta proporción

El Sr. Quevedo. Evidentemente es expuesto que un solo propietario pueda imponerse a otros y son muchas las complicaciones que pueden presentarse al hacer una concentración parcelaria en miras a los riegos.

En ella ha de atenderse, entre otros extremos, a las vías de comunicación, de tanta importancia con respecto a los gastos de cultivo, pues relacionan los puntos de consumo y producción con las granjas o casas de labranza, verdaderos centros de gravedad de la explotación. Los productos y primeras materias de la industria agrícola suelen ser de gran peso y volumen y de aquí que los problemas que se refieren a caminos, transportes y distancias ofrezcan tanto interés como las propias tarifas ferroviarias para el comercio en general. Se trata pues de problemas de gran complejidad, a los cuales han dedicado profundos estudios otros países, consecuencia de los cuales ha sido la legislación sobre concentración parcelaria, aplicada ya con excelentes resultados en algunas regiones agrícolas. En general, se requiere en ellos, la aquiescencia de la mitad, y aun de las dos terceras partes, de propietarios para declarar procedentes los trabajos de concentración parcelaria. Con la proporción señalada por el señor Ponente juzgo real el peligro apuntado por el Sr. Huesca, es decir, el de que un solo propietario decidiera la conveniencia de una obra de tanta importancia y trascendencia. Por ello entiendo que la proporción debiera fijarse en la mayoría de propietarios que representarían por lo menos una quinta parte de la tierra.

El Sr. Huesca. Podría ser fórmula aceptable la tercera parte de propietarios representando también la tercera parte de la tierra. El número preciso no es de mucho rigor; basta con que se evite la imposición de uno o de pocos sobre los demás.

El señor Ponente. Si le parece al Congreso pudiera añadirse a la conclusión «y su número no baje de la tercera parte de los propietarios comprendidos en la reforma».

El señor Presidente. ¿Se aprueba en esta forma? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

b) Todos los gastos periciales de intercambio de parcelas serán de oficio, los derechos de transmisión, nulos, y abaratados los de Registro.

El Sr. Quevedo. Podría establecerse que los derechos de inscripción se redujeran a la cuarta parte: compensará esta rebaja el mayor volumen de operaciones a registrar.

El señor Ponente. La Ponencia se ha limitado a poner la palabra «abaratados» para no detallar demasiado, quedando en aquella forma expresada la opinión del Congreso en este sentido. El Sr. Quevedo propone reducirlos a la cuarta parte, la cual, quizás, esté bien establecido para unos Registros pero no tanto para otros. De aquí la idea de dejar imprecisada la cantidad a rebajar y limitarnos a manifestar la aspiración.

El señor Presidente. Como el Congreso no es el que legisla sino el Poder público, éste habrá de ser, en su día, quien dé el número concreto.

El Sr. Huesca. Creo conveniente fijar la cantidad para que el Gobierno pueda proceder de acuerdo con las aspiraciones del Congreso. Así, tendría aquél una base más fija sobre que decidir. Por otra parte, los grandes regadíos no harán sino mejorar el estado de los Registros y la titulación de la propiedad española, cuyo 60 por 100 la tiene imperfecta.

El señor Ponente. Para mayor elasticidad podría establecerse una rebaja de un cuarto a los tres cuartos.

El señor Presidente. Podría decirse que se estableciera la mayor rebaja posible.

El Sr. Huesca. Abaratados los derechos de Notaría y reducidos los de Registro a una cuarta parte.

El señor Ponente. Queda redactada en esta forma: «Todos los gastos periciales de intercambio de parcelas serán de oficio, los derechos de transmisión nulos y abaratados los de Notaría y Registro a la cuarta parte».

El Sr. Huesca. En los gastos de peritaje debemos referirnos al perito del Estado pues no podemos establecer que los particulares se queden sin cobrar su trabajo.

El señor Ponente. La conclusión expresa ya que serán de oficio.

El señor Presidente. ¿Se aprueba en esta forma? Queda aprobada.

El señor Secretario lee.

II. Obstáculos dependientes del modo de la posesión de las fincas. — A) Titulación defectuosa o falta de titulación. — Procede, como ya se ha indicado, extender a todos los regadíos el Decreto-ley de 17 de febrero de 1925, en cuanto a que los Registros de la propiedad admitan como descripción de las fincas los planos autorizados por la dirección técnica. Y conviene facilitar la inscripción, simplificando las previas informaciones posesorias y abaratando derechos.

El Sr. Huesca. Cuánto se refiere a titulaciones jurídicas ha sido debatido largamente durante el pasado año con motivo de las nuevas leyes sobre Catastro, pues todos entendemos que el 60 y aún el 70, y, en algunos distritos, hasta el 80 por 100 de la propiedad rústica está mal titulada. A veces las transmisiones se realizan en un simple papel escrito en el Ayuntamiento o en el casino, sin garantía técnica alguna. En ocasiones se adquieren propiedades por la simple posesión durante uno o dos años.

La existencia del plano general no creo que sea bastante a aclarar la actual situación jurídica de buen número de las fincas comprendidas en él. Evidentemente el plano representará la situación topográfica de la finca y aun sus lindes y extensión, pero no servirá para determinar, con la debida exactitud, el verdadero dueño, su situación jurídica con respecto al predio y otros muchos detalles precisos a una inscripción fehaciente. Con el plano, como único documento formal, podrían originarse errores y graves abusos. Debe pensarse en la especial situación de los propietarios ausentes a los cuales debería darse el debido tiempo para formular las demandas de inscripción y las reclamaciones que juzgaran pertinentes.

Un plano gráfico y detallado no puede precisar los derechos de los colindantes si previamente no se levanta la consabida acta con cada uno de éstos. Asimismo, deben ser establecidas garantías para hacer imposible que una persona malvada haga poner su nombre en una parcela del plano y luego con ello levante en el Registro una inscripción de propiedad en su nombre. Claro que este abuso no ha ocurrido pero puede come-

terse en daño de los ausentes el día que se generalizara el sistema de planos generales como títulos jurídicos. Conviene pues dejar a salvo y bien garantidos los derechos de todos y lo menos que pudiera hacerse es proceder a un acta de deslinde a fin de que los propietarios colindantes expresen si reconocen como propietarios los que se manifiesten como tales. Este procedimiento daría, por lo menos, alguna mayor seguridad de acierto.

El señor Ponente. El plano nada debe prejuzgar respecto a la propiedad privada; la Dirección técnica lo somete a información para facilitar las inscripciones simplificando las informaciones posesorias.

El Sr. Huesca. En general, los agricultores no conocen lo que es un plano; un buen tanto por ciento, con uno delante, no sabe orientarse y hacerse cargo de sus fincas. Precisa pues una acta del deslinde. Al ejecutar el plano de las parcelas de las zonas regables del Guadiana, fué acordado también levantar actas de deslinde haciendo intervenir todos los afectados en él. Así, el día de mañana, la titulación podrá ser perfecta y el plano levantado habrá servido, no solo para establecer los derechos y circunstancias del agua, sino también para corregir los defectos de titulación, ayudando, en este sentido, al buen cumplimiento de las leyes catastrales.

El señor Ponente. No veo inconveniente en la previa información y en exigir el acta de deslinde.

Don Fausto Jordana. ¿Me permitirá el Congreso expresar mi opinión? Tratándose de concesiones hechas por la propia Administración, constará cuando menos el nombre y apellido de los propietarios colindantes. Además, los linderos quedan bien definidos en los planos. En cuanto a lo apuntado por el Sr. Huesca respecto a los daños que podrían sufrir los propietarios ausentes, creo (siguiendo quizás demasiado las teorías modernas) que aquéllos no pierden mucho aunque se queden sin finca por su abandono, pues como tal puede considerarse la no preocupación por un problema de tanta importancia como la transformación de los secanos en regadío. Reconozco que no es perfecta la actual forma de funcionar los Registros de la Propiedad y que el ideal consistiría en que las fincas quedaran gráficamente deslindadas por medio de planos en los cuales se pudiera conocer detalladamente la forma, extensión, lindes, etcétera. Claro que el nombre de los dueños y las demás rela-

ciones jurídicas varían con relativa frecuencia, pero, en cambio, son prácticamente permanentes los datos físicos o topográficos que el plano recoge con todo detalle.

En definitiva, creo que el Congreso debe aprobar la enmienda tal como la ha presentado el señor Ponente considerando como castigo a su negligencia los daños que puedan sobrevenir a los propietarios ausentes

Don Pedro Mías Brevísimas palabras. A mi entender, la redacción del extremo A) está perfectamente bien; el señor Ponente se limita a recoger una aspiración muy natural consistente en dar facilidades para las inscripciones, y nada más, porque por encima de todo está la ley Hipotecaria y el Congreso no puede manifestarse en contra. Desde luego que la inscripción sólo puede referirse al hecho posesorio, al plan directo de los expedientes posesorios, según está perfectamente detallado en la ley Hipotecaria. Así, no es razonable el temor de los propietarios ausentes desde el momento que, en tales casos, la ley Hipotecaria sólo concede la inscripción sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Por eso entiendo que, quedando a salvo la legislación actual, que garantiza los derechos de todos, la conclusión es perfectamente aceptable.

El señor Presidente Me parece que el señor Ponente ha aceptado lo propuesto, y en este caso, ¿cual sería la redacción definitiva?

El señor Ponente: «Y conviene facilitar la inscripción simplificando las previas informaciones posesorias aunque incluyendo acta de deslinde suscripta por los colindantes y abaratando derechos»

El señor Presidente: ¿Se acepta en esta forma? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

B) Comunereros. — a) Usufructos. — Dentro del primer año del plazo señalado para poner las fincas en cultivo de regadío, el usufructuario declarará ante la Junta social, optar entre implantar por su cuenta el regadío o someterse a que el nudo propietario entre en la plena posesión. La no comparecencia se entenderá como conformidad con este segundo término. En el mismo año, y también ante la Junta, el nudo propietario se declarará dispuesto a aceptar o no aceptar el entrar en la plena posesión tanto si se ofrece por el usufructuario como si no se ofrece;

entendiéndose que, con la aceptación, contrae dos obligaciones. 1.^a pagar anualmente al usufructuario la renta media anterior, o de una vez el capital correspondiente a la renta y a la duración probable del usufructo; y 2.^a implantar el regadío. La no comparecencia del nudo propietario se entenderá como no aceptación. Transcurrido el plazo de opción sin que ninguna de ambas partes se comprometa a implantar el regadío, se procederá por la Junta social a la expropiación total, reservando derecho de retracto a favor sucesivamente del nudo propietario y del usufructuario.

El señor Presidente: ¿Algún señor Congresista desea hacer uso de la palabra? Queda aprobado el apartado.

El señor Secretario lee:

b) Censos. — Se tratará este caso de modo análogo al de los usufructos, equiparando el cultivador o censatario con el usufructuario y el censalista con el nudo propietario.

El señor Presidente: ¿Se aprueba? Queda aprobado.

El señor Secretario lee:

c) Arriendos. — La obligación del riego es del propietario; si bien con libertad de concertar nuevo arriendo con el mismo arrendatario o con otro distinto. Cuando el arriendo fuere por más de seis años (inscribible en el Registro de la Propiedad) se reservará al arrendatario el derecho de tanteo para el caso de que la finca hubiere de expropiarse por no ser puesta oportunamente en riego.

El Sr. Garrido: Yo rogaría al señor Ponente que sustituyese, o por lo menos agregase, el derecho de retracto al de tanteo porque éste poca importancia tiene en la práctica. Parece que la ley no ha querido darle eficacia alguna. Claro que el derecho de retracto exige la previa determinación del precio, la propia venta y aún el pago de los derechos reales.

El señor Ponente: Puede reconocerse también el derecho de retracto, con todo y sus inconvenientes, en cuanto a gastos. Así quedaría, en primer lugar, el de tanteo y, de no tener éste eficacia, el de retracto.

El Sr. Garrido: A mi juicio, podría fijarse en tres meses el plazo para ejercer el derecho de retracto, pues el de dos meses o el de uno, señalado por el Código civil, es muy breve. Aténgase a que, en el ejercicio de tal derecho, debe aportarse

el precio en dinero y que el agricultor no suele tenerlo disponible y, por tanto, que se encontrará en la necesidad de recogerlo, todo lo cual requiere trabajo, gestiones y, en consecuencia, tiempo

El señor Ponente: Dejemos pues un plazo de tres meses.

El Sr. Jordana: Recuerden que en el ejercicio del derecho de retracto debe atenerse a dos plazos: el primero, hasta que la venta puede llegar a conocimiento del interesado y el segundo, el concedido por el Código. El primero suele durar más de tres meses, toda vez que la inscripción en el Registro no se realiza hasta aprobada y satisfecha la liquidación de derechos reales. Por eso creo suficiente el plazo legal

El Sr. Huesca: Pudiera establecerse que el arrendatario deberá ser requerido para que manifieste si desea o no hacer uso del derecho de preferencia y, en caso negativo, que quedara libre el dueño para disponer de la finca. Los plazos largos entorpecen las ventas y perjudican al vendedor, puesto que el comprador vive amenazado durante un largo espacio de tiempo de ver anulada su adquisición y, por tanto, de disponer de la finca.

El Sr. Jordana: No debemos pretender modificar las disposiciones del Código civil en cuanto regulan el ejercicio de tales derechos. En él se dispone que el plazo comienza a correr desde el día de la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad.

El Sr. Garrido: Ya he hecho notar como el derecho de tanteo tiene muy poca eficacia porque no hay precio cierto y se burla con extraordinaria facilidad. En cambio, en el de retracto existe siempre un comprador y el precio es cierto. Respecto a éste entiendo yo que debe concederse un plazo, el más breve posible, para terminar pronto la situación indefinida del comprador hasta que aquél esté transcurrido. Eso no quiere decir que se establezca tan breve que el retrotrayente no goce del tiempo preciso para proporcionarse los fondos que requiere el ejercicio de aquel derecho. Pudiera aceptarse el plazo de un mes.

También debiera dejarse a salvo el derecho de los colindantes estableciendo que el de retracto se considere subsidiario de éste. Esta debería constituir una aspiración del Congreso tendiendo a favorecer la concentración parcelaria tan conveniente a las explotaciones rurales.

El señor Ponente. Creo delicado improvisar respecto a puntos de tanto interés jurídico como el que debatimos. Juzgo pertinente fijar la aspiración que creemos justa, pero penetrar en el terreno del procedimiento de llevarla a cabo me parece labor poco apropiada al Congreso

Don José P. de Petinto. Bastaría consignar que el plazo sea breve

El señor Ponente. Creo conveniente añadir al derecho de tanteo el de retracto y que sea breve el plazo para ejercer este último

El señor Presidente. ¿Se aprueba en esta forma? Queda aprobado

El señor Secretario lee.

C) Manos muertas — a) Corporaciones públicas. — Para los efectos del establecimiento del regadío se entenderán emplazadas y sometidas a sanción en iguales términos que los demás propietarios de la zona. b) Fundaciones — La Junta social deberá procurar que sean vendidas las que se encuentren no convertidas en títulos mobiliarios.

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobado

El señor Secretario lee.

III. Obstáculos por carencia de medios económicos — A) Necesidad de anticipos. — Deben gestionarse de los capitales privados, Bancos y Cajas de ahorros, y, más especialmente, de los Pósitos, el Crédito agrícola, el Instituto Nacional de Previsión y la Caja postal de ahorro.

Don José Elías de Molins. El tema es vastísimo y en estos momentos no podemos discutirlo con suficiente atención. Efectivamente deben gestionarse los anticipos de los capitales privados, Bancos y Cajas de ahorro y más especialmente de los Pósitos, el Crédito agrícola, el Instituto Nacional de Previsión y la Caja postal de ahorro. Por ello me permito suplicar al señor Ponente la siguiente adición. «El modo más eficaz es la previa institución o constitución de asociaciones y cooperaciones», porque entiendo que la mera petición de capitales, en lo que se refiere a las clases humildes, sino va acompañada de las garantías que sólo puede dar la cooperación, no ha de resultar eficaz en ningún modo.

El señor Ponente. En este punto la Ponencia cree necesaria

la mayor generalización; si los que piden no tienen solvencia y para adquirirla necesitan constituirse en asociaciones o cooperaciones, que lo hagan así: mas que prescindan de ello si alcanzan anticipos individualmente

El Sr. Elías de Molins: Como entiendo muy difícil lo último, sobre todo tratándose de agricultores humildes, juzgo conveniente que el presente Congreso manifestara la conveniencia de formar asociaciones cooperativas para obtener los beneficios que el crédito agrícola puede derramar sobre el agro patrio. En España se da el caso de sobrar dinero; millones van a las deudas públicas y otros valores y divisas, muchos de ellos perdidos como el agua que vierte al mar sin fecundar antes los campos. Triste cosa es que buena parte del ahorro rural vaya a la especulación de la ciudad, a las ventanillas de los bancos, sin previo conocimiento de la operación, convirtiéndose muchas veces aquel ahorro en papel mojado. Es necesario que todos nos ocupemos de tan agudo problema y que el Gobierno, verdadero representante de la nación, procure encauzar la aplicación de los capitales en el campo, que, al fin y al cabo, en él están las máximas garantías. ¡Calcúlese lo que hubieran sido los cuatro mil millones de pesetas empleados en bonos del Tesoro si se hubieran dedicado a fecundar los campos españoles! En verdad que el Estado ha empleado capitales importantes en obras de regadío, pero todos convenimos en que el esfuerzo será infructífero si no acuden luego los capitales a hacerlos prosperar

Como final se me permitirá recordar el apólogo del caminante que deseaba atravesar una montaña y encontró el camino cerrado por una roca; tristemente se sentó junto a la misma. Ocurrió cosa igual a otro caminante y luego a un tercero y a otros muchos y al fin cayeron en la cuenta de que, unido el esfuerzo de todos, la roca hubiera podido ser apartada y seguir ellos su camino

En el mundo agrícola pasa cosa análoga: la unión es necesaria a los grandes y a los pequeños agricultores, así a los directores como a los dirigidos. En el Senado español, con ocasión de renovarse el privilegio de que goza el Banco de España, solicité que se pusiera a éste en condiciones análogas a las del Banco de Francia. Todos sabéis los muchos millones que este banco ha prestado a los agricultores franceses. Ya se que el Banco de España llena aquí su misión y proporciona grandes beneficios al Gobierno, el cual aplica, a su vez, parte de

aquellos beneficios al desarrollo de la agricultura de la nación

El Sr. Garrido: La presente conclusión adolece, a mi juicio, del mismo forzoso defecto de que padecen todas las demás votadas en el Congreso. La causa procede de la imposibilidad de abordar aquí los problemas en su totalidad, pues ello nos obligaría a revisar las leyes fundamentales de la economía nacional y no es esa la misión de los Congresos. No se ha querido ni podido abordar el problema económico de España y, sin dar solución a éste, el particular de los riegos se quedará también sin ella. Así, el señor Ponente ha expuesto todos los medios de que se puede echar mano para encontrar dinero, pero es cosa evidente que ninguno de estos proporcionará los capitales necesarios. Todos sabemos que la Banca privada trabaja con los capitales ajenos que le proporcionan las cuentas corrientes

¿Como va a darnos préstamos la Banca privada cuando existe una ley que no permite al Banco de España descontar efectos a más de 90 días? ¿Como va a decir la Banca privada a los cuentacorrentistas de las ventanillas que su dinero se ha convertido en semillas o en obras hidráulicas? La Banca privada necesita una movilidad absoluta y está con tanto más motivo en cuanto el Estatuto del Banco de España no le permite descontar papel a mayor plazo de 90 días. No puede haber banco capaz de hacer inversiones de importancia con el dinero que necesita tener en todo momento en forma liquidable. De modo que la Banca privada descuenta a 90 días porque a ella le descuenta este papel el propio Banco de España. Es decir, que las necesidades del campo no las ha sentido el Gobierno al establecer el capítulo de obligaciones de su Banco privilegiado. No se ha acordado sino de las necesidades del comercio. Es inútil esperar algo positivo de la Banca privada y menos de las Cajas de ahorro porque todavía han de tener el dinero en forma más disponible.

Para dar con la solución del problema no queda otro recurso que tocar el Estatuto del Banco de España y decir al Gobierno que le obligue a no tener en su activo papel de la deuda pública, como ocurre en la actualidad. Examinando los balances del Banco de España puede verse como la mayor parte de su activo está constituido por valores del Estado, con lo cual el Banco de España no cumple la finalidad por la que fué creado, es decir, mantener separada su economía de la del Gobierno.

Si la Hacienda pública fuese a la bancarrota, el activo del Banco de España quedaría también reducido a cero, y para este resultado no hacía falta crear un Banco privilegiado que deja desatendidos todos los demás órdenes de la economía de la Nación. ¿Para qué, entonces, un Banco privilegiado? ¿Para que haga funcionar la maquinilla de hacer billetes? Este trabajo sabría igualmente llevarlo a cabo el Estado. Si no se le permitiera tener en su activo los centenares de millones que lo constituyen actualmente en obligaciones públicas, no tendría otro recurso que intervenir la economía del país, enterarse de los asuntos, y aún propulsarlos; no le sería posible vivir con la escasa cantidad de esfuerzo que lo hace una viuda o un rentista. Operación bien sencilla es la de cortar el cupón de los títulos comprados con billetes de Banco para cuya fabricación se posee una máquina privilegiada. Con este procedimiento se vive comodamente, se reparte un beneficio extraordinario y se evita todo riesgo.

¿Es para esto que el Estado ha concedido privilegios al Banco de España o es para llenar las aspiraciones de la nación, en el sentido que indicaba el Sr. Elías de Molins con que en Francia lo ha realizado su Banco facilitando capitales a la agricultura?

Tendríamos también que decir que el país no debe dar privilegios a un Banco Hipotecario, entidad privada, para que se dedique sólo a hacer prestamos sobre las casas de la Rambla o de la calle de Alcalá; claro que ello es más cómodo y seguro que no prestar a los agricultores. Los Pósitos, por su carácter fundamental, no pueden ser solución al problema: las obras de colonización y la compra de terrenos suponen una inversión de capitales a largo plazo y el dinero de los Pósitos está destinado a préstamos a los agricultores en vista a necesidades urgentes.

La Caja postal de Ahorro es menos a propósito todavía. Suponer que el dinero de las Cajas postales, que puede ser reclamado en todo momento, se invierta e inmovilice, es algo que se opone al carácter de la institución. Y en cuanto al Instituto Nacional de Previsión debe entenderse que su capital está constituido por las aportaciones que cada propietario paga para constituir el fondo de previsión del cual han de salir mañana las rentas que aseguren la vejez de los obreros: es por consiguiente condición inexcusable que el Instituto disfrute de la máxima autonomía en la colocación de su dinero, buscando inversiones de la mayor garantía y de rentabilidad

segura. No es pues posible llevar el activo del Instituto a las obras de riego que, si bien aumentan la riqueza de la nación, no dan la seguridad de obtener grandes beneficios para los capitales.

Por tales caminos, pues, no llegarán capitales al campo: la conclusión revela una buena aspiración, pero carece del valor práctico. Bien reconozco, con todo, que un Congreso de riegos no tiene la amplitud suficiente para abordar problemas como el presente, según lo haría uno de Economía, en el cual se podría discutir amplia e íntegramente el caso.

Hemos pues de limitarnos aquí a manifestar aspiraciones y, en este sentido, rogaría al Sr. Bello que sustituyese cuanto se refiere a las dichas fuentes de dinero y pusiera el deseo de movilizar la propiedad en la creación de cédulas territoriales. Yo llamo la atención del Congreso respecto al hecho de tener España cincuenta millones de hectáreas de tierra cuyo valor alcanza la suma de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Las cosechas anuales de España están valoradas en dos mil millones de pesetas. Necesitamos crear un dinero especial destinado a grandes inversiones y ello no puede hacerse sino por medio de la cédula territorial, dando un valor a la misma y haciendo que de él responda la propia tierra que se va a beneficiar. El sistema requiere la existencia del Catastro como condición previa y luego la inscripción de la propiedad. Y además, la supresión de los privilegios de que goza el Banco Hipotecario.

El Sr. Montalvo. La conclusión del señor Ponente señala una magnífica aspiración. Invertir todo el ahorro nacional en necesidades tan vitales como son las de orden agrícola, es idea digna de alabanza y de aplauso y bien merecería los esfuerzos de todos para llevarla a la práctica. Encuentro sólo impropio llamar ahorro nacional a lo que no merece tal nombre: ahorro nacional debería apellidarse a los capitales sobrantes de la nación una vez atendidas todas las necesidades de la sociedad: mas en nuestro país todo está aún por hacer y, por tanto, los capitales a que se refiere el señor Ponente tienen ya su misión indicada, precisamente la de cubrir aquellas atenciones de carácter vital que señalaron el Sr. Elías de Molins y el Sr. Garrido. No es posible esperar dinero de la banca privada, de las instituciones de ahorro, de los patronatos, o de las instituciones particulares de otra índole. Todos ellos buscan inversiones positivas, un buen tanto por ciento y la obra de reconstitución

nacional no dá el porcentaje subido. Pero la solución está ahí precisamente, en buscar ese dinero barato, el cual no podrá encontrarse sino inventando la moneda, como lo hace el mismo Estado. La moneda-papel de éste circula y es admitida aún sin la cobertura metálica suficiente para que tenga el mismo valor de signo de cambio que es la moneda de oro; con tal privilegio el Banco de España hace emisiones de papel que nada representan en el crédito nacional. Ante tal estado de cosas, nosotros decimos: ¿porqué el privilegio otorgado al Banco Cooperativo que creen las clases agrícolas para darse ellas mismas el órgano emisor, valorando la tierra y dando a la circulación el papel de la tierra, con iguales privilegios que se adjudica el Estado? Así pues, el privilegio que concede el Gobierno al Banco para emitir papel, y aún llegar a la inflación fiduciaria y convertir la moneda mercancía en moneda papel, debería concederse también al Banco emisor de las confederaciones agrícolas, dando a sus títulos hipotecarios cuño oficial y todas las prerrogativas para inspirar las debidas garantías. Lamento pues que el Congreso no haya tomado en consideración los problemas de las finanzas estudiándolos en toda su integridad siendo como son el nervio de la reconstitución nacional. En los presentes tiempos en que se ha llegado a principios revolucionarios en el orden técnico, pues no de otra manera debe calificarse la fundación de los grandes sindicatos agrícolas.

El señor Presidente. La presente cuestión ha sido presentada ya varias veces al Congreso y, si bien éste oye con mucho gusto todas las manifestaciones y detalles que da S. S., he de recordarle que ha sido ya tomado el acuerdo de recomendar el tema como propio para ser estudiado en un futuro Congreso. Por ello he de rogarle que no prosiga.

El Sr. Montalvo. Termino pues insistiendo en las manifestaciones del Sr. Garrido; en que no es posible calificar de ahorro a aquellos capitales que tienen aplicación vital en la reconstitución del país y en que, a mi entender, la única solución del magno problema financiero está en la creación del Banco Cooperativo.

Don Nicasio Oliván. Soy yo algo más optimista; a mi manera de ver, puede esperarse del capital privado la necesaria labor de cooperación. Y lo entiendo así, porque la industrialización agraria, punto fundamental y cimiento de nuestro

progreso, tiene carácter inmediato y, como tal, permite dar un interés crecido al capital. Los bancos privados tienen que rectificar su actual orientación y dirigirse hacia la industria agraria. Claro que las cuestiones deben razonarse y estudiarse, sobre todo tratándose de problemas del interés y magnitud como los que plantea el impulso de las actividades agrícolas de la nación. Así abríamos un ancho cauce a la Banca privada orientándola hacia la industria agraria y con ello se daría un gran paso en la evolución agrícola general y de los riegos en particular. Por todo ello, me complazco en sumarme a las manifestaciones del señor Ponente y a las del Sr. Elías de Molins que, desde hace largo tiempo, viene ocupándose de cuestiones de tan vital importancia para la agricultura nacional como son cuantas se refieren a la protección de los humildes.

El señor Presidente. Ruego que se atengan al tema planteado porque otros puntos esperan nuestra atención.

El Sr. de la Torre. La costumbre seguida en los presentes congresos, de no llegar nunca a las votaciones, indudablemente tiene grandes ventajas, pero también ofrece el inconveniente de no saberse a veces si una idea ha llegado o no a conquistar a la mayoría. Así, hay aquí una idea que tiene mi apoyo y es la de la cooperación. Creo que ha de ser la única solución del problema; juzgo, asimismo, aceptables todas las demás expuestas, pero aquélla, a mi entender, es esencial. Fuera de España la cooperación ha dado muchos y muy buenos resultados.

Estoy conforme con las ideas manifestadas por el Sr. Montalvo, aunque bien veo que no se pueden puntualizar al presente y que requieren ser discutidas en otro Congreso; pero la idea fundamental es cierta e igualmente la expuesta por el Sr. Elías de Molins; pero yo deseo que se sepa que yo, y otros que conmigo están aquí, somos partidarios de la cooperación, creyendo que ésta habrá de contribuir a la resolución del problema.

El señor Ponente. He de recordar un caso: se trataba nada menos, que de una masa de riegos de trescientas mil hectáreas, y la Junta social que estaba al frente tenía en su seno al representante de los Bancos y al Agente del Instituto Nacional de Previsión. Al tratarse de allegar capitales, fueron estudiados todos los procedimientos y se consideró fácil la obtención de aquéllos a través de la banca o de la asociación privada.

Lo que hace falta son las gestiones convenientes: si aquellos señores vieron fácil conseguir el dinero, fué debido a la gestión de la Junta social. Por esto, no tengo inconveniente en recoger las ideas de asociación y de cooperación, pues los humildes poco podrían obtener sino se presentarán asociados.

En resumen; si al Congreso le parece bien, pudiera mantenerse la conclusión añadiendo a la frase «Debe gestionarse de los capitales privados, etc.» esa otra, «Es conveniente la asociación de peticionarios y necesaria la asociación y el cooperativismo de los humildes».

Un señor Congresista. Y la movilización de la propiedad.

El señor Ponente. Claro que falta; pero de ello se tratará en otro Congreso; así fué acordado.

El señor Presidente. ¿Se acepta la forma propuesta por el señor Ponente? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

B) Necesidad de otros medios. — Asesoramientos técnicos, prestación de maquinaria y de mecánicos a precio estricto, etc.; proporcionados por el Estado, las corporaciones y las propias asociaciones de propietarios organizadas para tales fines.

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

IV. Obstáculos determinados por motivos sentimentales.—
A) Propietarios necesitados de convencimiento. — Apostolado de congresos y conferencias especiales; organización de visitas recíprocas entre propietarios de la zona y de regadíos similares ya adelantados.

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

B) Propietarios recalcitrantes — En cualquiera forma que lo sean, han de acabar por ser expropiados.

El señor Presidente. ¿Se aprueba? Queda aprobada. ¿Hay alguna manifestación más que hacer en este tema?

El señor Ponente. He recibido observaciones y notas de varios señores que no han concurrido a mantenerlas, de las cuales daré cuenta por si la Comisión estimare oportuno acogerlas en las publicaciones del Congreso.

Observaciones de D. José Gascón a la conclusión 2ª, apar-

tado C), párrafo a), punto 3.º Este ilustre ingeniero agrónomo, autoridad en la materia, se pronuncia contra la adjudicación mediante compra, en subasta pública; porque a ella no pueden acudir los trabajadores del campo, sino los capitalistas, los cuales persiguen apoderarse del trabajo de aquéllos por la renta. Propone la adjudicación a los solicitantes que reúnan las condiciones que se fijen, facilitándoles la adquisición en 20 ó 25 años por medio de un canon previamente fijado. Cita el excelente éxito del procedimiento en 60 hectáreas de Salamanca y en una gran empresa de California, después de numerosos ensayos de otros métodos, y el régimen de colonización de Dinamarca, entre otras naciones progresivas, mediante la creación lenta de la nueva propiedad muy difundida y con el complemento del cooperativismo. Añade que en España es oportuno procurar legislación en este sentido, de expropiar las zonas y acometer la colonización por el Estado, 1.º porque tenemos una gran emigración y mucha gente sin trabajo, incluso campesina, y 2.º porque, si bien los Estados policías son simas de los ingresos, en el nuestro los fracasos de la colonización interior, antes del golpe de Estado, y los recientes episodios de la Aldea de S. Nicolás y la venta de las fincas del general Aguilera, abren camino a la esperanza de colonizar las zonas regables previa expropiación y adjudicación directa a los cultivadores; lo que sería factible creando una deuda amortizable a largo plazo para pagar las expropiaciones.

Enmienda al mismo punto redactada y suscripta por don Pascual Carrión, ingeniero agrónomo:

SIENDO OBLIGATORIO; SEGÚN EL ARTÍCULO 2.º DEL REAL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1926; EL ESTABLECIMIENTO DEL RIEGO EN LOS TERRENOS DE CULTIVO COMPRENDIDOS DENTRO DE UNA ZONA REGABLE, POR LO MENOS EN UNA CUARTA PARTE DEL TOTAL CADA CINCO AÑOS, EL ESTADO EXPROPIARÁ, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE CADA UNO DE LOS PLAZOS, LA PORCIÓN A LA QUE LE HAYA CORRESPONDIDO ESTABLECER EL RIEGO CON ARREGLO AL PLAN MARCADO PREVIAMENTE A ESTE FIN POR EL SINDICATO DE REGANTES DE ACUERDO CON EL PROPIETARIO; O, A FALTA DE PLAN, LA PORCIÓN DE LA FINCA MÁS ADECUADA PARA EL RIEGO POR SU SITUACIÓN, FERTILIDAD, ETC.

PARA CONSEGUIR LA EXPLOTACIÓN RACIONAL DE LOS TERRENOS REGADOS, SU MEJORA PROGRESIVA Y QUE CUMPLAN BIEN SU UTILIDAD SOCIAL, ES MUY CONVENIENTE QUE TAMBIÉN EXPROPIE EL ESTADO LAS QUE NO SEAN EXPLOTADAS DIREC-

TAMENTE POR SUS PROPIETARIOS O, POR LO MENOS, ASEGURAR AL COLONO PLAZOS DE ARRENDAMIENTO LARGOS, RENTA MODERADA FACILIDAD PARA REALIZAR LAS MEJORAS QUE SEAN CONVENIENTES AL DISFRUTE DE ELLAS, SIN AUMENTO DE RENTA Y SER INDEMNIZADO POR SU VALOR AL DEJAR LA TIERRA.

Adición a la conclusión 2.^a apartado C), párrafo b), propuesta por un señor Congresista:

3.^o EN TODAS LAS DISTRIBUCIONES O ADJUDICACIONES DE TIERRAS PARA LA COLONIZACIÓN SE SEÑALARÁ FORZOSAMENTE UNA CIERTA EXTENSIÓN DE TERRENO EN LA QUE DEBERÁN PLANTARSE UN DETERMINADO NÚMERO DE FRUTALES Y CUANDO EXISTAN LADERAS, CABEZAS O MONTÍCUIOS CUYO NIVEL NO CONSIENTA EL RIEGO, DEBERÁN TAMBIÉN REPOBLARSE DE ARBOLES

En cuanto a las observaciones del Sr. Gascón y al segundo punto de la enmienda del Sr. Carrión (el primer punto es un modo de detallar la conclusión aprobada), el Ponente entiende que la colonización inmediata de unas 500 000 hectáreas dominadas por las obras hidráulicas en marcha aun reducida para las Juntas sociales a las labores indicadas en las conclusiones de la Ponencia, constituye ya un empeño enorme, una aspiración prudencial máxima. Las Juntas se encuentran con terrenos de dominio público y otros que, sin previa expropiación, pueden parcelar y adjudicar; acerca de éstos las Juntas tienen que buscar los colonos y gestionar los anticipos. En cuanto a los terrenos de propiedad privada, se ofrecerán dos casos; a) que los propietarios implanten por sí el regadío, para lo cual ellos parcelarán y buscarán los colonos y la Junta se limitará a gestionar los anticipos que soliciten; b) que resistan, y han de ser expropiados con subsiguiente venta, esto es, sin desembolso sensible para las Juntas; jugarán los pluses de valía pero serán ingresos que se tomarán para los fines de colonización.

Desde el punto de vista económico se evitará el gasto de expropiaciones. Desde el punto de vista de la gestión colonizadora de buscar y seleccionar gente y de adjudicar parcelas, la labor del Estado, es decir, la de los funcionarios de las Juntas, se reduce a la necesaria para cubrir las tierras de dominio público. Para los que creemos que la máquina del Estado no pasa de ser una organización de funcionarios, inferior y siempre pequeña ante las posibilidades sociales, representa una garantía de mayor eficacia la colaboración en la empresa de los propietarios, que son, independientemente de todo

ideario, elemento poderoso de la realidad nacional. Ahora bien, hay que prevenir que el propietario de la tierra, el de la grande y aun el de la mediana propiedad, ya lo sea actual, ya por compra en las subastas promovidas por las Juntas, pueda aprovecharse de la riqueza creada por sus colaboradores, el Estado y el colono, por medio de la renta, absorbente de todo el beneficio. Al Estado, le es fácil evitarlo siempre y, en último término, con la exacción de tributos. Para los colonos, dispersos, expuestos al desahucio, la resistencia es más difícil; pero el colaborador Estado no puede desampararlos y ha de establecerse un régimen de la propiedad y un régimen de arrendamientos que garanticen la distribución equitativa del producto entre todos los partícipes.

Los señores congresistas saben que existen disposiciones especiales sobre arrendamientos y mejora de cultivo; tal vez no son suficientes; en todo caso, hemos de concluir que son estos problemas en los que el Congreso no ha entrado a fondo.

La adición requerida por un señor Congresista, relativa a plantaciones, revela, en sentir del Ponente, una buena orientación, pero ni puede ser tan general imposición ni parece tiene cabida adecuada entre las conclusiones de nuestro tema.

El Sr Huesca: En una de las mesas del salón he encontrado un folleto, no se si comunicación al Congreso, sobre concentración de la propiedad; está firmado por el Sr. Carrión, ingeniero agrónomo, se ha repartido y está a disposición de los señores congresistas. Yo lamento mucho que el Sr. Carrión no se encuentre aquí porque en este folleto, que muchos de los señores congresistas habrán leído,

Don Santiago de Riba: El Comité ejecutivo ha admitido cuantas comunicaciones se le han entregado y las ha hecho repartir a todos los señores congresistas, pero no se hace solidario de ninguna, ni constarán en el Libro del Congreso ni pueden ser objeto de discusión. Varios señores han hablado particularmente al Comité respecto a este punto y a todos se les ha contestado en la misma forma. El reparto de folletos y comunicaciones de esta clase ha sido hecho solo como respeto al derecho de exponer libremente las ideas que se reconoce a todos los señores congresistas.

El señor Presidente. No teniendo pues estado en el Congreso el folleto del Sr. Carrión, suplico al Sr. Huesca que no hable de él.

El Sr. Huesca Creo que no puede quedar así esto.

El señor Presidente: La Presidencia no conoce el folleto del Sr. Carrión.

El Sr. Huesca: Aquí se ha repartido.

El señor Presidente: Como pudiera repartirse el periódico de la mañana

El Sr. Huesca: En el folleto se hacen afirmaciones inexactas que afectan a obras en curso, y yo suplico a los señores congresistas.

El señor Presidente: Aquí se han hecho muchas afirmaciones que sería conveniente rectificar, aunque no es absolutamente necesario. Lo único que el Congreso ha de recordar son las conclusiones discutidas y aprobadas. Además, no se pueden tratar más que aquellos asuntos que han tenido en el Congreso estado, es decir, presentados reglamentariamente a deliberación.

El Sr. Huesca: Obedezco con gusto a la Presidencia pero lamento profundamente que este asunto no pueda ser discutido en el Congreso. Soy vocal de la Junta de las Obras de Riegos del Guadalquivir y me considero obligado a contestar las afirmaciones contenidas en el folleto hechas precisamente por un Ingeniero de la provincia de Sevilla. No digo más; únicamente que es inexacto cuanto se pone sobre los Riegos del Guadalquivir y lamento que no esté presente el Sr. Carrión.

El señor Ponente: Para que no haya equívoco alguno he de recordar que la segunda nota leída hace poco, es del Sr. Carrión; pero en ella no se refiere el autor al folleto ni a nada de su contenido. Por lo demás, mi criterio coincide con el de la Comisión ejecutiva, es decir, que las afirmaciones contenidas en el folleto no deben discutirse aquí.

El señor Presidente: Se puede volver a leer la nota del Sr. Carrión.

El señor Ponente lee la nota del Sr. Carrión y a continuación dice: Como ha podido verse, nada habla del Guadalquivir.

El señor Presidente: Es una aspiración particular.

El Sr. Huesca: Esa conclusión o aspiración del Sr. Carrión

¿se llevará o no al Libro del Congreso? Me interesa mucho saberlo; se refiere principalmente a las zonas del cultivo, y sería muy conveniente saber si su opinión la comparte el Congreso y va al Libro.

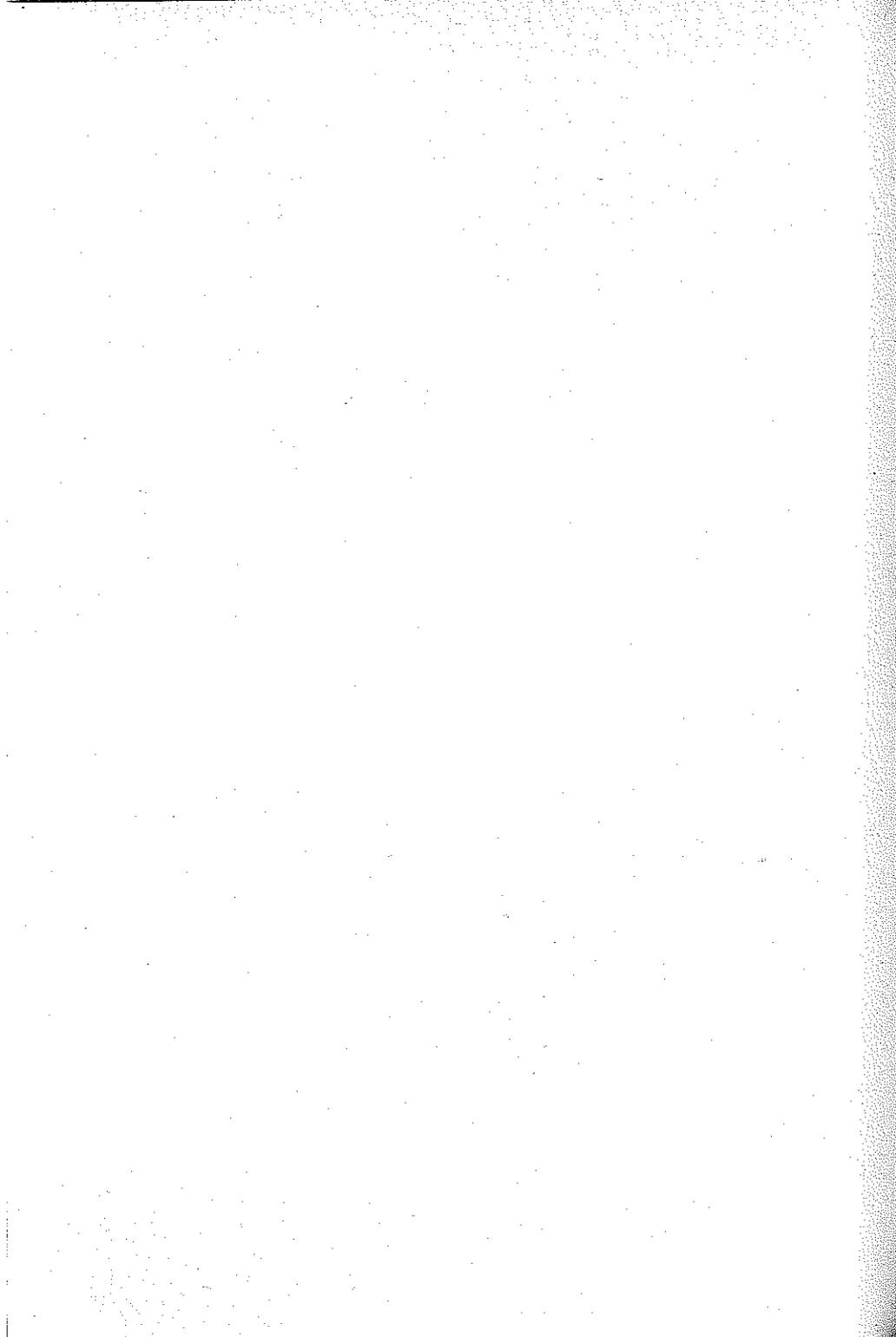
El señor Presidente. Pasará el caso a la Comisión Permanente para que resuelva, y ésta ya avisará al Sr. Huesca para que pueda publicar si gusta la contestación que juzgue pertinente.

El Sr. Huesca. Muy bien (1).

El señor Presidente. Sólo para dar las gracias a todos los señores congresistas por haberme ayudado en el desempeño de mi misión y asimismo al señor Ponente por las facilidades dadas durante la discusión.



1) Avisado oportunamente el Sr. Huesca estimó que está suficientemente claro el asunto



Tema VI

Inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie dominada. PONENTE, DON SEVERINO BELLO POËYUSAN.

Conclusiones aprobadas

Medios de allanar los obstáculos que la propiedad ofrece al establecimiento del regadío

1.ª Juntas sociales de las obras de riego.

Para realizar sobre las zonas regables la acción doble, tutelar e impositiva, del Poder público, dirigida a obtener la colonización, deben constituirse cuidadosamente Juntas sociales u otros órganos análogos (extensión del Decreto-ley de 17 de febrero de 1925):

1.º En general, cuando el riego haya de establecerse mediante obras ejecutadas por el Estado exclusivamente con sus fondos.

2.º A) Cuando las obras sean ejecutadas por el Estado con el auxilio de sindicatos de propietarios o sean simplemente subvencionadas por aquél, siempre que la proporción en que haya de extenderse el regadío exceda del 25 por 100 de la superficie ya regada

B) En tales casos, las juntas tendrán sólo una misión informativa y consultiva, y también de colaboración, cuando fuera solicitada por el sindicato o concesionario, mientras éstos se mantengan dentro del estricto cumplimiento de las

obligaciones que aceptaron por las cláusulas de la concesión o del contrato.

C) Cuando estas cláusulas no se cumplieren y el Estado haya de incautarse de las obras y encargarse de su explotación según las condiciones estipuladas, las Juntas podrán substituir a los sindicatos en los derechos y obligaciones que aquellas condiciones les impongan.

2.ª Medios generales para toda la zona.

A) *Plano de la zona regable y planos parcelarios.* — 1.º En los regadíos a que se refiere la conclusión primera el Estado, por medio de la dirección técnica de la obra, levantará el plano general de la zona regable 2.º Los planos de las fincas rústicas regables, comprobados y autorizados por dicha dirección a solicitud de los propietarios, y referidos al general de la zona, serán inscribibles en el Registro de la propiedad como descriptivos de las fincas (extensión del citado Decreto-ley).

B) *Acequias, azarbes, caminos.* — a) El Estado, también por medio de la dirección técnica de la obra, formulará los planes y proyectos de acequias, azarbes y caminos (extensión ídem).

b) La distribución del agua en acequias se hará sobre supuestos prudenciales de la futura parcelación de la zona, de suerte que la acequia, que en su día pertenezca a la comunidad de la subzona dominada, permita realizar adecuada y económica subdivisión de los riegos, sin exceder el límite abarcable eficazmente por la atención de la comunidad, ni ser tan reducida que sus gastos generales recaigan demasiado el canon o alfarda.

c) Las trazas de acequias, azarbes y caminos se sujetarán exclusivamente a las conveniencias técnicas de adaptación al terreno y de economía, con independencia de la distribución de la propiedad.

d) Será forzosa la mutua concesión de servidumbres de acequias, azarbes y caminos entre todas las fincas rústicas de una zona regable con el concurso del Estado.

C) *Sobre colonización* — (Todas las conclusiones de este apartado son extensión del repetido Decreto-ley, menos las dos que se advierten como adiciones). a) *En cuanto a terrenos de propiedad privada*: 1.º La Junta social de la zona (u órgano análogo que haga sus veces) propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos. 2.º La Junta social constituirá en cada núcleo inicial de población el coto social de Previsión, aprovechando al efecto terrenos expropiados por no cultivados de regadío adquiridos con los productos de la supervalía en los casos previstos en estas normas y otros análogos. Cuando faltaren estos recursos será obligatorio que los contribuyentes más importantes de cada término Municipal cedan un predio o los predios bastantes, mediante precio calculado según el promedio de la renta en el último decenio. 3.º Siendo obligatorio, por Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable, la Junta social de la zona podrá proponer la expropiación y parcelación de los terrenos de propiedad privada no cultivados de regadío dentro de los plazos señalados; adjudicándose al Estado o bien a las entidades o Corporaciones oficiales en quienes el Estado haya delegado esa facultad. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por el valor que tuvieren independientemente del valor que pudieran recibir de las obras hidráulicas que les afecten. Dichos adjudicatarios deberán vender los terrenos así adquiridos, adjudicándolos a su vez mediante concurso celebrado entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Los ingresos que se obtuviesen en la doble operación, luego de pagados los gastos correspondientes, se tomarán como supervalía para los fines de colonización de la zona.

b) *En cuanto a terrenos de dominio público*. — Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados; y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se

fije, a favor, en primer lugar, de los que nada posean y sean aceptados por la Junta, y, en segundo lugar, de los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable; siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primero, la vecindad dentro de la zona regable; segundo, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercero, la antigüedad en la calidad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.

c) *En cuanto a recursos y a procedimientos.* — 1.º Mientras las fincas rústicas comprendidas dentro de la zona regable no se rieguen efectivamente, o no se ocupen con construcciones, el Estado, los Sindicatos, o las Juntas sociales, según los casos, se apropiarán en las transmisiones contractuales como supervalía parcial correspondiente a la obra hidráulica un tanto por ciento variable según el valor medio de la hectárea vendida y el importe de dicho tanto por ciento se aplicará a los indicados fines de colonización. Además, en las ventas de todas estas fincas, el Estado, el Sindicato o la Junta social podrá ejercitar el derecho de tanteo, con obligación de destinar los terrenos así adquiridos a fines de colonización. 2.º En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona, se señalará una extensión inalienable y no embargable, de una hectárea, como patrimonio familiar. 3.º Los productos de la supervalía, en los casos previstos en los artículos anteriores y en otros análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al establecimiento de cotos sociales y al fomento del cooperativismo integral en las colonias agrícolas. 4.º Las colonias agrícolas establecidas en la zona regable, sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones referentes a colonización interior.

3.ª Medios aplicables a fincas particulares.

I. *Obstáculos provenientes de la naturaleza de las fincas.*

A) *Fincas difíciles de poner en regadío por mucha extensión, terreno accidentado, etc.* — Facilitada por el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926, en sus artículos 2º y 4º adicionales a la ley de auxilios de 7 de julio de 1911, la implantación del regadío a largos plazos, según lo requieran las particularidades de las fincas, deberá ser sancionado el cumplimiento de lo convenido con la expropiación forzosa, según queda dicho.

B) *Propiedad discriminada.* — A petición de propietarios interesados o por iniciativa de la Junta social, la dirección técnica de la obra formulará el plan de concentración de fincas de un mismo propietario. La Junta social podrá imponer la concentración, luego de verificada información entre los propietarios que resulten afectados por la misma, y que sea aceptada al menos por una quinta parte de ellos

C) *Forma inconveniente de las fincas.* — a) A petición de alguno o algunos de los propietarios interesados, y con acuerdo de la Junta social, o por iniciativa de ésta, la dirección técnica formulará rectificaciones de linderos, y aun planes de nueva distribución de la propiedad. La Junta social, luego de verificada información entre los propietarios interesados, podrá imponer la rectificación de linderos, cuando la estime conveniente, y podrá imponer la nueva distribución de tierras, cuando estuvieren conformes los propietarios de la quinta parte, al menos, de la extensión total interesada en la reforma y su número no baje de la tercera parte de los comprendidos en la reforma

b) Todos los gastos periciales de intercambio de parcelas serán de oficio; los derechos de transmisión, nulos, y abarataados los de Notaría y Registro a la cuarta parte.

II. *Obstáculos dependientes del modo de la posesión de las fincas.*

A) *Titulación defectuosa o falta de titulación.* — Procede, como ya se ha indicado, extender a todos los regadíos el De-

creto-ley de 17 de febrero de 1925, en cuanto a que los Registros de la propiedad admitan como descripción de las fincas los planos autorizados por la dirección técnica. Y conviene facilitar la inscripción, simplificando las previas informaciones posesorias aunque incluyendo acta de deslinde suscripta por los colindantes y abaratando derechos

B) *Comuneros*. — a) *Usufructos*. Dentro del primer año del plazo señalado para poner las fincas en cultivo de regadío, el usufructuario declarará ante la Junta social, optar entre implantar por su cuenta el regadío o someterse a que el nudo propietario entre en la plena posesión. La no comparecencia se entenderá como conformidad con este segundo término. En el mismo año, y también ante la Junta, el nudo propietario se declarará dispuesto a aceptar o no aceptar el entrar en la plena posesión, tanto si se ofrece por el usufructuario como si no se ofrece; entendiéndose que, con la aceptación, contrae dos obligaciones: 1.^a pagar anualmente al usufructuario la renta media anterior o de una vez el capital correspondiente a la renta y a la duración probable del usufructo; y 2.^a implantar el regadío. La no comparecencia del nudo propietario se entenderá como no aceptación. Transcurrido el plazo de opción sin que ninguna de ambas partes se comprometa a implantar el regadío, se procederá por la Junta social a la expropiación total, reservando derecho de retracto a favor sucesivamente del nudo propietario y del usufructuario.

b) *Censos*. Se tratará este caso de modo análogo al de los usufructos, equiparando el cultivador o censatario con el usufructuario y el censalista con el nudo propietario.

c) *Arriendos*. La obligación del riego es del propietario; si bien con libertad de concertar nuevo arriendo con el mismo arrendatario o con otro distinto. Cuando el arriendo fuere por más de seis años (inscribible en el Registro de la Propiedad) se reservará al arrendatario el derecho de tanteo y el de retracto por un plazo breve para el caso de que la finca hubiere de expropiarse por no ser puesta oportunamente en riego.

C) *Manos muertas* — a) *Corporaciones públicas*. Para los

efectos del establecimiento del regadío se entenderán emplazadas y sometidas a sanción en iguales términos que los demás propietarios de la zona.

b) *Fundaciones*. La Junta social deberá procurar que sean vendidas las que se encuentren no convertidas en títulos mobiliarios.

III. *Obstáculos por carencia de medios económicos.*

A) *Necesidad de anticipos* — Deben gestionarse de los capitales privados, Bancos y Cajas de ahorros, y más especialmente de los Pósitos, el Crédito agrícola, el Instituto Nacional de Previsión y la Caja postal de Ahorro. Es conveniente la asociación de peticionarios y necesaria la asociación y el cooperatismo de los humildes.

B) *Necesidad de otros medios*. — Asesoramientos técnicos, prestación de maquinaria y de mecánicos a precio estricto, etc., proporcionados por el Estado, las corporaciones y las propias asociaciones de propietarios organizadas para tales fines.

IV. *Obstáculos determinados por motivos sentimentales.*

A) *Propietarios necesitados de convencimiento*. — Apostolado de congresos y conferencias especiales; organización de visitas recíprocas entre propietarios de la zona y de regadíos similares ya adelantados.

B) *Propietarios recalcitrantes*. — En cualquiera forma que lo sean, han de acabar por ser expropiados.





Tema VI

Inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie dominada. PONENTE, DON SEVERINO BELLO POËYUSAN.

Comunicaciones

De don Pascual Carrión.

COLABORACIÓN AL TEMA VI.

LA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD Y EL REGADÍO

Distribución de la propiedad en las grandes zonas regables de Andalucía

Las zonas más importantes en que se va a implantar el regadío con las obras que el Estado está realizando son las del alto Aragón y las de la baja Andalucía, y como supongo que el distinguido Ingeniero que se ha encargado del tema se extenderá en la parte que a las tierras aragonesas se refiere, nosotros nos vamos a limitar a aportar algunos datos de Andalucía.

Las zonas regables andaluzas en las que conviene fijar la atención, por tener unas terminadas las obras y otras muy adelantadas, son las tres siguientes:

Zona regable del pantano de Guadalquivir (Córdoba)	14.000 hectáreas
Riegos del valle inferior del Guadalquivir (Provincia de Sevilla)	20.000 »
Zona regable del pantano de Guadalquivir (Provincia de Cádiz)	12.000 »
Total	<hr/> 46.000 hectáreas <hr/>

Además, existen en Andalucía el pantano de Andriade, con 1.600 hectáreas de zona regable, y el pantano del Chorro, para mejora de los riegos de la vega del Guadalhorce

He aquí unos estados resúmenes de la distribución de la propiedad que hemos hecho tomando como base la relación de los terrenos que se hallan inscritos en el Sindicato de regantes de cada una de las zonas

ZONA REGABLE DEL PANTANO DEL GUADALMELLATO (Córdoba)

SUPERFICIE QUE REUNEN LOS PROPIETARIOS ADHERIDOS AL
SINDICATO DE REGANTES HASTA EL AÑO 1926

PROPIETARIOS	Núm de ellos	Tanto por 100 con relación al total de propietarios	Extensión que reúnen — Hectáreas	Tanto por 100 que representa con relación a la extensión total
De menos de 10 hectáreas	16	28'04	78'72	1'12
De 10 a 50 hectáreas	12	21'06	204'50	2'92
De 50 a 100 ídem	11	19'29	741'96	10'50
De más de 100 ídem	18	31'59	5.995'17	85'39
	57		7,020'35	

Esta zona ocupa 14 000 hectáreas, pero, como indica el anterior estado, sólo se han adherido hasta ahora 7.020 hectáreas, poco más de la mitad, faltando un buen número de grandes fincas, por lo cual los datos anteriores todavía no reflejan completamente lo concentrada que se halla la propiedad de la tierra en esta zona

No obstante, se deduce de él que las fincas mayores de 100 hectáreas, ocupan 5 995 hectáreas, el 85,39 por 100 de la superficie total, encontrándose esta cantidad de tierra en poder de 18 propietarios, y que las fincas menores de 10 hectáreas, que en realidad para el regadío son ya fincas de una extensión bastante regular, sólo ocupan el 1,12 por 100 del total, así es que el 78,72 por 100 son fincas que por tener más de 10 hectáreas podemos considerarlas para el regadío como grandes

En la provincia de Valencia, corrientemente no pasan las fincas de 4 a 5 hanegadas de 831 metros cuadrados, que equivalen, por lo tanto, a 33 áreas 24 centiáreas la primera cifra y 41 áreas y 55 centiáreas la segunda; pero sin tomar como base esta extensión, es indudable que con una hectárea de regadío puede vivir bien una familia y, por lo tanto, puede considerarse como finca de regular extensión

La zona regable que nos ocupa está enclavada en su mayor parte en el término de Córdoba y en sus límites, encontrándose surcada por dos líneas de ferrocarril y varias carreteras. Las tierras son excelentes, todas de la vega del Guadalquivir, de fondo, ricas y llanas, o casi llanas. No cabe, pues, emplazamiento más adecuado y como el clima es también bueno, promete ser esta zona una de las más ricas de España. Vamos, pues, a entregar una enorme riqueza a unos pocos grandes propietarios, algunos que ni siquiera conocen sus tierras y la mayoría que las tienen arrendadas o definitivamente cultivadas.

Para darnos cuenta de que los datos anteriores todavía son menos exagerados que los que resultarían si todas las grandes fincas figurasen en él, basta con citar el siguiente párrafo de la nota descriptiva de esta zona que figura en la Guía publicada por el Comité organizador del II Congreso de Riegos celebrado en Sevilla en 1918.

«La propiedad está muy poco dividida a excepción de los ruedos de Córdoba en que abundan las huertas de dos a cuatro hectáreas. La mayoría de los terrenos de la zona forman fincas de 200 a 1 000 hectáreas, dominadas por el canal, pues la de la parte alta tienen superficies mucho mayores que quedan fuera de la zona. *Se da el caso de que entre diez propietarios reúnen la mitad de toda la zona que se ha de regar.* La mayoría de los propietarios residen en otras provincias y es raro el caso de que el dueño dirija el cultivo de la finca, estando por lo general arrendadas, habiéndose duplicado en dos años el precio de la renta.»

No hay exageración en esta descripción pues los términos de esta zona regable, como la mayoría de los andaluces, tienen concentrada la propiedad en pocas manos como prueban los datos siguientes que hemos sacado del Avance Catastral de la riqueza rústica

TERMINO MUNICIPAL	Extensión útil	Fincas mayores de 100 hectáreas	
	Total hectáreas	N.º de ellas	N.º de hectáreas
Villafrañca	5 672	15	3 000
Córdoba	120 918	326	104 291
Almodóvar del Río	16 173	44	13 876

Veamos ahora la zona del valle inferior del Guadalquivir.

ZONA REGABLE DEL VALLE INFERIOR DRL GUADAL- QUIVIR (Sevilla)

SUPERFICIE QUE REUNEN LOS PROPIETARIOS ADHERIDOS AL SINDI-
CATO DE REGANTES HASTA EL AÑO 1927.

PROPIETARIOS	Núm. de ellos	Tanto por 100 con relación al total de propietarios	Extensión que reúnen — Hectáreas	Tanto por 100 que representa con relación a la extensión total
De menos de 10 hectáreas	15	13'76	65	0'56
De 10 a 50 hect ..	49	44'95	1 319	11'35
De 50 a 100 íd ..	17	15'60	1 372	11'80
De más de 100 íd.	28	25'68	8 848	76'25
	109		11 604	

Observemos también que las fincas que se han inscrito en el Sindicato no suman más que 11 623 hectáreas y la zona tiene 20.000.

Los propietarios de menos de 10 hectáreas sólo tienen en total 75 hectáreas, el 0'64 por 100 de la extensión consignada, y en cambio, entre 28 grandes propietarios reúnen el 76'49 por 100 del total.

Las tierras de esta zona, como las de Córdoba, son excelentes, se extienden a la orilla del Guadalquivir desde Lora del Río hasta Sevilla y no están lejos del ferrocarril de Sevilla a Córdoba. También son llanas, o casi llanas, y como el clima es magnífico, llegará a ser esta comarca una de las mejores de regadío de España y, con el tiempo, quizás la mejor si se coloniza bien. Hoy, casi toda ella la componen cortijos y dehesas sin población ni vida, contrastando esta desolación con la fertilidad del suelo, la hermosura del clima y la proximidad del ferrocarril y del caudaloso río que puede utilizarse como vía de comunicación a falta de carreteras y buenos caminos.

Fijémonos ahora en la otra zona, la de Jerez de la Frontera

ZONA REGABLE DEL PANTANO DE GUADALCACIN
(Jerez de la Frontera)

SUPERFICIE QUE REUNEN LOS PROPIETARIOS ADHERIDOS HASTA
JUNIO DE 1926

PROPIETARIOS	Núm de ellos	Tanto por 100 con relación al total	Extensión que reúnen — Hectáreas	Tanto por 100 que representa con relación a la extensión total
De menos de 10 hectáreas	4	4'71	20	0'22
De 10 a 50 hectáreas	34	40 —	793	8'85
De 50 a 100 ídem	17	20'—	1.214	13'88
De más de 100 íd	30	35'29	6.932	77'05
	85		8.959	

Los propietarios de más de 100 hectáreas reúnen el 77 por 100 de la extensión total.

No es extraño que esto ocurra, pues el término de Jerez es de los que menos distribuída tienen la propiedad, ya que en él las fincas de más de 100 hectáreas ocupan 49.350 hectáreas.

Esta zona regable se extiende por la vega del Guadalete y llega hasta los llanos de Caulina, que tiene unas 4.000 hectáreas situadas en las proximidades de Jerez.

Se trata, pues, de otra vega fértil y parte llana, de un gran porvenir agronómico y social a la cual se le debe prestar gran atención.

Para que pueda formarse una idea de conjunto de la distribución de la propiedad en las tres zonas regables andaluzas hemos hecho el siguiente estado resumen.

RESUMEN GENERAL DE LAS TRES ZONAS REGABLES

PROPIETARIOS	Núm de ellos	Tanto por 100 con relación al total	Extensión que reúnen — Hectáreas	Tanto por 100 que representa con relación a la extensión total
De menos de 10 hectáreas	35	13'94	164	0'59
De 10 a 50 íd	95	37'84	2.316	8'41
De 50 a 100 íd	45	17'92	3.328	12'06
De más de 100 íd	76	30'23	21.775	78'94
	251		27.583	

Se deduce de este estado que sólo entre 76 propietarios reúnen 21 795 hectáreas regables, el 80 por 100 del total, que es doble extensión que la huerta de Valencia en la que hay 35 pueblos; y en cambio, entre los 175 propietarios restantes sólo poseen 5 806 hectáreas, y los que tienen menos de 10 hectáreas no reúnen más que 184 hectáreas, el 0,66 por 100, de la extensión total. Cada uno de los grandes propietarios reúnen, por término medio, 286 hectáreas en las que podrán vivir de 200 a 300 familias, casi un pueblo; en la provincia de Valencia hay algunos términos que no alcanzan esta extensión.

Vamos a examinar las consecuencias de esta manera de estar distribuída la propiedad

CAPITAL NECESARIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE SECANO EN REGADÍO

La transformación de una hectárea de secano en regadío, la puesta en riego de la tierra (acequias secundarias, nivelación, limpieza del suelo, etc) exige, por término medio, en los terrenos llanos unas 500 pesetas, así es que, para 300 hectáreas que reúnen los grandes propietarios necesitan un capital de 150 000 pesetas; pero las fincas menos llanas y adeshadas exigen más de 1 000 pesetas para roturarlas, limpiarlas, nivelarlas y ponerlas en cultivo de regadío, así es que, algunos propietarios que poseen 400 y 500 hectáreas necesitarán gastarse de 400 000 a 600 000 pesetas y en ciertos casos mucho más.

Pero no es esto sólo, sino que un cultivo corriente de cereales en secano exige un capital circulante de 200 a 300 pesetas por hectárea y cuando más 800 pesetas en los de gran intensidad, y en cambio, el regadío más rudimentario exige alrededor de 1.500 pesetas y en un cultivo intensivo se necesitan más de 2 000 pesetas, llegando en algunos casos, en la provincia de Valencia, a 4 000 y 5 000 pesetas anuales por hectárea. El valor de los edificios, ganado, aperos, y demás capital de explotación que en secano no es mayor de 500 pesetas por hectárea, en regadío, en cambio, alcanza cifras de 2 000 a 5 000 pesetas; así es que, no baja de 2 000 pesetas la cantidad que exige cada hectárea de secano para transformarla en regadío y, por lo tanto, las fincas de 300 hectáreas necesitan, como término medio 600 000 pesetas, y si se trata de dehesas o terrenos no muy llanos, se elevará esta cifra hasta 870 000 pesetas para un cultivo corriente de regadío.

El valor de la tierra de secano en la campiña andaluza, actualmente oscila de 500 a 800 pesetas la fanega de 64,40 áreas, por término medio, así es que, una hectárea vale unas 1 000 pesetas en el campo y 1 500 a 2 000 en las buenas vegas o en las cercanías de las poblaciones. La transformación de secano en regadío exige, pues más capital que el valor de la tierra y el del agua

LA TRANSFORMACIÓN EXIGE LA PARCELACIÓN

La consecuencia natural de estos hechos es que la mayor parte de los grandes propietarios no pueden realizar la transformación y por ello tardan bastantes años en regarse las tierras después de haber llegado el agua a ellas.

El verano de 1920 llegaban las aguas por el Canal del Guadalquivir hasta el Río Corbones, se podían regar más de 2 000 hectáreas y se regaban escasamente 100 de mala manera cultivándose muy mal las tierras.

En la zona del Guadalcaacín, el verano último (1926), se podían regar 1 911 hectáreas y sólo se regaban 130.

No es sólo la falta de capital, es también la falta de brazos y la de conocimientos para utilizar el riego.

Por esta razón, para implantar el regadío en las fincas grandes es indispensable parcelarlas y realizar una obra de colonización completa como ya se ha dicho en otros congresos de riego. El Estado se cree que, con realizar las obras, ha cumplido su misión, y la realidad es que ellas no representan más que una mínima parte de lo que es preciso hacer para implantar el regadío y que el esfuerzo realizado se pierde o no se utiliza durante varios años.

La prueba de que es indispensable parcelarlas se halla en el hecho de lo que hacen la generalidad de los propietarios para poner en regadío sus fincas. Las dividen en lotes de 8 ó 10 fanegas de tierra y las arriendan a los colonos obligándoles a realizar por su cuenta los trabajos de transformación. Estos, hacen sus chozas, se agencian un ganado, generalmente malo, y se ponen a trabajar sin conocimientos ni capital, así es que, llevan una vida de agobios y trabajos muy poco agradable, cultivan mal y esquilman las tierras.

INCONVENIENTES DE DEJAR LAS TIERRAS EN PODER DE SUS
ACTUALES DUEÑOS

El propietario exige la renta todos los años subiendo su cuantía a medida que mejora la tierra, hasta el extremo de que al quinto año suelen abonar los colonos la renta corriente en los regadíos, así es que, el colono no ve recompensados sus esfuerzos y el descontento y los odios nacen de una obra que debía ser de paz y prosperidad para todos.

Al final del contrato, el propietario encuentra transformado su cortijo o su dehesa en una huerta con un gasto insignificante y, en cambio, los colonos que han hecho la transformación, si quieren utilizar las tierras tienen que pagar una renta crecida por ellas quedándoseles de su trabajo sólo una remuneración exigua.

Resulta, pues, que una obra nacional, como es la de riegos, que se realiza en su mayor parte con fondos del Estado, beneficia principalmente a unos pocos propietarios, algunos de los cuales ni conocen sus tierras.

Cierto que el aumento de producción y la demanda de brazos influirán en el mejoramiento general, pero como la renta sube a medida que se colonizan y progresan las tierras regadas, la mayor parte del beneficio es absorbido por los propietarios.

La cuantía del aumento del valor es muy grande, pues una hectárea de secano en Andalucía que, según hemos dicho, vale por término medio 1.000 pesetas, al transformarse en regadío puede venderse por 4.000 a 5.000 pesetas.

El propietario, con arreglo a la ley de 1911, no tiene que abonar más que el 10 por 100 de los gastos realizados por el Estado, que en estas obras no suele pasar de 1.000 pesetas por hectárea (el Presupuesto primitivo para los riegos del valle inferior del Guadalquivir era de 12 millones de pesetas para 20.000 hectáreas, es decir 600 pesetas por hectárea, si bien los gastos quizás lleguen a los 30 millones).

El gasto inicial del propietario es, pues, de unas 100 pesetas por hectárea y luego en un plazo de veinticinco años de establecido el riego ha de abonar el 40 por 100 del importe de las obras, es decir, de 300 a 400 pesetas, correspondiéndole por lo tanto a cada año de 12 a 16 pesetas según los casos.

Siendo lo corriente parcelar las tierras y dejar de cuenta del colono los gastos de preparación del terreno para regar, el propietario, sin más gastos que las 100 pesetas por hectárea, obtiene un beneficio, al cabo de pocos años, de 3.000 a 4.000 pesetas, así es que, como muchos reúnen más de 300 hectáreas, según hemos visto, el aumento del valor de las fincas supone para ellos una fortuna de más de 900.000 pesetas que les regala la Nación entera.

Aun en el caso de preparar por su cuenta las tierras, como el gasto medio que hay que hacer para ello es de 500 a 800 pesetas, el margen de beneficio es de 2.500 a 3.000 pesetas, o sea para 300 hectáreas de 750.000 a 900.000 pesetas.

La consecuencia fundamental de este hecho es que el regadío, en vez de corregir los inconvenientes de la concentración de la propiedad territorial en pocas manos, los aumentará, cuadruplicando el valor de las grandes fincas en las zonas regables agravando las funestas consecuencias sociales de aquel hecho.

Al parcelarse y ponerse en riego las grandes fincas, aumentará la población que en ellas vive y, por lo tanto, el poderío de sus dueños. Este poderío y el aumento de valor de las tierras, hará cada vez más difícil su rescate para entregarlas a los modestos agricultores. Estos se verán obligados a pagar cada vez rentas más elevadas por la propia competencia que entre sí se harán y el malestar social será cada vez mayor y más difícil de aliviar por medios pacíficos.

Quizás algunos propietarios se decidan a vender sus fincas en lotes pequeños dando facilidades para el pago, pero al hacer esto, después de ponerlas en regadío, será a precios elevados, quedándose, por lo tanto, con el aumento de valor cuya enorme cuantía hemos

indicado. Los colonos tendrán que hacer grandes sacrificios para comprarlas y consolidado el precio alto, se verán obligados a soportar la renta correspondiente las generaciones venideras. ¿No pensamos en la responsabilidad que con ellas contraemos no poniendo remedio a esta situación ahora que lo tiene?

JUSTIFICACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

No es sólo una enorme dificultad, para que el regadío se implante, la concentración de la propiedad, sino que resulta una gran injusticia el que unas cuantas personas, menos necesitadas que la generalidad de los ciudadanos, disfruten y absorban la mayor parte de la riqueza de una mejora que realiza la nación entera y, sobre todo, hay que tener en cuenta el peligro que aquélla supone para la paz social y la carga para las generaciones venideras

Puesto que el Estado, la nación, crea el aumento de valor cuya cuantía es tres o cuatro veces mayor que el valor de la tierra de secano, la razón, la justicia y los hechos mismos nos indican que el Estado mismo debe expropiar las grandes fincas situadas en las zonas regables antes de que se rieguen para que la nueva riqueza la disfrute la nación entera y puedan colonizarse debidamente todos los terrenos regables explotándose racionalmente.

MANERA DE EFECTUAR LA EXPROPIACIÓN

No necesita hacer desembolsos para estas expropiaciones, le basta con emitir Deuda Pública con la garantía de las mismas fincas, y como pagará por éstas el precio de secano, la renta que abonen los colonos del regadío permitirá, no sólo sufragar el interés a esta Deuda, sino además amortizarla en breve plazo.

EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS REGABLES

Las tierras deben parcelarse y cederse en arrendamiento indefinido (censo o enfiteusis) a familias modestas que las trabajen directamente, concediéndoles *sólo la propiedad de las mejoras que en ellas hagan. No es necesario ni conveniente darles la propiedad absoluta de la tierra*, no sólo por el peligro de que la vendan y vuelva a concentrarse en pocas manos, como ha ocurrido tantas veces, sino además porque los fondos que a la compra destinan serían en realidad perdidos para la sociedad, porque no supondrán creación de nueva riqueza para ella, mientras que destinados a mejorar las tierras, harían aumentar su productividad, crearían nueva riqueza de la que podría disponer porque sería suya.

Tiene otro aspecto la cuestión y es, que el Estado no debe renunciar al aumento de valor y por consiguiente de renta que se deriva de la transformación del secano en regadío (sin incluir la parte que al trabajo del colono corresponda la cual debe ser de su exclu-

siva propiedad) porque de otro modo los colonos recibirían un beneficio que a todos los ciudadanos pertenece y sobre todo, porque la colonización de las tierras regadas exige una gran cantidad de gastos que pueden y deben sufragarse con ese aumento de renta. Hay que proporcionar capital a los colonos para comprar ganado y aperos, construir edificios, hacer carreteras y caminos, montar servicios públicos en las nuevas poblaciones, etc. Todo ello puede hacerse fácilmente con la riqueza creada, poco a poco, o en breve plazo, emitiendo empréstitos o con la garantía de la diferencia de renta entre el secano y el regadio. De otro modo, la nación entera tendría que hacer estos gastos en beneficio de los colonos que además gozarían de una verdadera ganga, o, lo que es más probable, quedarían sin hacerse estas mejoras indispensables para sacar provecho inmediato del regadio.

La propiedad no es necesaria ni siquiera conveniente para explotar bien la tierra y mejorarla. Casi todas las huertas de España, y desde luego las más productivas (Valencia, Murcia y Granada), se explotan en arrendamiento, pues las buenas tierras pronto o tarde van a poder de los propietarios adinerados que, como no suelen cultivarlas directamente, tienen que cederlas en arrendamiento.

Las mejores huertas de la provincia de Valencia se hallan cultivadas por simples arrendatarios que no sienten necesidad de ser propietarios, porque con una renta módica, y hallándose establecida la costumbre de respetar las mejoras (que prácticamente resultan por ello propiedad del colono) y a no ser desahuciado mientras se pague la renta, se hallan más tranquilos siendo arrendatarios que propietarios. Con los Sindicatos, la laboriosidad de los cultivadores y la fertilidad de las tierras, el Crédito agrícola no es problema y el colono dispone del capital que le hace falta, que es el de explotación para gastos de cultivo, ganado, aperos, etc., y no siendo propietario no puede tomar dinero a préstamo con la garantía de la tierra y correr el riesgo de destinarlo a gastos improductivos o inútiles que acabarían por arruinarle dejándole sin tierras ni medios de vida.

Los buenos colonos obtienen con facilidad el dinero que necesitan, pero lo obtienen por su laboriosidad y no por la tierra.

No pretendamos liberar al agricultor obligándole a ahorrar para comprar la tierra cuando ésta la tiene a su disposición por una módica renta y los ahorros pueden servirle para hacerle producir más con menos esfuerzo. El capital que a la compra de tierra destine no aumentará un ápice la riqueza nacional ni mejorará la vida del colono, en cambio, el que destine a mejoras y a elementos de cultivo será una nueva riqueza y hará que su trabajo resulte más productivo.

CONCLUSIONES:

1.^a La concentración de la propiedad de las tierras regables en pocas manos es una dificultad enorme para que pueda establecerse en ellas el regadío en un plazo prudencial.

2.^a Es también esta concentración una dificultad grande para asentar sobre bases justas el aprovechamiento de estas tierras y para colonizarlas debidamente, resultando, por ello, un peligro para el progreso y la paz social de las zonas regables.

3.^a Para dar efectividad al regadío, evitar estos peligros y facilitar la colonización de las zonas regables, debe expropiarse el Estado las fincas en ellas situadas mayores de 10 hectáreas indemnizando al propietario con el valor de las tierras antes de ser regadas.

4.^a Tanto para esta expropiación como para atender a los gastos de colonización de estas tierras, el Estado no necesitará hacer desembolso alguno, le bastará con emitir Deuda Pública con la garantía de las mismas fincas.

5.^a Las tierras expropiadas deben quedar propiedad del Estado y ceder sólo su uso o aprovechamiento en lotes cuya extensión permita vivir a una familia obrera, mediante el pago de la renta que se crea justa.

6.^a Estos arrendamientos deben ser por plazo indefinido y dejando al colono la propiedad de las mejoras, las cuales podrá vender o traspasar a otro colono cuando se marche de la finca o, en último extremo, se las quedará el Estado indemnizándole debidamente.

De don Gregorio Fernández Díez y don Nicasio Oliván.ADICIONES PROPUESTAS A LA CONCLUSIÓN 2.^a DEL TEMA VI

Que al apartado C) de la conclusión 2.^a se le adicione lo siguiente: «Sería conveniente que las nuevas zonas regables de la nación se salpicasen de colonias de huertanos levantinos, habituados ya a los cultivos en regadío, imitando el ejemplo histórico de la fundación de Aranjuez, por la eficacia práctica que su establecimiento tendría sobre las comarcas en que los colonos se fijasen.»

Que al apartado C) letra b) de la propia conclusión 2.^a se adicione lo que sigue:

«La adjudicación de terrenos de dominio público para su parcelamiento llevará anexa la condición de plantar forzosamente un determinado número de árboles frutales por hectárea de los que el clima de la comarca aconseje y, en el caso de que el parcelamiento comprenda laderas, ribazos o tierras que no puedan regarse, la plantación de masas de arbolado con el fin de que desaparezcan los baldíos.»

De don Ramón Jimeno.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VI

Un acuerdo general entre propietarios regantes, concediéndose mutuamente todas las servidumbres de canales, acequias y desagües y el trazarlos todos siguiendo únicamente las indicaciones topográficas es la mejor solución, sin perjuicio de aconsejar que, por intercambio de parcelas, se circunscribiesen en lo posible las fincas a las nuevas líneas, siempre que ello sea posible, y este intercambio será tanto más hacadero, cuanto más difundida esté la instrucción entre los regantes y comprendan así mejor sus propias conveniencias, pero no cabe duda que el Estado, dando facilidades para ese intercambio de parcelas, podría fomentar mucho la buena regularización de la propiedad.



Tema VII

Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica. PONENTE, DON LUÍS GARCÍA ROS



Tema VII

Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica. PONENTE, DON LUÍS GARCÍA ROS.

Ponencia

Los pequeños regadíos fueron, por primera vez, objeto de las deliberaciones del Congreso Nacional de Riegos, en el anterior, celebrado en Valencia el año 1921, cuyo tema tercero: «Los pequeños regadíos. — Medios de favorecer prácticamente su establecimiento» dió motivo a varias comunicaciones, a una discreta Ponencia, resumen de todas ellas, y a la muy interesante y movida discusión en que intervinieron, a veces con gran calor, numerosos congresistas, quedando de relieve la importancia del asunto y el interés que despierta en cuantos conocen el magno problema de los riegos en España.

Al éxito de aquel primer ensayo se debe el que ya entonces, considerando, sin duda, no agotado tema tan interesante, se acordase repetirlo en el Congreso venidero; y en cumplimiento, las Comisiones Permanente y Organizadora, de este cuarto Congreso, vuelven a poner en la orden del día y bajo un aspecto próximo al tratado en Valencia, los pequeños regadíos.

Todo ello está bien. La elección del tema, a no dudar, constituye un acierto. Los pequeños regadíos; sus relaciones con las aguas subterráneas; las cuestiones de orden técnico, legal y sanitario que los progresos de la mecánica y la geología plantean en su aprovechamiento, de interés siempre creciente, deben ser abordados cuanto antes por el organismo más autorizado para discutirlos. El único reproche que merecerán, sin duda, los organizadores, se refiere a la designación del Ponente.

Este, al aceptar, creía que, como en el Congreso anterior, serían numerosas las comunicaciones que se recibieran, referentes al tema, y su misión quedaría reducida a extraerlas del modo más pertinente que le fuera posible. No ha sido así por desgracia, a causa tal vez del corto plazo concedido para presentarlas, y bajo el mismo

apremio, se ve en el caso de abordar con ideas casi exclusivamente propias el desarrollo de esta Ponencia, con la esperanza de que sirva sólo de base de discusión, y que el Congreso la modifique y amplie de modo conveniente, al mismo tiempo que le otorgue su indulgencia

* * *

[Basta el más somero examen, para comprender que el concepto y la denominación de «Pequeños Regadíos» han sido creados por el sentido de la realidad, con independencia de toda norma sistemática; y que sería conveniente establecer, de una vez para todas, su definición, de la cual nadie con más autoridad que el Congreso Nacional de Riegos, para consagrar sus términos.

Sin embargo, como en el tema no se consigna este punto, nos abstendremos de pedir declaración semejante, y sólo para deslindar conceptos diremos: que por pequeños regadíos, vamos a entender aquellos que tienen corta extensión y se establecen por un particular, o una comunidad poco numerosa, empleando aguas que se poseen a título civil, o han sido iluminadas por el individuo o la comunidad que establece el regadío.

Como no es frecuente, ni fácil, poseer a título civil aguas corrientes sin aprovechar, se sigue que la expansión de los pequeños regadíos ha de obtenerse, y de hecho se obtiene, casi exclusivamente, por medio de las aguas subterráneas.

El examen de estas cualidades de los pequeños regadíos, abre el camino al análisis técnico legal que requiere el desarrollo de la Ponencia

Los pequeños regadíos al alcance de la iniciativa particular.

Esta es, sin duda, la cualidad más estimable y a la que deben su expansión en algunas regiones, y de la que cabe, en primer término, esperar se desarrollen en todo el país, en un porvenir más o menos próximo.

Convertir en vergel el árido secano que nos pertenece, por nuestra sola mano y con nuestros propios recursos, sin solicitar el auxilio ajeno y libres de todo sometimiento, parece una satisfacción casi sobrehumana, que sin embargo proporcionan los pequeños regadíos a todos los que solicitan sus favores, en debida forma, allí donde pueden ser otorgados.

Por eso se desarrollan en progresión vertiginosa, en las comarcas donde han tomado arraigo, tanto en nuestro país como en el extranjero.

En el ensayo de estadística que figura en una comunicación al anterior Congreso de Riegos, se estimaba el caudal de agua utilizado en la provincia de Valencia, por los pequeños regadíos modernos, o sea, creados desde cuarenta años atrás, en 11 600 litros por segundo.

Y se decía: «Sin temor a equivocarse se puede vaticinar, que si la vida de Europa vuelve a su cauce y por parte de los Gobiernos se estimulan estos trabajos, antes de veinticinco años habrá doblado la provincia de Valencia el caudal y la superficie de los pequeños regadíos.»

Los hechos anticipan con creces la confirmación de este pronóstico; pues en menos de los seis años que median, una sola casa dedicada a la venta de maquinaria, ha colocado en dicha provincia destinados al riego, motores de explosión que suman 1.665 caballos, y elevan unos 2 900 litros de agua por segundo

Otra casa ha hecho en los tres últimos años 36 instalaciones, la mayoría con motores de explosión, con total de 960 caballos y unos 1 500 litros por segundo de elevación indicada

Una tercera, 55 grupos de electrobombas que representan otros 1.500 litros por segundo.

Aunque estas fuesen las tres más importantes casas, y esto no es seguro, quedan todavía otras varias, algunas con despacho abierto en la capital, que han colocado seguramente entre todas, maquinaria con caudal indicado superior a 3.000 litros. De modo, que el total ha superado, seguramente, a 9.000 litros por segundo.

Si de dicha cifra se rebaja una mitad, por las instalaciones que han sustituido a otras retiradas por antiguas, puede afirmarse aún, que el caudal indicado de los pequeños regadíos en la provincia de Valencia, ha podido aumentar de un Congreso a otro, y sólo por las elevaciones mecánicas, en más de 4 500 litros por segundo; o sea, en el 40 por 100 del que gozaban en 1921.

Este desarrollo sería mayor, si no lo hubiesen contrariado las heladas de los dos últimos años. A pesar de todo, hay que esperar, a no sobrevenir nuevas perturbaciones, que dentro de otros seis años los pequeños regadíos de la provincia de Valencia sumen doble caudal que en 1921

Más de dos litros por segundo, representa el aumento por cada día transcurrido desde aquella fecha. Si se pudiese extender tamaño empuje a todo el país, podrían adquirirse 100 litros de agua al segundo en cada día; 36 500 al año; y antes de veinte habría cambiado radicalmente la agricultura de la nación, extendiendo los nuevos regadíos a unos dos millones de hectáreas.

Aunque semejante deducción debe considerarse utópica, bajo varios conceptos, descubre sin embargo las posibilidades enormes que los pequeños regadíos ofrecen al desarrollo de la riqueza patria.

Registremos, antes de pasar adelante, el hecho de que la mayor parte de los motores instalados en los pequeños regadíos de la provincia de Valencia, durante los seis últimos años, son de explosión y consumo de aceites pesados. La entrada de estas máquinas en la práctica corriente de elevaciones de agua, junto con el perfeccionamiento de las bombas, tanto de pistón como centrífugas, señala un avance decisivo en la reducción del coste del agua ele-

vada. Puede decirse, que éste es hoy menor que antes de la guerra europea, y mucho menor que hace treinta años, a pesar de la bajatura de combustibles que regía en aquella época.

Comunicaciones recibidas.

No há sido, como hemos dicho, el tema que nos ocupa muy favorecido por las comunicaciones dirigidas al IV Congreso Nacional de Riegos, y de muy pocas habremos de ocuparnos.

Don Ramón Jimeno, ingeniero, afirma en la suya, como todos los que han tratado de pequeños regadíos, la preponderancia que en éstos tiene el factor económico, para deducir que las elevaciones de agua ofrecen un límite de profundidad, variable según los casos; haciendo notar que el coste del metro cúbico de agua se descompone en el de gastos fijos de instalación y variables de aprovechamiento, para deducir la consecuencia de que debe proponerse una forma sencilla de poner precio al agua consumida por cada usuario, haciendo intervenir el factor tiempo.

La segunda comunicación, de don Eduardo Corbella, trata con gran lucidez, algunos puntos de derecho referentes a las aguas subterráneas, aportando juicios dignos de ser tenidos en cuenta cuando se decida la modificación de los preceptos que rigen en la materia.

El concepto de pozo ordinario, dice, debiera ampliarse como la vida moderna exige al uso del agua. La zona de protección de los canales y acequias respecto a pozos debe restringirse; y anularse la referente a servidumbres y acueductos, impuestos o consentidos sobre la propiedad privada.

Ultimamente, la Unión de Sindicatos Agrícolas de la Costa expone el gravamen que supone para los agricultores que emplean la electricidad como agente motor para la elevación del agua de sus pozos, el pago de mínimos de consumo y de precios superiores a los que satisfacen los industriales; y pide la supresión de los mínimos, la reducción de las tarifas y la bonificación de precios con relación a la profundidad de los pozos.

Mirado el asunto bajo el punto de vista de los agricultores, su pretensión está justificada; pero debe tenerse en cuenta la dificultad de compaginar estos deseos, con la necesidad que tienen las centrales hidroeléctricas de entregar el flúido de una manera continua.

Cuando la red nacional de distribución eléctrica resulte un hecho y pueda recibir los aportes de producción termoeléctrica de las cuencas hulleras, la aspiración de los agricultores podrá tener satisfacción, sin perjuicio de los intereses de los electricistas. Entretanto habrá de solicitarse únicamente lo que se pueda obtener sin daño de éstos.

A estas comunicaciones cabe añadir el extracto de la muy interesante conferencia que don Santiago de Riba, exdirector de la

Oficina Jurídico-Administrativa del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, confió a la estación radioemisora de Barcelona, en el mes de septiembre pasado, a propósito del IV Congreso Nacional de Riegos. La que como su autor declara, resulta *«un tast que obri les ganes de tots els interessats a col·laborar en la seva amplia discussió en la venidora primavera amb motiu de l'esmentat Congrés.»*

En ella, con el dominio que su autor posee, se exponen algunas consideraciones técnico-legales sobre los medios de crear pequeños regadíos en la región catalana.

Es la galería, a veces la simple zanja, labrada en el cauce de los ríos y torrentes, la labor sencilla y eficaz que utilizaron los antiguos catalanes para regar sus fincas

Entonces un propietario disponía de medios y de suficiente extensión de terreno, para el desarrollo del minado y el aprovechamiento del agua. Cuanto más, bastaba que se reuniesen corto número de ellos, en comunidad reducida, cuyas cláusulas se hacían constar en la escritura de «concordia», para que los medios de obtener las aguas y la tierra para utilizarla se hallasen reunidos.

El fraccionamiento posterior de la propiedad, y la publicación de la ley Hipotecaria, restando fuerza a las escrituras de concordia, que no estaban inscritas en el Registro, dificultaron la creación de minas y la inscripción de las existentes, ya que la copropiedad pudo ser negada por los causahabientes de los otorgantes de la «concordia»

Y como los moldes de las Comunidades y Sindicatos de Regantes, establecidas por la ley de Aguas vigente y reglamentadas por la instrucción de 25 de junio de 1884, resultan algo complicados para reemplazar a las fraternales asociaciones que instituían las escrituras de concordia, han tenido, dice el señor de Riba, que sustituirse las sabias actuaciones de conjunto de nuestros antepasados, por acciones aisladas de los actuales propietarios que encuentran grandes dificultades, tanto en la apertura de minas como en el establecimiento de acueductos.

El espíritu del agricultor catalán, expresado delicadamente por el señor de Riba, añora las minas para obtener el agua de sus pequeños regadíos y no acepta la solución individualista de los pozos por elevación mecánica, tan en boga sobre los grandes aluviones de la región valenciana; y se dirige al Estado, a pesar de la repugnancia que todo propietario rural siente a la ingerencia de esta alta personalidad en sus asuntos, para pedirle preceptos que obliguen a la sindicación de propietarios, para establecer y conservar las minas de agua.

Pide, también, que el concepto legal del pozo ordinario se ponga en relación con las necesidades ordinarias de agua en la época presente; y en un plano más elevado, la modificación de la ley de Aguas, *«posant-la al nivell dels moderns avenços de la mecànica.»*

Como se ve, en todas las comunicaciones transcritas se habla

de aguas subterráneas y en dos de ellas de la necesidad de modificar la Ley — mejor sería decir leyes, — que regula su aprovechamiento, como medio eficaz de conseguir la expansión de los pequeños regadíos.

Cuestiones que plantea la moderna mecánica.

Los progresos realizados durante los últimos años, y que se sucedan con rapidez en este ramo de la industria humana, se reflejan de modo tan vivo en la técnica de la iluminación de aguas, que cada día plantean nuevas cuestiones de orden técnico, legal y sanitario, imposibles de acomodar a los viejos principios legales por los que se rigen dichos aprovechamientos.

En nuestras leyes no se mencionan los pozos con elevación mecánica, como medio de iluminación de aguas, lo que proporciona la medida de su atraso, ya que actualmente son aquéllos los más extendidos y eficaces.

La potente succión que los recursos mecánicos actuales permiten realizar, la posibilidad de establecer comunicación con mantos y corrientes profundos, merced a la sonda, extiende el tributo de cada aprovechamiento a profundidades y distancias antes insospechadas, que las más de las veces rebasan los lindes de la propiedad del dueño, desviando aguas de otras propiedades.

Todos estos hechos, de por sí nuevos y complejos, aumentan la confusión que nuestras leyes mantienen en materia de aguas subterráneas, y crean escollos cuya desaparición se pide unánimemente y que conviene destruir, en beneficio de los pequeños regadíos y de otros no menos importantes aprovechamientos.

El artículo 417 del Código civil, dice: «Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas». Y el 28 del Decreto-ley de Bases para la Minería de 29 de diciembre de 1868: «Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus minados»; y como las minas constituyen una propiedad aparte y coexistente con la del terreno — artículo 19 de dicho Decreto-ley — resulta que cada ley otorga a una personalidad distinta la facultad de investigar el agua en el mismo terreno.

Esta antítesis carecería de verdadera importancia y extensión sin la posibilidad fatal de adquirir la propiedad minera en toda clase de terrenos, consignada de modo categórico en los artículos 15 y 17, «aunque no haya mineral descubierto». De modo, que nuestras leyes procuran y facilitan el que sean dos personas distintas, las que puedan investigar aguas debajo de toda clase de terrenos, aunque lo niegue una de esas leyes.

La facilidad, que hemos apuntado, para obtener el dominio del subsuelo de cualquier terreno, aún tiene otras derivaciones contra el derecho exclusivo del dueño del terreno a investigar aguas en

el predio de su propiedad, en virtud del artículo 24 de la ley de Aguas, que prohíbe «ejecutar estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios».

Examinemos, ahora, el asunto, del lado de la ley de Aguas y del Código civil solamente, para aquilatar las relaciones entre propietarios colindantes y próximos, con referencia al dominio de las aguas subterráneas.

El artículo 418 del Código prescribe: «Las aguas alumbradas conforme a la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró». Y el 23 de esta Ley declara en concordancia: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones y galerías, las aguas que existan debajo de su finca, con tal de que no distraiga, o aparte, aguas públicas o privadas, de su corriente natural».

Finalmente, los artículos 407 y 408 del Código establecen: que son *públicas* las aguas subterráneas que existen bajo los terrenos públicos; y *privadas* las que se hallen bajo los terrenos de dominio privado.

Consideremos ahora un predio en el que, en ejercicio de los derechos apuntados, se labra una mina a gran profundidad, o perfora un pozo seguido de sondeos y se instala en él una potente maquinaria de elevación.

Por tal medio el dueño alumbrará un caudal respetable de agua, el cual le pertenece en virtud de la primera parte del transcrito artículo 23, ya que las aguas provienen de debajo de su finca, y al mismo tiempo no le pertenecen, porque cuando extrae las aguas crea en el extremo de la galería, o en el fondo del pozo una depresión hidrostática, a la que se dirigen las aguas subterráneas de una extensión de terreno mucho mayor, a veces, que la del predio donde se hizo la instalación, cuyas aguas pertenecen a sus vecinos, o son públicas, en virtud de los preceptos apuntados.

Esta contingencia se ofrece con seguridad, cuando el predio donde se realiza el alumbramiento es de reducidas dimensiones, o, no siéndolo, se sitúa el aprovechamiento cerca de sus lindes.

Síguese de esto, que las apropiaciones de agua subterránea que realizan los dueños de la superficie, con empleo de los recursos mecánicos actuales, pueden perjudicar, y casi siempre perjudican, el derecho que a sus vecinos confieren las mismas leyes, sin que ello pueda comprobarse, ya que se trata de acciones ocultas.

Sin embargo, este daño no por oculto es menos cierto y queda patente cuando el colindante, a su vez, trata de iluminar aguas en su predio; entonces se encuentra que al restablecer el equilibrio hidrostático, con la aspiración de su aprovechamiento, merma las aguas del primero y puede verse compelido a cerrar su pozo, tal vez al término de un costoso litigio; y hasta a no intentarlo, en virtud de la acción preventiva que la Administración se ha reservado en los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas.

Y no se pretenda justificar semejante resultado, o emborronar las ideas para no verlo, asimilándolo al que se produce con la aplicación de las prescripciones legales sobre aprovechamiento de las aguas corrientes, para las que rige el principio de prioridad en el uso y en dominio. Porque en este caso las aguas son visibles y ocupan una posición definida, de modo que el propietario que no las utiliza, al discurrir por su predio, es porque no quiere regar; es decir, porque renuncia a su derecho; y en el primero están ocultas, tienen la posición incierta y puede requerir su aprovechamiento gastos superiores a los medios económicos del propietario; de modo que, aun contra su mayor deseo, puede verse impedido de aprovecharlas. No cabe, por tanto, estimar en este caso que renuncia derecho alguno

Pero además, y esto es lo que diferencia mayormente ambos resultados, bajo el punto de vista legal, en las aguas corrientes no se confiere por prioridad más que el uso y el dominio de las aguas necesarias para el riego del predio, y en las subterráneas resulta conferido el dominio pleno del agua que se alumbría, el cual puede conservarse a través de los predios colindantes. Es decir, se concede en este segundo caso un verdadero monopolio, sin sujeción a tarifas, y en detrimento de los colindantes, que se ven en muchos casos obligados a pagar precios abusivos por las aguas que les pertenecen y que les han sido arrebatadas por la misma ley que les confiere derecho a ellas

Bastan los casos de contradicción citados entre las leyes, y de antagonismo entre los preceptos de una misma ley, para dejar sentada, de acuerdo con las comunicaciones recibidas, la necesidad urgente de que se reformen las leyes en lo que toca a las aguas subterráneas. Sin embargo, no terminaremos sin exponer algunas consideraciones relativas a la policía de las aguas subterráneas y al abastecimiento de las poblaciones, que también piden nuevos preceptos.

Los extremos se tocan. Así, los pequeños regadíos, que constituyen una forma modesta e individual de crear aprovechamientos, se dan la mano hoy en día, merced a los progresos de la mecánica, con los abastecimientos de poblaciones, que representan el modo más trascendental y colectivo de utilizar las aguas, por el hecho de que unos y otros piden de preferencia los caudales que necesitan, a las corrientes subterráneas

Estas corrientes, sobre todo las profundas, ofrecen aguas libres de poluciones orgánicas; de modo, que si tienen composición mineralógica adecuada, logran reunir condiciones insuperables para destinarlas a la alimentación.

Los sondeos profundos de gran diámetro y las bombas para sondeos, han abierto recientemente un campo vastísimo al abastecimiento de las poblaciones, problema cada día más apremiante, por el desarrollo de los núcleos habitados y por las exigencias crecientes de la higiene pública

De ahí la conveniencia de que el Poder, poniéndose al nivel de este progreso, promulgue los preceptos necesarios para reservar esos verdaderos tesoros a la alimentación y a la sanidad de las poblaciones. Propósito perfectamente compatible con los aprovechamientos de las corrientes menos profundas con arreglo al derecho tradicional; ya que entre unos y otros se interponen aislamientos físicos de rocas impermeables, y resulta, por tanto, más fácil la distinción de atribuciones legales respecto al agua en el sentido vertical que en el horizontal, donde no hay separación física alguna y la tiene establecida el derecho vigente.

Y como ese aislamiento, que naturalmente ofrecen las corrientes de agua, puede ser destruido por la intervención del hombre, en perjuicio de la pureza de las corrientes profundas, se impone una policía técnica y sanitaria de las aguas subterráneas, que evite esos desmanes y los corrija donde se hayan producido; siendo de reclamar especialmente sobre los deltas de los ríos, en donde una explotación codiciosa de las corrientes subterráneas en la proximidad del mar, puede dar motivo, con daño irreparable, a la invasión del agua salada.

Las proposiciones ligeramente desarrolladas coinciden con las solicitudes de las comunicaciones dirigidas al Congreso Nacional de Riegos, en la necesidad de un cambio de actuación del Poder público en sentido intervencionista. Resultado que concuerda con la síntesis política de los tiempos actuales.

Las complejidades de la vida en la hora presente, debidas al enorme desarrollo económico de los pueblos, a la difusión de la cultura y a la facilidad de comunicaciones, no caben en la legislación actual, ni pueden dirigirse absteniéndose de conocerlas.

Se impone, pues, a los gobernantes, un intervencionismo ilustrado, que impulse de un modo integral todos los recursos económicos de la nación, para aumentar su poder y consolidar su independencia, manteniendo al propio tiempo una distribución equitativa de la riqueza entre todos los miembros que trabajan en la colectividad.

Y ningún propósito tan elevado ni de tan vastos horizontes como el poner en aprovechamiento, lo más rápidamente posible, en favor del riego y del abastecimiento de las poblaciones, — de la alimentación del pueblo en último término — la reserva de aguas subterráneas contenidas en el solar patrio y territorios anexionados, ni por tanto, más merecedor de las reformas de orden legal y administrativo necesarias para alcanzarlo.

La reforma de las leyes sobre aguas subterráneas

El derecho tradicional atribuye la propiedad de las aguas subterráneas al dueño del terreno. Las Partidas consagran este principio de una manera rotunda: Todo dueño, dicen, puede abrir fuen-

te o pozo en su casa o heredad, sin que pueda impedirlo el vecino que disfrute de igual beneficio, aunque por ello mēngüen las aguas de su pozo o fuente; a no ser que el que posteriormente abriese el pozo haga la obra con la sola intención de causar daño a su vecino.

Este derecho, claro y firme, no se refería, ni podía referirse en aquella época, más que a las aguas freáticas, o primeras aguas; únicas que los medios de perforación y elevación de entonces permitían utilizar.

Ni en el momento, ni para lo sucesivo hay inconveniente alguno en que se conserve en toda su pureza dicho principio; siempre que se limite a las aguas freáticas, como cuando se formó.

Las dificultades jurídicas se amontonan cuando se pretende extender ese derecho más allá de los confines que en su origen tuvo.

Como se amontarían en la legislación del aire, por ejemplo, si se pretendiese extender el dominio del dueño de la superficie hasta el cielo, tomando al pie de la letra la frase que antiguamente consagraba el límite zenital de la propiedad.

El cielo de nuestros antepasados empezaba sobre las copas de los árboles y los tejados de los edificios. El legislador moderno ha reconocido esta verdad sustrayendo el espacio que se extiende sobre aquéllos al dominio del dueño, para concederlo a los transportes aéreos, a las líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, y al paso de los aviones. Del mismo modo, es preciso sustraer las aguas subfreáticas al dominio del terrateniente para llegar a soluciones legales, fáciles y justas.

El desconocimiento de esta necesidad jurídica, la pretensión de extender el dominio potencial de las aguas subterráneas a límites donde no puede ser controlado por su patrón, ha producido la incertidumbre en nuestras leyes actuales.

Hoy en día, como hemos hecho notar, no obstante los preceptos del Código civil y de la ley de Aguas, que reservan el dominio de las subterráneas hasta el centro de la tierra en favor del terrateniente, éstas pueden pasar a propiedad de un minero, que tiene cabida en todos los terrenos, o a la de un colindante.

Pero conviene observar que esta confusión, aunque muy lamentable bajo el punto de vista jurídico, y perjudicial al propietario, ha resultado, sin embargo, socialmente de efecto bienhechor y a ella se deben muchos alumbramientos y la pauta para que los propietarios acometieran otros, que no hubiesen acometido sin tal ejemplo o acicate.

Sería, por tanto, improcedente y contrario al interés público salvar esas actuaciones antagónicas con la supresión sencilla de toda ingerencia en los derechos del propietario del suelo a las aguas subterráneas, hasta el centro de la tierra. Semejante propósito constituiría una retrogradación inaceptable después de cuanto hemos manifestado.

Los derechos absolutos de los terratenientes no deben pasar de

las aguas freáticas, explotadas por pozos ordinarios. Las subfreáticas, y las mismas freáticas cuando se explotan en escala agrícola o industrial, deben caer bajo la tutela del Estado, que habrá de concederlas bajo ciertas normas y condiciones a particulares o comunidades que las utilicen, o las suministren a terceros con arreglo a tarifas.

Pero deberá tenerse en cuenta, si se adopta este criterio, que no podría despojarse de golpe a los terratenientes del derecho que hoy, aunque disputado, ostentan a iluminar las aguas de sus predios, sin inferir grave daño al interés público, y a la continuidad de acción que los gobiernos deben mantener en sus relaciones con sus administrados. De modo que sería de justicia y conveniente otorgar a los propietarios y comunidades de propietarios el derecho preferente a iluminar y aprovechar las aguas dentro de las normas que rigiesen la concesión.

- Tan sólo en el caso de que se negasen o dejasen de explotarla, podrían ser llamados los extraños a nombre del interés público.

En determinadas comarcas, que fijaría una entidad perita de la Administración, y desde una profundidad señalada, o deducida por ciertas normas, no podrían descender las investigaciones y aprovechamientos de aguas agrícolas o industriales. Las aguas contenidas por bajo de dicha profundidad constituirían zonas reservadas a los abastecimientos de poblaciones, en las que sólo podrían obtener concesión los municipios.

Las minas no podrían concederse dentro de estas zonas reservadas, sin que lo autorizase una ley, precedida de un expediente que demostrase la utilidad de semejante excepción, y condicionase cuanto al agua correspondiera.

Las aguas que los mineros encontrasen en sus minados podrían ser aprovechadas en las necesidades de la mina solamente, y los sobrantes quedarían de propiedad del Estado, para concederlos bajo normas reglamentarias.

Finalmente, las concesiones mineras que no estuviesen en explotación no deberían producir la reserva que a su favor establece el artículo 24 de la ley de Aguas.

Otras disposiciones destinadas al fomento de los pequeños regadíos

Aunque de la reforma de la legislación sobre aguas subterráneas orientada hacia la justicia y el interés público, cabe esperar un más fácil y rápido aprovechamiento de dichas aguas, con el desarrollo consiguiente de los pequeños regadíos, que representan su más extendida aplicación, no debe olvidar el Congreso Nacional de Riegos que también pueden tomarse otras disposiciones de gobierno, tan eficaces como la reforma legislativa, para el fomento de aquéllos.

En esta rama de la actividad humana, como en todas, el saber

es la primera condición de prosperidad. Crear técnicos de las Aguas Subterráneas es impulsar su más rápido y adecuado aprovechamiento.

La historia confirma plenamente esta afirmación genérica. Los cartagineses no hubieran convertido en vergel los desolados arenales del sur de su metrópoli sin los conocimientos que debieron poseer sobre iluminación de aguas subterráneas, a juzgar por las obras de Magón. A los «aquileges» romanos herederos del saber y de la técnica cartaginesa, — que supieron perfeccionar y completar — se debe la maravillosa transformación del África romana. Esta región estéril y casi desértica acabó por ser el granero de Roma; tan hábilmente supieron realizar la investigación y el aprovechamiento de las aguas subterráneas.

En estos últimos tiempos corresponde a los Estados Unidos de América el mayor progreso en la técnica de aquéllas. Las publicaciones del «Geological Survey» constituyen su ejecutoria indiscutible; y de esa técnica adelantadísima se deriva el desarrollo fabuloso de los pequeños regadíos en la gran república.

Sería injusto desconocer nuestros progresos en la materia. Precisamente hemos citado como ejemplo y muestra los conseguidos en la región valenciana, para señalar su importancia y lo que promete un desenvolvimiento proporcional en todo el resto del país. Pero también debe confesarse que los trabajos hasta la fecha se han realizado, casi siempre, sin normas científicas, bajo la dirección de prácticos que carecen de los conocimientos especiales y hasta de cultura general, y por la sugestión de las casas vendedoras de maquinaria, más atentas a sus intereses que al éxito del aprovechamiento.

A esta falta de dirección apropiada se deben no pocos fracasos, el encarecimiento de muchas instalaciones, que han resultado aprovechables, y el temor que estas empresas inspiran todavía a los agricultores.

La enseñanza técnica de las iluminaciones y elevaciones de agua constituye, pues un propósito de gran importancia, cuya realización debe el Congreso Nacional de Riegos reclamar del Estado con toda urgencia, como uno de los medios más eficaces para fomentar los pequeños regadíos.

Hay en nuestra nación elementos de gran valía para crear estas enseñanzas, que deberán tener carácter eminentemente práctico, y escuelas especiales en las que los alumnos reciben una preparación adecuada para asimilarla sin dificultad y en pocos cursos. Debiera alcanzar tres grados: de Ingeniero, Ayudante, y Maestro sondeador y minero de Agua, y comprender, por lo menos, los estudios siguientes: Hidrología subterránea; la prospección de las corrientes; la iluminación de aguas por minas, pozos y sondeos; su elevación mecánica con estudio detallado de motores y operadores; embalsamamiento y distribución del agua; y la legislación de las aguas subterráneas.

Aún puede tomar el Estado otras iniciativas de gran eficacia para el fomento de los pequeños regadíos.

Los asesoramientos técnicos y gratuitos a Comunidades y particulares, más valiosos cuanto más especializado personal hubiese, constituyen un auxilio estimado, y aún mayor la instalación directa de las iluminaciones de agua.

La Administración debiera crear un centro técnico para el gobierno y administración de las aguas, con personal y utillaje idóneos para llevar a efecto los aprovechamientos solicitados por los propietarios de fincas, garantizando un caudal mínimo por determinado precio.

Con hipoteca especial, sobre la finca con el alumbramiento, garantizaría el propietario a la Administración el importe de éste, que podría amortizarse según escalas de 5 a 25 años, con arreglo a los cultivos que se hubieran de establecer, satisfaciendo un interés módico por el remanente.

Si se estimase semejante organización complicada en exceso, y fuera de las normas administrativas, podría sustituirse por una empresa privada que se encargase de realizar los trabajos que señalase la Administración, la cual abonaría su importe, del que se resarciría en la forma apuntada.

Este sistema ofrece la ventaja de que la maquinaria, en el caso de que hubiese necesidad de elevar el agua, podría ser suministrada por la misma empresa, y también el de que fuesen varias las que operasen, distribuidas por regiones, con lo que se conseguiría mayor rapidez y mejor adaptación a las características de los pequeños regadíos en cada comarca.

La Administración crearía una caja especial nutrida: con la consignación que señalasen los presupuestos generales del Estado, con el producto de un impuesto sobre el agua vendida por los concesionarios de pequeños regadíos, — la que gastasen en sus propios predios debería continuar libre de tributo — con el importe de un canon que satisficieran los municipios concesionarios de zonas reservadas de agua, con el aumento de tributación que devengasen las tierras al pasar a regadío, con el producto de las cédulas amortizables que se emitieran con garantía de las hipotecas de las fincas con riego y con los productos de los sobrantes de las aguas de las minas, para satisfacer los gastos que produjese la implantación de pequeños regadíos.

Si se considera, que la creación de éstos constituye un propósito básico para el desarrollo de la economía nacional, muy superior y más eficiente que el de fomentar la industria de construcción de maquinaria, se aceptará la conveniencia de admitir la extranjera, que haya de aplicarse a este objeto, libre de derechos de aduana, durante un cierto tiempo. El suficiente para que se inicie de un modo franco la expansión de los pequeños regadíos en todo el país. Después podría restablecerse el arancel poco a poco para estos artículos.

Otra medida conveniente podría ser la standartización, o regulación de tipos de la maquinaria, impuesta obligatoriamente, y la agremiación de los talleres de montajes y reparaciones, que trabajarían bajo la vigilancia administrativa y con arreglo a tarifa.

Conclusiones:

Terminada, aunque de una manera muy sucinta, la exposición del tema, sólo resta agrupar y clasificar los conceptos para someterlos a las ilustradas deliberaciones de los señores congresistas. Así lo hacemos a continuación, formulando las conclusiones de un modo abstracto para facilitar las enmiendas.

1.^a Los pequeños regadíos constituyen una modalidad de crear nuevos riegos de extraordinaria eficacia, que debe merecer la mayor atención del Poder público.

2.^a Para favorecer el desarrollo de los pequeños regadíos y cimentar las condiciones legales del uso y dominio de las aguas subterráneas, el Gobierno procederá con urgencia a la reforma de la legislación de éstas en el Código Civil, ley de Aguas y ley de Minas vigentes.

Esta reforma deberá abarcar los extremos que siguen:

- A) El concepto legal de pozos ordinarios.
- B) El dominio potencial sobre las aguas subterráneas, limitando el del dueño del terreno al de las aguas freáticas iluminadas por pozos ordinarios.
- C) Concesión de las aguas subterráneas a las aplicaciones agrícolas o industriales, reglada y con tarifas. Preferencia de los dueños del terreno y Comunidades de dueños para obtener dichas concesiones.
- D) Reserva de las corrientes profundas de aquellas zonas que señale la Administración al abastecimiento de poblaciones.
- E) Reforma de los preceptos sobre zonas de protección de propiedades y servidumbres, con referencia a las labores para iluminación de aguas subterráneas.
- F) Policía de las aguas subterráneas.
- G) Creación de un tipo de Comunidad obligatoria por minoría para los dueños de tierras, especialmente estudiado en orden a los pequeños regadíos.
- H) Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados para las necesidades de las minas; los sobrantes, si los hubiere, pasarán a propiedad del Estado que podrá disponer de ellos.

I) Sólo para las pertenencias mineras en explotación tendrá valor el derecho establecido en el artículo 24 de la ley de Aguas

J) Dentro de las zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, no podrán otorgarse concesiones mineras sin que las autorice una ley precedida de un expediente que demuestre la conveniencia de otorgarlas y fije las condiciones del aprovechamiento de las aguas

3.^a Se establecerá en los grados de Ingeniero, Ayudante y Maestro, la enseñanza técnica de las aguas subterráneas, abarcando por lo menos las materias siguientes: Hidrología subterránea. Prospección de corrientes. Iluminación por minas pozos y sondeos. Elevación mecánica de las aguas. Embalse y distribución. Legislación de aguas subterráneas

4.^a Asimismo, la Administración creará un Centro técnico para el gobierno de las aguas subterráneas y para informar acerca de ellas a las Comunidades y particulares que lo soliciten; y dependiente del mismo, una organización para ejecutar a solicitud de los propietarios, por un tanto alzado y con garantía del resultado, los aprovechamientos que declare pertinentes el informe del Centro técnico, dentro de las normas señaladas por éste

Los propietarios podrán diferir y distribuir el pago de estos aprovechamientos, otorgando en garantía una hipoteca especial sobre la finca y el alumbramiento

Si se considerase más acertado, se sustituiría la organización constructora por una o varias empresas privadas que trabajasen bajo el control y con la garantía de la Administración.

5.^a Se creará una Caja especial para atender a los gastos que ocasionen las operaciones reseñadas en la cláusula anterior, nutrida con los recursos siguientes:

A) La consignación del presupuesto general del Estado que se destine al efecto.

B) El producto de un impuesto sobre las ventas de agua realizadas por los concesionarios, y actuales dueños de aprovechamientos de agua. Las aguas destinadas a los predios de los mismos propietarios deben quedar exentas del impuesto

C) El producto de un canon satisfecho por los pueblos concesionarios de zonas reservadas de agua.

D) El importe de las cédulas amortizables, que se pueden emitir con garantía de la hipoteca especial sobre predios,

en los que se hayan realizado alumbramientos, a pagar a plazos.

E) El importe de los alumbramientos hechos a particulares y pagados al contado.

F) El producto de las aguas sobrantes de las minas

G) El aumento de tributación de los predios por pasar a regadío.

6.^a Toda la maquinaria y material destinado al establecimiento de pequeños regadíos, se admitirá libre de derechos de Aduana durante un cierto número de años.

7.^a Se promoverá la agremiación de talleres dedicados al montaje y reparación de la maquinaria de los pequeños regadíos. Los trabajos de este gremio quedarán sujetos a tarifa y a la inspección administrativa.

Al mismo tiempo se procurará la standartización de los tipos de máquinas empleados, para facilitar los recambios y reparaciones.

8.^a El Congreso Nacional de Riegos declara que el establecimiento de la red eléctrica nacional constituirá un estímulo poderoso para crear pequeños regadíos, si la Administración, teniendo en cuenta la conveniencia de fomentar estos aprovechamientos, exige una tarifa de favor para los suministros de electricidad que requieran, prohibiendo los mínimos en los contratos.

Mientras se habilita dicha red, solicita del Gobierno recabe de las empresas de electricidad una mejora en las pólizas de suministro, a favor de aquellos consumidores



Tema VII

Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica. PONENTE, DON LUIS GARCÍA ROS

Deliberación

(Días 3 y 4 de junio)

La mesa quedó constituida de la siguiente manera: Presidente, Don José Quevedo, Presidente del Consejo Agronómico, Vicepresidentes, Conde de San Jorge, Ingeniero de Minas y Don Blas Sorribas, Ingeniero de Caminos, Secretarios, Don José M.^a Aranz, del Cuerpo de Abogados del Estado y Don Antonio Mariño, Ingeniero de Caminos.

El señor Presidente Señores congresistas: mis primeras palabras sean para dirigirles un saludo, en nombre de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, a la que tengo el honor de representar en este momento, y a la cual debo el honor de ocupar este cargo, que, sin duda alguna, estaría mejor desempeñado por personas de mayores aptitudes y práctica parlamentaria.

El tema que ha de discutirse hoy se presenta con el modesto título de «Pequeños Regadíos» y, sin embargo, es de una importancia extraordinaria, como lo prueba el incremento obtenido por éstos en los últimos años, que excede de doscientas mil hectáreas, habiendo mejorado extraordinariamente desde 1904 a causa, sobre todo, de los nuevos procedimientos de extracción e irrigación y del más detallado conocimiento de las corrientes subterráneas. Pruebas bien convincentes de ello las tenemos principalmente en Valencia y Castellón, y, dentro de Castellón, en el pueblo de Villarreal, donde se han realizado importantes trabajos de alumbramiento, siendo de esperar que mejoras análogas se llevarán a efecto en toda España ya que son muchas las zonas bien dotadas de aguas sub-

terráneas. Cuanto más exactos y mejores son los conocimientos deducidos de las investigaciones y estudios, más fácil y seguro será descubrir la riqueza que hoy no se aprovecha. De todos modos, es también de notar que en el pequeño regadío tal incremento va perfectamente concordante con la pequeña propiedad, ya que en ésta se reúnen acaso las dos condiciones esenciales que la economía rural reclama para realizar el progreso, es decir, el cultivo directo por el propietario y la residencia de éste en la finca que cultiva, cosa esta última que pudiera muy bien realizarse en España, según expone don Fermín Caballero en su último libro «El incremento de la población rural».

Es indudable que la residencia en la finca da un mejor conocimiento de las cosas y que engendra el amor a las mismas.

Hechas estas breves consideraciones, y convencido de que todos abundamos en tal idea, es de deducir que han de merecer la simpatía del Congreso cuantas medidas de protección sean posibles en favor de los propietarios de pequeños regadíos y, en su consecuencia, que será discutido con la mayor benevolencia el brillante informe que ha presentado el distinguido ingeniero de Minas, jefe de la provincia de Valencia, don Luis García Ros, a quién, desde luego, concedo la palabra para que exponga y resuma lo que juzgue más importante respecto a la totalidad, pasando luego a estudiar las conclusiones, todo ello con el objeto de abreviar tiempo.

Totalidad.

El señor Ponente. Señor Presidente; señores congresistas: mi saludo cordial a todos. El tema puesto a la orden del día ya lo ha expresado con elocuencia y competencia el señor Presidente de la Mesa y no he de volver a detallar. Los pequeños regadíos constituyen una modalidad, puede decirse, moderna, y aunque sus características son pequeñas, puede atribuírseles diferentes variantes.

El pequeño regadío nació de la máquina de vapor y de la dinamita. El aprovechamiento ancestral precursor del pequeño regadío es el pozo con noria. El pozo con noria es muy antiguo, antiquísimo, seguramente muy anterior a la llegada de los árabes a España a los cuales siempre debemos referirnos al hablar de riegos, pues sus aprovechamientos en todo el litoral Mediterráneo fueron numerosos. Mas es sabido que los aprovechamientos producidos u obtenidos por motor de sangre

no pueden llegar a profundidades mayores de 10 a 12 metros; el agua más honda quedaba sin aprovechar. Cuando se popularizó la máquina de vapor, hace unos 50 años, empezaron ya a aumentarse las profundidades utilizadas y hoy se ha llegado en el reino de Valencia, que es donde más desarrollo tiene y donde puede decirse que ha nacido esta clase de aprovechamientos, a profundidades de 80 y 90 metros. A tales profundidades se obtiene todavía agua en condiciones de precio para ser destinada económicamente y con profusión al riego del naranjo, árbol peculiar del país.

Un sistema moderno de riegos, sin precedentes en la historia patria ni en la de otros países, constituye un problema nuevo, así en el orden tecnológico como en el jurídico, del cual no pueden obtenerse antecedentes; es preciso pues, que nosotros, haciendo un esfuerzo, recurriendo a la propia autocompenetración, saquemos de nuestro jugo los medios, tanto de regulación mecánica como legal, aplicables a tales aprovechamientos. En el orden que pudiéramos decir jurídico-social ellos representan la modalidad personal e individualista de un riego particular frente los grandes regadíos, es decir, los colectivos, que bien pueden ser considerados como los del procedimiento estatal en España. Representan pues los pequeños regadíos como un sistema que pudiera titularse liberal enfrente el sistema socialista que significan los grandes. Aquí mismo hemos visto el socialismo en acción; como los cuatro jinetes del Apocalipsis socialista corriendo por este salón a todas horas, invocando constantemente la expropiación, el derecho colectivo, la supervalía, el expediente. Mas hoy es preciso colocar, enfrente de esto, los pequeños regadíos, representantes de la acción individual, la doméstica, la privada, siempre pequeña, siempre reducida, pero engrandeciéndose constantemente por acumulación.

Prueba evidente de este desarrollo son los datos estadísticos obtenidos con la mayor fidelidad posible en la provincia de Valencia, en la cual el agua utilizada para riego elevada mecánicamente alcanza la enorme cifra de 16 000 metros cúbicos por segundo. Esa cantidad de agua representa el doble de la famosa vega de Valencia que tiene 8 000 metros y supone un riego que se aproxima a las 25 ó 30 mil hectáreas, es decir, unas trescientas mil hanegadas del país, dedicadas casi todas al cultivo del naranjo y representando una riqueza de 500 a 600 millones de pesetas. Esa maravilla ha realizado el labrador en el espacio de 40 años, sin la ayuda de nadie, sin

conflictos, sin bancos, sin auxilios. Claro que tal propagación se explica por las condiciones especialísimas de Valencia; tanto de clima, de tierra y de medios mercantiles, y por la calidad intrínseca del labrador, pero señala, de todos modos, una posible expansión al resto de nuestra España. Mas así como en Valencia, con tal espontaneidad se han conseguido tan grandes resultados, será preciso buscar, cuando se trate de países que no tienen estas condiciones, ciertos recursos, mejoras o auxilios, aunque siempre pequeños, por parte del Estado, para conseguir, sinó un desarrollo tan grande, uno proporcionado a la agricultura y a la riqueza de cada región.

En el orden que puede decirse histórico de los congresos, los pequeños regadíos han sido ya estudiados en otras ocasiones. Así, fueron objeto del tema 3.º en el Congreso Nacional de Riegos celebrado en Valencia en el año 1921. En él se estudiaron, por primera vez, y se establecieron determinadas conclusiones que no debemos olvidar ya que para nosotros deben constituir verdaderas leyes. Es cosa frecuente rectificar conceptos e ideas, desenvolver los problemas en formas nuevas; mas yo creo que para nuestros congresos deben ser leyes los acuerdos ya tomados. Así, en aquél se aprobaron las siguientes conclusiones:

1.ª Procede que el Estado conceda auxilios a los particulares que implanten pequeños regadíos en las comarcas donde no existan.

2.ª Como base para el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnen las cuencas hidrológicas, conviene que se reúnan todos los datos contenidos en los actuales Registros de aprovechamientos de aguas públicas y se forme una estadística de todos los existentes de aguas privadas, previa la inscripción de los mismos en registros análogos a aquéllos.

3.ª Deben modificarse los artículos de la ley de Aguas referentes a labores de alumbramiento, en el sentido de aclarar especialmente que no podrán autorizarse, cualquiera que sea la distancia, si perjudican a otro alumbramiento preexistente.

4.ª Las aguas halladas en una explotación minera no podrán utilizarse por el concesionario más que en las operaciones del laboreo de las minas en donde aparecieron las aguas.

5.ª Es eficaz la construcción de galerías de captación que deriven las aguas alumbradas sin necesidad de elevarlas previamente, o la perforación de pozos artesianos que eviten

dicha elevación o reduzcan la altura de la misma, sin excluir la construcción de pozos con máquina elevadora.

6ª La explotación en común de las aguas subterráneas por la asociación de los pequeños propietarios, permite obtener el máximo rendimiento de las instalaciones con máquina elevadora y reducir al mínimo el precio del agua, debiendo favorecerse, por tanto, la constitución de dichos organismos.»

En el estudio que se ha hecho del tema correspondiente a la presente orden del día, se han tenido en cuenta las conclusiones para no contradecirlas, y aún algo de ellas se desarrolla con mayor amplitud, buscando y perfeccionando los medios de facilitar la extensión de los pequeños regadíos a las comarcas de secano, procurando vencer lo que la experiencia presenta como principales escollos o dificultades. Me refiero especialmente a la parte jurídica. Las disposiciones legales, puede decirse, que están por dictar.

Podríamos definir los pequeños regadíos expresando que son los efectuados por un propietario particular o por una entidad pequeña, utilizando aguas poseídas a título civil, o que han sido iluminadas por la misma entidad. Los preceptos escasos que forman nuestra legislación, casi todos originarios del Derecho romano, fueron quizás suficientes para su época pero dejaron de seguirse durante la Edad media, en la cual la escasa población de la península fué causa de no presentarse conflictos, tanto más, cuanto se trataba de pequeños aprovechamientos hidráulicos. Pero desde que el desarrollo ha sobrevenido, han empezado las dificultades y, con ellas, la necesidad de buscar fórmulas armónicas que preparen una posesión pacífica y segura de las aguas.

Se hacen resaltar en la Ponencia las contradicciones existentes entre las diversas leyes que se refieren a aguas, como por ejemplo, la de Minas, la de Aguas propiamente tal y el Código civil, las cuales deberían reformarse, aunque reconozco la dificultad de establecer una situación definitiva.

El segundo punto de la Ponencia se refiere a la mejor utilización de los aprovechamientos. No están éstos problemas resueltos en otras naciones de las cuales nosotros solemos tomar ejemplos, normas y reglamentos, puesto que aquellas, en donde hoy se desenvuelve la civilización en su mayor esplendor, están incluídas en la zona húmeda y en la región carbonífera. España, en cambio, se encuentra al borde de la zona carbonífera y de la que comienza a ser estéril; de modo que nuestra situación geográfica nos priva de inspirarnos en

los preceptos de aquellas naciones en las cuales no es problema el uso de las aguas subterráneas. De aquí la necesidad de formarlos nosotros y acaso podamos llegar aún a ser los maestros en tales materias como lo hemos sido en los riegos superficiales, cuya legislación ha sido tomada como modelo por los autores extranjeros y copiada de los riegos establecidos en las vertientes mediterráneas.

Reconozco las dificultades que encierra dar las bases de una nueva legislación y especialmente para el Ponente que carece de los conocimientos jurídicos indispensables para tratar el asunto con la necesaria profundidad. Ha tenido que fundarse el Ponente en su práctica de ingeniero; pero están aquí presentes muchos ilustres letrados de los cuales espero que limarán y perfeccionarán las conclusiones establecidas.

En los problemas de orden técnico me ocurre lo mismo que en los de orden legal. Carezco de modelos en que inspirarme; Francia, que está ya al borde de la zona árida y aún tiene intereses dentro de ésta, ha estudiado bastante los problemas de las aguas, pero puede decirse que en la actualidad, a pesar de lo mucho que se ha escrito, no ha formado todavía un verdadero tratado de hidrología subterránea, tratado que continua por hacer y que tal vez pueda llevarlo a término la Ingeniería española, bien capacitada para ello, si pone empeño y decisión. Se pide, en la Ponencia, la divulgación de la enseñanza especial, con sus profesores, libros y trabajos complementarios.

Viene una tercera parte, ya más difícil, pero de la cual no puede prescindirse: es la referente al procedimiento de fomentar directamente los pequeños regadíos haciéndolos salir de su zona, avanzar hacia el interior y extenderlos, en definitiva, por todo el país. Seguramente la opinión del Ponente no será la más perfecta, pero puede salir perfeccionada después de la discusión. Se pide el asesoramiento técnico, y debo decir que está realizado ya por el Instituto Geológico de España el cual dá informes a todos los particulares que los soliciten: mas este asesoramiento debe difundirse, y así, el día en que tengamos verdaderos técnicos más especializados, se dispondrá de un gran elemento de acierto. Aparte de esto, debe hacerse lo posible para que los particulares tengan pozos aun sin consejo y aún, si se quiere, sin ganas de tenerlo. El Estado debería tomar esta actitud para conseguir la extensión de los pequeños regadíos.

En cuanto a la utilización de las aguas subterráneas, pide

la Ponencia una organización administrativa que desde luego puede merecer vuestra aprobación; algo como un consorcio de sociedades, aunados los créditos y con la garantía del Estado y con los recursos que se pueden obtener, al objeto de establecer en cada región determinado número de aprovechamientos o ensayos de muestra.

Otro punto es el que se refiere a la maquinaria. Tiende a favorecer su entrada en España. Ello podrá parecer mal a algunos, pero estimo que debe hacerse en la forma propuesta, es decir, satisfaciendo los menores derechos de entrada posibles. Cosa aparentemente de poca monta es la que se refiere a la reparación de la maquinaria: mas en este particular los labradores son víctimas de muchos contratiempos y por ello convendría establecer gremios de talleres intervenidos por el Estado al objeto de que los agricultores desconocedores de la maquinaria no fueran víctimas de engaños. Para evitarlo propongo además la standartización de los tipos de máquinas empleados para hacer fáciles los recambios y reparaciones y disponer, en cada momento, de las piezas necesarias.

La octava y última conclusión es corolario de las anteriores y como un caso particular; se refiere al aprovechamiento de la energía eléctrica como medio eficaz de impulsar los pequeños regadíos. La energía eléctrica es el agente motor más cómodo y práctico y de más seguro éxito. Los labradores no pueden disponer de grandes máquinas porque deben emplearlas durante poco tiempo; dos, tres, cuatro meses, lo más; por ello su entretenimiento resulta carísimo.

Si disponen de electricidad, con solo darle a un interruptor, ponen en marcha los motores: es pues un operario ideal; pero en la aplicación de la electricidad a los regadíos, grandes o pequeños, se tropieza con un grave inconveniente. En general, el agricultor no usa la corriente durante todo el año sino sólo en la época de verano, precisamente aquella en que menos abundan las aguas de los ríos: por ello las empresas eléctricas que tienen necesidad de entregar fluido constantemente, se encuentran con muchas dificultades si han de abastecer de fluido sólo en esta parte del año. De aquí se origina una especie de antagonismo de intereses, antagonismo que el Estado pueda tal vez resolver una vez construida la red eléctrica de alta tensión, con la cual podría recibir los aportes de las cuencas hulleras durante los meses de verano. Entonces vendría una compensación, pues si los pequeños regadíos, al llegar aquella estación, gastasen más corriente, y el poco caudal de los ríos

no permitiese suministrarla, sería suficiente quemar algo más de carbón para obtener el fluido necesario a precio bastante asequible, por lo menos, igual al que satisface la Industria. Con todo, no estamos todavía en este caso sino que para muchos agricultores es un dispendio grande el elevado precio que satisfacen por el fluido. Así, tengo entendido que en algunos casos les viene a costar hasta 22 y 23 céntimos el kilowatio, precio exorbitante tratándose de consumo industrial. Por estas razones, pues, someto a la consideración de los señores congresistas la conveniencia de llamar la atención del Gobierno para conseguir, a favor de los aprovechamientos agrícolas, una reducción de precio dentro de las posibilidades económicas de las empresas.

Con esto termino la breve exposición del conjunto; en ella he tendido a acoplar los temas principales para hacerlos base de deliberación.

Espero que mi trabajo, después de las aportaciones de los señores congresistas, adquirirá méritos que ahora no tiene y se hará digno de ponerlo a la consideración del Gobierno.

Don Santiago de Riba. El tema del Sr. García Ros tiene tal importancia que requiere ser discutido sin apremios, con todo el tiempo necesario. Por ello, y dada la hora avanzada en que nos encontramos, ruego que se levante la sesión y se continúe a las 5 de la tarde de hoy.

Sesión de la tarde.

El señor Presidente. Señores congresistas; hubiera sido deseo de la Mesa abreviar este tema, cuya discusión podría alargarse hasta el extremo de no estar terminado antes de que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros viniese a clausurar el Congreso. Por ello, el propósito de la Mesa fué suprimir la discusión de la totalidad y estudiar solo las conclusiones; mas se han acercado algunos señores congresistas, de reconocida autoridad, rogando la discusión de la totalidad y la Mesa, deferente con la petición, y con el deseo también de completar la discusión, ha accedido a ello. Ruego, con todo, a los señores asambleístas que se atengan a lo que dispone al artículo 10 del Reglamento de este Congreso. De modo que, solo se concederán dos turnos en pró y dos en contra; y si hubieran sólo turnos en contra no podrán ser éstos más que tres, a lo máximo, cuatro.

Varios congresistas piden la palabra a la vez.

El señor Presidente. De antemano han pedido ya la palabra varios señores que tienen presentadas enmiendas. Por ello, con anterioridad, se ha concedido la palabra a los Sres. González de Quijano, Mirabet y Ragasol.

Don Ramón Nogués. Señor Presidente: esta mañana, en el momento de haber terminado el señor Ponente su exposición, he tenido el honor de solicitar el uso de la palabra; más, de acuerdo con las indicaciones del señor Secretario de la Comisión Permanente, he dejado de hacer uso de ella para hablar esta tarde. Someto pues el caso al señor Presidente para que resuelva en consecuencia.

Don Pedro M. González de Quijano. Pido la palabra.

El señor Presidente. ¿En pró o en contra?

El Sr. González de Quijano. Es para la discusión general.

El señor Presidente. Pues sería necesario concretar si es en pró o en contra.

El Sr. González de Quijano. Pues en este caso... en contra.

Antes de empezar el estudio de cada una de las conclusiones que, como consecuencia de su meditado y meritorio trabajo, pone el Sr. García Ros a la deliberación del Congreso, estimo necesario hacer algunas observaciones de carácter general encaminadas a fijar el alcance del tema objeto de discusión.

Se titula este «Fomento de los pequeños regadíos», pero el Ponente fija la significación de estos términos de una manera indudablemente precisa, pero que por su misma precisión, se presta al equívoco. En el lenguaje usual y corriente, y aún en la nomenclatura legal, los pequeños regadíos no se reducen a los que se establecen con aguas subterráneas elevadas. Una ley de 1905, refrendada por el Conde de Romanones, acudía con auxilios al establecimiento de pequeños riegos y allí se definían éstos como los que sólo extienden el beneficio del agua a 200 hectáreas, cualquiera que fuera el origen y la condición jurídica de las aguas.

El Ponente puede reducir su tema a los límites que juzgue pertinentes, pero no parece conveniente establecer definiciones nuevas de términos que están ya en el uso diario y empleados en leyes que crean derechos y establecen limitaciones.

En buena hora que no nos ocupemos de otros pequeños regadíos que los estudiados por el señor Ponente; pero entonces,

y para evitar confusiones, deberíamos completar el título de la Ponencia en esta forma: «Fomento de los pequeños regadíos con aguas de procedencia subterránea o con aguas subterráneas elevadas».

Creo que hubiera convenido también, y ello hubiese sido un primer paso hacia la formación de la Hidrología subterránea de los países áridos, a los que aludía muy acertadamente el Sr. García Ros, esta mañana, que, en vez de tomar en bloque las aguas subterráneas, se las hubiera dividido en tres grandes grupos, que yo juzgo fundamentales, porque las aguas que a cada uno de ellos corresponden deben ser tratadas de distinta manera, tanto desde el punto de vista de la técnica como de la Economía y del Derecho.

Tales grupos son; 1.º, aguas freáticas, capa de los pozos, o primera capa, aunque a veces la última designación se presta a confusiones; 2.º, aguas subálveas que corresponden propiamente a las corrientes superficiales en cuanto permiten la permanencia del caudal visible por encima de los terrenos permeables del lecho, y 3.º, aguas subterráneas profundas, de origen lejano y que pueden incluso proceder de otra cuenca.

Otra última observación conviene también adelantar para formar idea de la importancia real del tema. Si se prescindiese de aquellas aguas llamadas juveniles por Suess, que pueden provenir de determinados fenómenos volcánicos, las aguas superficiales y las profundas no tienen otro origen que la lluvia, y en los países áridos, de lluvias escasas y de evaporación excesiva, el agua que llega a filtrarse en el terreno a profundidad suficiente para no salir de nuevo a los cauces y va a perderse en el mar, al fin de su curso subterráneo, es una fracción, siempre muy pequeña, en ocasiones insignificante, de las aguas superficiales.

No conviene, por consiguiente, hacerse ilusiones: de un modo permanente sólo puede pedirse a los mantos acuíferos el caudal medio de sus aportaciones anuales y éstas no pueden seguramente llegar a regar dos millones de hectáreas, como, con cálculo optimista, deduce el Ponente en la primera parte de su Memoria. El mismo reconoce tal cifra como utópica y yo no he de insistir en ello. Con todo, aunque sean sólo 100.000 ó 200.000 las hectáreas capaces de ser regadas, el tema tiene ya verdadera importancia.

No es posible, con el tiempo de que disponemos, discutir científicamente todos estos extremos, ni ello sería quizás oportuno en un Congreso como el presente: pero me ha parecido

imprescindible oponer estos puntos de vista a los del ilustrado Ponente, siquiera para que no se juzgara el silencio como asentimiento

Después de estas observaciones generales, y a medida que se vayan estudiando las distintas conclusiones, será ocasión de ocuparse de las demás que las mismas sugieran.

El señor Ponente. De lo dicho por el Sr. González de Quijano creo deducir, porque no he oído bien, (este salón tiene tan malas condiciones acústicas) que se ha referido a mi definición de pequeños regadíos y afirmando que deberíamos sujetarnos a la definición legal. Esto es opinable

El Sr. González de Quijano. No es opinable; una nueva definición contribuye a confusiones. Si acaso, que se diga que la Ponencia se refiere solamente a una clase de pequeños regadíos.

El señor Ponente. No hay una disposición administrativa que los defina. Con la mía no pretendo hacerlo con exactitud, pero pienso que servirá para deslindar los campos. Yo entiendo que, desde el momento en que un regadío, grande o pequeño, es objeto de una concesión administrativa, pierde ya el carácter particular o individual que, para mí, es realmente lo que distingue a los pequeños regadíos de los grandes; no la cantidad de agua. Así, serán pequeños regadíos, por ejemplo, los establecidos junto a las lagunas donde las aguas son abundantes y pueden obtenerse caudales hasta de centenares de litros por segundo; tal elevación, corriente en la albufera de Valencia, es, para mí, un pequeño regadío, cualquiera que sea el número de litros derivados por segundo.

Con todo, juzgo conveniente que el Congreso definiera los pequeños regadíos: entonces, el concepto alcanzaría un mayor prestigio y, más aún, si la definición llegara a traducirse en disposiciones administrativas.

Respecto a la división de las aguas propuesta por el señor González de Quijano, he de decir que la encuentro muy acertada técnicamente, ya que cada una de las clases propuestas ofrece sensibles diferencias en cuanto a yacimientos, a aprovechamientos, etc. muy dignas de ser tenidas en cuenta. Mas, desde el punto de vista legal, ha de reconocerse que las aguas subálveas tienen una situación bien definida; son públicas por que están bajo terreno público.

Parece que existe un criterio pesimista respecto a la exten-

sión o eficacia que pueden tener los pequeños regadíos; ello se basa en la apreciación de que todas las aguas subterráneas provienen de las lluvias, y, por tanto, que, en su conjunto, no representan sino una parte alícuota del agua caída. Realmente es así, pero esa parte alícuota no es tan pequeña como el Sr. González de Quijano supone. Puede estimarse muy importante, claro está, dentro de las variaciones que implica la calidad de los terrenos, las pendientes y demás accidentes.

Perdonen los señores congresistas que me refiera a cosas propias. Poseo yo un pequeño nacimiento que absorbe, con toda seguridad, el 80 por 100 del agua caída en menos de un kilómetro cuadrado y que alcanza una cantidad de agua mayor de 600 000 metros cúbicos. Claro que el caso puede considerarse una excepción al término medio, el cual pudiera ser estimado en un tercio del agua de lluvia. Así, podríamos reducir a una cifra toda el agua caída en España, luego, quitar de la misma la cantidad alumbrada, y el resto expresaría la cantidad que se podría obtener. El Sr. González de Quijano no está conforme con este razonamiento y a mi me parece que no puede ser otro. De hacerse el cálculo bien se vería la enorme cantidad que representa el agua de esta clase disponible.

Debe tenerse presente, además, que las aguas, en virtud de una ley de física geológica, se reúnen, por punto general, en aluviones, es decir, allí donde los depósitos cuaternarios tienen extensión; así es el caso de los aluviones de todo el litoral, desde el Pirineo hasta cerca de Alicante, y el de otros varios de mucha importancia también.

Transportando los pequeños regadíos a los aluviones, que son precisamente los terrenos aptos para el cultivo, se encontraría no sólo el agua hasta un tercio, sino el agua traída por las corrientes de los ríos que antes formaron el aluvión; de modo que, en términos medios, los resultados habrían de ser halagüeños.

No tengo preparados los cálculos necesarios, pero indudablemente las cifras menores expresivas del agua disponible en los aluviones habrían de resultar importantísimas.

El Sr. González de Quijano. Para rectificar. Sólo he solicitado, abundando en el deseo del señor Ponente, la definición del tema de hoy, aclarando si el nombre de pequeños regadíos era aplicado a los obtenidos con aguas de procedencia subterránea o con aguas subterráneas elevadas. Esto me basta, puesto que en el terreno legal no cabe confusión de ninguna clase.

En cuanto a la clasificación de las aguas, he de advertir que, bajo el punto de vista legal, deben hacerse algunos distinguos, según iremos viendo en el desarrollo de las conclusiones. Finalmente, el señor Ponente no está conforme con mi razonamiento respecto al volumen total de las aguas disponibles. Ello es un tema tan amplio que no podríamos discutirlo aquí; por lo tanto, ahora me limitaré solamente a hacer una pequeña observación a lo dicho por el señor Ponente respecto a los terrenos donde las aguas se filtran casi completamente. Ello es verdad, pero lo es también que casi completamente salen después por los manantiales y se convierten en agua superficial.

La cantidad de agua que puede ser alumbrada no puede calcularse, como propone el Ponente, por falta de datos precisos. Hay cuencas hidrológicas en España, como la del Guadiana, en la frontera de Portugal, en la cual la cantidad de agua dada por el aforo viene a representar aproximadamente el 15 por 100, según cálculos hechos por mí mismo durante los años 1916 a 1920; en otras cuencas no se llega al 10 por 100. Pero la mayor parte de esa agua perdida lo es indudablemente por evaporación.

Es este un tema que requiere multitud de datos que no es posible traer aquí y aún pienso que sería inoportuno hacerlo. No tengo nada más que decir.

El señor Ponente: Unas palabras solamente. Puesto que toda la materia de la Ponencia está hecha a base de una definición propia de los riegos, equivocada o acertada, y que todas las deducciones salen de la misma, no es posible ahora modificar aquélla: de hacerlo, se alterarían todas las consecuencias. Yo habré estado desacertado en esto, pero en tal desacierto debo ser consecuente. Por ello, he de suplicar al Sr. González de Quijano que permita dejar la definición en la forma que está, tanto más, cuanto no tiene otro valor que el necesario a mi Ponencia.

Don José I. Mirabet: Señores congresistas: el señor Ponente ha dado esta mañana la explicación de la parte dispositiva de su Ponencia y ha manifestado las ventajas que el pequeño regadío tiene en el reino de Valencia, así en la provincia como en las demás partes del reino. Estoy conforme en la conveniencia de ampliar esta zona regable por medio de los pequeños regadíos o por medio de las aguas subterráneas.

En donde he de discrepar del señor Ponente es en lo que se

refiere a la forma de alcanzar, a bajo precio, la fuerza eléctrica, extremo de indiscutible necesidad para el agricultor. En otra Ponencia he tenido el honor de presentar al Congreso una enmienda en el sentido de que el Estado interviniera en la fijación de aquel precio. Por lo demás, juzgo inoportuna la intervención del Estado al objeto de extender los pequeños regadíos, tan prósperos en la huerta de Valencia y en otras regiones de España. Entiendo que, por más leyes que se dicten y facilidades que se den o por reformas que se hagan en la actual legislación (reformas que no han sido necesarias en Valencia para que creciera el riego de modo tan extraordinario, como dice el señor Ponente) serán completamente ineficaces para el fomento de los pequeños regadíos en el resto de España. En las cuestiones que interesan a gran número de individuos, como ocurre en los grandes regadíos, la acción del Estado suele ser beneficiosa, como lo prueba el sentido de todas las ponencias que se van desarrollando en este Congreso. En cambio, cuando la acción del Estado se dirige a individuos o entidades no muy numerosas, resulta, casi siempre, pernicioso. El individuo que se ve obligado a tratar con el Estado en tales condiciones, en negocios de minas, por ejemplo, sale casi siempre perjudicado; tengo laica experiencia de ello. Yo desearía exponer aquí, aunque fuera brevemente, el constante fracaso, por decirlo así, del Estado en las cuestiones mineras. Ello es cosa cierta, y así puede comprobarse que España, apesar de ser un país rico en mineral, quizás único en el mundo, tiene las minas en manos extranjeras; como las de Almadén, Río Tinto, etc. Las mismas de Suria, en Cataluña, descubiertas por españolés, han caído, asimismo, en manos de una concesión extranjera, la cual vive sumida en tan extraordinario egoísmo que cerró las puertas de la explotación a los alumnos de la Escuela de Minas, en ocasión que desearon visitarlas. De manera que, si el intervencionismo del Estado en la cuestión de aguas, ha de llevarnos a iguales resultados, es preferible que éste se abstenga de legislar. En cambio, bueno será que lo haga para evitar los conflictos que hoy se presentan en forma de pleitos largos e inciertos.

En cuanto a lo manifestado por el señor Ponente respecto al abastecimiento de aguas en las poblaciones, he de observar que, si bien en número, las poblaciones de España que están abastecidas de agua son minoría sobre las que no lo están, creo que el número de ciudadanos de las primeras supera al de las segundas. El tanto por ciento de agua que necesitan

las poblaciones que no tienen agua hoy día para el abastecimiento, es menor en un tanto por ciento pequeño a la relación de la cantidad de agua que se les dió para su abastecimiento, y no va a cambiar ahora, por más reglas que se den, las aguas subterráneas en las poblaciones que están abastecidas, que provienen de una concesión. Por ello, no creo conveniente consignar en la Ponencia los cambios de cantidad en el abastecimiento de aguas. Los juristas, con todo, dirán lo que sea pertinente sobre tal reforma legislativa. Entiendo que las aguas son de quien las utiliza, al igual de lo que ocurre en el aire, del cual es también propietario quien lo usa, así en las casas de cinco pisos como en los rasca-cielos.

Estoy conforme con el señor Ponente, en cuanto propone que el Estado debe ilustrar o prestar auxilio técnico a los pequeños propietarios, por medio de sus organismos adecuados, respecto a la existencia y extracción de las aguas subterráneas. En cambio, en lo que se refiere a acentuar su intervencionismo en la realización de las obras, poniendo cánones y estableciendo reglas y otras clases de dificultades, he de manifestar mi disparidad de criterio y el temor de que todo el sistema llevara a un resultado completamente opuesto al que espera el señor Ponente.

En otro orden de ideas, he de decir que yo no sé ver los óptimos resultados que espera el señor Ponente de la rebaja o anulación de los derechos arancelarios en favor de la maquinaria hidráulica que propone en las conclusiones.

Mi desconfianza se funda en los siguientes cálculos, deducidos precisamente en los regadíos valencianos. Los derechos de aduanas correspondientes a la maquinaria necesaria para regar unas sesenta hanegadas de tierra, equivalentes a 5 hectáreas, tipo muy corriente en aquella huerta, importan una cantidad que oscila entre dos mil y tres mil pesetas. Aceptando las tres mil y contando una amortización en veinte años, resulta que los derechos de aduana ascienden sólo a la ínfima cantidad de dos décimas de céntimo de peseta por cada metro cúbico de agua elevada, y refiriendo aquellos gastos al terreno, resultan cuatro pesetas por año y hectárea regada. Siendo esto así, cabe preguntar si la entrada con franquicia de la maquinaria agrícola puede alcanzar influencia alguna en lo que se refiere al fomento de los pequeños regadíos. Pero como sea que las circunstancias especiales puestas en el ejemplo, sacadas del reino de Valencia, no concurren en las demás regiones

de España, me he permitido presentar al Congreso la siguiente enmienda (1)

Pienso que la Ponencia acabará de perfeccionar la idea que acabo de exponer.

El señor Ponente. Entre las ideas, tan bien expuestas por el Sr. Mirabet, se destaca una nota de pesimismo con referencia a los pequeños regadíos. El Sr. González de Quijano teme que llegue a faltar el agua; en cambio al Sr. Mirabet no le preocupa el agua y sí los medios sociales y comerciales que pueden impulsar aquellos riegos. Así, dice el Sr. Mirabet; en Valencia se desarrolla el pequeño regadío gracias a sus especialísimas condiciones de clima, vías de comunicación, comercio, etc. Pues en esta afirmación fundo yo mis consecuencias: si gracias a tales particularidades Valencia riega con tanta intensidad, es necesario suplir o completar con otros medios lo que falta a las demás regiones para que puedan alcanzar sus campos las aguas que tanto hermocean los valencianos. He aquí porque propongo una intervención pequeña, pero sabia, del Estado.

No se necesitan estrictamente las condiciones excepcionales que reúne Valencia para poderse obtener también excelentes resultados. Me permitiré referirme al caso de Villena. Es ésta una ciudad perteneciente al reino de Valencia, pero por su historia es castellana, situada en el declive de la meseta en dirección de Almansa y Alicante, a 600 metros de altura sobre el nivel del mar.

Villena no es una población valenciana, ni por sus cultivos, ni por su clima, ni por sus costumbres. Desde antiguo ha venido utilizando unas aguas que nacen en el centro de la ciudad, al pie mismo del cerro que sostiene el castillo; el tramo superior de aquél está formado por calizas muy cortadas análogas a las que antes me he referido, que tienen el 80 por 100 de absorción; mas el cerro no forma la cuenca de cimiento del manantial, sino que corta el valle del río Benejamí, el cual, como el Guadiana, no tiene casi agua manifiesta, de manera que pierde su cauce en las proximidades de aquellas calizas. El carecer de cauce el río indica claramente que discurre por un valle permeable, pues precisamente por ser esto así puede reunir las aguas de una cuenca grande, y el cerro que sostiene el castillo de Villena forma como una esponja que las recoge

(1) Véase al final de esta Ponencia.

por medio de sus calizas quebradas y las vierte en el extremo de poniente, donde se encuentra la ciudad. La misma formación, el mismo aluvión, ha rebasado la parte baja de las calizas que forman el castillo, de arena muy fina, de modo que constituyen un dique al agua, y como el monte tiene una pendiente casi horizontal, puede ganar altura sobre el mismo valle y formar la fuente. Esta, en años extraordinarios, da 200 litros por segundo y otros dos o tres manantiales dan 180 litros, originando en su conjunto la prosperidad agrícola de la ciudad. Claro que los cultivos no pueden ser los propios de la región valenciana, como el arroz, la naranja, y otros caros, pero sí, la patata y la alfalfa, ambos de apreciable rendimiento.

En el valle de Benejami se han establecido innumerables regadíos a base de motores; hay ya unos cuarenta y dan, unos con otros, de 12 a 15 litros por segundo cada uno, de modo que su conjunto alcanzará unos 500 ó 600 litros. Las fuentes no daban sino 200. Así pues, la riqueza de Villena ha podido aumentar considerablemente y sin necesidad de que los ingenieros agrónomos marcasen la tierra que había de ser cultivada, plantándose lo más apropiado al suelo, como patata, alfalfa y demás legumbres y en el secano viñas, y como hay bastante agua, se han regado incluso éstas, con lo cual han triplicado el valor. Vino la época de sequía, que empezó en el año 1910, fué menos intensa el 12, se reprodujo el 13, el 14 y hasta el 16. En el año 13 los manantiales estaban muy secos pero los aprovechamientos, los pequeños regadíos, daban 600 litros. Entonces, por el sentimiento natural de la envidia, y por la sospecha de que los motores mermaran el agua, se promovió un conflicto.

Se me encargó que estudiase el caso en el que puse la mayor atención y, después de examinado, pude comprobar el mecanismo que acabo de exponer. De datos históricos deduje que los pozos apenas mermaban los manantiales; así, se tenían noticias concretas de la sequía del año 1875 y comparando aquélla con lo que ocurría ahora, vine en conocimiento de que casi no había agua. Libré pues el dictamen en este sentido, con lo cual se tranquilizó la población, pero no los regantes de la huerta. Entonces me consultaron respecto a lo que pudiera hacerse para remediar tan graves daños y propuse una galería dentro de la población atravesando el légamo que rebasa o recubre el monte que sostiene el Castillo a fin de ganar altura, cosa mucho más económica que no buscar los calizos. Afortunadamente, a los 30 ó 50 metros de las calizas, se dió con la

verdadera vena de agua, una quiebra que constituye una maravilla digna de admiración: alcanza unos 6 metros de anchura y tiene unos 30 ó 40 metros de profundidad; la rotura de la galería en la quiebra produjo el ascenso inmediato a los 200 litros que era el tipo normal de los manantiales; de esto hará tres, cuatro o cinco años. Hace poco, volvió la sequía en aquel país y empezaron a disminuir los manantiales, pero con todo siguen aquellos dando de 500 a 600 litros. Posteriormente volvieron a solicitar mi consejo y les propuse la instalación de un motor. De momento, no lo pusieron y por ello se resintió mucho la cosecha de patatas, pero este mismo año instalaron un motor de 100 litros el cual funcionó durante quince días sin descender a más de tres metros el nivel del agua. En vista de este resultado, están ahora montando un nuevo motor que dé hasta 250 litros. Yo confío en que ni aún así llegará a descender sensiblemente el nivel del agua en la quiebra. Véase pues como la riqueza de Villena se ha triplicado y eso que no es población como Valencia; está casi en la meseta castellana, al principio de la vertiente hacia Alicante. Villena ha levantado un teatro, se puede decir monumental, y un casino de gran lujo, cosas que no pueden faltar en una población que se precie. Y todo ello debido al pequeño regadío.

Otro caso; en Montilla del Palancar, sitio dudoso en cuanto a la eficacia del regadío, un amigo mío, y a mis indicaciones, abrió un pozo, instaló un motor eléctrico y ha producido un huerto de una hectárea, verdadera maravilla, del que saca gran renta.

Y yo digo, si en Motilla del Palancar y en Villena y en otras muchas poblaciones pueden obtenerse tan excelsos beneficios de los pequeños regadíos ¡que no alcanzarán regiones que por su suelo, clima o tradición son todavía más indicadas para ello! En este orden de cosas claro que debemos considerar a Valencia como la Arabia, desierta, pétreo, feliz, pero como ésta, solo feliz en los bordes. En las alturas, Valencia es una provincia de las peores de España. El caso de Motilla es uno solo pero es suficiente a demostrar que existe agua bastante para surtir los pequeños regadíos. Los de tipo ancestral abundan en la Mancha; así, entre Valdepeñas, Almagro y otras muchas poblaciones, funcionan de 14 a 15 mil norias. ¡Si estas norias de sangre, que son una antigualla, se sustituyeran por motores adecuados, que enormes beneficios no podrían obtenerse!

Yo creo que la nota pesimista no está justificada; precisa-

mente para vencer dificultades pido la acción prudente y moderada del Estado, no para comprometerle en enormes obras, que tanto dinero cuestan a la nación, para entregarlas después, si a mano viene, a entidades financieras. Los pequeños regadíos se establecen donde espontáneamente se siente su necesidad; no requieren estudio ninguno, ni les falta que nadie defina los cultivos que deban darse en ellos; cuando el dueño del predio lo establece sabe ya lo que va a realizar.

Punto interesante del presente tema es lo que dice relación con las zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, a fin de encauzar a su favor la acción de los gobiernos y las modificaciones que precisen en la actual legislación de aguas. Como ejemplo, he de citar un caso, pues ciertos problemas se estudian mejor así que no por medio de disquisiciones puramente teóricas. El agua de la ciudad de Valencia (sentada sobre el delta del Turia, aluvión casi todo él dedicado al cultivo), procede de este río mediante una toma que legalmente es de 6.000 metros cúbicos, pero prácticamente de muchos más; después de pasar por un filtro, sin esterilización, se entrega al consumo. Como he dicho, la dotación es de 6.000 metros cúbicos, pero se consumen 25.000; seguramente los 19.000 restantes se toman sin concesión, y, sin embargo, el río tiene dueño. No son aguas públicas aquellas, por lo menos así lo pretenden los regantes, fundándose en privilegios concedidos por el Rey Don Jaime; mas, públicas o no, los regantes se consideran dueños de ellas y las necesitan. Ha surgido un conflicto gravísimo del que tal vez tengan conocimiento los señores congresistas porque la prensa ha dado noticias de ello: el Tribunal de las aguas estuvo en Madrid y el Rey mismo concurrirá a una sesión del Tribunal de las aguas. Téngase presente que Valencia es una gran urbe que todavía será mayor en breve tiempo: dentro de un crecimiento racional, dentro 50 años contará con 700.000 habitantes; el consumo de aguas aumentará y, no pudiendo tomarlas del río, ¿a donde deberá acudir? Existe pues un problema sin solución todavía. Y sin embargo, Valencia se sienta sobre una aluvión que tiene reconocidas cuatro grandes mantas acuíferas subterráneas; dos de estas (las situadas a 32 y a 54 metros) están apreciadas y reconocidas por 200 o 300 sondeos; las que están a 117 ó 120 no tienen más, que yo sepa, que tres sondeos; y las que inmediatamente le siguen, que están a 175 metros, tienen un solo sondeo.

Las aguas del río Turia acusan una dureza de 60 grados, es decir, son impotables y además contaminadas, sobre todo

en el verano, pues reciben las escorrentías de los colonos de Ribarroja; eso es lo que se bebe en Valencia con los resultados que es de suponer. Las aguas freáticas son exactamente iguales a las del río; de las cuatro capas señaladas, la de 32 metros está contaminada por la multitud de pozos o taladros, que se han hecho a miles; las de 54 metros, en algún punto no están contaminadas, pero son duras, pero las de 117 ó 120 metros son ya de 32 grados, es decir potables, sin contaminar, no polucionadas. Pero si descendemos a los 175 metros, que sólo tienen un sondeo, (en el pueblo de Alfafar), se encuentran aguas de 30 grados Valencia tiene pues un tesoro, porque Alfafar, (viene ahora un poco de historia geológica para que comprendan el resto), está formado por este aluvión sujeto por las dos colinas terciarias; desde que empezó la época cuaternaria, el río ha pasado siempre por ahí, y por este mismo punto se ha dirigido al mar viniendo a formar el Delta, triángulo cuyo vertice es la salida por estas colinas y cuyos extremos están dirigidos hacia el mar: pasa el uno por donde debe pasar, el extremo norte de la Albufera, y no hay aluviones: y el otro extremo se apoya en la formación triásica; Alfafar está precisamente en el borde de la cuenca, en la línea que va del norte de Alfafar a la montaña y, claro, hay materiales gredosos que están en el centro que es donde la corriente es mayor. De manera que se trata de un caso que podríamos decir teórico, un caso de menos razón, y a pesar de esto, Alfafar, con un sondeo de 175 metros, ha sacado 30 metros cúbidos de agua a ras del suelo.

Así pues, concretando, allí existe una formación de cuatro capas de las cuales no se han explotado más que dos, la otra tiene un sondeo y la otra tres. Pues bien, si Valencia tuviese medios para disponer de estas aguas disfrutaría del importantísimo caudal de 500 litros por segundo ¡Para toda su vida! ¡Véase si ello tiene o no importancia!

El Sr. Mirabet. Media palabra sólo para recoger las manifestaciones del señor Ponente. Ha citado el ejemplo de Villena mostrando como los pequeños regadíos pueden hacer crecer una población transformándola de pobre en rica; pero observe el señor Ponente como yo no he afirmado nunca que los pequeños regadíos pudieran ser causa de pobreza: al revés, son creadores de riqueza desde el momento que constituyen un negocio para los regantes. Quien establece un regadío lo hace evidentemente con esperanza de un lucro grande. Por lo tanto,

donde vemos implantado algún negocio hemos de suponer que las gentes se enriquecerán. Los pequeños regadíos, ha dicho muy bien el Sr. García Ros, nacen donde se necesitan, son sus palabras textuales. Siendo así, ¿para que la solicitada intervención del Gobierno? ¿Para llevar a la vida una cosa que por sí sola nace ya? Los conflictos de derecho, los que pueden surgir entre unos y otros aprovechamientos, bien está que la ley los resuelva con disposiciones a propósito.

Estoy conforme con lo que explica el Sr. García Ros sobre las diversas capas que pueden proveer abundantemente de agua a la ciudad de Valencia; pero no me negará el Sr. García Ros que el orden de prelación que ha expuesto no es fijo y que en ciertos casos sucede al revés; habrá pozos que tendrán aguas calizas, otros salobres y otros prácticamente puras y éstos a veces se encuentran a profundidades inferiores a los 200 metros. De manera que, no siendo general aquella prelación citada en el ejemplo, no creo posible una legislación fundada en la misma. Por lo demás, sin necesidad de nuevos preceptos legislativos, Valencia podrá aprovechar el tesoro que guarda su suelo y atender a las necesidades presentes y futuras de la hermosa y progresiva urbe.

Don Eduardo Ragasol. El modo como ha empezado la discusión del presente tema, da ya una idea exacta de la importancia que reviste. El Sr. González de Quijano ha expuesto muy acertadamente la dificultad de definir los pequeños regadíos y la disparidad existente entre el concepto legal y el dado por el señor Ponente. Asimismo ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una clasificación de las aguas subterráneas. Estamos pues en una discusión trascendental, en la cual se van acentuando dos tendencias opuestas y contradictorias. Una, se presenta como un deseo casi unánime de los ingenieros y demás señores que intervienen con carácter más o menos oficial, y se encamina a que el dominio público de las aguas se haga cada vez más extensivo; la otra, la que podríamos llamar de los agricultores, tiende a mantener el concepto tradicional en la propiedad particular de las aguas. Es decir, de una parte, existe una tendencia conservadora y de otra, una estatal. Ahora bien, si el Congreso lleva la discusión en este sentido, no será suficiente una sesión, ni aún diez, para ahondar en las reformas legislativas propuestas en la primera parte de las conclusiones.

Entiendo que, para resolver cuestión tan importante, que

bien puede decirse, es la suprema, no solamente en Cataluña, en donde el dominio de las aguas subterráneas es un problema latente, sino en todas las regiones de España, precisa, más que las sesiones de un Congreso, las de una asamblea de técnicos constituida solamente por abogados e ingenieros industriales y de caminos, porque el tema entraña problemas de todas estas especialidades.

Por consiguiente, en este particular, el Congreso debería limitarse a expresar la conveniencia de una reforma legislativa encaminada a resolver las dificultades existentes actualmente en materia de aguas teniendo presentes las modernas necesidades de la agricultura, la posibilidad de utilizar potentes y económicas máquinas elevadoras y, en consecuencia, la de fomentar prácticamente los pequeños regadíos.

Todos sabéis lo que una Real orden de 2 de mayo del año 1891 dice, refiriéndose al artículo 23 de la ley.

Según esta Real orden, todos los pozos ordinarios que tengan un motor dejarían de serlo y esto plantea un problema jurídico trascendental que el señor Ponente no hace más que anunciar. Si entráramos en detalles deberíamos llegar hasta los más hondos. Por ejemplo; la moderna mecánica plantea nuevos problemas con respecto al concepto legal de pozos ordinarios que obligarían a modificarlo en el sentido de que se consideraran como a tales los que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o a las necesidades ordinarias de la vida, en los que se empleen para la elevación del agua electro-motores de reducida fuerza mecánica.

El Sr. Nogués Señores congresistas: cuando oía ahora las palabras primeras pronunciadas por el dignísimo Congresista, Sr. González de Quijano, me pareció que iba repitiendo lo mismo que mi mente había pensado para exponerlo al Congreso. Asimismo es evidente que cuantos señores han terciado en el debate, como el Sr. Mirabet y el Sr. Ragasol, han realizado un estudio detallado y profundo del tema.

¡Tales han sido los argumentos en pró y en contra que se han ido razonando para cada una de las conclusiones! Entiendo, con todo, que, tratándose en este momento sólo de aprobar o impugnar la totalidad de la Ponencia, debemos ceñirnos, como punto previo y básico, a concretar la definición que debe darse a los pequeños regadíos. Pero hemos visto todos como, alrededor, o como consecuencia, del estudio de la totalidad, se han planteado problemas muy interesantes pero

desplazados, como son, por ejemplo, si los pequeños regadíos nacen espontáneamente y por tanto no requieren por ello la acción tutelar del Estado; que si la merecen, como manifestaciones que son de la vida nacional, al igual que se dispensa a los intereses comerciales e industriales; que no debe regatearse tal protección a los regadíos en cuanto el Estado exige sacrificios muy importantes a la economía agrícola; etc. etc. Todos ellos son cuestiones que tienen su natural cabida al discutirse las conclusiones que hacen referencia a cada uno de los problemas en particular. Por ello entiendo que, en este momento, lo único que hace falta es ponerse de acuerdo, en lo que quepa, respecto a lo que debe entenderse por pequeños regadíos, ya que sin ello no es posible discutir fundamentalmente las conclusiones que siguen.

Las definiciones en todas las cuestiones de la vida, señores, son perjudiciales; deben ser hechas con extremada exactitud, con una escrupulosidad casi matemática, muy difícil de obtener; por eso vemos que hoy, en el terreno científico, se desechan las definiciones porque difícilmente llegan a comprender todos los sectores de todos los elementos que deben ser recogidos. Por consiguiente, definir, es cosa casi siempre perjudicial; viene a ser una especie de camisa de fuerza, y, por buena que sea la definición, ahoga toda iniciativa. Por ello debemos huir siempre de las definiciones.

En consecuencia, una definición, como base de la Ponencia, constituiría un verdadero obstáculo y, con todo, no es posible pasar a discutir las conclusiones sin concretar antes este punto capitalísimo y fundamental. Ante esta necesidad, entiendo que deberíamos aceptar la definición leída por el Señor González de Quijano y, en consecuencia, entender por pequeños regadíos los de corta extensión y establecidos por un particular o por una Comunidad, sea cual fuera la procedencia de las aguas. Si el señor Ponente se fija bien en su trabajo verá como, en cierta manera, acepta también este concepto. Así, nos dice, que los pequeños regadíos se obtienen «casi exclusivamente» por medio de las aguas subterráneas. Ese «casi exclusivamente» indica que pueden existir pequeños regadíos ejecutados con aguas no subterráneas: véase pues como el señor Ponente afirma innegablemente la existencia de pequeños regadíos no comprendidos en su definición.

Ha dicho esta mañana muy acertadamente el dignísimo señor Presidente, que el presente tema ha sido bautizado con una modestia que no corresponde a su trascendental impor-

tancia. Y ello es verdad; tenemos la convicción de que esos pequeños regadíos son precisamente la solución única del riego de muchas comarcas de España, y que en ellos es sólo problema a resolver la traída de las aguas a los lugares faltos de ellas. Por eso sostengo que una definición exclusiva quitaría importancia a una Ponencia de tanta monta. Existen muchos riegos, pequeños regadíos, realizados, no sólo por Comunidades reducidas que poseen un monopolio, sino por propietarios particulares que han convertido sus tierras áridas en regadíos aprovechando aguas de dominio público, mediante una concesión. Y yo pregunto al señor Ponente si los propietarios que hacen uso del agua de una fuente situada al lado de la corriente de un río, y obtienen del Estado una concesión de 150, 200, de 500 litros por segundo y convierten aquel terreno de seco en regadío, por su esfuerzo y mediante una concesión del Estado...

El señor Ponente Ya no es pequeño regadío.

El Sr. Nogués Precisamente para poderlos considerar como tales deberíamos huir de toda definición y no fijarnos solamente en el origen de las aguas, sino en la finalidad que cumplen y la superficie que riegan. Por ello yo opino que con el nombre de pequeños regadíos debemos entender, no sólo los que se realizan con aguas subterráneas, sino también los de pequeña extensión que disfrutan de agua de dominio público, mediante concesiones particulares.

Hay regiones, me refiero a la catalana, que tengo mejor conocida, en cuyos Registros de aprovechamientos existe un extraordinario número de concesiones particulares obtenidas por propietarios que han establecido pequeños regadíos en sus fincas. En tales casos, y a favor de la definición propuesta, tales regadíos quedarían huérfanos de toda protección y consideración legal. Entiendo la cosa injusta y por ello creo que la definición de la cual debemos partir es la indicada por el Sr. González de Quijano; es decir, es pequeño regadío aquel que convierte el seco en regadío, bien individualmente, bien por una colectividad, una zona reducida, sea cual fuere el origen de las aguas.

El señor Ponente Entiendo que la definición de los regadíos no debe traerse a debate; yo he establecido una definición como un postulado y parto de esta definición para razonar. Este postulado no puede variarse; de suprimirse el postulado todo caería por su base.

Si en otra sesión del Congreso se estima que puede discutirse este punto yo no pondré ningún inconveniente en ello; pero la presente Ponencia está basada en este postulado, y el postulado sacado de la experiencia de los hechos

Aquí se han presentado cuatro trabajos; uno de don Ramón Jimeno, ingeniero, que habla de aguas subterráneas; otro del Sr. Corbella, que habla de aguas subterráneas; otro de los Sindicatos agrícolas de la Costa, que habla también de aguas subterráneas y, por fin, una conferencia de don Santiago de Riba, que habla igualmente de aguas subterráneas. Ello es un argumento en pro de mi definición; ¡Los cuatro se refieren a aguas subterráneas!

A mi entender, no se debe tener en cuenta la cantidad de agua sino su procedencia y el título jurídico de su posesión. Si hay concesión ya no debe considerarse pequeño regadío. En esta forma quedan separados de una manera clara los regadíos establecidos por los agricultores con su esfuerzo, llevados a término dentro de su propia casa, de los que se obtienen por medio de un expediente administrativo. Ahí tenemos uno de los cuatro jinetes del Apocalipsis a que me he referido esta mañana.

El señor Presidente. Están consumidos los cuatro turnos reglamentarios

El Sr. Nogués. Como la realidad se impone siempre, resulta ahora imposible deshacerse de la frase «casi exclusivamente» que contiene la Ponencia. ¿Porque no ha de poder discutir el Congreso la extensión y el valor de la misma?

El señor Ponente. No es competencia de este Congreso

El señor Presidente. Estamos tratando de aguas subterráneas a las cuales se refiere toda la Memoria del señor Ponente; por consecuencia, aunque se dieran aquí cuatro definiciones y se pudieran convenir dos distintas, una para las aguas superficiales y otra para las subálveas, siempre resultaría complicado establecer una definición racional de los pequeños regadíos

Por ello creo lo mejor que el Congreso acórdase que el Ponente, reunido con el Sr. González de Quijano, estableciera una definición adecuada compatible con la ley del año 1905, y así no alargar más la presente discusión, pues esté seguro el Sr. Nogués, que solamente sobre este particular, como ha dicho el Sr. Ragasol, tendríamos materia para muchas sesio-

nes; y es el caso que tenemos que cumplir con nuestra tarea y no darnos por vencidos desde el principio.

El Sr. de Riba: En nombre de la Comisión Local, que fué la que redactó el enunciado del tema, he de manifestar que debería darse por terminada la presente discusión. De este tema se han ocupado ya en otros congresos y la Comisión organizadora Local, a quien la Permanente delegó para que escogiera algunos temas, al proponer el presente no quiso plantear en su esencia el problema de los pequeños regadíos, porque hubiera sido reproducir uno ya estudiado en Valencia; por eso condicionó y dijo «Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica». De modo que no habiendo moderna mecánica, los regadíos serán pequeños o no lo serán, pero no van comprendidos en el tema que se discute. Por ello entiendo que ha sido un acierto del señor Ponente su definición de pequeños regadíos, ya que otra cosa no se le pidió. De aquí el reducir su trabajo a las aguas subterráneas, porque cuando las aguas no lo son, no requieren ya moderna mecánica y, por tanto, se escapan del tema.

Un señor Congresista: En las aguas superficiales se emplea también la moderna mecánica.

El Sr. de Riba: Entonces a la Comisión le han faltado muchos conocimientos puesto que no creyó que las aguas superficiales requirieran esta mecánica. Al aplicarse ésta fué cuando se plantearon graves cuestiones jurídicas y económicas y a su estudio se refirió la Comisión Local cuando encargó el tema al Sr. García Ros; y así lo interpretó este señor desde el momento que define los pequeños regadíos refiriéndolos a las aguas subterráneas.

Ruego, por lo tanto, que se dé por terminada la discusión de la totalidad.

El señor Ponente: La definición no puede ser materia de discusión pues ya he dicho que toda la Ponencia está basada en la misma. Podemos, con todo, compaginar los deseos de los señores que desean incluir en la última conclusión la solicitud al Gobierno de determinados beneficios para lo futuro. Mas la tarea de precisar la definición, cosa a decir verdad interesantísima, podría dejarse para otro Congreso, pues las presentes conclusiones no tendrían el debido sentido si se variara el concepto dado de pequeños regadíos; todas ellas

son un postulado de aquél. Según mi opinión, que será la peor de todas, podría añadirse al final de aquél concepto las palabras «o análogos».

El señor Presidente. En virtud de las manifestaciones del Sr. de Riba y del señor Ponente, la Mesa acuerda dar por terminada la discusión de la totalidad y pasar a la discusión por conclusiones.

Conclusión 1^a

El señor Secretario lee la primera conclusión que dice:

Los pequeños regadíos constituyen una modalidad de crear nuevos riegos de extraordinaria eficacia, que debe merecer la mayor atención del Poder público

Don Eduardo Corbella. Se me permitirá una brevísima manifestación, con la finalidad de llevar la discusión al punto en que la ha dejado el Sr. de Riba. Aquí no se han llegado a definir los pequeños regadíos y con todo, la moderna mecánica plantea cuestiones, no sólo con respecto a las aguas subterráneas, sino también a otros muchos pequeños regadíos. Cuando se trata del agua elevada por una noria, por ejemplo, han venido los inventos mecánicos para aumentar el caudal de agua elevada. Por ello interesa aclarar lo que se entendía entonces por pequeños regadíos y lo que debe entenderse ahora. Insisto en este punto porque lo creo básico en la presente discusión. Es evidente que si un agricultor solicita una pequeña concesión del Estado y éste se la concede, y con ella riega su campo, ha establecido en realidad un pequeño regadío. Lo propio ocurre siempre que los aprovechamientos son debidos a la iniciativa particular exclusivamente, en que el Estado no debe tener ninguna intervención, como no sea la de policía. En el primer caso, antes examinado, o sea el de la concesión por el Estado, éste ejercita además una función de soberanía en la concesión. Yo entiendo, por tanto, que el concepto de pequeños regadíos no debe fundarse en la naturaleza de las aguas utilizadas, sino en la pequeña extensión de predio o coto regado. En el desenvolvimiento de los pequeños regadíos, el Estado no debe tener más acción que la puramente policíaca, reguladora, pero no de soberanía.

Como a ese punto se refieren otras conclusiones, desearía que se determinara bien que ha de entenderse por pequeños regadíos. Insisto en que, a mi entender, son las aguas utili-

zadas por particulares o por comunidades para regar tierras propias de pequeña extensión: a tales casos no puede referirse la venta del agua, ni las empresas mercantiles que la cedan para el riego. Los pequeños regadíos son cosa distinta; se circunscriben a los casos de particulares o comunidades que alumbran o exploten aguas precisamente para el riego de tierras propias. Desearía pues que el Congreso manifieste si acierto o no en la definición porque de la misma depende el sesgo de la discusión posterior.

El señor Ponente. Al Sr. Corbella he de manifestarle que hemos convenido en que no incumbe al Congreso modificar la definición, que la presentada ha de considerarse como un postulado y que el deseo manifestado por el propio Sr. Corbella puede compaginarse poniendo en la última conclusión, que es la que interesa, las palabras «pequeños regadíos u otros análogos». De no entenderse así, volveríamos a la discusión ya conclusa.

El Sr. Corbella. Con todo, yo desearía que el señor Ponente manifestase si por pequeños regadíos entiende solamente los aprovechamientos llevados a cabo por un individuo o varios constituidos en comunidad o también los realizados por empresas que alumbran y ceden las aguas a tercero.

El señor Ponente. En mi concepto, en donde hay concesión no hay pequeño regadío; es el concepto que informa la Memoria. Puede estar equivocado, pero en él se basa toda mi Ponencia. Yo tengo un pequeño terreno; hice en él un pequeño regadío, no de aguas subterráneas, sino de las procedentes de una fuente. Como pueden Vds. ver, no son aguas subterráneas, pero están incluidas en la clasificación de pequeños regadíos.

El Sr. Corbella. En el Cabañal, precisamente en el Cabañal, en donde el agua es im potable, hay pozos artesianos que no tienen otra finalidad que el abastecimiento de una sola casa; es decir, propietarios que han puesto un pequeño motor para el alumbramiento de aguas artesianas a una profundidad de sesenta y tantos metros precisamente; a mi ver, tales pozos artesianos, aunque su agua se emplee en el riego, entran mejor en el concepto de pequeños regadíos que no el servicio de una empresa industrial que destina el agua para el riego de un conjunto de propiedades.

El Sr. de Riba. Otra vez nos encontramos empeñados en dar con la definición de pequeños regadíos. Recuerdo que en el Congreso de Valencia se pasó gran parte de la sesión en discutir el mismo punto, sin resultado práctico. Los pequeños regadíos no se definen porque ello no es posible. Propongo al señor Ponente, a la Mesa y al Congreso, que se mantenga el criterio de la Comisión Local. Que se nos perdone si no anduvimos acertados, pero nosotros entendemos el tema de la forma en que lo ha desarrollado el señor Ponente, refiriéndolo solamente a las aguas subterráneas. A ellas pues debemos limitarnos; de no entenderlo así, resultaría la Ponencia incompleta y nos veríamos en la necesidad de añadir al trabajo del Sr. García Ros una serie de preceptos sobre aguas no subterráneas, lo cual nos llevaría a una discusión larguísima que no es posible hacer a estas alturas. Refirámonos pues solamente a las aguas subterráneas y, si se quiere dejar la definición dada de pequeños regadíos, tampoco se perderá nada.

Don José Elías de Molins. Muy pocas palabras. Estoy conforme en que es de grande importancia para la agricultura patria el problema que estamos discutiendo; basta para convencernos con leer la primera conclusión «los pequeños regadíos constituyen una modalidad de crear nuevos riegos de extraordinaria eficacia que debe merecer la mayor atención del Poder público». Nadie podrá ver ningún inconveniente en aceptar esta afirmación destinada a marcar la importancia capital que tiene el pequeño regadío; todos los señores congresistas deben subrayarla incondicionalmente. ¡Bien podríamos afirmar que la salvación del país, hoy casi todo en seco, depende principalmente del desenvolvimiento de los pequeños regadíos!

Yo, señores, no miro a Valencia, que tiene circunstancias especiales, ni a Murcia, asimismo de características propias, ni tampoco a Cataluña, donde, gracias al acrecentamiento de los pequeños regadíos, se ha desarrollado su admirable agricultura; yo, señores, miro al resto de España, a la infinidad de Hurdes con millares de seres sin agua siquiera para beber; y si no la tienen para beber ¡como han de regar el más ínfimo huerto! No puede negarse que la despoblación del agro patrio es debida a la miseria reinante en las comarcas pobres.

Después de una sequía de dos o tres años, no se cosechan patatas, los campos no producen, la gente emigra porque no

puede sustentarse. Es, pues, el presente un problema, no solamente económico, sino también social; no debemos fijarnos en las provincias ricas, sino en el gran número de regiones de España, pobres, miserables. Tal es el problema que ha presentado el digno Ponente, y que el gran Costa vió ya en su gravedad y extensión y con respecto al cual hubo de escribir que la salvación de muchas familias agrícolas estaba precisamente en el huerto; de aquí el conocido refrán: «Al año tuerto el huerto y al tuerto retuerto la cabra y el huerto». Costa veía pues la salvación de España, y como excelente medio de evitar la despoblación y la miseria, en la extensión de los pequeños regadíos.

No quisiera insistir, señores congresistas, pero no es lógico comparar la estepa, el centro de España y otros puntos, con las excelentes regiones pobladas de huertos y arboledas. Hoy se recomienda como salvación del secano, como única salvación del secano, la extensión de la producción ganadera. Perfectamente; hay forrajes para el secano, muy discutibles, con todo, pero yo pregunto, ¿el hombre, los ganados, pueden pasarse sin agua? Donde no se encuentra un pozo siquiera ¿cómo se va a dar de beber a los animales? ¿Cómo es posible que se sustente el hombre? Realmente, aquí hay un problema de humanidad, de higiene. Muchas de las enfermedades que se desarrollan en ciertos países son debidas precisamente a la mala calidad de las aguas consumidas; aguas hay recogidas de cualquier manera en sitios infectos y, por consiguiente, apropósito para desarrollar toda clase de infecciones. ¿Sabeis lo que es el paludismo en España? ¿Sabéis las víctimas que causa y los perjuicios económico sociales que produce? De seguir las cosas así, España no podrá adelantar de una manera resuelta; no hace falta combatir solamente los enemigos manifiestos de la patria; precisa, asimismo, dirigirnos contra los ocultos que crea la naturaleza y para ello es necesario disponer de los medios adecuados. Así como en la guerra se utilizan las armas más modernas, los cañones más perfectos, en fin, todos los elementos necesarios para vencer al enemigo, para librar la batalla contra la miseria y salvar tantos seres y aún la agricultura, debe el país hacer un inmenso sacrificio y utilizar cuantos medios estén a su alcance, enviando a las comarcas afectadas los auxilios necesarios, entre ellos, los innumerables de que el Gobierno dispone. Debe éste con su personal técnico y con dinero, acudir en auxilio de los pueblos míseros y abrir uno y muchos pozos, creando pequeños huertos. En

esta forma España se transformaría indudablemente, y bien pronto el seco quedaría convertido en regadío.

Y en tanto el problema no se resuelve, la gente del campo invadirá las ciudades y en ellas seguirán planteados los problemas originados por la falta de viviendas. Bien lo estamos tocando en Barcelona, en donde la gente vive a miles hacinada en barracas, verdaderas pocilgas y focos de infección y cuna de seres degenerados. Y así, muchas personas que han abandonado el campo, huyendo de una miseria cierta, se encuentran en la ciudad sumidas en otra peor. Grave mal es pues ese que reclama urgente solución. ¿Cómo? Reintegrando al campo a los que no deberían abandonarlo. Pero, eso no debe hacerse de cualquier manera sino proporcionando a los labradores los medios adecuados para subvenir a sus necesidades, auxiliándoles con instrumentos de labor, semillas, abonos y, sobre todo, con la enseñanza práctica que tanta falta hace en España. Una de las cosas que más me ha satisfecho en este Congreso es el convencimiento adquirido de que en nuestro país existen personas muy competentes capaces de hacer mucho y bueno para la salvación de la patria. He oído siempre hablar con tino, con conocimiento de causa, y yo, señores, modesto aprendiz en todo, he aprendido muchas cosas, y acumulado muchos elementos utilizables el día de mañana. Cuenta nuestro país, entre las clases directoras, con personas de valer y de significación.

Para concluir, señores, me limitaré a afirmar que encuentro perfectamente bien la primera conclusión y que a su contenido le doy la máxima importancia en la solución del grave problema de la repoblación del campo patrio. No tengo más que decir, y perdone el Congreso si le he molestado con tan larga peroración.

Don Domingo Palet y Barba. Después de lo que acaba de decir el Sr. Elías de Molins, entiendo muy fundamentada la adición que me honro en proponer al Congreso consistente en completar la presente conclusión con un segundo párrafo que diga:

DEBE PROCURARSE, COMO MEDIDA INMEDIATA, QUE POR EL INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO, Y EN SU CASO, POR EL SERVICIO TÉCNICO ESPECIAL QUE CONVENDRÍA CREAR, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA MODERNA HIDROSCOPIA, SE ESTUDIEN LAS ZONAS ACUIFERAS DE IMPORTANCIA, DÁNDOSE A TALES ESTUDIOS LA DEBIDA PUBLICIDAD.

Hace algunos años que, por orden del Gobierno, el Instituto Geológico, que entonces era «Comisión del Mapa Geo-

lógico», se dedicó, durante tres años, principalmente a los estudios hidrológicos llevados a cabo, casi todos, en la provincia de Madrid. Entonces los procedimientos de hidroscopia estaban muy atrasados; los trabajos que se publicaron fueron de relativo interés, pero creo que no tendrán comparación con los que hoy se podrían llevar a cabo en este sentido. El año pasado, precisamente en estas mismas fechas, tuvo lugar el Congreso Geológico Internacional al cual concurrí como Congresista, y en él se dió toda la importancia que merecen los estudios de prospección directa subterránea por procedimientos geofísicos y se tomó el acuerdo, a propuesta de uno de los delegados de Rusia, de proseguirlos en ulteriores Congresos, todo en bien de la ciencia y de la humanidad. El propio señor Ministro, en la sesión de clausura, reconoció también su positiva importancia. Pues bien, debo decir que en este sentido se ha realizado ya algo en España; en el último tomo del Boletín de dicho Instituto Geológico se habla ya de los estudios sobre aguas subterráneas verificados por medio de los aparatos geofísicos. Así, puede ya asegurarse que, en adelante, será posible estudiar con mayor precisión la situación de las aguas subterráneas y dibujar los cortes con más exactitud. Vengo a este Congreso orientado, ya que estoy en un estudio acerca del particular; se me ha dicho que en estos mismos días el Gobierno español o el Ministro de Fomento se está ocupando de la oferta de un aparato de invención rusa con el que se obtienen datos de bastante exactitud. Ello es cosa de gran trascendencia y es de esperar que, suspendidos los trabajos que se llevaron a cabo en el año 1909 ó 1910, se emprendan de nuevo tales estudios, capaces de dar resultados magníficos, incomparablemente mejores que aquéllos. Todo sería de gran provecho y muy relacionado con el tema de hoy.

Don Agustín de Larragán. Tengo que hacer constar que el Instituto Geológico hace tiempo viene dando informes completamente gratuitos, no solamente a las Corporaciones, sino a cuantos particulares lo solicitan, respecto a la existencia y demás circunstancias de las aguas subterráneas. Los informes emitidos hasta la fecha son más de quinientos; además, existe la tendencia de subvencionar los trabajos de captación que deseen llevar a cabo las corporaciones, siempre y tanto que sea favorable el informe del Instituto. Así, se propone un pozo artesiano, se hace el presupuesto y, una vez aprobado, puede acordarse la subvención en un tanto por ciento que

puede alcanzar hasta el 50. Hasta hace poco se negaban los auxilios pecuniarios a los particulares, pero la nueva tendencia (creo que en fechas recientes se ha dispuesto ya) es extenderlos a los mismos particulares en determinados casos. Respecto a la forma y procedimientos, debo decir que ya se han publicado en la *Gaceta* las disposiciones necesarias. Probablemente se hará un estudio geofísico, unido a un sondeo profundo, en Alcalá. Vean pues los señores congresistas como hay ya muchísimos trabajos hechos aunque desconocidos a veces. Muchas personas no han acudido al Estado por no tener noticias de este servicio y del auxilio gratuito que éste ofrece.

El señor Presidente. Las manifestaciones hechas hace poco por el Sr. Elías de Molins merecen que el Congreso declare y afirme la importancia y eficacia de los pequeños regadíos en la repoblación del campo español; pero la manera y forma de estimularlos es materia comprendida en las conclusiones posteriores y que se irán estudiando. Por otra parte, el señor Ponente admite la adición propuesta a la primera por el Sr. Palet. En consecuencia, propongo al Congreso la aprobación de la primera conclusión con la adición dicha. ¿Se aprueba? Queda aprobada.

Conclusión 2.^a

El señor Secretario lee la segunda conclusión que dice:

Para favorecer el desarrollo de los pequeños regadíos y cimentar las condiciones legales del uso y dominio de las aguas subterráneas, el Gobierno procederá con urgencia a la reforma de la legislación de éstas en el Código civil, ley de Aguas y ley de Minas vigentes.

Esta reforma deberá abarcar los extremos que siguen:

- A) El concepto legal de pozos ordinarios
- B) El dominio potencial sobre las aguas subterráneas, limitando el dueño del terreno al de las aguas freáticas iluminadas por pozos ordinarios
- C) Concesión de las aguas subterráneas a las aplicaciones agrícolas o industriales, reglada y con tarifas. Preferencia de los dueños del terreno y comunidades de dueños para obtener dichas concesiones.
- D) Reserva de las corrientes profundas, de aquellas zonas que señale la Administración, al abastecimiento de poblaciones.
- E) Reforma de los preceptos sobre zonas de protección

de propiedades y servidumbres, con referencia a las labores para iluminación de aguas subterráneas.

F) Policía de las aguas subterráneas.

G) Creación de un tipo de Comunidad obligatoria por minoría para los dueños de tierras, especialmente estudiado en orden a los pequeños regadíos.

H) Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados para las necesidades de las minas; los sobrantes, si los hubiere, pasarán a propiedad del Estado que podrá disponer de ellos.

I) Sólo para las pertenencias mineras en explotación tendrá valor el derecho establecido en el artículo 24 de la ley de Aguas.

J) Dentro de las zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, no podrán otorgarse concesiones mineras sin que las autorice una ley precedida de un expediente que demuestre la conveniencia de otorgarlas, y fije las condiciones del aprovechamiento de las aguas.

El Sr. de Riba. Ante todo, creo que debemos seguir la costumbre establecida ya en el Congreso y estudiar letra por letra el contenido de cada párrafo.

Don Rafael Gay de Montellá Pido la palabra para una cuestión referente al orden de esta discusión. En la presente conclusión se sienta el principio general de la reforma del Código civil y de las leyes de Aguas y de Minas, y acto seguido el señor Ponente presenta una serie de definiciones. Y yo digo, ¿el Congreso debe o no entrar en el camino de la definición? Si no debe entrar, huelgan todos los apartados a partir de A), B) y C), quedando entonces la conclusión reducida al primer párrafo en donde dice: «para favorecer el desarrollo de los pequeños regadíos, etc.» Voy a razonar mi manera de ver. Es peligroso que el Congreso defina los pozos artesianos y el dominio de las aguas subterráneas y subálveas. No es éste un Congreso destinado a reformar las leyes, misión que sólo incumbe al legislador. Por eso he calificado de peligroso discutir tales conceptos y ruego al señor Ponente que los retire reduciendo la conclusión al primer párrafo.

El Sr. de Riba. Señores congresistas: Es evidente que aquí no debemos dar definiciones precisas, ya que nuestra misión no es la de dictar leyes, pero si no establecemos el previo concepto de los puntos que discutimos ¿cómo nos vamos a entender?

El Sr. Gay de Montellá: Entonces ¿porque no se definieron los pequeños regadíos?

El Sr. de Riba: Por que al redactar inicialmente el tema no se añadió la palabra «subterráneas». Ha resultado ya bien claro que nosotros pretendimos significar: «Fomento de los pequeños regadíos de aguas subterráneas» y así lo entendió el señor Ponente.

No se que empeño en querer extender el tema a extremos que no abarca la Ponencia. Bien que en otro Congreso se hable de los pequeños regadíos con aguas superficiales, pero no hay para que ocuparnos aquí en puntos no comprendidos en el tema. No será cosa de pasar la sesión entera buscando la definición de los pequeños regadíos; por esta causa los señores congresistas no deberían insistir en establecerla. Otra cosa fuera que extendiera el deseo de censurar a la Comisión Local por no haber puesto la palabra «subterráneas» al anunciar el tema. Si es así, mejor será que se diga claramente.

Pongamos las cosas en su lugar y obsérvese como no es lógica la argumentación del Sr. Gay de Montellá al decir, «por no haberse definido los pequeños regadíos no procede ya ninguna otra definición» ¿Se trata, repito, de una censura o castigo a la Comisión Ejecutiva?

El Sr. Gay de Montellá: En primer lugar, para dar una explicación al Sr. de Riba: recuerdo como, al discutirse la Ponencia del Sr. González de Quijano, se adoptaron conclusiones aceptando esto mismo que propongo ahora, es decir, dejando a los redactores de la nueva ley de Aguas la misión de dar las definiciones necesarias. Por otra parte, he de manifestar al Sr. de Riba que nunca ha pasado por mi mente la idea de dar un reproche a la Mesa ni a la orientación del Congreso. Me ofendería el Sr. de Riba si interpretara mis observaciones como censuras. Sólo he de rogar a la Mesa que medite bien la primera conclusión aprobada que no se refiere a aguas subterráneas solamente, sino a los pequeños regadíos. Véase como está: «Los pequeños regadíos constituyen una modalidad de crear nuevos riegos de extraordinaria eficacia, que deben merecer la mayor atención del Poder público».

El Sr. de Riba: «Los pequeños regadíos con aguas subterráneas».

El Sr. Gay de Montellá: La cuestión estriba en entrar o no en la serie de definiciones legales que arrastra la conclu-

sión segunda, todas bien delicadas por cierto. No se olvide, al efecto, que se trata de una serie de definiciones cuya aprobación requiere discutir otra serie innumerable de conceptos legales

El señor Ponente: Es preciso discutir tales cuestiones jurídicas, pues desentenderse de ellas sería dejar el problema sin resolver. ¿Está mal la conclusión? Pues a discutirla y a oír las diversas opiniones. ¿Qué esto lo ha hecho un doctor de secano?, según dicen en Valencia al referirse a quien habla de una cosa sin entenderla. Bien; pero sirvan por lo menos las conclusiones como base de discusión; hay aquí letrados insignes, ingenieros eminentes, y factible cosa será dar con las normas necesarias. Después de todo, esté tranquilo el señor Gay de Montellá, no haremos ninguna ley, pues ya vendrá el tío Paco, o sea el Gobierno, con la rebaja y no pasará nada.

El Sr. Palet y Barba: Entiendo que debe discutirse primero el párrafo inicial referido al extremo señalado por las letras A), B) y C). En cuanto a las demás pueden dejarse de detallar. Pero creo, con el señor Ponente, que algo debe ser discutido en este orden, siquiera la orientación. Al efecto yo propongo lo siguiente:

El señor Ponente: Perdone, nada más una palabra; detallado no aparece nada en las conclusiones.

El Sr. Palet y Barba: Tengo preparada una enmienda accidental, pues en el fondo estamos todos conformes: así, para evitar discusiones prolijas, podríamos limitarnos a marcar solamente las orientaciones. Por eso me permito proponer que el primer párrafo de la conclusión segunda se redacte así:

PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE LOS PEQUEÑOS REGADÍOS Y CIMENTAR BAJO BASES RACIONALES Y JUSTAS, EN ORDEN DEL ESTADO ACTUAL DE LA CIENCIA Y DE LA MECÁNICA EL DISFRUTE Y DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, EL PODER PÚBLICO PROCEDERÁ A LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LAS LEYES DE AGUAS Y DE MINAS, Y DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO.

Atiéndese a que, de no hacerse tal reforma, se crearían inmenso número de conflictos. Hace falta pues reformar aquellas leyes en bien de la sociedad y de los particulares. Por eso propongo la reforma dicha fundamentalmente igual a la del señor Ponente, pero más ajustada.

El señor Ponente: Se puede tener presente.

El Sr. Palet y Barba. Y propongo como complemento, que a continuación se añadan estos extremos, pudiéndose con ello limitar los otros puntos concretos de la conclusión:

SERÁN BASE DE ESTA REFORMA: OBIENER EL MAYOR BENEFICIO SOCIAL EN EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS QUE LA FACULTAD DE DISFRUTAR LIBREMENTE DEL AGUA SUBTERRÁNEA SE CONTRAIGA AL DUEÑO DEL RESPECTIVO TERRENO, PARA EL SERVICIO Y NECESIDADES ESTRICCIÓNES DE LA FINCA, EN ARMONÍA CON IGUAL DERECHO DE LOS DEMÁS Y CON EL OBJETIVO DEL EXTREMO ANTERIOR Y SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN POR RAZONES SANITARIAS. EL POSIBLE RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, INDEMNIZANDO SU VALOR EN SU CASO. REGLAMENTACIÓN Y POLICÍA DEL DISFRUTE O BENEFICIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LOGRAR LOS FINES EXPRESADOS, A BASE DE LA MENOR INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA MÁXIMA DE LOS INTERESADOS POR MEDIO DE ORGANISMOS FORMADOS POR ELLOS.

Poco he de decir en apoyo de esta adición-enmienda que presento. Entiendo que no es justo que el propietario de un terreno tenga el derecho de poder apropiarse de todo el caudal de agua que pueda captar debajo del mismo, ya que generalmente, ni se ha formado, en su mayor parte, en su subsuelo, ni depende sólo de las condiciones estructurales del mismo. Creo que es necesario regular bajo otras bases y socialmente, y con la imprescindible intervención de la Administración, el régimen de beneficio de las aguas subterráneas, pero con la mayor intervención posible de los mismos particulares, a quienes ha de hacerse ver que, de otro modo, es semillero de contiendas y discordias, y que hoy, en cambio, se pueden conocer en detalle los yacimientos hídricos gracias a los progresos cada día más patentes que se hacen en el terreno de la prospección.

El señor Presidente. Debe observar el Sr. Palet y Barba que no es posible, en todas las conclusiones, hacer referencia a la prospección de las aguas, porque resultaría la Asamblea destinada exclusivamente a discutir los progresos de esta ciencia. Estamos en un caso concreto y de él no podemos salirnos.

El Sr. Palet y Barba. Es para fundamento.

El señor Presidente. Se ha fundamentado antes y si en todos los apartados procediéramos en igual forma sería preferible poner un tema especial para cada uno. El señor Palet tiene ya admitida una adición a la primera conclusión y creo que ello es bastante.

El Sr Palet y Barba Es que creo indispensable demostrar la necesidad, no digo conveniencia, de modificar la ley de Aguas, dándole un carácter social; algunos de sus preceptos no están en armonía ni siquiera con los elementales conocimientos geológicos. El señor Presidente, conspicuo ingeniero de Minas, sabe perfectamente que las medidas de cien y cuarenta metros que establece la ley para ciertas distancias, son cosa absurda en muchos casos.

El Sr. González de Quijano: Lo propuesto por el Sr. Palet no significa modificación esencial a la opinión del señor Ponente. Por eso entiendo completamente estéril la presente discusión. A mi entender, pudiera darse por aprobado el presente párrafo y pasarse a discutir los incisos siguientes.

El Sr Palet y Barba: Es que durante la mañana he recogido la impresión de que sería cosa prolija y larga la discusión y para evitarla he pedido que al presente apartado se ponga mi adición, más completa y ajustada, con la que puede suprimirse el concretar aquellos extremos que no sean de trascendencia y de esencia, pues que los puntos de detalle son indefinidos.

El señor Ponente: Todavía sería alargarlo.

El señor Presidente: Se pasa a discutir el apartado A).

El señor Ponente Ya ven Vds cuan poco preciso es esto; que se reforme el concepto legal de los pozos ordinarios, sin decir ni concretar cual ha de ser la reforma. Ya se comprende, con todo, que la modificación ha de hacerse en el sentido de aumentar su eficacia, de acuerdo con las nuevas necesidades de la vida que aumentan el consumo de agua por razones de orden higiénico y agrícola. No he presentado una definición concreta de los pozos ordinarios, porque ello sería una de más entre las muchísimas dadas. Por eso entiendo yo que lo mejor es dejar que el legislador los defina en consonancia con las nuevas necesidades. Creo pues que en este punto estaremos todos conformes y aun lo deduzco de las comunicaciones presentadas por los Sres. Corbella y de Riba.

El Sr de Riba: Debo recordar que algunos de los señores congresistas, entre ellos la Mesa, habrán de asistir al banquete de gala con que les obsequia el Ayuntamiento de Barcelona. Son las siete y media; estamos convocados para las nueve y convendría suspender esta sesión para continuarla mañana a las nueve de la mañana.

Sesión del día 4 de junio.

El señor Presidente. Señores; se abre la sesión.

Como la conclusión 2^a contiene varios apartados, la Presidencia entiende preferible leerlos y discutirlos separadamente. ¿Lo cree bien el Congreso? El señor Secretario leerá la conclusión por apartados separadamente.

El señor Secretario lee el apartado A).

El Sr. Ragasol. He pedido la palabra, mejor que para discutir el apartado, para pronunciarme en favor del espíritu que lo anima. Realmente es inaplazable la resolución de cuanto tienda a favorecer a los pequeños regadíos, entendiéndolos por tales los que se hacen a base de aguas subterráneas, sea grande o pequeño el caudal. En este sentido se ha pronunciado ya el Congreso. Ahora bien; en la presente conclusión el señor Ponente ha establecido varios apartados y yo pregunto, si de la discusión de los mismos ha de salir aprobado solamente un índice acerca de puntos y extremos que el legislador debe tener presentes en la futura legislación, o bien si han de resultar ya bien determinadas y concretas las normas o medidas que hace falta establecer.

El Sr. González de Quijano. Hasta ahora se ha tratado aquí solamente de los pequeños regadíos alimentados por aguas subterráneas. Mas en cuanto al alcance o virtualidad de ese índice, es evidente que el señor Ponente en su trabajo, por cierto muy brillante, no señala sino aspiraciones dejando al legislador la resolución definitiva, ya sea ésta en la forma que la Ponencia indica, ya en otra que crea más procedente. De modo que al Poder público compete decir la última palabra, orientando las disposiciones en el sentido de que aquí se señalen, o en otro que crea más conveniente al interés nacional.

El Sr. Ragasol. Agradezco mucho al Sr. González de Quijano la atención que para conmigo ha tenido contestando a lo que he interesado; y ruego a todos, y muy en especial al señor Ponente, que no vean en mi intervención el más pequeño deseo de entorpecer el debate con puntos de vista particulares. Vería con sumo gusto que todos los temas en que el Congreso ha de entender, fueran discutidos con la mayor amplitud posible, si bien no dejo de reconocer que el margen de tiempo disponible obliga a ceñirnos a una discusión suscita. Y tanto

es así, que algunos congresistas, inspirados en el deseo de que los temas fueran debatidos con la conveniente amplitud, han considerado demasiado concreto el sentido dado por el señor Ponente a las palabras «pequeños regadíos».

Terminaré pues rogando al señor Ponente que se sirva contestar concretamente respecto a si se trata tan solo de aprobar un índice de puntos y extremos destinados a orientar al legislador o si de aquí han de salir ya concretas y precisas las disposiciones que el Congreso espera ver en la *Gaceta*. Acerca de este asunto ha emitido ya su opinión el Sr. González de Quijano, pero, aún teniendo en la más alta estima el parecer de este señor, desearía conocer también la opinión concreta del señor Ponente.

El señor Ponente. En mi ánimo estaba contestar al señor Ragasol tan pronto como ha interesado respecto al alcance de esta Ponencia, y no lo he hecho porque a seguido ha tomado la palabra el Sr. González de Quijano, con su reconocida autoridad. Pero esto no quiere decir que rehuya yo satisfacer cumplidamente la pregunta del Sr. Ragasol.

Como habrá observado Vd., y todos los señores congresistas, la Ponencia, en cuanto hace referencia a cuestiones de derecho, está presentada con un espíritu de gran prudencia. Aunque no se le oculta al Ponente que la actual legislación es, en muchos casos, una rémora para la finalidad perseguida, ha procurado, con todo, tratar con extremada cautela cuantas cuestiones se refieren o rozan con los puntos de derecho. Eso mismo explica como, en algunos aspectos, aparece la Ponencia algo imprecisa; es justamente para dar cabida a la mayor parte posible de opiniones. Por lo demás, entiendo que nosotros debemos limitarnos a marcar orientaciones o indicar aspiraciones al legislador, y que éste, que es omnímodo y ejerce la soberanía, las aceptara o nó.

Esto es todo cuanto me cabe manifestar con relación al extremo interesado por el Sr. Ragasol. Ahora bien: en atención a este punto de vista, yo rogaría al señor Presidente que permitiera la mayor amplitud en los debates, no sólo en cuanto se manifieste a favor de la Ponencia, sino también en cuanto vaya contra de la misma. ¿A qué hemos venido a reunirnos aquí? ¿No es a discutir? ¡Pues discutamos! El objeto principal de un Congreso no es precisamente celebrar banquetes y excursiones.

Comprendo que en un Congreso de esta naturaleza, por

su índole informativa o didáctica, las conclusiones deben salir rodeadas de los honores de la unanimidad, o de una mayoría muy considerable que valga casi como aquélla. Mas esta consideración no debe ser obstáculo a que en este salón sean expuestas todas las opiniones de una manera clara y concreta, opiniones que luego han de figurar en los Anales del Congreso. Así, al legislador le cabrá examinar, no sólo las conclusiones aprobadas, sino también cuantos datos y opiniones hayan sido expuestos. No hay que perder de vista que en ocasiones un pequeño rasgo de ingenio debido a una persona modesta, quizás desapercibida en el curso de las sesiones, puede impresionar al legislador y ser origen o base de acertadas disposiciones legislativas.

Creo pues que se debe discutir con la mayor amplitud posible, sin coartar el derecho de todo Congresista a exteriorizar sus opiniones, cualesquiera que sean, y que los taquígrafos tomen nota de cuantas ideas se emitan a fin de insertarlas después en los Anales del Congreso.

El señor Presidente. La Presidencia ha de dar todas las facilidades, compatibles con el Reglamento y el factor tiempo, para que los señores congresistas discutan con la amplitud debida las cuestiones que se sometan al Congreso, y, desde luego, los taquígrafos toman las correspondientes notas de cuanto aquí se dice, que habrán de constar en el Libro del Congreso. Ahora bien; lo que la Presidencia no puede hacer, aun animada del mayor espíritu de tolerancia, es consentir 30 ó 40 turnos en cada apartado.

El Sr. Ragasol. Muchas gracias al señor Presidente, al señor Ponente y al Sr. González de Quijano por las explicaciones que se han servido darme.

El Sr. Mirabet. En la discusión de uno de los temas habida en otro día, se habló de las condiciones en que habían de ser otorgadas las concesiones de aguas, manifestándose el Congreso en el sentido de que ellas debían ser, en todo momento, cosa exclusiva del Estado. Así pues, creo que en la presente ocasión puede también hacerse una declaración idéntica.

El señor Ponente. Téngase en cuenta que no estamos discutiendo aún el apartado correspondiente.

El Sr. Gay de Montellá. Pienso que en la sesión pasada no llegó a aprobarse el apartado A).

El señor Ponente Sí; se dijo que se aprobaba.

El Sr. Gay de Montellá Pues quedó pendiente una enmienda que presenté al apartado A) Yo recuerdo que la sesión terminó en el momento de proponerse las distinciones a establecer en ciertos conceptos del párrafo primero. Fué entonces cuando el Sr. de Riba indicó la conveniencia de suspender la discusión y empezarla hoy, precisamente por el apartado al cual tengo presentada una enmienda.

El Sr. Mirabet Deberían hacerse unas distinciones en el articulado

El señor Presidente Tengan en cuenta los señores asambleístas que la discusión del tema viene preestablecida en el trabajo que el señor Ponente presenta a la deliberación del Congreso; si debieramos establecer orientaciones nuevas, según el parecer de cada Congresista, holgara la Ponencia

Se pone pues a debate el apartado A) de la conclusión 2.^a que hace referencia al concepto legal de los pozos ordinarios ¿Les parece así bien a los señores congresistas?

Don Fausto Jordana Me permito formular al presente apartado una enmienda encaminada a concretar el actual concepto legal de pozos ordinarios; así propongo que al precepto legal vigente se añadan las palabras: «De acuerdo con los modernos avances de la mecánica».

El señor Ponente Me va a perdonar el Sr. Jordana que no acepte su enmienda, pues entiendo que el concepto legal de pozo ordinario no debe variar con relación a la mecánica. Esta podrá plantear algunas cuestiones de índole económica y jurídica, pero no tiene la fuerza necesaria para variar el concepto del pozo ordinario. Lo que tiene virtud para variar el concepto de pozo ordinario son las necesidades de la vida; y éstas sí que han cambiado con el desenvolvimiento de la cultura y las nuevas necesidades higiénicas. Reconozco, con todo, que el caso es opinable como lo prueba la multitud de definiciones existentes para determinar el concepto de pozo ordinario. Mas, a juicio de la Ponencia, bastaría con que el Congreso manifestara al legislador que el concepto de pozo ordinario debería venir regulado por las necesidades de la vida moderna.

El Sr. Jordana: Lamento mucho que el señor Ponente no haya aceptado una adición de tan poca importancia como la formulada.

El señor Ponente Yo ruego al Sr. Jordana que no se sienta molestado en lo más mínimo. Yo mismo tengo un concepto especial y particular de lo que debe entenderse por pozo ordinario y no lo he traído al Congreso.

El Sr. Jordana Yo también, y modestamente lo digo, tengo una definición propia de pozo ordinario y no la presento. Mas es lo cierto que, tal como viene redactado este apartado, no se resuelve la cuestión pues no se le da al legislador ninguna solución. Por ello creo indispensable aclararlo.

El señor Ponente Podría añadirse «en relación a los recursos de la moderna mecánica».

El Sr. Jordana Es todavía más complicado.

El señor Ponente No veo por qué.

El Sr. Corbella Entiendo, con el señor Ponente, que el concepto de pozo ordinario no debe depender de los recursos o procedimientos que pueda proporcionar la nueva mecánica; a mi juicio, depende sólo de las necesidades que va creando el urbanismo y, en general, la vida moderna, necesidades que han ido aumentando y modificándose de manera notabilísima. Me permito, con todo, formular una observación: este apartado guarda íntima relación con el siguiente y, toda imprecisión que quede pendiente en el presente habrá de repercutir en aquél, puesto que se refiere al dominio potencial sobre las aguas subterráneas limitando el del dueño del terreno al de las aguas freáticas iluminadas por pozos ordinarios.

El Sr. Gay de Montellá Ocurre aquí que estamos discutiendo tesis de derecho constituyente cuando en tesis de derecho constituido tenemos planteado un problema que este Congreso bien pudiera resolver o, cuando menos, orientar. Debieramos dar al país la impresión de que defendemos lo que actualmente figura como texto de la ley, y es lo siguiente: el concepto de pozo ordinario difiere esencialmente del concepto de pozo artesiano en el sentido de que aquél puede ser abierto por el propietario dentro de su finca aunque amengüe las aguas del vecino. Es decir, que cuanto se refiere a pozos ordinarios está legislado en el sentido de derecho humanitario, ya que se reconoce al dueño de un terreno el derecho de alumbrar por los procedimientos ordinarios toda la cantidad de agua que desee aunque amengüe los alumbramientos vecinos. Y así las cosas, nos encontramos con que, hoy día, el Tribunal Supre-

mo prescinde de éste principio capital de nuestra legislación y en tres sentencias ha declarado que el derecho a alumbrar pozos ordinarios debe supeditarse a los posibles perjuicios que se causen a los propietarios vecinos. De manera que en estas tres sentencias el Tribunal Supremo ha desconocido el principio capital que en este punto informa nuestra legislación. Entiendo yo que el Congreso debiera solicitar la aplicación del precepto contenido en el artículo 19 de la ley de Aguas y, en su consecuencia, sentar la afirmación de que, aunque se amengüen las aguas del vecino, el propietario tiene derecho a alumbrar por los procedimientos ordinarios cuanta agua tenga por conveniente. Este es principio fundamental y el Congreso debería declarar que no debe desconocerse en los fallos de los Tribunales.

En este sentido he formulado una enmienda encaminada a que sea respetado en toda su pureza e integridad el alcance y contenido del artículo 19 de la ley de Aguas. (1)

El señor Ponente. Me parecen muy atinadas las observaciones del Sr. Gay de Montellá y la Ponencia, de acuerdo con ellas, está dispuesta a recogerlas. Es más, no sólo entiendo que el Congreso debe pronunciarse en contra de estas resoluciones del Tribunal Supremo, sino también de cuantas otras de carácter administrativo tiendan a limitar la extensión y uso de los pozos ordinarios, salvo los casos en que se amengüen las aguas destinadas a servicios públicos, pues a éstas, y dadas las modernas orientaciones sociales, deben reconocerselas siempre la máxima consideración y preferencia. Además, en cuanto a estas aguas privilegiadas, la excepción ha de establecerse no sólo en miras a la cantidad de aguas públicas que los pozos ordinarios pueden menguar, sino también en la de evitar las posibles contaminaciones que pueden originarse.

Así pues, la Ponencia admite la enmienda del Sr. Gay de Montellá expresiva de la aspiración de conservar en toda su pureza el concepto antiguo de pozo ordinario, salvo en los casos en que puedan quedar afectados los servicios públicos.

El Sr. Gay de Montellá. He de mostrar mi agradecimiento a la espontaneidad con que el señor Ponente ha aceptado mi enmienda así como expresar mi conformidad a la salvedad establecida en relación con los servicios públicos.

(1) Véase al final de la presente Ponencia

El Sr. Corbella De todos modos, convendría concretar la definición de pozo ordinario, cosa que en realidad no se ha hecho. El señor Ponente nos ha manifestado que él tiene una definición, y como el Sr. García Ros es una autoridad en la materia, son muchos los señores congresistas deseosos de conocerla, seguramente para suscribirla. Por ello, ruego al señor García Ros que, salvando sus escrúpulos de modestía, nos exponga cual es su concepto de pozo ordinario y, una vez concretado el concepto, podríamos seguir adelante. De no hacerse así, podría resultar algo confusa la discusión, toda vez que cada cual tiene un concepto particular de pozo ordinario.

El señor Ponente Para los efectos de esta cuestión el Ponente entiende que pozos ordinarios son aquellos que se abren por la mano de obra con el exclusivo objeto de atender a los usos domésticos o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se labra mina ni practica sondeo, siendo de primera categoría aquellos en que sólo se emplea, para la extracción del agua, el hombre como motor, y de segunda, los que emplean motor animal o mecánico con la fuerza limitada de uno o dos caballos de vapor.

Se establecen pues dos categorías; los pozos de la primera podrán abrirse cuantos se deseen en cada predio y los de la segunda, uno sólo.

El Sr. Corbella Conforme con la definición y teoría del señor Ponente y le doy las más expresivas gracias por su amabilidad.

El señor Presidente Yo desearía que los señores asambleistas no vieran en mis palabras el menor deseo de coartarles sus intervenciones; pero sí he de observar que la Presidencia cree que, para la buena marcha de la discusión, sería conveniente concretar.

Así pues; el señor Ponente ha aceptado del Sr. Gay de Montellá una enmienda o propuesta.

El Sr. González de Quijano Que yo no acepto.

El señor Ponente No basta, Sr. González de Quijano, no aceptar una cosa sin explicar la causa. Si la actitud del Sr. González de Quijano, sentando precedente, cundiera, bastaría que en los Congresos se dijera solamente, sí, o no, sin añadir razón alguna. Creo que lo menos que puede hacer el Sr. González de Quijano es exponer las razones en que funda su negativa.

El Sr. González de Quijano. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia dicta una sentencia, y en este caso, según ha dicho el Sr. Gay de Montellá, son tres, cabe creer que lo hará fundadamente. Pienso que los motivos son sencillos: cuando se redactó la ley de Aguas vigente, las necesidades domésticas en relación con el agua, se reducían a la necesaria para beber, cocción de los alimentos y aseo personal; y claro está que, entonces, con necesidades tan reducidas, no era posible, o, en todo caso, muy raro, que un propietario pudiera perjudicar al vecino. Pero ahora, las necesidades domésticas en relación con el agua han aumentado mucho y por tanto las posibilidades de causar perjuicio son también más frecuentes.

Véase pues como el Tribunal Supremo puede tener sus razones para fundamentar sus sentencias en relación con los pozos ordinarios.

El Sr. Gay de Montellá. Creo que el Sr. González de Quijano no me habrá entendido bien, o tal vez yo me he expresado mal; seguramente será esto último. Estamos en derecho constituido y éste, en el artículo 19 de la ley de Aguas, permite al propietario de un predio alumbrar cuanta agua tenga por conveniente, aunque con ello se amengüen las aguas del vecino. Del pozo ordinario puede extraer el propietario aguas para todas sus necesidades de orden doméstico y agrícola, e incluso para abreviar el ganado. Esto es un principio escrito en la ley y elemental para la vida del país.

En definitiva; me parece que el Congreso no puede compartir la tendencia del Tribunal Supremo de Justicia marcada en las tres sentencias dichas; antes al contrario, debe procurar que se restablezca el sentido de la ley en su tendencia humanitaria comprendida en el artículo 19 de la vigente ley de Aguas.

El Sr. González de Quijano. El Sr. Gay de Montellá nos habla en sentido humanitario, y claro está que dentro de él nadie puede discutir a un propietario el agua que bebe y la que emplea en sus necesidades domésticas; pero téngase en cuenta de que, en aras de ese mismo sentido humanitario, no puede mermarse el agua del vecino, el cual también la necesita para su bebida y demás necesidades domésticas.

El Sr. Gay de Montellá. Yo sólo pido que se restablezca el verdadero espíritu que informa el artículo 19 de la ley de Aguas, y aún creo que se podría extender el concepto de pozos

ordinarios permitiendo en ellos una instalación mecánica mínima

Y termino insistiendo en que el concepto de pozo ordinario debe darse en el sentido de que, en su calificación, no influya el hecho de amenguar o no las aguas del vecino, reservándose siempre al dueño el derecho al caudal necesario para las necesidades de la vida, como bebida, cocción de alimentos, aseo y demás atenciones domésticas

El señor Ponente La afirmación del Sr. Gay de Montellá no tiene réplica, pues aboga en pro de algo fundamental en la vida, derecho existente aun antes de la constitución de los Estados; ello es tan consustancial y fundamental que no de otro modo debieron entenderlo los hombres primitivos

Ahora bien: dadas las necesidades de la vida moderna, debe admitirse la restricción impuesta por los servicios públicos, pues pudiera darse el caso, pongo por ejemplo, de situar pozos próximos a cuadras o estercoleros y dar origen a graves contaminaciones de las aguas destinadas a abastecimientos públicos.

Yo quisiera que el Sr. González de Quijano se aviniera a este concepto y diera su voto favorable, con lo cual la conclusión estaría revestida de la máxima autoridad emanada de la elevada personalidad de este señor.

El Sr. González de Quijano Conforme. Y muchas gracias por los inmerecidos elogios que me ha tributado el Sr. García Ros

El señor Presidente Así pues, ¿Se aprueba el apartado A) de la conclusión 2.ª con la enmienda del Sr. Gay de Montellá? Aprobado.

El señor Secretario lee el apartado B)

El señor Presidente: Se abre debate sobre esta apartado

El Sr. Corbella He pedido la palabra para hacer observar la gravedad de los problemas que plantea el presente apartado. Es menester fijarnos bien en el significado del concepto de dominio potencial. En este Congreso se ha hablado, en varias ocasiones, de los intereses generales de la sociedad e invocado el principio de la máxima utilidad social. Así, en virtud de ese principio, se obliga a regar al propietario cuyas tierras están comprendidas dentro una zona de regadío y, de resistirse, se le expropián sus bienes. Pues bien: toda obli-

gación debe traer aparejados derechos correlativos. Y en este sentido, si no existen aguas superficiales en un predio o el propietario no ha podido utilizarlas, debe concederse el derecho a regar con aguas subterráneas y aun declarar preferente el tal derecho. El dueño del predio, pues, debe tener derecho a regar con toda clase de aguas a fin de obtener de su tierra los mayores beneficios. He aquí la cuestión planteada en sentido inverso al del Ponente.

En aras de la brevedad, y para no molestar al Congreso, me abstengo de leer una propuesta razonada que entrego a la Mesa con el ruego de que figure en los Anales que de este Congreso se editen.

El Sr. Corbella entrega al señor Presidente la propuesta. (1)

El señor Ponente. Estamos en el punto crítico de la Ponencia y puedo asegurar que los extremos relacionados con las aguas subterráneas han sido objeto, por mi parte, de una meditación profunda y prolongada; pero llevado del ánimo de no imponer ni coartar la opinión del Congreso sobre cuestión tan delicada, he preferido dejarla imprecisa y con un margen de consideración a la opinión de los señores asambleístas.

No debe olvidarse que el derecho moderno restringe considerablemente las prerrogativas tradicionales de los propietarios; de una manera especial, he de referirme a la ley de Minas, cuyo artículo 2.º de la ley de bases, concede a los mineros el derecho a las aguas aparecidas en las minas que explotan. Además, los artículos 15 y 17 de la misma ley de bases conceden a todo ciudadano el derecho de obtener propiedades mineras en terrenos ajenos. ¡Debajo la catedral de Barcelona podría obtenerse una concesión minera! Restricciones parecidas impone el artículo 24 de la ley de Aguas.

Las aguas subterráneas, ¿dónde están? En el subsuelo. ¿A quien pertenece el subsuelo? Al Estado. He aquí porque las aguas subterráneas deben ser públicas siempre que no sean de propiedad de los dueños de fincas. Es cosa evidente: si el Estado es el propietario del subsuelo, también debe serlo de las aguas subterráneas que por él circulan; hasta tal punto es así que, en muchos casos, de quitarse las aguas del subsuelo, éste se hundiría.

Mas haciendo abstracción de conceptos filosóficos y atendiéndonos al derecho práctico, ha de procurarse que las aguas

(1) Véase el final de la presente Ponencia.

subterráneas correspondan también a los dueños del terreno. Mas el Estado es persona jurídica y, a primera vista, pudiera parecer que pretendemos quitar a un dueño, el Estado, las aguas que le pertenecen para cederlas a otra persona. Se trata pues de ver por qué medios, por qué principios de justicia, tales aguas pertenecientes al Estado pueden pasar a la disposición del dueño del terreno.

Lamento no tener aquí el preámbulo de la ley de bases de la Minería, pues allí están tales conceptos manifestados en tan magnífica forma, que, de ninguna manera, acertaré yo a exponer. Pero en defecto de tal preámbulo, que lamento no poder leer, tengo a mi mano el artículo 6.º de la mencionada ley de bases, que viene a ser una especie de extracto o síntesis de lo que se expone en aquel preámbulo. Y este artículo 6.º que voy a leer, con permiso de la Presidencia, dice así: «El suelo podrá ser de propiedad particular o de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni a utilizarlo salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, o enajenarlo mediante un cañon a los particulares o asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta a lo que determinan los artículos siguientes».

Es decir, el Estado debe procurar constantemente por el interés público y por ello cede las aguas al dueño del terreno donde fluyen para su utilización; mas si el dueño no lo hace así, el Estado debe llamar a otro, que no sea el dueño, pero que esté en condiciones de explotar el agua, y cedérsela. En síntesis, tal es la fórmula en que se inspira el Código minero.

Es pues el espíritu de la ley reservar la propiedad minera a quienes mantengan las minas en explotación pero no a las sostenidas en situación de perío del hortelano. En este sentido, entiendo que don Santiago de Riba ha presentado una enmienda que contiene conceptos muy justos que deben merecer la unanimidad del Congreso; yo la acepto por considerarla muy atinada y no quiero perder la ocasión de felicitar sinceramente a su autor.

El Sr. Mirabet. Así pues, ¿como queda la enmienda?

El Sr. de Riba lee la siguiente enmienda:

EL DOMINIO POTENCIAL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS QUE PODRÁN SER OBJETO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA

IAS APLICACIONES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES Y EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES REGLADA Y CON TARIFAS SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL PROPIETARIO A ALUMBRARIAS LIBREMENTE EN CASO DE CONCESIÓN EL PROPIETARIO DE LA FINCA TENDRÁ DERECHO PREFERENTE LIMITANDO EL APROVECHAMIENTO A LA NECESIDAD SENTIDA.

El Sr Corbella: Tal enmienda abarca los apartados B) y C). A mi entender, deberían refundirse ambos, toda vez que en el primero se sienta el principio y en el segundo se desarrolla.

El señor Presidente: Antes de entrar en la discusión del apartado C), la Presidencia entiende que debe leerlo el señor Secretario

El señor Secretario lee el apartado C)

El Sr Mirabet: Reconozco que el Estado es dueño de todas las cosas que no lo tengan y, por lo tanto, que disfruta de un poder sobre las aguas subterráneas; claro que en cierta manera. No debe extrañarse pues que en esta ocasión yo no defienda los mismos puntos de vista que los sustentados al discutirse el apartado anterior. Por ello rogaría al señor Ponente que se sirviera modificar, en lo posible, el concepto de «dominio potencial», por el de «poder reglamentado»; así podrían concertarse los dos criterios manifestados y la base quedaría en forma de ser aceptada por la Asamblea toda. En la forma propuesta, los apartados B) y el C) resultarían fundidos en uno.

El señor Ponente: No tengo inconveniente en llegar al acuerdo por el que aboga el Sr Mirabet.

El Sr. Jordana: Yo propongo que los apartados B) y C) queden redactados en el sentido de que, al objeto de fomentar los pequeños regadíos, el Estado modificara la legislación vigente, buscando siempre la máxima utilidad social.

En este punto el señor Ponente ha sustentado un criterio que no me parece el más adecuado. Ha argumentado desde un punto de vista jurídico en relación con el dominio de las aguas, y esto no puede admitirse; posteriormente a la ley de Minas, vinieron la de Aguas y el Código civil y en éstas se encuentran preceptos ya mucho más modernos

El señor Presidente: La Presidencia encuentra suficientemente debatido cuanto hace referencia a los apartados B) y C) y teniendo en cuenta que campea, si no por unanimidad, por gran mayoría, el espíritu de compendiar estos dos apar-

tados en uno, la Presidencia, de acuerdo con la enmienda propuesta por el Sr. de Riba, lo propone así: ¿Se aprueba, pues, en esta forma?

Varios congresistas Sí, sí

El señor Presidente. Aprobado. El señor Secretario se servirá dar lectura al apartado D)

El señor Secretario lee el apartado D).

El Sr. González de Quijano. Tan solo para pedir que sea suprimido de la Ponencia este apartado. No veo ninguna razón que justifique su inclusión. Tiempo atrás, quedaría justificada, pero en la actualidad, repito, no existe razón que lo demande.

El señor Ponente. No ver, o no saber ver, ninguna razón, no es, en definitiva, motivo para pronunciarse en contra de una opinión. Precisamente hoy día es cuando existen mayores motivos para reservarse las aguas profundas al abastecimiento de las poblaciones. Desde que la perfección de la técnica de los sondeos permite llegar a dos mil y aún más, metros de profundidad, las aguas profundas han adquirido una nueva importancia para el abastecimiento urbano. Y téngase presente que la posibilidad de practicar sondeos a profundidades tan considerables es bien reciente; de poco más de dos años.

La orientación moderna, manifestada especialmente en Alemania e Inglaterra, en lo relativo a abastecimiento de aguas para poblaciones, tiende al aprovechamiento de las corrientes profundas. Y se comprende: ¿Que condiciones se requieren para el agua destinada a alimento? Primero pureza química; segundo, pureza biológica, y tercero, pureza orgánica, y tales cualidades sólo pueden presentarlas, con garantía, las aguas profundas.

El sistema que hoy se sigue para el alumbramiento de estas aguas es el siguiente: se las separa toda contaminación por medio de un tubo, y, dentro de éste, se colocan las bombas centrífugas o turbinas elevatorias. Y así, directamente, sin establecer depósito alguno, se inyectan las aguas en las cañerías que surten a las poblaciones. Tal es el sistema modernamente empleado y tal el que el Ponente desearía ver implantado en España cuanto antes.

Don Manuel de la Torre. ¿Un abastecimiento de aguas sin depósito?

El señor Ponente. Sí, señor; sin depósito. No le extrañe

al señor Congresista: los sistemas más modernos de abastecimiento de aguas son tal como he dicho, y sin depósito.

El Sr. de la Torre No conozco este sistema.

El señor Ponente El agua pasa directamente a las cañerías debido al funcionamiento de una bomba centrífuga que es como el corazón de la instalación que hace circular el agua. No hay más que un pequeño depósito, que en realidad no debiera llamarse así, porque es solo una cámara de aire comprimido que regula o uniforma la presión del agua. Este es el fundamento del sistema que, como he dicho, deseo ver, a la mayor brevedad posible, implantado en España y que yo propongo para Valencia.

Ya he dicho que esta ciudad tiene planteado el conflicto del abastecimiento de aguas y que sus necesidades crecientes exigen la rápida solución. Actualmente, las aguas para el abastecimiento de Valencia se toman del río Turia y son impuras, biológica y orgánicamente y su composición química tampoco es la ideal ni la más conveniente. Y este problema lo tiene resuelto Valencia con sondeos de 100 metros. Valencia necesita ya para su abastecimiento un metro cúbico de agua por segundo y con este procedimiento podrá disponer tal vez de tres o cuatro. Ahora bien; sin la reserva de esas aguas profundas para el abastecimiento de las poblaciones, Valencia no podría probablemente aspirar a una cantidad tal de agua, excelente bajo los conceptos químico, biológico y orgánico.

Este sistema que propongo para Valencia parece que va a ser también aceptado en Alcalá, en cuyo caso habrá de atravesar el terreno mioceno para llegar a capas de 600 metros de profundidad que es por donde corren las aguas. Y si se cortan estas aguas podrá disponerse de un magnífico caudal para el abastecimiento de Madrid.

Y ahora bien: ¿qué inconveniente hay para admitir la reserva de las corrientes profundas para el abastecimiento de las poblaciones? Fijense Vds que yo no pido la reserva de las corrientes altas; no, esas pueden servir para aplicaciones industriales y agrícolas; pero las corrientes profundas deben ser destinadas a la alimentación, toda vez que sus aguas tienen garantías de pureza.

Refiriéndome otra vez a Valencia, he de decir que las corrientes de una profundidad de 100 metros están solo afectadas por tres pozos y las de 170 sólo por uno. En cambio las corrientes altas lo están por unos 2 300 taladros.

Yo quisiera que Vds me dijeran que daño puede derivar de aceptarse mi proposición.

El Sr. Barón de Esponellá: Como Presidente de la Comisión Ejecutiva del Congreso me permito intervenir en este momento, lamentando que haya de ser para llamar la atención de la Asamblea acerca de lo impropio que resulta la presente discusión tal como viene desarrollándose. Me veo obligado a recordar a los señores congresistas que no se ha empezado todavía a discutir la Ponencia de don Manuel Florensa y Farré y que esta misma tarde ha de celebrarse la Sesión de clausura del Congreso. El tiempo apremia pues y resulta corto para lo mucho que aún queda por hacer.

Soy el primero en reconocer que el tema presentado por el Sr. García Ros es interesantísimo, pero todos hemos de convenir en que, de seguir la discusión en la forma actual, no daría fin el debate hasta Dios sabe cuando, y, en consecuencia, el Congreso no podría llevar a término su programa, pues faltaría el tiempo necesario para discutir la interesante Ponencia del Sr. Florensa. De aquí que yo, con todo el respeto que merece la presente Ponencia y la opinión de los señores congresistas, me vea obligado a llamar la atención de todos acerca de los términos en que se está desarrollando el debate, el cual no llegaría a su término, a no ser que los señores congresistas se avinieran a permanecer la noche entera en el local.

El Sr. de la Torre: Hemos acabado de oír las justas palabras del Sr. Barón de Esponellá: en verdad encierran una gran razón. Por ello, y respondiendo al espíritu de lo manifestado, me permito proponer una solución que fundamento en las siguientes consideraciones: es cosa evidente que el Congreso no se ha mostrado unánime al discutir la Ponencia presentada por el Sr. García Ros, sino que, por el contrario, desde el primer momento, se ha puesto de manifiesto que existe una mayoría, quizás, contraria a la aprobación de las conclusiones, como bien pudo verse en la discusión de la totalidad; y por ello, y recordando el criterio casi tradicional de los Congresos de Riegos de adoptar los acuerdos por unanimidad, propongo, como solución, que la Asamblea declare haber escuchado con la mayor satisfacción el trabajo y las manifestaciones del señor Ponente, que estima en todo lo que vale su meritísimo trabajo y que reconoce el interés de los problemas tratados, y acuerda, como principio general, que los Poderes públicos deben dar las mayores facilidades para el desarrollo de los

pequeños regadíos, y que el detalle de los procedimientos a emplear, por parte del Estado, para llevar a cabo tal protección, es materia tan prolija que requiere ser tratada ampliamente en un próximo Congreso de Riegos, después de haber pasado el tema a una sección o comisión especial que pueda verificar los estudios y proposiciones necesarias con el tiempo y conocimiento de causa que la gravedad del problema exige.

El Sr. Gay de Montellá: Eso mismo fué lo que propuse en la pasada sesión.

El señor Ponente: Yo no paso por esto. Antes de llegar a un acuerdo de esta naturaleza prefiero que digan que mi Ponencia no es admisible.

Varios congresistas: No, no.

El señor Ponente: Prefiero que se diga que cuanto se consigna en mi trabajo son desaciertos.

Varios congresistas: No, no.

El señor Ponente: Me parece absurdo el admitir que en un Congreso, sea de Riegos, sea de otra actividad humana, sólo han de tener valor las conclusiones sobre las cuales recaiga unanimidad, desechándose, en esta forma, el valor que, en una votación, puede otorgar la mayoría. Además, juzgo incongruente la propuesta, en la cual, después de ponderar los méritos de mi Ponencia, se le da, en definitiva, carpetazo. Pero en fin, apruébese aquí lo que se apruebe, ya lo modificará después el Gobierno por donde crea que deba hacerlo.

El Sr. de la Torre: Yo quisiera que el señor Ponente no viera, en cuanto yo haya podido decir, nada que menoscabe los méritos de su trabajo.

El señor Ponente: ¡No quiero méritos!

El Sr. de la Torre: Pienso que la solución propuesta deja una puerta abierta que nos permitiría seguir adelante. Y a este propósito yo me dirijo, no ya sólo a la Mesa y al señor Ponente, sino también a la Asamblea, que es soberana, y puede en todo momento decidir, para que declare si es o no una solución conveniente el espíritu de mi propuesta.

El Sr. Elías de Molins: Señores: voy a permitirme una indicación a la Mesa y al Congreso, y es la de que no olvide que en la Ponencia del Sr. García Ros se estudia un tema más

que interesante, interesantísimo, y que, a pesar de ello, quedó ya aplazado en el Congreso de Valencia; y que, si ahora lo dejamos nuevamente para otro, bien podría considerarse el tema indefinidamente alejado de toda discusión. Es indudable que en el mismo se encierran cuestiones muy delicadas, mas con todo, ¿porque no abordarlas y resolverlas conforme reclama su elevada importancia? La premura de tiempo bien podría resolverse habilitando un local aparte en este mismo edificio y en él reunirse cuantos asambleístas sintieran interés por la Ponencia. Todo, menos dejar en el aire cuestiones tan importantes, en ningún concepto merecedoras de un golletazo, como vulgarmente se dice.

Yo, por mi parte, no contribuiré a ello; todo lo contrario. Entiendo que, sin perturbarse la marcha del Congreso, como ha apuntado el Sr. Barón de Esponellá, podría seguirse debatiendo la presente Ponencia en la forma que ya he indicado, o sea, pasando a otra sala para seguir la discusión.

El señor Ponente. Agradezco mucho las manifestaciones del Sr. Elías de Molins y, por mi parte, acepto la propuesta de dicho señor.

Yo creo que, si la discusión de un tema se alarga, es precisamente por que es interesante. Y no es justo suspender la discusión de los temas de interés porque da lugar a detenida y animada discusión y sustituirlos por otros que, sin duda, por no tenerlo tanto, se aprueben con simulacros de debate. Estoy muy satisfecho de la discusión que mi trabajo ha motivado y, desde luego, acepto seguir deliberando en sesión permanente hasta darle fin. La Mesa y la Asamblea decidirán.

El Sr. Elías de Molins. Lo que yo he propuesto no es nuevo, tiene precedentes en otros congresos en los cuales se han reunido varias secciones a la vez en diversas salas y debatido a un mismo tiempo distintos temas.

El señor Presidente. La Mesa no puede resolver acerca de este particular, pues es el Congreso el que ha de determinar. Lo cierto es que el tiempo apremia. Por una parte, y habida cuenta del tiempo de que se puede disponer, hay que reconocer que, de seguir la discusión en la forma vista, va a resultar imposible terminar el Congreso hoy; y, por otra parte, todos tenemos la convicción de que el trabajo presentado por el señor Ponente es ciertamente notable. Esta es la situación que nos plantea la premura del tiempo y la importancia del tema. Y así las cosas, el Sr. Barón de Esponellá, en uso de

sus derechos, y velando por los deberes de su cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva del Congreso, nos advierte sobre el escaso tiempo disponible y respecto a que en este mismo local debe celebrarse la Sesión de clausura incluida también en el programa de trabajos del Congreso. Así las cosas, no va a haber más remedio que aprobar la Ponencia de golpe o adoptar alguna medida eficaz, una de las cuales pudiera ser la de reunirnos en otra sala, o bien la de aplazar este tema para otro Congreso. Todo menos continuar en la forma hasta aquí seguida.

El Sr. González de Quijano: Yo creo que lo mejor sería seguir discutiendo la Ponencia pero procurando hacerlo más brevemente. Por cierto que yo quería presentar una enmienda que no modifica en gran manera este apartado y casi estoy por desistir de mi propósito en honor a la brevedad.

Podría decirse:

RESERVA DE LAS CORRIENTES PROFUNDAS DE AQUELLAS ZONAS en que se efectúen estudios PARA EL ABASIECIMIENTO DE ALGUNA POBLACIÓN.

El señor Ponente: Declaro mi mejor estado de ánimo para la aceptación de esta enmienda si no modifica el espíritu del apartado.

El señor Presidente: El Sr. González de Quijano puede entregar el escrito o texto de su enmienda al señor Ponente y después, entre ambos, estudiar la forma de acoplarla a la Ponencia. ¿Parece bien esta fórmula a los Sres. García Ros y González de Quijano?

Los señores González de Quijano y Ponente: Sí, sí.

El señor Presidente: Así pues, podemos seguir adelante. El señor Secretario tendrá la bondad de leer el siguiente apartado.

El señor Secretario lee el apartado E).

El Sr. Corbella: He pedido la palabra tan solo para observar que a este propósito presenté un escrito al Congreso.

El señor Ponente: Precisamente en el escrito por Vd. presentado campea el espíritu del presente texto y aun coincide en las palabras. Creo que Vd. no pretenderá enmendarse a sí mismo.

Hace poco, el Sr. Barón de Esponellá, y también el señor Presidente, han invitado a la brevedad en las discusiones y la Asamblea ha reconocido la conveniencia de que las intervenciones fueran breves y concretas. Por ello, me parece impro-

cedente los deseos manifestados ahora por Vd. de intervenir, para rectificarse o enmendarse a sí mismo

El Sr. Corbella. No es mi propósito promover un debate.

El señor Presidente. Bien; así pues, ¿se aprueba este apartado? Aprobado. El señor Secretario hará el favor de leer el apartado siguiente.

El señor Secretario lee el apartado F).

El Sr. de la Torre. Me parece poco conveniente que el presente apartado se apruebe sin debate alguno, pues bien merece los honores de la discusión. A este propósito, me permito preguntar al señor Ponente si verá con satisfacción que su Ponencia se apruebe con precipitaciones y sin el control de las discusiones.

El señor Ponente. En general, no me gusta que la Ponencia se apruebe sin la discusión a que tienen derecho los señores congresistas y que, en sí, constituye una garantía de acierto, pero en este caso concreto, creo que bien pudiera ahorrarse el debate en honor de la brevedad; se trata de un apartado que bien puede pasar sin debate ya que por su alcance se presta a poca discusión.

El Sr. Ragasol. ¿Pero cual va a ser el alcance de la letra y del espíritu de este apartado que sólo dice: «Policía de las aguas subterráneas»?

El señor Ponente. Precisamente, por no venir determinado el alcance de la acción de policía sobre las aguas subterráneas, no ha de ofrecer inconveniente la aprobación del apartado. Al legislador corresponde darle el desarrollo conveniente en armonía con los intereses afectados.

El Sr. de la Torre. Tengo interés en hacer constar que, en mi breve intervención, no quise referirme concretamente al presente apartado sino a la forma general de aprobar la Ponencia, no estimando conveniente hacerlo sin la suficiente discusión que permita a la Asamblea formarse un estado de conciencia. La Ponencia que estamos examinando afecta a cuestiones de gran importancia y es por ello que he preguntado al señor Ponente si sentiría satisfacción íntima al ver su trabajo aprobado automáticamente sin exponer los congresistas sus opiniones y puntos de vista.

El señor Ponente: Ya he dicho que, en general, no me satisfaría la aprobación de mi Ponencia sin debate; pero que, en el caso concreto de este apartado, bien podía ahorrarse la discusión en atención a la brevedad y a que su alcance y fondo se presta a poca discusión. Por lo demás, no soy partidario de que las conclusiones que encierren fondo y se presten a debate sean aprobadas por solo el hecho de ser presentadas.

El señor Presidente: Después de las manifestaciones del señor Ponente, ¿se aprueba este apartado? Aprobado. Pásemos al apartado siguiente. El señor Secretario dará lectura al apartado G).

El señor Secretario lee el apartado G).

El Sr. de Riba: Como quiera que en la Ponencia relativa a las Comunidades de Regantes ya se desarrolló este principio, creo que este apartado debería suprimirse. El señor Ponente y los señores congresistas recordarán que, con ocasión de aquella Ponencia, se trató ya de la necesidad de crear este tipo entre las Comunidades de Regantes.

El señor Ponente: Conforme. No tengo inconveniente en que este apartado se suprima, toda vez que el extremo a que hace referencia está tratado en otra Ponencia en forma más amplia y mejor estudiado.

El Sr. Corbella: Hemos convenido en que los pequeños regadíos se refieren a aguas subterráneas, según el sentir del señor Ponente; por consiguiente, no estará de más que subsista este apartado en la Ponencia.

El Sr. de Riba: Si el señor Ponente lo retira, ¿qué es lo que se va a discutir?

El señor Presidente: ¿El señor Ponente retira este apartado?

El señor Ponente: Toda vez que este extremo figura en otra Ponencia, más ampliamente desarrollado, creo oportuno retirarlo.

El señor Presidente: Queda pues retirado el apartado G). El señor Secretario se servirá dar lectura al apartado H)

El señor Secretario lee el apartado H).

Don José de Gorostizaga: Entiendo que no hay ninguna razón que abone la limitación de aguas a los mineros; deben

éstos tener derecho absoluto a cuantas aguas alumbraren en sus minas. Téngase presente que esta cláusula indudablemente se ha consignado en la Ponencia, al menos así lo creo, con vistas a los propietarios de minas que no persiguen la explotación de mineral, sino que, con pretexto de la mina, buscan sólo alumbrar aguas, alumbramiento que de otro modo no les sería concedido. Para estos concesionarios bien está la restricción; y aún yo sería más radical, ya que en casos manifiestos no sólo restringiría el uso del agua sino que prohibiría absolutamente alumbrarla. Pero tratándose de mineros que evidentemente persiguen y explotan el mineral, no me parece de justicia ponerles trabas en el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas halladas en sus minados. El minero, a mi juicio, debe tener derecho perfecto y absoluto al empleo de sus aguas.

El señor Ponente: Este es un punto esencial de la Ponencia. Creo que ha de determinarse el derecho de propiedad de las aguas que se alumbran en los minados en la forma categórica dicha: es decir, que el propietario de la mina tendrá únicamente el derecho al uso de las aguas halladas para atender a las necesidades propias de la explotación, y que las sobrantes deben pasar a la propiedad del Estado.

El Sr. de Gorostizaga: ¿Pero es justo fiscalizar y adueñarse de las aguas alumbradas por los mineros en sus concesiones cuando se trata de mineros de verdad y que manifiestamente persiguen la explotación de mineral?

El señor Ponente: Sí, señor. Entiendo estrictamente justo concederles sólo el derecho al uso del agua que requiere la explotación, y nada más que para esa, y que la restante pase a ser propiedad del Estado. Así se cierran los portillos por donde se cometen las falsedades o abusos.

El Sr. de Gorostizaga: Me parece abusiva una restricción de esta naturaleza en contra de los mineros.

El señor Ponente: No es abusivo, no, Sr. de Gorostizaga. Es sencillamente prever la posibilidad de que en una zona de pequeño regadío se establezca un señor que abra una mina y con ella prive de regar las tierras próximas.

El Sr. de Gorostizaga: Y si así fuera, ¿que le ibamos a hacer? ¿Es que se va a prohibir el derecho de explotar minas?

El señor Ponente. No, señor: solamente debe limitarse el derecho cuando con ello se prive del riego a una comarca.

El Sr. de Gorostizaga. ¡Pero si la finalidad del minero es distinta de la del agricultor!

El señor Ponente. Evidentemente es distinta, pero, a fin de cuentas, se abren minas y las aguas que se alumbran se quitan a los agricultores

El Sr. de Riba. Los apartados H) y los siguientes I) y J) me parecen tan justos y oportunos que bajo ningún concepto deberían suprimirse ni aun modificarse

El señor Ponente. Mucho celebro que el Sr. de Riba crea que estos apartados no deben ser modificados.

Ya se consigna al comienzo de esta conclusión segunda, de la cual forma parte este apartado H), que, en beneficio y dominio de las aguas subterráneas, el Gobierno debe proceder a la modificación de las leyes de Aguas y de Minas vigentes, y de los artículos pertinentes del Código civil y sobradamente se han hecho notar en este Congreso las contradicciones que existen entre las dos primeras. Por ello, es de pensar que todos los señores congresistas estarán conformes en que debe prevalecer la ley de Aguas, que es la sustantiva en la materia, y modificarse la de Minas, adaptándola a aquélla. En este sentido, deben evitarse los casos posibles de que alguien solicite una concesión para explotar hierro, por ejemplo, y alumbre aguas y luego diga: como dispongo de agua sobrante voy a explotarla. Esto no debe cundir, porque es un engaño; y la única manera de impedirlo es determinar que el concesionario tendrá derecho al uso de las aguas necesarias para las operaciones de la explotación minera y que las sobrantes pasarán a ser propiedad del Estado; y además, que cuando el minero no explote el mineral no tendrá derecho al uso de agua alguna. ¿Que es lo que va a buscar el minero? Mineral. Entonces con darle el agua necesaria para la explotación del mineral tiene ya suficiente.

El Sr. de Gorostizaga. En todo caso, el agua sobrante debiera ser de dominio público, no propiedad del Estado.

El señor Ponente. Yo acepto el principio de que todo lo que haya en la tierra es del Estado. Si el minero encuentra agua en sus minas, él tomará la que precisa, incluso la necesaria para regar las huertas de su propiedad; pero la sobrante

no debe serle reservada sino entregada a su legítimo dueño, que yo creo que es el Estado.

El Sr. de Gorostizaga: Entiendo que las aguas sobrantes deberían pasar al dominio público.

El señor Ponente: No, al Estado, con lo cual no hay daño alguno para nadie.

El Sr. de Gorostizaga: Sí; se pueden dar casos en que a un minero se le mermen sus derechos en relación con las aguas que alumbre.

El señor Ponente: De ninguna manera: la cosa es clara: el minero podrá utilizar cuanta agua necesite para su explotación, pero no vender ni disponer la sobrante, por que ésta pasará al Estado. Pero fíjese Vd. bien: será propiedad del Estado la que le sobre al minero después de haber utilizado cuanta requiera su explotación. De modo que con ello ningún minero, como minero, puede creerse perjudicado.

El Sr. Gay de Montellá: La ley de Minas refleja el mismo concepto que defiende el señor Ponente, o sea, el de que los mineros sólo tienen derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados para atender a las necesidades de las minas, pero cuanta no es necesaria a la explotación ya no es de propiedad del minero. Entonces, si las aguas sobrantes van a parar a un terreno privado, en mi pobre concepto, serán aguas privadas, y si van a parar a cauces naturales, serán aguas públicas. Por ello, yo discrepo del señor Ponente en cuanto a aceptar categóricamente el principio de que las aguas sobrantes corresponden al Estado; no puede admitirse que éste pueda proclamarse dueño de aguas que discurran por predios particulares.

El señor Ponente: Es que yo admito que la propiedad del subsuelo es del Estado y que el minero tiene sólo el derecho de explotarlo y de aquí deduzco la obligación en que está el minero de entregar al Estado el agua que no requiera su explotación. Este es mi punto de vista, que es doctrinal.

El Sr. Ragasol: Esta cuestión podría resolverse aceptando la primera parte de la cláusula o sea la que dice: «Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados para las necesidades de las minas», y suprimir la segunda parte, o sea «las sobrantes, si las hubiere, pasarán a propiedad del Estado que podrá disponer de ellas».

El señor Ponente. No veo la causa de oponerse a reconocer que las aguas sobrantes pasen al Estado. Pero si ello ha de ser motivo de alargar la discusión accedo a suprimir la segunda parte del inciso.

El señor Presidente. Estando el señor Ponente conforme con suprimir la segunda parte del apartado, tal como ha propuesto el Sr. Ragasol, ¿se aprueba el apartado H) en forma que prevalezca tan solo la primera o sea la que dice «Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados para las necesidades de las minas»? Aprobado. Pasemos al apartado siguiente

El señor Secretario lee el apartado I)

El Sr Mirabet He pedido la palabra para observar que en muchas ocasiones los mineros se ven obligados a cerrar las minas hasta tanto los precios del mercado permiten ponerlas de nuevo en explotación; por ello, creo que en la modificación a proponer deberían salvarse los derechos al agua, no solamente a favor de las pertenencias mineras en actual explotación, sino también a favor de los minados explotables aun que por circunstancias especiales se mantengan cerrados durante un espacio de tiempo más o menos largo.

El señor Ponente. En el fondo, reconozco la lógica de lo expuesto por el Sr. Mirabet; pero esta Ponencia ha tendido a huir del expediente y de todo lo que en él pueda degenerar, y, de aceptar lo que propone el Sr. Mirabet, quedaría una puerta muy abierta al expedienteo. La modificación, en la forma que propongo, tiende a evitar los abusos que puedan cometer los concesionarios que no exploten el mineral, en perjuicio de los propietarios agricultores, pero, de aceptarse la fórmula propuesta por el Sr. Mirabet, se podría dar el caso de que en una mina, cerrada de presente, se abriera un pozo y de él se elevara agua con evidente perjuicio de los agricultores propietarios de los terrenos vecinos.

El Sr Mirabet. Esto no; bastaría impedir el abuso en cuanto se comprobara. El abuso señalado por el señor Ponente igualmente puede cometerse en una mina en explotación; es por eso, para evitarlo, que se añade que debe demostrarse la necesidad del empleo del agua

El señor Ponente. Debe irse con mucho cuidado en las reglamentaciones, habida cuenta de la facilidad con que se

autorizan las concesiones mineras, las cuales raras veces son negadas

El Sr. Mirabet: ¡Bastaría con hacer caducar la concesión en cuanto se observara destinada a finalidad distinta de la minera!

El señor Ponente: La realidad nos demuestra lo contrario: la concesión se obtiene enseguida y no se prohíbe ni caduca nunca.

El Sr. Mirabet: Conforme en que se conceden fácilmente, pero también es verdad que caducan muchas veces.

El señor Ponente: ¡No lo crea, Sr. Mirabet! Nuestro Derecho no es así. Puede uno mantener la mina sin explotar, por cientos y aun por miles de años, si queremos referirnos a esa cantidad hiperbólica de tiempo. Con tal que se paguen las pesetillas del canon, la mina no caduca.

El Sr. Mirabet: Y el minero que, habiendo explotado mineral, por circunstancias especiales suspende la explotación, ¿debe perder también el derecho al agua de sus minados?

El señor Ponente: ¡Naturalmente! El minero tiene derecho al agua para atender a las necesidades de su mina, pero no en cuanto deje de explotar el mineral.

El Sr. Mirabet: Y al reanudar la explotación de la mina ¿podrá valerse nuevamente del agua?

El señor Ponente: Sí; puede valerse

El Sr. Mirabet: Mas podrá darse el caso de que el minero, al pretender renovar la explotación, se encuentre con dificultades grandes por falta de aquella agua.

El señor Ponente: El minero la buscará ya; la encontrará o no, cosa, en definitiva, que no debe preocuparnos. Nosotros hemos de aceptar el principio de que el minero sólo tiene derecho al mineral, y no perder nunca de vista que el presente es un Congreso de Riegos y no uno de Minería.

El Sr. Corbella: Efectivamente, como dice el señor Ponente, aquí estamos tratando de riegos y no de minas; en este sentido hemos de reconocer la prioridad del agricultor sobre el minero.

El Sr. González de Quijano: Obsérvese que, con arreglo

a la ley, una mina es considerada en explotación con tal que pague el canon; por ello entiendo que el derecho al agua necesaria debe ser reconocido solamente a favor de las minas en explotación efectiva.

El Sr. de Gorostizaga: Una mina está viva mientras pague el canon, pero no está en explotación sino se explota.

El Sr. González de Quijano: Para atender a esta distinción hace falta consignar el concepto de explotación «efectiva».

El Sr. de Gorostizaga: Aquí se habla de pertenencias mineras y no de minas, que es cosa distinta.

El señor Ponente: Efectivamente; pero debemos tener en cuenta que de aquéllas y no de éstas, habla el artículo 24 de la ley, y aun que tal expresión no es la más acertada, como prueba de acatamiento, la acepto. Por eso he de rogar al Sr. de Gorostizaga que no haga hincapié en este detalle, pues la falta de precisión es debida únicamente a la redacción que tiene el artículo 24 de la Ley.

El señor Presidente: Bien señores. La Presidencia, considera suficientemente debatido este apartado y, con el ánimo de aprovechar el tiempo, que tanta falta nos hace, pregunta al señor Ponente si acepta la enmienda del Sr. González de Quijano consistente en que se consigne el concepto de «explotación efectiva».

El señor Ponente: Si señor; la acepto.

El Sr. de Gorostizaga: Bueno: ¿Pero en que situación quedará el minero que el día de mañana reanude su labor en su mina si le falta el agua?

El señor Ponente: Ya hemos quedado en que el minero tiene únicamente un derecho eventual a las venas de agua.

El Sr. de Gorostizaga: Nadie puede negar que la explotación de las minas casi siempre requiere agua.

El señor Ponente: No trato de negarlo, Sr. de Gorostizaga. Conforme en que el minero necesita agua; por lo mismo que la necesita, ya la buscará en una forma o en otra.

El Sr. Mirabet: Yo propongo que cuando el minero vuelva a explotar la mina, a fin de que no se planteen colisiones.

El señor Ponente: Nunca se han producido colisiones en-

tre los agricultores y los verdaderos mineros. Las colisiones vienen precisamente cuando el minero es ficticio. Por otra parte, siempre se llega a una avenencia, siempre es posible una inteligencia, pues todo se reduce a unas pesetillas.

El Sr. de Larragán. En la plana de Valencia, es una extensión de terreno dedicado al cultivo de naranjos...

El señor Ponente. Ya supongo lo que Vd. va a decir; es sabido que en las minas situadas en las montañas no hay conflictos.

El Sr. de Gorostizaga. Yo propongo que este apartado quede redactado en la siguiente forma: «En cada caso concreto, y previo el informe necesario, la Administración determinará en que forma...»

El señor Ponente. Informes, no, Sr. de Gorostizaga.

El Sr. de Gorostizaga. ¡Pero, señor Ponente, habrá ocasiones en que tendrán razón los mineros, como en otras los agricultores!

El Sr. de Riba. Efectivamente, los mineros pueden tener razón, pero con más frecuencia la tienen los agricultores; además, nuestro carácter de regantes nos obliga a proceder con extremada cautela en los acuerdos a fin de no perjudicar los intereses que debemos defender.

El señor Presidente. La Presidencia se ve en el caso de invitar a los señores asambleístas a la brevedad. Este apartado está suficientemente debatido. Así pues, ¿se aprueba con la enmienda propuesta por el Sr. González de Quijano, aceptada ya por el señor Ponente?

El Sr. de Gorostizaga. Yo, francamente, no doy mi voto para su aprobación, y como se ha dicho que es costumbre o tradición en los Congresos de Riegos, adoptar los acuerdos por unanimidad, entiendo que, de ser así, este apartado no debe aprobarse, pues la unanimidad no es manifiesta en la Asamblea desde el momento en que un Congresista, que en este caso soy yo, expresa su disconformidad. Y, en caso de aprobarse el apartado prescindiendo de la unanimidad tradicional, pido que conste mi voto en contra.

El señor Presidente. ¿Se aprueba pues el apartado con la enmienda del Sr. González de Quijano respecto al concepto

«explotación efectiva» y el voto en contra del Sr. de Gorostiza? Aprobado y así constará en acta. El señor Secretario se servirá seguir leyendo.

El señor Secretario lee el apartado J).

El Sr. Mirabet: He pedido la palabra para recordar que en el apartado D), ya aprobado, se reservan al abastecimiento de poblaciones las corrientes profundas de aquellas zonas que señale la Administración, dándoles carácter preferente sobre cualquier otro; en consecuencia, creo que el presente apartado podría suprimirse, porque el concepto que encierra está comprendido en el apartado D), ya aprobado.

El señor Ponente: Todos los señores congresistas saben cuan complicadas son estas cuestiones y no creo ocioso que este apartado venga a complementar lo sentado en aquél.

El Sr. Mirabet: Cuando menos, reconocerá el señor Ponente el peligro de admitir a *priori* concesiones mineras en zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, a pesar de los expedientes y otras garantías de que se habla aquí.

El señor Ponente: No se reconoce nada a *priori*. En el presente apartado no se hace otra cosa sino completar el de la letra D).

El señor Presidente: ¿Se aprueba este apartado? Queda aprobado. ¿Quiere leer, el señor Secretario la conclusión siguiente?

Conclusión 3.^a

El señor Secretario lee

3.^a Se establecerá, en los grados de Ingeniero, Ayudante y Maestro, la enseñanza técnica de las aguas subterráneas, abarcando, por lo menos, las materias siguientes: Hidrología subterránea. Prospección de corrientes. Iluminación por minas, pozos y sondeos. Elevación mecánica de las aguas. Embalse y distribución. Legislación de aguas subterráneas.

Don Lorenzo Ferrer: Yo, con franqueza, he de decir que no entiendo el significado de esta conclusión. He estado con varios compañeros antes de comenzar la sesión, en el salón contiguo, tratando de averiguarlo, y no acertamos a discernir su alcance. Por ello, yo agradecería al señor Ponente que se sir-

viera aclararlo. ¿Se pretende, quizás, crear un Cuerpo de Ingenieros, Ayudantes y de Maestros de aguas subterráneas? Supongo que no, puesto que lo está ya; el de Minas. ¿Se va a conceder título especial a los que cursen las materias que en la conclusión se señalan? Supongo que tampoco, porque tales asignaturas figuran ya en el actual plan de estudios.

Ahora bien: si de lo que se trata es sólo de que se profundice el estudio de tales materias para contar con personal capaz de prestar los servicios con garantía de mayor competencia, es ya otra cosa, y no he de poner yo ningún reparo en ello.

El señor Ponente Respecto a este punto, habría mucho que hablar y hasta resultaría difícil concretar cuanto con él se relaciona. Por estas razones, me ha parecido procedente proponer la mejora en la forma en que viene redactada, como una proposición al Gobierno, mejor dicho, como una indicación. Y si el Gobierno cree conveniente atenderla, lo hará, mas si cree que sólo debe limitarse a perfeccionar las enseñanzas ya establecidas, las perfeccionará. Ahora bien, si los congresistas entienden que la conclusión debe quedar redactada en otros términos, yo no tengo inconveniente alguno en acceder a la modificación. El interés de la Ponencia sólo está en señalar, o indicar, el punto al Gobierno, luego éste procederá según le parezca conveniente u oportuno.

El Sr. de Gorostizaga Así pues la presente conclusión debiera quedar redactada escuetamente así: «Se perfeccionará la enseñanza técnica de las aguas subterráneas»

Don Nicasio Oliván. Después de oídas las manifestaciones del Sr. Ferrer, entiendo que lo único que procede es pedir un exámen de aptitud que demuestre el dominio teórico y práctico de la especialización a los facultativos que hayan de encargarse de los estudios subálveos.

El Sr. de Gorostizaga. Yo creo que la cuestión queda resuelta con el espíritu de mi enmienda, o sea, perfeccionar la enseñanza de cuanto se relacione con el estudio de las aguas subterráneas.

El señor Presidente ¿Les parece bien al señor Ponente, y a la Asamblea, que se acuerde la aprobación de esta conclusión, en forma que quede sustituida la palabra «establecerá» por la de «perfeccionará», o sea, «Se perfeccionará la enseñanza técnica de las aguas subterráneas»?

El señor Ponente. La Ponencia no tiene ningún inconveniente en que así se ponga.

El señor Presidente. Queda aprobada esta conclusión. El señor Secretario tendrá la bondad de leer la siguiente.

Conclusión 4.^a

El señor Secretario lee.

4.^a Asimismo la Administración creará un Centro técnico para el gobierno de las aguas subterráneas y para informar acerca de ellas a las Comunidades y particulares que lo soliciten; y, dependiente del mismo, una organización para ejecutar, a solicitud de los propietarios, por un tanto alzado y con garantía del resultado, los aprovechamientos que declare pertinentes el informe del Centro técnico, dentro de las normas señaladas por éste.

Los propietarios podrán diferir y distribuir el pago de estos aprovechamientos, otorgando en garantía una hipoteca especial sobre la finca y el alumbramiento.

Si se considerase más acertado, se sustituirá la organización constructora por una o varias empresas privadas que trabajasen bajo el control y con la garantía de la Administración.

El Sr. Mirabet. El Congreso, precisamente ayer, con ocasión de discutirse esa misma Ponencia, manifestó un espíritu de resistencia a admitir cuanto signifique ingerencia del Estado en las cuestiones relacionadas con los pequeños regadíos. Por esto, yo suplicaría al señor Ponente, que de la presente conclusión suprimiera las palabras que dicen «para el gobierno de las aguas subterráneas y . . .», o sea que comenzara diciendo: «Así mismo la Administración creará un Centro técnico para informar... etc., etc.» Y aun más: a mi juicio, bastaría sólo acordar que la Administración diere una mayor publicidad a los servicios y trabajos del Instituto Geológico en beneficio de las Comunidades y particulares.

El señor Ponente. Estoy de acuerdo. Es cierto que el Instituto Geológico se ocupa de estas cuestiones y que sería muy beneficiosa la publicidad de sus trabajos.

El Sr. Mirabet. Bien. Y entonces, ¿no le parece al señor Ponente que deberían suprimirse los dos últimos párrafos?

El señor Ponente. Si señor. Estoy conforme.

El Sr. Palet y Barba. Yo propongo que se diga: «el Estado perfeccionará o ampliará los servicios técnicos».

El Sr. de Gorostiza. Ya basta con que el Congreso manifestase el deseo de que se dé publicidad a la actuación del Instituto Geológico.

El señor Ponente. La Ponencia está conforme con que se dé publicidad a los trabajos de los centros técnicos relativos a informes sobre aguas subterráneas y podrá constar en un segundo párrafo de la conclusión 1.ª.

El Sr. Oliván. Indudablemente el escrito que deseo interesar está más relacionado con la totalidad del tema que no con la presente cuestión. Con todo, creo que bien puede tener cabida en ésta toda vez que hace referencia a cuestiones de orden técnico. A este respecto debo manifestarme decidido partidario de la creación de un organismo o comité técnico-jurídico destinado a complementar las diferentes ramas de la especialidad de aguas en forma que los elementos facultativos se engranen con los elementos jurídicos de una manera perfecta.

El señor Ponente. Este acertado criterio fué ya tomado en consideración. Seguramente no estaría presente S. S. cuando el Congreso se ocupó del mismo.

El Sr. Oliván. Es que debo hablar de los trabajos científicos y del aparato de un ingeniero alemán que los cristaliza en una realidad satisfactoria para los riegos, cuyos datos pongo a la disposición de la Ponencia y de la Mesa y, en general, de todos los asambleístas.

Un señor Congresista. Un señor Congresista presentó una enmienda referida al estudio de las aguas profundas y en ella se habla del aparato a que Vd. de refiere.

El Sr. Oliván. No se trata de discutir ni de propagar ningún aparato sino solamente de exponer un avance científico-práctico, que no es lo mismo. Además, nadie creo haya podido hablar sobre esta cuestión, que está en conocimiento y aprobación previa de la Ponencia, sin mi autorización ni la de la entidad que represento, y no fuera conveniente restar al conocimiento del Congreso nuevos elementos de juicio y de práctica utilidad en el asunto de los pequeños regadíos.

El señor Presidente. Ruego al señor Congresista que se concrete a la letra de la conclusión y abrevie su intervención,

de lo contrario, la Presidencia, aun sintiéndolo mucho, se vería precisada a retirarle el uso de la palabra, a no ser que un acuerdo del Congreso autorizara tratar ahora de cuestiones científicas aun sin corresponder a la conclusión que se discute. Entiendo que los temas científicos de esta naturaleza, y tratados en la forma que el señor Congresista pretende, son peculiares de las Academias de Ciencias, de finalidades distintas de las propias de los Congresos de Riegos. Con todo, el señor Congresista puede solicitar del Comité Ejecutivo, local apropiado para desarrollar su exposición y tenga la seguridad de que todos le oiremos con mucho gusto.

El señor Ponente: Podría figurar en los Anales del Congreso el trabajo del Sr. Oliván

El señor Presidente: En ello no veo inconveniente y si al Sr. Oliván le parece bien puede entregar el trabajo al señor Ponente.

El Sr. Oliván: Con mucho gusto lo hago. (1) El aparato del ingeniero Sr. Ebert se funda en los estudios de la teoría de los electrones y onda cuantitativa y da la seguridad a los trabajos de exploración de aguas subálveas. Entiendo que no es un *rapport* sino un señalamiento de conducta en un Congreso, que, por ser de riegos, resulta esencialmente agrícola, además. Los fracasos en el alumbramiento de aguas por falta de orientación científica conducen al retraso de muchas comarcas agrícolas. Es por esta razón que interesa al Congreso el trabajo que presento, como todos aquellos que se fundan en razonamientos científicos, y unos y otros deben ser valorados por un Comité técnico nacional y darlos a conocer a nuestros agricultores, oficialmente, y sin otras propagandas.

El señor Presidente: ¿Aprueba la Asamblea que la conclusión 4^a quede redactada de conformidad a las enmiendas de los Sres. Mirabet y Gorostizaga en la forma en que ha mostrado su acuerdo el señor Ponente y que, en su consecuencia, se modifique en el sentido expuesto por el Sr. Mirabet el párrafo primero y se supriman las restantes? Aprobado. El señor Secretario leerá la conclusión siguiente

(1) Véase al final de la presente Ponencia

Conclusión 5.^a

El señor Secretario lee:

5.^a Se creará una Caja especial para atender a los gastos que ocasionen las operaciones reseñadas en la cláusula anterior, nutrida con los recursos siguiente:

A) La consignación del presupuesto general del Estado que se destine al efecto.

B) El producto de un impuesto sobre las ventas de aguas realizadas por los concesionarios y actuales dueños de aprovechamientos de aguas. Las aguas destinadas a los predios de los mismos propietarios deben quedar exentas del impuesto.

C) El producto de un canon satisfecho por los pueblos concesionarios de zonas reservadas de agua.

D) El importe de las cédulas amortizables que se pueden emitir con garantía de la hipoteca especial sobre predios en los que se hayan realizado alumbramientos a pagar a plazos.

E) El importe de los alumbramientos hechos a particulares y pagados al contado.

F) El producto de las aguas sobrantes de las minas.

G) El aumento de tributación de los predios por pasar a regadío.

El Sr de Riba. Voy a ser breve pues tan solo es mi propósito rogar al señor Ponente que, de parecerle bien, suprima los detalles de la presente conclusión, que bien podría quedar resumida en una cláusula general expresando que se creará una Caja especial para atender a los gastos a que hace referencia y que se nutrirá con los recursos que el Gobierno determine con carácter general.

El señor Ponente. Si la Asamblea no tiene ningún inconveniente en ello, la Ponencia acepta la enmienda presentada por el Sr. de Riba y, por tanto, está conforme en modificar el primer párrafo de la conclusión y en suprimir los apartados que le siguen.

El Sr Ferrer. Si los trabajos han de ser llevados a cabo por el Instituto Geológico, no veo la procedencia de gravar con impuestos a los regantes; no es necesario que atiendan éstos a los gastos del Instituto Geológico, si ya lo hace debidamente el Estado.

El Sr de Riba. Efectivamente; tal como ha quedado aprobada la conclusión anterior podría suprimirse íntegra la conclusión quinta.

El Sr. Mirabet: Debe tenerse en cuenta que el Instituto Geológico no atenderá todas las necesidades, sino que probablemente hará falta otro organismo técnico encargado de satisfacerlas. Y es indudable que para éste habrán de arbitrase recursos.

El señor Ponente: Es lo cierto que el Instituto Geológico no se dedica preferentemente a cuanto hace referencia con los pequeños regadíos.

El señor Presidente: En vista de la unanimidad que existe en relación con esta conclusión, ¿se aprueba la supresión de la conclusión? Aprobada. Vamos a pasar a la conclusión siguiente, a la que el señor Secretario dará lectura.

Conclusión 6.^a

El Sr. Secretario lee:

6.^a Toda la maquinaria y material destinado al establecimiento de pequeños regadíos se admitirá libre de derechos de Aduanas durante un cierto número de años.

El Sr. Ragasol: Hago uso de la palabra para pedir la supresión de esta conclusión, la cual, a mi entender, ha de beneficiar muy poco a los interesados en los pequeños regadíos. Hechos los cálculos aproximados sobre el valor de la maquinaria de esta naturaleza que pueda admitirse libre de derechos de Aduanas, teniendo en cuenta las tarifas actuales y el coeficiente del recargo oro, el beneficio originado por la supresión de derechos, referido a un metro cúbico de agua elevada mediante bombas de émbolo, alcanza la ínfima cantidad de ocho milésimas de peseta por metro cúbico y cuando la elevación se realizara mediante electro bombas, el beneficio resultaría una cantidad todavía más irrisoria; una milésima y media de peseta por metro cúbico! Tales resultados están basados en cálculos que me complazco en poner a la disposición del Congreso. No me guía en mis observaciones la sola consideración de que los beneficios que la rebaja de derechos habrían de reportar a los elementos interesados resulten de un orden tan insignificante; tengo muy en cuenta los perjuicios que forzosamente se derivarían para la industria nacional, los cuales, a bien seguro, no resultarían compensados con las pequeñas ventajas que los agricultores lograrán.

No juzgo procedente que para beneficiar en muy pequeña escala a los intereses agrícolas se perjudique gravemente a una

rama de la industria metalúrgica tan importante y respetable como es la constructora de bombas.

El señor Ponente. El Sr. Ragasol acaba de demostrarnos que la influencia de los derechos arancelarios sobre la maquinaria agrícola es muy pequeña y, en consecuencia, que insignificantes serían las ventajas que habría de reportar el cumplimiento de lo propuesto en la presente conclusión. A esto he de contestar que los pequeños perjuicios es precisamente lo que va desnutriendo la agricultura y en especial al pequeño regadío, que en muchos órdenes es quien recibe todos los palos. No pretendo decir que la observación del Sr. Ragasol deje de ser acertada y, desde luego, fundada; pero lo que me extraña es que sea partidario de renunciar a beneficios, por pequeños que se ofrezcan. Es más: tenga en cuenta el Sr. Ragasol, y todos los demás señores congresistas, que esta conclusión figura en la Ponencia como reflejo de todo un sistema de protección a los agricultores del pequeño regadío. Piensen que éstos tienen gravada la maquinaria: los arados y azadas lo están en el arancel del hierro; y si gastan carbón o antracitas para la elevación de aguas, también lo encuentran recargado. Y en cambio, si venden sus productos en el extranjero no encuentran protección alguna eficaz. Y así las cosas, se incluye esta conclusión en la Ponencia, más que por un cálculo de utilidad concreta, por integración, respondiendo a un sistema preconcebido de merecida protección al pequeño regadío.

La industria del hierro vive extraordinariamente protegida. Así, se da el caso de que la Sociedad Altos Hornos, al instalar un blooming o tren de laminar de mucha fuerza, lo primero que pide es que se le beneficie arancelariamente por un valor aproximado a un millón de pesetas. El carbón que gasta el labrador para elevar aguas en sus pequeños regadíos paga 10,40 pesetas por tonelada: en cambio, los fabricantes de hierro que importan 750 000 toneladas anuales, satisfacen la tarifa mínima de 2,50 pesetas por cada una. Otros muchos más ejemplos pudiera citar, pero me abstengo en gracia a la brevedad.

En definitiva: esta conclusión puede interpretarse como protesta contra la actual desigualdad de trato arancelario en perjuicio evidente de los modestos agricultores. Ahora bien; si el Congreso estima que por su escasa importancia debe suprimirse, estoy dispuesto a acatar la voluntad de la Asamblea; pero mientras esta no se pronuncie así, mantengo la conclusión por cuestión de principios.

El Sr. Ragasol: Yo he propuesto la supresión habida cuenta de los escasos beneficios que puede reportar.

Don Vicente Burgaleta: Es muy posible que si estuviéramos discutiendo la política general arancelaria del país, yo me pusiera al lado del señor Ponente. Pero como quiera que esta no es ocasión de discutir cuestiones arancelarias, me permito rogar al Sr. García Ros que, si no retira totalmente la conclusión 6.^a, por lo menos acepte una redacción como esta «Debe procurarse la máxima reducción de los derechos de aduanas que sea compatible con la política general arancelaria del país»

El señor Ponente Estoy conforme

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión con la modificación que acaba de proponer el Sr. Burgaleta, tan espontáneamente aceptada por el señor Ponente? Aprobada. El señor Secretario se servirá dar lectura a la conclusión siguiente

Conclusión 7.^a

El señor Secretario lee:

7.^a Se promoverá la agremiación de talleres dedicados al montaje y reparación de la maquinaria de los pequeños regadíos. Los trabajos de este gremio quedarán sujetos a tarifa y a la inspección administrativa

Al mismo tiempo se procurará la standartización de los tipos de máquinas empleadas, para facilitar los recambios y reparaciones.

El Sr. Burgaleta. Voy a ser breve. Desearía que el señor Ponente reconociera los inconvenientes que puede representar una investigación administrativa en los pequeños talleres a que hace referencia esta conclusión, inconvenientes que pueden traducirse en obstáculos para el progreso industrial. Por eso he de rogar al señor Ponente que se avenga a que la conclusión manifieste sólo que debe facilitarse la agremiación de los talleres dedicados a la construcción, montaje y reparación de la maquinaria con vistas a una tarificación y estabilización de tipos que sean compatibles con el progreso industrial.

El señor Ponente La Ponencia acepta muy gustosa la modificación que propone el Sr. Burgaleta

El Sr. Burgaleta: Muchas gracias, Sr. García Ros

El señor Presidente ¿Se aprueba pues la conclusión sép-

tima con la nueva redacción propuesta por el Sr. Burgaleta y que el señor Ponente acepta? Queda aprobada. Pasemos a la conclusión siguiente.

Conclusión 8.^a

El señor Secretario lee:

8.^a El Congreso Nacional de Riegos declara que el establecimiento de la red eléctrica nacional constituirá un estímulo poderoso para crear pequeños regadíos si la Administración, teniendo en cuenta la conveniencia de fomentar estos aprovechamientos, exige una tarifa de favor para los suministros de electricidad que requieran, prohibiendo los mínimos en los contratos.

Mientras se habilita dicha red, solicita del Gobierno recabe de las empresas de electricidad una mejora en las pólizas de suministro a favor de aquellos consumidores.

El Sr. González de Quijano: Pido la palabra para cuestión de orden. Al deliberar el Congreso acerca de la Ponencia 2.^a, si mal no recuerdo, se habló ya del establecimiento de la red eléctrica nacional y se convino en que era cuestión demasiado extensa y complicada para tratarla en un Congreso de Riegos, desechándose al efecto una enmienda referente a esta misma cuestión. Por este motivo, creo que debería suprimirse el primer párrafo de la presente conclusión.

El Sr. de Larragán: Un compañero Congresista, precisado a ausentarse, me ha encargado que, al ser tratado este asunto, diera yo cuenta en su nombre de una Real orden recientemente publicada. Dice así la Real orden, que con la venía de la Presidencia voy a leer:

«GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA. — *Servicio de Industria y Comercio.* — Negociado Industria, número 138

«La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, con fecha 24 del próximo pasado mes, recibida en el día de hoy, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor — Vista la instancia suscrita por el Gerente de la Sociedad en Comandita N. Mauri y Comp. domiciliada en Esparraguera en solicitud de que por la Superioridad se resuelva lo que proceda respecto al canon exigido por los Señores Hijos de Francisco Gomis Soler sobre los motores eléctricos instalados en la citada villa de Esparraguera y de que el reintegro de las cantidades cobradas indebidamente, en caso

de declararse abusiva dicha exacción, sea abonado por los referidos Señores Hijos de Francisco Gomis Soler; Resultando que dedicándose dicha Sociedad al suministro de energía eléctrica en la villa de Esparraguera, energía eléctrica contratada con los Señores Hijos de Francisco Gomis Soler como revendedores exclusivos de la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, se le impuso como condición en su contrato con los referido Señores Hijos de Francisco Gomis Soler la de establecer un determinado canon mensual de dos pesetas por caballo de fuerza siempre que el consumo de éste fuese inferior a doscientos k. w. hora mensuales, canon que vienen obligados a satisfacer a su vez en su calidad de revendedores exclusivos de la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro los Señores Hijos de Francisco Gomis Soler; Resultando que no gravándose igualmente los motores de las regiones comarcanas, enterados de ello los industriales de Esparraguera, comenzaron a trasladar sus industrias a dichas regiones con evidente perjuicio del interés general y del particular de la Sociedad N Mauri y Comp; Resultando que, solicitado el informe de la Verificación Oficial de contadores eléctricos de Barcelona, hubo de emitirlo en sentido de considerar dicho canon como una variedad o forma de minimum de consumo, terminantemente prohibido en el artículo 38 de las Instrucciones Reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad; Resultando que, oficiadas dichas Sociedades por el Gobernador civil de Barcelona para que informasen sobre la existencia de dicho canon, carácter que su imposición tiene, como si los precios estipulados responden en sus condiciones de aplicación a lo preceptuado en el proyecto base de la concesión que disfrutaban, éstas no lo han cumplimentado no obstante habersele concedido por dicha Autoridad un segundo plazo de quince días; Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el precitado artículo 38 «las Compañías suministrantes de fluido por medio de contadores no podrán exigir a sus abonados mayor cantidad que el importe de las unidades consumidas según dicho aparato y reintegrarán a aquellos las cantidades que por minimum mensual u otro concepto hayan cobrado de más del importe del fluido consumido por el adelanto de los contadores mayor del 6 por 100, principio no modificado por ninguna disposición posterior; Considerando que los contratos celebrados entre las sociedades suministrantes de fluido eléctrico y sus abonados no tienen, como únicos elementos, los integrantes del contrato civil sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 1 255 del

Código civil, sino que, por envolver el concepto de servicio general, justifica la intervención del Estado en los mismos; Considerando que la falta de informe sin justificación o aportación de datos que de los mismos se solicitase por falta de los interesados en la resolución de un expediente, no procede ser causa de suspensión indefinida del mismo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Considerar como antirreglamentario y terminantemente prohibido el cobro del precitado canon de dos pesetas sobre caballo de fuerza siempre que el consumo de éste sea inferior a doscientos k. w. hora mensuales. 2.º Considerar igualmente antirreglamentario, por la antedicha razón, y terminantemente prohibida, cualquier cantidad que a los abonados de los señores N. Mauri y Comp. se les hubiese podido cobrar de más de lo autorizado por el artículo 38 de las vigentes Instrucciones reglamentarias. 3.º Haber lugar en ambos casos a la devolución de las cantidades que justifiquen se hubiesen cobrado de más; 4.º que de esta resolución se dé traslado al Alcalde de Esparraguera para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, se proceda a exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el ya repetido artículo 38 de las mismas.

«Lo que traslado a V. en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada Real orden, debiendo acusar recibo a este Gobierno civil de la misma, a la mayor brevedad posible, a sus efectos =Dios guarde a V muchos años.=Barcelona, 15 de abril de 1919 =El Gobernador = Señor Gerente de la Sociedad N. Mauri y Compañía de Esparraguera »

Y con esto he cumplido ante el Congreso el encargo del compañero ausente.

El Sr Burgaleta: La presente cuestión puede ser tratada desde dos puntos de vista, el legal y el económico

Desde el punto de vista económico, no puede obligarse a una empresa a mantener la tensión y frecuencia de su corriente a disposición de los abonados si éstos, por su parte, no se obligan a admitir un consumo mínimo. Y, desde el punto de vista legal, es también indudable que ha de existir una reciprocidad de obligaciones entre los contratantes, pues si se admite que el abonado puede consumir cuanto fluido desee y nada más que éste y cuando quiera, igualmente debe aceptarse que la Empresa pueda facilitar la cantidad de fluido que quiera, nada más que éste y cuando quiera, lo cual fuera lo mismo que fa-

cultarla para cortar la corriente en cualquier momento. Esta consideración, como puede deducirse, descansa en los principios generales del Derecho civil. No es posible pues que una empresa de fuerza eléctrica, cuya finalidad es económica, pueda trabajar en forma tal que no encuentre garantidas sus legítimas aspiraciones, como ocurriría si quedara a merced del abonado sin que éste, a su vez, se obligara con la empresa. Evidentemente que ello fuera dejar a la compañía productora en un plano inferior al de los elementos consumidores.

Reconozco que una empresa eléctrica nacional, a base de una sola central o de redes parciales, sería el sistema más eficaz para el abaratamiento de la producción; pero, aún así, no creo posible que los agricultores puedan tener la energía a su disposición si no se obligan a un mínimo de consumo: no veo posible que ninguna empresa pueda sostenerse si los consumidores no se ponen en situación de reciprocidad en materia de obligaciones mutuas.

Que los agricultores se pongan la mano sobre el pecho y sientan la necesidad de mostrarse respetuosos con los intereses de otros sectores de la vida nacional, pues, si bien estamos aquí para defender nuestros intereses y hacerlos respetar, debemos asimismo mostrarnos ecuanímenes y ser deferentes con los derechos de los demás.

Esta es mi modesta opinión, que claramente la expongo, salvando, claro está, el criterio del Sr. González de Quijano y haciendo votos para que en esta ocasión no se muestre irreductible.

Repito, y resumiendo: creo sinceramente que el Congreso Nacional de Riegos puede reconocer, como consigna la octava conclusión de la Ponencia, que el establecimiento de la red eléctrica nacional constituirá un estímulo poderoso para el fomento de los pequeños regadíos; pero siempre a base de aceptar un consumo mínimo.

El Sr. González de Quijano: La razón por la cual yo he propuesto no tratar aquí de la red eléctrica nacional no ha sido por desconocer sus enormes ventajas, en orden al fomento de los pequeños regadíos; lo que me ha movido a manifestarme en aquel sentido es el creer que la red eléctrica nacional era una empresa de tan extraordinaria importancia que habrían de ser numerosas las alegaciones que provocara, así en pro como en contra, con peligro evidente de salirnos del marco que encuadra el Congreso.

Además, me movió también a pronunciarme así el recordar que, con ocasión de otro debate, reconoció el Congreso que la red eléctrica nacional era problema demasiado extenso y complicado para ser tratado aquí. Es pues lógico que si, con ocasión de una Ponencia, el Congreso se proclamó en un sentido, se mantenga en el mismo al debatirse idéntico punto, con ocasión de otra Ponencia. Con todo, el reconocer que la energía eléctrica barata ha de redundar ventajosamente en el fomento y desarrollo de los pequeños regadíos, es afirmación irreplicable que bien puede declarar y aprobar el Congreso Nacional de Riegos. Por ello, yo redactaría la presente conclusión diciendo que «el Congreso Nacional de Riegos reconoce las ventajas que el abaratamiento de la energía eléctrica determinaría en el desarrollo y fomento de los pequeños regadíos y, por ende, solicita que el Gobierno, preocupándose de esta cuestión, haga cuanto esté a su alcance para conseguir la efectividad de aquel abaratamiento». Pero, desde luego, suprimiendo todo cuanto hace referencia a los mínimos de consumo.

El señor Ponente. No veo inconveniente alguno en acceder a lo expuesto por el Sr. González de Quijano, aunque mi opinión, después de oído al Sr. Burgaleta, esté quizás más cerca del criterio de éste.

En realidad lo que debe constituir nuestra finalidad es que la energía eléctrica llegue al agricultor-consumidor a precio barato, y conseguido esto, lo que menos debe importarnos es que la energía eléctrica sea fabricada por la empresa de la red eléctrica nacional o por otra empresa cualquiera. No me importa pues que la redacción de la conclusión sea a base de unas o de otras palabras, mientras campee aquella finalidad y el Gobierno haga cuanto esté a su alcance para conseguirla.

El señor Presidente. La Presidencia entiende que, después de las intervenciones de los Sres. González de Quijano y Burgaleta, puede procederse ya a la aprobación de la conclusión 8ª y última de esta Ponencia, recogiendo en ella el espíritu de ambas intervenciones. Todos estamos conformes en que el aprovechamiento de energía eléctrica debe ser llevado al máximo, a fin de que el fluido llegue lo más barato posible al agricultor; y al hacer esta declaración no debemos profundizar en cuestiones de tecnología eléctrica que no son de nuestra incumbencia. Nos basta con solicitar el máximo de aprovechamiento eléctrico y pedir la tarifa mínima para los agricultores.

Así, ¿se aprueba en este sentido la conclusión octava? Aprobada

El Sr. Ragasol Pido la palabra

El señor Presidente. Ha quedado ya aprobada la última conclusión y con ella la Ponencia; y según para que pida el Sr. Ragasol la palabra, la Presidencia, aun sintiéndolo mucho, se vería imposibilitada de concederle su uso

El Sr. Ragasol: Pido la palabra para solicitar del señor Ponente que acepte, a modo de conclusión final, una adición encaminada a determinar los procedimientos a seguir para la legalización de los aprovechamientos en que se utilizan las aguas públicas. Y en este sentido, si la Presidencia me lo permite, daré lectura a esta conclusión adicional

El señor Presidente: Siendo así, con mucho gusto.

El Sr. Ragasol Muchas gracias. Dice así el proyecto de conclusión que tengo el honor de presentar al Congreso:

QUE SE DETERMINE EL PROCEDIMIENTO LEGAL A SEGUIR PARA LA LEGALIZACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN QUE SE UTILIZAN AGUAS PÚBLICAS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL USUARIO NO TIENE A SU FAVOR TÍTULO CIVIL NI ADMINISTRATIVO, NI PUEDA ACREDIAR EL DERECHO DE POSESIÓN POR HACER MENOS DE VEINTE AÑOS QUE EXISTE EL APROVECHAMIENTO.

El señor Ponente: La Ponencia declara que está dispuesta a aceptar la adición, pues reconoce, y así lo proclama, que encierra un extremo de verdadero interés, que a mi, francamente, se me había escapado. La acepto pues y felicito al Sr. Ragasol por su idea

El Sr. de Riba: Antes de que termine la sesión, me complace en comunicar al Congreso que la Mesa de la próxima sesión ha acordado dar comienzo a la misma a las cinco de la tarde de hoy. En esta sesión será debatida la última Ponencia, relativa al Canal de Aragón y Cataluña. No se han presentado enmiendas y es de prever que la discusión será rápida y, en consecuencia, la sesión, corta. Inmediatamente de discutida la Ponencia, se celebrará la Sesión ordinaria de clausura en la cual se tratará de la elección de la ciudad donde habrá de celebrarse el próximo Congreso Nacional de Riegos

El señor Presidente. Se complace la Presidencia en feli-

citar al señor Ponente por su meritísimo trabajo, felicitación que hace también extensiva al Congreso por la labor desarrollada en la discusión del tema al que acabamos de dar cima mediante sus acertadas intervenciones. He de rogar, además, a los señores congresistas que, si en algún momento la Presidencia ha debido mostrarse algo rígida en los debates, consideren que a ello la obligaba el Reglamento y muy especialmente la premura del tiempo, por lo que les pido encarecidamente no conserven de ella ningún ingrato recuerdo por este motivo.

El Sr. Elías de Molins: No debemos terminar la sesión sin aprobar un voto de gracias a favor del señor Ponente y de la Mesa

El señor Presidente: La Presidencia y la Mesa lo agradecen mucho

El señor Ponente: Y la Ponencia, asimismo, queda muy agradecida





Tema VII

Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica. PONENTE, DON LUÍS GARCÍA ROS

Conclusiones aprobadas

1.^a Los pequeños regadíos constituyen una modalidad de crear nuevos riegos de extraordinaria eficacia, que debe merecer la mayor atención del Poder público. Debe éste procurar como medida inmediata, que por el Instituto Geológico, utilizando los medios y procedimientos de la moderna hidroscofia, se estudien las zonas acuíferas de importancia, dándose a tales estudios la debida publicidad.

2.^a Para favorecer el desarrollo de los pequeños regadíos y cimentar las condiciones legales del uso y dominio de las aguas subterráneas, el Gobierno procederá con urgencia a la reforma de la legislación de éstas en el Código civil, ley de Aguas y ley de Minas vigentes.

Esta reforma deberá abarcar los extremos que siguen:

A) El concepto legal de pozos ordinarios, de acuerdo con los adelantos de la moderna mecánica y manteniendo en toda su pureza el concepto de pozo ordinario en cuanto se refiera a los perjuicios posibles, limitando la prohibición sólo a los que puedan afectar a aprovechamientos de uso público.

B) El dominio potencial de las aguas subterráneas, que podrán ser objeto de concesión administrativa para las apli-

caciones agrícolas e industriales y el abastecimiento de poblaciones, reglada y con tarifas, sin perjuicio del derecho del propietario a alumbrarlas libremente. En caso de concesión, el propietario de la finca tendrá derecho preferente, limitando el aprovechamiento a la necesidad sentida.

C) Reserva de las corrientes profundas de aquellas zonas que señale la Administración al abastecimiento de las poblaciones, desde que empiecen los estudios para dicho objeto hasta que terminen.

D) Reforma de los preceptos sobre zonas de protección de propiedades y servidumbres, con referencia a las labores para iluminación de aguas subterráneas.

E) Policía de aguas subterráneas.

F) Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados, para todas sus necesidades.

G) Sólo para las pertenencias mineras en explotación e efectiva tendrá valor el derecho establecido en el artículo 24 de la ley de Aguas.

H) Dentro de las zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, no podrán otorgarse concesiones mineras sin que las autorice una ley precedida de un expediente que demuestre la conveniencia de otorgarlas y fije las condiciones del aprovechamiento de las aguas.

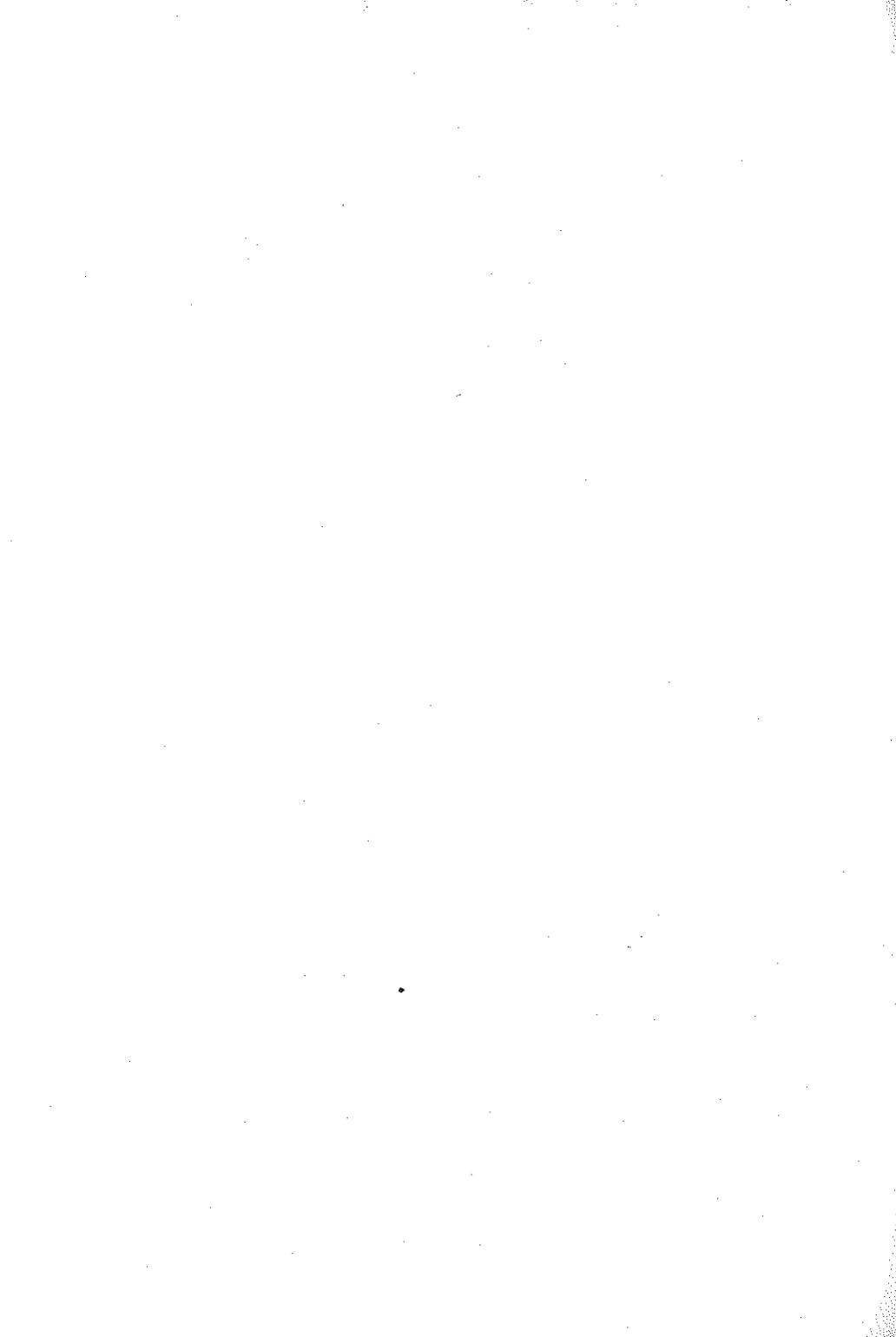
3.^a Se perfeccionará la enseñanza técnica de las aguas subterráneas.

4.^a Debe procurarse la máxima reducción de derechos de Aduana que sea compatible con la política general arancelaria del país.

5.^a Debe estimularse y facilitarse la agremiación de los talleres de construcción, montajes y reparación de maquinaria para elevación de aguas, con vistas a una tarificación y normalización de tipos que sean compatibles con el progreso industrial.

6^a Se solicita del Gobierno recabe de las empresas de electricidad una mejora en las pólizas de suministro a favor de aquellos consumidores

7^a Que se determine el procedimiento legal a seguir para la legalización de los aprovechamientos en los que se utilizan aguas públicas, en aquellos casos en que el usuario no tiene a su favor título civil ni administrativo, ni puede acreditar el derecho de posesión por hacer menos de veinte años que existe el aprovechamiento.





Tema VII

Fomento de los pequeños regadíos y su organización. Cuestiones jurídicas y económicas que plantea la moderna mecánica. PONENTE, DON LUÍS GARCÍA ROS.

Comunicaciones

De don José M.^a Arnau y Miquel.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII

La Comunidad de Regantes del pantano de Cervera debe informar para que sirva de comprobante y justificación a la proposición de solicitud necesaria para que tenga realización la obra pantano de Cervera, de que la extensa zona de riegos de senía (noria y otros procedimientos mecánicos extractores de agua) que utiliza la agricultura intensa de Benicarló y Peñíscola, carece de medios económicos; tanto que el riego de un jornal de tierra equivalente a 3771 m.² cuesta al año, como suma o valor de riegos, 190 pesetas.

Si los tipos de riegos por canon anual aun sujetos a tributar a toda empresa particular (de España) no pasa por término medio de 24 pesetas por hectárea y año, de ninguna manera caben las 525 pesetas que tiene que sufragar el horticultor del Maestrazgo, que ya por muchos años intenta salvar con economía sus productos y no lo consigue.

De ahí la afirmación que es hija complementaria de aquel aforismo valenciano:

*«Si tens terra de senia i molí de vent
quan te morirás no faràs testament»*

Y tan claro, que el que tiene tierras, que tan sólo se riegan de senía y hasta por molino de viento no tiene por que testar, a su muerte; porque su patrimonio tan sólo es la quiebra.

Lo dicho sobra para traducir que las 4.000 hectáreas de tierras

llanas dedicadas al cultivo intenso o riegos, en la zona de Benicarló que abarca de dos a tres términos municipales reportará 2 004 000 pesetas de pérdidas o antieconomía, que si no se pierden en dinero efectivo se malbarataran en trabajo manual, en materiales y en tiempo, que empleado todo en acción fecunda representaría un valor efectivo

Y finalmente: que todo producto obtenido mediante las aguas de pozo tiene más exigencia de elementos auxiliares y hasta en el mercado parece se le distingue con alguna depreciación

Todo viene a justificar que para salvar tanto dinero o tanta energía y tanta vitalidad como se pierde regando con aguas de dudosa condición (extraídas de pozo) y con viejos o modernos procedimientos de noria movidas mecánicamente (por fuerza motriz o de sangre), no cabe más solución que las aguas del pantano de Cervera; que por declive natural llegarán al campo donde refrigerar

Que el Congreso así lo estime y acuerde y sea una conclusión para elevar al Gobierno de S. M. y luego sea del dominio público.

De don Ricardo Asensio y Ferrer.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII

Es muy interesante esta materia, y por haber tenido verdaderos tropiezos en casos en que he intervenido y que han imposibilitado el legalizarlos, me permito hacer alguna observación al admirable trabajo presentado al Congreso y ratificar las modificaciones que entiendo se podrían poner en práctica, de forma rápida, por el Gobierno de S. M.

A las conclusiones propuestas creemos que podría adicionarse lo siguiente:

1º Tendrán el concepto de pozos ordinarios todos los que no sean artesianos, cualquiera que sea su profundidad, los medios empleados para abrirlos y los medios mecánicos empleados para la elevación del agua.

Estos pozos los podrán abrir los propietarios de las fincas que destinan el agua al riego de sus tierras, a las distancias marcadas por la vigente ley de Aguas, de los otros pozos o aprovechamientos; pero si la solera de los nuevamente abiertos estuviera a nivel superior a los existentes, se podrán abrir a cualquier distancia.

Igualmente se podrán abrir a cualquier distancia de las ramblas, barrancos, arroyos y escorrentías, cuando éstas no conduzcan agua más que en las avenidas invernales.

2º Las aguas obtenidas se destinarán al terreno en que se abra el pozo; pero si aquéllas excedieran de las necesidades de la finca, las sobrantes podrán utilizarse por los propietarios de tierras limítrofes, mediante el canon que fijaría la Junta Superior de Aprove-

chamientos que se creara, habida cuenta a los gastos de instalación, entretenimiento y explotación

En caso de no ponerse de acuerdo, se incautará de ella el Estado, abonando al descubridor los gastos de instalación y facilitándole el agua gratis para sus riegos y pudiendo explotar la demás en beneficio de los demás terratenientes. En este caso, forzosa o voluntariamente, se formará la correspondiente Comunidad o Sindicato de Riegos

3.º Interín no funcione la Red Nacional Eléctrica, el Gobierno procurará que la energía para estos pequeños riegos se facilite por las compañías, a razón de 7 céntimos kilovatio y 3 pesetas por contador. Al estar en funciones la Red, se abonarán 4 céntimos y 1,50 pesetas, respectivamente

4.º La maquinaria importada para estos riegos tendrán una baja en el Arancel del 30 por 100, que se compensará a los usuarios, no aumentando la contribución de la finca durante diez años a partir del día que empiecen los riegos

5.º Todos estos aprovechamientos se inscribirán en el Registro correspondiente y se anotarán en los Amillaramientos o Cartillas Catastrales sin que todas las operaciones de comprobación, inscripción y título excedan de 150 pesetas. A la petición se acompañará testimonio del título y plano en escala de 1:25 000 o el del Polígono Catastral, si estuviera hecho

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente

De un señor Congresista.

ENMIENDA PROPUESTA A LA CONCLUSIÓN 2.ª, LETRA C), DEL TEMA VII

Quedará redactada en la siguiente forma:

C) Concesión de las aguas subterráneas a las aplicaciones agrícolas o industriales, reglada y con tarifas. Los dueños del terreno pueden libremente elevar las aguas subterráneas de su finca siempre que estén situados sus aprovechamientos a más de 100 metros de otro aprovechamiento o cauce público y que no perjudique a otro aprovechamiento preexistente, cualquiera que sea la distancia en que se halle.

En caso de concesión, los dueños del terreno y Comunidades de dueños tendrán derecho preferente.

Siempre que el dueño o Comunidades de dueños de un aprovechamiento de aguas subterráneas vendiere agua del mismo a otros propietarios, podrá intervenir la Administración para regular las tarifas.

De don Eduardo Corbella y Alerany.

COMUNICACIONES REFERENTES AL TEMA VII.

La ley de Aguas, en su capítulo IV, reconoce el derecho del dueño de un predio a alumbrar y apropiarse libremente las aguas subterráneas que en él existan por medio de pozos ordinarios o bien por medio de pozos artesianos y por socavones y galerías, imponiendo, empero, ciertas condiciones, que son: para los pozos ordinarios el que guarden la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques y acequias permanentes de los vecinos; y para los demás sistemas de alumbramiento antes nombrados, el que no distraigan o aparten aguas públicas o privadas de su corriente natural, a cuyo efecto no podrán practicarse las labores de alumbramiento a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la oportuna licencia de quien corresponda.

El texto de la ley ofrece muchos puntos oscuros, que una Jurisprudencia desconocedora de las necesidades de la agricultura, el riego de los pequeños predios especialmente, y de los problemas que plantea el ensanche de las poblaciones rurales, ha resuelto del modo más desfavorable al dominio de las aguas subterráneas por sus propietarios naturales, los dueños de los predios en que discurren.

El primer punto a dilucidar es la noción de pozo ordinario. Dice el artículo 20 que, a los efectos de la ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Esta definición consta de dos partes, en contradicción la una con la otra, porque si el agua alumbrada de un pozo ordinario ha de satisfacer las necesidades ordinarias de la vida en cantidad cada día creciente por los servicios sanitarios que las prescripciones de la higiene, más que aconsejan, obligan, es obvio que el brazo del hombre será insuficiente para suministrar tanta cantidad de agua sin un gasto de energía desproporcionado al resultado que se trata de obtener y a un precio de coste elevadísimo por el encarecimiento de los jornales. Para obviar este inconveniente, la técnica ha ideado los pequeños motores eléctricos o a gasolina, de un caballo a un octavo de caballo, cuyo empleo está vedado por la ley de Aguas, de aplicarse con el rigor de su texto literal.

Las minucias de una ley de tan venerable antigüedad no deben prosperar ante las exigencias de la vida moderna, por lo que, a mi juicio, la noción de pozos ordinarios debe circunscribirse a los que

se abren con el exclusivo objeto de atender a las necesidades de la urbanización y en particular al uso doméstico.

El segundo punto a dilucidar es el alcance de la limitación de dominio impuesta a los propietarios de tierras por los alumbramientos expresados en el artículo 23. Esta limitación afecta de un modo especial a los predios de pequeña superficie.

La prohibición de alumbrar aguas en los casos previstos en el artículo 23 reviste dos caracteres: uno, genérico, y otro, específico. Genéricamente el alumbrado de las aguas que existen debajo de la superficie de un predio por el dueño del mismo sólo podrá hacerse cuando no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural. Esta prohibición genérica adquiere caracteres de realidad práctica por el artículo 24, en virtud del cual, las labores de alumbramiento de aguas no podrán ejecutarse a menor distancia de las señaladas en dicho artículo.

La confusión consiste en atribuir a los canales y acequias, cuando han sido construídos en interés de alguna entidad particular, la consideración de corrientes naturales y concederles los mismos derechos que se han estatuído en relación a los ríos, fuentes o venas líquidas captadas por otros alumbramientos preexistentes; si, por otra parte, la distancia de 100 metros parece suficiente a la ley, para garantir los aprovechamientos anteriores de las aguas de los ríos, fuentes u otros alumbramientos, es notoriamente excesiva tratándose de canales o simples acequias.

Por consiguiente, las medidas de precaución defensiva a favor de los canales y acequias construídas por entidades particulares que impone el artículo 24, no guardan conexión con el concepto genérico de la prohibición contenida en el artículo 23, respecto de las aguas que discurren por sus cauces o caminos naturales, o, por lo menos, superan en mucho a las exigencias de tal prohibición.

El tercer punto a discutir es el alcance de las limitaciones de dominio impuestas a los propietarios de tierras en la facultad de alumbrar aguas subterráneas, por razón de la servidumbre legal de acueducto.

Esta cuestión no tiene resolución directa en el articulado de la ley, pero de aplicarse lo dispuesto en el artículo 24, se agravaría la confusión que he señalado en el extremo anterior, porque se daría el alcance de corriente natural del agua alumbrada a lo que es una construcción construída por el hombre.

Por semejante extensión se reconocería a la servidumbre un derecho preferente sobre la propiedad, derecho que excede en mucho al concepto legal de esta servidumbre y al interés que ha determinado su concesión, declarado por el artículo 577 del Código civil y los artículos 75 y 77 de la ley de Aguas; y contraría el propio espíritu que informa dicha ley, que es remover todos los obstáculos que pudieran oponerse a la conducción de aguas destinadas a algún servicio público o para los objetos de interés privado mencionados.

en el artículo 77 ¿Qué mayor obstáculo para el fomento de los pequeños regadíos, cuya ejecución ampara el artículo 77, que la existencia de una servidumbre de acueducto, si se estimara aplicable la prohibición impuesta por el artículo 24?

Por las razones expuestas entiendo que la ley no ha pensado extender a la servidumbre de acueducto de aguas el derecho de limitar al propietario del predio sirviente la ejecución de labores de alumbramiento del agua a menor distancia de 100 metros de la conducción otorgada al predio dominante, sino que la ocupación del terreno, y los efectos legales de esta ocupación, deben reducirse, conforme dispone el artículo 91, a la anchura de la acequia y sus márgenes según el agua que habrá de ser conducida.

Por estimar los tres extremos, suscitadamente expuestos, ser de importancia excepcional para el engrandecimiento de las poblaciones rurales y el fomento de los riegos de las pequeñas propiedades, someto mis apreciaciones a la deliberación del Congreso.

* * *

La Ponencia del ilustrado Ingeniero de minas, don Luis García Ros, sobre el tema que encabeza este estudio, define con precisión lo que debe entenderse por «Pequeños Regadíos», se fija de un modo especial sobre su expansión más frecuente por el alumbramiento de aguas subterráneas al alcance de la iniciativa particular y aporta datos preciosísimos acerca del incremento que incesantemente toman dichos alumbramientos en la región valenciana, cuyo suelo, por la constancia de sus hijos, se transforma, de día en día, en florido y fructífero vergel.

De paso haré notar que la evidente riqueza y prosperidad de la región valenciana, no sólo se deben a la intensa creación de regadíos, sino también a la facilidad de extraer sus codiciados frutos por una económica red de ferrocarriles, que, con gran sentido práctico y conciencia de la realidad, han construido sus naturales.

El progreso de la agricultura en una región no depende exclusivamente de que se puedan regar sus tierras, sino de que su economía total rinda los beneficios que del riego son de esperar.

Con clima favorable, suelo apropiado para el cultivo intensivo por su topografía y constitución mineralógica, y comunicaciones fáciles y baratas, los pequeños regadíos no tardarán en aparecer, a poco que se les estimule, donde sea posible alumbrar aguas por la formación geológica del suelo o derivar corrientes no aprovechadas, sin necesidad de modificar el concepto jurídico de la propiedad del suelo y del subsuelo, ni de un exagerado intervencionismo del Estado, que puede llegar a ser una rémora para su desarrollo, en vez de favorecerlo.

Buena prueba de ello es, además del colosal esfuerzo particular de los valencianos, el no menos digno de aplauso desplegado por

los propietarios del Campo de Tarragona en los múltiples alumbramientos debidos al minado del subsuelo, y, muy especialmente, la elevación por las Comunidades de regantes de Mora de Ebro y Ginestar en la misma provincia, del agua que el pródigo río Ebro les suministra; bastando la tremenda sequía sufrida en años todavía próximos y la facilidad de obtener la energía eléctrica necesaria para accionar las potentes bombas que exige la elevación del agua, para que aquellos pueblos sacudieran su apatía. Los ejemplos podrían multiplicarse.

La característica de los pequeños regadíos es deberse a la iniciativa particular, exclusivamente, del individuo o de una Comunidad poco numerosa, que por sus propios medios y recursos ilumina las aguas que posee a título civil o natural.

Por ello entiendo que el Ponente de tan interesante tema se aparta en sus conclusiones del fin concreto que se propone al Congreso: el fomento de esta clase de aprovechamientos y la remoción de los obstáculos legales que pudieran dificultar su expansión.

El derecho actual consagra el dominio de las aguas subterráneas a favor del dueño del predio que las alumbró: la ley de Partidas de un modo cegórico, tomándolo del Derecho Romano, y la ley de Aguas vigente en su capítulo IV y la Jurisprudencia con múltiples limitaciones. La Ponencia se pronuncia resueltamente por el más exagerado intervencionismo del Estado, al proclamar el principio del dominio potencial de las aguas subterráneas y su concesión por la Administración en las aplicaciones agrícolas o industriales, ya las utilicen los concesionarios por sí, o las suministren a terceras personas, con arreglo a tarifas; el interés de los propietarios de los fundos no debe pasar, según la Ponencia, de las aguas freáticas explotadas por pozos ordinarios.

Veamos como afecta al problema de los pequeños regadíos, lo que se da y lo que se quita a los terratenientes.

En la comunicación que tuve el honor de dirigir a este Congreso puse de manifiesto las deficiencias que envuelve la definición de pozos ordinarios según el artículo 20 de la ley de Aguas y la necesidad de ponerla en relación, de un lado, con las exigencias modernas de la vida, la higiene y servicios sanitarios de las habitaciones y múltiples dispendios de agua que requiere el urbanismo, y, de otro, con lo forzoso del empleo de medios mecánicos para la elevación, que hagan posible la provisión del agua en condiciones económicas y supriman la fatiga corporal, para deducir que la noción de pozo ordinario debe circunscribirse a los que se abren con el exclusivo objeto de atender a las necesidades urbanas y, en particular, al uso doméstico, sin restricciones en cuanto a los medios empleados para elevar el agua.

La necesidad de modificar el artículo 20 de la ley de Aguas está, a no dudar, en el ánimo de todos los señores congresistas, y la Po-

nencia también la inscribe en sus conclusiones, con inexplicable limitación, mas siempre conservará el llamado pozo ordinario el sello legal que lo distingue

Con la apertura de pozos ordinarios, según las ideas vertidas en la Ponencia, podrían los propietarios dotar de agua los hoteles, quintas o casas de campo edificados en sus predios, mientras no sean las aguas subfreaticas o artesianas, es decir, las más puras y apropiadas para la alimentación, pero no podrán regar sus campos sedientos. Es visto que la única facultad que la Ponencia concede libremente a los propietarios de tierras es en absoluto extraña a los pequeños regadíos.

La novedad jurídica que plantea la Ponencia, al atribuir a la Administración la concesión de las aguas subterráneas para las aplicaciones agrícolas o industriales, no puede menos de provocar recelos entre los agricultores

De aceptarse la Ponencia, los terratenientes se encontrarán con un nuevo trámite dilatorio y oneroso para el empleo de las aguas de su propiedad; por ese lado, no se fomenta la difusión de los pequeños regadíos

En cambio, se darán facilidades, en las comarcas en que el suministro del agua de riego sea un negocio, para la constitución de empresas poderosas con tal fin, sin otra relación con la agricultura que el drenaje de las ganancias de los labradores

Cierto que la Ponencia da preferencia a los dueños de los terrenos y Comunidades de dueños para obtener la concesión; pero e. a medida más bien parece propuesta como paliativo a lo extraordinario y brusco de la reforma; más tarde, bajo la fórmula imprecisa del bien público y máxima utilidad social, se discutirán las peticiones de los propietarios, poniéndolas en intolerable pie de igualdad con las proyecciones de la especulación; porque, ¡señores congresistas!, el otorgar las concesiones para alumbrar las aguas subterráneas a personas extrañas a los terratenientes que fertilizan con su sudor el suelo en cuyas entrañas se guardan, es cosa parecida al castigo impuesto a Tántalo por los dioses

La conclusión de la Ponencia, a este respecto, no sólo es un estorbo, sino un peligro, y algo más que peligro para la expansión, y la propia existencia, de los pequeños regadíos.

A mi juicio, lo único a discutir en el derecho de los propietarios al uso y aprovechamiento del agua que discurre por el subsuelo de sus fincas es el reconocimiento de un derecho anterior preexistente; ni el texto de la ley de Aguas, ni la Jurisprudencia más exigente han franqueado esta barrera que cierra definitivamente la intromisión de personas extrañas en el derecho de los propietarios.

Mucho se ha escrito sobre la derivación de la Jurisprudencia respecto de ese particular, al aplicar a las aguas subterráneas, al igual que a las aguas corrientes, el mismo criterio legal de prioridad

de uso y dominio para dirimir las discordias; el Ponente estudia con gran lucidez esta cuestión y señala las diferencias de orden legal entre las aguas que corren por la superficie y las subterráneas.

«Las unas —dice— son visibles y ocupan una posición definida, de modo que el propietario que no las utiliza al discurrir por su predio, es porque no quiere regar; es decir, porque renuncia a su derecho; y las otras están ocultas, tienen la posición incierta y puede requerir su aprovechamiento gastos superiores a los medios económicos del propietario; de modo que aun contra su mayor deseo, puede verse impedido de aprovecharlas. No cabe, por lo tanto, estimar, en este último caso, que renuncia derecho alguno.»

«Además, en las aguas corrientes no se confiere por prioridad más que el uso y el dominio de las aguas necesarias para el riego del predio, y en las subterráneas resulta conferido el dominio pleno del agua que se alumbrá, el cual puede conservarse a través de los predios colindantes. Es decir, se concede en este segundo caso un verdadero monopolio, sin sujeción a tarifas y en detrimento de los colindantes, que se ven, en muchos casos, obligados a pagar precios abusivos por las aguas que les pertenecen y que les han sido arrebatadas por la misma ley que les confiere derecho a ellas.»

Estas observaciones justifican ciertamente la necesidad urgente de que se reformen las leyes en lo que atañe a las aguas subterráneas, mas no en los términos radicales que propone la Ponencia. Reformar no es revolucionar.

Causaría universal asombro la receta de que el bien público exigiese la supresión de los enfermos para evitar la contaminación; igualmente atrevida me parece la proposición de que para evitar el perjuicio que los aprovechamientos subterráneos de una misma zona pueden causarse entre sí y en el derecho de los predios colindantes, se invoque también el bien público para desposeerles a todos del libre derecho al agua que la Naturaleza y la sabia legislación tradicional han puesto al alcance de la propiedad para fertilizarla.

Yo, señores congresistas, echo de menos en nuestras deliberaciones una en que se aborde la cuestión fundamental de la extensión y alcance del derecho de propiedad en materia de aguas; mi personalidad es demasiado insignificante para que la Presidencia tuviera en cuenta la moción que tuve el honor de dirigirle proponiendo esta discusión integral, y no en forma fragmentaria, al discutirse la Ponencia del ilustrado ingeniero don Pedro M. González de Quijano, cuya relevante personalidad soy el primero en admirar, y sucedió lo que fatalmente tenía que suceder: después de invertirse dos horas en animada controversia sobre la primera de sus conclusiones, en la que se sentaba la proposición, «la importancia considerable del agua en los países áridos justifica la extensión del dominio sobre todas las aguas no utilizadas», no se llegó a tomar acuerdo, siendo eliminada de la Ponencia. Fué lo más acertado en aquella ocasión en la que se discutía el tema «Relaciones entre los aprovechamientos

industriales y los de regadío», que pudo ser acordado sin necesidad de pronunciarse sobre dicha proposición; pero no ocurre lo mismo en el caso presente, porque la Ponencia que estamos examinando establece, como principio fundamental, que el predio y el agua que discurre en su subsuelo deben separarse, siendo ésta pública cualquiera que sea la naturaleza jurídica de aquél; en una palabra, se trata de extender a las aguas subterráneas la misma definición de aguas públicas dada por el Real decreto de 7 de enero del año actual.

Yo he oído aquí que la Administración, en las concesiones de aguas públicas, no transfiere al concesionario la propiedad de las aguas sino tan sólo su aprovechamiento, de lo cual se ha querido deducir que las aguas siguen siendo públicas, aun después de derivadas de la corriente originariamente pública. Así lo ha entendido la Jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa en algunas ocasiones, mas en otras ha sentado la doctrina contraria de que las aguas públicas de los ríos y arroyos, una vez apartados artificialmente de su curso natural, se consideran, igualmente que el cauce, los cajeros y los márgenes del acueducto que las conduce, que forman parte integrante de la heredad a que van destinadas. No me explico cómo ha podido ser puesta en duda la doctrina últimamente expuesta, que reproduce a la letra lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de Aguas y el artículo 408 del Código civil.

A mi juicio, la supuesta antinomia entre los textos legales sobre el dominio de las aguas, entre sí, y de éstos y la Jurisprudencia vacilante y veleidosa, es debida exclusivamente a un falso, o, cuando menos, confuso concepto del derecho de propiedad.

Entiendo por derecho de propiedad la facultad de usar y disponer de las cosas, sin más limitaciones que las impuestas por la respectiva naturaleza de aquéllas y las establecidas por las leyes para regular el ejercicio de aquella facultad en relación con el bien común o social.

De esta definición se deduce que existen dos clases de propiedad, por razón del objeto sobre que recae, una absoluta, como lo es la propiedad territorial y otra condicionada a la mayor o menor posibilidad que tiene el propietario para hacer efectivo su dominio.

La propiedad del agua es notoriamente de esta última categoría, porque está condicionada a su uso; a despecho de todas las argucias, el propietario no podrá evitar que lo que crece de su propiedad se le escape, si no lo utiliza; es más, la condición que limita su propiedad tendrá un alcance material y jurídico distinto, será mayor o menor la efectividad del dominio sobre el agua, según el uso a que se destina; si ésta se emplea en el riego, se consume, mejor dicho, desaparece de nuestra vista; si acciona artefactos, una vez producida la energía, volverá al cauce originario; y si se destina a la navegación, será su uso compatible con otros aprovechamientos; la efectividad del dominio será la máxima en el caso de las Empresas de riegos o

de abastecimientos de aguas potables, que llevan conducida el agua hasta el predio que riegan o hasta el contador de los abonados.

En todo caso, el propietario del agua tiene, no solamente el derecho de usarla conforme a la condición que le pone su destino, sino el de transmitir su propiedad a terceras personas, mientras esté unida en la transmisión al objeto a que se destina. Concurren los dos derechos elementales que integran el de propiedad, el de usar y el de disponer, condicionados, es verdad, pero existen; luego, siempre que es aprovechada el agua, cualquiera que sea el título, civil o administrativo, que le confiere el derecho al aprovechamiento, pasa a ser de propiedad privada condicionada a las circunstancias especiales que concurren en dicho aprovechamiento; las concesiones administrativas no determinan la naturaleza pública o privada de las aguas aprovechadas sino, tan sólo, la condición o condiciones a que se ha de subordinar su aprovechamiento, lo cual es esencialmente distinto.

Yo creo haber convencido a los señores congresistas de que no hay contradicción ni antinomia entre los textos legales por los que se decide el dominio de las aguas, sino tal vez alguna oscuridad en su redacción, oscuridad que podrá ser salvada en la nueva redacción de la futura ley de Aguas, que en una de las anteriores sesiones pidió el Congreso con decisión entusiasta, dando un relieve mayor a la verdad jurídica de que el agua, en cuanto es aprovechada para un objeto concreto cualquiera, pasa a ser de propiedad privada, condicionada a la especialidad del aprovechamiento a que se destina independientemente del título civil o administrativo que autoriza la concesión.

La existencia de esta condición, que hace aparecer la propiedad de las aguas invariablemente unida y formando parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas, particularidad jurídica que han recogido el artículo 98 de la ley de Aguas y el artículo 408 del Código civil, da lugar a que los libros del Registro de la propiedad, a menos de establecer reglas especiales para la inscripción de las aguas, no den idea clara y precisa sobre cuántos y cuáles son los usuarios o, mejor dicho, propietarios de aguas.

A suplir ese defecto se crearon en la Dirección general de Obras Públicas los Registros de aprovechamientos de las aguas, impropriamente llamadas públicas, es decir, concedidas por la Administración, puesto que para ser inscritas han de ser aprovechadas o apropiadas por los concesionarios con sujeción a los términos de la concesión, en cuyo Registro tuve el honor de pedir se inscribieran todas las aguas aprovechadas, cualquiera que fuera el título que les confiere derecho, para público reconocimiento de esa propiedad, tanto por el Estado como por los demás titulares de aprovechamientos que pudieran tener mutua relación. Aunque no tuve la fortuna de que se accediese a mi indicación, es posible que del estudio que vengo exponiendo, y notoriamente al tratar del aprove-

chamiento de las aguas subterráneas, se vea más clara la finalidad y necesidad de la general inscripción de todos los aprovechamientos de aguas, estableciendo como causa de inscripción, no ya el hecho de la concesión de las aguas por la Administración, sino el trascendental principio, en virtud del cual, corresponde al Estado una acción directora para regular el ejercicio del derecho de propiedad, para subordinarle en todas las ocasiones, y particularmente en materia de aguas, al bien común o social, como al definir el derecho de propiedad he constatado. A este principio se rindió acatamiento al proponer la Ponencia sobre el Registro de aprovechamientos de aguas, y aceptar el Congreso, la inscripción de los aprovechamientos de las aguas subválveas de los ríos o arroyos, no obstante ser considerados de dominio privado dentro de la ideología hoy imperante en materia de propiedad de las aguas.

La condición a que por su propia naturaleza está supeditada la propiedad de las aguas impone la realización de ciertos actos necesarios para la efectividad de esa propiedad, la construcción de embalses, acueductos, pozos, minados, etc., etc.; la ley de Aguas, nacida en un siglo en que las ideas individualistas adquirieron la máxima preponderancia, estableció el principio de prioridad de los predios superiores respecto de los inferiores para regular el uso y aprovechamiento de las aguas, y prioridad en este uso y aprovechamiento durante veinte años consecutivos para conferir su dominio,

La orientación individualista no es, con todo, absoluta en la ley de Aguas, sino que admite la existencia de aprovechamientos colectivos para el buen régimen de los riegos, estructurando (en el Capítulo XIII del Título V) las Comunidades de regantes, según un patrón excesivamente centralista. De todos modos, debe verse en esas Comunidades una coordinación feliz del principio de prioridad con el de la máxima utilización de los bienes naturales, que el Congreso ha venido llamando de máxima utilidad social, principio que en este siglo había de tener amplio desarrollo y mayor radio de acción, extendiéndose a todos los aprovechamientos de diversa naturaleza de una misma cuenca hidrográfica en las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, creadas con carácter obligatorio, en determinadas circunstancias, por el Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y sus hermanas menores las Comunidades de regantes, no sólo propulsarán la riqueza patria, sino que darán solución a todos los conflictos y encontrados intereses a que puede dar lugar el aprovechamiento de las aguas superficiales.

Debemos, por lo tanto, mirar a las Comunidades de regantes como la organización natural de los pequeños regadíos, que tiene sólidas raíces en el principio de la máxima utilidad social, uno de los que en la definición del derecho de propiedad he citado para regular su ejercicio. Una razón más para que la ley ampare la for-

mación de Comunidades de regantes siempre que alguno de los comuneros lo solicite del representante de la Administración.

Respecto de las aguas subterráneas, el principio de prioridad ha inspirado los artículos correspondientes al capítulo IV, Libro primero de la ley de Aguas, sin que los legisladores lograran prevenir ni evitar los múltiples conflictos a que ha dado lugar el aprovechamiento de esas aguas, agravados por una Jurisprudencia en que dicho principio se ha llevado a un límite de exageración que no imaginaron los jurisconsultos que redactaron aquel cuerpo legal.

La razón de esos conflictos consiste únicamente, a mi entender, en que en la ley de Aguas no se ha dado la importancia capital que merece al principio de la máxima utilización de los bienes naturales, según el cual, debe reconocerse al propietario del suelo el dominio inmanente sobre el agua que en él discurre, superficial o subterránea, en la cantidad necesaria para atender al uso doméstico o las necesidades ordinarias de la vida, en primer término, y para ser regado, en segundo lugar.

De esta consecuencia del principio de la máxima utilización de los bienes naturales sólo se ve un trazo en el artículo 19 de la ley de Aguas, que una Jurisprudencia equivocada ha llegado también a regatear.

Y no obstante, debe proclamarse muy alto que el principio de la máxima utilidad social, uno de los que garantizan el ejercicio del derecho de propiedad, no ha de ser criterio de perenne alarma para los propietarios, sino su mayor garantía, ya que con la propiedad de un predio adquiere el propietario la seguridad de que le serán otorgados todos los medios naturales para obtener el máximo rendimiento.

Yo he oído aquí invocar el principio de la máxima utilidad social para colocar a la propiedad territorial en la situación precaria de un objeto ofrecido perpetuamente a pública almoneda, mas esta interpretación inverosímil es un atentado al propio principio.

No es esta la hora de reivindicar la efectividad integral del dominio que, por derecho natural, se concede al propietario del suelo respecto de las aguas superficiales; la ley de Aguas, durante los muchos años de su vigencia, ha creado múltiples derechos particulares, de suerte que probablemente no existirán en la actualidad aguas en disposición de ser apropiadas, si se exceptúan los ríos, arroyos y manantiales públicos.

Pero no ocurre lo mismo respecto de las aguas subterráneas, para las cuales creo lícito reclamar la efectividad del citado principio y subordinar toda reforma respecto de su aprovechamiento a la siguiente fórmula:

Corresponde a los propietarios del suelo el dominio inmanente sobre el agua que discurre debajo de su superficie en la cantidad necesaria y suficiente a su riego; este derecho se ejercitará, según las condiciones geológicas del subsuelo y circunstancias de las corrientes

subterráneas con relación a la extensión de los predios beneficiarios, o bien individualmente por un solo propietario, o por varios propietarios constituidos en Comunidad natural, y, por lo tanto, perenne indestructible, inalienable e imprescriptible.

La primera parte de la fórmula antes enunciada es igualmente aplicable a la apertura de pozos ordinarios cuyo objeto es proveerse de agua los predios urbanos para la satisfacción de las necesidades ordinarias de la vida y servicios de higiene, comodidad y ornato relacionados con la edificación, incluso el riego de los jardines adyacentes al edificio. El dominio inmanente de los propietarios de predios urbanos sobre el agua que discurre debajo de la superficie no puede ser negado, y la ley de Aguas la reconoce en sus artículos 18 y 19, aunque con la limitación del artículo 20, que no debe subsistir.

Reaparece en esta fórmula para el dominio de las aguas subterráneas el mismo criterio de la ley de Aguas y del Código civil respecto de las aguas superficiales, según el cual, el aprovechamiento del suelo está esencialmente unido al del agua que ha de fecundarle, de modo que aquél y éste forman una sola propiedad, y en la regulación de este dominio surgen igualmente las Comunidades de regantes con carácter obligatorio a petición de alguno de los comuneros.

Las Comunidades de regantes, en los aprovechamientos de aguas subterráneas realizan al igual que en los de aguas superficiales, la organización natural de los pequeños regadíos. La concordancia es perfecta y la solución al problema que plantea el tema que se discute es general.

La primera cuestión a estudiar respecto de las Comunidades de regantes es de si son Comunidades de personas o de bienes; la duda no puede existir desde el momento que la causa que determina el ingreso en ella es la propiedad del suelo, a la que está invariablemente unida la del agua; son verdaderas Comunidades de bienes que deben regirse genéricamente por las disposiciones del Libro segundo Título III, del Código civil con las modificaciones pertinentes para adaptarlas a la naturaleza específica de los bienes poseídos y de los vínculos obligatorios que unen a los comuneros, a cuyos preceptos habrá que subordinar los especiales de la ley de Aguas en esta materia.

En segundo lugar, hay que dilucidar el alcance de la función tutelar y reguladora que corresponde al Estado para la efectividad de los vínculos naturales y obligatorios que unen a los comuneros; esta función es de policía y no de soberanía. Por lo tanto, para el ejercicio de esa función no tiene para que declarar públicas las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular, cualquiera que sea su posición respecto de la superficie, ni está en sus atribuciones conceder a terceras personas el uso de lo que no es suyo. La ley de Aguas está perfectamente orientada respecto al particular, por lo que no hay para que modificarla.

El ejercicio de la función reguladora se manifestará de muy diverso modo según se trate de las aguas destinadas al riego del predio en que emergen natural o artificialmente o a otros predios, sean o no de la propiedad del que ha alumbrado las aguas; en este último caso, la protección legal para la efectividad del dominio ha de ser bastante menor que en el primero, de lo cual resulta la conveniencia de modificar los artículos 22, 23 y 24 de la ley de Aguas, en cuanto a las zonas de protección de los alumbramientos en uno y otro caso.

Finalmente, el derecho atribuido a los dueños de pertenencias mineras, por dicho artículo 24 y el artículo 26, deberá subordinarse al que por derecho natural corresponde a los dueños de la superficie para el riego de sus fincas.

Consecuencia de la función reguladora del Estado, en materia de aguas, en todos los casos, es la necesidad de extender la obligación de inscribir los aprovechamientos de aguas, a todos ellos sin distinción, en un Registro que reúna los datos y requisitos necesarios para el ejercicio de dicha función, el cual podría ser el mismo Registro de la propiedad. Me permito rogar a este Congreso y a la Comisión Permanente de los Congresos de aguas, que en el próximo se estudie la oportunidad de llevar a cabo la reforma.

La Ponencia pasa a estudiar el problema del abastecimiento de agua a las poblaciones, a cuyo servicio estima deben destinarse las corrientes profundas de aquellas zonas que señale la Administración. Aunque la cuestión está fuera del tema en estudio, no hay inconveniente en que se tome como orientación la propuesta, siempre que se parta de la previa adquisición de los predios afectados por el alumbramiento o del derecho a verificarlo por convenio con la propiedad privada o la concesión administrativa, según los casos.

El Ponente propone también el establecimiento de la enseñanza de las aguas subterráneas en una nueva carrera civil, que comprenda los grados de Ingeniero, Ayudante y Maestro. Es lógico: la creación de la función lleva aparejada la del órgano que ha de desempeñarla. Habrá, pues, según el criterio del Ponente, Jefaturas de Hidrología subterránea, hermanas de las Jefaturas de Caminos, de Minas y Agronómicas.

Véase como los pequeños regadíos que, sin costar un solo céntimo al Estado, se han desarrollado pletóricos de vida y de fuerza doquier han encontrado ambiente favorable, a pesar de la confusión de que adolecen las leyes actuales, iniciarán su vida oficial (la calificación de vida legal me parece poco significativa dentro de las ideas de la Ponencia) costando al Erario público y al bolsillo de los contribuyentes una porción de miles de duros.

Es indudable que el estudio de la estructura geológica de las zonas favorables a la implantación de los pequeños regadíos es muy conveniente para fomentarlos, y necesario para el ejercicio de la función reguladora que corresponde al Estado respecto de

dichos aprovechamientos, por lo que estará justificada la ingerencia de la Administración, por medio de sus funcionarios técnicos, en el modo de llevarlos a la práctica, para evitar y precaver conflictos.

La creación de un Centro técnico por la Administración, que también propone el Ponente, es cosa aceptable, si tuviera por única misión el informar a los propietarios individualmente, y mediante públicas conferencias, dándoles orientaciones precisas para el logro de las mejores soluciones en el establecimiento y funcionamiento de los pequeños regadíos. El Estado cuenta, entre sus beneméritos Cuerpos de Ingenieros, personal bastante para ese empeño.

Pero la medida me parece inadecuada a la misión del Estado, e invadiendo el campo de la industria particular, si tal institución degenerase en un Centro de contrataciones con situación privilegiada para constituir un verdadero monopolio en la colocación de material de alumbramiento de aguas, y en la ejecución de proyectos y trabajos para su instalación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, tiene el honor de proponer al Congreso las conclusiones siguientes:

1.^a La característica de los pequeños regadíos es deberse a la iniciativa particular, exclusivamente del individuo o Comunidad poco numerosa, que por sus propios medios y recursos aprovecha las aguas superficiales o subterráneas que posee a título civil, administrativo o natural para el riego de sus predios. Los negocios de suministro de agua a los regantes por un precio no deben calificarse de pequeños regadíos.

2.^a Dentro de los principios que establece la ley de Aguas, para discernir el dominio sobre las mismas, la existencia de las Comunidades de regantes en los pequeños regadíos está determinada por los dos principios siguientes:

a) El de la máxima utilización de los bienes naturales, según el cual debe reconocerse al propietario del suelo el dominio inmanente sobre el agua que en él discurre, superficial o subterránea, en la cantidad necesaria para el uso doméstico o las necesidades ordinarias de la vida, en primer término, y para el riego, en segundo lugar.

En la aplicación de este principio deberán respetarse los derechos adquiridos hasta el presente.

b) La facultad del Estado para regular el ejercicio individual, imponiendo la constitución de Comunidades de regantes para el aprovechamiento de las aguas, cuando de proceder aisladamente se causaran perjuicio mutuo.

Esta función del Estado es tutelar y de policía, nunca de soberanía; y es tanto más necesaria, cuanto por los progresos de la mecánica, que permiten alumbrar aguas muy profundas, y en cantidades considerables, resulta cada día más manifiesta la interdependencia de todos los alumbramientos de aguas subterráneas en ciertas zonas geológicas.

3.^a Siendo la causa del ingreso de los regantes en una Comunidad la unión íntima e inalienable de la propiedad del suelo a la del agua, según la modalidad de los pequeños regadíos, las Comunidades de regantes son verdaderas Comunidades de bienes, de existencia forzosa, indisoluble e irrenunciable, con todas sus consecuencias en el orden legal, en cuyo criterio se han de inspirar las disposiciones del Título quinto, Capítulo XIII de la ley de Aguas y del Libro segundo, Título tercero del Código civil

4.^a La función tutelar del Estado en materia de aguas tendrá diferente amplitud según se trate de las aguas que se aprovechen en el mismo predio en que emergen natural o artificialmente, o se destinen al riego de otros predios, sean o no de propiedad del que ha alumbrado las aguas.

Con arreglo a este criterio procederá la reforma de los preceptos de la ley de Aguas siguientes:

a) A los efectos de la ley de Aguas, se entenderá que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y servicios de higiene, comodidad y ornato relacionados con la edificación, incluso el riego de los jardines adjuntos a los edificios.

b) La facultad que el art. 22 concede al que alumbró aguas subterráneas para sacarlas de la finca donde vieron luz, no será absoluta, sino que estará supeditada al derecho de los propietarios colindantes a regar sus predios con el agua que hicieren surgir de su subsuelo, independiente de la prioridad de los respectivos alumbramientos.

c) La limitación impuesta al dueño del terreno por el art. 23 para alumbrar las aguas que existan debajo la superficie de su finca será modificada para reservar a aquél el agua que por derecho natural le pertenece para regar su finca.

d) Las zonas de protección prescritas por el art. 24 se ampliarán a los lindes de los predios vecinos, aunque no existiese alumbramiento, al igual que las establecidas para los edificios ajenos y las líneas férreas o carreteras, se restringirán por lo que toca a los canales y acequias, y se anularán las referentes a servidumbres y acueductos impuestos y consentidos sobre la propiedad privada.

e) La distancia de 100 metros para proteger los aprovechamientos preexistentes en la práctica de nuevas labores de alumbramiento de aguas, se ampliará a 500 metros, si éste se hiciera con miras a la aplicación integral del art. 22, en lo que se refiere al derecho a llevar las aguas alumbradas fuera de la finca a través de los predios vecinos y a imponer a éstos la servidumbre legal de acueducto.

f) El derecho atribuido a los dueños de pertenencias mineras por los artículos 24 y 26 se subordinará al que tienen los dueños de la superficie, por derecho natural, para el riego de sus fincas.

5.^a Por virtud de la propia función tutelar del Estado en materia de aguas, es de conveniencia que en el próximo Congreso

Nacional de Riegos se estudie la necesidad de extender la obligación de inscribir los aprovechamientos de aguas a todos ellos en un Registro que reúna todos los datos y requisitos necesarios para el ejercicio de dicha función, en el cual se refundiría el llamado Registro de aprovechamientos de aguas públicas, confiando su dirección y custodia al Registro de la Propiedad

6.^a También es de suma conveniencia que en las deliberaciones del próximo Congreso Nacional de Riegos se incluya el tema relativo al Abastecimiento de aguas potables a las poblaciones.

7.^a El Gobierno procurará difundir entre los agricultores los conocimientos de Hidrología subterránea, disponiendo que por su personal técnico se den públicas conferencias y se asesore a cuantas personas lo soliciten

De don Gregorio Fernández Díez y don Nicasio Oliván.

ENMIENDAS PRESENTADAS A LAS CONCLUSIONES DEL TEMA VII

Señores congresistas:

Ante todo, he de disculpar el nombre de enmienda, pues mi personalidad no tiene el relieve técnico ni posee el marchamo de doctrina íntegra que caracteriza la magistral Ponencia del ilustre ingeniero don Luis García Ros: es tan sólo una modesta aportación en la que exclusivamente pondera el espíritu de colaboración ciudadana que informa la actuación de los dinámicos elementos que integran la Sociedad de Estudios Económicos, siendo en la Delegación de esta entidad, el más modesto de sus colaboradores. Por ello solicito me otorguéis vuestra indulgencia, teniendo en cuenta, la premiosidad con que debo cumplimentar la ampliación que me propongo desarrollar.

Pequeños regadíos. Esta sola frase, para los espíritus demócratas, expresada por la técnica nacional en la brillante representación del Sr. García Ros, es una demostración de la necesidad de integrar rápidamente nuestro mapa hidrográfico señalando con visibles matices las directrices de nuestra investigación humanitaria.

Pequeños regadíos es llevar pan y agua, elementos esenciales de la colonización interior, y atacar las causas del problema emigratorio que reduce el coeficiente del maquinismo humano

Pequeños regadíos es la postura de la técnica señalando los dos caminos en el problema de riegos, el analítico y el sintético para marcar en el policromo y armónico conjunto de este Congreso nacional una ruta concreta e íntegra que enaltece a la técnica y al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, iniciadora de la misma, de esa técnica que redime y debe ser redimida, de esa técnica que se concentra y debe ser escuchada y valorada, que ello es el mínimo de materialismo en el ideal que atesora

Pequeños regadíos es un alto en la vida de la nación, una nece-

saría estación, una mirada de conjunto serena y racional para abarcar, en nuestros problemas, al proletariado agrario, es crear riqueza, nutrir nuestra economía, inyectar espíritu humanitario, vincular el agro en sus diferentes matices, construir la vida nacional, para que no se desmorone perdiendo al colono, por una falta de compensación en su esfuerzo; y ello debe pesar en la alta previsión de este Congreso para de este modo estructurar la técnica, la economía y el trabajo.

La afirmación a base de la estadística sobre el aumento del caudal de aprovechamiento de aguas subterráneas en la provincia de Valencia por la intensificación del pequeño regadío, la hace ascender el autor, comparativamente con el año 1921, a un 40 por 100, precisando también concretas observaciones sobre los aparatos de elevación que comunmente se utilizan; ello supone que la iniciativa particular ha representado en la región valenciana un factor de incremento de riqueza que no se ha generalizado en igual proporción, por falta de estímulos, unas veces, y otras, por precisar la educación especializada de captación de aguas subterráneas que permita obtenerlas con garantías de éxito; y, algunas veces, por el reducido proteccionismo en la vida del agro.

Estos latidos de opinión que recoge el Ponente, principalmente el que se refiere a los precios que se satisfacen actualmente por la energía precisa para la elevación de aguas, superiores a los abonados por la industria, demuestran claramente la necesidad de facilitar el uso de aguas subterráneas mediante tarifas económicas respondiendo, por lo menos, a la igualación con el tipo de precio que rige para la unidad industrial.

Estimamos, con el autor de la Ponencia, que precisarían nuevos caudales de energía que la economicen y, sobre dicho aserto, si ello no representa una inmodestia, nos permitimos recordar existen patentes españolas para producciones termoeléctricas, sobre la base de la explotación de carbones y especialmente lignitos, las cuales, ante nuestro destructor optimismo que aplaza, no niega, pero no resuelve las investigaciones de nuestros creadores, nada podemos decir que no sea lamentar con sinceridad patriótica la posible emigración de estos valores.

En cuanto si ha de ser el individuo, la Sociedad o Sindicación Agrícola protegida por el Estado, Municipio o Sociedades o Empresas que lentamente reviertan a la clase agrícola, quienes exploten las aguas subterráneas respetando derechos y cumpliendo deberes, es problema complejo que no podemos ni debemos abordar en los límites de nuestra enmienda, pero no dejaremos de insistir, desde la Sociedad de Estudios Económicos que nos honra con su representación, cuando el estudio del asunto y el control de opiniones técnicas y jurídicas de nuestros competentes compañeros nos per-

mitan llegar a conclusiones que armonicen y resuelvan los casos particulares que apenas hemos podido señalar.

Hablando el autor de la Ponencia del aprovechamiento de aguas subterráneas dice: «En este ramo de la actividad el saber es la primera condición de prosperidad. — Crear técnicos de las aguas subterráneas es impulsar su rápido y adecuado aprovechamiento».

Al analizar la técnica de aprovechamiento, observamos, entre otros dos importantes capítulos, la denominada técnica de investigación y la de elevación; a deficiencias de la primera, que ha dado resultados negativos en algunas ocasiones, se debe, en gran parte, el que ciertos agricultores, engañados en su buena fe, se sientan retraídos en el estudio de aprovechamientos; y son éstos los que interrogados por otros en el oleaje de información práctica que el campo posee, dan un motivo de incredulidad a la que atribuimos el estancamiento de estos importantes estudios.

La manera de resolver esta cuestión es la creación de los técnicos a que alude el Ponente, que incluso han de poder fijar existencia y cantidad de aguas subterráneas con los gustos aproximados de aprovechamiento, y con carácter inmediato debe crearse un Comité regulador que técnica y jurídicamente señale las normas de la futura estructuración del aprovechamiento de aguas subterráneas.

El trabajo que expongo a la consideración de los señores congresistas, en el análisis del tema que doctrinal y magistralmente expone el ingeniero señor García Ros, se fundamenta muy especialmente en el reconocimiento que hace el precitado al indicar que «casi siempre se ha trabajado sin normas científicas» muchas veces bajo sugerencias más próximas que al éxito del aprovechamiento a una falsa especulación, pues tiene valor negativo para la manufactura y para el agro.

Cuando ante la ilustrada competencia del Congreso se llegue a esta afirmación que concreta el estudio de la medida del problema, o sea, el divorcio de la orientación técnica, a la que se inculpa muchas veces y no se le consulta, es deber de asistencia ciudadana «concurrir», a abanderarse científicamente en la obra conjunta que realizan los ingenieros facultativos del Estado y muy especialmente el señor Conde de Guadalhorce, aun cuando estas aportaciones sean muy modestas.

Sin discutir la valía de otros aparatos, pues ello precisara un detenido estudio, y siento no poder realizarlo pues el proteccionismo tiene una determinante inicial en el saneamiento o fiscalización y regulación que garantice la explotación de aguas subterráneas, voy a permitirle presentir, dijera más bien, exponer, a la consideración de los congresistas uno de los aparatos modernos fundamentado en las normas a que el señor García Ros alude.

Lejos de mí imponer un criterio determinado, pero es un deber ante la colectividad nacional, preocupada en estos problemas, se-

ñalar derroteros que permitan afirmar prácticamente la existencia de normas científicas que regulen los futuros aprovechamientos de aguas subterráneas.

El aparato del ingeniero alemán, señor Ebert, fué sugerido en los avances de las explotaciones ferroviarias cuando la masa de operarios, alrededor de su camello, en pleno desierto africano, pronunciaba la trágica frase «tenemos sed», y desde aquella fecha, vinculado el espíritu humanitario con sus sólidos principios científicos, se dedicó a estudiar un aparato, aplicando las teorías hertzianas básicas de los modernos descubrimientos: las del danés Nielson Bohr sobre el átomo moderno, y las del alemán Planck sobre la onda cuantitativa.

El fundamento esencial del aparato es el de transformar la energía eléctrica en corrientes alternativas de alta frecuencia productivas de vibraciones etéreas que, en forma de ondas electromagnéticas, se propagan en todas direcciones hasta encontrar las ondas propias de la sustancia.

No podía ser suficiente el estudio de la teoría hertziana, conocida sobradamente por los señores congresistas en su fundamento y aplicaciones: era necesario tener en cuenta la constitución atómica con la envolvente de electrones 1800 veces más pequeños que el átomo de hidrógeno, y conocer, asimismo, que en los elementos radioactivos se neutraliza el electrón para de este modo comprender como puede llegarse, con ondas electromagnéticas similares al radio a idénticos resultados.

Ya vemos, señores congresistas, cómo por la rigurosa concatenación de teorías físicomatemáticas que he intentado vulgarizar, podemos llegar a lograr la anulación de este caparazón frontera que nos separa de la onda propia de cada sustancia y reflejarla y medirla en el aparato del profesor Ebert, en el cual se aplican los principios de Planck y Bohr, según los cuales, cada átomo, según su peso atómico, produce, al hacer vibrar sus electrones a través del aire ionizado, una onda característica que se suma sobre la refleja, comprobando cuantitativamente la sustancia investigada.

No me es posible profundizar en este estudio, cuyas normas son rigurosamente científicas y que he aportado a la consideración del Congreso únicamente con carácter expositivo, pues el autor desea universalizar sus métodos que serán sensacionales en el mundo científico, en lo que atañe al descubrimiento de la riqueza mineralógica y, muy especialmente, para el aprovechamiento de aguas subterráneas «con garantía de éxito» la cual es necesaria siempre: pero principalmente al desarrollar los limitados disponibles que generalmente dedica a estas finalidades la iniciativa particular.

Hubiera deseado dar mayor amplitud al desarrollo del método Ebert y a su aparato científico y práctico, pero no me ha sido posible más que dedicar al Congreso las primicias de esta invención dentro de los límites de la enmienda y de la brevedad a la que me

obliga un veto de respetuosa admiración al autor, el cual en breve públicamente informará con carácter técnico y práctico sobre su moderno aparato

Sean mis últimas palabras de felicitación al señor García Ros por su Ponencia luminosa y doctrinal, así como por haber aceptado estas notas científicas a su documentada disertación en el doble aspecto técnico y jurídico, felicitación que amplió al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, iniciador de este Congreso, solar ilustre de la agricultura catalana, tribuna honorable desde la cual los agrarios del presente y del pasado han sido gloriosa vanguardia del agrarismo nacional.

En cuanto a los señores ponentes y congresistas que han cooperado a la iniciativa y desarrollo del Congreso, recogiendo los anhelos de esta laboriosa y querida región para ofrendarlos a la colectividad nacional, deben perdonar, por dos razones fundamentales: la premiosidad de mi estudio y el sano deseo de asistencia modesta, pero ciudadana, que siempre ha vinculado mi actuación agraria.

CONCLUSIONES

PROPUESTAS EN SENTIDO DE ADICIÓN A LA PONENCIA

- 1.º Creación de un Comité de regulación, aprovechamiento y fiscalización de aguas subterráneas con carácter técnico-jurídico.
- 2.º Que dicho Comité estudie la actual legislación reformándola a base de las consideraciones expuestas por la Ponencia y que sugieran los componentes técnicos y jurídicos del Comité
- 3.º Que sea labor de este Comité la formación de un mapa que señale sobre las cuencas normales hidrográficas los nuevos avances de riegos que se deben a la brillante ejecutoria del Cuerpo de Caminos y el señalamiento de zonas inadvertidas, pero trágicamente conocidas en momentos de sequía, para que sean motivo preferente de estudio en el alumbramiento de aguas, así como las grandes zonas de secano, señalando sus posibilidades con carácter técnico-estadístico.
- 4.º Que dicho Comité abra un plazo par el examen de aparatos de aprovechamiento de aguas subterráneas, pudiendo concederse el control oficial de garantía y publicándose sus resultados en la prensa; respondiendo a un proteccionismo educativo gubernamental evitando especulaciones retardatrices en el progreso del agro
- 5.º Que en la educación técnica se aprovechen de momento titulares ingertados ya en el campo que son algunos centenares de peritos agrícolas que podrían realizar, no sólo estos estudios, sino los de Meteorología Patológica y campos experimentales, siendo la más práctica y económica cátedra ambulante si se hallaba controlada por el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, baluarte de nuestra intelectualidad agraria y sólido y secular prestigio de nuestra Nación.

De don Rafael Gay de Montellá.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII.

La teoría general en que fundamenta nuestra legislación de aguas el uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, resulta muy anticuada y contraria a los principios jurídicos basados en el derecho primordial de la colectividad enfrente del interés privado. La Administración viene llamada a poner remedio a los abusos y exageraciones que se cometen al amparo de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, y está obligada a reparar los excesos de la doctrina individualista planteada por el Tribunal Supremo de Justicia en lo tocante al privilegio del primer alumbrador.

TEORÍA GENERAL DE NUESTRA LEGISLACIÓN

La teoría general en que se basa nuestra legislación con referencia al aprovechamiento de las aguas subterráneas, es la siguiente:

Primero — Tratándose de pozos ordinarios, o sea de aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al *uso doméstico* o a las *necesidades ordinarias de la vida* y en las que no se emplee para la extracción otro motor que el hombre, la facultad de abrirlos y de apropiarse el agua hallada por tal medio, queda reservada al dueño del terreno exclusivamente.

Segundo — Tratándose de pozos artesianos, o sea, de alumbramientos por este procedimiento o por socavones o galerías, la ley concede el dominio de las aguas halladas por tales procedimientos:

a) Al descubridor no dueño del terreno, o a quien las haga surgir a la superficie, a perpetuidad y sin perder su derecho aunque las haga salir de la finca en que vieren la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su dominio.

b) Al dueño del terreno, con la limitación de que al hacerlas surgir no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

En los casos de este segundo supuesto, la ley impone la distancia llamada *ática*, o sea, que las labores de alumbramiento, las practique o no el dueño del terreno, no podrán ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 de otro alumbramiento, o fuente, río, canal, acequia, o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o, en su caso, del Ayuntamiento, previa formación de expediente ni dentro de la zona de los puestos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

La diferencia capitalísima que establece la ley entre una y otra forma de aprovechamiento subterráneo, radica en la distinta potencialidad del posible perjuicio. En los *pozos ordinarios*, en que la ex-

tracción se limite por el esfuerzo humano, la cantidad de agua alumbrable para las necesidades domésticas y usos de la vida, no puede comportar limitación alguna. Es derecho consustancial a la vida del propietario del terreno en que se practica la perforación ordinaria. De ello se sigue el reconocimiento solemne que hace la ley, de que tal aprovechamiento se consiente *aunque con el resulten amenguadas las aguas de los vecinos*. En cambio, en el alumbramiento por pozos artesianos, la potencialidad del posible perjuicio es ilimitada y variable. De aquí que el legislador imponga, primero, una garantía mínima, cual es la de la distancia de 100 metros de la nueva perforación con respecto a otro alumbramiento fuente río, canal, acequia o abrevadero público y segundo, la prohibición formal y absoluta de usar de tal aprovechamiento, si con éste se distrajeren o apartaren aguas públicas o privadas de su corriente natural. Por tanto, impera esta prohibición del artículo 23 de la ley de Aguas, aunque en la perforación se hayan guardado las distancias exigidas por el artículo 24 de la misma ley.

NECESIDAD DE RESTABLECER EL SENTIDO LEGAL DEL ARTICULO 19 DE LA LEY

Hemos dicho que dentro de la ley existen establecidas por el legislador diferencias capitalísimas entre el aprovechamiento de aguas subterráneas por el procedimiento de pozo ordinario y por el procedimiento de pozo artesiano.

Sin embargo en el terreno jurídico-práctico, la tendencia del Tribunal Supremo es la de ir aplicando al aprovechamiento ordinario las trabas que la ley pone a los posteriores alumbrantes en beneficio de los que han sido primeros en practicar una perforación. Así en sus sentencias de 8 de julio y 29 de octubre de 1907 y especialmente de la de 22 de noviembre de 1917, el Tribunal Supremo, haciendo caso omiso del principio fundamental proclamado en el artículo 19 de la ley de Aguas, según el cual el propietario que alumbrare aguas por el procedimiento del pozo ordinario, podrá hacerlas suyas aun cuando resulte que con dicho aprovechamiento resultan amenguadas las aguas de los vecinos, establece la doctrina de que también en el caso de pozo ordinario, es necesario respetar el derecho preexistente de otro alumbramiento, *el cual podrá o podría quedar impunemente vulnerado por un pozo ordinario de un propietario de terreno que hiciera innecesario el empleo de aquellas obras* (se refiere a pozos artesianos, socavones o galerías) *de mayor importancia*.

No hemos de enojar, señores congresistas, la gravedad que entraña la generalización de semejante doctrina, en primer término, opuesta al sentido claro, diáfano y explícito de la ley, en segundo lugar, por el incalculable desquiciamiento que representa para la difusión de la pequeña propiedad, que en sentido social el Estado debe proteger, amparar y fomentar. Si grave era el haber erigido

en dogma la teoría del derecho absoluto, casi diríamos divino, del primer alumbrante en el sector artesiano, sin distinguir, como hacía la preclara ley de Partidas, mejorando la teoría del Derecho Romano, entre *destajar la vena de agua*, o simplemente *amenquarla* (1), gravísimo es extender la teoría al sector de los pozos ordinarios, vulnerando el texto claro y que no deja lugar a interpretaciones del artículo 19 de la Ley, estableciendo un principio antisocial y antihumanitario, cual es el de que el alumbrador de un pozo ordinario que quiera destinar el agua hallada en el mismo a las necesidades más perentorias de la vida, tenga que sucumbir ante la reclamación del primer alumbrador vecino, que demuestre que aquella segunda perforación le perjudica o que sostenga, por capricho o por animosidad contra el vecino, que la segunda perforación ha sido practicada con ánimo de perjudicarlo.

Se dirá que el supuesto de la doctrina del Tribunal Supremo no es aplicable sino en aquellos casos en que el pozo ordinario resulta construido con malévolaz intención y con suficiente potencialidad para producir el estrago que hubiera producido el pozo artesiano. Pero es indiscutible que las leyes no miran al caso particular, sino al bien general del público, y que en este caso, ni la Administración ni los Tribunales de Justicia, pueden perder de vista que al legislador de 1879 le guió un alto sentido humanitario al reconocer que, por sobre de todos los derechos, había el derecho de la vida del propietario que alumbraba aguas en terreno propio.

La brecha abierta en el espíritu y en la letra del artículo 19 de la ley de Aguas, es preciso colmarla con el restablecimiento del sentido claro y terminante que tiene la declaración del número 3.º del artículo 408 del Código civil, en relación con el artículo 19 de la ley de Aguas, evitando así que se introduzca en el campo del aprovechamiento subterráneo la cizaña del expediente administrativo o del pleito civil, esperanza de pícaros y leguleyos.

NECESIDAD DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY

El desenvolvimiento de la aplicación de las aguas subterráneas a todos los usos de la vida, abastecimiento de poblaciones (Compañías y Ayuntamientos), usos industriales (lavados, tintes, aprestos en fábricas), usos agrícolas (empleo de aguas subterráneas para riegos de huertas, campos, maceración de cañamos, airoses, etc), marca una evolución positiva en el concepto jurídico de las aguas subterráneas en el aprovechamiento de las mismas, a los cuales eviden-

(1) Los romanos respetaban en absoluto el derecho del propietario de profundizar en su predio en busca de agua subterránea, con la única limitación de que no fuera hecho expresamente para perjudicar al vecino. Los romanos confundían la vena de agua o sea la verdadera corriente subterránea que pasa por debajo de la finca, con las hildas, escorrentías o filtraciones de otras venas vecinas. Esta distinción la establece claramente la ley de Partidas facultando la apropiación de la vena de agua al propietario que la halla en el subsuelo de su finca.

temente no de satisfacción la legislación contenida en los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas

El principio legal contenido en el artículo 23 sólo autoriza los alumbramientos por pozo artesiano, socavón o galería, cuando no se distraigan o aparten aguas públicas o privadas de su corriente natural. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho, aclarando este punto, que todo el sentido de la ley de Aguas revela que los derechos reconocidos a los propietarios de los terrenos no son absolutos, sino que se hallan subordinados en la explotación de las aguas, lo mismo corrientes que subterráneas, a que exista o no otro preferente que pueda ser perjudicado, y que es obligatorio respetar

Pero ocurre preguntar; ¿Hasta dónde llega el derecho de este aprovechamiento subterráneo preferente? ¿Es que por el mero hecho de ser tal, o primero en la perforación del pozo artesiano, puede, no solamente captar las aguas que discurren por el suelo de su finca, sino absorber por procedimientos mecánicos las de los subsuelos de las propiedades vecinas? ¿Es que por el mero hecho de ser tal, tiene derecho a disponer de una cantidad alumbrada en desproporción evidente de las necesidades de su finca o de su industria? ¿Es que por el mero hecho de ser tal, tiene derecho a arrendar, a vender o enagenar el agua sobrante de sus necesidades, que puede proceder por absorción de los terrenos acuíferos subterráneos de las propiedades vecinas? Puede incluso darse el caso, con tal teoría, que un propietario imposibilitado de perforar su propio terreno, pague al vecino, más afortunado por título de primer perforante, el suministro de aguas alumbradas por el pozo de éste, pero procedentes del subsuelo del mismo propietario imposibilitado de perforar.

Y en vista de toda esta vaguedad, de toda esta falta de precisión, ¿no es hora de que el Estado, la Administración, venga a regular, con un cuerpo de doctrina semejante a la teoría minera, el derecho y el límite del derecho al aprovechamiento de las aguas subterráneas?

Del mismo modo que el legislador español valientemente, anticipándose en cincuenta años a las legislaciones francesa e italiana, proclamó la teoría del dominio eminente del Estado sobre todas las corrientes públicas, declarándolas del patrimonio del Estado, aptas para ser objeto de concesión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar, destruyendo de una plumada toda la teoría romana que amparaba a los propietarios colindantes para hacerlas suyas, puede y debe, en beneficio de la colectividad, entrar en el campo del derecho privado, de sentido feudal y de sabor regalista, contenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, implantando dentro de él el principio limitativo de la *necesidad* del alumbrante.

El principio limitativo de la *necesidad* del usuario o del concesionario informa toda la teoría de la ley de Aguas y toda la actuación de la Administración del Estado, tan minuciosa y tan detallista al conceder o al señalar los caudales de las concesiones públicas. No se comprende cómo este principio conservatorio del patrimonio

hidráulico nacional, aplicado a las corrientes vistas, no ha de ser aplicado en beneficio de la colectividad, con referencia al patrimonio subterráneo, impidiendo que el primer alumbrante se erija en dueño y señor de todo el patrimonio subterráneo de una comarca. Con la aplicación de este principio no se niega el derecho de propiedad. La administración del Estado, órgano eficaz de Derecho, no puede desconocer el derecho del propietario a disponer del agua subterránea que nace o discurre por el subsuelo de su finca; pero este derecho debe quedar subordinado al principio de la necesidad demostrada, sea en orden al riego, sea en orden a las necesidades pecuarias, sea en orden a las necesidades industriales. Fijada y limitada la cantidad necesaria para tales usos, la Administración y los Tribunales de Justicia deben amparar todo nuevo alumbramiento que pueda disponer del exceso del límite consentido a la necesidad del primer alumbrante reconociendo solamente, en épocas de sequía, el derecho preferente del primer alumbrador para disponer del caudal mínimo señalado a sus necesidades.

DERECHO DE EXPROPIAR EN CASO DE NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Por otro lado, deben desaparecer las trabas puestas al aprovechamiento de las aguas subterráneas que no utiliza el dueño. El artículo 417 del Código civil dispone que sólo el propietario de un predio, u otra persona con su licencia, puede investigar en el aguas subterráneas. Este artículo debe enlazarse con el contenido del artículo 24 de la ley de Aguas, que estatuye la prohibición de hacer labores de alumbramiento de pozos artesianos sin la correspondiente licencia de los dueños de los terrenos. Por si cupiera alguna duda, la Exposición de Motivos de la ley de Aguas consigna que sólo el dueño de un terreno puede dar licencia para perforar la superficie para la construcción de pozos ordinarios o artesianos. De modo que es indiscutible que está erigido en principio fundamental de nuestra legislación que, contra la voluntad del dueño de un terreno, no puede nadie hacer perforaciones o catas en busca de aguas subterráneas, ni tampoco autorizarlas la Administración del Estado.

Pero es indiscutible que este principio, proclamado hace cincuenta años, pugna con las corrientes modernas, y, sobre todo, con la necesidad de aprovechar en beneficio del riego, en comarcas faltadas de corrientes vistas, las corrientes subterráneas. La resistencia de un propietario a consentir semejantes perforaciones, puede ser causa del atraso de una comarca, de la persistencia de un pueblo en la miseria del cultivo de secano, de un traba al empleo de capitales en los cultivos de regadío, en el desenvolvimiento de la riqueza pecuaria, etc., etc. Es preciso pues, en beneficio del público y ante la oposición o resistencia de un propietario, contar con

el medio legal para conseguir llevar a flor de tierra la riqueza hidráulica encerrada en el subsuelo. Para ello no hay más que extender la declaración de utilidad pública a los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en propiedades de terceros, ya para hacer las oportunas catas, ya para extraerlas a la superficie con destino fines agrícolas o industriales, reservando, si se quiere, al propietario del terreno una parte del agua alumbrada, siempre que garantice su aplicación al cultivo de su propiedad o a la industria propia.

CONCLUSIONES

1.^a Debe respetarse, en toda su pureza e integridad, el alcance y contenido del art. 19 de la ley de Aguas en lo relativo al derecho ilimitado del propietario del terreno que usa del pozo ordinario como medio de alumbramiento de las aguas subterráneas que se hallan en el mismo.

2.^a Los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas deben reformarse, en beneficio social y público, con arreglo a las siguientes bases:

a) El derecho del alumbrador de aguas subterráneas por procedimiento de pozo artesiano ya sea propietario del terreno, ya sólo autorizado por éste, debe tener por límite el concepto general de la *necesidad sentida*, ya sea agrícola ya industrial. Queda prohibido el destinar al comercio el uso de aguas subterráneas alumbradas por medio de pozo artesiano sin la promoción de expediente ante la Administración del Estado.

b) Las aguas subterráneas que existieren en el subsuelo de una finca privada cuando no fuesen alumbradas por su dueño, podrán ser objeto de expropiación forzosa por parte de los propietarios colindantes, justificando ante la Administración que les son necesarias para usos agrícolas o industriales. Tal expropiación no se concederá para objetos mercantiles o comerciales. En todo caso, será reservado el caudal que el dueño expropiado justificare necesitar para sus usos domésticos, agrícolas o industriales.

De don José Gorostizaga y don Lorenzo Ferrer.

En representación de la Asociación de Ingenieros de Minas, el primero, y de la Asociación General de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura civil, el segundo.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LAS CONCLUSIONES DEL TEMA VII

2.^a Las reformas deberán abarcar *principalmente* los extremos que menciona la Ponencia.

c) En lugar de preferencia dar un tanto por ciento liberado del caudal que se obtenga a los terratenientes, que comprenda la con-

cesión y proporcionalmente a la extensión superficial de la propiedad de cada uno

d) Reserva tanto de aguas freáticas como subterráneas, en aquellas zonas que señale la Administración, para el abastecimiento de poblaciones

h) Si se accede a la reforma propuesta en el apartado c) los mineros sólo tendrán derecho a las aguas que encuentren en sus minados, en la cantidad que destinen a las necesidades propias de todo género de las minas e industrias anexas a las mismas. Las sobrantes si las hubiere pasarán en concepto de tales al dominio público

i) En cada caso concreto, y previos los informes que sean necesarios, la administración determinará en qué forma se puede por un tercero realizar trabajos de alumbramiento de aguas dentro de una pertenencia minera o recíprocamente

j) Que la autorización la otorgue quien ordenó la reserva de la zona

3.^a Aclaraciones sobre su alcance

4.^a Que el Centro que se cree sea administrativo y su objeto el gobierno de las aguas una vez alumbradas, dado que el Centro técnico existe ya y es el Instituto Geológico.

De los señores Herrero y Zubiria.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII

El Arancel vigente establece la tarifa con la que deben aforarse a su introducción en España las bombas centrífugas *dedicadas a riegos de fincas, es decir a trabajos agrícolas* (véase núm 575).

Respecto a las bombas centrífugas empleadas en los demás usos industriales ajenos a la agricultura, nada en concreto indica, si bien parece lógico que deban aforarse con arreglo a la cifras señaladas en los números 584 a 587 inclusive, ya que las bombas centrífugas son máquinas destinadas a movimiento de fluidos. Se desea no obstante que así se haga constar explícitamente en la misma forma que en el Arancel se indica que en esa partida se hallan comprendidos los compresores, bombas de vacío y ventiladores añadiéndose «y las bombas centrífugas».

Respecto a las garantías que el Estado debe exigir para comprobar que una bomba se dedica a uso agrícola nada se especifica en el Arancel vigente y parece lógico en beneficio del Estado que para disfrutar de la bonificación de derechos arancelarios que se concede a los agricultores se exija la certificación del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Provincia donde la bomba vaya a instalarse así como la del Alcalde de la localidad a tenor de lo que señala la nota 37, página 221 referente a los beneficios que concede a las llamadas colonias agrícolas la ley de 8 de junio de 1868

Así se desea que a semejanza de la mencionada alteración (37)

se indique también que la maquinaria para elevación de agua para riegos de fincas es decir con destino a la agricultura se aforará con arreglo a la tarifa 575 siempre que su propietario presente una certificación del Alcalde de la localidad donde la bomba vaya a instalarse y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Provincia acreditándolo así; certificación que deberá presentarse al verificarse el despacho en Aduanas. De no ser así se aforarán con arreglo a las partidas 584 a 587 inclusive.

Finalmente, respecto a los beneficios extraordinarios que en el Arancel se conceden a las colonias agrícolas (nota 37; una peseta los 100 kilogramos) se desea que al ofrecer las distintas casas, bien nacionales o extranjeras, la maquinaria de cualquier clase que sea se indique por parte de las nacionales el taller donde se ha construído o va a construirse y venga tal afirmación acreditada por el Alcalde de la localidad donde radique el taller en cuestión y por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Provincia a que corresponda sin cuyo requisito no pueda nadie acogerse a tal bonificación.

La finalidad de esto es evitar que los extranjeros introduzcan maquinaria fabricada fuera de España y digan que se ha hecho aquí en perjuicio de la industria nacional.

De don José I. Mirabet.

ENMIENDAS Y ADICIONES PROPUESTAS A LAS CONCLUSIONES DEL TEMA VII.

Importantísima es la materia objeto de esta Ponencia, íntimamente relacionada con otras muchas cuestiones e intereses con los que el Ponente no ha procurado armonizar las competencias de intereses, sino que más bien ha tomado un punto de vista de horizonte reducido, para sacrificar cualquier otro interés o riqueza nacional al punto de vista propio. Sacrificio bien inútil por otra parte, como trataré de demostrar brevemente.

El señor Ponente, con un entusiasmo que le honra, nos presenta el caso de los riegos de Valencia, con un caudal destinado para riegos y elevado por medios mecánicos de su manto acuífero subterráneo, superior a 15.000 litros por segundo.

Efectivamente es digno de imitar en todas partes este desarrollo que, de ser así en el resto de España, las apremiantes necesidades de riegos por medio de grandes obras hidráulicas, quedarían muy minoradas.

Pero el señor Ponente y los señores congresistas deben convenir conmigo en que este sistema de riegos, mediante aguas subterráneas elevadas por medios mecánicos, es más caro que los otros y, por tanto, sólo es posible en los casos: a), en que el cultivo que se fomenta es de una gran riqueza; b), en que los terrenos son ricos y de propiedad efectiva de sus colonos; c), en que la industrialización

de la zona consiente la implantación fácil de la maquinaria y sus continuas reparaciones; *d*), en que hay un principio de riqueza o ahorro en sus habitantes, capaz de las instalaciones costosas de maquinaria y de la implantación en los terrenos de un riego intensivo; *e*), en que hay buenas vías de comunicación adecuadas para dar valor a los productos; *f*), en que el espíritu de asociación hace posible la creación del pequeño regadío por la multiplicación del esfuerzo individual que ello supone. Pero hemos de confesar también que este conjunto de circunstancias, que tan bien se resumen en Valencia, en Murcia, en Alicante, en Castellón y en Cataluña, no se resumen todas en todos los puntos de España, en donde, si el único punto a resolver fuera la existencia del agua, sería posible el mismo desarrollo en los riegos, pero que hoy por hoy, por la falta de las otras circunstancias, sería una temeridad su implantación.

Por este motivo las conclusiones que el que suscribe presenta como base para el fomento de los pequeños regadíos, tomadas de las anteriores consideraciones, y como adición a las del señor Ponente, cuyo estudio deja para más adelante, son las siguientes:

1.^a «Conviene que por medio de las estaciones agrónomicas se estudien los cultivos de regadío más adecuados a cada localidad, dándose orientaciones claras de su coste, cultivo, manera de abonarlos y riego que necesitan.

2.^a Conviene fomentar la industrialización en centros próximos a las zonas de regadío por constituir núcleos de consumo y al mismo tiempo facilitar el empleo de la maquinaria creando personal capaz de su manejo y su reparación.

3.^a Conviene crear instrumentos de crédito para dar facilidades en el pago de las costosas instalaciones de riego y hacer posible el nacimiento de la pequeña propiedad, fomentando el espíritu de asociación entre los regantes para reducir las contingencias de una mala cosecha, afianzando las operaciones mercantiles correspondientes.

4.^a Es precisa la existencia de buenas vías de comunicación que den valor a los productos obtenidos en el pequeño regadío, aproximando los centros de producción y de consumo y aumentando por tanto, el mercado consumidor, así como una tutela del Estado, para la creación y aumento de estos mercados de consumo».

Estudiado en conjunto el objeto de esta Ponencia, el que suscribe, haciendo honor a la gran competencia del Ponente don Luis García Ros, debe presentar algunas discrepancias con sus conclusiones que fundamenta y expone a continuación:

A la segunda conclusión, letra D), que dice:

«Reserva de las corrientes profundas de aquellas zonas que señale la Administración, al abastecimiento de poblaciones»

El que suscribe propone la supresión de este extremo por cuanto los abastecimientos, teniendo derechos de prioridad, y, por tanto, de expropiación sobre el riego, no es necesario consignar esta medida

preventiva que podrían dejar aguas sin utilización en ningún sentido.

Letra H)

«Los mineros sólo tendrán derecho al uso de las aguas que encuentren en sus minados, para las necesidades de las minas; los sobrantes, si los hubiere, pasarán a propiedad del Estado, que podrá disponer de ellos»

El agua en las minas constituye un subproducto, y no es justo desposeer de ella al minero, para adjudicarla al Estado. Es evidente por otra parte, que el minero querrá dar utilidad al agua sobrante sea para el riego, sea para abastecimiento de poblaciones, de lo cual conocemos sobrados ejemplos.

El que suscribe propone la supresión de este extremo, pues, en último término, sólo cabría la expropiación del agua sobrante no utilizada para el riego.

Letra I), que dice:

«Sólo para las pertenencias mineras en explotación tendrá valor el derecho establecido en el artículo 24 de la ley de Aguas»

El que suscribe propone la sustitución de este extremo por el siguiente:

«En toda concesión minera, para que tenga efectividad, tendrá que certificarse la explotación de la misma y extracción del mineral denunciado a los dos años de la concesión»

El señor Ponente quiere evitar que se pidan concesiones mineras ficticias, con el único objeto de impedir los aprovechamientos de aguas en los terrenos colindantes, lo cual queda salvaguardado con la modificación propuesta y por el párrafo segundo del artículo 24 de la misma ley de Aguas.

En cambio, es evidente que muchas minas por razones económicas, pasan muchas temporadas sin explotar.

Letra J), que dice:

«Dentro de las zonas reservadas al abastecimiento de poblaciones, no podrán otorgarse concesiones mineras, sin que las autorice una ley precedida de un expediente que demuestre la conveniencia de otorgarlas y fije las condiciones del aprovechamiento de aguas.»

El que suscribe, habiendo propuesto la supresión de la conclusión de crear a priori zonas reservadas al abastecimiento, cree deber proponer la supresión de este otro extremo, o aclararlo en el sentido de facilitar siempre, legal y económicamente, la expropiación del agua de un minado para el abastecimiento o riego en vistas a la máxima utilidad, lo cual por otra parte es objeto de la Ponencia del señor González de Quijano.

Cuarta conclusión, que dice:

«Asimismo la Administración creará un Centro técnico para el gobierno de las aguas subterráneas y para informar acerca de ellas, a las Comunidades y particulares que lo soliciten, y dependiente del mismo, una organización para ejecutar, a solicitud de los propietarios,

por un tanto alzado y con garantía del resultado, los aprovechamientos que declare pertinentes el informe del Centro técnico, dentro de las normas señaladas por éste.

Los propietarios podrán diferir y distribuir el pago de estos aprovechamientos, otorgando en garantía una hipoteca especial sobre la finca y el alumbramiento

Si se considerase más acertado, se sustituiría la organización constructora por una o varias empresas privadas, que trabajasen bajo el control y con la garantía de la Administración.»

El que suscribe propone dejarla reducida a los siguientes términos:

«Asimismo, la Administración creará un Centro técnico para el gobierno de las aguas subterráneas y para informar acerca de ellas a las Comunidades y particulares que lo soliciten y los organismos de crédito necesarios para ayudar al pequeño propietario.»

Cree el proponente que en las cuestiones tan múltiplemente divididas como las del pequeño regadío, es de suma conveniencia que la Administración oriente a los interesados para la consecución de su bienestar y su progreso, pero está convencido que toda intervención estatal en la ejecución de cualesquiera obras ha de redundar en el encarecimiento y, por tanto, menor efectividad de las mismas.

Es cosa sabida que el Estado es el organismo que en estas cuestiones pequeñas, compra en peores condiciones, por la complicación de sus organismos burocráticos.

Es este el motivo por el cual el suscrito tiene el honor de proponer la supresión en esta conclusión de todo lo que afecta a la realización de obras por parte del Estado

Quinta conclusión, que dice:

«Se creará una caja especial para atender a los gastos que ocasionen las operaciones reseñadas en la cláusula anterior, nutrida con los recursos siguientes:

A) La consignación del presupuesto general del Estado que se destine al efecto.

B) El producto de un impuesto sobre las ventas de agua realizadas por los concesionarios, y actuales dueño de aprovechamientos de agua. Las aguas destinadas a los predios de los mismos propietarios, deben quedar exentas del impuesto.

C) El producto de un canon satisfecho por los pueblos concesionarios de zonas reservadas de agua.

D) El importe de las cédulas amortizables, que se pueden emitir con garantía de la hipoteca especial sobre predios, en los que se hayan realizado alumbramientos a pagar a plazos

E) El importe de los alumbramientos hechos a particulares y pagados al contado.

F) El producto de las aguas sobrantes de las minas.

G) El aumento de tributación de los predios por pasar a regadío.»

Como el que suscribe ha propuesto la supresión de gran parte

de la cláusula anterior, en esta cláusula propone la supresión de los apartados B), C), D), E) y F).

Sexta conclusión, que dice:

«Toda la maquinaria y material destinado al establecimiento de pequeños regadíos, se admitirá libre de derechos de aduana durante un cierto número de años.»

Esta conclusión se opone a las ventajas innegables e imprescindibles que deben obtenerse de la industrialización que creemos necesaria que acompañe e impulse el establecimiento de los pequeños regadíos por medio de motor mecánico, por lo que creemos que esta conclusión debiera suprimirse, pero, si tan indispensable se creyera para el fomento del riego, la rebaja que supone la supresión de los derechos arancelarios, el que suscribe, formula a título provisional y como única forma de hacer compatibles los intereses del regadío con los de la industria metalúrgica, tan interesada en ellos, la siguiente conclusión:

«Todos los materiales destinados a la construcción de maquinaria destinada a riegos, se admitirán libres de derechos de aduana, durante un cierto número de años, para lo cual el Estado en las adquisiciones de maquinaria para riegos abonará la parte correspondiente a los derechos de aduana correspondientes siempre que la maquinaria sea fabricada en el país.»

Séptima conclusión:

«Se promoverá la agremiación de talleres dedicados al montaje y reparación de la maquinaria de los pequeños regadíos. Los trabajos de este gremio quedarán sujetos a tarifa y a la inspección administrativa.»

Al mismo tiempo se procurará la standartización de los tipos de máquinas empleados, para facilitar los recambios y reparaciones»

El criterio del que suscribe es la supresión de esta conclusión debido a la experiencia de que siempre que el Estado ha intervenido en algún suministro, ha terminado por tener que admitir otra vez la libre concurrencia.

La standartización no es posible sin un mayor desarrollo de la producción y consumo de la maquinaria correspondiente.»

Así, pues, propone la siguiente como sustitución:

«Se procurará que mediante la reunión de pequeños regantes en Sociedades de Riegos y de varias Sociedades en Sindicatos, se creen talleres comunales para la reparación y conservación de la maquinaria.»

Octava conclusión:

«El Congreso Nacional de Riegos declara que el establecimiento de la red eléctrica nacional constituirá un estímulo poderoso para crear pequeños regadíos, si la Administración, teniendo en cuenta la conveniencia de fomentar estos aprovechamientos, exige una tarifa de favor para los suministros de electricidad que requieran, prohibiendo los mínimos en los contratos»

Mientras se habilita dicha red, solicita del Gobierno recabe de las empresas de electricidad una mejora en las pólizas de suministro a favor de aquellos consumidores »

El que suscribe propone modificar el último párrafo de esta conclusión en el sentido expuesto en la Ponencia del señor González de Quijano, a saber

«Teniendo en cuenta la utilidad del riego, podrá expropiarse un 10 por 100 de la energía hidráulica concedida, mediante un canon de 0,10 pesetas el kilovatio hora como máximo »

De don Eduardo Ragasol.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII.

El precio del agua en relación con los derechos arancelarios de la maquinaria elevadora.

BOMBA DE EMBOLO

ARANCEL. — Clase 5.^a, Grupo 1.^o:

Partida 584: Maquinaria de todas clases destinadas al movimiento de flúidos, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive

Segunda columna, 100 kilogramos, 100 pesetas.

Una bomba de émbolo, de tipo pequeño, con movimiento a mano, pesando con su mecanismo unos 80 kilogramos, da 1.500 litros por hora o en un día funcionando diez horas da 15.000 litros.

Derechos de entrada:	80 kg × 1 pta.	80,— Ptas
	20 % de coeficiente.	16,— »
		<hr/>
		96,— »
	Recargo oro 10 %	9,60 »
		<hr/>
		105,60 Ptas.

Aplicando partida 584, resulta un aumento de coste de 105,60 ptas.

ARANCEL. — Clase 5.^a, Grupo 1.^o

Partida 575: Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas

Segunda columna, 100 kgs., 25 ptas.

Derechos de entrada:	80 kgs. × 0,25	20,— Ptas.
	20 % coeficiente.	4,— »
		<hr/>
		24,— Ptas.
	Recargo oro, 10 %	2,40 »
		<hr/>
		26,40 Ptas.

Aumento de coste 26'40 Ptas

Aplicando la tarifa más alta, resultante de la partida 584, el aumento de coste de 105'60 pesetas, representará al año, calculando como tipo de interés el 6 por %, y el 5 % como tipo de amortización, sin efectuarse deducciones anuales para simplificar el cálculo, la cantidad de 11'61 ptas.

$$\frac{6 + 5}{100} \times 105'60 = 11'61 \text{ ptas recargo anual}$$

Considerando que la bomba funciona sólo 100 días al año, resulta que el recargo diario será

$$\frac{11'61}{100} = 0'1161 \text{ ptas, en números redondos } 0'12 \text{ ptas}$$

Antes hemos dicho que funcionando 10 horas diarias la bomba elevará 15 000 litros, y por lo tanto el recargo por m³ será el siguiente:

$$\frac{0'12}{15} = 0'008 \text{ ptas por m}^3$$

ELECTRO-BOMBA

ARANCEL. — Clase 5.^a, Grupo 2.^o

Partida 622: Dinamos, electromotores, etc., de más de 25 a 100 kgs

Segunda columna: 100 kgs 150'— Ptas.

Un grupo electrobomba (bomba centrífuga o rotativa) de 10 000 litros por hora, tiene un peso aproximado de 70 kgs

Derechos de entrada: 70 kgs. × 1'50 ptas. kgs. 105'— Ptas.
15 % coeficiente 15'75 »

Recargo oro 10 % 120'75 Ptas
12'07 »

132'82 Ptas

Aumento de coste: 132'82 Ptas

El *recargo anual* que resulta de dicho aumento es el siguiente:

$$\frac{6 + 5}{100} \times 132'82 = 14'61 \text{ ptas.}$$

Haciendo funcionar la bomba 100 días al año, el recargo diario es

$$\frac{14'61}{100} = 0'1461 \text{ ptas., en números redondos } 0'15 \text{ ptas.}$$

Funcionando 10 horas al día, elevará 100 000 litros, y por consiguiente el recargo por m³ será:

$$\frac{0'15}{100 \text{ m}^3} = 0'0015 \text{ ptas. por m}^3$$

De don Luis Plana Llaudet.

COMUNICACIÓN REFERENTE AL TEMA VII

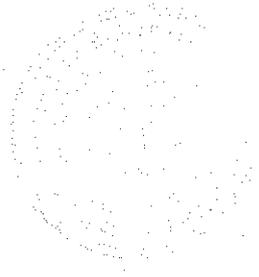
Conclusiones — (E.) Reforma de los preceptos sobre zonas de protección de propiedades y servidumbres, con referencia a las labores para iluminación de aguas subterráneas

Art. 24 de la ley de Aguas. — Las labores para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100, de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin licencia correspondiente de los dueños o, en su caso, del Ayuntamiento previa formación de expediente, etc.

El que suscribe, tiene el honor de ponerle en antecedentes por si lo cree merecedor de estudio, del caso siguiente — Encuétrase la provincia de Tarragona, por la parte de Reus, Constantí, Canonja, Morell y otros pueblos, con toda una red de minados de tiempo inmemorial, que denominan minas de agua y de varios kilómetros de extensión, las cuales se dirigen a la captación y conducción de un caudal. En su principio, debía ser abundante por los muchos trabajos que a raíz de ello se hicieron por los propietarios beneficiados, pero en la actualidad, muchas de dichas minas están ya agotadas y otras dan un caudal tan irrisorio que los beneficiarios se ven obligados a hacer pozos en sus fincas, para conservar su escaso riego. Ahora bien, todos estos minados afectan a infinidad de pequeños y grandes propietarios, imposibilitándoles a muchos, el hacer sondeos en sus fincas, pues en muchas ocasiones, el sitio apropiado del sondeo, no llega a sobrepasar de los 100 metros que marca la ley; como los propietarios de dichos minados amenazan con gastos y pleitos a los vecinos colindantes, es causa de que muchas corrientes subterráneas, no pueden darse a luz por tal motivo, y así, por un pequeño beneficio de algunos pocos, perjudican en gran manera varios términos distintos.

Al parecer del firmante sería conveniente declarar dichos minados, como conducción de aguas, a excepción del sitio donde nace el caudal que los alimenta, ya que no otra cosa son, que conducciones pues hay sitios, en que la profundidad por donde pasan, sólo es de uno a dos metros y las corrientes subterráneas se encuentran desde los 18 metros a los 35 y algunas más. Por ello solicita de su claro parecer, si sería conveniente que en todo el recorrido de dichas minas se estableciese un minimum prudente, a fin de que los propietarios colindantes, pudiesen favorecer sus tierras, haciendo o pudiendo construir pozos, en el minimum de distancia que pudiera señalarles la ley.

Considerando el declarante un beneficio para el país el atender dicha propuesta espera que su digna representación tomará buena nota para su estudio y se obrará en justicia



Tema VIII

Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña solucionando las dificultades actuales. PONENTE, DON MANUEL FLORENSA Y FARRÉ





Tema VIII

Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña solucionando las dificultades actuales. PONENTE, DON MANUEL FLORENSA Y FARRÉ

Ponencia

La diaria contemplación de las ilusiones y esperanzas de los propietarios regantes del canal de Aragón y Cataluña, a quienes veía luchar con una entereza y vigor extraordinarios contra las dificultades que un riego inseguro y deficiente producen, me dió fuerzas para aceptar un empeño tan superior como desarrollar ante los señores congresistas las «Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del canal de Aragón y Cataluña, solucionando las dificultades actuales» ¡Válgame el ejemplo de mis paisanos para justificar mi atrevido propósito; valga también para mí la benévola simpatía que toda ilusión sincera produce!

¡Conocidas son seguramente de los señores congresistas las vicisitudes, luchas y entusiasmos que precedieron a la construcción del canal de Aragón y Cataluña, desde que en 1782, la villa de Tamarite de Litera solicitó autorización del Consejo de Castilla para hacer los planos y proyecto de un canal, hasta que en 1896, ante el clamor de un país desesperado, la acción tutelar y providente del Estado resolvió por ley de 5 de septiembre de 1896 la construcción del canal de Aragón y Cataluña; aquellas vicisitudes no han de repetirse ahora; pero merecen gratitud los ilustres varones que impulsaron y consiguieron la aprobación del proyecto, y los ingenieros que trabajaron con acierto y entusiasmos tales que con razón pudo decir su ilustre compañero don Antonio Lasiera, en el Congreso de Riegos de Zaragoza: «El canal de Aragón y Cataluña se llevó a cabo mediante un proyecto que se iba redactando con muy escasa anticipación, y lo digo así, para honor y gloria de los ilustres ingenieros que triunfaron a pesar de lo difícil que resulta trabajar de esta manera. Todos hemos visto las brigadas topográficas tomando datos para fijar la traza y planear las obras y a muy poca distancia los obreros ejecutando lo que apenas se había podido proyectar».

Y así, con el apremio de una necesidad cada día más creciente, ante la desolación de unas comarcas arruinadas por la sequía, se realizó el milagro de darles agua y con ella trabajo y pan, infundiéndole nueva vida a lo que, por extenuado y misero, parecía en ocasiones como muerto. Y de 1906 en que se empezó a regar, a 1910 en que se inauguraron los regadíos del Canal en los pueblos catalanes ribereños del Segre, se atenuaron aquellas lamentaciones del Esera, que el gran Joaquín Costa, el más decidido y glorioso defensor de la Litera, recogía en estas arrebatadoras palabras, que no resisto la tentación de reproducir: «Soy la sangre de la Litera y no corro por sus venas y por eso la Litera agoniza; yo soy el rocío de la Litera que ha de esmaltar de flores sus campos y mantener en ellos una primavera eterna, pero me apartan de allí porque no humedezca sus noches estivales y por eso las flores de la Litera son abrojos; y sus campos abrasados, desiertos africanos, donde sólo pueden vivir tribus de negros sometidos a la ignominiosa servidumbre»

Situación actual; insuficiencia e inseguridad en el riego.

La superficie regable es de unas 105 400 hectáreas y según cálculos de la dirección técnica en 1924, los canales y acequias construidos dominaban hasta entonces 97 200 hectáreas. La extensión de regadío era en 1906 en que se inauguraron los riegos, de 6 000 hectáreas; en 1915, 58 008, hasta llegar a 71 397 hectáreas en la actualidad. Quedan cerca de treinta mil que, por hallarse lejos de los principales cauces de riego, en zonas extremadamente desprotegidas, sin vías de comunicación, no ofrecen incentivo al capitalista ni facilidades al colono para el esfuerzo que supone la transformación de secano en regadío. Así continuarían seguramente por muchos años sin las posibilidades que el nuevo organismo de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro ofrece al país, con la movilización de elementos económicos atraídos por su gran prestigio, que luego habrán de traducirse en facilidades, para que Sindicatos y Comunidades de Regantes puedan tener medios para abrir acequias y desagües, nivelar tierras y construir edificios.

El volumen de agua suministrado por el Canal a los regantes, viene a ser, en año normal, alrededor de 250 millones de metros cúbicos repartidos en unos 265 días, de los cuales corresponden una novena o décima parte a los riegos de invierno, y el resto desde últimos de marzo a la segunda quincena de noviembre o más tarde, según vengán o no las lluvias de otoño. Quedan por consiguiente unos cien días en que el Canal está seco, dedicados a consolidar tramos peligrosos, a descubrir «simas» o «calamas» que en terrenos yesosos se forman con gran facilidad. Suponiendo que el Canal principal tiene 123,8 kilómetros, el de Zaidín 47,4 y que las 14 acequias derivadas de ambos alcanzan 139 kilómetros, formando un

total de 310, se comprenderá fácilmente el por que de las bruscas interrupciones en el riego, a veces en el momento en que más se necesita el agua, alteraciones imposibles de prevenir y difíciles de reparar con la rapidez que las cosechas reclaman. El esfuerzo sostenido del personal atenua en lo posible estos graves quebrantos y a medida que avanzan los revestimientos van mejorando las condiciones de impermeabilidad del vaso del Canal. Así y todo, y atacando el yeso los revestimientos, exigirá el empleo de cementos especiales en la reconstrucción de dichas obras, y desde luego creemos puede asegurarse que la conservación no podrá abandonarse nunca y la atención vigilante habrá de ser continua.

El caudal del río Esera es de los más cuantiosos, pero con alteraciones tan grandes en su volumen de agua, que es frecuente verlo pasar de cinco y seis metros cúbicos a cien y más, para volver en seguida a la escasez primera; aún así, en el año más seco, de menos nieve en los Pirineos, de menos temporales en la otoñada, discurren por el río más de 700 millones de metros cúbicos de los que viene a utilizar el Canal poco más de la tercera parte, en años normales.

La extraordinaria extensión de la zona, la longitud de canales y acequias, la insuficiencia de riego por irregularidades del caudal y las interrupciones del mismo han enfriado muchos entusiasmos y hecho variar los proyectos de los que no se avienen a fiar sus intereses y su actividad a tales eventualidades. Y no sólo esto, sino que no pudiendo regar con la abundancia necesaria, el abandono o simplemente la falta de cuidado, ha hecho aparecer a flor de tierra el salitre en muy grandes extensiones, y no pudiendo lavar las tierras, aumenta de año en año, convirtiéndose en estériles y de ningún valor, tierras que antes del Canal eran las mejores de toda la zona.

Los enormes gastos que supone la transformación del seco en regado, han consumido todos los ingresos de la comarca, y aunque se haya obtenido con ello el risueño aspecto que ofrecen los campos de las cercanías de Binefar y Almacellas, por ejemplo, y el aumento de población de núcleos cercanos a carreteras y estaciones de ferrocarril, el resto de la zona del Canal continúa en el mal estado que reflejan las consideraciones anteriores. Necesita el país que acudan capitales forasteros que abran acequias, nivelen tierras y construyan casas, porque con los recursos propios no podrá hacerlo nunca, o por lo menos tardará cuatro o cinco generaciones en colonizar completamente la zona del Canal. Y antes capitales que brazos parecen necesarios en las comarcas del canal de Aragón y Cataluña, porque la experiencia enseña que donde acuden los medios económicos y ofrecen jornal seguro y casas para obreros, o campos para cultivar, debidamente nivelados, adelantando abonos, semillas y ganado, también acuden y casi en tropel, los trabajadores. Así ocurre en la finca de Ramyat, donde el gran agricultor catalán, don Manuel Raventós, con sus trabajos y plantaciones tiene obreros y

colonos de casi todas las regiones de España, y aquella estación antes solitaria, ofrece el pintoresco y animado aspecto de las estaciones americanas en los terrenos de nueva colonización, y en sus andenes junto a los trabajadores del país veréis plantadores de Gerona y cult vadores del Panadés junto con aragoneses, castellanos y extremeños. Pero hombres de las condiciones de don Manuel Raventós desgraciadamente escasean, y por eso ofrecer un predio en el que hay que gastar sumas cuantiosas, alejado de ferrocarril, bloqueado en invierno por el barro, más lejos de la vida de relación que lo están nuestros campamentos de Africa, unidos por el telégrafo y la pista, es tarea inútil. De modo que junto al aumento de agua, a una regularización en el riego y al Crédito agrario para favorecer la transformación de cultivos, es indispensable una red de caminos de penetración que enlacen las grandes fincas con las estaciones de ferrocarril, favoreciendo así la construcción de nuevos pueblos; pensando sólo en que no se ha construído un solo camino vecinal y que antes no lo había tampoco, se tendrá una idea de la realidad!

A) Soluciones posibles, inmediatas.

Las consideraciones anteriores demuestran que el canal de Aragón y Cataluña, fué obra que a necesidad empujó y que la situación de las comarcas que atraviesa hizo que se supeditara todo a terminarla cuanto antes, fijas además todas las ilusiones de los labradores en poder asegurar la cosecha de cereales y cuando más a dedicar una pequeña parte a cultivos de huerta.

La realidad enseña lo inocente de estas aspiraciones; el cultivo cereal que en los secanos es la única producción en nuestras comarcas, y que por su escasez de gasto permite una vida rural a base de mucha previsión y mucha economía, en el regadío es anti-económico y a la larga se convierte en una completa ruina para el labrador. No es posible pensar seriamente en gastar la cantidad que importa el construir acequias y perfiles, dedicarse a la remoción de una tierra arcillosa, para la nivelación de un suelo, en muchas partes con bastante desnivel, pagar el cánón de agua etc., para dedicarse al cultivo de cereales. Aparte que el agua es el gran destructor de la materia orgánica (en nuestras tierras por desgracia y por causas que no son de este lugar, harto escasa), después de algunas cosechas óptimas sobreviene con el riego el apelmazamiento, la casi esterilidad. El cultivo de forrajes se ha impuesto y el buen sentido de la gente campesina lo ha entendido de tal modo que, a pesar de no disponer del agua necesaria en la época de estiaje (generalmente la segunda quincena de agosto y el mes de septiembre) y de las interrupciones en el riego, ha dedicado grandes porciones de tierra al cultivo de alfalfa, especialmente en las fincas próximas a ferrocarril. Esto ha permitido levantar el ánimo de la gente, mejorar la

condición física de la tierras ayudando con el riego frecuente y con el auxilio de drenajes, a limpiar de salitre muchos campos, que con el cultivo cereal estarían completamente invadidos; aumenta el censo de ganado en la comarca y con él obtiene abono orgánico, indispensable en todas las tierras, pero más que en otras en las nuestras tan compactas y se inicia después tímidamente el cultivo de la remolacha, que con el riego más abundante y más seguro, será la verdadera riqueza de la zona del Canal.

Todo ello lleva por la mano a considerar que es de elemental previsión *consolidar* el Canal. Mucho se ha hecho en este particular pero falta completarlo especialmente en las zonas peligrosas como de Albelda a Coll de Foix, sea continuando el procedimiento de la cubeta armada dentro del antiguo cauce, como se viene haciendo hasta ahora, con muy buen resultado, o con el que mejor crean los técnicos en cada caso ¿Tardará mucho? Depende como es lógico de la intensidad del esfuerzo, pero sí que se puede garantizar que la entrega del Canal al país, no podrá verificarse tan pronto como pudiera parecer y que si no se quieren malograr tantos esfuerzos será dando paulatinamente más intervención a los regantes en la administración del Canal, pero sin abandonar el auxilio que durante mucho tiempo (la infancia de obras de esta naturaleza y en países casi desiertos, es muy larga), será forzoso prestarle.

Pantano de Barasona.

Para prevenir los estiajes del Esera, para aprovechar las avenidas del río, regularizando en lo posible su curso por el canal de Aragón y Cataluña, se pensó naturalmente en el pantano de Barasona, que lleva el nombre del pueblo que han de cubrir sus aguas. Los aforos del Esera señalan un caudal medio de 30,187 metros cúbicos por segundo, discurriendo por dicho río 960 millones de metros cúbicos en año normal, y como ya se ha indicado que el Canal no aprovecha más que una tercera parte de este volumen, la primera obra a realizar para utilizar más y mejor el agua de que disponemos, solventando en parte las dificultades actuales, es el embalse de Barasona, de una capacidad de 70 millones de metros cúbicos, que facilitará la regularización del riego en toda la zona.

Pudiendo llenarse el embalse dos veces por lo menos cada año se llegará a utilizar la mitad del volumen de agua que discurre por el Esera, o sea de cuatrocientos a quinientos millones de metros cúbicos y entonces quedará bien consolidado el Canal y revestidas las paredes, para soportar, si no la carga máxima, por lo menos 25 metros cúbicos en la presa con vistas al nivel máximo de 28 metros cúbicos, a los que, al parecer, no se debe exponer el cauce del Canal sin muchas precauciones, por los peligros que ello encierra.

Así será fácil poder doblar la producción de forrajes y destinar al cultivo de remolacha azucarera una considerable extensión de

tierras cercanas a la vía férrea; los riegos de cereales y legumbres estarán asegurados, podrá el labrador diligente embalsar parcelas y banales atacados por el salitre, en una palabra, se podrá pensar en serio en la mejor distribución de las aguas, en su mejor aprovechamiento, vencida la más insuperable de las dificultades, la escasez y la irregularidad del riego

Esta obra iniciada hace unos años, construido el desvío del río, los almacenes, sondeo y cimientos y los demás servicios auxiliares debidamente atendidos, tropezaba con dificultades burocráticas, con la lentitud en el procedimiento y la falta de flexibilidad de la ley de expropiación forzosa ante el caso de indemnizar un pueblo entero. En el momento en que se escriben estas líneas está ya anunciado el comienzo para la construcción de la presa. ¡Puede imaginarse con cuánto alborozo han recibido la noticia los 18 municipios de Huesca y los 13 de Lérida, interesados en la obra!

Exito grande de la Junta de Gobierno de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, al remover con tanta energía como acierto los obstáculos que retrasaban la realización de la obra

Con esta determinación, aquella presa de sesenta metros que veíamos con los ojos de la imaginación dos kilómetros arriba de la toma de aguas, será una feliz realidad. Con ello el Canal empezará a producir los beneficios que de él se esperan

Distribución de las aguas.

Con el pantano de Barasona se habrá dado un gran paso para resolver los conflictos que el riego escaso y poco seguro planteaba; pero no es tampoco suficiente dada la gran extensión de la zona. Como ya hemos dicho que con el Canal se proponían salvar las cosechas de cereales, la capacidad del vaso es limitada a aquellos propósitos, y aun revestidas sus paredes, la limitación es patente cualesquiera que sean los recursos del río.

Habría que procurar soluciones complementarias, pero como ello tendrá una gestación larga, es obligación de todos los regantes buscar la organización que permita el máximo rendimiento al caudal de que disponemos

¿Cómo hacerlo? No tenemos la pretensión de ofrecer una fórmula definitiva que se saldría de los límites de esta Ponencia, si no excediera de nuestra capacidad y aun de otras superiores, porque es sabido que la realidad obliga a rectificar muchos juicios, que parecían avalados por la lógica.

Séanos pues permitido indicar solamente algunas observaciones, por si pueden servir para futuros reglamentos de riego en la zona del Canal.

El uso del agua y los cultivos de la zona deben determinarse por un criterio agronómico. En efecto, no es posible con la capacidad del Canal dedicar más de un doce o un quince por ciento de

la extensión total al cultivo de alfalfa y remolacha y aún habrá quien considere el cálculo excesivamente optimista.

No hay que ponderar las quejas que se producen en las zonas de riego cuando se agostan las cosechas por falta de riego, y las luchas que esto produce para caer al fin en una limitación de cultivo que determinada con prudencia hubiera evitado trastornos y perjuicios. La naturaleza de las tierras y su situación señala con firmeza el cultivo a que deben dedicarse. Así, la alfalfa que cultivada en tierras de suelo profundo da un excelente resultado y dura ocho y diez años, en las tierras de poco suelo laborable, al segundo año se llena de hierba, la producción es escasa, casi nula, y el agua se utiliza sin provecho. Es que el labrador, con el afán de lucrarse con esta forrajera, forzó el cultivo, desdendiando la esparceta o pipirigallo, que era la planta que con un par de riegos hubiera prosperado, permitiendo una rotación de cultivos que en definitiva, aunque con apariencia más modesta, le hubiera conducido al éxito de su explotación agrícola.

¿Qué diremos de los terrenos altos aireados, de naturaleza calcárea? El riego excesivo es un disparate; labrarlos para cereales, es una ruina; para esta clase de suelos está el almendro, que con las variedades más resistentes al frío y con poder dar a la planta un riego al año, se consigue un aumento de renta y de valor en el suelo, por lo menos igual al que tengan las tierras profundas dedicadas al cultivo de forrajes.

Así iríamos viendo como la viña, en proporción pequeña, y algunos frutales como el membrillo, el albaricoque, etc., requieren menos cantidad de agua y pueden y deben cultivarse más en la zona del Canal, solucionando así de un modo indirecto el problema.

Lo hecho hasta ahora, debe tener el carácter de provisional en materia de organización de riegos, y así nos parece que no puede ser definitivo lo que en los Sindicatos ocurre, es decir, que se pague precio de agua por extensión de tierra y no por volumen de agua consumido, lo mismo en tierra de cereales, que de remolacha y que de olivar. A nuestro juicio debe satisfacerse el agua por volúmenes y por riego.

Debe modificarse también, a nuestro juicio, el criterio absurdo que en algunos Sindicatos viene imperando de dar preferencia al riego de cereales, forrajeras y «tardaneras», al olivar, y de un modo tan absoluto que algunos años no se llega a regar ni una sola vez, si el cultivador no introduce entre los árboles el cultivo de forrajes trébol o alfalfa, alubias o maíz y con la excusa de regar estos cultivos beneficiar los árboles.

Como se ve no se necesita razonar la injusticia y la improcedencia de la medida, que consigue el desvío de la atención del cultivador de un árbol que no puede regarlo nunca si no lo asocia con una planta de huerta. Este árbol precioso, que tiene ahora en la comarca muchos detractores por los efectos de las heladas últimas,

viene cultivándose en el país desde tiempo inmemorial y la crisis que sufre su cultivo hay que considerarla como circunstancial. Habrá pues que pensar en que un organismo superior a cada Sindicato (la actual Junta Social o el que sea) con la asistencia e intervención de los técnicos agronómicos de la estación de cultivos de Binefar, entienda enalzada de los recursos que los regantes entablen contra aquel Sindicato, por órdenes y disposiciones que perturben su legítimo derecho a regar, en cada época, las plantas que en aquel tiempo la ciencia agronómica señale. Todo ello sin expedientes, retrasos ni dilaciones y con la posible ausencia de todo formulismo burocrático y oficinesco.

Así mismo habrá que ir a un estudio y delimitación de las actuales tomas, evitándose el paso caprichoso de una a otra y que haya a lo mejor dos y tres cuyos perfiles corren paralelos en mucha extensión para, en definitiva, regar las mismas tierras.

Convendría seguramente estudiar el medio indirecto de obligar a la nivelación de tierras evitándose el gasto escandaloso de agua de las pendientes o desniveladas, para regar mal en definitiva, estropeando las tierras con arrastres y encharcamientos. Claro es que no proponemos una medida radical que fuera una opresión al propietario necesitado de recursos, pero quizá un plazo de años para poner las tierras en condiciones, con un aumento progresivo en el canon de agua para los desidiaos y apáticos, sería un estímulo suficiente para que se dedicaran a poner las fincas en condiciones o las vendieran, pasando así a otras manos más activas. Preferimos dejar de consignar ejemplos, que todos conocen en el país.

Será conveniente, también, estudiar el modo de evitar el gasto inútil de agua que provocan las tomas de escasa extensión de tierra a regar y mucho tramo de acequia porque al llegar al prorrato (y éste mientras no haya más agua será imposible de evitar) se reparten diez o veinte litros de agua por segundo, y con el tramo tan largo a recorrer, a veces pasando por suelos muy permeables, por falta de impulso en la corriente, no llega el agua a los campos. Esto ocurre entre otras muchas en la toma 83-2 izquierda, del término de Almacellas.

La solución conveniente podría obtenerse articulando las necesidades de esta toma con otras similares y en lugar de dar los diez o veinte litros por segundo las veinte y cuatro horas del día, limitando por ejemplo a ocho horas el riego, triplicando el caudal, dando en menos tiempo mayor cantidad y arreglándolo de modo que cada dos días haya uno en que el riego de las ocho horas sea de noche. Y respecto a los tramos de acequia y perfiles de suelo muy permeable, estimulando a los propietarios de tomas y Sindicatos, para revestirlos y quizá bastara proporcionarles cemento, para que se decidieran a la obra, aportando ellos la grava, arena y trabajos, porque, si de una parte hay que huir de hacerlo todo el Estado o quien lo represente, porque esta cómoda postura invita cada vez más a la

pereza, tampoco se puede olvidar la situación real del país y que durante mucho tiempo habrá que ayudarle, si no se quiere ver malogrado lo hecho.

La policía y régimen de riegos que corresponde inmediatamente a las Comunidades y Sindicatos tendrá que tener su guía y orientación en las decisiones del organismo superior a que antes se aludía. No puede tolerarse que se vea por los caminos el agua que falta en el campo, por desidia del regante, y si por complacencias de localidad no se castiga debidamente aquel abuso, la Junta Social o quien sea, tendrá que intervenir, aunque afortunadamente ocurrirá este extremo poquíssimas veces. Un buen régimen de riegos sería que los labradores con perseverancia vieran de construir en las parcelas o campos en que sea posible, aquéllas en que la naturaleza del suelo lo admita, depósitos de reserva, que permitan almacenar el agua de la noche y evitar también el riego en las horas de mayor calor durante el día; en algunos casos estos depósitos podrían alimentarse también de aguas subterráneas, elevadas con noria, bomba, motores, etc. Todo ello donde el agua no sea salitrosa o por lo menos no lo sea en extremo.

Para ello y como el beneficio para la colectividad es sólo indirecto, no sería práctico, ni siquiera posible, acudir al sistema de subvenciones y sí, el de facilitar con la garantía de la finca y al interés corriente las sumas que el agricultor necesite para ello, con el plazo muy largo que para toda obra de beneficio agrícola es necesario dar.

El organismo de Crédito que la Confederación Sindical tiene en estudio, a propuesta del Sr. Conde de Gabarda, podría atender así mismo esta previsión.

B) Soluciones posteriores

Un canal con dotación escasa para el riego es una obra antieconómica, y si de momento y para algunos años la consolidación del cauce y el embalse de Barasona podrían parecer soluciones oportunas, no tardará en sentirse la necesidad de utilizar íntegramente el río Esera y seguramente se conseguirá con el auxilio de las Compañías que explotan la energía eléctrica de dicho río, en feliz armonía dentro de la Confederación Sindical del Ebro, cuidando las aportaciones al río de los glaciares de la Maladeta, vigilando las aguas fronterizas, quizá regulando los lagos con fines industriales y agrícolas y desde luego pensando para nuestros fines en una mayor capacidad del cauce del Canal, sea construyendo uno paralelo al actual o aquello que la ingeniería aconseje como más conveniente.

Hay que pensar en el litro por hectárea si el riego ha de ser completo, y ni los veinticinco metros cúbicos del Canal, que en el caso más feliz pensamos que pueda llevar, no resuelven el problema de 105 400 hectáreas de tierra de riego, ni el aumento del cauce tampoco lo resolvería plenamente

Habría pues que estudiar las posibilidades que puedan obtenerse el día de mañana, de los ríos Cinca y Noguera Ribagorzana, a salvo los derechos preferentes de los actuales regantes y coordinando nuestras legítimas aspiraciones con las que tengan comarcas vecinas y hermanas, en la acepción más sincera del vocablo. Que quien concibió el proyecto de Confederación tuvo la visión genial de la solidaridad de todos los recursos hidráulicos de una cuenca y hasta ahora el país ha demostrado sentirlo y reconocerlo así.

No sería legítimo que nos extendiéramos en mayores consideraciones; pensábamos aportar datos de experiencia personal y esto ya pertenece a un orden técnico superior, con estudios muy minuciosos y delicados. Expuesta la aspiración, al organismo rector de nuestra riqueza hidráulica corresponde decidir.

No consideraríamos nuestros propósitos cumplidos todos ellos en la forma deficiente a que podemos aspirar, si no consignáramos que es necesario terminar el plan de desagües para saneamiento y salubridad de la zona.

El plan de saneamiento comprende unos trescientos kilómetros de desagüe, de los que faltan estudiar y ejecutar unos 225, aproximadamente dos quintas partes de la última cifra, a cargo exclusivamente del Estado, y tres quintas a cargo de los regantes, con subvención. Aparte de estas obras, cuya construcción trasciende los límites del interés individual, están los desagües particulares, que no pueden construirse ni conservarse bien sin tener determinados y contruidos los colectores o desagües generales.

Así se contribuirá a evitar y extinguir el paludismo, que se ha dejado sentir con cierta intensidad en muchos puntos del Canal, se limpiarán las tierras y con el tiempo se podrá pensar en utilizar las aguas procedentes de drenajes y escorrentías para riegos suplementarios, en planos inferiores, por lo que habrá que acudir en seguida a estudiar la reglamentación de estas aguas que al fin son otro de los recursos hidráulicos de que dispone la zona. Con el cultivo y el lavaje de las tierras por los riegos y embalses irá desapareciendo la sal y estas aguas serán con el tiempo perfectamente útiles para el riego. Hoy se aprovechan ya en muchas partes pero de un modo fragmentario y desigual sin derecho ni seguridad.

Para terminar, permitan los señores congresistas que digamos que, con todos estos inconvenientes, el Canal ha sido la salvación de la comarca, pues sin el beneficio del agua, escasa y casi intermitente, la población de la zona habría desaparecido en su totalidad. Así lo ha comprendido el país y así se ve a los labradores aragoneses y catalanes hacer esfuerzos enormes para nivelar y sanear las tierras, luchando para arrancar a la estepa y ganar para la vida de la civilización, y en definitiva para la grandeza de la Patria, enormes eriales que mañana serán tan poblados como una provincia entera.

Por todo ello tenemos el honor de formular las siguientes

Conclusiones:

1.^a El caudal de que ahora dispone la zona del canal de Aragón y Cataluña es inseguro por las reparaciones que hay que realizar todos los años y por las interrupciones referidas; es pues de absoluta necesidad consolidar el cauce en toda su extensión

2.^a Para aprovechar el caudal del Esera haciendo posible un mejor riego en el canal de Aragón y Cataluña es urgente la construcción del pantano de Barasona.

3.^a La capacidad del Canal es insuficiente dada la extensión de la zona; hay pues necesidad de pensar en un aumento de cauce o en completarlo con otro nuevo. De momento precisa prepararlo para una carga de 25 metros cúbicos por segundo

4.^a En la distribución de las aguas conviene adoptar un criterio agronómico imponiendo por medios indirectos el cultivo y el agua según la naturaleza de cada tierra.

5.^a Es necesario estimular la acción individual de los regantes para que se evite la pérdida de agua y se complete el riego con pequeños embalses de reserva y con alumbramiento de aguas subterráneas donde sea posible.

6.^a Es urgente la construcción de los desagües generales y particulares y el estudio del aprovechamiento de estas aguas.

7.^a No puede considerarse bien dotada la zona del Canal con el agua del río Esera; precisa pues buscar el complemento necesario en los ríos Cinca y Noguera Ribagorzana, armonizando estas aspiraciones con las de otras zonas

8.^a Para colonizar rápidamente la zona del Canal se necesita crédito y caminos.

Tema VIII

Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña solucionando las dificultades actuales. PONENTE, DON MANUEL FLORENSA Y FARRÉ

Deliberación

(Día 4 de junio)

La mesa constituyóse así: Presidente, Don Juan Maluquer y Viladot, Abogado, presidente de la Sociedad del Canal de Urgel; Vicepresidente, Don Jacobo Monjardín, Gobernador civil de Lérida; Secretarios, Don Juan M. Sans, Ingeniero de Caminos y Don Antonio Bertrán, Ingeniero Agrónomo.

El señor Presidente. Señores; se abre la sesión. Don Manuel Florensa tiene la palabra para desarrollar el tema: «Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña solucionando las dificultades actuales.»

Totalidad

El señor Ponente. Señores congresistas: muy pocas palabras son las que he de emplear para desarrollar el tema con que se me honró, ya que, después de una labor tan ardua, minuciosa, delicada y prolongada como la que ha venido desarrollando el IV Congreso Nacional de Riegos, resultaría un verdadero abuso tratar de captar su atención por más tiempo que el preciso para dar cima a mi cometido. Así pues, seré breve y parco en las explicaciones que tendré el honor de dar a tan ilustrado concurso. Me será, con todo, necesario, aun dentro del plan de brevedad en que pienso desenvolverme, poner a vuestra ilustrada consideración la forma cómo viene a plantearse el problema objeto de mi trabajo.

No hace más de dos años que tuve el honor de ser desig-

nado por la Comisión organizadora de este Congreso para desarrollar el tema que todos conocéis, y, no he de negar, señores congresistas, que antes de aceptarlo hube de vencer las naturales resistencias que me imponían el conocimiento de mis propias aptitudes, resistencias vencidas al cabo ante la triste realidad en que se encontraban las obras del canal de Aragón y Cataluña, base de la prosperidad y vida de la agricultura de mi país. Y en este sentido, me pareció un deber de conciencia poner a contribución todas las fuerzas de mi voluntad para que éstas llegaran a suplir las aptitudes de que carezco. Por ello, señores, tuve la debilidad de aceptar el encargo honrosísimo con que me distinguió la Comisión organizadora.

Para los regantes del canal de Aragón y Cataluña, y para quienes están al frente de su Comisión ejecutiva, constituía profunda preocupación la necesidad de moverse de una manera, me atrevería a decir, autonómica, con cierta libertad de movimiento, en la actuación necesaria a la obra del perfeccionamiento de los riegos, a fin de serles posible atender y solucionar, con la rapidez necesaria, cualquiera perturbación que se ofreciera, cosa muy posible, y aun común, en toda obra nueva de riegos.

Con esta finalidad única, señores congresistas, acepté el encargo de desarrollar el tema cuyo título ya conocéis. Y, naturalmente, la Ponencia estructurada entonces tuvo una gran parte, casi la principal, destinada a estudiar la organización que nosotros entendíamos mejor al régimen de los regantes y, sólo como cosa secundaria y accesorio, se exponía en la misma el estado de las obras y cuanto, a juicio de los regantes, convenía realizar a fin de que los sacrificios del Estado y del país tuvieran la efectividad lógica, en obras de esta naturaleza.

Ha transcurrido tiempo. Aquellas aspiraciones de los regantes del canal de Aragón y Cataluña, traducidas luego en repetidos viajes a la Corte y demandas a los Poderes públicos solicitando mayor libertad de movimientos en las ordenanzas aplicables al canal de Aragón y Cataluña, cristalizaron después en un proyecto magno, que no he de puntualizar ahora, proyecto que el patriotismo y cultura del actual Ministro de Fomento llevó a la «Gaceta» y que vosotros habeis tenido ocasión de conocer en cuanto ha sido objeto del tema magistralmente desarrollado por mi querido compañero y amigo, Sr. Valenzuela, síndico de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Perteneciendo nosotros, por mandato del Poder público, a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, una gran

parte de nuestras aspiraciones quedaron ya resueltas en las disposiciones de la ley. En verdad que aquel proyecto no atendió a todas las aspiraciones de los regantes del Canal, mas no debe olvidarse que la vida supone transacción y que cuando los Poderes públicos hablan se impone el deber de acatamiento.

Encontrándonos pues dentro de la nueva organización, no era lógico ni natural que la Ponencia que tengo el honor de desarrollar se ocupara del asunto más que de un modo ligero y brevísimo.

El canal de Aragón y Cataluña, señores, y permitidme que lo diga, porque es una cosa que llena mi alma de satisfacción, ha sido para mi país, para la comarca aragonesa y la catalana que confina con la ciudad de Lérida, la verdadera salvación. No es posible imaginar un estado de miseria, de desolación, de desamparo tan triste y agudo como el que atravesaba el país antes de abrirse el canal de Aragón y Cataluña. Las casas se cuarteaban, las familias enteras emigraban buscando países más hospitalarios. Faltaban el pan y aún el agua en los hogares. Sólo los que presenciemos aquella desolación y ruina podemos hoy darnos cuenta cabal de como las obras de riego llegaron a devolver las esperanzas a una comarca que las tenía todas perdidas.

El canal de Aragón y Cataluña ha sido acaso la primera gran obra que marca uno de los grandes jalones en el anhelado resurgimiento de nuestra patria: por su extensión y desarrollo llamó a los entusiastas de toda España y les brindó ejemplos y argumentos en que apoyar otras de análogas calidades, algunas de las cuales son ya una realidad vivida o constituyen proyectos muy adelantados. Mas también a ella acuden los escépticos (y no quiero decir los contrarios, pues no juzgo posible que pueda tenerlos una obra de irrigación) para recoger, en pequeños detalles o en insignificantes errores, argumentos con que combatir, o por lo menos, enfriar el entusiasmo de cuantos creen (yo soy uno de ellos) que la prosperidad de España está en buena parte cimentada en la acertada solución de sus problemas de regadío.

Por esto, señores, esta Ponencia, modesta, como obra mía, ha de ofrecer un aspecto particular o local, cuando más regional; pero la resonancia que las obras han tenido en todos los ámbitos del país y los ejemplos que a éste pueden ofrecer, mostrando soluciones y puntos de vista de incalculable trascendencia, convierten aquella magna obra regional en libro abierto donde

estudiarse puedan las soluciones requeridas a problemas ya de un orden nacional

Por esta causa, señores, me ha parecido de alta conveniencia dar a conocer a las ilustres personalidades concurrentes a este Congreso, tan competentes y especializadas, el estado de las obras, las aspiraciones del país regante y los resultados obtenidos y los que de ellas se esperan.

El canal de Aragón y Cataluña se realizó con el apremio característico que un país hambriento y desesperado impone a los Poderes públicos con su clamor constante. Puede decirse que al construirse se supeditó a una oleada de piedad; cada día que transcurría sin que el agua anhelada llegara a los campos sedientos de la Litera era un hogar cerrado de más, un pueblo en peligro de desaparecer. En poner remedio a tan agudo mal rivalizaron muchos patricios del país, ingenieros beneméritos, hombres cuyo nombre ha de quedar para siempre grabado en el corazón de los hijos de aquella tierra. Se removieron los obstáculos y, por fin, pudieron realizarse las obras.

En el juicio que formulemos acerca de las obras llevadas a término por la generación anterior, no debe olvidarse que el tiempo pasa y que, al pasar, trae nuevas preocupaciones, pero también nuevos conocimientos. Hace treinta años, la aspiración de los regantes del canal de Aragón y Cataluña se limitaba a asegurar el riego de los cereales, suponiendo que, asegurado éste, tendrían en sus campos el cuerno de la abundancia y la prosperidad a la puerta de sus casas.

Ya lo digo, señores, en el curso de la Ponencia, y mejor lo saben todos cuantos me escuchan, que ello fué una preocupación inocente, que en la actualidad no puede sostenerse ni agronómica ni económicamente. La realidad ha demostrado que con el riego de cereales se empobrecen rápidamente las tierras, pues, faltas de materia orgánica, se apelmazan y casi esterilizan y que, en consecuencia, es necesario acudir a una adecuada rotación de cultivos en la que deban dedicarse grandes extensiones de tierra a la producción de forrajes. Y ya dentro de este sentido agronómico, los campesinos han forzado esta producción, y, sin atender a observaciones de ninguna especie, llevados, como quien dice, de un criterio exclusivamente práctico, la han extendido de tal manera, que, aún cayendo en defectos de que luego me ocuparé, han llegado a sanear innumerables extensiones de tierra y a poblar de risueños y placenteros caseríos los eriales palúdicos que rodeaban Almacellas, Tamarite, Binefar y otras poblaciones.

Mas, como obra realizada con el apremio y la tenazón que imponían la necesidad y el hambre y con todas las características de las hidráulicas (los técnicos y competentes dirán si me equivoco o no) ha sufrido una serie de trastornos y defectos. Así, ciertas secciones del Canal han tenido unas veces simas o calamas, hoyos, que en terrenos de yeso se forman con extraordinaria facilidad, de difícil prevención y aún del remedio rápido que las cosechas reclaman. Y naturalmente, en las ocasiones en que el país agricultor se ha visto privado del agua necesaria, precisamente en el momento en que más urgía, ha mostrado un profundo malestar y ha expresado la necesidad de que tan grave estado de cosas cesara para siempre.

Y para esto ha sido menester que el personal técnico, de todos órdenes, se prodigara en sus esfuerzos. Y lo digo aquí con toda sinceridad y sin adulación (que a todos molestaría y a mi me rebajaría). Por ello, los regantes del canal de Aragón y Cataluña les debemos una inmensa gratitud.

De lo dicho puede ya deducirse la necesidad de importantes obras de consolidación del cauce del canal y a ellas se refiere la primera conclusión.

El río Esera, manantial de donde proceden las aguas, tiene un curso muy desigual e intermitente, pues acusan sus aforos variaciones desde 5 a 6 metros cúbicos, y aun menos, por segundo, hasta 100 y aun más. Y naturalmente, teniendo el río un volumen de aguas verdaderamente considerable (el mayor de cuantos descienden de los Pirineos) sólo se aprovechan una tercera parte, y en ciertos años la cuarta parte, de los 960 y aún los 980 millones de metros cúbicos de agua que naturalmente por él discurren. Y ello es así por no tener el Canal sus paredes debidamente consolidadas, porque su sección no es suficiente y por faltar el pantano regulador de Barasona, del cual he de ocuparme en breve.

Pueden considerar los señores que me escuchan el dolor con que están viendo los regantes del Canal saltar por las presas cantidades enormes de agua, totalmente perdida y a pocos pasos las cosechas agostadas y secas por falta de riego. ¡Con que justicia no pide el país las obras de consolidación del Canal y la construcción del pantano de Barasona, obras imprescindibles para salvar los inconvenientes señalados!

La construcción del pantano de Barasona, proyectada de hace tiempo y cuyos trabajos preliminares están ya hechos, esta detenida a causa de una serie de inconvenientes derivados

de la necesidad de expropiar una población entera y de otras dificultades de orden burocrático que no he de puntualizar para no molestar la atención del Congreso. Mas tengo la satisfacción de decir, y lo hago con todo entusiasmo, que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro ha tenido la fortuna de resolver ya aquellos graves conflictos y que, al parecer, por lo menos estas son mis noticias, está próximo el día en que se adjudiquen las obras de la presa del pantano.

Con tales obras, el país regante verá satisfechas, por lo menos de momento, sus actuales necesidades, y los riegos del canal de Aragón y Cataluña empezaran a ser lo que deben en relación a la cuantía de los esfuerzos hechos por el Estado y el país, todos gigantescos.

Trata, además, la Ponencia, en sucesivas conclusiones, de los problemas referentes a la distribución de las aguas y a su escasez puesto que el río Esera no puede dar las suficientes para asegurar el riego constante e intensivo de la gran cantidad de tierras que lo reclaman. Y, sin embargo, a este riego intensivo debe irse si se desea que el Canal rinda los frutos que debe dar.

Entiendo, señores, que es necesario estudiar la forma de articular las necesidades de las zonas regantes con las de las comarcas vecinas y hermanas. Y uso el vocablo «hermanas» en la acepción más sincera y cariñosa, puesto que me refiero, como catalán, a nuestros vecinos los aragoneses de la comarca del Cinca. Es verdad que el canal de Aragón y Cataluña tiene como origen de sus aguas el río Esera; pero no puede negarse tampoco que siempre estuvo en la conciencia de todos los regantes que el río Cinca había de ser el elemento supletorio cuando las aguas del Esera resultaran insuficientes. Así, con aquellas obras de regularización, y desviadas además las aguas sobrantes del Noguera por Coll de Foix, quedarían asegurados los riegos que hoy lo están sólo en forma asaz deficiente. Y tales obras, señores, serán realizadas en un porvenir más o menos lejano según sea el entusiasmo y energía con que unos y otros acometan la empresa.

La última conclusión se refiere a la necesidad de créditos y caminos para colonizar debidamente la zona del canal. No me corresponde a mí este tema; palabras autorizadísimas emitidas por personas bien competentes en la materia se han sentido ya. No he de repetir pues conceptos por todos escuchados con agrado y subrayados con vuestra aprobación. Únicamente he de justificar porque en unas conclusiones referen-

tes a la aportación de mayor cantidad de agua al canal de Aragón y Cataluña, y de distribuirla luego, se trate de conceptos, al parecer, muy alejados de aquel tema principal.

Mas no debemos olvidar que el Estado ha gastado cuarenta millones de pesetas en las soberbias obras del canal de Aragón y Cataluña y que nosotros, ciudadanos españoles, tenemos la obligación de responder a tan grande sacrificio, hecho por los demás contribuyentes españoles, dando riego efectivo a las 105 000 hectáreas de tierra dominadas por el cauce principal y las acequias secundarias. Pero es preciso no olvidar que restan todavía 30.000 hectáreas, masa verdaderamente fantástica, sin aprovechar el agua que pudieran, por estar situadas en la parte más extrema del Canal, con falta absoluta de caminos, donde el agua circula estérilmente sólo por la arteria principal y las acequias secundarias. No puede haber, en aquella vasta zona, persona valiente y abnegada que se decida a iniciar el riego en suelo completamente incomunicado, desierto, sin más garantía personal que la bondad de los moradores y falto aún de las mínimas comodidades que ofrece un campamento de ejército en plena guerra, al fin unido a sus bases por el telégrafo y las pistas.

Cosa cierta es que en invierno las personas que se aventuran a acudir a aquellos puntos, bloqueados por el barro y sin medios de vida, están en peores condiciones de comodidad y de garantía personal que los colonos establecidos en las inmensas y solitarias pampas argentinas.

Consecuencia ineludible de tan lamentable estado de cosas es quedar en secano las 30 000 hectáreas de terreno a que me refiero. Así, cuando oigo ponderar, aún a personas eminentes, las ventajas que acarrea la posibilidad de regar, yo, sin ser técnico, pero impresionado por la voz de la calle, la voz del campo, he de recordarles que en la zona del canal de Aragón y Cataluña existen grandes extensiones de tierra capaces de ser regadas y que no lo son precisamente porque faltan construir kilómetros y más kilómetros de carreteras y acequias y, en consecuencia, emplear capitales, dos, tres, y quizás, cuatro veces mayores de lo que actualmente valen todas las fincas juntas. Yo mismo he adquirido en subasta voluntaria, sin que otro comprador se presentara, y sólo para favorecer a un amigo, tierras a cien pesetas la hectárea. Son estas tierras como malditas y por nadie solicitadas y, sin embargo, si se atendiera debidamente al problema que hay planteado en aquellas regiones, darían indudablemente su debido rendimiento.

Bien, que luego el Estado percibiera los impuestos de plusvalía y cobrara el exceso de contribución correspondiente al aumento de la renta... pero antes debe cumplir su misión pública, aumentando el patrimonio nacional, poniendo lo que es de su parte en el riego de aquella solitaria y extensa zona. No quepa duda a los señores congresistas: mientras tales obras fundamentales no se realicen, aquellas tierras de secano no llegarán nunca a recibir la benéfica visita del agua prorrífica.

No quisiera, señores, que en mis palabras nadie viera un concepto sombrío acerca de la obra que representa el canal de Aragón y Cataluña ni dedujera la impresión de que ella no ha llegado a dar todo el resultado esperado. Evidente es, por ejemplo, que la ciudad de Lérida, con una población de 18 000 habitantes, en el año 1906, alcanza ahora la de 43 000, sin más elementos de nueva riqueza que las aguas de aquel canal; que Almacellas, antes del Canal, contaba escasamente con 1 000 habitantes y tiene en la actualidad 3 000; que Binéfar ha aumentado su población en la misma proporción; que la estación del ferrocarril de Lérida recaudaba, en 1906, de 700 000 a 800 000 pesetas y en la actualidad alcanza la cifra de 3 200 000; y que en proporción análoga ha aumentado las recaudaciones de Binéfar, Almacellas, Raymat, Montagut y otras poblaciones ribereñas del Canal.

Sabido es que la acción del Estado debe ser tutelar extendiendo su acción beneficiosa, no sólo a las generaciones presentes, sino aún a las venideras, creando focos de cultura y progreso en miras a aumentar el bienestar de la nación aunque los gastos ocasionados no obtengan, de momento, la compensación económica que necesita una empresa particular. Mas haciendo abstracción de esta actuación pública y considerando, sólo en hipótesis, que el Estado obrara impulsado exclusivamente por miras económicas de resultados inmediatos, le tendría a cuenta aun abordar el problema de colonizar aquella región tan extensa como desamparada.

Los hijos del país se duelen de que los gastos ocasionados por el canal de Aragón y Cataluña sean considerados únicamente como una dádiva o gracia concedida a las comarcas beneficiadas directamente sin que le quepa al resto de la nación la esperanza de resarcirse algún día de los sacrificios hechos y de los nuevos que se requieren. Día ha de venir, si la asistencia Divina no nos falta, que los naturales del país podamos demostrar a España entera como los sacrificios de la nación

han sido debidamente compensados con la nueva riqueza general producida por las tierras regadas.

¡Si pudiera yo por un esfuerzo de voluntad presentaros las llanuras de la Litera, antes tan desoladas y yermas, en contraposición con el actual estado de sus campos y poblaciones, tan florecientes y productivas, en las que un solo albañil está sin trabajo, ni un solo bracero en huelga, y en las que es necesario llamar gentes de las regiones vecinas para trabajar las tierras! Si vierais como aumenta el censo de ganado en nuestro país, como el pesimismo anterior se ha trocado en el optimismo presente, tengo la seguridad, señores, que de hacerlo así, no dudaríais ni un momento en opinar, como nosotros, que las magnas obras del canal de Aragón y Cataluña han sido una de las más sólidas y acertadas que ha llevado a cabo la generación actual en España.

El señor Presidente. Después de felicitar al Sr. Florensa por su brillante y elocuente discurso en exposición y defensa de su tema, voy a conceder la palabra, por haberla solicitado primeramente, al Sr. Don Luis Cavanillas, que ha formulado una adición a la conclusión 8.^a Don Luis Cavanillas tiene la palabra.

Don Luis Cavanillas. He rogado al señor Ponente que tenga la bondad de admitir una adición a la conclusión 8.^a, la cual, en realidad, no cambia el sentido de la conclusión: lo amplía sólo en cierto modo.

Dice la conclusión que «para colonizar rápidamente la zona del Canal se necesita crédito y caminos»

Indiscutiblemente: pero entiendo (y no he de extenderme en largas consideraciones en atención a la premura del tiempo y a que el tema ha sido ampliamente tratado por otros señores congresistas, tanto en este Congreso como en anteriores) que el concepto ha de ser ampliado en lo referente al desarrollo del cooperativismo y de la ganadería.

En verdad que el crédito aisladamente puede producir efectos beneficiosos, pero el problema de la colonización es mucho más amplio, y más aún, tratándose de zonas como la del canal de Aragón y Cataluña, la cual, como ha expresado muy elocuentemente el Sr. Florensa, es capaz de rendir lo que ha rendido hasta ahora solamente con el esfuerzo individual de los propietarios. Y lo digo así porque no puede negarse que durante los años en que los regadíos se han desarrollado, el esfuerzo individual ha hecho cuanto ha podido, agotando sus recursos para poner la zona en regadío.

Pues bien, si a tales iniciativas uniéramos un amplio espíritu de cooperación, cristalizado en cooperativas de venta, de compra, etc., habrían de obtenerse resultados eficacísimos. Por ello creo preciso dar esta modalidad al crédito, constituyendo, al efecto, grandes instituciones cooperativas.

Naturalmente que esto se sale algún tanto del espíritu de la conclusión, en cuanto ésta reclama remedios más rápidos y los efectos del cooperativismo no lo son tanto. Recuérdese que Dinamarca, considerada como la nación modelo en cooperativismo, no ha obtenido frutos óptimos hasta transcurridos cincuenta años. Pues por lo mismo que tales organizaciones requieren largo tiempo, habría que ir a ello desde el principio.

Por lo demás, como dice muy bien el Sr. Florensa, el censo de la ganadería aumenta, pero, por razones señaladas también por el propio señor Ponente, las tierras del canal de Aragón y Cataluña están excesivamente empobrecidas. No es necesario en esta ocasión extenderme en consideraciones para explicar la necesidad de la materia orgánica en los cultivos y, en su consecuencia, la principal misión que en estos desempeña la ganadería. Tema es este tratado en otros Congresos y conocido a fondo por los señores aquí presentes. Las materias orgánicas ahorran riegos y aumentan notablemente las cosechas. Esta observación puede hacerse cada día en los países de regadío.

Así pues, ruego al señor Ponente que acepte y al Congreso que acuerde adicionar a la conclusión octava, el texto siguiente:

PARA COLONIZAR Y HACER PROGRESAR LO MÁS RÁPIDAMENTE POSIBLE LA ZONA DEL CANAL SE NECESITA, DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO Y DE LA GANADERÍA, CRÉDITO Y CAMINOS

El señor Presidente: El señor Ponente manifestará su opinión en los términos más breves posibles.

El señor Ponente: Conforme con los deseos de la Presidencia me expresaré en la forma más breve posible.

El Ponente está de acuerdo con lo que acaba de manifestar el Sr. Cavanillas, pero observa cierta dificultad en introducir la propuesta en la conclusión.

No podemos olvidar que estamos tratando del aprovechamiento de las aguas del canal de Aragón y Cataluña, es decir, buscando fórmulas para que los cultivos rindan más y que, en cuanto al aprovechamiento de las aguas, quizá el

crédito cooperativo sería forma aceptable, pero que al referirlo a la ganadería habrían de originarse conceptos bastante apartados del objeto de la presente Ponencia.

Con todo, las palabras del Sr. Cavanillas son tan acertadas que merecen quedar consignadas en una forma u otra. Pero tenga en cuenta dicho señor que esta conclusión última, establecida a requerimiento de varios señores, resulta ya un poco forzada con respecto al resto del trabajo. Por ello quizás sería lo mejor consignar la aspiración del Sr. Cavanillas, para estudio y conocimiento de todos, pero no alterar el texto de la conclusión.

Si al Sr. Cavanillas le pareciera bien, yo suplicaría a la Mesa que figurara en el Libro del Congreso la proposición del Sr. Cavanillas: así, quedaría como elemento de estudio para las autoridades que rigen la vida del Canal y de cuantos se dedican a profundizar en estas interesantes materias.

El Sr. Cavanillas. Dos palabras solamente: desde luego quedaré conforme con lo que decida el señor Ponente y acuerden el Congreso y la Mesa, mas, salvando la opinión del señor Ponente, no me parece inoportuno ampliar la conclusión. Tal vez podría dejarse de consignar el concepto de cooperativismo, porque sus resultados son a largo plazo, y tratase aquí de solucionar rápidamente las dificultades actuales. Prescindamos, pues, de la cooperación, aunque yo creo que es esencial para esta zona y todas las demás y que ella debería ser la primera actuación recomendada en temas de esta naturaleza.

Mas en cuanto me he referido a la ganadería, he de insistir en la íntima relación que tiene con la necesidad de dotar de materia orgánica a las tierras de riego. Tengo presentado un estudio precisamente en este sentido. No he pedido que se lea, ni disponemos de tiempo tampoco para extendernos sobre ello, pero sí haremos notar como la cantidad de agua que exige el riego varía enormemente según las diversas condiciones en que se practica, siendo una de las más fehacientes la cantidad de materia orgánica que contiene la tierra; en las que la contienen en proporción considerable se reduce notablemente la cantidad de agua a emplear. Y como en las tierras regadas por el Canal el agua más escasea que abunda, merecen ser tomados en consideración cuantos elementos permitan ahorrarla. Por ello, me parece a mí que entra dentro del espíritu de la conclusión 8.ª la adición que propongo. No

se trata, como puede verse, de ninguna modificación: bastaría añadir la frase «incremento de la ganadería».

El señor Presidente: Como no se trata de una adición al conjunto sino concretamente a una conclusión determinada podrá discutirse y acordarse el caso al tratar de ésta.

El señor Secretario tendrá la bondad de leer la conclusión primera.

Conclusión 1.^a

El señor Secretario lee la conclusión primera que dice.

El caudal de que ahora dispone la zona del canal de Aragón y Cataluña es inseguro por las reparaciones que hay que realizar todos los años y por las interrupciones referidas; es pues de absoluta necesidad consolidar el cauce en toda su extensión.

Don Fernando Hué de la Barrera: Pido la palabra, en primer lugar, para agradecer al señor Ponente las frases laudatorias que ha dirigido al personal técnico del canal de Aragón y Cataluña que aquí indignamente represento, y luego, para tratar de la consolidación del Canal. Puedo manifestar que las obras se encuentran tan adelantadas que probablemente con la campaña del año venidero podrán considerarse terminadas las de consolidación. Claro es que en esta clase de obras no puede garantizarse que no se produzca ya ninguna interrupción más, pero, desde luego, existirá gran probabilidad de que hayan desaparecido y, sobre todo, de que las posibles sean subsanables fácilmente y sin gran perjuicio para los regantes.

Don Juan Angel y Genís: He pedido la palabra para tratar de la totalidad de la Ponencia, pero no en el sentido de oponerme a sus conclusiones, sino más bien para reforzar los argumentos tan acertadamente expuestos por el Sr. Florensa.

El señor Presidente: Se le concede la palabra para tratar de la primera conclusión.

El Sr. Angel y Genís: Se ha manifestado ya aquí la aspiración unánime de todos los regantes de disponer del litro de agua por segundo y hectárea y, sin embargo, los del canal de Aragón y Cataluña no podemos disponer sino de 0,22 litros.

Para perfeccionar los riegos y corresponder al esfuerzo realizado por el país, de una parte, y el Estado, de otra, (según el Sr. Florensa, éste ha gastado 40 millones, pero yo añado que los propietarios habrán empleado más de 500 millones de pesetas para poner las tierras en condiciones de aprovechar los beneficios del agua) debería ser estudiada por los técnicos y demás personalidades que se ocupan de los problemas que plantea el riego en el canal de Aragón y Cataluña, la manera de proveerle del agua que se necesitará en plazo próximo, puesto que es de deducir que la escasez de la misma, hoy ya alarmante, habrá de promover conflictos a medida que se extiendan e intensifiquen los actuales regadíos.

La sección del canal está calculada, si mal no recuerdo, para un gasto de 28 metros cúbicos por segundo y son 105 000, si no recuerdo mal, tampoco, las hectáreas que están en riego: así pues, para obtener el indispensable litro por segundo y hectárea, son necesarios 105 metros cúbicos por segundo. ¿Por donde pues podrá circular y de donde podrá sacarse el agua necesaria para regar las 105 000 hectáreas cubiertas por el Canal?

Hace falta pues pensar en algo más que en el pantano de Barasona, ya que éste, todo lo más, podrá dar el agua para la carga máxima, es decir, los referidos 28 metros cúbicos por segundo.

Yo suplico, pues, al señor Ponente que se sirva decirnos que solución tiene el problema, a su entender: si cree necesario sangrar el río Cinca o precisa llegar al Ribagorzana, o bien construir embalses en grande.

Como decía muy bien el señor Ponente, el cultivo de cereales no pudo sostenerse y, después de los sacrificios ya hechos por el país, resultaría incongruente volver, por escasez de agua, a los cultivos anteriores abandonados por falta de rendimiento. La zona exige, pues, el cultivo forrajero, el cual tiene, como complemento natural, la producción ganadera.

Uno y otro necesitan agua abundante y habiendo llegado el Estado al máximo de sacrificios, es preciso que los regantes nos preocupemos para que tales esfuerzos se traduzcan en utilidad general para el país.

Por esto he preguntado al señor Ponente cual es la solución que cree adecuada al grave problema planteado, así como ruego a los demás señores congresistas que se preocupen del mismo.

El señor Presidente: Tenga en cuenta el Sr Angel y Genís que estamos tratando de la primera conclusión y que en otras posteriores se habla particularmente de lo que ahora le ocupa. Hasta ahora no lo he advertido al señor Congresista, porque confiaba en que fuera poco extenso en su intervención.

Al ocuparnos de la conclusión 3.^a, el señor Ponente podrá contestar al Sr Angel y Genís lo conveniente a este respecto.

¿Se aprueba la primera conclusión? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá dar lectura de la conclusión segunda.

Conclusión 2.^a

El señor Secretario lee la conclusión segunda que dice.

Para aprovechar el caudal del Esera haciendo posible un mejor riego en el canal de Aragón y Cataluña es urgente la construcción del pantano de Barasona.

El Sr. Hué: Como ya ha expresado el señor Ponente, la construcción del pantano de Barasona debe llevarse a cabo lo más rápidamente posible. Con él y con las obras de consolidación del cauce, de que se habla en la conclusión primera, quedaría solucionada una parte de lo que interesa la Ponencia, o sea, la constancia del caudal máximo que admite el canal de Aragón y Cataluña.

Y no digo más porque cuanto se refiere a la ampliación del cauce del Canal es objeto de la conclusión tercera.

El señor Presidente: Después de las manifestaciones hechas por el Sr. Hué, ¿se aprueba la conclusión segunda? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá dar lectura a la conclusión siguiente.

Conclusión 3.^a

El señor Secretario lee la conclusión tercera que dice.

La capacidad del Canal es insuficiente dada la extensión de la zona; hay pues necesidad de pensar en un aumento de cauce o en completarlo con otro nuevo. De momento, precisa prepararlo para una carga de 25 metros cúbicos por segundo.

El señor Ponente: Con permiso de la Presidencia, hablaré después, para contestar a los señores congresistas que intervengan en la discusión.

El señor Presidente: La Presidencia se ha permitido indicar

al Sr. Florensa que hiciera desde luego uso de la palabra para contestar, si lo tiene a bien, a las objeciones anteriores

El señor Ponente Con mucho gusto. Al hacer uso de la palabra para explicar el tema objeto de mi Ponencia he manifestado ya la forma y circunstancias en que se construyó el canal de Aragón y Cataluña e hice ver como, en la actualidad, el Canal no responde ya a las necesidades de la zona regable.

Coincido por completo con las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. Angel y Genís, quien se ha servido dirigirme dos preguntas. A estas procuraré contestar. La sección del Canal, según ha dicho ya el señor Ingeniero-Director, es insuficiente, y casi es inútil añadir que coincido con la autorizada opinión del Sr. Hué; todo lo más a que podría llegarse sería a los 28 metros cúbicos de agua por segundo, sin esperanzas de pasar de ellos cualquiera que sean los recursos del río.

Aún contando con la gran capacidad del pantano de Barasona y con que éste se embalsara dos veces al año, siempre resultará que del caudal del Esera no se aprovechará más que la mitad, aun en el caso más feliz; la otra mitad debe darse por perdida. Y eso ocurrirá así aunque existiera la posibilidad de llenar el pantano, no dos veces, sino tres, cuatro, cinco y más, ya que la raíz del mal está en la insuficiente sección del Canal.

El problema, pues, trasciende más allá de las facultades y competencia del Ponente y entra de lleno en los que merecen el estudio minucioso y detallado de los técnicos. Sólo he de decir que la sección del canal de Aragón y Cataluña es insuficiente y que precisa dar con la manera de corregir esta insuficiencia, ya sea ensanchando el cauce, ya construyendo una desviación que permita utilizar íntegramente las aguas que el pantano de Barasona embalsará; y que con los recursos actuales no será nunca posible el aprovechamiento total de las aguas del río Esera, como es de derecho y deber.

El problema pues es de orden estrictamente técnico y con ese carácter y finalidad someto la cuestión a los señores congresistas a fin de que los debidamente capacitados estudien las soluciones que requiere el grave caso. Yo, señores, trato esta cuestión con el temor con que se acercan los neófitos al templo: no soy más que uno de estos y no un doctor de la Iglesia; a éstos, en nuestro caso los ingenieros especializados, les corresponde estudiar la solución pertinente. Y nada más puede añadir la Ponencia.

Recuerde mi distinguido amigo, el Sr. Angel y Genís, que me ha honrado con sus preguntas, que he manifestado ya como en los años de escasez, de pocas nieves en los Pirineos y raros temporales en la otoñada, discurren por el río Esera de 750 a 800 millones de metros cúbicos de agua y que el Canal no puede admitir más de 250 millones. De modo que, aun cuando se dé al pantano de Barasona una capacidad de 70 millones y se embalse dos veces al año, únicamente se utilizará, por deficiencias de sección, la mitad de los recursos del Esera. A patentizar este hecho tiende la presente conclusión, la cual no contiene, ni puede contener, la solución, sino que se limita a exponer un estado de cosas, con la aspiración de que sea estudiado por los técnicos competentes con el cariño y premura que reclama la gravedad del caso.

El Sr. Angel y Genís. Resulta de lo manifestado por el señor Ponente que el canal de Aragón y Cataluña está insuficientemente dotado, y que es necesario aumentar esa dotación para lo cual no es suficiente solución la acumulación de aguas en el pantano de Barasona sino que es preciso pensar en otras obras. Así las cosas, creo llegado el momento de que los señores congresistas que, por sus estudios y técnica puedan conocer la forma de resolver el arduo problema, se sirvan exponernos su autorizada opinión.

Por estas razones entiendo que la conclusión podría ampliarse diciendo que, además de construir el pantano de Barasona, precisa preocuparse de la dotación completa del canal para atender suficientemente al riego de la zona de la Litera, y que ello podría acometerse aprovechando las aguas del Ribagorzana, de otro río, o de otros embalses, según mejor entiendan los técnicos.

En esta forma el presente Congreso dejaría concretada la aspiración de resolver, en la forma más conveniente, la magna cuestión de los riegos del canal de Aragón y Cataluña.

El señor Presidente. Tenga en cuenta el orador que en la conclusión séptima se trata de los extremos que interesa, al decirse en ella que precisa buscar el complemento de las aguas del río Esera en las de los ríos Cinca y Noguera Ribagorzana, armonizando, claro está, estas aspiraciones con las de otras zonas.

De modo que, como de momento ha contestado cumplidamente el señor Ponente, he de preguntar al Congreso si aprueba, en los términos en que viene formulada, la conclusión ter-

cera, sin perjuicio de que después, al ponerse a debate la conclusión séptima, trate el Congreso de los complementos o recursos necesarios para dejar bien dotada la zona del canal de Aragón y Cataluña.

¿Se aprueba, pues, la conclusión tercera? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá proseguir la lectura de las conclusiones.

Conclusión 4^a

El señor Secretario da lectura a la conclusión cuarta que dice:

En la distribución de las aguas conviene adoptar un criterio agronómico imponiendo, por medios indirectos, el cultivo y el agua según la naturaleza de cada tierra.

Don Francisco Pérez-Caballero: No es para combatir el espíritu de la conclusión por lo que he pedido la palabra sino precisamente para abundar en ella. El espíritu de esta conclusión y la conclusión misma los considero muy oportunos; a nadie ha de ocultarse la conveniencia y necesidad de que se modifique el criterio, a mi juicio absurdo, que en algunos Sindicatos viene imperando, por no tener en cuenta los factores que en la conclusión se apuntan, como son la naturaleza del terreno y las necesidades especiales del cultivo.

Todos sabemos que las necesidades del riego son muy distintas según se trate de plantas forrajeras o de cereales y que aún estas necesidades vienen marcadas por determinadas épocas del año; así, mientras ciertas plantas exigen el riego a principios de primavera, otras lo requieren en época más avanzada. Los cereales, por ejemplo, en ciertas épocas es preferible dejarlos sin regar. Todo esto impone el estudio de un plan de riego, buscando las preferencias según las épocas y los cultivos. Por ejemplo, en el mes de abril será preferible el agua para las habas y la cebada y en el mes de mayo para el trigo, avena y centeno y en lo sucesivo debían ser preferidas las forrajeras, en particular las de poca raíz, como el trébol, vallico, etc. por ser bastante más productivas.

El señor Ponente: Una cosa es una parte de un párrafo y otra el párrafo entero. Yo no me quejo de que en el tiempo oportuno se dé preferencia para regar los cultivos de cereales sobre otros, pues bien sé que la vida vegetativa tiene sus exigencias. De lo que me lamento es de que algunos propietarios de olivares por ejemplo, con todo y satisfacer el canon que

les corresponde, no consiguen el agua ni una sola vez. No parece sino que esos árboles preciosos, riqueza tradicional de nuestro país, porqué han sufrido el quebranto producido por dos o tres heladas, hayan de ser ya considerados como un cultivo maldito

Tenga en cuenta el señor Congresista que ahora nos corresponde discutir el texto de las conclusiones y no los párrafos de presentación de las mismas, los cuales pueden quedar menos claros y precisos, y que en la presente conclusión se expresa exactamente lo mismo que manifiesta el señor Congresista que me hace el honor de intervenir, ya que en ella me limito a afirmar que en la distribución de las aguas conviene adoptar un criterio agronómico e imponer, por medios indirectos, el cultivo y el agua según la naturaleza de cada tierra

Como en las conclusiones no es oportuno descender a detalles casuísticos, debiendo sólo marcarse orientaciones y normas generales, temí abusar de la atención de los señores congresistas presentando la cuestión en otra forma.

El Sr. Cavanillas Brevisimas palabras para manifestar al señor Ponente que estoy conforme con su manera de pensar y de ver el problema agronómico de la zona del canal de Aragón y Cataluña y por ello le felicito. Y refiriéndome a una parte de la presente conclusión, tengo la satisfacción de manifestar a los señores congresistas que el estudio agronómico reclamado se está ya realizando en la Estación de Estudios de Riegos de Binéfar, y que, una vez terminado, será puesto a disposición de los señores regantes del canal de Aragón y Cataluña.

El señor Ponente Agradezco las palabras del Sr. Cavanillas, y he de manifestar que, compartiendo con este señor los trabajos del canal de Aragón y Cataluña, me ha sido posible inspirarme en sus ideas y en las del personal agronómico a sus órdenes para formular las conclusiones que presento.

El señor Presidente: ¿Se aprueba la conclusión cuarta de las formuladas por la Ponencia? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá leer la conclusión quinta.

Conclusión 5ª

El señor Secretario lee la conclusión quinta que dice:

Es necesario estimular la acción individual de los regantes

para que se evite la pérdida de agua y se complete el riego con pequeños embalses de reserva y con alumbramiento de aguas subterráneas donde sea posible.

El Sr Hué. Creyendo que debe ampliarse algo la redacción de esta conclusión, para dar lugar a una reforma indispensable, a mi entender, en la organización de los Sindicatos y en la reglamentación de las aguas dentro de cada Comunidad de Regantes, he redactado esta nota:

LA ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS SINDICATOS Y LA REGLAMENIACIÓN DE LOS RIEGOS DENTRO DE CADA COMUNIDAD, DEBEN TAMBIÉN CONSIDERARSE COMO PROVISIONALES, HACIENDO UNA DETENIDA REVISIÓN, CON LOS CORRESPONDIENTES ASESORAMIENTOS AGRONÓMICOS, A FIN DE QUE EL AGUA SE APROVECHE EN SU GRADO MÁXIMO Y NO SE DESPÉRDICIE

LA JUNTA SOCIAL DEL CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA, EN FUNCIONES DE SINDICATO CENTRAL, DEBE ENTENDER EN ALZADA DE LOS RECURSOS DE LOS REGANTES CONTRA LOS SINDICATOS POR DISPOSICIONES QUE PERTURBEN EL DERECHO AL RIEGO EN CADA ÉPOCA DE LAS PLANTAS QUE EN LA MISMA LE CONVIENE AGRONÓMICAMENTE.

SE ESTIMULARÁ LA CREACIÓN DE PEQUEÑOS EMBALSES Y EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DONDE SEA POSIBLE.

El señor Ponente. He de decir al Sr Hué que estoy de acuerdo con él. Las palabras que propone en la modificación que acaba de leer son, poco más o menos, las mismas que constan en el texto de la Ponencia.

Pero vuelvo a repetir; entiendo que las conclusiones de una Ponencia no deben ser casuísticas y que sólo deben manifestar orientaciones de carácter general; por ello, detallar si la Junta social ha de tener la facultad de Sindicato central o si ésta corresponde a otro organismo, me parece traspasar los límites que enmarcan las conclusiones. Además, pienso que conceptos análogos han sido incluidos y discutidos con ocasión de otros temas

Permita pues el Sr Hué que, aceptando el espíritu de su enmienda, quede la conclusión tal como está: no vea en mi resistencia ningún imperativo de amor propio, pues con mucho gusto cedería de mi opinión ante la muy valiosa del Sr. Hué; es porque entiendo que las conclusiones de las Ponencias han de ser todo lo suscitadas posible. Abarcar múltiples ideas dentro de una conclusión es exponernos a confusiones. Por ello vuelvo

a rogar al Sr. Hué que, dejando su enmienda a la Mesa para que la tenga en estudio, se conforme con la redacción que tiene la actual conclusión, cuyo sentido es el mismo de la adición

El Sr. Hué. Conformes.

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión quinta de las formuladas por la Ponencia? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá dar lectura a la conclusión sexta

Conclusión 6.^a

El señor Secretario lee la conclusión sexta que dice:

Es urgente la construcción de los desagües generales y particulares y el estudio del aprovechamiento de estas aguas.

El Sr. Hué. Tenía también el deseo de presentar la siguiente redacción, pero no sé si se aprobará, ante el deseo de hacer las conclusiones tan breves.

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS POR MEDIO DE LAS ACEQUIAS DERIVADAS DE LOS CANALES O ACEQUIAS PRINCIPALES Y LA SITUACIÓN Y CAPACIDAD DE DICHAS TOMAS, DEBEN CONSIDERARSE COMO PROVISIONALES, ESTUDIANDO, EN SU CONSECUENCIA, UN PLAN COMPLEJO, HACIENDO APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE LA PONENCIA DEL SR. BELLO, REFORMANDO CUANTO SEA PRECISO DE LA DISTRIBUCIÓN ACTUAL.

El señor Ponente. Nos encontramos en un caso parecido al anterior, aún cuando en la presente modificación se apuntan ideas evidentemente fecundas como son las que se refieren al aprovechamiento de los saltos del canal, de los drenajes, de las aguas subterráneas, etc., etc., con el objeto de poderlas utilizar directamente ya en los planos inferiores ya en los superiores por elevación.

Entiendo pues muy conveniente recoger tales ideas; pero como ellas no alteran la conclusión, siguiendo el criterio anterior, rogaría (aun a trueque de hacerme pesado) que no se modificase el texto de ésta, pero que se tuvieran en cuenta las ideas del Sr. Hué como valiosos elementos de estudio a desarrollar en la Junta social. Repito pues que el espíritu de la adición lo encuentro muy aceptable pero que para concretarlo en forma de conclusión escueta sería precisa una detenida deliberación, la cual, por la importancia de los puntos a considerar, alcanzaría considerable duración. Por ello he de preguntar al Sr. Hué ¿Le parece bien mi propuesta anterior?

El Sr. Hué. Conforme.

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión sexta de las formuladas por la Ponencia? Queda aprobada. El señor Secretario se servirá leer la conclusión siguiente.

Conclusión 7.^a

El señor Secretario lee la conclusión séptima que dice:

No puede considerarse bien dotada la zona del Canal con el agua del río Esera; precisa pues buscar el complemento necesario en los ríos Cinca y Noguera Ribagorzana, armonizando estas aspiraciones con las de otras zonas.

El señor Presidente. Como sobre el particular ya ha habido aquí verdadera discusión, he de preguntar, ¿se aprueba también la conclusión séptima? Queda aprobada. El señor Secretario dará lectura a la octava y última conclusión.

Conclusión 8.^a

El señor Secretario lee la conclusión octava que dice:

Para colonizar rápidamente la zona del Canal se necesita crédito y caminos.

El señor Ponente. A esta conclusión ha presentado una adición el Sr. Cavanillas que dice:

PARA COLONIZAR Y HACER PROGRESAR LO MAS RÁPIDAMENTE POSIBLE LA ZONA DEL CANAL, SE NECESITA: DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO Y DE LA GANADERÍA, CRÉDITO Y CAMINOS.

Don Manuel M.^a Gayán. Había pedido la palabra cuando el Sr. Cavanillas ha presentado la enmienda Abundando en el criterio de este señor, pienso que podrían admitirse las ideas por él expuestas, porque no alteran el espíritu de la Ponencia; es sólo cosa de redacción. No creo que el señor Ponente tenga razones muy fundamentales para oponerse a esta modificación, y, además, hay que tener presente que el Congreso ha modificado ya la redacción de las conclusiones de otras Ponencias.

El señor Ponente ha redactado la conclusión en los siguientes términos: «Para colonizar rápidamente la zona del Canal se necesita crédito y caminos» Pues yo diría:

PARA COLONIZAR RÁPIDAMENTE LA ZONA DEL CANAL SE NECESITA CRÉDITO, CAMINOS Y ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

El señor Ponente. Acepto la conclusión con las modificaciones solicitadas durante el debate.

El señor Presidente. ¿Se aprueba la conclusión con esta enmienda? Queda aprobada.

Don Pedro M. González de Quijano. He pedido la palabra simplemente para rogar al señor Ponente que lleve a las conclusiones la frase con que el mismo termina su Ponencia, a saber, que, a pesar de todas las deficiencias, el canal de Aragón y Cataluña ha sido la salvación de la comarca.

El señor Ponente. Acepto como una última conclusión lo que acaba de exponer el Sr. González de Quijano. Es de justicia reconocerlo así y yo me complazco en hacer esta manifestación y en llevarla a las conclusiones de mi Ponencia.

El señor Presidente. No solamente la recoge el señor Ponente sino que la recoge el Congreso todo. ¿Se aprueba esta conclusión suplementaria? Queda aprobada.

El señor Barón de Esponellá. He de anunciar a los señores congresistas que, dentro de breves momentos, nos reuniremos en sesión extraordinaria para aprobar definitivamente las conclusiones aceptadas hasta aquí, deliberar sobre las proposiciones pendientes y, al propio tiempo, señalar la población en donde ha de celebrarse el próximo Congreso.

Tema VIII

Bases para reglamentar el aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña solucionando las dificultades actuales. PONENTE, DON MANUEL FLORENSA Y FARRÉ

Conclusiones aprobadas

1.^a El caudal de que ahora dispone la zona del canal de Aragón y Cataluña, es inseguro por las reparaciones que hay que realizar todos los años y por las interrupciones: es, pues, de absoluta necesidad consolidar el cauce en toda su extensión.

2.^a Para aprovechar el caudal del Esera, haciendo posible un mejor riego en el canal de Aragón y Cataluña, es urgente la construcción del pantano de Barasona.

3.^a La capacidad del Canal es insuficiente dada la extensión de la zona; hay, pues, necesidad de pensar en un aumento de cauce o en completarlo con otro nuevo. De momento, precisa prepararlo para una carga de 25 metros cúbicos por segundo.

4.^a En la distribución de las aguas conviene adoptar un criterio agronómico imponiendo, por medios indirectos, el cultivo y el agua según la naturaleza de cada tierra.

5.^a Es necesario estimular la acción individual de los regantes para que se evite la pérdida de agua y se complete el riego con pequeños embalses de reserva y con alumbramiento de aguas subterráneas donde sea posible.

6.^a Es urgente la construcción de los desagües generales y particulares y el estudio del aprovechamiento de estas aguas

7.^a No puede considerarse bien dotada la zona del Canal con el agua del río Esera; precisa, pues, buscar el complemento necesario en los ríos Cinca y Noguera Ribagorzana, armonizando estas aspiraciones con las de otras zonas

8.^a Para colonizar rápidamente la zona del Canal, se necesita crédito, especialmente en su forma cooperativa, impulso a la ganadería, caminos y enseñanza agrícola

9.^a Con todas las deficiencias mencionadas, el Canal de Aragón y Cataluña ha sido la salvación de la comarca de Llitera en las provincias de Huesca y Lérida.

Sesión Plenaria, ordinaria de Clausura



Sesión Plenaria, ordinaria de Clausura

(Día 4 de junio)

Presidió la mesa el Excmo. Sr. Barón de Esponellá, presidente del Congreso y del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, actuando de Vicepresidentes los Sres. Excmo. Sr. Conde de Montornés, Don Pedro M. González de Quijano, Don Severino Bello Poeyusan y Don Francisco Bernad; y de Secretario, Don Jaime Maspons y Camarasa.

El señor Presidente Señores congresistas: nos reunimos en estos momentos en sesión extraordinaria para aprobar definitivamente todas las conclusiones que ya lo han sido anteriormente con ocasión de las distintas Ponencias acerca de las cuales ha recaído deliberación por parte del IV Congreso Nacional de Riegos; para dar cuenta de las proposiciones que se han presentado a la Mesa, así como también para señalar la población donde deba celebrarse el próximo V Congreso Nacional de Riegos. Así, pues, ¿algún señor Congresista desea hacer uso de la palabra?

Don Manuel M^a Gayán. Hago uso de la palabra solamente para formular un ruego. Y es éste, el de pedir a la Mesa y al Congreso que, sin alterar fundamental ni sustancialmente la sesión que comenzamos a celebrar, se discuta, en primer término, la cuestión relativa a la población donde ha de celebrarse el próximo Congreso de Riegos, toda vez que son varios los elementos que asistimos a esta sesión a quienes interesa el acuerdo y a los cuales la premura del tiempo obliga a ausentarse cuanto antes.

El señor Presidente Si el Congreso así lo acuerda, la Mesa no tiene por qué oponerse a la proposición del Sr. Gayán. ¿Acuerda la Asamblea alterar la orden del día y ocuparse, en primer

lugar, del extremo referente a la designación de la ciudad donde ha de celebrarse el próximo Congreso Nacional de Riegos?

Varios señores congresistas Sí, sí.

El señor Presidente: Acordado. Se pasa, pues, a tratar del extremo relativo a la designación del punto donde ha de celebrarse el próximo Congreso. El señor Secretario se servirá dar lectura a los telegramas y comunicaciones que se han recibido, en petición de que el próximo Congreso se celebre en distintas capitales.

El señor Secretario lee un telegrama que dice así:

«Murcia 2 junio 1927. — Presidente Congreso Nacional Riegos. Barcelona Al felicitar a Vucencia por eficaz labor que realizase en deliberaciones esa importante Asamblea, ciudad Murcia, recogiendo aspiraciones opinión manifestadas en prensa, suplícale eleve al Congreso, con salutación Municipio, deseo y ruego ferviente de que próxima reunión celébrese aquí donde sistema regadío implica máximo aprovechamiento agua y existen instituciones seculares dignas estudio, sobre hallarse en período constituyente, Confederación Hidrográfica del Segura Población estimaría como honor altísimo albergar miembros inmediato Congreso. Salúdale, Francisco Martínez, Alcalde.»

El señor Presidente: ¿Algún señor congresista desea apoyar la petición que se formula en el telegrama?

Don Joaquín Moreno: Voy a ser breve, pues sólo pronunciaré las palabras necesarias para pedir que sea en Murcia donde, como se solicita en el despacho que acaba de leerse, se celebre el próximo Congreso Nacional de Riegos.

En la región murciana son muchos los problemas de agricultura relacionados con el riego que requieren detenido estudio. Además, Murcia es la región de España donde, desde más antiguo, se vienen aplicando las prácticas del riego, y sería conveniente que el Congreso acordara, como muestra de respeto y de estimación a la región murciana, que el V Congreso Nacional de Riegos se celebrara en aquella ciudad.

Don José A. Meca: He pedido la palabra para asociarme a la aspiración que acaba de patentizar el Sr. Moreno y recordar a la Comisión Permanente que en el último Congreso de Riegos, celebrado en Valencia, se había convenido ya que el IV Congreso se celebrara en Murcia; pero allí se exteriorizaron deseos

de que el Congreso venidero se celebrase en Barcelona, y los representantes de Murcia, dando muestras de transigencia, se avinieron, desde el primer momento, a que así fuera; en vista de lo cual se acordó ya que el V Congreso se celebrara en Murcia.

Además, son muchas otras las razones que abonan el que el venidero Congreso de Riegos se celebre en aquella ciudad, capital de una región que, sin duda alguna, es la que mejor aprovecha las aguas. Hay en ella muchas tierras dispuestas para recibir el beneficio grandioso de las aguas, pero se lucha con la escasez de este elemento fertilizante. En poblaciones como Lorca, de cuyo Sindicato de Riegos me honro en ostentar la representación, para regar más de 10 000 hectáreas de terreno se cuenta sólo con unos 500 litros por segundo, aparte de las aportaciones del pantano que desgraciadamente se encuentra vacío la mayor parte del año.

Por todas estas razones, y otras muchas que sería prolijo enumerar, considero interesantísimo y trascendental que el próximo Congreso de Riegos se celebre en Murcia, por lo cual formulo el ruego de que por la Comisión Permanente se tengan en cuenta mis manifestaciones y las que acaba de formular, en el mismo sentido, mi querido amigo, Sr. Moreno.

El señor Presidente. El señor Secretario se servirá proseguir la lectura de los despachos y comunicaciones recibidas.

El señor Secretario lee. «Hay un sello que dice: Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Valladolid. El Presidente.—Excmo. Sr. Barón de Esponellá, Presidente del IV Congreso Nacional de Riegos, Barcelona. Muy distinguido señor mío: En nombre de esta Cámara Oficial de Comercio e Industria, con cuya presidencia me honro, tengo el honor de dirigirme a V. E. en súplica de que, atendiendo las indicaciones hechas por el Comité del I Congreso Nacional Cerealista, se digne apoyar la propuesta de que sea Valladolid la población en que se celebre, en el año 1931, el V Congreso Nacional de Riegos. Anticipándole gracias muy expresivas, quedo suyo atento s s Alfredo Escribano. — Mayo 27-927.»

«Hay un sello que dice: El Comisario Regio del I Congreso Nacional Cerealista — Valladolid, 24 mayo 1927. Excmo. Señor Barón de Esponellá. Barcelona. Muy señor mío: El Comité de mi presidencia acordó en su última sesión proponer al IV Congreso Nacional de Riegos que designe, como lugar para la celebración del siguiente, la ciudad de Valladolid. Nos consideraríamos muy honrados los vallisoletanos con tal designación,

que deseamos y solicitamos en la seguridad de que sabremos corresponder a ella contribuyendo todos a porfía al mejor éxito del Congreso

La Diputación, el Ayuntamiento, las Cámaras de Comercio y Agrícola, el Consejo Provincial de Fomento, la Federación Agrícola de Castilla la Vieja, y cuantas entidades y personas entre nosotros tienen significación, han acogido con entusiasmo nuestra iniciativa

Yo espero, Sr. Barón, que merezca también su simpatía y, en tal supuesto, le ruego encarecidamente, en nombre de este Comité, que la apoye haciendo valer para ello su valiosa influencia.

En breve saldrán para esa, con el fin de que nos representen en ese Congreso hermano, los ingenieros Sres. Gayán y Pérez de los Cobos

Muy agradecido a cuanto haga, queda suyo affmo. s. s. q. e. s. m. Valentín Arévalo »

El Sr. Gayán. A mi juicio, bastaría con que se diera cuenta de las comunicaciones y despachos recibidos, sin leerlos íntegros, con lo cual se abreviaría el tiempo de invertir en la sesión.

El señor Presidente. Con todos los respetos que merece la proposición del Sr. Gayán, la Mesa estima conveniente que se dé lectura íntegra a los despachos y comunicaciones que se han recibido en demanda de que se celebre el próximo Congreso de Riegos en las poblaciones que lo interesan. El señor Secretario se servirá proseguir la lectura.

El señor Secretario lee. «Hay un sello que dice: El Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid — Particular, 24-5-927. Sr. Barón de Esponellá, Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro. Barcelona. Distinguido señor, de toda mi consideración: En nombre de esta Diputación, me permito rogar a V. que haga cuanto esté en su mano para conseguir que uno de los primeros acuerdos del IV Congreso de Riegos, sea que el V se celebre en Valladolid, a cuyo efecto, y desde luego, puede contar con el entusiasta apoyo de la Corporación.

Anticipándole expresivas gracias con el mayor gusto me ofrezco a su disposición affmo. s. s. q. e. s. m. Gaspar Rodríguez »

«Hay un sello que dice: Sociedad Industrial Castellana, Compañía Anónima. Valladolid, 28 de mayo de 1927. — Excmo. Sr. Barón de Esponellá. Barcelona. Muy Sr. nuestro: Cono-

cedores de que este Comité del Congreso Nacional Cerealista ha acordado proponer al IV Congreso Nacional de Riegos que el V que ha de celebrarse en el año 1931, tenga lugar en esta ciudad de Valladolid, nos permitimos molestar su atención para manifestarle que esta Sociedad concesionaria del Canal del Duero, vería con sumo gusto que así se acordase, considerando a esta región como una de las más necesitadas del beneficio del riego; y que, convencida de su utilidad para el desarrollo de la riqueza agrícola, siente verdadero entusiasmo por las cuestiones que en tales Congresos se tratan, pues en ella se hace ya mucho riego y constituye una aspiración su desarrollo.

Excusado es decir que esta Sociedad, se ofrece al efecto, en cuanto pueda considerársela útil y, con la esperanza de que apoye con su valiosa influencia que el acuerdo para el próximo Congreso sea favorable a nuestros deseos, tenemos el gusto de ofrecernos de V. attos. s. s. q. e. s. m. El Director-Gerente, Celso Escobedo.»

«Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Valladolid. — El Alcalde. — Particular, 9-2 de junio de 1927. Excmo. Sr. Barón de Esponellá Barcelona. Muy señor mío y de toda mi consideración: Como Alcalde, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal que me honro en presidir, me permito rogarle acoja benevolamente y apoye con interés la petición que diversas entidades castellanas, representadas en ese Congreso de Riegos de su digna Presidencia, formularon en solicitud de que el próximo Congreso Nacional de Riegos se celebre en esta ciudad.

Será para Valladolid un honor que espera merecer de los asambleistas regantes actualmente reunidos en esa bajo su digna presidencia, honor al cual ofrece corresponder este Ayuntamiento, atendiendo y agasajando a los futuros congresistas con la cortesía debida a tan distinguidos huéspedes y a la libertad legendaria en el solar castellano

Acepte, señor Barón, con rendidas gracias, la manifestación de la más alta consideración de su affmo. s. s. q. l. e. l. m. Arturo Illera Serrano.»

«Telegrama. Valladolid, 3 junio 1927. Excmo. Sr. Barón de Esponellá Presidente Instituto Agrícola Catalán San Isidro. Barcelona. Confirmando mi carta de ayer y reitero ruego a V. E. acceda petición entidades región representada en ese Congreso para que V Congreso Riegos celébrase esta ciudad. Salúdale afectuosamente. Alcalde, Arturo Illera Serrano.»

El Sr. Gayán. Voy a ser breve: sólo dos palabras para apoyar la pretensión de la ciudad de Valladolid, mejor, de la provincia de Valladolid, y aun de Castilla entera, porque Valladolid es Castilla, de que, conforme con el espíritu de las entidades que por carta o telegrama se han dirigido a este Comité, el próximo Congreso Nacional de Riegos se celebre en aquella ciudad castellana.

Nosotros tenemos mucho interés en que el V Congreso Nacional de Riegos se celebre en Valladolid. Es una ciudad modesta, Castilla es una tierra también modesta, pero yo os digo, señores congresistas, yo afirmo, que os acogerá con cariño, con entusiasmo, que sabrá obsequiaros como mejor pueda y sepa; y que pondrá a contribución todos sus elementos y esfuerzos para colaborar a la magna obra, que por toda España vienen desarrollando los Congresos Nacionales de Riegos.

Estamos organizando en Valladolid, para el próximo septiembre, la celebración del I Congreso Nacional Cerealista, y la Comisión organizadora de dicho Congreso, a la que tengo el honor de representar, y don Pedro Martín y Martín, ingeniero jefe de la División Hidrológica del Duero, el Sr. Pérez de los Cobos, ingeniero de aquella División, y mi modesta persona, tenemos el encargo de someter a vuestra elevada resolución el deseo de la ciudad de Valladolid.

Castilla necesita, más que ninguna otra región de España, las enseñanzas que dimanar de los Congresos de Riegos, por el hecho de que en Castilla comienza en estos momentos, así puede decirse, el desarrollo de los regadíos. Y hay un hecho muy significativo, y es que una de las cartas o comunicaciones que acaban de leerse, en petición de que el próximo Congreso se celebre en Valladolid, es de una entidad de carácter puramente particular, de una sociedad anónima, la Sociedad Industrial Castellana, propietaria del Canal de Duero, una de las vitales arterias de agua con que Castilla cuenta hoy.

Espero pues que la Mesa y el Congreso accederán a nuestra petición.

El Sr. Meca. Yo me permito llamar la atención acerca del hecho de que, en el último Congreso de Riegos, celebrado en Valencia, se otorgó a Murcia la preferencia para la celebración del próximo Congreso, y nosotros, los representantes de aquella capital, en atención a la petición o peticiones formuladas por los representantes de Cataluña, tuvimos la deferencia de acceder a que fuera en Barcelona donde se celebrara

el IV Congreso, a cuyo fin de labor estamos asistiendo. Pero accedimos a que el IV Congreso se celebrara en Cataluña con la condición expresa de que el siguiente tuviera lugar en Murcia.

Así, pues, creo que a los representantes de la región murciana nos asiste un derecho, ya previamente reconocido en otro Congreso, para pedir, como así lo habrán de reconocer los catalanes, que el V Congreso Nacional de Riegos se celebre en Murcia.

Y no digo más, confiado en que este Congreso reconocerá la justicia de nuestra pretensión.

Don Pedro P. de los Cobos De los cuatro congresos celebrados hasta ahora, tres han tenido lugar en la periferia de la Península: en Sevilla, en Valencia y en Barcelona; y no se ha celebrado más que uno en el interior: el de Zaragoza. Como quiera que las características y necesidades de Valladolid y su región son muy distintas de las necesidades y características de Andalucía, Valencia, Cataluña, y aún de Aragón, me parece de justicia que el próximo Congreso se celebre en Valladolid.

Además, hay otras razones, y una de ellas es la de que la cuenca del Duero tiene en el momento presente un carácter internacional, motivado por la cuestión de sus saltos, que afectan a Portugal y a España. Hay por tanto en ella problemas que, a no dudar, interesan mucho a los congresos que venimos celebrando.

El Sr. Presidente: Ante las manifestaciones hechas aquí por distintos señores congresistas y, sobre todo, en vista de las comunicaciones que se han leído, a reserva de lo que la Comisión Permanente en su día decida, yo rogaría a los señores representantes de Murcia, reconociendo desde luego que tienen toda la razón y que es muy plausible el cariño y celo que han manifestado por su país, que se hagan cargo de que, aunque muy valiosa y digna su petición, sólo viene avalada por una sola firma, por una sola corporación oficial, mientras que la petición de los representantes de Valladolid lo está por muchas. Valladolid, justo es decirlo, se ha movido más. La representación oficial de Valladolid es más numerosa en este Congreso, y en favor de la petición de que sea en aquella capital donde se celebre el próximo Congreso de Riegos, han venido más comunicaciones y telegramas. Así, pues, aún lamentándolo, por mi parte, yo propongo a los señores representantes de Murcia que de nuevo se sientan generosos y amables y cedan

a Valladolid el honor de la celebración del próximo Congreso Nacional de Riegos.

El Sr. Moreno: Estamos conformes con que sea en Valladolid donde se celebre el próximo Congreso Nacional de Riegos, como muestra de simpatía y cariño de Murcia hacia aquella ciudad castellana, la antigua capital de España.

Pero la representación de Murcia formula el ruego de que, si por dificultades surgidas, por imposibilidad, sea cual fuere, Valladolid no pudiera ser la sede del próximo Congreso, lo sea Murcia

Muchos aplausos

El señor Vicepresidente: El Congreso debe aceptar la proposición del Sr. Moreno. Pero hay que tener en cuenta, a fin de que en este Congreso no quedemos en la misma situación que en el de Valencia, que, si bien es verdad que se trató allí acerca del extremo relativo a la capital donde habría de celebrarse el próximo Congreso, Murcia no salió perjudicada en ninguna prerrogativa, toda vez que la decisión de celebrarse allí el IV Congreso no consta en el libro de actas. Es verdad que en el Congreso celebrado en Valencia se habló algo respecto a la celebración del siguiente en Murcia, pero a condición, o contando siempre, con que, si efectivamente Murcia tenía el deseo expresado por el único señor que en el Congreso de Valencia habló en este sentido, se apresurara a ratificar aquellas manifestaciones y deseos.

Ha pasado mucho tiempo y en ratificación de dicho deseo no se han recibido las solicitudes que dan fuerza y valor para que se conviertan en realidad pretensiones de esta naturaleza. En definitiva, cabe decir, que Murcia no ha defendido su pretensión con el entusiasmo con que fuera de desear en beneficio de su causa.

Así, pues, yo creo que el próximo Congreso debe celebrarse en Valladolid, que ha defendido su pretensión con mayor entusiasmo, y tenerse en cuenta la petición del Sr. Moreno, representante de la región murciana, en el sentido de que, si se tropieza con dificultades o resulta imposible, por causas que no son de prever, la celebración en Valladolid del V Congreso Nacional de Riegos, se celebre éste en Murcia, siempre que los elementos murcianos interesados lleven a cabo los trabajos oportunos o se pongan en condiciones precisas para ver cumplida su pretensión.

El señor Presidente: A reserva de lo que decida la Comisión Permanente acuerda en principio el Congreso celebrar en Valladolid el V Congreso Nacional de Riegos?

Muestras de conformidad en la Asamblea.

Queda acordado

Don Pedro Martín: Como uno de los representantes de Valladolid que aquí se han citado, me considero obligado, a dar las gracias, en primer lugar, al digno representante de Murcia por la deferencia que con nosotros ha tenido, y, en segundo lugar, al Congreso todo por la honrosa distinción de que ha hecho objeto a nuestra ciudad, y ello con tanto más motivo, en cuanto en aquel país se siente una verdadera necesidad de conocer y estudiar la multiplicidad de los problemas que plantea el moderno riego. No debe olvidarse que Castilla está empezando a vivir la vida del regadío intenso, pues bien puede decirse que, hasta hoy, no era allí conocido, y que actualmente son muy grandes los entusiasmos que se sienten y las esperanzas que se ponen en los beneficios del agua derramada sobre las tierras de labor hasta el punto de que en la cuenca del Duero casi falta agua para los cultivos allí establecidos.

Por otra parte, entiendo yo que en la distribución de los congresos de Riegos es mejor atender a las regiones, y que así como se ha celebrado ya un Congreso en Valencia, otro en Aragón, otro en Andalucía y otro en Cataluña, bien es de justicia convocar en Castilla el futuro.

Por lo demás, el agradecimiento de Valladolid es tan grande, que no dudo en asegurar que sabrá manifestarlo en forma ostensible, y que en su día recibirá los congresistas con la efusión del alma castellana, todo nobleza e hidalguía.

Aplausos.

El señor Presidente: Como todas las conclusiones a los temas discutidos han sido aprobadas ya por el Congreso, pienso que podríamos ahorrarnos ahora la lectura completa de las mismas, si es que los señores congresistas tienen, como creo, confianza absoluta en la Mesa y en la Comisión Permanente. Con todo, hay algunas de aquellas conclusiones, creo que son dos, que fueron redactadas fuera del salón, a fin de ponerse de acuerdo el Ponente con sus contradictores, las cuales tal vez fuera necesario leerlas aquí (*Varios señores congresistas:* No, no) para que el Congreso acordara sobre ellas.

El Sr. Gayán: Entiendo que el Congreso debe otorgar el

voto de confianza más absoluto a la Mesa para que, por sí sola, modifique o redacte las conclusiones en la forma acordada, evitándonos el trabajo de hacerlo ahora

Varios señores congresistas: Muy bien.

Un señor Congresista: Pido que se conceda también un voto de confianza y de agradecimiento a todos los señores Ponentes por el valor científico de los trabajos presentados a la deliberación del Congreso así como por la brillantez con que han expuesto sus Ponencias.

El señor Presidente La Mesa acepta con agradecimiento el voto de confianza que le dá el Congreso y procurará traducir las conclusiones tal como el Congreso y los señores Ponentes las han redactado.

Vamos a pasar a las proposiciones. Hay muchas comunicaciones, todas ellas interesantísimas, que, a juicio de la Comisión Permanente, han de pasar al Libro del Congreso. No se dará lectura a todas ellas porque su mucha extensión reclamaría un tiempo del cual no disponemos. Se dará pues solo lectura de las proposiciones breves por si el Congreso entiende que merecen discusión, si bien creo que no llegará esta a iniciarse, porque casi estoy seguro de su aceptación unanime. El señor Secretario se servirá dar lectura a las mismas.

El señor Secretario lee:

RUEGA EL CONGRESO AL MINISTRO DE FOMENTO QUE DESIGNE UNA COMISIÓN QUE AGRUPE Y CLASIFIQUE LAS CONCLUSIONES ACORDADAS EN LOS CUATRO CONGRESOS NACIONALES DE RIEGOS, PARA QUE CONVENIENIEMENTE PREPARADAS, PUEDAN SER BASE DE LAS DISPOSICIONES OPORTUNAS QUE DEBAN DICTARSE, ASÍ COMO PARA TENERLAS EN CUENIA AL MODIFICAR LAS LEYES DE AGUAS, DE MINAS Y DE EXPROPIACIÓN, EL CÓDIGO CIVIL Y DEMÁS, QUE LAS CONSECUENCIAS DEL PROGRESO OBLIGAN A MODIFICAR PARA SER POSIBLE SU ADAPTACIÓN. — BARCELONA, 4 JUNIO 1927. — VICENTE DE LA PUENIE; EDUARDO RAGASOL; *firma ilegible*; PEDRO MARIÍN.

El señor Presidente: ¿Se aprueba la proposición? Queda aprobada.

El señor Secretario lee:

EL CONGRESO CONSIDERA QUE ES CONVENIENTE QUE LA SUPERIORIDAD DISPONGA SE PROCEDA, A SER POSIBLE DENIRO DE BREVE TIEMPO, AL ESTUDIO DE LOS EMBALSES DEL TER,

FLUVIÁ, LLOBREGAI Y DEMÁS RÍOS QUE TRIBUIAN SUS AGUAS AL MAR DE LA CUENCA DEL PIRINEO ORIENTAL, TODA VEZ QUE FIGURAN EN EL PLAN DE OBRAS HIDRÁULICAS DEL AÑO 1902

EL CONGRESO CONSIDERA ADEMÁS CONVENIENTE QUE, POR LAS CORPORACIONES DE CATALUÑA, SE HAGAN LAS GSESIONES OPORTUNAS PARA CONSITUIR EN SU DÍA LAS CORRESPONDIENTES COMUNIDADES DE REGANIES. — BARCELONA, 4 JUNIO 1927 —VICENIE DE LA PUENIE; EDUARDO RAGASOI

El señor Presidente: ¿Se aprueba la proposición? Queda aprobada

El señor Secretario: Don Arturo Monfort, Ingeniero de la División Hidráulica del Júcar y don Leopoldo Hernández Ferrandis en nombre de la Comisión gestora del Pantano de Benageber sobre el Turia han presentado una proposición pidiendo al Congreso, el apoyo moral para dicho Pantano con el que cree dicha Comisión poder formar un vaso de 120 millones de metros cúbicos de cabida con el que podrán ser regadas diez o doce mil hectáreas de los términos de Bugarra, Casinos y Siria de Valencia.

Don Rodolfo Gelabert: Este Pantano se halla en estudio y merece todas las simpatías de los centros técnicos

El señor Presidente: ¿Se acuerda dar el apoyo moral solicitado? Queda acordado

El señor Secretario lee:

PROPOSICIÓN. — EL INFRASCRIBIO CONGRESISIA IIEENE EL HONOR DE ROGAR AL PRESENIE CONGRESO SE SIRVA APROBAR, COMO UNA ASPIRACIÓN DEL MISMO, LA NECESIDAD DE PROMULGARSE POR EL MINISTERIO DE FOMENTO UN REGLAMENTO DE CANALES. SOBRE ESTE REGLAMENTO EXISTIE EN IRAMIACIÓN EN EL PROPIO MINISIERIO UN ANIEPROVECIO QUE HARÁ CINCO O SEIS AÑOS, LE FUÉ PRESENTADO POR LA REAL COMPAÑÍA DE LOS CANALES DEL EBRO. — BARCELONA, 3 JUNIO 1927 — FRANCISCO CARRERAS Y CANDI.

El señor Presidente: ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee

LOS CONGRESISIAS ABAJO FIRMANIES, RECOGIENDO LA ASPIRACIÓN UNÁNIME DE QUE EL IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS SE IRADUZCA EN ABUNDANIES CONSECUENCIAS PRÁCTICAS, QUE HAGAN REAL LA RECONSTRUCIÓN DEL PAÍS, Y PER-

CAJADOS DE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS PERMITEN QUE LA ACCIÓN DEL PODER PÚBLICO RECOJA SIN ENTORPECIMIENTOS LAS ASPIRACIONES CRISTALIZADAS EN ASAMBLEAS QUE, POR SU ESPECIALIZACIÓN Y COMPONENTES, REUNEN LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LAS CUESTIONES OBJETO DE LAS MISMAS, ENTIENDEN QUE EL CONGRESO DEBE DESTACAR, ENTRE SUS ASPIRACIONES, LA NECESIDAD URGENTE DE QUE SE PROVEA A HABILITAR LAS FÓRMULAS DE CRÉDITO QUE SE PIDEN EN LAS DIVERSAS CONCLUSIONES CON REITERACIÓN MANIFIESTA.

CREEN QUE, SIN LA COOPERACIÓN DE LOS ELEMENTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS ADECUADOS, FALTA A ESAS EMPRESAS POSIBILIDAD DE REALIZACIÓN Y, NO HABIENDO SIDO ESPECIFICADO EN LA LEY ESPECIAL DEL CONGRESO, ENTIENDEN QUE, EN SU RECALCARLO, HACIENDO CONSTAR LA UNIDAD EXISTENTE ENTRE LAS CONCLUSIONES DE DIFERENTES PONENCIAS QUE, CON ARREGLO A CADA CASO, SEÑALAN LA MISMA NECESIDAD DE NUEVAS FORMAS DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, PODRÍA PERJUDICAR LA EFICACIA DE LA LABOR LOGRADA.

EN QUE SE ALLEGUEN, EN EFECTO, FACTORES ECONÓMICOS, A LA TRANSFORMACIÓN Y REPOBLACIÓN DE LAS TIERRAS, RADICA QUE PUEDA EFECTIVAMENTE LOGRARSE Y, SIN ESBOZO, TODO EL ESFUERZO LEGISLATIVO, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, ETC., CAE POR SU BASE.

LAS MISMAS CONFEDERACIONES SINDICALES HIDROGRÁFICAS, QUE CON TAN GRAN ACUERDO Y CLARIVIDENCIA FUERON CREADAS, TIENEN EN TAL ESPERANZA, NO SOLO SU JUSTIFICACIÓN, SINO LA GARANTÍA PRIMERA DE SUS EMISIONES.

ES MÁS, SI EN LA RIQUEZA CREADA HA DE APOYARSE EL ESFUERZO PARA CREAR LA SIGUIENTE, SI CON UNA REAL COOPERACIÓN ECONÓMICA HAN DE INCORPORARSE LOS CAMPOS A LA OBRA DE SU PROPIA RECONSTRUCCIÓN, ES NATURAL QUE HABRÁ QUE PREOCUPARSE DE PROMOVER Y ORGANIZAR SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS BANCARIOS ADECUADOS, DEL MISMO MODO QUE, POR MEDIOS DE PROPAGANDA, ADMINISTRATIVOS O TÉCNICOS, SE TRATA DE ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES.

Y, FINALMENTE, CONSIDERANDO LA MAGNITUD DEL ESFUERZO, ENTIENDEN LOS FIRMANTES QUE EL CONGRESO, NO SÓLO HA DE REQUERIR LA ACTUACIÓN DEL PODER PÚBLICO, SINO QUE HA DE INVITAR A COLABORAR EN ESTA EMPRESA, CON LOS VALIOSÍSIMOS ELEMENTOS EN ÉL REUNIDOS, A AQUELLOS QUE, ENCARNANDO LAS ACTIVIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DEL PAÍS, NO PUEDEN CONSIDERARSE AQUÍ REPRESENTADOS Y SON,

CON EL ESTADO, LOS LLAMADOS A DAR EFICACIA, SATISFACIENDO LAS NECESIDADES APUNTIADAS, A LAS CONCLUSIONES DE NUESTRO TRABAJO Y AL ALTO FIN DE NUESTRAS OPERACIONES. — ENRIQUE ALCARAZ, JOSÉ M.^a ARAÚZ, ANTONIO MARIÑO, CARMELO BENAIGES, EDUARDO RAGASOL

El señor Presidente: Esta proposición tiene ya un sentido más extenso, y entiendo que el Congreso puede tomarla en consideración y la Comisión Permanente decidir después si la acepta o no. Por de pronto irá al tomo del Congreso.

¿Se acuerda así? Queda acordado.

El señor Secretario lee otra proposición relativa a la conveniencia de la ejecución del plan general de obras hidráulicas aprobadas y de la terminación de las obras de riego emprendidas y no acabadas.

El señor Presidente: En realidad, esta es una redacción que se dió a una de las conclusiones del tema referente a Confederaciones. Como no se había dado cuenta de ella, se presenta ahora como proposición. ¿Se aprueba? Queda aprobada.

El señor Secretario lee.

AL CONGRESO: LOS QUE SUSCRIBEN SUPPLICAN A LA ASAMBLEA ACUERDE LLEVAR AL COMITÉ CENTRAL LA CONVENIENCIA DE CREAR UNA JUNTA COMPUESTA DE REPRESENTACIONES DE TODA CLASE DE CULTIVOS QUE REQUIERAN EL EMPLEO DEL REGADÍO PARA QUE, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉL, INTERVIENGAN EN EL CONSEJO SUPERIOR DE ECONOMÍA NACIONAL AL OBJETO DE AMPARAR LA PRODUCCIÓN DEL REGADÍO EN SU RELACIÓN CON LOS ARANCELES.

ADEMÁS, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS TRIADOS ACTUALMENTE EN VIGOR ESTÁN PERJUDICANDO A PRODUCCIONES EXISTENTES Y LO HARÁN A LAS VENIDERAS, SOLICITAN ASÍMISMO QUE SE GESTIONE DEL GOBIERNO LA DEBIDA INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN PARA LOS FRUITOS POR LOS MISMOS LESIONADOS EN TANTO NO SEAN MODIFICADAS LAS PARCHAS CORRESPONDIENTES DEL ARANCEL. — BARCELONA, 1.º DE JUNIO DE 1927. — EL BARÓN DE ABELLA; JOSÉ M.^a ARAÚZ; SINDICATO AGRÍCOLA DE BALAGUER, EL VICEPRESIDENTE R. DE SUBIRÁ; PABLO BENJUMEA; JOSÉ HUESCA; JUAN BIA. FOGUEI; FRANCISCO PÉREZ-CABALLERO; PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE REGANIES DE LAS HUERTAS DE JESÚS Y MARÍA, CONRADO MIQUEI; ANTONIO DE SALVADOR; EL MARQUÉS DE LEGARDE; ARTURO RELANZÓN; A. PIÑOL; *firma ilegible*; SINDICATO AGRÍ-

COLA DE BELLVIS, JAIME BARRIO; *firma ilegible*; MÁXIMO ESCUER VELASCO; FIDEL DE MORAGAS; NICOLÁS JUNCOSA; COMUNIDAD DE REGANIES DE MORA DE EBRO, R. NOGUÉS BISEI; MANUEL FLORENZA; E. DE FORTUNY; C. DE SANGENÍS; S. VIDAL; ALBERTO LIEÓ; *firma ilegible*.

El señor Presidente. ¿Toma el Congreso en consideración esta proposición para que pase a la Comisión Permanente? (*Muestras de asentimiento*) Queda aprobado.

El señor Secretario lee.

EL CONGRESO, POR ACLAMACIÓN, DEDICA UN EXPRESIVO VOTO DE GRACIAS AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO AGRÍCOLA CATALÁN DE SAN ISIDRO Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DE ESTE CONGRESO, SR. BARÓN DE ESPONELLÁ, POR EL EXTRAORDINARIO ÉXITO ALCANZADO EN EL MISMO, GRACIAS A SU PREENMINENTE INTERVENCIÓN EN SU ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO. — BARCELONA, 4 JUNIO 1927. — JUAN MALUQUER VILADOI; CARLOS VALMAÑA; MANUEL FLORENZA; MANUEL RODRIGO; LUIS G. ROS; JOSÉ MONISERRA. (*Aplausos*).

El señor Presidente. Casi no puedo poner a aprobación esta proposición, ya que con vuestros aplausos la habéis anticipado ya. Queda, pues, aprobada, con muchísimas gracias de mi parte

El señor Secretario lee.

EL CONGRESO, POR ACLAMACIÓN, ACUERDA FELICITAR CON TODO ENUSIASMO AL GOBIERNO Y AL MINISTRO DE FOMENTO POR EL INTENSO TRABAJO, ACTIVIDAD, COMPETENCIA Y PAISAJISMO DESARROLLADOS EN APOYO DE ESTE CONGRESO, HACIENDO AL PROPIO TIEMPO SOLEMNE PROTESTA DE QUE PUEDE CONTAR CON LA MÁS DECIDIDA COLABORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS, PERSONAS Y ENTIDADES QUE HAN INTERVENIDO EN ESTE BRILLANTE IV CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS, PARA EL AUMENTO DE LA RIQUEZA DEL PAÍS Y ESPERA QUE LAS ORIENTACIONES DE ÉSTE Y ANTERIORES CONGRESOS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN FUTURAS DISPOSICIONES OFICIALES, AGRADECIENDO MUY EXPRESIVAMENTE LA CONSTANTE Y FRUCTÍFERA PERMANENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LAS TAREAS DEL CONGRESO. — BARCELONA, 4 JUNIO 1927. — EL BARÓN DE ESPONELLÁ; ANTONIO MARIÑO; ANTONIO GAYA BUSQUEIS; SALVADOR FILELLA; JOSÉ M^a ARAÚZ; EL BARON DE ABELLA

El señor Presidente. Queda aprobado.

Señores congresistas: me es imposible dar la hora en que habrá de celebrarse la solemne Sesión de Clausura de este Congreso, porque las autoridades, a las que por teléfono he consultado hace un momento, no pueden fijarla todavía. De todos modos, es de creer que dicha sesión tendrá lugar el lunes. Por nuestra parte, en cuanto conozcamos este dato, nos dirigiremos a la prensa para que, mañana, por medio de una gacetilla, publique la noticia: así los señores congresistas podrán conocerla con la debida oportunidad y concurrir al solemne acto.

La sesión se celebrará en el Salón del Consejo de Ciento de las Casas Consistoriales, y en ella se cerrará solemnemente, protocolariamente, el presente Congreso. Con todo, en realidad, son estos los momentos en que el Congreso da por terminadas sus tareas. Es pues, en este salón, donde hemos de despedirnos cuantos hemos confraternizado durante estos días, interviniendo en las discusiones del Congreso, desarrolladas en envidiable ambiente de serenidad y de actividad, digno de grandes alabanzas y merecedor de ser tomado como ejemplo y dejando a todos muy satisfechos de la intensa obra realizada.

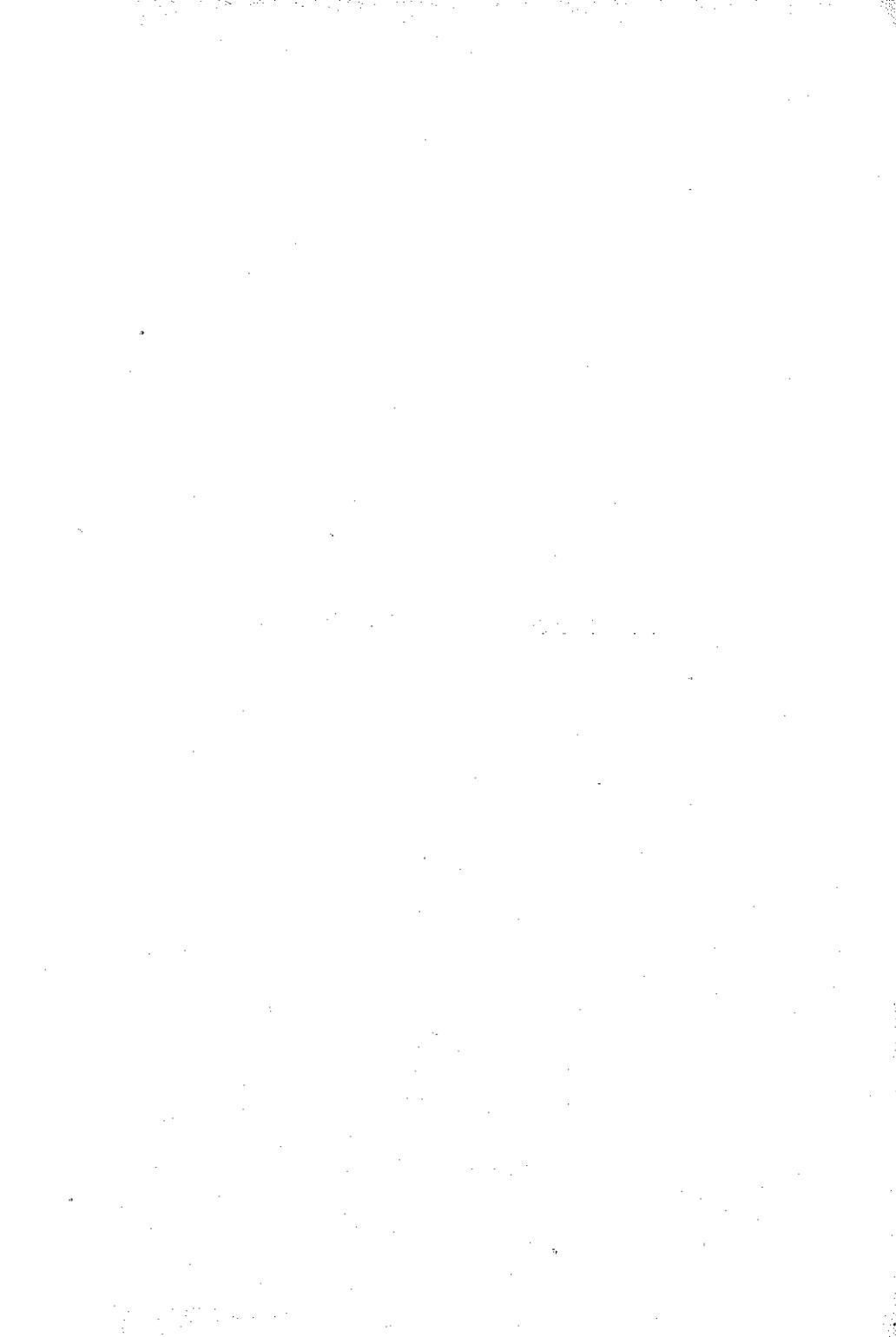
Se me ha dedicado un voto de gracias por mi actuación como Presidente, y se me han dirigido cariñosas felicitaciones; he de decir, pero, que por mucha que hubiera sido mi buena voluntad, nada, o muy poco, hubiera podido hacer, de no haber contado con la colaboración de todos vosotros, avalada por la alta representación que ostentais.

Así, pues, nada más tengo que decir, como no sea: ¡Hasta Valladolid! (*Grandes aplausos*).

Un señor Congresista. Pido que se dirija y conste en acta un cariñoso saludo del IV Congreso Nacional de Riegos a la Nación portuguesa que tanto ha contribuido a dar realce a las deliberaciones de este Congreso por medio de su digno representante, el Mayor Don Mario Fortes.

El señor Presidente. Constará en acta. Se levanta la sesión.

Solemne Sesión de Clausura



Solemne Sesión de Clausura

(Día 6 de Junio)

Como la inaugural, celebróse en el histórico Salón de Ciento de la Casa de la Ciudad.

Ocupó la presidencia el Jefe del Gobierno, General Primo de Rivera, quien tenía a su derecha al Capitán General, Don Emilio Barrera, al Director General de Obras Públicas, Don Rodolfo Gelabert, al Presidente del Instituto, Barón de Esponellá, al Mayor del Ejército portugués, Don Mario Fortes, y al General Gobernador, Don Miguel Correa; y a su izquierda, al Gobernador Civil, Sr. Miláns del Bosch, al Alcalde de Barcelona, Sr. Barón de Viver, al Presidente de la Audiencia, Don Enrique Lassala, al de la Diputación, Conde de Montseny, y al Rector de la Universidad, doctor Martínez Vargas

En el estrado ocuparon sitio de preferencia los señores Don José Elías de Molins; Don Fernando Alvarez de la Campa, Marqués de Marianao, General Don Pedro Vives; Comandante de Marina, Don José Cadarso; Delegado de Hacienda, Don Miguel García Ponte; Cónsul de Portugal en Barcelona, Don Fernando Abecasis; Fiscal de S. M., Don Crisanto Posadas; Don Andrés Gassó y Vidal; Presidente del Consejo Provincial de Gerona, Don Eusebio de Puig y de Rich, Ingeniero director de las Obras del Puerto, Don José Aixelá, Jefe de los Servicios vitícolas, Don Claudio Oliveras; Director del Canal de Isabel II, Don Severino Bello, Profesor de la Escuela de Caminos, Don Pedro M. González de Quijano; Inspector del Consejo Agronómico, Don Isidoro Aguiló; Jefe Superior de Policía, Don Heraclio Hernández Matillos; Don Prudencio Rodríguez Chamorro, Gobernador Civil de Gerona; Conde de Montornés; Secretario del Instituto, Don Jaime Maspons y Camarasa y buen número de concejales del Ayuntamiento.

El Sr. Marqués de Estella. Queda abierta la Sesión de clausura del IV Congreso Nacional de Riegos. El Sr. Barón de Esponellá tiene la palabra.

El Sr. Barón de Esponellá. Excmo Sr; Señoras; Señores. El cargo que ostento de Presidente del Comité Ejecutivo del IV Congreso Nacional de Riegos me obliga a dirigiros brevísimas palabras de despedida. La solemnidad de la inauguración fué presidida por S. M. el Rey, representado dignamente por el Capitán General de Cataluña; la de clausura la preside el Jefe del Gobierno.

Ello significa que los dos más altos Poderes del Estado avalan nuestra actuación y es augurio seguro de que las conclusiones acordadas en el Congreso serán estudiadas con cariño y que muchas de ellas alcanzarán la categoría de disposiciones oficiales.

El Congreso ha constituido un sorprendente éxito; un éxito, por la elevación de miras de los Ponentes en sus notables trabajos, por la serenidad y acierto en las discusiones y, sobre todo, por la importancia de las personalidades que en ellas han tomado parte.

Se han tratado cuestiones interesantísimas que no son de este lugar mencionar, tanto más, en cuanto serán insertadas en el volumen que se ha de publicar recogiendo las deliberaciones del Congreso; pero sí he de hacer referencia aquí a las importantes proposiciones referentes a la reforma de la ley de Aguas, a la Confederación Sindical Hidrográfica del Llobregat y a la de las posibles Confederaciones Hidrográficas Internacionales en cuanto hace referencia a los ríos comunes a España y Portugal.

El Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, que me honro en presidir, y que ha sido el encargado de organizar y llevar a cabo el Congreso, no creyó limitar su obra en esto: antes bien, quiso organizar una Exposición, verdadero complemento de aquél.

Tampoco quiero hablar de ella. El señor Presidente del Consejo de Ministros, Excmo. Sr. Marqués de Estella, dentro de breves momentos honrará la Exposición con su visita y ella, mejor que nada, demostrará el esfuerzo y los sacrificios hechos y las dificultades vencidas para llevarla dignamente a término.

Mas justo es reconocer que todos los esfuerzos y energías empleados hubieran resultado baldíos, de no haber contado con las altísimas colaboraciones que tan noblemente nos han

sido prestadas. La primera, y en plano independiente, la de S. M. el Rey que nos honró con su alto patronato y que yo sé que ha seguido con cariño nuestras deliberaciones.

En segundo lugar, la del Gobierno de S. M., cuyo Jefe se ha dignado presidir este acto y que, por medio del Ministro de Fomento, ha prestado al Congreso toda clase de protección moral y material; las del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial, de la Comisión de la Exposición de Barcelona, del Servicio Agronómico, de los Consejos Provinciales de Fomento, de las Divisiones Hidrográficas, de las Comunidades de Regantes y Sindicatos y de otros sectores oficiales de la Administración, permaneciendo todos a nuestro lado colaborando eficazmente al mejor éxito del Congreso y del Certamen. Para todos nuestro más profundo agradecimiento.

Y vosotros, señores congresistas, podéis estar satisfechos de la obra; el Congreso, no solamente ha laborado en favor de la ciencia pura, sino que ha realizado también obra fundamentalmente patriótica, propulsando el aumento de la riqueza nacional que han de derramar las obras hidráulicas tan necesarias a la agricultura, madre de toda producción, y espiritualmente estrechando más los lazos de confraternidad con todas las regiones hermanas que, por medio de sus dignos representantes, con nosotros han trabajado durante estos días.

Para terminar, quisiera cerrar con broche de oro todos nuestros trabajos, y por esto propongo a la Asamblea que me autorice para cursar un telegrama a S. M. demostrándole el profundo agradecimiento de todos y nuestra inquebrantable adhesión.

Muchos y prolongados aplausos.

El Sr. Marqués de Estella. El Sr. Conde de Montornés tiene la palabra.

El Sr. Conde de Montornés. Excmo. Sr., Señoras: Señores:

Al tener el honor de llevar en este solemne acto, con mis dignos compañeros, los señores Barón de Esponellá, D. Francisco Bernad, D. Severino Bello y D. Pedro M. González de Quijano, la representación de la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos, bajo cuyos auspicios vienen celebrándose en nuestro país estos certámenes desde el año 1913, cúpleme expresar la satisfacción de aquella Corporación por el rotundo éxito de este IV Congreso que en este momento se clausura, éxito debido, así a su admirable organización, como a la competencia y amplitud con que han sido tratados

los temas que constituían su programa, todos de vital importancia para la agricultura patria

Precisamente son estos los momentos en que los trabajos de ampliación y mejora de nuestras zonas de regadío son considerados con el mayor interés, y merecen el más entusiasta apoyo de parte de S. M. el Rey, de su Gobierno y de las corporaciones oficiales y entidades agrícolas particulares; trabajos acertadamente llevados a cabo por nuestros inteligentes ingenieros, a los cuales les son tan necesarias orientaciones bien definidas y prácticas para llevar a buen término la utilización de la riqueza hidráulica, interesar a los capitales necesarios y adiestrar a la clase obrera agrícola a fin de que adquiera las aptitudes que requieren los nuevos cultivos. Nadie olvida ya que la ampliación graduada y económica de nuestras zonas regables necesita de tres factores esenciales: el agua, el capital y el hombre.

Por el indiscutible éxito del Certamen y por la magnífica Exposición tan completa y admirablemente organizada, he de felicitar sinceramente al Comité organizador, con tanta inteligencia y actividad dirigido por su Ilustre Presidente, el Excmo. Sr. Barón de Esponellá, admirablemente secundado por todos los miembros de sus diferentes secciones, con la directa protección del venerable Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, del que me honro en ser uno de sus socios decanos y con la brillante cooperación de los ilustres Ponentes de los interesantes temas presentados al estudio y discusión de los numerosos y entusiastas congresistas reunidos aquí, esperando todos que las importantes conclusiones aprobadas tengan una pronta aplicación práctica.

También he de hacer extensiva nuestra felicitación y agradecimiento a todas las corporaciones oficiales y a los particulares que se han dignado con suntuosas fiestas e interesantes e instructivas excursiones, agasajar espléndidamente a cuantos hemos tenido el honor de concurrir al Congreso, así como también a los expositores, industriales y agricultores que con tanta brillantez han concurrido a la Exposición anexa organizada con motivo del mismo.

Con la mayor satisfacción, en nombre de la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos, he de transmitir el más respetuoso saludo al muy Ilustre General Primo de Rivera, Presidente del Gobierno, que con su presencia en este acto patentiza su constante interés por todo cuanto puede beneficiar a la importante riqueza de nuestro país; al digno

representante oficial de la República Lusitana, Excmo. Sr. D. Mario Fortes; a los Ilustres delegados extranjeros D. Eduardo Fernández d'Oliveira, Presidente de la Asociación de Agricultores de Portugal; al Reverendo Padre A. Giebens representante de importantes corporaciones belgas; al Ilmo. Señor Director General de Obras Públicas, D. Rodolfo Gelabert y a todas las dignas autoridades y representaciones de corporaciones oficiales y particulares que con su cooperación y asistencia realizan la solemnidad de este Congreso. También he de exteriorizar nuestra sincera felicitación a Barcelona y a Cataluña toda, por el entusiasta y brillante concurso aportado al mayor éxito del Congreso de tan relieve utilidad para las nuevas regiones regables, y aun para las que, desde largo tiempo, disfrutan ya de los beneficios del agua.

Seguros pueden estar los organizadores de este Congreso de que su celebración abriga los éxitos del de Zaragoza de 1913, tan inteligentemente organizado por mi querido y distinguido amigo el Excmo. Sr. D. Jorge Jordana, verdadero iniciador de estos Congresos y cuya ausencia deploro infinito; el de Sevilla en 1918, tan habilmente preparado por el Excmo. Sr. Conde de las Torres de Sánchez-Dalp, no haciendo referencia al de Valencia en 1921 por la parte tan directa que me cupo en su organización.

Y al terminar, he de pedir a la Asamblea un sentido y cariñoso recuerdo para el Excmo. Sr. D. Rafael Gasset que tanto entusiasmo hubo siempre de demostrar, desde los elevados cargos que ocupó, en favor del fomento de nuestra riqueza hidráulica, y que tan acertadamente desempeñó el cargo de Presidente de la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos hasta su reciente y bien sentido fallecimiento.

Considerando los deseos expuestos por numerosas e importantes corporaciones y representaciones de la provincia de Valladolid, queda acordada, en principio, por la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Riegos, la celebración del V Congreso en aquella capital que seguramente sumará un nuevo éxito a los cuatro ya celebrados bajo los auspicios de nuestra Comisión Permanente. He dicho.

Muchos aplausos.

El Sr. Marqués de Estella: Tiene la palabra D. Pedro M. González de Quijano.

El Sr. González de Quijano da lectura al siguiente trabajo:
Excelentísimo Sr., Señoras y Señores: Mi permanencia

aquí durante todo el Congreso es la razón de que sea yo, entre los representantes de la Comisión Permanente que se encuentran en este momento entre vosotros, el que os dirija la palabra, para resumir su labor y para recordaros brevisísimamente el alcance de estas asambleas, los resultados obtenidos y la significación general de las conclusiones que elevamos a la consideración del Gobierno.

Ya lo decía el señor marqués de Alonso Martínez en la sesión inaugural: el Congreso de Zaragoza, primero de la serie, surgió en 1913 como protesta de la sana opinión española contra manejos y campañas de baja y ruin política, que anteponía odios y antagonismos personales a los dictados de una política verdaderamente nacional que, asentándose sobre las realidades geográficas permanentes que han modelado con su constante y milenario influjo el alma de la raza, elevara sobre tan inmovible base instituciones e ideales que forjaran sus futuros destinos.

Costa, el orador fogoso, el político vidente, el patriota incomparable, había dado, a raíz de nuestros desastres coloniales, una fórmula sobria, pero preñada de promesas: *política hidráulica*. El Sr. Gasset, joven periodista a la sazón, acogió y defendió desde *El Imparcial*, que entonces dirigía, los rasgos iniciales y esenciales de aquella gran política. El Sr. Silvela, llamado a los Consejos de la Corona, los llevó a su programa y entregó la cartera de Fomento en manos del Sr. Gasset. La vía estaba abierta y todo parecía augurar un éxito feliz.

Mas hubo un momento en que el Sr. Silvela, hombre de excepcional talento y de vastísima cultura, pero de voluntad no tan recia para resistir las contrariedades del Poder, se dejó vencer por el desaliento y se retiró de la política, declarando en aquellos momentos de triste pesimismo, a la nación «sin pulso» y sensible sólo a aspiraciones de orden material, con lo que parecía condenar aquellos mismos principios que antes había incorporado a su obra de gobierno.

No tenía razón el Sr. Silvela: si el hombre tiene un cuerpo, tiene también un alma sensible y una mente creadora; pero para que estas nobles facultades se desplieguen preciso es que las alienten la vida y la salud, que no es la sociedad comunidad de ascetas ni las naciones pueden destacar su personalidad en el mundo por la sola virtualidad de su pensamiento.

Primum vivere, decía el antiguo adagio, y España decaída, España derrotada, reducida a su antiguo solar y con su Hacienda próxima a la bancarrota, lo primero que tenía que hacer

era vivir, vivir la vida que correspondía a su suelo y a su cielo, a su geografía y a su clima, porque viviéndola era como podía reparar sus fuerzas exhaustas, para vivir la otra vida, la vida a que la llamaban su tradición y su historia. Eso y no otra cosa era lo que significaban las enseñanzas de Costa.

Pero la orientación salvadora recibió con esto el primer golpe, y el Sr. Gasset, que era su mantenedor en el campo de la política, se vió envuelto en el remolino de prevenciones y de odios a que dieron origen las divisiones surgidas con este motivo en el seno del partido conservador.

No se calmó la agitación de las revueltas aguas con el ingreso del Sr. Gasset en el partido liberal; antes por el contrario, hubo de agudizarse, y la *política hidráulica* fué calificada de *hidráulica política* precisamente por los que sólo hacían *política de campanario*.

En 1913, la campaña difamatoria llegó a los límites de lo intolerable. Costa había muerto ya; su cálido verbo había enmudecido; pero su pensamiento se mantenía vivo en aquella estepa aragonesa, que esperaba ansiosa verdores y lozanías por él soñadas en visiones proféticas, y en su capital, en aquella ciudad sagrada, inmortal baluarte del honor y de la independencia de la patria, un hombre que, lejos de toda parcialidad política, había consagrado su vida al estudio y a la defensa de los intereses agrícolas, D. Jorge Jordana y Mompeón, a la sazón presidente de la Federación Agraria Aragonesa, puso el prestigio de su nombre a la cabeza de los que se decidieron a resistir la ola de la algarada partidista, y el Congreso de Zaragoza fué convocado.

Costa, Gasset, Jordana! He ahí los nombres que jalonan la vía abierta por los Congresos de Riego. Faltaría aquí algo si no los hubiéramos citado en este instante, consagrándoles el homenaje de nuestra gratitud; pero permitidme que a uno de esos hombres dedique todavía algunas palabras: me refiero a D. Rafael Gasset.

Pronto se cumplirán dos meses de su muerte, que ha dejado vacía la presidencia de la Comisión Permanente de estos congresos. No hemos querido llenarla, porque queríamos que presidiera en espíritu, al lado de la presidencia local; este Congreso de Barcelona, al que en vida todavía consagró sus desvelos.

El señor Barón de Esponellá le dedicó un piadoso recuerdo en la sesión inaugural; pero su nombre debía sonar también en esta sesión de clausura. Hombre de una tenacidad infati-

gable y de una honradez inmaculada, pasó por el campo de la política abrazado a un ideal positivo, con desdenoso desprecio a las nominales diferencias de los partidos de turno.

Acusósele, en el fragor de la pelea, de ineptitud y de fracaso; pero jamás su honorabilidad se puso en duda, y precisamente por no poder hacer presa en ella se le llegó a atacar con las armas del ridículo. Pasó repetidas veces por el Ministerio de Fomento, donde se manejaban muchos millones; tras una austera vida de trabajo lega a sus hijos restos de su menaguada fortuna y un nombre honrado que podrán ostentar con orgullo.

En una ocasión le ofrecieron la cartera de Gracia y Justicia, oferta tentadora para muchos abogados que viven de su bufete; él la rechazó sin vacilar: «O en Fomento, o en mi casa.» Y a Fomento dedicó todas sus energías. Los demás sectores de la política le eran poco menos que indiferentes.

En una reciente nota del Gobierno se reconoce que *acaso se haya generalizado excesivamente el mal concepto ciudadano de los antiguos políticos, y que la austeridad y la capacidad de muchos deberá librarlos en justicia de aquella calificación.* No es este el momento de acusar a nadie; pero lo que no puede dudarse es que en el número de los que la opinión absuelve se encuentra seguramente el Sr. Gasset.

Después de dedicarle este inexcusable recuerdo, reanudemos el hilo de nuestra narración. El Congreso de Zaragoza fué un éxito evidente que hizo enmudecer a la insidia y a la calumnia, provocando el estudio serio y profundo de los múltiples problemas que el riego plantea; muchos vacilantes afirmaron su fe y más de un incrédulo reconoció su error.

A Zaragoza siguieron Sevilla y Valencia. Ocho voluminosos tomos proclaman la labor concienzuda, extensa y profunda, de estudios y deliberaciones, en los que hay que buscar documentación cuando en España se deba tratar de estas materias. Con frecuencia estos libros son pedidos desde el Extranjero, y con ellos va formándose un cuerpo de doctrina que oriente la actividad nacional y ofrezca base a la obra de gobierno.

La fecunda tradición no se ha interrumpido en Barcelona; ocho interesantes temas han sido discutidos; uno de ellos, de carácter preponderantemente regional, aun que de él se derivan grandes enseñanzas; los demás, de amplio carácter nacional, de general aplicación en toda la España árida.

Fruto de las deliberaciones parciales han sido más de cien conclusiones que bajo su forma definitiva han sido ratificadas

en su última sesión del sábado y que son las que se elevan a la consideración del Gobierno. No es posible aquí enumerarlas ni justificarlas aisladamente; esta justificación resultará cuando se publique el libro del Congreso; hoy sólo hemos de limitarnos a señalar sus rasgos más salientes.

Tienen unas carácter esencialmente técnico; invitan al estudio o señalan orientaciones generales y se dirigen, sobre todo, a los especialistas; otras aspiran a convertirse en preceptos legislativos, y desde este punto de vista a todos interesan, en cuanto revelan una tendencia o una aspiración que sólo espera la sanción oficial para alcanzar fuerza obligatoria. En otros casos la aspiración no ha llegado a concretarse, porque su desarrollo exige más tiempo y mayores elementos que los que pueden reunirse en un Congreso en breves días. Destacaremos algunas.

En los países áridos el agua es elemento de excepcional valor, y su más perfecto aprovechamiento, necesidad económica de primer orden; pero este aprovechamiento, colectivo en el conjunto, acaba en la aplicación por ser individual; de aquí la necesidad de un sistema de derechos y de limitaciones que hay que precisar con todo detalle para que no surjan conflictos de difícil o imposible solución: conocer y definir ese estado de derecho y darle seguridad y estabilidad en lo posible es el objeto del Registro de aprovechamientos, cuya organización se ha estudiado minuciosamente.

Tan importante como conocer el estado de derecho es la concesión y el ordenamiento de derechos nuevos. Será preciso escoger entonces entre los diferentes aprovechamientos posibles y no siempre compatibles; la ley de Aguas señala un orden de prelación que resulta un poco anticuado para las necesidades modernas. El punto que reclamaba más urgente revisión es el del orden de preferencia entre los aprovechamientos de riego y los industriales. A la larga, en los países áridos, el riego debe ser predominante; pero las empresas agrícolas son más lentas en desarrollarse, y entre tanto los aprovechamientos hidroeléctricos pueden suministrar abundantes manantiales de energía que pueden venir en ayuda del desarrollo agrícola. Locura sería dejarlos perder, pero hay que acentuar su carácter temporal. Tal es una de las más importantes conclusiones del segundo tema.

El tercero se refería a las Confederaciones Hidrográficas, que han recibido del Congreso la más entusiasta acogida, tanto en su tendencia general como en los detalles concretos y carac-

terísticos, que han merecido de la Asamblea un asentimiento unánime. Con este motivo se ha anunciado la creación de la Confederación del Llobregat, por la que el Congreso ha mostrado la más viva simpatía.

Especial estudio se ha dedicado a la transformación gradual de los secanos en regadíos, atendiendo a los posibles progresos de la colonización, aspecto interesantísimo del problema, pues sin su solución adecuada las obras serían inútiles y estéril el sacrificio del Estado y de los particulares.

Con este tema, que era el cuarto, se relaciona el sexto, referente a los inconvenientes que la distribución de la propiedad en las zonas regables ofrece para que el agua pueda llegar a toda la superficie. Sobre uno y otro tema se ha llegado al acuerdo en múltiples e importantes cuestiones, manifestándose en otras tendencias irreductibles que no han podido dar lugar a conclusiones unánimes y que, por tanto, el Congreso no puede recomendar, pero que, al publicarse los debates, ofrecerán interesantes aspectos que ilustrarán a la opinión y podrán en algún caso servir de base a resoluciones del Poder.

El quinto tema trata de las Comunidades de Regantes, células elementales de ese organismo robusto y diferenciado que habrán de constituir algún día las Confederaciones Hidrográficas. En ellas está el germen de toda actividad eficaz, pues, dado su carácter público, pueden ser, no sólo agrupación de intereses, sino también escuela de ciudadanía.

El tema séptimo estudia interesantísimos aspectos técnicos y legales de las aguas subterráneas. Tampoco en muchos puntos el acuerdo ha sido posible; ante nuevas definiciones del dominio, la opinión es más vacilante y más difícil la armonía inmediata y completa entre todos los intereses. Al cabo es de esperar que predominen las fórmulas mejor adaptadas; pero, sean ellas cuales fuesen, estos cambios de impresiones nunca serán perdidos, porque habrán de contribuir a afianzar ideas o a destruir espejismos.

Por último, el tema octavo es el tema regional a que antes me refería; tiene por objeto el estudio de la reglamentación y de los complementos del canal de Aragón y Cataluña, y es decía que, aunque es éste un tema regional, es, sin embargo, fecundo en consecuencias. Pónense en él de relieve las dificultades técnicas, económicas y sociales que acompañan al desarrollo del regadío, su ritmo lento y progresivo; pero con todas esas contrariedades y a pesar de todos los obstáculos, de todos los errores y de todos los parciales fracasos, el Canal ha sido,

como decía el Ponente, «la salvación de la comarca, pues sin el beneficio del agua, escasa y casi intermitente (y tal vez en esto exageraba un poco), la población de la zona habría desaparecido en su totalidad».

Cuando presenciámos la prosperidad actual de las vegas y de las huertas de Granada, de Murcia y de Valencia, valiosas perlas engarzadas en la corona de la madre España, olvidamos con frecuencia todos los tanteos, todos los sacrificios, todas las tragedias que seguramente encontraríamos en el origen de estas magnas empresas; y si con todos los datos a la vista hubiéramos de hacer la cuenta con un criterio exclusivamente económico y financiero, es posible que concluyéramos con matemático rigor que la obra había sido una ruina y que la empresa estaba en quiebra. Pero después de terminado el cálculo frío y minucioso, ¿quién, ante el espectáculo de la viva realidad, sería suficientemente osado para mantener la conclusión? Antes dudaría de la exactitud matemática.

Y es que no hay que ver allí sólo capitales y trabajo y tierras y frutos; hay más que eso, y es la población que vive, son los valores morales que forjó la tradición y desarrollará el porvenir; es la patria, que se integra con todos esos elementos, sedimento de los siglos, en el que germina la semilla de los intereses permanentes y de las aspiraciones ideales.

Oía yo decir uno de estos días que la Agricultura era una industria como otra cualquiera y que no había que mantener el concepto de que era sólo el patrimonio del pobre. Verdad podría ser eso desde un muy limitado punto de vista, desde el punto de vista del esfuerzo económico y de la actividad diaria; pero entre la Agricultura y la Industria hay una diferencia esencial: la Industria vive del presente, sus cobros y sus pagos se arreglan a noventa días fecha; la Agricultura es una industria permanente, que puede girar con un siglo de plazo.

Y ahí reside su verdadera importancia social: en el lazo que establece entre unas y otras generaciones, recogiendo el esfuerzo y el sacrificio de nuestros padres e imponiéndonos el deber de transmitir, aumentado, a nuestros hijos el patrimonio sagrado.

Bien conocido es el crecimiento prodigioso de los intereses compuestos: un solo céntimo colocado en esta forma en las arcas de los banqueros romanos de los primeros días del Imperio constituiría hoy colosal fortuna, que todos los banqueros de la tierra juntos no podrían hacer efectiva; pues esas son

las ganancias de la Industria: la amortización las consume, el tiempo las disipa, su misma movilidad las condena, más tarde o más temprano, a irremisible naufragio. Sólo permanece, al cabo, el capital que se une al suelo; para desarraigarlo, son precisas las catástrofes sociales que ponen fin a la vida de una civilización.

Una finca visitada estos días por los señores congresistas, «La Ricarda», es un símbolo a este respecto. Nadie verá en ella el tipo de la explotación económica; no la presenta como tal su dueño. Motivos sentimentales le han llevado a acumular sobre una arcilla estéril, enmiendas y abonos, fabricando el suelo, construyendo acequias, instalando cultivos para cambiar el erial en tierra laborable, la estepa en jardín. «La Ricarda» es un lujo, pero ese lujo no es el que disipa una fortuna en una noche de festín, no es el que derrocha capitales en vanidades y oropeles para convertirse al cabo en humo, en sombra, en nada. Ese lujo es una ofrenda, ese lujo es una oración, y cuando el tiempo pase y los vivos desaparezcan y hasta el recuerdo se borre de la satisfacción personal, del sentimiento y del anhelo, si queréis del capricho, allí quedará todavía un pedazo de tierra transformado, un nuevo lote añadido al suelo sagrado de la patria.

Lujo bendito por la idealidad. ¡Ah si así fueran todos los lujos! ¡Si fueran así todos los derroches! ¿Que sería posible obtener mejor empleo de los capitales empleados? Sea. Pero recordad aquel pasaje del Evangelio en que Jesús rectifica el pensamiento de sus discípulos cuando María bañaba sus pies con preciados perfumes. ¿Por qué no dar aquello a los pobres? Porque no hay que fijar solamente la atención en la miseria presente; porque hay que elevar también los corazones y las almas, sacrificando en el altar de las ideas, desde el que se eleva al cielo el incienso de los puros pensamientos, que ha de convertirse más tarde en lluvia benéfica que a todos alcance.

Lujo será también, si queréis, el tanteo y el fracaso; pero si la pureza de intención les acompaña, ¿es que no hay otros lujos mucho más funestos y mucho menos productivos?

Pero tal vez haya sido la digresión un poco larga. Volvamos a las conclusiones.

Como resumen de todas ellas se destaca una que, aunque primitivamente incluida en el tema segundo, se ha considerado digna de figurar aparte y de ser destacada como aspiración general del Congreso. Me refiero a la reforma de la ley de Aguas. Su necesidad se ha reconocido por todos; pero al mismo tiempo

se ha manifestado el homenaje de admiración y de fervoroso respeto hacia los principios esenciales que en materia de riegos informan a la ley vigente y que, después de sesenta años, apenas si exigen débiles retoques, porque la ley del 79 es en esencia en esta materia la misma del 66.

Y es que, afortunadamente, nuestros legisladores no tuvieron en este punto modelo extranjero que copiar. De ello se dolían en la célebre Exposición de motivos que acompañó al proyecto; pero ese fué el principal secreto de su éxito; el verse constreñidos a buscar inspiración en el manantial purísimo de nuestras vivas tradiciones. El Congreso recomienda el ejemplo y pide que se aporten a la nueva labor la suma de todas las competencias y la colaboración armónica de todos los intereses.

Tales han sido, en resumen, nuestras tareas; pero hay que consignar todavía un hecho de la mayor importancia. Por primera vez concurre oficialmente a estos Congresos una potencia extranjera, si extranjeros podemos llamar en España a nuestros hermanos de Portugal, con los que tantos lazos nos ligan, no sólo por la lengua y por la raza, sino también por la convivencia obligada en el territorio peninsular.

Y yo quiero hacer notar aquí que, en el orden material y geográfico, el lazo quizá más fuerte reside en la comunidad de intereses hidráulicos. Dos de nuestros ríos más importantes, el Duero y el Tajo, comparten sus cuencas entre los dos países; el Guadiana por el Sur los separa y por el Norte el Miño, al que las dos naciones llaman *mío*.

Son los portugueses los primeros en reconocerlo, y sus ilustres delegados han presentado al Congreso una trascendental moción, en la que se expresa la necesidad de adoptar moldes legales que permitan la constitución de Confederaciones Hidrográficas internacionales, para el aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas de los ríos comunes a las dos naciones.

El Congreso ha aceptado la moción con el mayor entusiasmo, y es a los Gobiernos de las dos Potencias soberanas a los que corresponde darla efectividad y forma, concordando las disposiciones que hagan posible la realización en plazo breve de aspiración tan importante. No faltarán para ello precedentes extranjeros; de desear sería que no hubiera ninguno; el caso de Portugal y España tiene características propias y debe ser estudiado en su propio marco. Si así se hace seguramente se encontrarán soluciones tan perfectas como las de nuestra veneranda ley de Aguas.

Porque entre portugueses y españoles no es la necesidad económica, como entre otras naciones, la única que debe ser tomada en cuenta. Al lazo material de la Geografía únese también el lazo espiritual de la cultura, del que han dado gallarda muestra en Cádiz el mes último en el Congreso allí reunido y que es el cuarto de los organizados por las Asociaciones para el Progreso de las Ciencias de ambos países.

Los dos pueblos empiezan a comprenderse, y síntomas evidentes de aproximación se notan de día en día que van borrando recelos y suspicacias sin ningún fundamento serio. Labórase así por la rectificación de varios siglos de Historia infortunada.

Rectificación he dicho, pero he dicho mal; la Historia no puede rectificarse; los hechos dejan siempre su huella indeleble en el surco que abrieron los siglos, y así como lo muerto no puede vivir, las vivas realidades se imponen con fuerza incontrastable a la voluntad de los hombres.

Por incomprensiones mutuas y por codicias extrañas, fracasó el ideal de reunir en una nación única los dos pueblos peninsulares, y nadie piensa hoy en fusiones ni en absorciones, incompatibles con su personalidad y con su soberanía, que impusieron su actuación independiente en el más grande de los hechos que registran los fastos de la civilización en la historia moderna.

Ni fusión ni absorción, pero sí cordialidad y confianza y viva simpatía, que sean la base de una acción paralela y de unos intereses concertados.

Perdieron su virtualidad las conquistas de la espada y las artificiosas construcciones ideológicas, que no tienen más base que abstractos principios y aspiraciones quiméricas. Las exterioridades engañan a veces, pero, en el fondo, la Historia es el dominio de lo espontáneo. Pues bien, por encima de las soberanías nacionales, y sin detrimento de ellas, otras formas de comunidad más amplias tienden a dibujarse, aunque sus líneas precisas aparezcan envueltas todavía en la bruma del horizonte del pensamiento. No queramos prematuramente fijarlas; pongamos de nuestra parte la efusión de los sentimientos y la pureza de las intenciones, para que la evolución que se prepara, guiada por la fuerza inevitable de las cosas, se resuelva en el sentido del vigor y de la grandeza de la raza.

De esta raza, que no es ya nuestro exclusivo patrimonio. Estamos entre hermanos, y en esta fiesta íntima debemos dirigir un recuerdo cariñoso a la familia ausente. Por la redondez

del mundo la sangre portuguesa y española hizo brotar pueblos nuevos e infundió renovado vigor a antiguas razas; que ellos estén también presentes es nuestro pensamiento y puedan inspirarle inquebrantable confianza en los destinos del porvenir.

Pero hemos ido quizá demasiado lejos al desarrollar estas sugerencias con motivo de un modesto Congreso de Riegos. Tal vez no huelgan del todo, porque vendrían a demostrar que aquel negro pesimismo de Silvela debía ceder el puesto a visiones más halagadoras, y que aquella política hidráulica no era sólo una política de intereses materiales, mezquina y egoísta, sino que encerraba gérmenes fecundos para el desarrollo de grandes intereses morales y nacionales y que, desbordando aun nuestras propias fronteras, nos pone en contacto con los intereses más altos de la raza y de la Humanidad.

Convenía hacerlo constar así, y la Comisión Permanente de los Congresos de Riegos se congratula de poder señalar los primeros síntomas tan espontáneamente surgidos en este Congreso de Barcelona, que habrá que señalar con piedra blanca en la serie de nuestros congresos.

Sólo falta, y así es seguro que ocurrirá, que los hombres que nos gobiernan sepan sacar las consecuencias, convirtiéndolas en soluciones prácticas, hasta donde lo consientan los recursos del Poder y los dictados de su patriotismo.

Aplausos prolongados

El Sr. Marqués de Estella. (Al disponerse a hablar la Asamblea le saluda con prolongados aplausos)

Voy a ser breve. Dos palabras solamente para cumplir con la fórmula de clausurar, en nombre de S. M. el Rey y del Gobierno que me honro en presidir, este IV Congreso Nacional de Riegos, de cuya labor y frutos bien me he podido hacer cargo después de oír cuanto han dicho los oradores que me han precedido en el uso de la palabra.

Con la misma autoridad gubernamental, y con mucha más autoridad técnica, ocuparía este puesto el Ministro de Fomento, Sr. Conde de Guadalhorce, a quien no puedo dejar de dedicar un recuerdo en estos momentos porque sé cuan grandes son las exaltaciones de su voluntad y su confianza y afanes por todo lo que puede en España ser bueno; por ello siente gran simpatía y cariño hacia la obra de los Riegos que en estos Congresos se viene tratando. Pero ausente él, he de decir yo, en nombre del Gobierno, que éste tiene una verdadera, una

absoluta esperanza en que el país sufrirá en su riqueza, y tal vez hasta en su contextura moral, una gran transformación merced a la política de riegos.

Se decía, hace pocos días, en la para mí tan querida ciudad de Valencia, que esta había de ser la huerta de España; y España, por su zona regable y sus zonas de intensificación productora, el mercado de los frutos selectos y privilegiados que habían de abastecer a Europa entera, acaso al mundo entero, porque faltando sólo el encauzamiento y aprovechamiento de nuestros ríos, una vez conseguido ésto, ningún país podrá competir con las ventajas de nuestro clima y los ardores de nuestro sol.

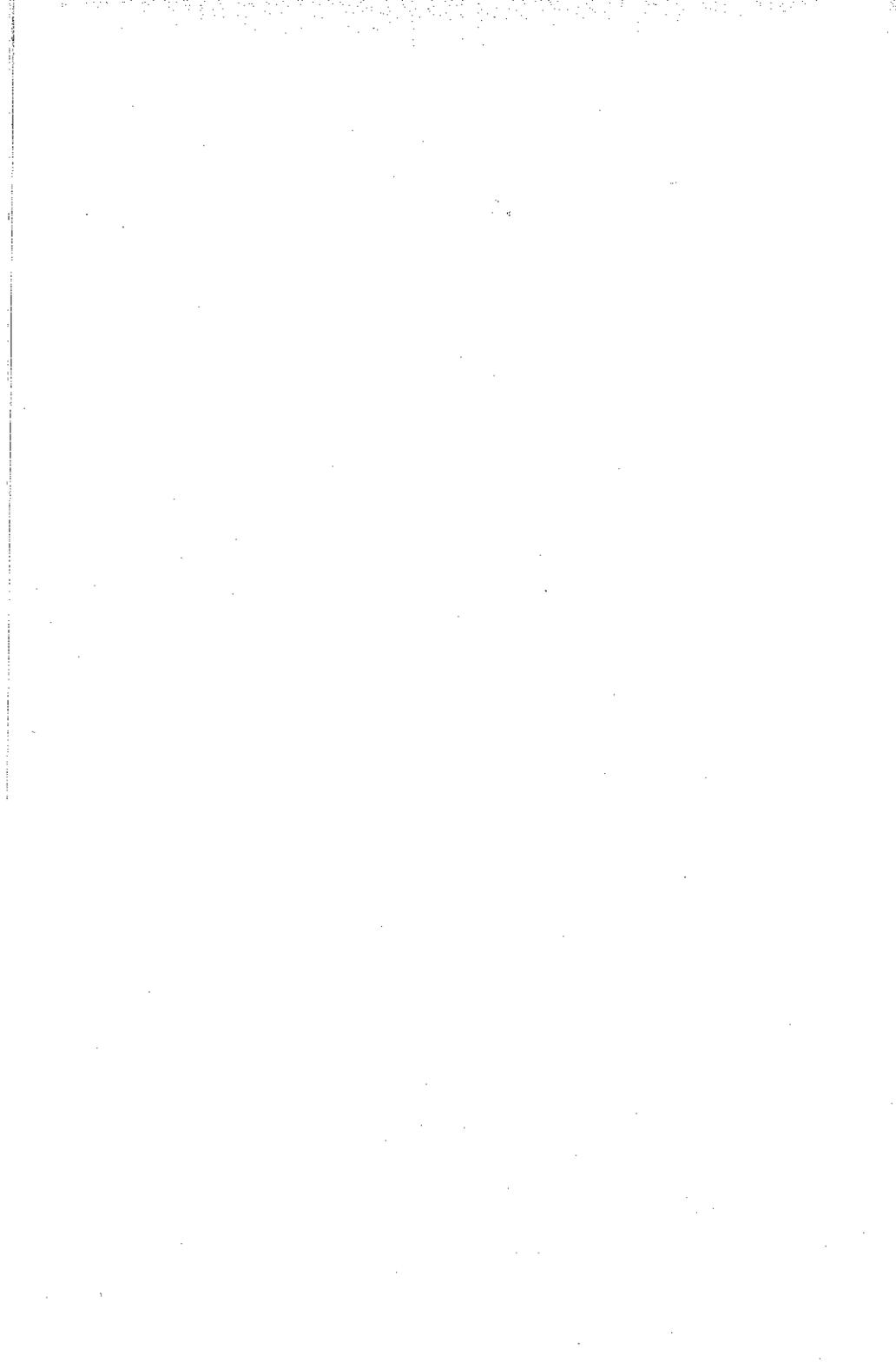
Yo quiero pronunciar unas palabras para incorporarme también a las ya dichas con relación a la presencia de los representantes de Portugal en este Congreso, que llegan en el feliz momento en que Portugal y España estrechan sus lazos y simpatía.

También quisiera que esta característica, por primera vez señalada en el IV Congreso Nacional de Riegos celebrado en Barcelona, fuera recogida por el país portugués, para el cual no podemos tener los españoles más que cariños y amores en forma tal, que comprendieran los portugueses que esos ríos nuestros que entran en su territorio, el Tajo y el Duero, son los brazos con que deseamos, en solo y efusivo abrazo, estrechar el corazón y el alma de Portugal y comunicarles nuestros sentimientos de nación hermana.

Queda clausurado el IV Congreso Nacional de Riegos.

Prolongados aplausos

Comunicaciones de caracter general



Comunicaciones de caracter general

De don Francisco Alfonso Baeta. Zaragoza

Escrito documentado demostrando la conveniencia: *a)* de que el Estado dote a la Granja Agrícola de Zaragoza de los fondos necesarios para establecer campos de demostración; *b)* de la promulgación urgente de un Código Rural de carácter general, si bien señalando las materias agrarias que puedan ser objeto de Ordenanzas locales; *c)* de que en determinadas cuestiones agrarias entienda un Tribunal de conocedores prácticos presididos por una capacidad jurídica; *d)* de una ley de arrendamiento de predios rústicos; y *e)* de un Banco Nacional Agrario como medio de resolver las cuestiones de crédito agrícola

De don José M.^a Araúz de Robles. Barcelona.

Escrito ofreciendo a la consideración y estudio del Congreso el proyecto de organización financiera de un Banco Forestal y de Pantanos.

De don José M.^a Arnau y Miquel, Presidente de la Comunidad de Regantes del Pantano de Cervera

Escrito solicitando que el Congreso acuerde elevar al Gobierno la petición de que se realicen los estudios técnicos del proyecto de obra del pantano de Cervera, (Castellón de la Plana).

De don Luis Cavanillas Rodríguez, Ingeniero director de la Estación de Estudios de Aplicación del Riego de Binefar

Comunicación titulada «Importancia de los estudios de Hidrología agrícola»

De don Bartolomé Darder y Pericas, Catedrático del Instituto Nacional de Tarragona

Proposición solicitando que el Comité Ejecutivo del Congreso Nacional de Riegos, tome en consideración el designar como uno de los temas del próximo Congreso el del «Estudio de la varita de los zahoríes como método auxiliar de la busca de aguas subterráneas y problemas jurídicos que se derivan».

De don Tulio Domenech, Barcelona

Memoria referente al «Riego intensivo de 500 000 hectáreas de tierra, por elevación de aguas, en diversas regiones de España».

De don Severo Gómez Núñez, General de Artillería.

Artículos publicados en «La Luz de Astorga» reunidos en un folleto en favor de la construcción de «El Canal del Bierzo».

De don Conrado Miquel, Presidente de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Jesús y María

Escrito solicitando que el Congreso se dirija al Gobierno manifestándole la necesidad de estudiar y ejecutar la obras de defensa contra las inundaciones del río Ebro, así en aquella comarca como en las otras en peligro.

De don Arturo Monfort y Comisión gestora.

Escritos solicitando el apoyo del Congreso en favor de la construcción del Pantano de Benageber en el río Turia.

Del Rdo. Hermano Sennen, de las Escuelas Cristianas

Estudio botánico y sistemático de «La Flora anexa al Riego» o sea especies vegetales que viven en las acequias, canales de riego, corrientes naturales de agua, sitios pantanosos, turberas y aguas estancadas

De don José M.^a Valls, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Nacional y don Jaime Rosich, Presidente de la Federación Sindical Agraria de Gerona.

Comunicación demostrando la conveniencia de que el Congreso

acuerde solicitar del Gobierno: *a*) la modificación del Capítulo VI de la ley de Aguas, en el sentido que se expone, con el fin de facilitar la ejecución de las obras de defensa o de encauzamiento de los ríos; y *b*) que interín se llegue a la reforma se proceda al estudio del encauzamiento del río Daró, aplicándose el artículo 23 de la ley de Obras hidráulicas.

De don Carlos Valmaña Fabra, Ingeniero de Caminos

Memoria documentada referente al «Desarrollo progresivo de los cultivos en las comarcas regadas por el Canal de Urgel y en los posibles regadíos de las comarcas limítrofes»



INDICE

		<u>Páginas</u>
IEMA	V. Ponente, D José M. ^a Boix y Raspall.....	5
	Ponencia.....	7
	Deliberación.....	27
	Conclusiones aprobadas.....	79
	Comunicaciones.....	85
IEMA	VI. Ponente, D Severino Bello Poëyusan.....	99
	Ponencia.....	101
	Deliberación.....	119
	Conclusiones aprobadas.....	183
	Comunicaciones.....	191
IEMA	VII. Ponente, D. Luis Garcta Ros.....	203
	Ponencia.....	205
	Deliberación.....	221
	Conclusiones aprobadas.....	303
	Comunicaciones.....	307
IEMA	VIII. Ponente, D. Manuel Florensa y Farré.....	345
	Ponencia.....	347
	Deliberación.....	359
	Conclusiones aprobadas.....	381
	SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE CLAUSURA.....	383
	SOLEMNE SESIÓN DE CLAUSURA.....	401
	Comunicaciones de carácter general.....	419







